



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Expediente: 0286/2020
Folio Infomex: 00930320

Acuerdo de Disponibilidad

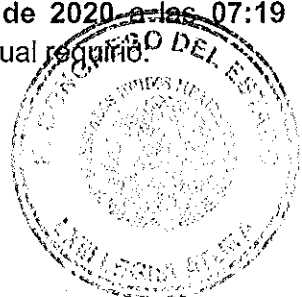
CUENTA. Que mediante oficio No. HCE/SAP/0459/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020 y recibido el día 23 de septiembre de 2020 por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PEREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho. -----Conste.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

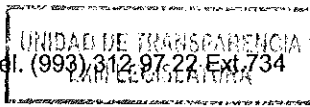
Vista la cuenta que antecede se **Acuerda:**

PRIMERO. Por recibido el documento de cuenta signado por el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PEREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el requirente presentado vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha 21 de septiembre de 2020 a las 07:19 horas, registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió.

Fecha de presentación de la solicitud: 21/09/2020 07:19
Número de Folio: 00930320



Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312-97-22 Ext. 734
www.congresotabascoLXIII.gob.mx





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Información que requiere: Solicto atentamente

1. Se me informe sobre cuándo tuvo verificativo la reforma a su Constitución local para establecer mecanismos de control constitucional en sede Jurisdiccional; y cuántas reformas a se han hecho a su sistema de justicia constitucional local a partir de entonces.
2. Se me informe sobre la legislación secundaria a nivel local que regule su sistema de justicia constitucional local.
3. Se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de las comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de los debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas tanto las reformas constitucionales, como la legislación secundaria referida en los puntos 1 y 2 de la presente solicitud.
4. Se me informe sobre las reformas que ha tenido la legislación secundaria en materia de justicia constitucional local y cuáles fueron las fechas en que dichas reformas fueron discutidas en el Pleno del Congreso y su fecha de aprobación en el Periódico Oficial del Estado o medio de divulgación equivalente.

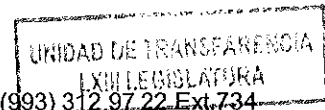
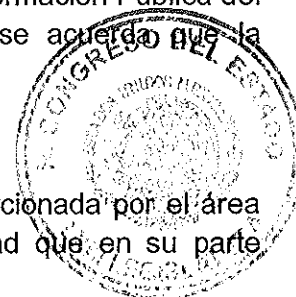
Respecto a lo anterior, se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de las comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de los debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas dichas reformas a la legislación secundaria sobre el sistema de justicia constitucional local.

¡Muchas gracias!

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es **Pública**.

En tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiesta lo siguiente:



Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312 97 22 Ext. 734

www.congresotabascoLXIII.gob.mx



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

4.- Se me informe sobre las reformas que ha tenido la legislación secundaria en materia de justicia constitucional local y cuáles fueron las fechas en que dichas reformas fueron discutidas en el pleno del congreso y su fecha de aprobación en el Periódico Oficial del Estado o medio de divulgación equivalente. Respecto a lo anterior, se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas dichas reformas a la legislación secundaria sobre el sistema de justicia local. R= Adjunto CD que contiene el expediente legislativo del decreto 010 de fecha 12 de mayo del año 2016, donde se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

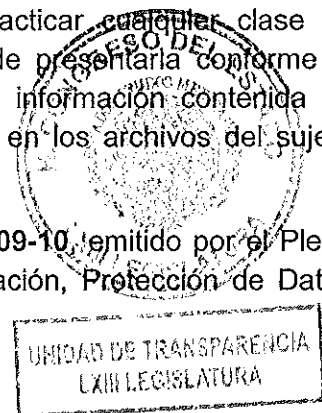
Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.

TERCERO. En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto Obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:



Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312 97 22 Ext.734
www.congresotabascoLXIII.gob.mx



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

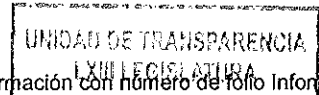
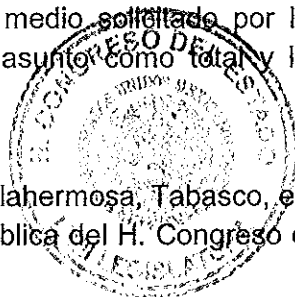
- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

CUARTO. En caso de no estar conforme con el presente Acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia.

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a través del Sistema Infomex Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 25 de septiembre de 2020, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco Ing. **Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**.



Hoja de firmas del Acuerdo de Disp. 0286/2020 derivado de la solicitud de información con número de folio Infomex 00930320 de fecha 25 de septiembre de 2020.

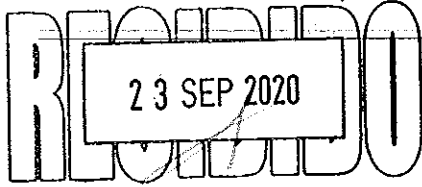
Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312 97 22 Ext.734
www.congresotabascoLXIII.gob.mx



SECRETARIA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria



Oficio No. HCE/SAP/459/2020.

Villahermosa, Tabasco a 22 de septiembre de 2020.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio HCE/UT/0538/2020, respecto a la solicitud con número de folio 00930320 presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en "1.- Se me informe sobre cuando tuvo verificativo la reforma a su Constitución local para establecer mecanismos de control constitucional en sede jurisdiccional; y cuantas reformas se han hecho a su sistema de justicia constitucional local a partir de entonces. 2.- Se me informe sobre la legislación secundaria a nivel local que regule su sistema de justicia constitucional local. 3.- Se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de las comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de los debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas tanto las reformas constitucionales, como la legislación secundaria referida en los puntos 1 y 2 de la presente solicitud. 4.- Se me informe sobre las reformas que ha tenido la legislación secundaria en materia de justicia constitucional local y cuáles fueron las fechas en que dichas reformas fueron discutidas en el pleno del congreso y su fecha de aprobación en el Periódico Oficial del Estado o medio de divulgación equivalente. Respecto a lo anterior, se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas dichas reformas a la legislación secundaria sobre el sistema de justicia local", al respecto, me permito informarle, lo siguiente:

1.- Se me informe sobre cuando tuvo verificativo la reforma a su Constitución local para establecer mecanismos de control constitucional en sede jurisdiccional; y cuantas reformas se han hecho a su sistema de justicia constitucional local a partir de entonces.

R= Dicha reforma se aprobó en el Pleno el día 11 de septiembre del año 2015.



SECRETARIA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

2.- Se me informe sobre la legislación secundaria a nivel local que regule su sistema de justicia constitucional local.

R= De acuerdo a las reformas a la Constitución local en esa materia, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que se aprobó en el Pleno el día 12 de mayo del año 2016.

3.- Se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de las comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de los debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas tanto las reformas constitucionales, como la legislación secundaria referida en los puntos 1 y 2 de la presente solicitud.

R= Adjunto CD el cual contiene los expedientes legislativos de los decretos 223 de fecha 11 de septiembre del año 2015 y Decreto 010 de fecha 12 de mayo del año 2016.

4.- Se me informe sobre las reformas que ha tenido la legislación secundaria en materia de justicia constitucional local y cuáles fueron las fechas en que dichas reformas fueron discutidas en el pleno del congreso y su fecha de aprobación en el Periódico Oficial del Estado o medio de divulgación equivalente. Respecto a lo anterior, se me proporcionen los expedientes legislativos completos que incluyan los trabajos de comisiones y sus dictámenes y las versiones estenográficas y/o taquigráficas; así como el diario de debates, la gaceta parlamentaria y/o equivalente donde fueron discutidas dichas reformas a la legislación secundaria sobre el sistema de justicia local. **R=** Adjunto CD que contiene el expediente legislativo del decreto 010 de fecha 12 de mayo del año 2016, donde se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ



SECRETARIO

c.c.p. archivo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Asunto: remitiendo Decreto 010.

Villahermosa, Tab., 12 de mayo de 2016.

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. PRESENTE.

10240 10105 RECORRIDO 13 MAY 2016 OFICIALIA DE PARTES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, primer párrafo, 51 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, adjunto al presente remitimos a ese Poder Ejecutivo, el original del Decreto 010, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

ATENTAMENTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Handwritten signature of Dip. Gloria Herrera

DIP. GLORIA HERRERA PRIMERA SECRETARIA



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 03 de marzo de 2016 el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II.- En Sesión Ordinaria celebrada el mismo día y año, fue leída dicha iniciativa ante el Pleno por parte de la Primera Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, la Diputada Gloria Herrera.

III.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Magistrado Presidente que la Constitución del Estado de Tabasco fue objeto recientemente de importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2013 en materia de derechos humanos y el 1° de agosto de 2015 en lo relativo al Poder Judicial. Que dichas enmiendas constitucionales tuvieron tres propósitos:

1.- Adecuar las competencias y organización del Poder Judicial del Estado para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al orden jurídico de las entidades federativas y ordena a los jueces locales velar por su aplicación.

2.- Armonizar el ordenamiento jurídico local con las disposiciones concernientes respecto a la transformación del sistema procesal penal ordenada por la Constitución General de la República y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y el 5 de marzo de 2014.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



3.- Atender el impulso interno de cambio del sistema político en el Estado, mediante la inclusión en la Constitución de un orden jurídico interno para un control constitucional local que se atribuye a una Sala Especial Constitucional que conocerá de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, protección de derechos fundamentales y de la opinión consultiva previa de constitucionalidad sobre consultas populares.

4.- Tener presente la exigencia de la ciudadanía tabasqueña de que se mejore la calidad profesional, así como la honestidad en la prestación del servicio público de administración de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado, para lo cual se precisaron las causas de responsabilidad de los Jueces y Magistrados, los órganos competentes para conocer de ellas y los procedimientos para su exigencia.

Además, el Magistrado Presidente, hace los siguientes señalamientos:

Los cambios constitucionales señalados fueron de tal magnitud, que se ha tornado necesario elaborar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que las reglamente y sistematice, como un todo coherente, al lado de las normas que se mantienen de la Ley hasta hoy vigente bajo un orden numérico distinto, con una nueva estructura de Títulos y Capítulos; así como de aquellos preceptos que se han tenido que concebir para regularizar varias unidades administrativas del Poder Judicial del Estado creadas en los últimos lustros -por acuerdos administrativos- sin estar contempladas en la Ley Orgánica.

Las exigencias del desarrollo constitucional local y sus recientes adecuaciones, entre otras cosas, demandó una notable transformación del ordenamiento que rige la estructura organizacional del Poder Judicial cuyo instrumento debe regular la composición y funcionamiento del mismo.

Por ello, dice, en la presente Ley Orgánica se expresan los requerimientos que tienden a estructurar la conformación de los órganos que integran al poder que regula; de este modo se provee una determinante actualización en su labor de administración, en diversas áreas para el mejor desarrollo de su función.

Para su mejor operatividad, se adicionan a la Presidencia áreas que, por necesidades internas ya existían y que se regulan con un catálogo de actividades y funciones específicas, como son la Dirección Jurídica, la de Comunicación Social, la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Se establece el trámite de los asuntos que le corresponden a la Sala Especial Constitucional y se precisa que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, previéndose además una reestructura del mismo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Por otra parte, se actualiza el catálogo del personal de primera y segunda instancia, al incorporarse categorías que de hecho existen pero cuya función no se encontraba regulada; asimismo se especifican las funciones, los requisitos para ocupar los diversos cargos y se armoniza la competencia de los jueces; se adicionan y reglamentan los cargos del personal judicial de primera instancia en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, además de fijarse los requisitos para ocupar los puestos y se describen las funciones en cada caso.

De igual manera, considerando que el crecimiento poblacional impacta a la administración de justicia, se consideró necesaria la creación de la Central de Actuarios Judiciales, fijándose en el régimen transitorio las bases para entrada en vigor.

Se armoniza también la integración del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la reciente reforma constitucional, a cinco integrantes que durarán en su encargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, resulta necesario contar con áreas que auxilien en la realización de actividades administrativas, que se encarguen de distribuir y aplicar los recursos financieros y materiales, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Por otra parte, a efectos de contribuir al mejoramiento de cada una de sus dependencias, en este ordenamiento se reconocen nuevas áreas, atendiendo a su funcionamiento, que incide en todos sus aspectos organizacionales en el ámbito de sus competencias planteando nuevas estructuras administrativas tendientes a mejorar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, dado que su eficacia coadyuva a cumplir con la función principal que es la de impartir justicia.

En este sentido, manifiesta el proponente, se estructura y detalla el funcionamiento de cada una de las áreas siguientes: Oficialía Mayor; Tesorería Judicial; Archivo Judicial; Centro de Información y Documentación Jurídica; Oficialía de Partes; Centro de Estadística, Informática y Computación; Centro de Especialización Judicial; Comisión Editorial; Dirección de Contraloría; y se incorporan normativamente la Dirección de Comunicación Social; Dirección Jurídica; la Unidad de Transparencia; la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos; la Unidad de Supervisión de Obra; el Centro de Convivencia Familiar y Centros de Acceso y de Justicia Alternativa.

De cada área se establece su integración y responsabilidad, al desempeñar actividades especializadas necesarias para lograr el fin general. Bajo ese marco de referencia se fijaron los requisitos exigibles a quienes ostenten la titularidad de las mismas y de las áreas de apoyo, adecuando el perfil a los requerimientos que exige la labor administrativa en la modernidad.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



También se describen las facultades y obligaciones de la Dirección General de la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, a efectos de rediseñar mecanismos y estrategias de supervisión para verificar el funcionamiento de Juzgados y Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo e investigar las conductas de los integrantes de las unidades jurisdiccionales y administrativas, para garantizar que se cumplan con los principios rectores.

En este instrumento jurídico se establecen postulados rectores, que guían la coordinación y el funcionamiento de la parte operativa jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, con los cuales se garantizan los principios de orden público e interés social que impone el derecho a la función de administrar justicia.

Una regulación más de este ordenamiento es un procedimiento administrativo de responsabilidades que actualiza la parte sustantiva y procesal para sustanciar las causas originadas por faltas, fijándose las competencias de los órganos para tramitar los procedimientos correspondientes, estableciéndose que respecto de los Magistrados y demás servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales en segunda instancia, es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el competente; y respecto de los Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, es el Consejo de la Judicatura el cual también conocerá de su propio personal.

Respecto del personal que realice funciones administrativas en las dependencias del Poder Judicial del Estado, será la Dirección de Contraloría Judicial, el órgano competente, para tramitar este procedimiento de responsabilidad.

La presente Ley cumple el mandato constitucional de recoger en el procedimiento de responsabilidad principios rectores, tales como la confianza pública en la administración de justicia; la independencia judicial; la imparcialidad; la transparencia; la ética judicial; la justicia equitativa; la economía procesal; la accesibilidad; la celeridad; la eficacia; la eficiencia; la legalidad; la publicidad y la buena fe; que acentúan que, el estado de derecho es aquel en el que la actuación de todos sus integrantes se halla sometida incondicionalmente a la ley.

Lo anterior es así, continua señalando, porque el Estado se debe a la sociedad y es garante de la administración de justicia por mandato constitucional; por tanto, debe proceder y sancionar legalmente, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



000006

Acorde a la potestad sancionadora del Estado, para cumplir con las disposiciones legales en materia administrativa, la presente Ley adopta un régimen de sanciones que se orienta a garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, lo que permite proteger tanto al individuo como a la legalidad; de ahí, que se regulen sanciones que deben aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida. Asimismo, se estructuran faltas acordes al cargo de los funcionarios judiciales que respondan al vínculo de su actuación.

El procedimiento de responsabilidad a que se refiere esta Ley, se encuentra organizado y diseñado para que, en armonía con las leyes supletorias, permita la eficacia de su aplicación; en ese entendido, se establece que la norma sustantiva de aplicación supletoria es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En seguimiento a lo dispuesto por la Constitución del estado, se establece que los Magistrados del Poder Judicial del Estado concluyen su encargo, según sea el caso, por diversas causas, entre ellas: por cumplirse el periodo de quince años para el cual cada uno fue electo; por cumplir 75 años de edad; por renuncia presentada ante el Congreso del Estado; por incapacidad física o psíquica; por incompatibilidad sobrevenida; por dejar de atender con diligencia los deberes jurisdiccionales; por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave; y, por faltas graves a la Constitución y leyes del Estado, mediante juicio político.

En ese sentido, la Ley clasifica las faltas, a las cuales asigna la sanción aplicable, dependiendo de su gravedad. También es oportuno señalar que la nueva Ley Orgánica establece los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, no contemplados en la Ley Orgánica hasta hoy vigente; para hacerlo de conformidad con el derecho legislado y la jurisprudencia, se ha optado por seguir, en lo conducente, el modelo que provee el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014.

Del citado régimen de responsabilidades del personal del Poder Judicial del Estado, se excluyen las cuestiones concernientes al procedimiento del juicio político contra Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura por no ser materia de la Ley Orgánica de este Poder público.

Finalmente, manifiesta el autor de la Iniciativa que en este acto se dictamina, se establecen medidas cautelares, respetuosas de los derechos humanos y se fijan plazos a los que se sujeta la prescripción respecto de las faltas que se atribuyen a los servidores judiciales y se regula de manera puntual el sistema de recursos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Por otro lado establece que la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contiene en 331 artículos, que se distribuyen en ocho títulos, a saber: el primero y segundo se refieren a la integración y organización del Poder Judicial, respectivamente; el tercero se refiere a la administración de justicia en primera instancia; el cuarto corresponde al Consejo de la Judicatura; el quinto a los auxiliares de la administración de justicia; el sexto contempla las distintas áreas de apoyo del Poder Judicial; el séptimo contempla el régimen de responsabilidades y sanciones; y, finalmente, el octavo regula al personal del Poder Judicial.

El régimen transitorio contiene once artículos, previéndose la abrogación de la Ley vigente; la obligación de emitir el Reglamento Interior del Poder Judicial dentro del plazo de un año; la regulación de los procedimientos administrativos en trámite y de la integración del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales; el régimen temporal de las áreas de nueva creación y de la regulación del personal en funciones.

Los elementos más importantes que se contienen en esta nueva Ley, no contemplados en la que cuya abrogación se propone, son:

Respecto a las competencias, esta iniciativa respeta las que viene ejerciendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y se agregan las de control constitucional estatal que atribuye a la Sala Especial Constitucional que contempla el artículo 61 de la Constitución del Estado como tribunal responsable de la custodia final de la Constitución; así como las del tribunal colegiado en materia penal encargado de conocer de los delitos de corrupción pública, tipificados en el Título Segundo del Código Penal de Tabasco que se denomina “Delitos contra el Erario y el Servicio Público”, compuesto de catorce capítulos, que incluye los siguientes delitos: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y el delito de usurpación de funciones.

Es importante señalar que si bien se han expandido las competencias del Tribunal Superior de Justicia a través de los dos nuevos órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo precedente, no se prevé un impacto significativo en el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Ello en tanto que en ambos casos se ha establecido en la Ley que dichos órganos jurisdiccionales no deben sesionar permanentemente, sino que lo hacen tan sólo en la medida en que se presenten casos para su conocimiento.

La Sala Especial Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, se compone con los Magistrados Presidentes de las Salas colegiadas en materias Civil y Penal, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia –quien no integra Sala-; es decir, no se generan nuevas plazas de Magistrados. Con dicha integración se logran dos objetivos de diseño institucional de la mayor importancia, por un lado –al participar los Presidentes de



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



las Salas en la interpretación y aplicación de la Constitución local como garantes finales de la misma- generan jurisprudencia que de primera mano harán que se aplique en su respectiva Sala. Dicha composición, permite la más alta especialización de esta función tan importante para el sistema político del Estado.

La situación arriba descrita para la Sala Especial Constitucional, es predicable también para el órgano jurisdiccional colegiado encargado de conocer de los “Delitos contra el Erario y el Servicio Público” del Código Penal del Estado. Es una Sala de naturaleza contingente que se erige sólo en el caso que se presenten este tipo de delitos contemplados, como ya se dijo, en una lista cerrada en el Código Penal del Estado; y por tanto sesiona con la periodicidad que se requiera, es decir, no es un nuevo tribunal permanente. Su integración no contempla la creación de nuevas plazas de Magistrados sino que hace uso de los Magistrados que integran la Primera Sala de lo Penal para conformar el tribunal de enjuiciamiento; y con los Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, como tribunal de alzada. Ello con el doble propósito de propiciar el ahorro de operación del Poder Judicial del Estado, y por otro de lograr una alta especialización en un conjunto de Magistrados en una materia que se caracteriza por su gran complejidad técnica.

Siguiendo, dice que a esta Ley Orgánica que se presenta a la consideración del honorable cuerpo de representantes populares integrantes de la LXII Legislatura, atribuye la competencia como tribunal de enjuiciamiento a la Sala Primera de lo Penal y a una Sala del Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada integrada por los presidentes de las Salas en materia penal, para los juicios penales cuyo tipo penal se establece en el capítulo del Código Penal del Estado denominado “Delitos contra el Erario y el Servicio Público”.

Con los argumentos y experiencias positivas que aporta el Derecho Comparado, se ha considerado conveniente atribuir a un órgano jurisdiccional colegiado de alta especialización –la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia-, el conocimiento de este tipo de procesos penales como tribunal de enjuiciamiento. Complementariamente, y de conformidad con los términos establecidos por el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la iniciativa propone además que los Magistrados Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta en materia penal del Tribunal Superior de Justicia funjan en este tipo de procesos –sea por razón del sujeto imputado, o por el tipo de delito-, como tribunal de alzada. La iniciativa, por las mismas consideraciones de especialización, fija al decano de los jueces radicado en la capital del Estado como juez de control, como garantía institucional añadida que contribuye al objetivo señalado.

Con el propósito de consolidar los beneficios que este diseño institucional traerá consigo, la presente iniciativa de Ley establece la forma de elección y periodo de encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de su duración en el cargo por un periodo único de quince años, siguiendo el modelo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Constitución Federal, cuya fórmula ha probado en



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



los hechos que contribuye significativamente a un sano equilibrio entre la estabilidad del Derecho con su evolución por vía de la interpretación jurisprudencial.

En concordancia con la reforma constitucional del año pasado, en la que se desaparecieron las figuras de Magistrado “Numerario” y “Supernumerario” y se crearon las figuras de “Magistrado Interino” y “Magistrado Suplente”, se regula su designación garantizando en todo momento la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo para las sustituciones de mediano y largo plazo de los Magistrados que por una u otra razón deben separarse de su encargo por un periodo determinado de tiempo.

Cabe señalar que las disposiciones concernientes con la composición de la Sala Especial Constitucional dispuestas en esta nueva Ley Orgánica, se complementará con los instrumentos procesales de protección constitucional local -controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, control previo de constitucionalidad de consultas populares, y protección de derechos fundamentales- que serán objeto de una ley reglamentaria específica, según lo dispuesto en sus artículos transitorios las reformas y adiciones a la Constitución del Estado publicadas en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco el 1 de agosto de 2015.

Una situación parecida priva con respecto al tribunal de lo penal de primera instancia y alzada para los delitos de corrupción cometidos contra la función pública. Su organización se contempla en esta nueva Ley Orgánica, pero los procedimientos que ha de seguir se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a las medidas concernientes con la organización del Poder Judicial que se incorporan en esta nueva Ley, se destaca la referida a la reorganización del Consejo de la Judicatura. Este reduce su número de siete a cinco miembros para que, sin demérito de la función que desempeña esta institución pública de relevancia constitucional, puedan dirigirse dos juzgadores más a la administración de justicia -que es señalada por los tabasqueños como un asunto de alta prioridad. La forma de selección de sus integrantes y el procedimiento de su nombramiento contemplado en la iniciativa recoge la experiencia federal, que ha probado su efectividad y eficiencia.

El periodo de duración de todos sus miembros es de cinco años para promover la estabilidad en la consecución de los objetivos institucionales. En este mismo rubro concerniente con el Consejo de la Judicatura, la nueva Ley busca el fortalecimiento del Servicio Profesional del Poder Judicial del Estado de Tabasco incorporando el principio de mérito para su acceso y el logro de los ascensos en el escalafón jerárquico -principio que se impone como guía al Consejo en el ejercicio de sus competencias de administración del personal del Poder Judicial del Estado.

Es de hacer notar que al margen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ha quedado, por disposición expresa de la Constitución Federal, la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y del personal que en este presta sus servicios.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



De todo lo que expuso y fundó el Magistrado proponente, manifestando que fue con la aprobación y aquiescencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentó iniciativa con proyecto de decreto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y,
- e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;
- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: "Poder Judicial del Estado de Tabasco", tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



fondo es de color café y en su base la frase: "Tribunal Superior de Justicia"; tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura; y,

XXXIII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;
- X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

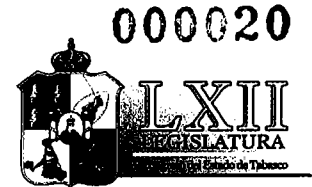
XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Secretaría Particular;

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Comunicación Social;

VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;

VII. Comisión Editorial; y,

VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;
- VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;

III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;

IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

000025



VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;

VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;

VIII. Cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes para su registro correspondiente;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

- I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;
- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;
- XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de reconocida honorabilidad;

III. No haber sido condenado por delitos intencionales;

IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;
- II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos no contenciosos;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;
- V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;
- VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

- I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero; 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;
- VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

II. El Tribunal de juicio oral; y,

III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.

II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

- I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;
- II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;
- III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;
- IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;
- VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;
- V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;
- VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,
- VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

- I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;
- II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;
- III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;
- IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;
- V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;
- VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;
- VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



27000

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

- I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;
- II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;
- III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;
- IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;
- V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;
- VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;
- VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;
- VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



00043

IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;
- II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;
- III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);
- IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;
- VI. Respalidar todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;
- VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,
- IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



47000

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,

II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



57.000

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por sí, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000046
000000

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;

VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;

IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



270000

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



870000

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



670000

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;
- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



000050

cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000-51

estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000 52

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



00053

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



00054

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;
- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



00055

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000-56

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,

V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Projectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Projectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000057

obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,
- III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;
- III. De notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000058

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



65,000

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,

II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000000

TÍTULO SEXTO OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;
- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;
- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,
- XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;
- IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;
- VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;
- VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;
- VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;
- X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,
- XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I. Un Tesorero;
- II. El área de recursos financieros;
- III. El área de control presupuestal;
- IV. El área de consignaciones y pagos; y,
- V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;
 - II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;
- III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;
 - IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;
 - V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;
 - VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remitora, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VI DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

- I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;
- III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;
- VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;
- VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
- IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
- X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
- XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;

XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;

XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;
- II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,
- V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;

II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;

III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;

IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;

V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;

VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;

VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;

VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;

IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;

XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;

XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;
- XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;
- XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,
- XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;
- III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;
- IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;
- V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;
- VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,
- VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Trasporencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Trasporencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



perdido el interesado conforme a la ley;

IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;
- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;
- VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren reclusos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,
- X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;
- IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;
- V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,
- VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

- I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;
- II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;
- III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;
- IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;
- V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;
- VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional; y,
- III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
- II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
- III. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;
- IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;
- V. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;

VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;

IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;

X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;

XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;

XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;

XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;

XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,

XV. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;
- X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;
- XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;
- XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;
- XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;
- XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;
- XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;
- XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;
- XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;
- XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;
- XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;
- XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,
- VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
 - II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
 - III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
 - IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
 - V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;
- VII. La economía procesal;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La celeridad;
- X. La eficacia;
- XI. La eficiencia;
- XII. La legalidad;
- XIII. La publicidad; y,
- XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

- I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IV. Sanción económica:

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

I. Nombre completo del servidor público sancionado;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- II. Número de expediente personal;
- III. Puesto;
- IV. Adscripción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad sancionadora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;

II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;

III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;

IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;

V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;

VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;

VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;
- IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;
- V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;
- VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;
- VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;
- VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;
- X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;
- XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;
- XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;
- XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;
- XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;
- XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

- I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;
- II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;
- III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;
- IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;
- V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;
- VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;
- VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;
- VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;
- IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;
- X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;
- XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;
- XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

I. La negligencia en el desempeño de las labores;

II. El desaseo personal;

III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;

IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. La comisión de actos inmorales;
- VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;
- X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;
- XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;
- XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,
- IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238. Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CITACIONES

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,
- V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;
- II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



00014

IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decrete su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 271. A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser de notoria honorabilidad;
- II. No tener antecedentes penales;
- III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

- I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;
- III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

- I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;
- II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;
- III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;
- IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;
- V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

- I. Del Titular de cada adscripción;
- II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;
- III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;

V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.

b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.

c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;
- II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: III.- Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento". También encuentra



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



fundamento en el artículo 121, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se establece: “El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde: Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento”.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determinó considerar viable los planteamientos plasmados en la exposición de motivos, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, , así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene como objetivo fundamental estructurar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, adecuándolos a los nuevos tiempos, así como armonizarlos con la legislación federal en la materia y la convencionalidad a que haya lugar.

Ahora bien, siendo prácticamente coincidentes en todo, la Comisión, después de haber realizado un estudio sobre la Ley propuesta estima necesario realizar una serie de adecuaciones al proyecto de decreto que si bien, son mínimas, pudieran trascender en el momento de la aplicación de la legislación; mismas que serán abordadas más adelante.

TERCERO. Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, se adhieren las siguientes anotaciones:

El Poder Judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional, ya que está compuesto de órganos dotados de competencias determinadas. Esto significa que la titularidad del Poder Judicial, recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo, o del Legislativo, que subyace en una Cámara integrada por un número determinado de individuos.

De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño; de ahí su viabilidad de la presente Iniciativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Las funciones exclusivas del Poder Judicial caben en dos grandes rubros, por un lado "decir el derecho" y por el otro diseñar su organización y funcionamiento, siempre y cuando se ajusten a lo expresamente consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Local. El primero de ellos se desenvuelve hacia el exterior, como servicio público, para los gobernados y cualquier ente que forme parte de un proceso; y el segundo hacia el interior para con su personal y áreas administrativas.

Al respecto, en lo referente a decir el derecho, y sus implicaciones, cabe hacer referencia al autor Italiano Giuseppe Vergottini, quien concibe a la función jurisdiccional como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las certidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado.

En un estado de Derecho el Poder Judicial se posiciona a la par del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo lo que consigue a través de su independencia.

En cuanto a la facultad exclusiva relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, es de considerarla de suma importancia; toda vez que es el soporte, la obra negra, para que la jurisdicción sea apegada a la constitucionalidad y legalidad suficientes, descansando en gran medida en cómo se desarrollen aquéllos.

Además de que el trabajo organizacional del Poder Judicial es la antesala a la precepción ciudadana de la eficiencia del mismo, por ello las reglas formales, que hoy se dictaminan deben generar una institución eficientemente útil, que vele por los intereses de la sociedad tabasqueña.

Al margen de la discusión filosófica o teórica sobre la justicia como valor, los conceptos de "eficiencia", de "costo" u otras equivalentes o afines, son imprescindibles siempre que se plantee el problema de evaluar, mediante criterios racionales, el funcionamiento de un aparato organizado, como lo es la administración de justicia.

Los integrantes de la Comisión, visto el contenido de la presente Iniciativa que se sometió a su dictaminación, consideraron que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco va a establecer los mecanismos a esta institución para dotarla de fuerza y eficiencia de la justicia. Ante ello, Douglass C. North, historiador de la economía y destacado representante de la llamada escuela "neoinstitucionalista", además de Premio Nobel de Economía en 1993, sostiene en una obra reciente que es factible hablar de la eficiencia "social" del derecho como combinación u optimización de los valores de eficiencia y justicia, lo cual remite nuevamente a la necesidad y la legitimidad de las decisiones políticas; -el problema de la eficiencia de la justicia no puede plantearse sin aceptar que el derecho funciona como sistema de generación y distribución de valores escasos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Así pues, el Poder Judicial se desempeña a través de una pluralidad de órganos y mecanismos (mediación, conciliación, arbitraje, proceso judicial) que constituyen un continuum de formas que se articulan entre sí, en aras de cumplir su encomienda legal y constitucional.

Ahora bien, como se señaló en el anterior punto de las consideraciones identificado como **segundo**, la Comisión estima realizar algunas modificaciones al Proyecto de Decreto remitido para tales efectos, en los siguientes artículos:

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

Se sugiere agregar una fracción para establecer la facultad del Pleno para expedir protocolos, por ejemplo para juzgar con perspectiva de género como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros entes jurídicos.

Por otro lado, no es una facultad exclusiva de la SCJN emitir protocolos; y por el otro, no se desprende del marco jurídico vigente que el Tribunal Superior del Estado está impedido constitucional y legalmente para llevar a cabo su expedición.

Dicha facultad quedaría establecida en la fracción XXXIII, recorriéndose la actual para quedar como XXXIV.

En el Artículo 17, se sugiere agregar al contenido de este artículo, que las sesiones por regla general serán públicas, o por excepción, privadas para armonizarla al contenido del artículo 55 de la Constitución del Estado.

Lo anterior porque el actuar del Pleno debe estar apegado al principio de publicidad, en observancia a los principios constitucionales y convencionales; así ha sido estipulado en diversos órganos jurisdiccionales federales y locales. Inclusive los juicios, incluyendo los penales, deben regirse por el principio de publicidad.

En el Artículo 24 tercer párrafo se incorporan las siguientes hipótesis:

Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso.

Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo.

Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras.

Esto, en razón de que existen varios cuerpos colegiados jurisdiccionales que contemplan la posibilidad de formular votos particulares y concurrentes; por ejemplo el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que siempre que un ministro



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. O bien, la Ley de Amparo que establece en su artículo 186 que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Se agrega lo anterior, porque es normal el disenso y conviene dejar la opción de que quede plasmada, como sucede en otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

Se propone incorporar en la primera parte de la fracción VIII de este artículo "Llevar el registro" que se refiere a los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado.

Toda vez que ese registro sería de control interno para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado para que surtan sus efectos entre éstos; y no existe impedimento legal alguno para hacerlo. Sirva de ejemplo el Sistema Computarizado para Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En el Artículo 138 relativo a los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de la Ley, para cumplir con la Ley en la materia, se adiciona un segundo párrafo que establezca:

"Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco".

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 010

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y,
- e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;
- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;
- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: “Poder Judicial del Estado de Tabasco”, tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: “Tribunal Superior de Justicia”, tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura;

XXXIII. Expedir los protocolos; y,

XXXIV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos las sesiones serán públicas o, por excepción, privadas en los términos que establece el artículo 55, párrafo Octavo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

CAPÍTULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto, hasta por un período más.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;
- X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;
- XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Comunicación Social;
- VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII. Comisión Editorial; y,
- VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso. Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo. Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;
- VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;

III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;

IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA. DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;

VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;

VIII. Llevar el registro y cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

- I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;
- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;
- XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

- I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;
- II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos no contenciosos;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;
- V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;
- VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;

XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

- I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercer párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO II DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;

VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;

X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;

XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;

XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;

XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

- I. Los Jueces de Control;
- II. El Tribunal de juicio oral; y,
- III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

- I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley;
- II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;
- IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,
- V. Las demás que señalen las leyes.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

- I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;
- VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;
- VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;
- VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;
- IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,
- X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

- I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;
- II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;
- III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;
- IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;
- VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;
- VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;
- VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,
- IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;
- II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;
- III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);
- IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;
- VI. Respalidar todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

- I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,
- II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por si, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;

VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;

IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;
- XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;
- XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;
- XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;
- XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;
- XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;
- XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;
- XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;
- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;
- VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;
- IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;
- X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;
- XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;
- XIII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,
- XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,
- V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Projectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Projectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,
- III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;
- III. De notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,
- II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

- I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,
- II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO SEXTO OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;
- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,
- XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;
- IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;
- VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;
- VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,

XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I. Un Tesorero;
- II. El área de recursos financieros;
- III. El área de control presupuestal;
- IV. El área de consignaciones y pagos; y,
- V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;
- IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;
- V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,
- VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisoras, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;
- II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;
- III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;
- IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;
- V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,
- VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VI DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;
- II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,
- III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

- I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;
- III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;
- VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;
- VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
- IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
- X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
- XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;
- XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;
- XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;
- XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;
- XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;
- XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;
- XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,
- XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;
- II. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;
- II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;
- III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;
- IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;
- II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;
- III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;
- V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;
- VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;
- VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;
- VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;
- IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;
- X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;
- XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;
- XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;
- XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;
- XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

- I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;
- II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;
- III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;
- IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;
- V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;
- VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;
- VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;
- IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;
- X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;
- XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;
- XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se llevan a cabo en el Poder Judicial;
- XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;
- XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;
- XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;
- XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;
- XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,
- XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;
- III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;
- IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;
- V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;
- VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,
- VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya perdido el interesado conforme a la ley;
- IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;
- V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;
- VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;
- IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;
- VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren reclusos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,
- X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;
- IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;
- V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,
- VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

- I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;
- II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;
- III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;
- IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;
- V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;
- VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional; y,
- III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
- II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
- III. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;
- IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;
- V. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;
- VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;
- VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;
- VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;
- IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;
- X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;
- XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



- XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;
- XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;
- XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,
- XV. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;
- IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;
- V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;
- VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;
- VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;
- VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;
- IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;
- X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;
- XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;
- XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;
- XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;
- XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

I. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,
- VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
- IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- VII. La economía procesal;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La celeridad;
- X. La eficacia;
- XI. La eficiencia;
- XII. La legalidad;
- XIII. La publicidad; y,
- XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

- I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;
- II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;
- III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica;

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

I. Nombre completo del servidor público sancionado;

II. Número de expediente personal;

III. Puesto;

IV. Adscripción;

V. Fecha de resolución y de notificación;

VI. Número de expediente en el que se emite;

VII. Autoridad sancionadora;

VIII. Irregularidad o conducta imputada;

IX. Sanción impuesta;

X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

- I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;
- II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;
- III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;
- IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;
- IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;
- V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. Resuelva contra constancias de autos;
- VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;
- IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;
- X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

- I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;
- IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;
- V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;
- VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;
- VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;
- X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;
- XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;
- XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;
- XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;
- XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;
- XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

- I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;
- II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;
- III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;
- V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;
- VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;
- VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;
- VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;
- IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;
- X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;
- XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;
- XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.
- XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;
- XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,
- XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

- I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;
- III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;
- IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;
- V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;
- VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros;
- VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;
- II. El desaseo personal;
- III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;
- IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- V. La comisión de actos inmorales;
- VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;
- X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



- XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;
- XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;
- XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,
- IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238. Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CITACIONES

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;
- II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,
- IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico; y

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271. A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser de notoria honorabilidad;
- II. No tener antecedentes penales;
- III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

- I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;
- III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

- I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;
- II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;
- III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;
- IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;
- V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificados por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

- I. Del Titular de cada adscripción;
- II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;
- III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;

V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.

b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.

c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante de decreto 0118 y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



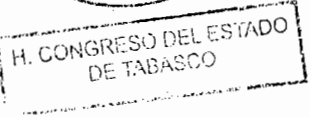
DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE**



**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

OFICIO No.HCE/DIP. M.R.M.F./066/2016.
Palacio Legislativo Local, a 11 de mayo del 2016.

Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez
Secretario General del Congreso
del Estado de Tabasco.
PRESENTE.

Por este conducto, de manera respetuosa, me permito presentarle a usted un Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que sea incorporada al Orden del Día de la próxima Sesión Pública Ordinaria del Pleno de este Congreso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana.

C.c.p. Archivo.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En tal sentido esta Comisión Ordinaria, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 28, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, y último párrafo, 125, 126, 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 63, fracción II, inciso H) y 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos; y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en comento, somete a consideración del Pleno el presente **dictamen**, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 03 de marzo de 2016 el Magistrado **Jorge Javier Priego Solís**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II.- En Sesión Ordinaria celebrada el mismo día y año, fue leída dicha iniciativa ante el Pleno por parte de la Primera Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, la Diputada Gloria Herrera.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III.-En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Magistrado Presidente que la Constitución del Estado de Tabasco fue objeto recientemente de importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2013 en materia de derechos humanos y el 1° de agosto de 2015 en lo relativo al Poder Judicial. Que dichas enmiendas constitucionales tuvieron tres propósitos:

1.- Adecuar las competencias y organización del Poder Judicial del Estado para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al orden jurídico de las entidades federativas y ordena a los jueces locales velar por su aplicación.

2.- Armonizar el ordenamiento jurídico local con las disposiciones concernientes respecto a la transformación del sistema procesal penal ordenada por la Constitución General de la República y el nuevo Código Nacional de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Procedimientos Penales publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y el 5 de marzo de 2014.

3.- Atender el impulso interno de cambio del sistema político en el Estado, mediante la inclusión en la Constitución de un orden jurídico interno para un control constitucional local que se atribuye a una Sala Especial Constitucional que conocerá de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, protección de derechos fundamentales y de la opinión consultiva previa de constitucionalidad sobre consultas populares.

4.- Tener presente la exigencia de la ciudadanía tabasqueña de que se mejore la calidad profesional, así como la honestidad en la prestación del servicio público de administración de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado, para lo cual se precisaron las causas de responsabilidad de los Jueces y Magistrados, los órganos competentes para conocer de ellas y los procedimientos para su exigencia.

Además, el Magistrado Presidente, hace los siguientes señalamientos:

Los cambios constitucionales señalados fueron de tal magnitud, que se ha tornado necesario elaborar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que las reglamente y sistematice, como un todo coherente, al lado de las normas que se mantienen de la Ley hasta hoy vigente bajo un orden numérico distinto, con una nueva estructura de Títulos y Capítulos; así como de aquellos preceptos que se han tenido que concebir para regularizar varias unidades administrativas del Poder Judicial del Estado creadas en los últimos lustros -por acuerdos administrativos- sin estar contempladas en la Ley Orgánica.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Las exigencias del desarrollo constitucional local y sus recientes adecuaciones, entre otras cosas, demandó una notable transformación del ordenamiento que rige la estructura organizacional del Poder Judicial cuyo instrumento debe regular la composición y funcionamiento del mismo.

Por ello, dice, en la presente Ley Orgánica se expresan los requerimientos que tienden a estructurar la conformación de los órganos que integran al poder que regula; de este modo se provee una determinante actualización en su labor de administración, en diversas áreas para el mejor desarrollo de su función.

Para su mejor operatividad, se adicionan a la Presidencia áreas que, por necesidades internas ya existían y que se regulan con un catálogo de actividades y funciones específicas, como son la Dirección Jurídica, la de Comunicación Social, la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Se establece el trámite de los asuntos que le corresponden a la Sala Especial Constitucional y se precisa que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, previéndose además una reestructura del mismo.

Por otra parte, se actualiza el catálogo del personal de primera y segunda instancia, al incorporarse categorías que de hecho existen pero cuya función no se encontraba regulada; asimismo se especifican las funciones, los requisitos para ocupar los diversos cargos y se armoniza la competencia de los jueces; se adicionan y reglamentan los cargos del personal judicial de primera instancia en el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, además de fijarse los requisitos para ocupar los puestos y se describen las funciones en cada caso.

De igual manera, considerando que el crecimiento poblacional impacta a la administración de justicia, se consideró necesaria la creación de la Central de Actuarios Judiciales, fijándose en el régimen transitorio las bases para entrada en vigor.

Se armoniza también la integración del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la reciente reforma constitucional, a cinco integrantes que durarán en su encargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, resulta necesario contar con áreas que auxilien en la realización de actividades administrativas, que se encarguen de distribuir y aplicar los recursos financieros y materiales, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Por otra parte, a efectos de contribuir al mejoramiento de cada una de sus dependencias, en este ordenamiento se reconocen nuevas áreas, atendiendo a su funcionamiento, que incide en todos sus aspectos organizacionales en el ámbito de sus competencias planteando nuevas estructuras administrativas tendientes a mejorar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, dado que su eficacia coadyuva a cumplir con la función principal que es la de impartir justicia.

En este sentido, manifiesta el proponente, se estructura y detalla el funcionamiento de cada una de las áreas siguientes: Oficialía Mayor; Tesorería



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Judicial; Archivo Judicial; Centro de Información y Documentación Jurídica; Oficialía de Partes; Centro de Estadística, Informática y Computación; Centro de Especialización Judicial; Comisión Editorial; Dirección de Contraloría; y se incorporan normativamente la Dirección de Comunicación Social; Dirección Jurídica; la Unidad de Transparencia; la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos; la Unidad de Supervisión de Obra; el Centro de Convivencia Familiar y Centros de Acceso y de Justicia Alternativa.

De cada área se establece su integración y responsabilidad, al desempeñar actividades especializadas necesarias para lograr el fin general. Bajo ese marco de referencia se fijaron los requisitos exigibles a quienes ostenten la titularidad de las mismas y de las áreas de apoyo, adecuando el perfil a los requerimientos que exige la labor administrativa en la modernidad.

También se describen las facultades y obligaciones de la Dirección General de la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, a efectos de rediseñar mecanismos y estrategias de supervisión para verificar el funcionamiento de Juzgados y Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo e investigar las conductas de los integrantes de las unidades jurisdiccionales y administrativas, para garantizar que se cumplan con los principios rectores.

En este instrumento jurídico se establecen postulados rectores, que guían la coordinación y el funcionamiento de la parte operativa jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, con los cuales se garantizan los principios de orden público e interés social que impone el derecho a la función de administrar justicia.



LXII
LEGISLATURA

H. Congreso del Estado de Tabasco

000247

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Una regulación más de este ordenamiento es un procedimiento administrativo de responsabilidades que actualiza la parte sustantiva y procesal para sustanciar las causas originadas por faltas, fijándose las competencias de los órganos para tramitar los procedimientos correspondientes, estableciéndose que respecto de los Magistrados y demás servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales en segunda instancia, es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el competente; y respecto de los Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, es el Consejo de la Judicatura el cual también conocerá de su propio personal.

Respecto del personal que realice funciones administrativas en las dependencias del Poder Judicial del Estado, será la Dirección de Contraloría Judicial, el órgano competente, para tramitar este procedimiento de responsabilidad.

La presente Ley cumple el mandato constitucional de recoger en el procedimiento de responsabilidad principios rectores, tales como la confianza pública en la administración de justicia; la independencia judicial; la imparcialidad; la transparencia; la ética judicial; la justicia equitativa; la economía procesal; la accesibilidad; la celeridad; la eficacia; la eficiencia; la legalidad; la publicidad y la buena fe; que acentúan que, el estado de derecho es aquel en el que la actuación de todos sus integrantes se halla sometida incondicionalmente a la ley.



000248

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Lo anterior es así, continua señalando, porque el Estado se debe a la sociedad y es garante de la administración de justicia por mandato constitucional; por tanto, debe proceder y sancionar legalmente, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad.

Acorde a la potestad sancionadora del Estado, para cumplir con las disposiciones legales en materia administrativa, la presente Ley adopta un régimen de sanciones que se orienta a garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, lo que permite proteger tanto al individuo como a la legalidad; de ahí, que se regulen sanciones que deben aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida. Asimismo, se estructuran faltas acordes al cargo de los funcionarios judiciales que respondan al vínculo de su actuación.

El procedimiento de responsabilidad a que se refiere esta Ley, se encuentra organizado y diseñado para que, en armonía con las leyes supletorias, permita la eficacia de su aplicación; en ese entendido, se establece que la norma sustantiva de aplicación supletoria es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En seguimiento a lo dispuesto por la Constitución del estado, se establece que los Magistrados del Poder Judicial del Estado concluyen su encargo, según sea el caso, por diversas causas, entre ellas: por cumplirse el periodo de quince años para el cual cada uno fue electo; por cumplir 75 años de edad; por renuncia presentada ante el Congreso del Estado; por incapacidad física o psíquica; por incompatibilidad sobrevenida; por dejar de atender con diligencia los deberes



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

jurisdiccionales; por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave; y, por faltas graves a la Constitución y leyes del Estado, mediante juicio político.

En ese sentido, la Ley clasifica las faltas, a las cuales asigna la sanción aplicable, dependiendo de su gravedad. También es oportuno señalar que la nueva Ley Orgánica establece los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, no contemplados en la Ley Orgánica hasta hoy vigente; para hacerlo de conformidad con el derecho legislado y la jurisprudencia, se ha optado por seguir, en lo conducente, el modelo que provee el *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014.

Del citado régimen de responsabilidades del personal del Poder Judicial del Estado, se excluyen las cuestiones concernientes al procedimiento del juicio político contra Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura por no ser materia de la Ley Orgánica de este Poder público.

Finalmente, manifiesta el autor de la Iniciativa que en este acto se dictamina, se establecen medidas cautelares, respetuosas de los derechos humanos y se fijan plazos a los que se sujeta la prescripción respecto de las faltas que se atribuyen a los servidores judiciales y se regula de manera puntual el sistema de recursos.



000250

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Por otro lado establece que la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contiene en 331 artículos, que se distribuyen en ocho títulos, a saber: el primero y segundo se refieren a la integración y organización del Poder Judicial, respectivamente; el tercero se refiere a la administración de justicia en primera instancia; el cuarto corresponde al Consejo de la Judicatura; el quinto a los auxiliares de la administración de justicia; el sexto contempla las distintas áreas de apoyo del Poder Judicial; el séptimo contempla el régimen de responsabilidades y sanciones; y, finalmente, el octavo regula al personal del Poder Judicial.

El régimen transitorio contiene once artículos, previéndose la abrogación de la Ley vigente; la obligación de emitir el Reglamento Interior del Poder Judicial dentro del plazo de un año; la regulación de los procedimientos administrativos en trámite y de la integración del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales; el régimen temporal de las áreas de nueva creación y de la regulación del personal en funciones.

Los elementos más importantes que se contienen en esta nueva Ley, no contemplados en la que cuya abrogación se propone, son:

Respecto a las competencias, esta iniciativa respeta las que viene ejerciendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y se agregan las de control constitucional estatal que atribuye a la Sala Especial Constitucional que contempla el artículo 61 de la Constitución del Estado como tribunal responsable de la custodia final de la Constitución; así como las del tribunal colegiado en materia penal encargado de conocer de los delitos de corrupción pública, tipificados en el Título Segundo del Código Penal de Tabasco que se denomina “Delitos contra el Erario y el Servicio Público”, compuesto de catorce capítulos, que incluye los siguientes delitos:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000251

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y el delito de usurpación de funciones.

Es importante señalar que si bien se han expandido las competencias del Tribunal Superior de Justicia a través de los dos nuevos órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo precedente, no se prevé un impacto significativo en el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Ello en tanto que en ambos casos se ha establecido en la Ley que dichos órganos jurisdiccionales no deben sesionar permanentemente, sino que lo hacen tan sólo en la medida en que se presenten casos para su conocimiento.

La Sala Especial Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, se compone con los Magistrados Presidentes de las Salas colegiadas en materias Civil y Penal, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia –quien no integra Sala-; es decir, no se generan nuevas plazas de Magistrados. Con dicha integración se logran dos objetivos de diseño institucional de la mayor importancia, por un lado –al participar los Presidentes de las Salas en la interpretación y aplicación de la Constitución local como garantes finales de la misma- generan jurisprudencia que de primera mano harán que se aplique en su respectiva Sala. Dicha composición, permite la más alta especialización de esta función tan importante para el sistema político del Estado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. 000252

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

La situación arriba descrita para la Sala Especial Constitucional, es predicable también para el órgano jurisdiccional colegiado encargado de conocer de los “Delitos contra el Erario y el Servicio Público” del Código Penal del Estado. Es una Sala de naturaleza contingente que se erige sólo en el caso que se presenten este tipo de delitos contemplados, como ya se dijo, en una lista cerrada en el Código Penal del Estado; y por tanto sesiona con la periodicidad que se requiera, es decir, no es un nuevo tribunal permanente. Su integración no contempla la creación de nuevas plazas de Magistrados sino que hace uso de los Magistrados que integran la Primera Sala de lo Penal para conformar el tribunal de enjuiciamiento; y con los Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, como tribunal de alzada. Ello con el doble propósito de propiciar el ahorro de operación del Poder Judicial del Estado, y por otro de lograr una alta especialización en un conjunto de Magistrados en una materia que se caracteriza por su gran complejidad técnica.

Siguiendo, dice que a esta Ley Orgánica que se presenta a la consideración del honorable cuerpo de representantes populares integrantes de la LXII Legislatura, atribuye la competencia como tribunal de enjuiciamiento a la Sala Primera de lo Penal y a una Sala del Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada integrada por los presidentes de las Salas en materia penal, para los juicios penales cuyo tipo penal se establece en el capítulo del Código Penal del Estado denominado “Delitos contra el Erario y el Servicio Público”.

Con los argumentos y experiencias positivas que aporta el Derecho Comparado, se ha considerado conveniente atribuir a un órgano jurisdiccional colegiado de alta especialización –la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia-, el conocimiento de este tipo de procesos penales como tribunal de enjuiciamiento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000253

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Complementariamente, y de conformidad con los términos establecidos por el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la iniciativa propone además que los Magistrados Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta en materia penal del Tribunal Superior de Justicia funjan en este tipo de procesos –sea por razón del sujeto imputado, o por el tipo de delito-, como tribunal de alzada. La iniciativa, por las mismas consideraciones de especialización, fija al decano de los jueces radicado en la capital del Estado como juez de control, como garantía institucional añadida que contribuye al objetivo señalado.

Con el propósito de consolidar los beneficios que este diseño institucional traerá consigo, la presente iniciativa de Ley establece la forma de elección y periodo de encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de su duración en el cargo por un periodo único de quince años, siguiendo el modelo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Constitución Federal, cuya fórmula ha probado en los hechos que contribuye significativamente a un sano equilibrio entre la estabilidad del Derecho con su evolución por vía de la interpretación jurisprudencial.

En concordancia con la reforma constitucional del año pasado, en la que se desaparecieron las figuras de Magistrado “Numerario” y “Supernumerario” y se crearon las figuras de “Magistrado Interino” y “Magistrado Suplente”, se regula su designación garantizando en todo momento la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo para las sustituciones de mediano y largo plazo de los Magistrados que por una u otra razón deben separarse de su encargo por un periodo determinado de tiempo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Cabe señalar que las disposiciones concernientes con la composición de la Sala Especial Constitucional dispuestas en esta nueva Ley Orgánica, se complementará con los instrumentos procesales de protección constitucional local -controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, control previo de constitucionalidad de consultas populares, y protección de derechos fundamentales- que serán objeto de una ley reglamentaria específica, según lo dispuesto en sus artículos transitorios las reformas y adiciones a la Constitución del Estado publicadas en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco el 1 de agosto de 2015.

Una situación parecida priva con respecto al tribunal de lo penal de primera instancia y alzada para los delitos de corrupción cometidos contra la función pública. Su organización se contempla en esta nueva Ley Orgánica, pero los procedimientos que ha de seguir se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a las medidas concernientes con la organización del Poder Judicial que se incorporan en esta nueva Ley, se destaca la referida a la reorganización del Consejo de la Judicatura. Este reduce su número de siete a cinco miembros para que, sin demérito de la función que desempeña esta institución pública de relevancia constitucional, puedan dirigirse dos juzgadores más a la administración de justicia -que es señalada por los tabasqueños como un asunto de alta prioridad. La forma de selección de sus integrantes y el procedimiento de su nombramiento contemplado en la iniciativa recoge la experiencia federal, que ha probado su efectividad y eficiencia.



000255

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

El periodo de duración de todos sus miembros es de cinco años para promover la estabilidad en la consecución de los objetivos institucionales. En este mismo rubro concerniente con el Consejo de la Judicatura, la nueva Ley busca el fortalecimiento del Servicio Profesional del Poder Judicial del Estado de Tabasco incorporando el principio de mérito para su acceso y el logro de los ascensos en el escalafón jerárquico –principio que se impone como guía al Consejo en el ejercicio de sus competencias de administración del personal del Poder Judicial del Estado.

Es de hacer notar que al margen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ha quedado, por disposición expresa de la Constitución Federal, la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y del personal que en este presta sus servicios.

De todo lo que expuso y fundó el Magistrado proponente, manifestando que fue con la aprobación y aquiescencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentó iniciativa con proyecto de decreto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y,
- e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;
- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;



000257

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: “Poder Judicial del Estado de Tabasco”, tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: “Tribunal Superior de Justicia”; tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000250

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

CAPÍTULO I



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000260

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DEL PLENO DEL TRIBUNAL**

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional,

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000261

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000263

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000264

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000265

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura; y,

XXXIII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

**CAPÍTULO III
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000266

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto. *hasta por un periodo mas.*

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000267

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;

X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envié mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000268

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000269

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Comunicación Social;
- VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII. Comisión Editorial; y,
- VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000270

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal. El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000271

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

por la Sala;

VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;

III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000272

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la Salas;

IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal



000273

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.

El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

**CAPÍTULO V
DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL**

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;

VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;

VIII. Cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes para su registro correspondiente;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;
- XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;



000273

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS ACTUARIOS DE SALA.**

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

- I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

III. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO**

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UNA NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;
- II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos no contenciosos;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el



000231

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,

II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;
- II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;
- III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;
- IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;
- V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;
- VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;
- VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;
- IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;
- X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;
- XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;

XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;

VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;

X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;

XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Handwritten signatures on the right margin.

Handwritten signatures on the left margin.

Large handwritten signature on the bottom right margin.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

[Handwritten initials 'J' and 'g' on the left margin]

[Large handwritten mark on the right margin]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**CAPÍTULO III
DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL**

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

**CAPÍTULO IV
DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

- I. Los Jueces de Control;
- II. El Tribunal de juicio oral; y,
- III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

- I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.
- II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;

II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;

III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,

IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

**CAPÍTULO V
DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000296

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;

II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;

III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;

IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;

V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;



000298

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;
- VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;
- VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,
- IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;
- II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;
- III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;

VI. Respalda todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,

II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DE 003 12

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por si, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;

VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;

IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;



000305

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA**

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.



0003 17

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:



000318

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;
- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas,



0003 09

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información



COC310

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,
- V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

podrían resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;



000315

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,
- V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Proyectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Proyectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**TÍTULO QUINTO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS PERITOS**

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,

III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

**CAPÍTULO II
DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS**

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;

III. De notoria honradez y responsabilidad;

IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,

II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**CAPÍTULO III
DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES,
CURADORES Y NOTARIOS**

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

**TÍTULO SEXTO
OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS**

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Archivo Judicial;

IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;

V. Oficialía de Partes;

VI. Comisión Editorial;

VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;

VIII. Centro de Especialización Judicial;

IX. Dirección de Contraloría;

X. Dirección de Comunicación Social;

XI. Dirección Jurídica;

XII. Unidad de Transparencia;

XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;

XIV. Unidad de Supervisión de Obra;

XV. Centro de Convivencia Familiar;

XVI. Visitaduría Judicial; y,

XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO II
DE LA OFICIALÍA MAYOR**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;
- IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;
- VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;

VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,

XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LA TESORERÍA JUDICIAL**

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

I. Un Tesorero;

II. El área de recursos financieros;

III. El área de control presupuestal;

IV. El área de consignaciones y pagos; y,

V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DEL ARCHIVO JUDICIAL**

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales, en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisor, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

**CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

**CAPÍTULO VI
DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES**

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;



000331

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

**CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN EDITORIAL**

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO VIII
DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN**

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;

III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;



000333

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;

VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;

X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;

XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;

XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;

XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;



000337

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO IX
DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL**

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:



000335

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;
- II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,
- V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

**CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA**

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



000336

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las



00685

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su



000338

000338
DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

**CAPÍTULO XI
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;



001340

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;

II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;

III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;

IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;

V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;

VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;

VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;

VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;

IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

generada en el portal de internet del Poder Judicial;

XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;

XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;

XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;

XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;

XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XII
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

**CAPÍTULO XIII
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

perdido el interesado conforme a la ley;

IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV



000345

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;
- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

humanos;

VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;

IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren recluidos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,

X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XV
DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA**

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;

IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;

V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,

VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;

III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;

IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,

VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.



878000

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener título y cédula profesional; y,
III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
III. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las



000349

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;

IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;

V. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;

VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;

IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;

X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;

XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;

XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;

XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;

XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,

XV. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XVII
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL**

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;



000352

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;

XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitantes con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitantes, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,
- VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.



000354

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 188. Los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
- IV. Révisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;
- VII. La economía procesal;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La celeridad;
- X. La eficacia;
- XI. La eficiencia;
- XII. La legalidad;
- XIII. La publicidad; y,
- XIV. La buena fe.

**CAPITULO III
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica:

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.



000361

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

I. Nombre completo del servidor público sancionado;

II. Número de expediente personal;

III. Puesto;

IV. Adscripción;

V. Fecha de resolución y de notificación;

VI. Número de expediente en el que se emite;

VII. Autoridad sancionadora;

VIII. Irregularidad o conducta imputada;

IX. Sanción impuesta;

X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,

XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**CAPITULO V
DE LAS FALTAS**

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

- I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;
- II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;
- III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;
- IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;



000364

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;



000365

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,



000366

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;

IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;

VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

IX. No verificar que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;

XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000367

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

para la sustanciación de los mismos;

XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;

XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

- I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;
- III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;
- IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;
- V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;
- VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.
- VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;
- II. El desaseo personal;
- III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia

(Handwritten signatures and marks on the right margin)

(Handwritten initials on the left margin)



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;

IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;

V. La comisión de actos inmorales;

VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;

IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

jurisdiccional o del Consejo;

XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,

XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

**SECCIÓN SEGUNDA.
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000374

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.



000376

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Dicha notificación contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,
- IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238 .Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS CITACIONES**

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243.La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,
- V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:



000379

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;
- II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,
- IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decreta la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA



000381

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

**SECCIÓN NOVENA
DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271. A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII



000387

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntarse todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL PERSONAL**

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser de notoria honorabilidad;
- II. No tener antecedentes penales;
- III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial



000390

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

**CAPÍTULO II
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

- I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;
- III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

- I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;
- II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que



000392

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;

IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;

V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificados por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

**CAPÍTULO IV
DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS**

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

**CAPÍTULO V
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000397

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

**CAPÍTULO VI
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;
- III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;
- V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales;



000398

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

y,

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

**CAPÍTULO VII
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.

b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.

c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.



0004-0

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongán al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales



000491

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



000402

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000403

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

CONSIDERACIONES

Primero. El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: III.- Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento”. También encuentra fundamento en el artículo 121, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se establece: “El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde: Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento”.

Segundo. Esta Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados en la exposición de motivos, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, , así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene como objetivo fundamental estructurar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, adecuándolos a los nuevos tiempos, así como armonizarlos con la legislación federal en la materia y la convencionalidad a que haya lugar.

Ahora bien, siendo prácticamente coincidentes en todo, esta Comisión, después de haber realizado un estudio sobre la Ley propuesta estima necesario realizar



00044

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

una serie de adecuaciones al proyecto de decreto que si bien, son mínimas, pudieran trascender en el momento de la aplicación de la legislación; mismas que serán abordadas más adelante.

Tercero. Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, se adhieren las siguientes anotaciones:

El Poder Judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional, ya que está compuesto de órganos dotados de competencias determinadas. Esto significa que la titularidad del Poder Judicial, recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo, o del Legislativo, que subyace en una Cámara integrada por un número determinado de individuos.

De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño; de ahí su viabilidad de la presente Iniciativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Las funciones exclusivas del Poder Judicial caben en dos grandes rubros, por un lado “decir el derecho” y por el otro diseñar su organización y funcionamiento, siempre y cuando se ajusten a lo expresamente consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Local. El primero de ellos se desenvuelve hacia el exterior, como servicio público, para los gobernados y cualquier ente que forme parte de un proceso; y el segundo hacia el interior para con su personal y áreas administrativas.

Al respecto, en lo referente a decir el derecho, y sus implicaciones, cabe hacer referencia al autor Italiano Giuseppe Vergottinni, quien concibe a la función jurisdiccional como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las certidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las



000406

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado.

En un estado de Derecho el Poder Judicial se posiciona a la par del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo lo que consigue a través de su independencia.

En cuanto a la facultad exclusiva relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, es de considerarla de suma importancia; toda vez que es el soporte, la obra negra, para que la jurisdicción sea apegada a la constitucionalidad y legalidad suficientes, descansando en gran medida en cómo se desarrollen aquéllos.

Además de que el trabajo organizacional del Poder Judicial es la antesala a la precepción ciudadana de la eficiencia del mismo, por ello las reglas formales, que hoy se dictaminan deben generar una institución eficientemente útil, que vele por los intereses de la sociedad tabasqueña.

Al margen de la discusión filosófica o teórica sobre la justicia como valor, los conceptos de "eficiencia", de "costo" u otras equivalentes o afines, son imprescindibles siempre que se plantee el problema de evaluar, mediante criterios



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

racionales, el funcionamiento de un aparato organizado, como lo es la administración de justicia.

Los integrantes de esta Dictaminadora, visto el contenido de la presente Iniciativa que se sometió a su dictaminación, consideran que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco va a establecer los mecanismos a esta institución para dotarla de fuerza y eficiencia de la justicia. Ante ello, Douglass C. North, historiador de la economía y destacado representante de la llamada escuela "neoinstitucionalista", además de Premio Nobel de Economía en 1993, sostiene en una obra reciente que es factible hablar de la eficiencia "social" del derecho como combinación u optimización de los valores de eficiencia y justicia, lo cual remite nuevamente a la necesidad y la legitimidad de las decisiones políticas; -el problema de la eficiencia de la justicia no puede plantearse sin aceptar que el derecho funciona como sistema de generación y distribución de valores escasos.

Así pues, el Poder Judicial se desempeña a través de una pluralidad de órganos y mecanismos (mediación, conciliación, arbitraje, proceso judicial) que constituyen un continuum de formas que se articulan entre sí, en aras de cumplir su encomienda legal y constitucional.

Ahora bien, como se señaló en el anterior punto de las consideraciones identificado como **segundo**, esta Comisión que dictamina estima realizar algunas modificaciones al Proyecto de Decreto remitido para tales efectos, en los siguientes artículos:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

Se sugiere agregar una fracción para establecer la facultad del Pleno para expedir protocolos, por ejemplo para juzgar con perspectiva de género como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros entes jurídicos.

Por otro lado, no es una facultad exclusiva de la SCJN emitir protocolos; y por el otro, no se desprende del marco jurídico vigente que el Tribunal Superior del Estado está impedido constitucional y legalmente para llevar a cabo su expedición.

Dicha facultad quedaría establecida en la fracción XXXIII, recorriéndose la actual para quedar como XXXIV.

En el Artículo 17, se sugiere agregar al contenido de este artículo, que las sesiones por regla general serán públicas, o por excepción, privadas para armonizarla al contenido del artículo 55 de la Constitución del Estado.

Lo anterior porque el actuar del Pleno debe estar apegado al principio de publicidad, en observancia a los principios constitucionales y convencionales; así ha sido estipulado en diversos órganos jurisdiccionales federales y locales. Inclusive los juicios, incluyendo los penales, deben regirse por el principio de publicidad.

En el Artículo 24 tercer párrafo se incorporan las siguientes hipótesis:

Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso.

Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo.

Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras.

Esto, en razón de que existen varios cuerpos colegiados jurisdiccionales que contemplan la posibilidad de formular votos particulares y concurrentes; por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ejemplo el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. O bien, la Ley de Amparo que establece en su artículo 186 que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Se agrega lo anterior, porque es normal el disenso y conviene dejar la opción de que quede plasmada, como sucede en otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

Se propone incorporar en la primera parte de la fracción VIII de este artículo “Llevar el registro” que se refiere a los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado.

Toda vez que ese registro sería de control interno para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado para que surtan sus efectos entre éstos; y no existe impedimento legal alguno para hacerlo. Sirva de ejemplo el Sistema Computarizado para Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En el Artículo 138 relativo a los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de la Ley, para cumplir con la Ley en la materia, se adiciona un segundo párrafo que establezca:

“Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco”.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con base a la exposición de motivos, antecedentes y consideraciones anteriores de la Iniciativa referida, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:
 - a) El Pleno;
 - b) La Sala Especial Constitucional;
 - c) Las Salas en materia civil;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- d) Las Salas en materia penal; y,
- e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;
- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;
- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los



LECTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: “Poder Judicial del Estado de Tabasco”, tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: “Tribunal Superior de Justicia”; tal como se inserta a continuación:





DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.



Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DEL PLENO DEL TRIBUNAL**

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;



000416

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la



000419

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXXIII. Expedir los protocolos; y,

XXXIV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos las sesiones serán públicas o, por excepción, privadas en los términos que establece el artículo 55, párrafo Octavo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

**CAPÍTULO III
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



000421

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;
- X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;
- XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000422

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, enviémensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Secretaría Particular;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000424

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Comunicación Social;
- VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII. Comisión Editorial; y,
- VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso. Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo. Se entenderá



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;
- VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;
- VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

- I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;
- II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;
- III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;
- IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

- I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;
- II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;
- III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;
- IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.

El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL**

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;
- VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;
- VIII. Llevar el registro y cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que



000430

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

exhiban los solicitantes;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y AUXILIARES DE MAGISTRADO.**

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;



000431

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

- I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;
- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Presidente, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;

X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;

XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;

XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;

XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;

XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Ser de reconocida honorabilidad;
III. No haber sido condenado por delitos intencionales;
IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,
VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

- I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;
II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten initials or marks on the left side of the page.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener treinta años cumplidos;
III. Ser de reconocida honorabilidad;
IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten initials or marks on the left side of the page.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;

II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

III. Los interdictos;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,

VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos no contenciosos;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;



000436

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de:

- I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;
- II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,
- III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

- I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,
- II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

- I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;
- II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;
- III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;



000439

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercer párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;
- V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;
- VI. De las informaciones de dominio;
- VII. Del apeo o deslinde; y,
- VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

- I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,
- II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;



000443

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:



000444

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;
- VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades



000446

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;

IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,

V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES**

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

III. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO III
DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL**

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.



000447

Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva ley orgánica del poder judicial del estado.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

**CAPÍTULO IV
DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

II. El Tribunal de juicio oral; y,

III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.

II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.



000449

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

**CAPÍTULO V
DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000450

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal



000452

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

- I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;
- II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;
- III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;
- IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;
- V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;
- VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;
- VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016; Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,

IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;
- II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;
- III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);
- IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;
- VI. Respaldar todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el



000455

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

**CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES**

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,

II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por si, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;

VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;

IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000459

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA**

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



000461

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;

b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000462

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;

c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;

d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;

e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,

f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten mark on the left side of the page.

Handwritten mark on the left side of the page.

Large handwritten signature or mark on the right side of the page.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;
- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,

V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Proyectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Proyectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS PERITOS**



000471

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,

III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.



000472

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;
- III. De notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,
- II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

- I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,
- II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

**TÍTULO SEXTO
OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS**

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;
- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,
- XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO II
DE LA OFICIALÍA MAYOR**

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Ser de reconocida honorabilidad; y,

IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;

II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;

III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;

IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;

VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;

VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al



000479

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,

XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I. Un Tesorero;
- II. El área de recursos financieros;
- III. El área de control presupuestal;
- IV. El área de consignaciones y pagos; y,
- V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.



000480

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV
DEL ARCHIVO JUDICIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000481

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.



LXII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Tabasco

000482

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en



000483

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisoras, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

**CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000484

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Jurídica:

- I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;
- II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;
- III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;
- IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;
- V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,
- VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

**CAPÍTULO VI
DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES**

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;
- II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,
- III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark on the right margin]



000485

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

**CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN EDITORIAL**

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO VIII
DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN**

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000486

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;

III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;



000487

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
- IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
- X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
- XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;
- XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;
- XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;
- XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;
- XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los



000488

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

equipos de cómputo, grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO IX
DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL**

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000489

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,

V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

**CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA**

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000490

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo



000491

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;



000492

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

**CAPÍTULO XI
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000494

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

- I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;
- II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;
- III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;
- IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;
- V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;
- VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;
- VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;
- VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;
- IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;
- X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;
- XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DÉCRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;

XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;

XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;

XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XII
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;



000496

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.



000497

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**CAPÍTULO XIII
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Trasporencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Trasporencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya perdido el interesado conforme a la ley;
- IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XIV
DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS**

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos



000499

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;
- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000530

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren reclusos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,
- X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XV
DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA**

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;
- IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;
- V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las



000501

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,

VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;

III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;

IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,

VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XVI
DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

- IV. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. Tener título y cédula profesional; y,
- VI. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- XVI. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
- XVIII. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;
- XIX. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en

Handwritten signatures and marks on the right margin.

Handwritten initials 'J' and 'G' on the left margin.

Large handwritten mark on the bottom right margin.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

particular observen en el desarrollo de la convivencia;

XX. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe; y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

XXI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

XXII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;

XXIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;

XXIV. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;

XXV. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;

XXVI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;

XXVII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;

XXVIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;

XXIX. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,

XXX. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.



000504

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;



000596

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las



000507

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,
- VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados,



000598

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;

IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten initials 'J' and 'g' on the left margin]

[Large handwritten mark on the bottom right margin]



000510

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

**CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;
- VII. La economía procesal;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La celeridad;
- X. La eficacia;
- XI. La eficiencia;
- XII. La legalidad;
- XIII. La publicidad; y,
- XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.



000513

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución o cese; e,
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000511

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;
- III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;
- V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.



000515

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurrirá nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución



000516

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

respectiva, se señalará lo siguiente:

- I. Nombre completo del servidor público sancionado;
- II. Número de expediente personal;
- III. Puesto;
- IV. Adscripción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad sancionadora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

**CAPITULO V
DE LAS FALTAS**



000517

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

- I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;
- II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;
- III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;
- IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;



000518

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,



000519

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.



000520

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

- I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;
- IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;
- V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;
- VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;
- VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;
- VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;
- X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;
- XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;
- XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;



000521

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.



000523

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

I. La negligencia en el desempeño de las labores;

II. El desaseo personal;

III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;



000524
DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- V. La comisión de actos inmorales;
- VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;
- X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;
- XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. 000528

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000529

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende



000530

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

notificar;

II. Datos del expediente en el que se dictó;

III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,

IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes



LXII
LEGISLATURA

H. Congreso del Estado de Tabasco

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000531

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238 .Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS CITACIONES**

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntarse todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL PERSONAL**

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:



000534

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- I. Ser de notoria honorabilidad;
- II. No tener antecedentes penales;
- III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado



000536

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

**CAPÍTULO II
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

- I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;
- III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

- I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;
- II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;

IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;

V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.



000538

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificados por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000539

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

**CAPÍTULO IV
DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS**

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000540

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 243. La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,
- V. Firma del servidor público que ordena la citación.

**SECCIÓN CUARTA
 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,

IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas



000542

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante



000543

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000544

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no



000545

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ocasionen un daño económico.

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr



000547

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271. A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.



000548

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

**SECCIÓN DÉCIMA
DE LA RESOLUCIÓN**

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DE LA SUPLETORIEDAD**

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

**CAPÍTULO VII
DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000549

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**CAPÍTULO V
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento



000550

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los



000551

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

**CAPÍTULO VI
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;
- III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;
- V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

**CAPÍTULO VII
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

- a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.
- b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.
- c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;
- II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000553

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

000554

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante de decreto 0118 y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongán al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SIXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de



000556

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Palacio Legislativo Local a 11 de mayo de 2016

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Tabasco, Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 63 fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXII Legislatura.



000558

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

ATENTAMENTE

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE

DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMENEZ
SECRETARIA

DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
VOCAL

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMÓN
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
INTEGRANTE

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICISL DEL ESTADO.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Memorándum No.: HCE/DASP/M0016/2016.

Villahermosa, Tabasco a 26 de abril de 2016.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

En alcance al memorándum número M0006, de fecha 01 de abril del presente año, por este conducto, me permito enviar un CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que fue presentada por el Lic. Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sesión ordinaria celebrada el día 01 de abril del año en curso.

Lo anterior, para el fácil manejo en medio electrónico.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E



Lic. Renato Arias Arias
Director General de Apoyo
y Servicios Parlamentarios

Lic'RAA/rdcp






ACUSE DE RECIBO 26 DE ABRIL DE 2016

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DIPUTADO	SELO
Ana Luisa Castellanos Hernández	H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 <i>11:40 AM</i> DIP. ANA LUISA CASTELLANOS HERNANDEZ
Luis Alberto Campos Campos	<i>11:43 AM</i> H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. LUIS ALBERTO CAMPOS CAMPOS
Salvador Sánchez Leyva	<i>11:44 AM</i> H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. SALVADOR SANCHEZ LEYVA
José Atila Morales Ruiz	H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO <i>11:45 hrs</i> 26 ABR 2016 DIP. JOSE ATILA MORALES RUIZ
Juan Pablo de la Fuente Utrilla	H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA <i>11:46</i>






ACUSE DE RECIBO 26 DE ABRIL DE 2016

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Candelaria Pérez Jiménez	
María Luisa Somellera Corrales	
Juan Manuel Fócil Pérez	
Saúl Armando Rodríguez Rodríguez	
Alfredo Torres Zambrano	

ACUSE DE RECIBO 26 DE ABRIL DE 2016

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Alfonso Mollinedo Zurita	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016, 11:52 hrs. DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA LXII LEGISLATURA</p>
Charles Méndez Sánchez	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016, 11:53 m. DIP. CHARLES MENDEZ SANCHEZ</p>
Leticia Palacios Cabellero	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. LETICIA PALACIOS CABALLERO to 11:59</p>
Marcos Rosendo Medina Filigrana	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 11:57 am DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA</p>
Yolanda Isabel Bolón Herrada	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 11:54 hrs. DIP. YOLANDA ISABEL BOLÓN HERRADA</p>

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

<p>María Estela de la Fuente Dagdug</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. MARIA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG <i>12:00</i></p>
<p>José Antonio Pablo de la Vega Asmitia</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 PRESIDENCIA <i>12:04</i></p>
<p>Norma Gamas Fuentes</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. NORMA GAMAS FUENTES <i>12:03</i></p>
<p>Jorge Alberto Lazo Zentella</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRI <i>12:05</i></p>
<p>Cesar Augusto Rojas Rabelo</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. CESAR AUGUSTO ROJAS RABELO <i>12:00</i></p>

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Adrián Hernández Balboa	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>26 MAR 2016 12:05</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA</p>
Manuel Andrade Díaz	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>26 ABR 2016</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. MANUEL ANDRADE DIAZ COORD. DE LA FRAC. DEL ESTADO DEL PRI.</p> <p><i>deby</i></p>
Patricia Hernández Calderón	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>26 ABR 2016 13:26</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. PATRICIA HERNANDEZ CALDERON</p>
Zoila Margarita Isidro Pérez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>26 ABR 2016 12:10</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. ZOILA MARGARITA ISIDRO PEREZ</p>
Yolanda Rueda de la Cruz	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:11 PM 26 ABR 2016 WILSON</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ</p>
Gloria Herrera	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>26 ABR 2016</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. GLORIA HERRERA</p> <p><i>Recibido SBG 12:12 PM</i></p>




ACUSE DE RECIBO 26 DE ABRIL DE 2016

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Silbestre Alvarez Ramos	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMON</p> <p><i>12:23</i> <i>Fruel</i></p>
Solange María Soler Lanz	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. SOLANGE MARIA SOLER LANZ</p> <p><i>12:22</i></p>
Federico Madrazo Rojas	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PVEM</p> <p><i>12:18</i> <i>Isa</i></p>
Manlio Beltrán Ramos	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. MANLIO BELTRÁN RAMOS</p> <p><i>Manly</i> <i>12:16 hrs</i></p>
Carlos Ordorica Cervantes	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES</p> <p><i>Jose</i> <i>12:20</i></p>
José Manuel Lizárraga Pérez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA RECIBIDO 26 ABR 2016 DIP. JOSE MANUEL LIZARRAGA PEREZ</p> <p><i>12:25</i> <i>Jose Manuel</i></p>

ACUSE DE RECIBO 26 DE ABRIL DE 2016

Asunto: Envío de CD el cual contiene la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

<p>Hilda Santos Padrón</p>	
<p>Guillermo Torres López</p>	
<p>Martin Palacios Calderón</p>	



Dirección de Apoyos y Servicios Parlamentarios

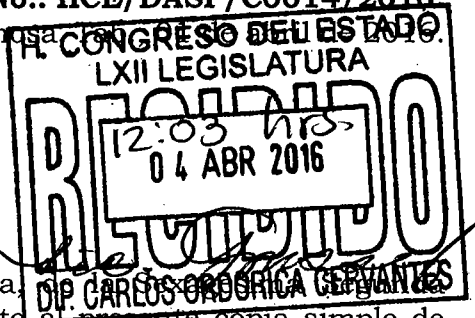
"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



Circular No.: HCE/DASP/C0014/2016

Villahermosa

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.



Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva,
Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adjunto al presente copia simple de
una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley Orgánica
del Poder Judicial del Estado; misma que fue presentada por el licenciado Jorge Javier
Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la sesión
ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso
proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo de la Dirección de Apoyos y
Servicios Parlamentarios, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la
comisión para su consulta.

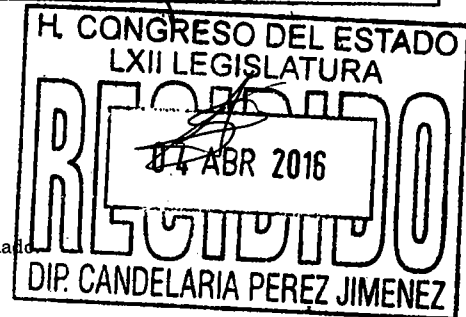
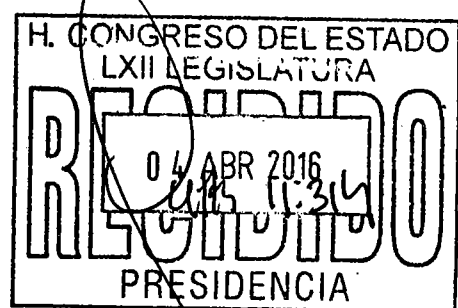
Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

Handwritten signature of Lic. Renato Arias Arias

LIC. RENATO ARIAS ARIAS
DIRECTOR



- C.c.p.: Dip. Candelaria Pérez Jiménez.- Secretaria. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. Guillermo Torres López.- Integrante Adjuntándole copia del documento señalado.
CC.p.: Dip. Silbestre Alvarez Ramón.- Integrante. Adjuntándole copia del documento señalado.
CC.p.: Dip. Manuel Andrade Díaz.- Integrante. Adjuntándole copia del documento señalado.
CC.p.: Dip. Carlos Ordóñiga Gervantes.- Integrante. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente
L/RAA/rdcp



Dip. Marcos Rosendo Medina
Recibi
04/Abril/2016
11:20 am.
Selene

Villahermosa, Tabasco, a 31 de marzo de 2016.

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO.
PRESENTE.



31/03/16
14:10 hrs.

Magistrado **Jorge Javier Priego Solís**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción III, de la Constitución del Estado y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contando con la aprobación y autorización del Pleno del citado Tribunal, otorgada en sesión ordinaria celebrada el 16 de marzo del año en curso; se somete a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado de Tabasco fue objeto recientemente de importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2013 en materia de derechos humanos y el 1° de agosto de 2015 en lo relativo al Poder Judicial. Dichas enmiendas constitucionales tuvieron como primer propósito adecuar las competencias y organización del Poder Judicial del Estado para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al orden jurídico de las entidades federativas y ordena a los jueces locales velar por su aplicación.

Las referidas reformas constitucionales estatales, tuvieron como segundo propósito armonizar el ordenamiento jurídico local con las disposiciones concernientes respecto a la transformación del sistema procesal penal ordenada por la Constitución General de la República y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y el 5 de marzo de 2014.

Un tercer propósito de las dos reformas y adiciones a la Constitución del Estado, obedeció a atender el impulso interno de cambio del sistema político en el estado, mediante la inclusión en la Constitución de un orden jurídico interno para un control constitucional local que se atribuye a una Sala Especial Constitucional que conocerá de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, protección de derechos fundamentales y de la opinión consultiva previa de constitucionalidad sobre consultas populares.

Como cuarto propósito de las mencionadas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, el Poder Revisor de la Ley Fundamental local tuvo presente la exigencia de la ciudadanía tabasqueña de que se mejore la calidad profesional, así como la honestidad en la prestación del servicio público de administración de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado, para lo cual se precisaron las causas de responsabilidad de los Jueces y Magistrados, los órganos competentes para conocer de ellas y los procedimientos para su exigencia.

Los cambios constitucionales señalados fueron de tal magnitud, que se ha tornado necesario elaborar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que las reglamente y sistematice, como un todo coherente, al lado de las normas que se mantienen de la Ley hasta hoy vigente bajo un orden numérico distinto, con una nueva estructura de Títulos y Capítulos; así como de aquellos preceptos que se han tenido que concebir para regularizar varias unidades administrativas del Poder Judicial del Estado creadas en los últimos lustros -por acuerdos administrativos- sin estar contempladas en la Ley Orgánica.

Este es el objetivo de la presente iniciativa de ley que, con la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presento a la consideración de ustedes legisladores miembros de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Las exigencias del desarrollo constitucional local y sus recientes adecuaciones, entre otras cosas, demandó una notable transformación del ordenamiento que rige la estructura organizacional del Poder Judicial cuyo instrumento debe regular la composición y funcionamiento del mismo.

Por ello, en la presente Ley Orgánica se expresan los requerimientos que tienden a estructurar la conformación de los órganos que integran al poder que regula; de este modo se provee una determinante actualización en su labor de administración, en diversas áreas para el mejor desarrollo de su función.

Para su mejor operatividad, se adicionan a la Presidencia áreas que, por necesidades internas ya existían y que se regulan con un catálogo de actividades y funciones específicas, como son la Dirección Jurídica, la de Comunicación Social, la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Se establece el trámite de los asuntos que le corresponden a la Sala Especial Constitucional y se precisa que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, previéndose además una reestructura del mismo.

Por otra parte, se actualiza el catálogo del personal de primera y segunda instancia, al incorporarse categorías que de hecho existen pero cuya función no se encontraba regulada; asimismo se especifican las funciones, los requisitos para ocupar los diversos cargos y se armoniza la competencia de los jueces; se adicionan y reglamentan los cargos del personal judicial de primera instancia en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, además de fijarse los requisitos para ocupar los puestos y se describen las funciones en cada caso.

De igual manera, considerando que el crecimiento poblacional impacta a la administración de justicia, se consideró necesaria la creación de la Central de Actuarios Judiciales, fijándose en el régimen transitorio las bases para entrada en vigor.

Se armoniza también la integración del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la reciente reforma constitucional, a cinco integrantes que durarán en su encargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, resulta necesario contar con áreas que auxilien en la realización de actividades administrativas, que se encarguen de distribuir y aplicar los recursos financieros y materiales, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Por otra parte, a efectos de contribuir al mejoramiento de cada una de sus dependencias, en este ordenamiento se reconocen nuevas áreas, atendiendo a su funcionamiento, que incide en todos sus aspectos organizacionales en el ámbito de sus competencias planteando nuevas estructuras administrativas tendientes a mejorar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, dado que su eficacia coadyuva a cumplir con la función principal que es la de impartir justicia.

En este sentido, se estructura y detalla el funcionamiento de cada una de las áreas siguientes: Oficialía Mayor; Tesorería Judicial; Archivo Judicial; Centro de Información y Documentación Jurídica; Oficialía de Partes; Centro de Estadística, Informática y Computación; Centro de Especialización Judicial; Comisión Editorial; Dirección de Contraloría; y se incorporan normativamente la Dirección de Comunicación Social; Dirección Jurídica; la Unidad de Transparencia; la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos; la Unidad de Supervisión de Obra; el Centro de Convivencia Familiar y Centros de Acceso y de Justicia Alternativa.

De cada área se establece su integración y responsabilidad, al desempeñar actividades especializadas necesarias para lograr el fin general. Bajo ese marco de referencia se fijaron los requisitos exigibles a quienes ostenten la titularidad de las mismas y de las áreas de apoyo, adecuando el perfil a los requerimientos que exige la labor administrativa en la modernidad.

También se describen las facultades y obligaciones de la Dirección General de la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, a efectos de rediseñar mecanismos y estrategias de supervisión para verificar el funcionamiento de Juzgados y Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo e investigar las conductas de los integrantes de las unidades jurisdiccionales y administrativas, para garantizar que se cumplan con los principios rectores.

En este instrumento jurídico se establecen postulados rectores, que guían la coordinación y el funcionamiento de la parte operativa jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, con los cuales se garantizan los principios de orden público e interés social que impone el derecho a la función de administrar justicia.

Una regulación más de este ordenamiento es un procedimiento administrativo de responsabilidades que actualiza la parte sustantiva y procesal para sustanciar las causas originadas por faltas, fijándose las competencias de los órganos para tramitar los procedimientos correspondientes, pues se establece que respecto de los Magistrados y demás servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales en segunda instancia, es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; respecto de los Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, es el Consejo de la Judicatura el cual también conocerá de su propio personal.

Respecto del personal que realice funciones administrativas en las dependencias del Poder Judicial del Estado, será la Dirección de Contraloría Judicial, el órgano competente, para tramitar este procedimiento de responsabilidad.

La presente Ley cumple el mandato constitucional de recoger en el procedimiento de responsabilidad principios rectores, tales como la confianza pública en la administración de justicia; la independencia judicial; la imparcialidad; la transparencia; la ética judicial; la justicia equitativa; la economía procesal; la accesibilidad; la celeridad; la eficacia; la eficiencia; la legalidad; la publicidad y la buena fe; que acentúan que, el estado de derecho es aquel en el que la actuación de todos sus integrantes se halla sometida incondicionalmente a la ley.

Lo anterior es así, porque el Estado se debe a la sociedad y es garante de la administración de justicia por mandato constitucional; por tanto, debe proceder y sancionar legalmente, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad.

Acorde a la potestad sancionadora del Estado, para cumplir con las disposiciones legales en materia administrativa, la presente Ley adopta un régimen de sanciones que se orienta a garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, lo que permite proteger tanto al individuo como a la legalidad; de ahí, que se regulen sanciones que deben aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida. Asimismo, se estructuran faltas acordes al cargo de los funcionarios judiciales que respondan al vínculo de su actuación.

El procedimiento de responsabilidad a que se refiere esta Ley, se encuentra organizado y diseñado para que, en armonía con las leyes supletorias, permita la eficacia de su aplicación; en ese entendido, se establece que la norma sustantiva de aplicación supletoria es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En seguimiento a lo dispuesto por la Constitución del estado, se establece que los Magistrados del Poder Judicial del Estado concluyen su encargo, según sea el caso, por diversas causas, entre ellas: por cumplirse el periodo de quince años para el cual cada uno fue electo; por cumplir 75 años de edad; por renuncia presentada ante el Congreso del Estado; por incapacidad física o psíquica; por incompatibilidad sobrevenida; por dejar de atender con diligencia los deberes jurisdiccionales; por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave; y, por faltas graves a la Constitución y leyes del Estado, mediante juicio político.

En ese sentido, la Ley clasifica las faltas, a las cuales asigna la sanción aplicable, dependiendo de su gravedad. También es oportuno señalar que la nueva Ley Orgánica establece los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, no contemplados en la Ley Orgánica hasta hoy vigente; para hacerlo de conformidad con el derecho legislado y la jurisprudencia, se ha optado por seguir, en lo conducente, el modelo que provee el *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014.

Del citado régimen de responsabilidades del personal del Poder Judicial del estado, se excluyen las cuestiones concernientes al procedimiento del juicio político contra Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura por no ser materia de la Ley Orgánica de este Poder público.

Finalmente, se establecen medidas cautelares, respetuosas de los derechos humanos y se fijan plazos a los que se sujeta la prescripción respecto de las faltas que se atribuyen a los servidores judiciales y se regula de manera puntual el sistema de recursos.

La iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se contiene en 331 artículos, que se distribuyen en ocho títulos, a saber: el primero y segundo se refieren a la integración y organización del Poder Judicial, respectivamente; el tercero se refiere a la administración de justicia en primera instancia; el cuarto corresponde al Consejo de la Judicatura; el quinto a los auxiliares de la administración de justicia; el sexto contempla las distintas áreas de apoyo del Poder Judicial; el séptimo contempla el régimen de responsabilidades y sanciones; y, finalmente, el octavo regula al personal del Poder Judicial.

El régimen transitorio contiene once artículos, previéndose la abrogación de la Ley vigente; la obligación de emitir el Reglamento Interior del Poder Judicial dentro del plazo de un año; la regulación de los procedimientos administrativos en trámite y de la integración del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales; el régimen temporal de las áreas de nueva creación y de la regulación del personal en funciones.

Los elementos más importantes que se contienen en esta nueva Ley, no contemplados en la que cuya abrogación se propone, son:

Respecto a las competencias, esta iniciativa respeta las que viene ejerciendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y se agregan las de control constitucional estatal que atribuye a la Sala Especial Constitucional que contempla el artículo 61 de la Constitución del Estado como tribunal responsable de la custodia final de la Constitución; así como las del tribunal colegiado en materia penal encargado de conocer de los delitos de corrupción pública, tipificados en el Título Segundo del Código Penal de Tabasco que se denomina "Delitos contra el Erario y el Servicio Público", compuesto de catorce capítulos, que incluye los siguientes delitos: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y el delito de usurpación de funciones.

Es importante señalar que si bien se han expandido las competencias del Tribunal Superior de Justicia a través de los dos nuevos órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo precedente, no se prevé un impacto significativo en el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Ello en tanto que en ambos casos se ha establecido en la Ley que dichos órganos jurisdiccionales no deben sesionar permanentemente, sino que lo hacen tan sólo en la medida en que se presenten casos para su conocimiento.

La Sala Especial Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, se compone con los Magistrados Presidentes de las Salas colegiadas en materias Civil y Penal, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia –quien no integra Sala-; es decir, no se generan nuevas plazas de Magistrados. Con dicha integración se logran dos objetivos de diseño institucional de la mayor importancia, por un lado –al participar los Presidentes de las Salas en la interpretación y aplicación de la Constitución local como garantes finales de la misma- generan jurisprudencia que de primera mano harán que se aplique en su respectiva Sala. Dicha composición, permite la más alta especialización de esta función tan importante para el sistema político del Estado.

La situación arriba descrita para la Sala Especial Constitucional, es predicable también para el órgano jurisdiccional colegiado encargado de conocer de los “Delitos contra el Erario y el Servicio Público” del Código Penal del Estado. Es una Sala de naturaleza contingente que se erige sólo en el caso que se presenten este tipo de delitos contemplados, como ya se dijo, en una lista cerrada en el Código Penal del Estado; y por tanto sesiona con la periodicidad que se requiera, es decir, no es un nuevo tribunal permanente. Su integración no contempla la creación de nuevas plazas de Magistrados sino que hace uso de los Magistrados que integran la Primera Sala de lo Penal para conformar el tribunal de enjuiciamiento; y con los Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, como tribunal de alzada. Ello con el doble propósito de propiciar el ahorro de operación del Poder Judicial del Estado, y por otro de lograr una alta especialización en un conjunto de Magistrados en una materia que se caracteriza por su gran complejidad técnica.

Siguiendo lo dispuesto en la Constitución del Estado, esta Ley Orgánica que se presenta a la consideración del honorable cuerpo de representantes populares integrantes de la LXII Legislatura, atribuye la competencia como tribunal de enjuiciamiento a la Sala Primera de lo Penal y a una Sala del Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada integrada por los presidentes de las Salas en materia penal, para los juicios penales cuyo tipo penal se establece en el capítulo del Código Penal del Estado denominado "Delitos contra el Erario y el Servicio Público".

Con los argumentos y experiencias positivas que aporta el Derecho Comparado, se ha considerado conveniente atribuir a un órgano jurisdiccional colegiado de alta especialización –la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia-, el conocimiento de este tipo de procesos penales como tribunal de enjuiciamiento. Complementariamente, y de conformidad con los términos establecidos por el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la iniciativa propone además que los Magistrados Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta en materia penal del Tribunal Superior de Justicia funjan en este tipo de procesos –sea por razón del sujeto imputado, o por el tipo de delito-, como tribunal de alzada. La iniciativa, por las mismas consideraciones de especialización, fija al decano de los jueces radicado en la capital del Estado como juez de control, como garantía institucional añadida que contribuye al objetivo señalado.

Con el propósito de consolidar los beneficios que este diseño institucional traerá consigo, la presente iniciativa de Ley establece la forma de elección y periodo de encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de su duración en el cargo por un periodo único de quince años, siguiendo el modelo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Constitución Federal, cuya fórmula ha probado en los hechos que contribuye significativamente a un sano equilibrio entre la estabilidad del Derecho con su evolución por vía de la interpretación jurisprudencial.

En concordancia con la reforma constitucional del año pasado, en la que se desaparecieron las figuras de Magistrado “Numerario” y “Supernumerario” y se crearon las figuras de “Magistrado Interino” y “Magistrado Suplente”, se regula su designación garantizando en todo momento la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo para las sustituciones de mediano y largo plazo de los Magistrados que por una u otra razón deben separarse de su encargo por un periodo determinado de tiempo.

Cabe señalar que las disposiciones concernientes con la composición de la Sala Especial Constitucional dispuestas en esta nueva Ley Orgánica, se complementará con los instrumentos procesales de protección constitucional local -controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, control previo de constitucionalidad de consultas populares, y protección de derechos fundamentales- que serán objeto de una ley reglamentaria específica, según lo dispuesto en sus artículos transitorios las reformas y adiciones a la Constitución del Estado publicadas en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco el 1 de agosto de 2015.

Una situación parecida priva con respecto al tribunal de lo penal de primera instancia y alzada para los delitos de corrupción cometidos contra la función pública. Su organización se contempla en esta nueva Ley Orgánica, pero los procedimientos que ha de seguir se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a las medidas concernientes con la organización del Poder Judicial que se incorporan en esta nueva Ley, se destaca la referida a la reorganización del Consejo de la Judicatura. Este reduce su número de siete a cinco miembros para que, sin demérito de la función que desempeña esta institución pública de relevancia constitucional, puedan dirigirse dos juzgadores más a la administración de justicia -que es señalada por los tabasqueños como un asunto de alta prioridad. La forma de selección de sus integrantes y el procedimiento de su nombramiento contemplado en la iniciativa recoge la experiencia federal, que ha probado su efectividad y eficiencia.

El periodo de duración de todos sus miembros es de cinco años para promover la estabilidad en la consecución de los objetivos institucionales. En este mismo rubro concerniente con el Consejo de la Judicatura, la nueva Ley busca el fortalecimiento del Servicio Profesional del Poder Judicial del Estado de Tabasco incorporando el principio de mérito para su acceso y el logro de los ascensos en el escalafón jerárquico – principio que se impone como guía al Consejo en el ejercicio de sus competencias de administración del personal del Poder Judicial del Estado.

Es de hacer notar que al margen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ha quedado, por disposición expresa de la Constitución Federal, la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y del personal que en este presta sus servicios.

Por los motivos descritos en esta exposición y con la aprobación y aquiescencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se presenta iniciativa con proyecto de decreto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

a) El Pleno;

- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y,
- e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;
- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;
- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades

gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: "Poder Judicial del Estado de Tabasco", tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: "Tribunal Superior de Justicia"; tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

- VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;
- VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;
- VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;
- IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;
- XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;
- XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;
- XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;
- XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;
- XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura; y,

XXXIII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

CAPÍTULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;
- X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Secretaría Particular;

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Comunicación Social;

VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;

VII. Comisión Editorial; y,

VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;
- VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;
- VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

- I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

- II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;
- III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;
- IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

- I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;
- II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;
- III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;
- IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.

El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;
- VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;
- VIII. Cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes para su registro correspondiente;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y
AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de

Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

- I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

- V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;
- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;
- XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

- I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;
- II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos no contenciosos;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de

ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,

II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

- X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;
- XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;
- XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;
- XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;
- XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;
- XV. Mantener actualizado su expediente personal; y
- XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercer párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del

Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de

familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;

- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;
- VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;

- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

II. El Tribunal de juicio oral; y,

III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.

II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;

II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;

III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,

000608

IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE
UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y
NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,
- IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

- I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;
- II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;
- III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;
- IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;
- V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;
- VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;
- VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;
- VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,
- IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;

II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;

III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);

IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;

VI. Respalda todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,

II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera

de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por si, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.
- IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;
- V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;
- VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;
- VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;
- X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal

Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no

representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;

b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos

de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;

c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;

d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;

e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,

f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá

remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de

expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,

V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Proyectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Proyectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,

III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;

III. De notoria honradez y responsabilidad;

IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente

todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

- I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,
- II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO SEXTO OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;
- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;
- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,
- XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;

- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta

integración de los documentos legales correspondientes;

IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;

VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;

VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,

XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

I. Un Tesorero;

II. El área de recursos financieros;

III. El área de control presupuestal;

IV. El área de consignaciones y pagos; y,

V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los

Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remitora, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

- I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;
- II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;
- III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;
- IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;
- V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,
- VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VI DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;
- II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,
- III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

- I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;
- III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

- VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;
- VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
- IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
- X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
- XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;
- XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;
- XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;
- XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;
- XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;
- XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;

II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,

V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de

funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;
- III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;
- IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;
- II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;
- III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;
- IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;
- V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;
- VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las

adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo

de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

- I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;
- II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;
- III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;
- IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;
- V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;
- VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;
- VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;
- VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;
- IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;
- X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;
- XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;
- XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos

que se llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;

XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;

XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;

XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la

documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya perdido el interesado conforme a la ley;
- IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;
- V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;
- VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;
- IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;
- XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,
- XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;
- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;
- VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren reclusos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,
- X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;
- IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;
- V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,
- VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

- I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;
- II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;
- III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;
- IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;
- V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;
- VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI
DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional; y,
- III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
- II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
- III. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;
- IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;
- V. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;
- VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

- VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;
- VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;
- IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;
- X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;
- XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;
- XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;
- XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;
- XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,
- XV. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;

XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los períodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitantes deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,
- VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitantes para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
- IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS
COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL
RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVACAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;
- VII. La economía procesal;

VIII. La accesibilidad;

IX. La celeridad;

X. La eficacia;

XI. La eficiencia;

XII. La legalidad;

XIII. La publicidad; y,

XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución o cese; e,
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

- I. Nombre completo del servidor público sancionado;
- II. Número de expediente personal;
- III. Puesto;
- IV. Adscripción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad sancionadora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V
DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

- I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;
- II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,
- IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

- I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;
- II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;
- III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;
- IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;
- VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;
- IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;
- X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;
- XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;

IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;

VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;

XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;

XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

I. La negligencia en el desempeño de las labores;

II. El desaseo personal;

III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;

IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;

V. La comisión de actos inmorales;

VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;

IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,

XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y

Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas,

alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el que se dictó;

III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,

IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238 .Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CITACIONES

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

I. Nombre, apellido y domicilio del citado;

- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,
- V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;
- II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,
- IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA
DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271.A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275.En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser de notoria honorabilidad;
- II. No tener antecedentes penales;
- III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,

IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios,

de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

- I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;
- III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

- I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;
- II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días,

por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;

IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;

V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;

II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;

III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,

IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;
- III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;
- V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,
- VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

- a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Projectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.
- b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.
- c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

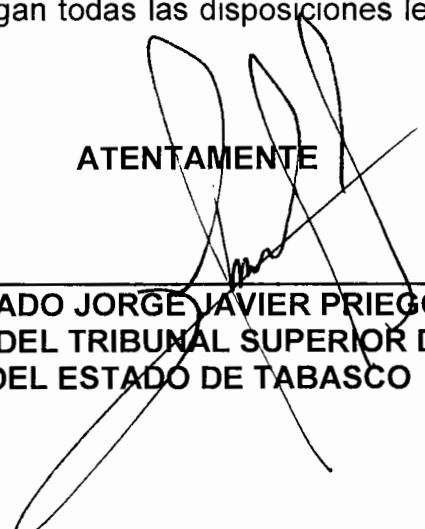
OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000687



Oficio: HCE/IIL/095/2016.

Villahermosa, Tabasco, a 24 de mayo de 2016.

Asunto: Se envía análisis.

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio HCE/SG/0253/2016, del 08 de abril del 2016, mediante el cual, con fundamento en el artículo 109 Bis 3 del Reglamento Interno del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me hace llegar una copia simple de la "INICIATIVA QUE DEROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL".

Nos permitimos realizar el siguiente análisis.

I.- PLANTEAMIENTO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II.- MARCO NORMATIVO REFERENCIAL.

- Artículo 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

ARTÍCULO 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000688

A.- De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000689

B.- De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000690

- en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
 - VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
 - IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivar el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000691

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000692

- II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.
- IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el período de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.
- VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
- IX. Convocar en los términos que establecen esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.
- X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;
- XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;
- XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles; Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000693

- comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
- XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;
 - XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;
 - XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;
 - XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna Iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo;
 - XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y
 - XX. Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

III.- ANÁLISIS.

1.- En la exposición de motivos que hace el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, precisa que la Constitución del Estado de Tabasco, fue objeto recientemente de importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en materia de Derechos Humanos y lo relativo al Poder Judicial, las cuales tuvieron como propósitos, adecuar las competencias y organización del Poder Judicial del Estado para cumplir con el mandato establecido en el art. 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora el derecho internacional de los Derechos Humanos al orden jurídico de las entidades federativas, armonizar el ordenamiento jurídico local con las disposiciones concernientes respecto a la transformación del sistema procesal penal ordenada por la Constitución General de la República y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, atender el impulso interno de cambio del sistema político en el estado, mediante la inclusión en la Constitución de un orden jurídico interno para un control constitucional que se atribuye a una Sala Especial Constitucional que conocerá de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, protección de derechos fundamentales y de



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000694

la opinión consultiva previa de constitucionalidad sobre consultas populares y de que se mejore la calidad profesional, así como la honestidad en la prestación del servicio público de administración de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado, para lo cual se precisaron las causas de responsabilidad de los jueves y magistrados, los órganos competentes para conocer de ellos y los procedimientos para su exigencia.

2.- Efectivamente, la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, implicó cambios profundos a diez artículos de nuestra Carta Magna, siete de ellos en materia penal (16 al 22), sentando las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio-oral de justicia penal, ad hoc con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

La parte nuclear de la reforma está contenida en el Artículo 20 constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se establece el principio de presunción de inocencia y al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y sus datos personales e impugnación de acciones del Ministerio público.

El Poder Legislativo estableció un plazo de ocho años para su implementación por parte de las instituciones relacionadas con el sistema, por lo cual la meta se fijó para junio de 2016.

La presente reforma exige un cambio radical de ordenamientos, infraestructura, métodos y procesos institucionales, aparte de nuevos mecanismos procesales.

En ese contexto, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la República en el orden común y federal. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es el ordenamiento que establece las reglas y



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



etapas que regirán cualquier procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal.

La expedición de este Código Nacional es un logro que trae consigo nuevos retos para los operadores y usuarios del sistema de justicia penal. Por una parte, es necesario ajustar la normatividad aplicable a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como los reglamentos o protocolos de actuación. Asimismo, los operadores del sistema deben someterse a una capacitación constante con el objetivo de lograr su profesionalización y materializar los derechos y obligaciones que señala el Código Nacional. Además, se requiere incorporar el uso de nuevas herramientas tecnológicas, así como la actualización de las que se utilizan actualmente. De igual forma, resulta indispensable ajustar los espacios físicos en los que se desarrolla el procedimiento penal, a fin de adecuar la infraestructura a las exigencias del nuevo Código. El reto es lograr un cambio cultural en la sociedad mexicana, a efecto de que las personas tengan confianza en la autoridad y colaboren con ella. Para las autoridades, el desafío se encuentra en romper inercias y patrones de conducta que desgastaron el sistema de justicia penal mexicano. No obstante, la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales representa un cambio jurídico trascendental para el Estado de Derecho en nuestro país, ya que constituye un paso importante para la transición efectiva al sistema de justicia penal de corte acusatorio, lo que contribuirá a disminuir la impunidad, fortalecer las instituciones de seguridad y justicia, recuperar la confianza de los ciudadanos en éstas y a restablecer la paz.

En general, dicha reforma, dio origen a la reforma constitucional de derechos humanos, la Ley General de Víctimas y sus correspondientes en los estados, y la nueva Ley de Amparo. En cuyo marco normativo tiene lugar el quehacer de impartición de Justicia Procesal Penal para el respeto pleno a los derechos humanos.

El sistema de justicia penal acusatorio es oral; sus principios procesales son la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, y se fundamenta en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000696

alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

3.- En la introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo (PLND) 2013-2018, presentada por el Ejecutivo Federal, se estableció como metas nacionales: Un México en Paz, un México Incluyente, un México con Educación de Calidad, un México Próspero y un México con Responsabilidad Global.

Siguiendo este lineamiento, se expuso en el PLND, que si México quiere alcanzar su máximo potencial, necesita garantizar a cada persona el derecho a la seguridad y un acceso equitativo a la justicia, para lograr una de las Metas Nacionales que es un México en Paz, que garantice el avance de la democracia, la gobernabilidad y la seguridad de su población.

El Sistema de Justicia Penal vigente en México hasta 2008, mostró deficiencias en su capacidad para cumplir su principal finalidad: procurar e impartir justicia de manera pronta y expedita e imparcial.

Para hacer frente a esta problemática, se realizó la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia.

Una de las finalidades de la reforma fue modernizar el Sistema de Justicia Penal de manera integral, ajustándolo a los principios de un Estado democrático y a los instrumentos internacionales suscritos por México.

Asimismo, para la implementación del Nuevo Sistema fue necesario impulsar la expedición de un Código de Procedimientos Penales Único y una Ley General Penal, ya que la multiplicidad de normas dificulta la procuración y la impartición de justicia.

4.- Por su parte, el Ejecutivo del Estado, en su Plan Estatal de Desarrollo (PLED) 2013-2018, planteo 7 ejes rectores, orientadores y estratégicos. El primer eje rector: El Estado de Derecho, Construcción de Ciudadanía, Democracia, Seguridad y Justicia, el cual plantea que las instituciones que atienden el tema de Seguridad y Justicia, deben encaminar sus esfuerzos a la mejora en la atención y sus resultados con procesos innovadores.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000697

Se expone en el PLED que, la Procuración de Justicia, requiere de un cambio sustancial, en sus estrategias y acciones que atiendan el espíritu de la Reforma al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, bajo un enfoque que privilegie la atención, sin menoscabo de sus resultados, desterrando las prácticas de hoy.

5.- Esto motiva a que los ordenamientos legales también deban ser revisados y armonizados en lo que corresponde a la organización y regulación interna del Poder Judicial del Estado, pues tanto la interpretación y aplicación de leyes debe privilegiar que los Juzgadores en todas las resoluciones que emitan sea en términos de lo que señala el artículo 1º Constitucional y las Normas Internacionales en materia de Derechos Humanos, observando siempre el principio pro persona.

La organización administrativa del Poder Judicial, requiere de una regulación que evolucione para mejorar el servicio y la función jurisdiccional, es por ello que la Ley Orgánica que se apruebe debe contener una estructura organizacional basada en la pirámide jerárquica iniciando por el Pleno de Magistrados.

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial del Estado, propone la abrogación de la Ley Orgánica actual que los rige y presenta las nuevas disposiciones legales para su aprobación y consenso, las cuales se analizan y se observan algunos artículos en la siguiente tabla.

PROPUESTA DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO	OBSERVACIONES
Art. 2 Inciso E) Las Salas Especializadas en Materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.	Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados: I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en: a) El Pleno; b) La Sala Especial Constitucional; c) Las salas en materia Civil; d) Las salas en materia Penal; y II. Los tribunales y juzgados que las leyes establezcan.	Se incluye en la Ley Orgánica, las Salas Especializadas en Materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes. Estas no las contempla la Constitución del Estado.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000698

	La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.	
Art. 16 Fracción XXX. Se contrapone al art. 19 de la misma Ley		Art. 16. (Facultades del Pleno del Tribunal) Fracc. XXX. Determinar los periodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia. Art. 19.- El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos periodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo de agosto a diciembre.
Art. 88. Requisitos para ser titular de la dirección general de administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.		De la Fracc. III del Artículo 88. Debe suprimirse el texto "preferentemente", porque si ese requisito es obligatorio para el jefe de unidad de servicio que es de rango inferior, debe ser igualmente obligatorio para el de rango superior.
Título Cuarto. Capítulo Único. Del Consejo de la Judicatura. Art. 94. Del Consejo de la Judicatura.	Artículo 55 bis.- El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución. El Consejo, se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado	El artículo 94, señala que: El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo, la administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las salas y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la constitución del estado, la presente Ley y demás



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000699

	<p>y un juez electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que determinen en la Ley Orgánica. Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integra Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo. De conformidad con lo que establezcan esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>	<p>disposiciones aplicables. El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco consejeros, de los cuales, uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un juez electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y esta Ley. Al texto: "Los consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos", le falto que a excepción del Presidente durarán en su cargo un periodo de cinco años.</p>
--	--	--



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000700

<p>Art. 97. Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 55 bis.- El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución.</p> <p><i>(Quinto párrafo)</i> En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.</p>	<p>Art. 97 Fracc. XXIII. Establecer con aprobación del pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Este precepto debe excluir a los Magistrados.</p> <p>Los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados debe ser facultad del Pleno del Tribunal.</p>
<p>Art. 178. Requisitos del Titular de la Unidad de Supervisión de Obra.</p>		<p>Artículo 178.- Fracciones II, III y VI.</p> <p>Los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Supervisión de Obra, son: Tener 25 años cumplidos, tener título y cédula profesional y contar con una experiencia profesional acreditable no menos de 3 años, como supervisor o residente de obra.</p> <p>A la edad de 23 años, culmina su carrera profesional, cualquier estudiante, por lo tanto la experiencia profesional requerida de no menos de 3 años, no alcanza con la edad mínima que se establece como requisito para ocupar este cargo.</p>



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



000701

<p>Sección Séptima. De la Prescripción. Art. 260</p>		<p>El artículo 260 hacer referencia de la prescripción. Hay que tomar en cuenta de que no cualquier acto interrumpe la prescripción y sobre todo lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal del Estado que dice:</p> <p>Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir de que:</p> <p>I. se consumó el delito, si este es instantáneo; II. Se realizó la última conducta, si el delito es continuado; III. Cesó la consumación, si el delito es permanente; y IV. se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.</p>
--	--	--

IV.- CONCLUSIÓN.

Habiendo realizado el análisis respectivo de la Iniciativa presentada por el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y debido que en lo general cuenta con el andamiaje jurídico correcto, se considera viable la propuesta de Iniciativa de Decreto por medio del cual se deroga la anterior Ley y se expide la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
DIRECTORA**

DRA. ROSA ALBA LEÓN AVALOS

C.c.p.- Archivo

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO 2016.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Acta número: 42
Fecha: 12/mayo/2016
Lugar: Salón de Sesiones
Presidente: Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla
Primera
Secretaria: Diputada Gloria Herrera.
Inicio: 10:13 Horas
Instalación: 10:18 Horas
Clausura: 15:48 Horas
Asistencia: 32 Diputados
Cita próxima: 15/mayo/2016/ 11:00 horas Sesión Pública Ordinaria con carácter de Solemne

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con trece minutos, del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, se dio inicio a la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, siendo Presidente el Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, quien solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, pasara lista de asistencia. Seguidamente, la Diputada Primera Secretaria, pasó lista de asistencia e informó al Diputado Presidente que existía quórum con 25 asistencias. Encontrándose presentes los Diputados: Silbestre Álvarez Ramón, Manlio Beltrán Ramos, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Luis Alberto Campos Campos, María Estela de la Fuente Dagdug, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Norma Gamas Fuentes, Patricia Hernández Calderón, Gloria Herrera, Jorge Alberto Lazo Zentella, José Manuel Lizárraga Pérez, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Charles Méndez Sánchez, José Alfonso Mollinedo Zurita, José Atila Morales Ruíz, Carlos Ordorica Cervantes, Leticia Palacios Caballero, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, César Augusto Rojas Rabelo, Salvador Sánchez Leyva, Hilda Santos Padrón, María Luisa Somellera Corrales, Guillermo Torres López y Alfredo Torres Zambrano.

Inmediatamente, el Diputado Presidente con fundamento en los artículos 27, primer párrafo y 41, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, justificara las inasistencias de los diputados Manuel Andrade Díaz y Federico Madrazo Rojas, así como de las diputadas Ana Luisa Castellanos Hernández, Zoila Margarita Isidro Pérez, Candelaria Pérez Jiménez y del Diputado Martín Palacios Calderón, quienes se integrarían a los trabajos de la sesión posteriormente.

Posteriormente, toda vez que había quórum, el Diputado Presidente solicitó a todos los presentes ponerse de pie, y siendo las diez horas con veinte minutos, del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, declaró abierto los trabajos legislativos de la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ORDEN DEL DÍA

Seguidamente el Diputado Segundo Secretario, Manlio Beltrán Ramos, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum.

II. Instalación de la sesión.

III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 10 de mayo del año 2016.

V. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida.

VI. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Primer Período de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, comprendido del 16 de mayo al 04 de septiembre del año 2016.

VII. Iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con puntos de acuerdo.

VII.I Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo, del Artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, y la fracción VI, del Artículo 94 de la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado; que presenta el Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, de la fracción parlamentaria del Partido MORENA.

VII.II Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, a la fracción III, del Artículo 236 del Código Penal para el Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Gloria Herrera, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VII.III Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 50 de la Ley de Educación del Estado; que presenta la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.IV Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; que presenta el Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.V Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VII.VI Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.VII Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; que presenta el Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VII.VIII Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para crear la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Ambientales; que presenta el Diputado Carlos Ordorica Cervantes, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.IX Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 9, apartado C, numeral I, inciso B, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 115, fracción XI y 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; que presentan los Diputados Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Manuel Fócil Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

VII.X Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Salud del Estado de Tabasco, en materia de vales de medicamentos; que presenta el Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.XI Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de entrega de la cuenta pública; que presenta la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

VII.XII Lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Cultura y Derechos Indígenas del Estado de Tabasco; que presenta la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VII.XIII Lectura de una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y al Titular de la Policía Estatal de Caminos, para que hagan públicos en su portal de internet, el tabulador autorizado de tarifas que deben cobrar las empresas dedicadas a la prestación del servicio de grúas y remolques en el Estado, y de no contar con un tabulador se proceda de manera inmediata a su elaboración; así como, al Delegado en el Estado de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que se avoque a investigar que esas empresas, tengan a la vista del público en general su tabulador autorizado de tarifas; que presenta el Diputado Luis Alberto Campos Campos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

VII.XIV Lectura de una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades federales, realicen operativos de visita e inspecciones a distribuidores de gasolina y gas en el Estado; que presenta el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

VII.XV Lectura de una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta

a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, informe a esta Soberanía si ha recibido solicitudes de permisos de generación eléctrica en el Río Usumacinta y/o si está en proceso de dictaminar su procedencia, y a la Comisión Nacional del Agua, para que informe a éste Congreso, si tiene en proceso la realización de estudios para la instalación de centrales hidroeléctricas en dicho afluente; que presenta la Diputada Independiente Leticia Palacios Caballero.

VII.XVI Lectura de una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa (ITIFE), para que realicen los trámites legales y administrativos para iniciar el proyecto de construcción del techado de la cancha de usos múltiples de la escuela primaria “Marciano Gallegos Magaña”, del Fraccionamiento POMOCA, del Municipio de Nacajuca, Tabasco; que presenta el Diputado Silbestre Álvarez Ramón, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

VII.XVII Lectura de una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Concejo Municipal de Centro y a los 16 ayuntamientos del Estado, para que en ejercicio de sus facultades, elaboren sus respectivos Atlas de Riesgo, que permita a las dependencias de protección civil de los municipios, reconocer las zonas que puedan ser peligrosas para el asentamiento humano; que presenta el Diputado Charles Méndez Sánchez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso.

VIII.I Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

VIII.II Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VIII.III Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Acuerdo emitido por la Comisión de Fortalecimiento Municipal, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura.

VIII.IV Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Acuerdo emitido por la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, relacionado con el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura.

VIII.V Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de la Frontera Sur, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura.

VIII.VI Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Acuerdo emitido por la Comisión de Equidad y Género, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura.

VIII.VII Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, ante la actual situación epidemiológica que originan las enfermedades transmitidas por el mosquito vector en el Estado, informe a esta Soberanía el cumplimiento de las funciones que le competen entre las 11 funciones obligatorias que se establecen en el Reglamento Sanitario Internacional.

VIII.VIII Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, coordine y desarrolle un proceso de movilización social que comprometa a todas las dependencias estatales a colaborar en las actividades de prevención, control y eliminación de los brotes de enfermedades transmitidas por el Mosquito Aedes Aegypti y presente a ésta Soberanía el plan de respuesta ante la situación descrita.

VIII.IX Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a esa comisión ordinaria, por no haber dictaminado en tiempo y forma, la propuesta de exhorto al Ejecutivo del Estado para que instruyera al Secretario de Salud a presentar un plan de respuesta, ante la situación epidemiológica en la entidad de las enfermedades transmitidas por vector.

IX. Intervención de la Diputada Yolanda Isabel Bolón Herrada, Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Salud, para dar a conocer al Pleno un informe relacionado con las visitas a los hospitales regionales de alta especialidad, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado.

X. Asuntos Generales.

XI. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

Siendo las diez horas con veintiún minutos se integró a los trabajos de la sesión la Diputada Candelaria Pérez Jiménez.

Siendo las diez horas con veintitrés minutos se integraron a los trabajos de la sesión las diputadas Zoila Margarita Isidro Pérez, Yolanda Rueda de la Cruz y Solange María Soler Lanz, así como el Diputado Adrián Hernández Balboa.

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos se integró a los trabajos de la sesión la Diputada Ana Luisa Castellanos Hernández.

Posteriormente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que en votación ordinaria sometiera a la consideración del Pleno el orden del día que se había dado a conocer. La Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria sometió a la consideración de la Soberanía el orden día, resultando aprobado con 31 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Acto seguido, el Diputado Presidente manifestó que el punto IV del orden del día, se refería a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión pública ordinaria celebrada el día diez de mayo del año en curso, respecto a la cual propuso la dispensa a su lectura, en virtud de que había sido circulada previamente a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias que integran esta Legislatura y a la Diputada Independiente; instruyendo a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que en votación ordinaria

sometiera a consideración de la Soberanía la propuesta presentada. En cumplimiento a su encomienda, la Diputada Primera Secretaria sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensa mencionada e informó que había resultado aprobada con 31 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobada la dispensa a la lectura del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día diez de mayo del año 2016, solicitando a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que en votación ordinaria la sometiera a consideración de la Soberanía, para aprobación, en su caso. En consecuencia la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, sometió a consideración de la Soberanía, el acta mencionada, la cual resultó aprobada con 31 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Inmediatamente, el Diputado Presidente declaró aprobada en sus términos el acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día diez de mayo del año 2016, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que el siguiente punto del orden del día era la lectura de la correspondencia y los comunicados recibidos, por lo que solicitó al Diputado Segundo Secretario, Manlio Beltrán Ramos, diera lectura a los mismos; quien dio lectura en los siguientes términos:

1. Oficio firmado por la Presidente Municipal de Centla, Tabasco, mediante el cual remite iniciativa con proyecto de Decreto para que, el Honorable Congreso del Estado, autorice al Ayuntamiento del citado Municipio, la contratación de empréstitos para la ejecución de proyectos de infraestructura básica.
2. Oficio firmado por el Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual remite iniciativa con proyecto de Decreto para que, el Honorable Congreso del Estado, autorice al Ayuntamiento del citado Municipio, la contratación de empréstitos para la ejecución de proyectos de infraestructura básica. Y
- 3 Oficio firmado por el Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco, mediante el cual remite iniciativa con proyecto de Decreto para que, el Honorable Congreso del Estado, autorice al Ayuntamiento del citado Municipio, la contratación de empréstitos para la ejecución de proyectos de infraestructura básica.

TRAMITE DE LA CORRESPONDENCIA

A continuación, el Diputado Presidente informó a la Soberanía que las iniciativas presentadas por los presidentes municipales de Centla, Tacotalpa y Tenosique, se turnaban a la Comisión de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda. Instruyéndose a la Secretaría General, realizar los trámites respectivos para el cumplimiento de lo antes acordado.

ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE RECESO

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que el siguiente punto del orden del día, era la elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Primer Período de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, comprendido del 16 de mayo al 04 de septiembre del año 2016; misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estará integrada por siete diputados propietarios y tres suplentes, conformando una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y tres vocales. Por lo que solicitó al Secretario General del Congreso procediera a entregar a las ciudadanas y ciudadanos diputados las cédulas de votación correspondientes.

Una vez concluida la entrega de las cédulas de votación por el Secretario General, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, fuera llamando a las diputadas y diputados por orden de lista para que emitieran su voto, el cual debería ser depositado en la urna que se encontraba al frente de este presídium. Por lo que la Diputada Primera Secretaria fue llamando por orden de lista a las diputadas y diputados, quienes emitieron su voto en la urna.

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos se integró a los trabajos de la sesión el Diputado Martín Palacios Calderón.

Acto seguido, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que con el auxilio del Secretario General hiciera el cómputo de la votación y entregara el resultado a esa presidencia. En cumplimiento a lo solicitado la Diputada Primera Secretaria y el Secretario General hicieron el cómputo de la votación y lo entregaron a la Presidencia.

Seguidamente el Diputado Presidente señaló que el cómputo de la votación había dado como resultado que la Comisión Permanente, que fungirá durante el Primer Período de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con treinta y un votos a favor y una abstención, quedaba integrada de la siguiente manera:

Presidente Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.

Vicepresidente Diputado Manuel Andrade Díaz.

Secretario Diputado José Manuel Lizárraga Pérez.

Secretaria Diputada Candelaria Pérez Jiménez.

Vocal Diputada Solange María Soler Lanz.

Vocal Diputado Martín Palacios Calderón.

Vocal Diputado Guillermo Torres López

Y suplentes: Diputada María Estela de la Fuente Dagdug, Diputado César Augusto Rojas Rabelo y Diputado Federico Madrazo Rojas.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Posteriormente, el Diputado Presidente Juan Pablo de la Fuente Utrilla, manifestó que el siguiente punto del orden del día, era la lectura de iniciativas de leyes o decretos y proposiciones con punto de acuerdo. Por lo que para el primer caso, solicitó a la Diputada Vicepresidenta, Norma Gamas Fuentes, ocupara su lugar en la Mesa Directiva, mientras hacía uso de la tribuna para dar lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz expresó:

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. El suscrito Diputado Juan Pablo de La Fuente Utrilla, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo segundo, 33, fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el último párrafo del Artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y la fracción VI, corriendo su numeración, del Artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de conformidad con la siguiente: Primero. Con el incremento de la violencia generalizada en todo el país, desde el año 2008, en las calles de las colonias y fraccionamientos, por donde se podía circular sin obstáculos, empezaron a cerrarse. Violencia que lejos de ser controlada, ha ido en aumento

y con ello, los delitos propios que la misma origina, por citar un ejemplo, los robos en el interior de los domicilio, más en aquellos lugares en los que no existe ninguna regulación para el acceso a éstos. En el caso de Tabasco, para este primer trimestre de 2016, se ubica en el noveno lugar de la lista de las entidades federativas con mayor índice de robo a casa-habitación, muy por encima de la media nacional, según datos del Semáforo Delictivo Nacional. Segundo. Luego de que la delincuencia rebasó a las autoridades, en la mayoría de los estados del País, los ciudadanos optaron por enrejarse. Es lamentable que por la inseguridad, los vecinos hayan tenido que recurrir a esta salida, porque aunque, efectivamente pudiera interpretarse que se restringe el derecho de libre tránsito de los transeúntes, sin embargo, vemos que ante la falta de respuesta oportuna del Estado Mexicano, que garantice la seguridad, ellos se han visto obligados a tomar este tipo de acciones. Tercero. La regulación temporal del acceso a las vías públicas, no es un tema ajeno a la actividad legislativa, ya que en el Estado de Nuevo León, existe la Ley para Regular el Acceso Vial y mejorar la seguridad de los vecinos del Estado desde el 2014, dicha ley surgió a petición de los ciudadanos que se vieron en la necesidad de restringir el paso a desconocidos para salvaguardar su integridad física y patrimonial. Cabe hacer mención que dicho Estado, según datos del Semáforo Delictivo Nacional, en diciembre de 2014 presentó 3021 delitos relacionados con el robo a casa habitación, para 2015 la cifra disminuyó en un 7% con 2845 y para el trimestre de 2016 se ubicó por debajo de la media nacional en el lugar 20, presentándose como una de las entidades federativas con mayor avance en la disminución del robo a casa-habitación. Cuarto. Mucho se ha dicho que regular el acceso a un lugar determinado mediante la instalación de plumas o casetas de vigilancia atenta contra el contenido del Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la libertad de tránsito de todo gobernado; sin embargo, el propio inciso 4, del mencionado Artículo 22 de la Convención en cita, textualmente señala: Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia, 4). El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. Luego, al ser una obligación del Estado el brindar la seguridad pública a sus gobernados, es obvio que debe regular normativamente para efectos de lograr tal propósito, máxime si atendemos a que el propio Artículo 32.2 de la Convención a la que me he venido refiriendo claramente estatuye que, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Es pertinente señalar además que, conforme a lo dispuesto por el párrafo noveno, del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la sanción de

las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala, ello en armonía con lo dispuesto por el Artículo 115, fracción III, inciso h) de la misma. Todo lo anterior, justifica la reforma que se propone consistente en modificar el último párrafo, del Artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; y la fracción VI, corriendo su numeración, del Artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para que por razón de seguridad los ciudadanos puedan solicitar al Municipio por medio de la Dirección de Atención Ciudadana, la autorización para la regulación temporal de acceso a sus colonias, fraccionamientos o privadas, mediante la instalación de plumas y casetas de vigilancia, privilegiando los siguientes aspectos: Ser zonas con uso de suelo habitacional; No afectar las rutas de entrada y salida de los vehículos de auxilio en caso de siniestro, ni otras vías; permitir, a toda hora el ingreso y salida a los propietarios de los inmuebles ubicados en el área de la autorización; no imponer, para el ingreso o salida cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo en la medida y que no cooperaron con los gastos para los trabajos de instalación; permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se identifique. En razón de lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, presento la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el último párrafo, del Artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y la fracción VI, del Artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para quedar como sigue: Artículo Primero.- Se reforma el último párrafo, del Artículo 194 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue: Artículo 194.- Por razón de seguridad de los habitantes de los fraccionamientos, se podrá autorizar la interrupción de acceso a las colonias, fraccionamientos o privadas, mediante la instalación de plumas y casetas de vigilancia, previa autorización de la autoridad municipal que corresponda. Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento respectivo, por conducto de las dependencias a su cargo, hará los procedimientos respectivos para determinar la regulación temporal de acceso a una vía pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos procedimientos de consulta y dictámenes que correspondan. Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VI, corriendo su numeración, del Artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para quedar como sigue: Artículo 94, inciso VI.- Organizar y conducir, a petición expresa y por escrito por parte de la mayoría de los ciudadanos residentes en el asentamiento urbano que corresponda, los procedimientos respectivos para determinar la regulación temporal de acceso a una vía pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos; y, VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes,

reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal. Transitorios. Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Los ayuntamientos deberán adecuar o expedir los reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de las modificaciones y adiciones que se proponen en la presente Iniciativa. Atentamente. Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, integrante de MORENA. Muchas gracias.

La Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, de la fracción parlamentaria del Partido MORENA, se turnó a la Comisión de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Gloria Herrera, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la tribuna dijo:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros y compañeras diputadas, público asistente, medios de comunicación. Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de abuso de autoridad. Villahermosa, Tabasco; a 12 de mayo de 2016. Por lo extenso de la Iniciativa, solo leeré un extracto de la misma, ya que será turnada a mis compañeros diputados. La suscrita Diputada Gloria Herrera, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito presentar Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el Código Penal para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente: Exposición de motivos. Con fecha 01 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 45/2015, dirigida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, relacionada con el caso de violencia obstétrica y violación al derecho de protección a la salud, básicamente porque con fecha 24 de marzo de 2013, una mujer de 36 años de edad, llegó al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, donde el personal que la atendió, le dio un trato descortés y violento, desde gritos, regaños, insultos, hasta amenazas con la suspensión de la atención médica si se quejaba. Aunado a lo anterior, la mantuvieron en una habitación sin la ventilación adecuada y no le informaron los procedimientos médicos que incluían su tratamiento, fue ingresada a quirófano donde le practicaron una cesárea de la que horas después, fue dada de alta, sin medicamentos ni indicaciones, únicamente con una receta médica, que ella debía surtir con sus propios medios. A los dos días, le informan que el recién nacido había fallecido, por causas inexplicables. Las recomendaciones que resultaron del presente caso, hacia el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de

Tabasco, son las siguientes: Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el Hospital Regional de Tabasco, se adopten las medidas necesarias para que en todo momento estén supervisados los médicos residentes y que los médicos internos de pregrado no sean expuestos a actividades sin asesoría y supervisión del personal de contrato, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y envíen a ésta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Tercera. Se diseñe e imparta en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, especialmente en el Hospital Regional de Tabasco, cursos y/o talleres de capacitación y formación en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular sobre derechos reproductivos y a una vida libre de violencia obstétrica, y de conocimiento, aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud. Los mismos, deberán ser impartidos con perspectiva de género, y deberán versar sobre derechos reproductivos, con énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, mortalidad infantil, y el derecho a la igualdad y no discriminación durante la atención médica; lo anterior para sensibilizar al personal de salud, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento. De lo anterior, si bien es cierto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, acepto las recomendaciones citadas y giro los oficios necesarios con las instrucciones debidas, ello no es suficiente, para efectos de devolver la vida al bebe que falleció por causas inexplicables, ni mucho menos es garantía, de que estos hechos lamentables no vuelva a ocurrir. Todos los días, historias como la que acabo de mencionar, se repiten una y otra vez, lo más triste, es que ésta falta de acceso a la salud, se repite en cada Municipio del Estado, con nuestras conocidas y apreciables mujeres tabasqueñas, que como sabemos, cada vez son más jóvenes, de lo que se aprovechan los servidores públicos, puesto que al día de hoy, no hay responsable alguno castigado por la autoridad y, además, por si esto fuera poco, los mismos servidores públicos, siguen al frente de la atención al público, lo que indica que la impunidad, seguirá siendo la premisa en este tipo de fallas. Como Legisladora me encuentro comprometida con cada una de las necesidades de la población, y más, con aquellas familias y mujeres, en situación de pobreza o de escasos recursos. Según el conteo del INEGI de 2015, en Tabasco del total de los 2 millones, 395 mil, 272 habitantes, 1 millón, 223 mil, 680 son mujeres; es decir, más del 50% de la población tabasqueña es del sexo femenino, por ello, los diputados como servidores públicos, debemos hacer conciencia y luchar juntos por cambiar la mentalidad del sistema, a fin de beneficiar a más del 50% de la población tabasqueña; es importante entender que pobreza y escasos recursos, no es sinónimo de aceptar maltrato, mucho menos discriminación. Por ello, presento Iniciativa de reforma al Código Penal Para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que se tipifique dentro del delito de Abuso de Autoridad, las omisiones o acciones deficientes por parte del

personal de Salud, tanto administrativos como enfermeros, médicos y especialistas que dañen, deterioren o menoscaben la salud de las mujeres en estado de gestación, parto y puerperio, así como del bebe o recién nacido. Acción u omisión que será sancionada con una pena de uno a ocho años de prisión; para tal efecto la Fiscalía General del Estado, deberá valorar el daño que se ocasione tanto a la mujer como al recién nacido, por lo que al momento de ejercer la acción penal, se castigará individualizando la pena por cada víctima, con independencia del concurso de delito que se actualice, así como la inhabilitación y suspensión de cédula profesional respectiva. Si bien es cierto, el Código Penal vigente, sanciona en el Artículo 339 la figura del abandono de prestación de servicios, hay que considerar que, este delito se refiere al médico que abandone la atención médica de un enfermo o lesionado y las mujeres embarazadas, en estado de gestación o puerperio; ni están enfermas ni lesionadas, por lo que analizando que la materia penal, se rige bajo el principio siguiente: si no hay pena no hay delito, ello hace necesario establecer de forma clara, precisa y contundente, la sanción que deberá imponérsele al o a los servidores públicos que omitan, nieguen o presten de forma deficiente, el servicio de atención y asistencia médica. En virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente: Iniciativa de Decreto. Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, del Artículo 236 del Código Penal Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue: Código Penal para el Estado de Tabasco, Capítulo IV, Abuso de Autoridad. Artículo 236.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Fracción III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Se propone: De la misma forma castigará al o a los servidores públicos, tanto administrativos, como enfermeros, doctores y especialistas, que omitan, nieguen o presten de forma deficiente, el servicio de atención y asistencia médica o de especialistas o acceso a la salud a la mujer en estado de gestación, parto o puerperio, así como del recién nacido. Lo anterior con independencia del concurso de delito que se actualice, así como de la inhabilitación del servidor público de que se trate y, la suspensión de cédula profesional respectiva, por el tiempo que dure la pena. La Fiscalía General del Estado, deberá considerar como víctima tanto a la mujer como al recién nacido. Transitorios. Primero.- El correspondiente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto. Atentamente. Democracia y Justicia Social. Diputada Gloria Herrera, fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto Diputado Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Gloria Herrera, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la voz señaló:

Muy buenos días, con su permiso Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Me voy a permitir leer solo un resumen de la Iniciativa, a fin de sujetarme al tiempo que se nos ha otorgado para ello, por lo que a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, nos permitimos someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, de una Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 50 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco al tenor de la siguiente: Los recursos que se destinan al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología tienen una relevancia crucial en el nivel de competitividad de los países, al generarse conocimiento para producción con eficiencia de bienes y servicios novedosos, que reafirmen la correlación entre el crecimiento económico y social, el desarrollo científico y el cambio tecnológico. En América Latina, la inversión en ciencia y tecnología es muy baja, casi ninguna nación alcanza siquiera el uno por ciento del PIB y México no es la excepción. Según la UNESCO, los países en vías de desarrollo deben invertir en ciencia y tecnología, por lo menos el 1% de su PIB, pero estas cifras aún resultan bajas si las comparamos con los países que, según la OCDE, más invierten en las ciencias: Israel 4.2%, Corea del Sur 4.1% y Japón 3.4%. Es evidente que durante muchos años en México se han realizado inversiones insuficientes en ciencia, tecnología e innovación. Como resultado, el potencial de crecimiento de la economía es inferior al de otros países. Esta situación debe mejorar si México aspira a alcanzar un nivel de competitividad comparable al de otras economías emergentes. Las políticas de ciencia y tecnología, requieren de la elaboración de planes en los cuales participen las autoridades políticas en coordinación con los académicos, científicos y tecnólogos y que estos planes se realicen con apoyos suficientes, para permitir un desarrollo significativo de la ciencia y la tecnología. También a nivel estatal deben realizarse acciones que aseguren el crecimiento y desarrollo de las entidades federativas. Es lamentable que en la región sureste, Tabasco destaque como uno de los estados más rezagados en ciencia y tecnología y con el presupuesto más bajo destinado a este rubro. Por ejemplo, tan solo en el

año 2014, la aportación del Estado para el Fondo Mixto en el que participa con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, fue de tan sólo de 2 millones de pesos, pues según cifras ofrecidas por el propio CONACYT en el sureste, el Estado de Tabasco ese año solamente por esa aportación el CONACYT le pudo apoyar con 8 millones de pesos; sin embargo, podemos ver que estados como Quintana Roo y Chiapas, aportaron, el primero 25 millones de pesos con una derrama concurrente del CONACYT, por 75 millones de pesos para ciencia y tecnología; y el Estado de Chiapas destino 5 millones de pesos con una concurrencia del CONACYT, de 15 millones de pesos; el Estado de Yucatán superó a todos los estados vecinos del sureste. Además, el director expresó en distintos informes, que la coyuntura que ofrece la reforma energética para el Estado de Tabasco, debiera de ser una gran oportunidad para el desarrollo científico y tecnológico, pues se necesitarán nuevos proyectos para fortalecer nuestras capacidades en los temas de energía; preparar al capital humano que apoye a las empresas que deberán ubicarse en el Estado; capacitar a los técnicos que trabajarán en ese sector y sobre todo impulsar y desarrollar nuevos avances científicos y tecnológicos en el sector. Esta oportunidad debe ser motivo para que el Estado se afiance más en el sector y nuevamente contribuya al PIB nacional, como en los años pasados, por eso es importante que en Tabasco se trabaje para abatir los rezagos en las capacidades de innovación y generación de conocimiento, deficiente cultura asociativa, desvinculación de la oferta de los sectores productivos con los mercados, bajo nivel de desarrollo manufacturero en la mayor parte de los municipios y regiones, bajo estímulo a la capacidad creativa de la juventud, falta de conocimiento sobre la conformación de las cadenas de valor de la mayor parte de los sectores estratégicos y el bajo impulso a la proveeduría local a nivel de todos los sectores, incluido el petrolero. Como legisladores, debemos contribuir a generar las condiciones para lograr ese crecimiento y desarrollo económico de nuestro Estado; es importante garantizar el desarrollo tecnológico la investigación científica e invertir en el campo de la innovación y la tecnología en la transferencia de la innovación tecnológica, es necesario que verdaderamente aportemos para que con certeza y garantía se puedan elaborar proyectos, esos proyectos que tanto necesita el Estado. En ese sentido, consideramos pertinente y oportuno reformar ese primer párrafo, del Artículo 50 de la Ley de Educación del estado de Tabasco. En virtud de que es necesario que en Tabasco nuevamente se apueste por la ciencia y la tecnología, por lo tanto consideramos y sometemos al Pleno, que se reforme éste artículo, quedando de la siguiente manera: Artículo 50.-El Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones de ingreso y gasto público, concurrirá con el Ejecutivo Federal y con los gobiernos municipales en el financiamiento de la educación pública e invertirá recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad, de

igual manera deberá establecer un Fondo no menor al 1% del PIB estatal para la innovación, la Ciencia y Tecnología que será establecido con el fin de garantizar el financiamiento de los planes, programas y proyectos desarrollados para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las Instituciones de Educación Superior en el Estado. Transitorios: El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Atentamente. Diputada Hilda Santos Padrón, fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México. Es cuanto señor Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Educación y Cultura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la tribuna expresó:

Con su permiso señor Presidente, compañeras y compañeros diputados, público en general, medios de comunicación que nos acompaña. La participación política y democrática de la sociedad debe trascender a la pertenencia o militancia del partido o de agrupaciones políticas, debe ir en la búsqueda de la esencia misma de la democracia, la ciudadanía, darle mayor legitimidad al Estado y a sus representantes políticos, sin duda debe de conducirnos a propiciar desde este Congreso, mecanismos que garanticen eficazmente la participación de la ciudadanía en la vida política de nuestra entidad, más allá de las afiliaciones y colores partidistas no debemos pasar por alto que todos en esta legislatura emanamos de procesos democráticos al interior de distintos partidos políticos y al igual nos sentimos plenamente identificados con la visión del instituto político al que pertenecemos, sin embargo debemos reconocer que no toda la ciudadanía converge con algún partido político u otro, y por lo tanto debemos de facilitar el legítimo derecho de participación política activa en todo aquel individuo que desee contender en los distintos procesos electorales locales y que anhele realizarlo por la vía de la ciudadanía, las candidaturas independientes en nuestro Estado, tanto para las diputaciones de mayoría relativa, así como para las presidencias municipales, enfrentan un serio problema, que tiene que ver con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano. Para esta forma se ha reconocido por la autoridad electoral local, como candidato independiente. Actualmente la Ley Electoral de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco, estipula que entre los requisitos para ser candidato independiente, deberá contar con una cédula de respaldo de firmas

de ciudadanos enlistados en el padrón electoral, solicitando porcentajes de firmas que van desde el 3 hasta el 8%, dependiendo, si es para Diputación de Mayoría Relativa o para ser Regidor de determinado Municipio, la solicitud y el cumplimiento de estos porcentajes resultan excesivos. Éste Congreso debe propiciar que cualquier ciudadano común pueda participar en los procesos democráticos electorales, no está demás señalar que la igualdad es un derecho humano, por lo tanto debemos procurar que en todo sentido se cumpla, más si se trata de la participación políticamente, por ello a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado; 22, fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En esta Iniciativa se contempla reformar el numeral 2 y el numeral 3, fracciones I a la IV del Artículo 290 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para lograr reducir el requisito de porcentaje de firmas en las cédulas de respaldo requerido en la fórmula de Diputado de Mayoría Relativa, así como la planilla de candidatos a regidores. Los porcentajes que planteamos son los siguientes: Para fórmulas de diputados de Mayoría Relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2%, actualmente se solicita el seis por ciento del padrón electoral, correspondiente al distrito electoral de que se trate. Para planilla de candidatos a regidores en municipios de hasta cincuenta mil electores, el 2%, actualmente la ley exige ocho por ciento, en municipios de cincuenta mil uno hasta cien mil electores, el 2% actualmente la ley exige 6%; en municipios de cien mil uno hasta trescientos mil electores, el 2%, actualmente la ley exige 4%. Mediante esta Iniciativa se busca generar un mayor igualdad y participación de la sociedad activa en las contiendas electorales, así como el enriquecimiento de la vida democrática local y fortalecimiento ciudadano, al igual, amplía aún más la posibilidad que la ciudadanía cumpla con los requisitos necesarios para obtener el registro y garantizar el acceso a un proceso electoral en el afán de que bajo reglas claras y mecanismos equitativos puedan participar y alcanzar plenitud el nuevo derecho de los ciudadanos de participar, sin el aval de partido político alguno, como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular en el Estado. Muchas gracias, es cuánto.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, de la fracción parlamentaria del

Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna dijo:

Buenos días. Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva, del Honorable Congreso. Compañeras diputadas y diputados, medios de comunicación, público asistente que hoy nos acompaña. Me voy a permitir presentar a ustedes Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tabasco. Por lo extenso de la misma, solo me permitiré dar lectura a un resumen, toda vez que ésta será turnada a comisión. Primero. – El Artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en el Artículo 3, segundo párrafo, dispone que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Por su parte, el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.” Que la propuesta que hoy se realiza es concordante con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley General de Educación, el cual dispone: “Que la educación que imparte el Estado sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios”, además de los fines establecidos en el segundo párrafo, del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros tendrá, el de promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Decreto. Artículo Único.- Se reforma el Artículo 63; la fracción V, del artículo 65; las fracciones V y VI, del Artículo 69; se adiciona una fracción VII, al Artículo 69; y la Sección XIV denominada “De la Educación en Derechos Humanos,” al Capítulo II, del Título Segundo, y los artículos 96-G y 96-H, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco. De la Educación en Derechos Humanos. Del Artículo 96-G.- La educación en derechos humanos en el Estado, tiene los siguientes objetivos: Desarrollar una cultura de los derechos humanos en la que todos sean conscientes de sus propios derechos y de sus obligaciones respecto

de los derechos de los demás. Favorecer el desarrollo de la persona como miembro responsable de una sociedad libre y pacífica, pluralista e incluyente. Lograr el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y promover la tolerancia, la no discriminación y la igualdad. Promover la igualdad de oportunidades para todos mediante el acceso a una educación y formación en materia de derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación; y, contribuir a la prevención de los abusos y las violaciones de los derechos humanos y a combatir todas las formas de discriminación, racismo, los estereotipos y la incitación al odio. El Artículo 96-H.- La educación en los derechos humanos, incluye facilitar e inculcar el conocimiento, la comprensión y el respeto de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen. Que una educación de calidad implica que a través de ésta se promueva el conocimiento de los derechos humanos, y debe estar orientada hacia los valores fundamentales de la tolerancia, la seguridad, la capacidad de tomar decisiones en favor de los demás, el respeto a la diversidad cultural, la educación para la paz y la no violencia. Transitorios. Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Atentamente. Democracia y Justicia Social. Diputada Yolanda Rueda de la Cruz. Es cuanto Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se turnó a la Comisión de Educación y Cultura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna señaló:

Con su permiso Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Me voy a permitir igualmente, presentar un resumen de la Iniciativa de Decreto por el que reforman artículos de diversas leyes, relacionadas con la cuenta pública. Al tenor de lo siguiente: Me permito presentarles ésta Iniciativa, ya que la conclusión del período de gestión administrativa, generalmente la última cuenta pública de los entes fiscalizables, es presentada al Congreso por la nueva administración, y, en el caso de los municipios, es común que algunas autoridades entrantes denuncien públicamente irregularidades, sin trascender más allá de lo mediático. Entre estas irregularidades, se encuentra el retraso en la entrega de la cuenta pública anual y su información complementaria, provocando, en consecuencia,

dificultades para su integración a las autoridades entrantes. La cuenta pública es por definición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado: “el informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, o tratándose de los municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, los entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el período fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas con base en los programas y criterios aprobados.” El Artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, establece el contenido específico de la cuenta pública, que abarca estados contables programáticos, presupuestarios, económicos y financieros. Información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los municipios, de su Ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y el resultado de las operaciones del ente fiscalizado. Además de ello, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Cuenta Pública se deberá incluir el “análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual.” Esto en correlación al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que los recursos económicos del erario “se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.” Evidentemente, esto deberá reflejarse en la cuenta pública, que deberá ser entregada, por mandato del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para su examen y calificación.” Pero, qué ocurre cuando la administración saliente no entrega la cuenta pública o la información para su debida integración. Desde la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento 6333 C, del Periódico Oficial del Estado, del 17 de mayo de 2003, se previó este supuesto en el Artículo 8, primer párrafo, que establece que el plazo solo podrá ampliarse “cuando medie solicitud previa al plazo legal.” Qué debemos entender por el término de previa al plazo legal. Pueden ser desde semanas hasta sólo escasos minutos para concluir el día de la fecha establecida y estarían dentro del término, siendo que de antemano los servidores públicos competentes pueden estimar si podrán o no cumplir a tiempo ésta obligación, por lo que es necesario precisar el término de manera que, de presentarse el caso, el Congreso esté en condiciones de ejecutar los procedimientos legislativos conducentes, antes del

31 de marzo. El Congreso reservó para sí la facultad de ampliar el plazo de entrega de la Cuenta Pública, como acabamos de ver. Dado que el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, que es su máximo órgano de decisión y en las comisiones, además de otros órganos, debe ser la Comisión Inspectoradora de Hacienda que corresponda, el conducto del Congreso para la recepción de la solicitud de prórroga en cumplimiento a su obligación reglamentaria de vigilar que las cuentas públicas queden concluidas. No debe perderse de vista que nuestra Constitución Política, en su Artículo 36, segundo párrafo, faculta al Congreso para calificar las cuentas públicas excepcionalmente en fechas posteriores. Por lo que se propone que la Comisión Inspectoradora de Hacienda deberá oír a las partes involucradas para determinar lo conducente. En esta Iniciativa se propone lo siguiente: Que a la Comisión Inspectoradora de Hacienda le sea entregada copia del Acta de Entrega Recepción Final y que cuando los órganos de control competentes en cada uno de los entes fiscalizables detecten que no se entregó la cuenta pública o ésta no se entrega suficientemente documentada, lo hagan del conocimiento de la Comisión Inspectoradora de Hacienda correspondiente. Se precisa que la solicitud de prórroga para la presentación de la cuenta pública, deberá ser entregada a la Comisión Inspectoradora de Hacienda que corresponda, al menos 15 días hábiles previos al plazo legal, la autoridad que deberá comparecer y se señala que la Comisión Inspectoradora podrá solicitar la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas y del Órgano Superior de Fiscalización a efectos de enriquecer el dictamen que se someterá al Pleno. Por todo lo anterior y, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo, al Artículo 43, de la Ley que establece los procedimientos de entrega y recepción en los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos del Estado de Tabasco; que reforma el segundo párrafo, de la fracción XVII y agrega el inciso e) de la misma fracción, ambos del Artículo 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; que reforma el primer párrafo, del Artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y finalmente, que agregar los incisos F) y G), al numeral 4, de la fracción VI, del Artículo 63 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Se agregan además dos artículos transitorios relacionados, el primero, con la entrada en vigor de estas reformas y, el segundo, con la derogación de las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Atentamente. Amor, justicia y libertad. Diputada Hilda Santos Padrón, fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México. Es cuanto señor Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la tribuna expresó:

Con su permiso señor Presidente. Con el permiso del público asistente. En mi carácter de Diputado integrante de la fracción parlamentaria del PRI, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. A partir del pasado 5 de mayo de este año, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alcanzó plena vigencia, toda vez que alcanzó plena vigencia establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de expedición que señala: Que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea del Distrito Federal tendrían un plazo de hasta 1 año contado a partir de su entrada en vigor para armonizar las leyes relativas de dicha ley y transcurrido dicho plazo el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y a la Protección de Datos Personales, sería competente para conocer de los medios de impugnación que se presentasen de conformidad con la misma. Es importante precisar que el citado ordenamiento tiene como finalidad reforzar la transparencia y la vida interna de dichas instituciones públicas, extendiendo su ámbito de aplicación hacia a todos aquellos sujetos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, entidades federativas y los municipios; entre ellos, los sindicatos que se encuentren dentro de estos supuestos, quienes a partir del 5 de mayo del año pasado, quedaron obligados a observar el principio de máxima publicidad y en consecuencia transparentar sus actuaciones, así como el manejo de los recursos que le sean asignados por el Estado. En tal virtud considero oportuno seguir ejecutando acciones encaminadas a fortalecer la vida interna de estas instituciones que tienen como finalidad proteger las condiciones laborales de los trabajadores en aras de robustecer, no solo la vida democrática del país, sino también la de los sindicatos, quienes con independencia de contar con libertad para regir su vida interna, están obligados a respetar el marco legal donde se establecen los mínimos y máximos de ley que regulan su actuación, en el cual deberá prevalecer el respeto irrestricto a los derechos de los sindicalizados a la luz de los principios de legalidad, certeza, seguridad, imparcialidad y equidad, para tales efectos los sindicatos cuentan o pueden contar con delegaciones en cada entidad pública en donde laboren sus afiliados, los cuales estarán representados por directivos sindicales y

delegacionales designados en elección directa por los miembros de la organización de que se trate. Según dispone el numeral 67 de la Ley de los Trabajadores, estos directivos duraran e su encargo un término que no debe exceder de 3 años, quedando prohibida la reelección en un mismo cargo dentro del sindicato, así como, la permanencia por más tiempo para el que fueron electos. Las citadas disposiciones tienen como objetivo primeramente, permitir a todos los agremiados elegir a través de votación directa a sus directivos sindicales y delegacionales y, segundo, a participar y ser tomados en cuenta para ocupar un cargo dentro de estas dirigencias; es decir, no solo se les respeta el derecho de votar para elegir a sus representantes, sino también el de ser votados para ocupar en igualdad de oportunidades un cargo dentro de la cartera de los sindicatos. Otro beneficio que trae acotar la duración de los períodos de las dirigencias a 3 años es el no permitir que se creen vicios al interior de las mismas, que redunden en perjuicio de los sindicalizados, al grado de perderse el espíritu de la creación de los sindicatos, que es la defensa de los intereses comunes de los afiliados. Ahora bien, no obstante que existen normas expresas que prohíben a los delegados y demás directivos de los sindicatos no excederse de períodos de tres años de ejercicio, así como reelegirse en dichos cargos, en la práctica perduran por períodos de 6 y hasta 9 años, violando estas disposiciones, sin que sean sancionados por estas acciones y sin que los trabajadores inconformes puedan ejercer alguna acción legal para impedirlo, debido a que no existe una ley en la materia, ninguna disposición que les permita hacerlo, por lo que dicho ordenamiento no garantiza el derecho de defensa de los trabajadores. Esta situación además de dañar el espíritu de creación de los sindicatos, coarta el derecho de los demás afiliados de formar parte de la directiva de su sindicato, dando origen incluso a la falta de una verdadera representación de sus agremiados y a la creación de círculos viciosos que dañan los intereses de éstos, debido a que muchas veces los directivos de estas organizaciones se dedican a beneficiar a solo una parte de los sindicalizados, como son familiares, amigos o quienes le traerán algún beneficio, olvidándose de cuidar los intereses comunes del gremio. Se suma a lo anterior la falta de certeza, legalidad y transparencia de los procesos que se siguen para elegir la directiva de los sindicatos y sus delegaciones, por todo ello se considera que es necesario establecer medidas que permitan hacer efectiva la aplicación del Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado hoy vigente, determinando la nulidad de los actos o acciones que estos directivos realicen una vez que haya concluido el período para el que fueron electos que no debe ser mayor de tres años, así como la obligación de que la elección de los nuevos directivos sindicales y delegacionales deba efectuarse previo a la fecha en que concluya el período de los que están en funciones para garantizar la operatividad y también la gobernabilidad del sindicato. Del mismo modo siguiendo la tendencia de nuestro sistema constitucional de darle la oportunidad de reelegirse a quienes su desempeño y se hayan conducido con

compromiso, profesionalismo, responsabilidad y en este caso imparcialidad y equidad, se propone que los integrantes de la directiva en funciones puedan ser reelectos por una sola ocasión para lo cual deberán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo, debiendo separarse del cargo al menos desde 5 días anteriores a la fecha de la expedición de la convocatoria respectiva, a fin de garantizar también la equidad en el proceso. Otro de los aspectos contenidos en la Iniciativa, parte del criterio de que toda elección de dirigentes debe ser democrático con el objeto de dotarlo de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se propone establecer que la elección de la directiva se realice mediante sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, previa convocatoria que deberán expedir con un plazo 45 días anteriores a la conclusión del período de que se trate. Para efectos de garantizar la aplicación de estas normas se plantea la posibilidad de que cualquier integrante del sindicato que considere la violación a cualquiera de ellas, está en aptitud de demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, presentando las pruebas conducentes, dotando desde luego a este órgano de facultades para que previo juicio pueda resolver lo que en derecho corresponda como podría ser el de ordenar la reposición del proceso de elección, declarar la nulidad del o de los actos de la directiva sindical y destituir a los integrantes de la misma y en consecuencia ordenar la emisión de la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes conforma a la ley. Del mismo modo para brindar mayor certeza y seguridad a los sindicalizados, se propone establecer la obligación para el Tribunal de Conciliación de notificar a las directivas sindicales y delegacionales en un plazo de al menos 60 días anteriores al término del período para el que fueron electos para efectos de que inicien el proceso de transición correspondiente en términos de ley. Como es de observarse la presente Iniciativa propone mecanismos que conllevan a garantizar a plenitud el derecho de los ciudadanos de asociarse para defender sus intereses comunes, como lo es éste caso a través de la conformación de sindicatos donde todos tengan las mismas oportunidades y donde el interés superior sea el bienestar de todos los agremiados. Este es el sentido de la Iniciativa que hoy pongo a consideración de ésta Soberanía. Es cuanto, muchas gracias.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado César Augusto Rojas Rabelo, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Carlos Ordorica Cervantes, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la tribuna dijo:

Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros diputados, público que nos acompaña, medios de comunicación. Con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y correlacionados con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; el suscrito Diputado Carlos Ordorica Cervantes a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco al tenor de la siguiente: Exposición de motivos. La preocupación por el medio ambiente no es nueva, ya en el Código de Hammurabi en 1700 antes de Cristo, encontramos algunas referencias. En México contempla en su Artículo 4, el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y en correlación establece que corresponde a los estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal. En el Partido Verde Ecologista de México, consideramos que de poco sirve la legislación ambiental sin un efectivo sistema de su estricta aplicación. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, recomienda que dada la riqueza ambiental de Tabasco, sería deseable contar con una Fiscalía especializada en delitos ambientales. La cual puede implementarse con costo cero para la Fiscalía de Justicia local y nada impide que las sanciones específicas en materia de delitos ambientales también pudieran llevarse a cabo como medida precautoria. De igual manera en dicho análisis se señala que en el país existen ya algunos Estados que cuentan con una Fiscalía o Vicefiscalía Especializada en delitos ambientales como lo son la Ciudad de México, Yucatán, Chiapas, y otros con agencias especializadas como el caso de Campeche y Puebla. Es por todos conocido que existen riesgos para los ecosistemas. Incluso en esta Tribuna ha sido denunciada la afectación a determinadas zonas de la costa del Municipio de Cárdenas, derivadas del cambio climático, por citar un ejemplo. La Constitución Política estatal también reconoce en su fracción XXXIX, del Artículo 2, el derecho que toda persona tiene a un ambiente saludable y ordena a las autoridades en el ámbito de su competencia, prevenir, evitar castigar toda forma de contaminación ambiental. En ese contexto el Código Penal para el Estado de Tabasco, establece en su Título Noveno las sanciones contra los "Delitos en contra el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente". La ley faculta al Fiscal General del Estado a establecer las fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que así lo ameriten

por sus características, trascendencia e interés, por lo que en relación a la posible creación de dicha Fiscalía especializada en delitos ambientales, esta pudiese implementarse con costo cero para el presupuesto de la Fiscalía General del Estado, si se capacita al personal ya existente en dicha institución previa selección y reubicación en un área específica estableciendo los acuerdos correspondientes con las instituciones locales especialistas en la materia como la SEMARNAT a fin de coadyuvar de manera eficaz y eficiente en la aplicación de la normatividad ambiental de nuestro Estado. En virtud de lo anteriormente señalado y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente: Iniciativa de Decreto. Único.- Se reforma el segundo párrafo, del Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para quedar como sigue: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Artículo 10.-Estructura Orgánica: El Fiscal General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, podrá crear las unidades administrativas que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía, atendiendo a los requerimientos del servicio, así como establecer fiscalías especiales para el conocimiento, la atención y la persecución de delitos específicos que así lo ameriten por sus características, trascendencia e interés. Estos delitos podrán ser del orden común o sobre hechos que pudieran constituir violaciones, incumplimientos o falta de aplicación, de las disposiciones jurídicas estatales, en materia de derechos humanos, de protección a la niñez y adolescentes, de protección al medio ambiente, de protección a las mujeres, de delitos electorales, de los derechos de los inmigrantes y de la protección a indígenas y grupos vulnerables. Transitorios. Artículo Primero.- El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Atentamente. Fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México. Es cuanto señor Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Carlos Ordorica Cervantes, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, de la fracción parlamentaria

del Partido de la Revolución Democrática, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna manifestó:

Gracias Diputado Presidente. Compañeras y compañeros diputados, amigos y amigas de la prensa, amigas y amigos del público que nos acompañan, amigos amigos todos. Voy a tratar de ser breve en aras del gran cumulo de iniciativas que hay el día de hoy. Quiero en primer lugar, hacer un reconocimiento al Diputado Juan Manuel Fócil Pérez, Diputado por el X Distrito Local Electoral. Porque esta Iniciativa la hemos trabajado en conjunto el Diputado Fócil y su servidor, preocupados por las distintas ocasiones en que las opinión pública y los medios de comunicación han hecho énfasis en la forma injustificada en la que consejeras y consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, han incrementado sus percepciones salariales. En ese sentido nosotros, el Diputado Fócil y su servidor recordamos que en la 57 Legislatura, de la cual formaron parte nuestros compañeros, José Manuel Lizárraga y Silbestre Álvarez Ramón, hubo una reforma a la Constitución de Tabasco, que desapareció al entonces, Instituto Electoral del Estado de Tabasco y que dio paso a la creación del IEPCT y en aquel entonces, había también un clamor público por los salarios que devengaban las y los consejeros del Instituto Electoral del IET. Y se determinó en aquella 57 Legislatura, incorporar al Artículo 9 de la Constitución local en su apartado C, en una fracción III, que dice: La retribución económica que perciban los consejeros electorales incluyendo la de su Presidente no será superior en ningún caso a la que perciban los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esta disposición constitucional, todavía está en nuestra Constitución local, lo que pasa, es que posterior a esta reforma constitucional se hicieron otras reformas a nuestra Constitución Local y entonces encontramos que en se mismo Artículo 9, en el mismo apartado C, pero en la fracción I, inciso B, se estableció que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; es decir, en la misma disposición constitucional tenemos 2 párrafos que hacen alusión a la percepciones económicas de las y los consejeros electorales; técnicamente se le llama que se está generando una antonimia jurídica; es decir, hay 2 párrafos que aluden a lo mismo y que se nulifican. Esto es en la que las y los consejeros electorales se han basado, para no aplicar la disposición constitucional que los equipara en sus percepciones a los ingresos de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Y por eso, han encontrado una laguna jurídica, para poder incrementar desmedidamente el tabulador de sus percepciones salariales. Por eso en la Iniciativa que hoy presento, estamos planteando la reforma al Artículo 9 Constitucional, para poder quitar esa parte que genera antonimia jurídica y que de manera muy abstracta, de manera muy amplia señala que percibirá una remuneración acorde con sus funciones, y lo que pretendemos es que

únicamente quede la parte del precepto constitucional que establece la similitud de percepciones con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Y también preocupados, por lo que hacen las consejeras y consejeros electorales cuando no hay elecciones; hay año y medio, dos años en que no hay elecciones en el Estado y a qué se dedican las y los consejeros electorales, máxima que siguen percibiendo el mismo salario que cuando hay un proceso electoral. Por eso lo que nosotros estamos proponiendo también es una reforma al Artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para agregarle una fracción XI que establezca como obligación de los consejeros y consejeras cito textualmente: Desarrollar y ejecutar programas de educación cívica en el Estado; realizando permanentes visitas a los centros educativos de los diversos niveles de educación de los municipios del Estado, instaurando campañas de concientización dirigidas a todos los sectores de la sociedad. Dichas actividades se realizarán preferentemente en los años en que no se desarrolle el proceso electoral. El Consejo General deberá rendir en sesión ordinaria un informe mensual de la realización de dichas actividades; agregando a dicho informe la medición mensual que haga, del impacto en la ejecución de cada programa de educación y formación cívica; y finalmente también de la Ley Electoral y Partidos Políticos. Estamos proponiendo la reforma al Artículo 163, para establecerle 3 numerales, que serían los siguientes: Numeral 4.- La retribución económica del personal del Instituto Estatal no podrá ser superior a la percibida por las y los integrantes del Consejo General. 5.- La retribución económica que perciban las y los consejeros electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es decir, no estamos haciendo eco a lo que ya plantea la Constitución. 6.- Los acuerdos internos del Consejo que contravengan éstas disposiciones podrán ser sujetos de los procedimientos administrativos o penales, que en su caso señale la ley. Esta es la Iniciativa que hoy venimos a presentar el Diputado Juan Manuel Fócil y su servidor ante este Pleno. Y lo hacemos más que nada en aras de que pueda haber certeza jurídica en cuanto a las percepciones de las consejeras y consejeros IEPCT y tratar con ellos de recobrar la menguada credibilidad y la menguada percepción ciudadana que existe entorno a tan importante Instituto para la vida del Estado. Es cuanto Diputado Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los diputados Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Manuel Fócil Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna expresó:

Con su permiso señor Presidente. Compañeras y compañeros diputados, público que nos acompaña, medios de comunicación. La pérdida del estado de salud por una enfermedad o daño, requiere de atención médica inmediata y particularmente del tratamiento indicado para la recuperación. Sin medicamentos, la vida de cualquier paciente está constantemente amenazada, de ahí la importancia de disponer de esos medicamentos en el momento oportuno. Carecer de medicamentos, es prolongar la enfermedad y angustiar al enfermo y a sus familiares, es por eso necesario que el sistema estatal de salud debe hacerlo con eficiencia, eficacia y oportunidad. Nuestra Constitución Política contempla que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que debe ser prioridad para el Estado contar con un sistema de salud que garantice el derecho consagrado en nuestra Carta Magna. Asimismo, el Estado tiene la obligación de contribuir a la recuperación de la salud de los ciudadanos, a través de la atención que se ofrece en sus hospitales, centros de salud y clínicas, para otorgar un tratamiento oportuno que incluya el acceso a los medicamentos y agentes terapéuticos imprescindibles para resolver el padecimiento, enfermedad o eventualidad médica a la que se enfrenten. Al mismo tiempo, debe utilizarse un esquema financiero que evite el deterioro del patrimonio de las familias por gastos en salud, con especial atención para la población que posee condiciones de desventaja y marginación social. El problema de la falta de medicamentos se agrava cuando se trata de atender padecimientos crónicos como la diabetes, el cáncer, la hipertensión, las enfermedades cerebro-vasculares o enfermedades infecciosas agudas que tienden a la cronicidad como las enfermedades hepáticas, renales y el VIH-SIDA, entre otras. En el recorrido que nosotros hicimos por los hospitales, encontramos que en el seguro popular hay enfermedades que no se cubren, y son prácticamente las enfermedades crónicas degenerativas, por eso el Partido Verde está presentando esta Iniciativa, para que los medicamentos que no tenga la Secretaría de Salud, se le dé un vale para que los familiares lo surtan. Han sido diversas las propuestas para solucionar las dificultades en el abastecimiento y la caducidad de los medicamentos, ante la imposibilidad de los ciudadanos de adquirirlos cuando los necesiten. En la Cámara de Diputados Federal, el Partido Verde Ecologista de México propuso implementar la utilización de vales de medicina, que habrán de ser otorgados a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE, para el caso en el que estos se enfrenten al problema de desabasto de las medicinas requeridas para sus tratamientos en las farmacias de esos institutos. Dichos vales de medicina, podrían ser intercambiados en farmacias particulares, para

que los beneficiarios pudieran adquirir los medicamentos que no consiguen en el Seguro Social. El problema con la adquisición de medicamentos, también ha recibido atención en el Programa Sectorial de Salud 2013–2018, al establecerse estrategias para resolver las deficiencias que se detectan, particularmente en las instituciones de servicio público. Entendiendo la importancia y la obligatoriedad de cumplir con el precepto constitucional y asegurar la protección de la salud de los ciudadanos; qué más atención con calidad que proporcionarle a una persona enferma el medicamento que podría recuperar su salud; por lo mismo proponemos un sistema de vales de medicina que fortalece la línea de apoyo que ya existe en el sistema de seguridad social en el Estado, generando un mecanismo permanente, accesible y único para contribuir a los tratamientos de los pacientes. Por ello, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, con fundamento en el Artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado, 22 fracción I, 120 y 121, fracción II de Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Salud del Estado de Tabasco, con la finalidad de asegurar a la población que acude a recibir servicios de atención médica, que adquiera los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales por los médicos, mediante la implementación de vales de medicina, cuando no se disponga del medicamento específico. La presente Iniciativa busca reformar el Artículo 13, inciso b, fracción IV, y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 120 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco; contemplando que en materia de salud local el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud llevará a cabo los programas y acciones en materia de salud y los convenios que al efecto se celebren; garantizando además el derecho al suministro de medicamentos en el sector salud del Estado. Asimismo, en el párrafo que se adiciona en el Artículo 120, se prevé que además de la prestación de servicios de salud, el Gobierno del Estado implementará los programas y acciones necesarias para que se surtan en su totalidad los medicamentos recetados por un médico del sector salud; incluyendo el otorgamiento de vales y la celebración de convenios. Para tal efecto la Secretaría analizará el tipo de enfermedad, las condiciones socioeconómicas del paciente y los términos para autorizarlo. Ahí vemos a los pacientes recorriendo las diferentes dependencias, buscando el apoyo para un medicamento para su paciente que se encuentran en problemas, por decir con insuficiencia renal, andan buscando las cajas de diálisis, la electroproyectorina, por eso el Partido Verde presenta esta iniciativa, para que se le den y se les otorguen vales de medicamentos. Muchas gracias y buenas tardes.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado José Manuel Lizárraga Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Salud, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna dijo:

Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, señoras y señores diputados, medios de comunicación, público asistente. La Iniciativa de Decreto que presento hoy, es para expedir una nueva Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Tabasco, ya que éste marco regulatorio que rige la ciencia y tecnología del Estado, data del año 1999, donde se iniciaron esfuerzos importantes para consolidar en ese momento histórico, el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado. Primero con la creación del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco y posteriormente, ya en el año 2000, con la creación de la Ley de Fomento para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Tabasco. 16 años casi en que la Ley de Ciencia y Tecnología que rige a la ciencia y tecnología, que es la Ley de Fomento, no ha sido reformada. Sin embargo es muy dinámica esta condición, ya han sido reformadas casi todas las leyes de ciencia y tecnología en los estados, derogando las leyes de fomento a la investigación científica, para dar paso, a una ley de ciencia, tecnología, e incorporar ahora a la innovación como un eje importante y rector. Por eso me voy a permitir presentar a ustedes de manera muy resumida y someter a su consideración, esta Iniciativa que debe propiciar en gran medida el cambiar el marco regulatorio de la ciencia y tecnología de Tabasco, las condiciones en la que se encuentran la ciencia y tecnología para nuestro Estado, y sobre todo disponer de un instrumento útil para fortalecer la inversión y el fomento de la investigación científica. Como les decía yo, el desarrollo tecnológico y la innovación, vienen vinculadas al sector productivo, con el propósito de consolidar definitivamente a la ciencia como motor del desarrollo en nuestra entidad, sin perder de vista las prioridades nacionales. Este marco legal es muy necesario, porque resulta impostergable que el sector productivo tabasqueño abandone su inercia histórica y desarrolle una cultura científica, tecnológica e innovadora, esencial para su competitividad. La economía tabasqueña debe avanzar hacia un modelo productivo en el que la innovación está llamada a incorporarse definitivamente, y es apremiante necesidad, es una razón ineludible e impostergable para crear este nuevo marco legal. Para elaborar este proyecto de ley obtuvimos información de diversas fuentes, pero básicamente, se revisó con exhaustividad la nueva Ley de Ciencia y Tecnología a nivel federal y todas sus reformas hasta la última, donde ya se incorporan de manera estratégica la innovación, extrayendo los aportes más importantes para adecuarlos a nuestra propuesta legislativa. También revisamos en profundidad las leyes estatales de Fomento de Ciencia y Tecnología, no solo la del Estado, sino de algunos estados, en las que todavía persisten, para rescatar aquellos

artículos vigentes que pudieran ser retomados en la nueva ley. En el Sistema Estatal y fíjense porque es tan importante, en el Sistema Estatal de Tabasco, solo contamos con 131 investigadores que pertenecen al SNI, de los cuales 93 son hombres y solo 38 mujeres. El registro de ciencia y tecnología se compone solamente por 89 investigadores inscritos, con un promedio de los más bajos del país, 1.4 artículos publicados por investigador. En cuanto a la inversión pública, el sistema dispuso, como yo les decía, de un presupuesto muy inferior a los que contaron los estados vecinos, muy por debajo del promedio nacional donde México alcanzó una inversión del PIB casi el 5%, aún muy por debajo de lo que nos ha recomendado la OCDE. Como resultado de sus características y conforme a la metodología del ranking nacional de CTI, Tabasco se ubica en la posición 28 con relación a otras entidades federativas, siendo uno de los estados más asimétricos a nivel nacional, con los mayores desafíos y áreas de oportunidad. Esta realidad tabasqueña, demuestra la urgencia de iniciativas que transformen las ideas e invenciones en productos para satisfacer el mercado local y los mercados nacionales, ya que la ausencia de políticas públicas definidas en ciencia y tecnología no ha creado un ambiente favorable para la innovación. La situación económica del Estado de Tabasco, requiere una acción urgente, amplia, integral y regulatoria, en la que se incorporen agencias gubernamentales, y no gubernamentales, para fomentar el proceso de innovación en muchos segmentos todos ellos llamados a cambiar la economía productiva de nuestro Estado. Ante los retos que nos imponen estos y otros resultados, el Gobierno del Estado debe reconocer que la ciencia y tecnológica en el Estado, enfrenta uno de sus más grandes desafíos pero, a su vez ofrece amplias oportunidades para colocarnos en las condiciones competitivas que reclama el contexto nacional. Asimismo, el desarrollo científico y tecnológico es una condición necesaria para que Tabasco alcance sus objetivos en materia de producción, protección al ambiente y aprovechamiento racional de sus recursos encaminados al bienestar social. Se debe reconocer la estrecha relación y dependencia que existe entre el desarrollo económico y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, deben vincular a los investigadores con el sector productivo y también debe reconocer, el derecho de los habitantes del Estado de acceder a la información y los documentos que se generan con recursos públicos para financiar proyectos científicos, tecnológicos y de innovación. Deberá fortalecerse la inversión en materia de ciencia, tecnología e innovación, estimular la utilización de los proyectos de investigación como herramientas útiles para el desarrollo de nuestras regiones y nuestros municipios, vincular la producción científica y tecnología con los sectores productivos de la entidad. Con la nueva ley que se propone, deberán atenderse cinco situaciones que distinguen el actual contexto del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología en Tabasco: Desarrollo autónomo, creciente dimensión, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos, consolidación de una comunidad científica y técnica profesionalizada, competitiva y abierta al mundo

y transición hacia una economía basada en el conocimiento y la innovación. Se contemplan en la ley reformas orientadas a corregir algunas debilidades de nuestro Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, que el anterior marco legal no logró solventar, en particular como yo les decía, la baja contribución del sector privado a la financiación y ejecución de actividades de investigación, desarrollo, y tecnología. Entre las medidas para una ciencia del siglo XXI, destacan la incorporación del enfoque de género con carácter transversal; el establecimiento de derechos y deberes del personal investigador y técnico; el compromiso con la difusión universal del conocimiento en plataforma abierta, mediante el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto tecnológico a la información científica; la incorporación de la dimensión ética profesional, plasmada en la creación de un Comité que aplicará los criterios y directrices nacionales e internacionalmente aceptados; o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo. La Iniciativa de Ley está compuesta por 119 artículos y 9 transitorios, distribuidos en siete títulos. Por ejemplo me permito comentarles que el título preliminar establece que el objeto de la ley es la consolidación de un marco para el momento y la coordinación general de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general con un fin concreto: contribuir al desarrollo económico sostenible y al bienestar social mediante la generación, difusión y transferencia del conocimiento y la innovación. El título II se centra en los recursos humanos dedicados a la investigación en universidades públicas, organismos públicos y privados en la investigación del Estado, en las entidades de la administración pública; y por último, el título IV contiene, la regulación relativa al fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la administración pública, que tiene una enorme responsabilidad para su generación. La ley concluye con tres disposiciones finales relativas al título competencial, desarrollo reglamentario y entrada en vigor. Es cuanto señor Diputado. Muchas gracias. Amor justicia y libertad.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una Iniciativa con proyecto de Decreto, quien en uso de la Tribuna señaló:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y público en general que nos acompaña. “Soy el murmullo vivo de un río que abre las venas de mi tierra. Soy el brillante cobre

que camina por la selva. Soy el recuerdo de una raza que moldearon los dioses. Soy simplemente la raíz viva del pueblo que se niega a morir”. En mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto para los efectos que más adelante se indican, al tenor de la siguiente: Exposición de motivos. Hay pueblos que encarnan luchas por el poder, otros por el territorio, pero hay algunos que solo luchan por conservar su dignidad e identidad en mundo globalizado y son éstos quienes en las leyes, tratados y convenios tienen de su lado a aliados indiscutibles. Esto se ve claramente reflejado en el Artículo Segundo de la Constitución General de la República, donde se define a los pueblos indígenas como “...aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Este precepto constitucional reconoce que “...son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Es así que nuestra Constitución reconoce en los pueblos indígenas su autonomía, legado e identidad propios, independientemente de los derechos humanos tradicionales de los que gozan cada uno de los mexicanos en lo particular. El párrafo anterior de nuestra Constitución resalta el reconocimiento y la importancia histórica de los pueblos originarios, donde tienen sus propios mecanismos de participación social, política y colectiva. Es allí donde partimos para el derecho a la libre determinación y autonomía para ejercer y preservar su cultura, formas de organización y estilo de vida reconocidos desde su identidad propia. Esta tendencia que México y el mundo viven, está claramente manifestado en lo dispuesto en la fracción VIII, del apartado A, del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera por la Declaración emitida por las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York el 13 de septiembre de 2007 y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de los Países Independientes, mismos que fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y ratificados por el Ejecutivo Federal el 11 de julio y 13 de agosto de 1990, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año siguiente, donde queda de manifiesto que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, gozan de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a

una pronta decisión sobre éstas; asimismo, al aplicarles la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; además, habrán de respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, establecidas por ellos. México siempre ha sido un actor partícipe e importante en materia de derechos civiles, humanos y políticos desde la formulación de la Constitución del 17 que fue una de las más avanzadas en su tiempo, el cual siempre ha avalado los tratados internacionales en dichos temas, por lo cual el Estado Mexicano reitera su firme compromiso en materia de derechos humanos e indígenas, suscribiéndose a los tratados internacionales lo que genera la obligatoriedad de las legislaturas de los estados a ajustar su marco jurídico en esta materia. Por lo cual Tabasco se ha sumado a los esfuerzos de dar garantías y mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas su protección, preservación, desarrollo y autonomía, armonizó su Constitución Política, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. Además el 3 de abril de 2009, el Congreso estatal expidió la Ley de Derechos y Cultura Indígena, basada en lo mandatado en las reformas constitucionales federales celebradas en 2001, la cual a 7 años de su expedición, no ha sido adecuada, ni armonizada a las actuales reformas con las que cuentan nuestra legislación constitucional. Es por ello que no podemos ser mudos testigos y partícipes de una muerte cultural por omisión, por no aplicar un marco normativo acorde a las transformaciones sociales que México está sufriendo. Estas reformas constitucionales, contemplan una ampliación al de derechos de segunda y tercera generación no solo para ejercer su autonomía, reconocimiento y dignificación, sino para insertarlos en el contexto de la mundialización a partir de su propia cosmovisión, mismos que hoy en día no se encuentran establecidos dentro de la ley vigente por lo que se considera realizar dicha actualización. Bajo ese criterio, se propone la reforma al Artículo 32 de la ley en cuestión que se refiere a los derechos que se pueden ejercer por el reconocimiento de la autonomía de los pueblos; a efectos de incluir algunos que no han sido contemplado en la Ley actual y lo relativo a las formas de representación ante el Estado y los ayuntamientos, así como sentar las bases para respetar la equidad e igualdad de género al momento de elegir a sus representantes, entre otros. Así como derivado de las recientes reformas en los artículos segundo y tercero de nuestra Constitución se propone enunciar en el Artículo Primero de dicha Ley, lo referente al Artículo Tercero Constitucional, incluyendo un catálogo de derechos para las comunidades indígenas de nuestro Estado, el cual es base fundamental para esta Ley. Compañeras y compañeros diputados, por ello y en virtud de lo anterior, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36, fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para

expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto ante el Pleno de este Congreso esta Reforma a la Ley Indígena, la cual será analizada en comisiones y estoy segura que será una gran aportación de esta legislatura pues desde que tomamos protesta nos comprometimos a trabajar hombro con hombro para poder establecer los puntos de encuentro que enarbolem el desarrollo y progreso de los tabasqueños, es así que como piedra de toque abonaremos al bienestar de nuestros hermanos indígenas que tanta gloria, tanta cultura e historia han plasmado en los anales de Tabasco y con quienes aún tenemos una asignatura pendiente. Es cuanto señor Presidente.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se turnó a la Comisión de Asuntos Indígenas, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Luis Alberto Campos Campos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, para que diera lectura a una proposición con Punto de Acuerdo, quien en uso de la Tribuna manifestó:

Muy buenas tardes. Con el permiso del Presidente de la Mesa, de los integrantes, de las compañeras y compañeros diputados, de los señores medios de comunicación, y de quienes nos hacen el favor de acompañarnos el día de hoy en esta sesión ordinaria pública. La intención de esta intervención, va encaminada con el único propósito de poder coadyuvar a contribuir, en un sentir también ciudadano, yo sé que de muchos tabasqueños, pero de manera particular en Cunduacán. Tratar de empujar un poquito, para que haya un poco de justicia en el tema que voy a resumir, y que espero poderlo clarificar con precisión y poder hacerme entender, y un poco de equidad. La ley de Transporte, en su Artículo 45, fracción III y 48 marca de manera muy puntual y precisa, y que regula de manera muy eficaz el uso del servicio de transporte público, y el uso de las vías terrestres. Indudablemente se requiere el permiso o la concesión para tal fin, encaminada para un servicio de los ciudadanos, marcando jurisdicción, marcando el municipio, marcando horarios. Como es de conocimiento de las tabasqueñas y de los tabasqueños, se ha incrementado de manera importante la población; es decir, hay una gran cantidad de habitantes de manera numerosa en cada espacio del territorio tabasqueño, y en lo particular en el Municipio de Cunduacán. Y eso hace, precisamente que se

incremente la necesidad de poder obtener un vehículo; vehículo bajo su propio medio o el esfuerzo del tabasqueño o de la tabasqueña, y que precisamente al incrementarse la cantidad de vehículos, aunado a eso también, se incrementa la posibilidad de los accidentes carreteros o de los accidentes de tránsito, las fallas mecánicas, las fallas eléctricas. Y por supuesto, muchas veces con la posibilidad de que tú puedas mover tu propio vehículo, más sin embargo, sabes que por ley estás infringiendo en un reglamento o en una normatividad. Y por lo tanto, quienes primero te abordan, estamos hablando de las grúas y de los remolques. Y en ese sentido, de manera muy particular en Cunduacán hicimos un ejercicio, y con el nombre preciso Grúas Salomón, y fuimos varias personas a verificar; cuál era la regla, la normatividad, el tabulador que utilizan para cobrarte en el hecho, en el momento en que necesita ser trasladado tu vehículo a la distancia en la que fuiste, en el momento en el que está el hecho, ahí tu vehículo inmóvil. Y resulta que los costos son verdaderamente excesivamente caros; a un kilómetro 2 mil pesos, 2 mil 500 pesos, a 5 kilómetros 4 mil, 5 mil pesos. Y espero que no se malinterprete, es con mucho respeto. Pero te sale mucho más barato un pasaje de avión, en Aeromexico, de Villahermosa a México; que el traslado de un vehículo en Cunduacán, a 2 kilómetros y medio. La situación es complicada y difícil para los tabasqueños, y de manera muy particular para Cunduacán. Por lo tanto, no existe un control que permita darle certidumbre, certeza, seguridad, confianza que estamos respondiéndole a las tabasqueñas y los tabasqueños, y de manera muy particular a los ciudadanos de Cunduacán, que sientan ellos la garantía que estamos contribuyendo y ayudando a su economía; que tan difícil está el día de hoy. Por eso de manera muy breve, y de manera muy rápida y de manera muy general, yo quisiera pedirle a las diferentes fracciones parlamentarias de ésta Legislatura; que hiciéramos un análisis a profundidad, y que pudiéramos someter a consideración un Punto de Acuerdo que nos ayude, a poderle decir al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que a la brevedad posible pudieran subir al portal de transparencia, el tabulador que regula o que norma los costos, y poder tener las tabasqueñas y los tabasqueños, el hecho de decir que estoy pagando algo justo, y que me permita regresármelo en un beneficio tal vez social. Por eso pido ante esta Tribuna, el que me permitan leer los siguientes puntos de Acuerdo, y poderlo someter de igual manera ante el Pleno. Quisiera hacer mención de igual manera, que existe un tabulador de la federación, sin denostaciones pero con precisión; un tabulador que en la perspectiva, esperemos que también en la realidad, los costos son bastantes módicos considerables. Y que si existe el tabulador en el Estado de Tabasco, pudiera estar a la medida, no sobre la disposición de la federación, sino un poco más bajo el tabulador en el Estado de Tabasco, o cuando menos al mismo nivel que le permita a las tabasqueñas y los tabasqueños poder sacrificar un poco. Pero además de eso, un agregado más, cuando el vehículo es depositado en el retén o en el corralón, donde le quisiéramos llamar, nadie me garantiza en el

hecho de que el vehículo llegue en las condiciones que es depositado; en esas mismas condiciones lo voy a encontrar. No hay una vigilancia, no hay un seguimiento, no hay un control, no hay una contraloría que pueda supervisar ese hecho, de ese vehículo que llegó en el estado en el que fue presentado. Por eso me permito leer los siguientes puntos de Acuerdo, que quiera encontrarlos con los diferentes diputados de las diferentes fracciones parlamentarias. Primero.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para que haga público en el portal de internet de la Secretaría, el tabulador autorizado que regule las tarifas que las empresas dedicadas a la prestación del servicio de grúas y remolques en todas sus modalidades, deben de cobrar por los servicios que le sean requeridos, y de no contar con un tabulador se proceda de manera inmediata a su elaboración. Segundo.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Titular de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, para que haga público en el portal de internet si cuentan con el tabulador que regula las tarifas que las empresas dedicadas a la prestación del servicio de grúas y remolques en todas sus modalidades, deben de cobrar por los servicios que le sean requeridos. Tercero.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco, para que se avoque a verificar que las empresas dedicadas a la prestación del Servicio de Grúas y Remolques en todas sus modalidades, tengan a la vista del público en general, el tabulador que autoriza el cobro de las tarifas por la prestación de dichos servicios, debiendo realizar dicha supervisión durante un año, y de encontrar irregularidades en ese tiempo iniciar los trámites legales correspondiente en contra de las empresas dedicadas a prestar el servicio de grúas y remolques que no respeten las tarifas autorizadas. Transitorio. Se instruye al Secretario General remita el presente Punto de Acuerdo mediante oficio a las autoridades exhortadas, para su atención. Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicito se consulte al Pleno para los efectos de que este punto sea considerado como de urgente y obvia resolución. Es por las amigas y por los amigos tabasqueños, es por los cunduacanenses; aquellos que trabajan en el campo, aquellos que trabajan como mecánico, aquellos que venden su melón y su sandía, es por los que menos tienen. Es por la justicia de nuestros tabasqueños. Es cuanto. Es por la causa de nuestra gente. Diputado Luis Alberto Campos Campos, de la fracción parlamentaria del PRD. Muchas gracias.

A continuación, el Diputado Presidente, ante la solicitud para que se calificara de urgente la propuesta con Punto de Acuerdo presentada, y se dispensara el requisito de turnarla a Comisión, de conformidad con los artículos 139 y 140 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, instruyó a la Diputada Primera Secretaria, se consultara al Pleno en votación ordinaria, si era de calificarse como urgente. A lo que la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, preguntó a la Soberanía si era de calificarse como urgente la propuesta presentada, resultando aprobada como asunto urgente con 30 votos a favor, 0 votos en contra y 2 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente señaló que en virtud de que había sido calificada como urgente, la propuesta presentada, previo a su aprobación, se procedería a su discusión. Solicitando a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer si era en favor o en contra. Anotándose para hacer uso de la palabra en contra de la propuesta la Diputada Solange María Soler Lanz.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Solange María Soler Lanz, quien en uso de la voz expresó:

Con su permiso Diputado Presidente y Mesa Directiva. El propósito de subir a esta Tribuna, es para hacer patente la postura del Partido Acción Nacional respecto a este exhorto que se está proponiendo. Nosotros queremos dejar en claro, que el contenido del Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Luis Alberto Campos Campos, nos parece que es un tema de interés para los ciudadanos, creo que está justificado. Sin embargo, no nos fue turnado con la debida anticipación para poder conocer el contenido; la exposición de motivos que dio origen a ésta proposición, y por lo tanto nosotros, pues decidimos que debía ser turnada más bien a las comisiones. Y haríamos un exhorto, en este sentido, al diputado o a los diputados que en lo subsecuente deseen proponer como un exhorto de urgente resolución, cualquier asunto, pues que tengan la amabilidad de turnarnos previamente el documento para conocer el contenido, porque como lo hemos hecho patente con otros exhortos que han presentado otros partidos políticos, pues sí es importante que para que aprobemos algo, pues primero necesitamos conocer su contenido. No podemos aprobar algo que no nos fue turnado previamente, y que además ni siquiera se le dio lectura aquí en el Pleno sino que se dio una explicación bastante sucinta de lo que se trata. El tema, queremos dejar muy en claro; sí nos parece que esté justificado pero no conocemos la exposición de motivos, no conocemos integralmente el documento, y por lo tanto nosotros consideramos que debió haber sido turnado a las comisiones, o en su caso, pues por lo menos debió haber sido leído íntegramente para que pudiéramos conocer; cuáles son los fundamentos y la exposición que lo motivó. Es cuanto Diputado Presidente.

Posteriormente, el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria, sometiera la proposición con punto de

acuerdo presentada por el Diputado Luis Alberto Campos Campos, a la consideración de la Soberanía. En consecuencia la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, sometió a consideración de la Soberanía, la propuesta de Punto de Acuerdo presentada, misma que resultó aprobada con 29 votos a favor, 0 votos en contra y 3 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente manifestó que con la facultad establecida en los artículos 28, segundo párrafo, y 36, fracción XLIII de la Constitución Política local, se declaraba aprobado el Punto de Acuerdo: Primero.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para que haga público en el portal de internet de la Secretaría, el Tabulador autorizado que regule las tarifas que las empresas dedicadas a la prestación del Servicio de Grúas y Remolques en todas sus modalidades, deben de cobrar por los servicios que le sean requeridos, y de no contar con un tabulador se proceda de manera inmediata a su elaboración. Segundo.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Titular de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, para que haga público en el portal de internet si cuentan con el Tabulador que regula las tarifas que las empresas dedicadas a la prestación del Servicio de Grúas y Remolques en todas sus modalidades, deben de cobrar por los servicios que le sean requeridos. Tercero.- La LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, exhorta al Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco, para que se avoque a verificar que las empresas dedicadas a la prestación del Servicio de Grúas y Remolques en todas sus modalidades, tengan a la vista del público en general, el tabulador que autoriza el cobro de las tarifas por la prestación de dichos servicios, debiendo realizar dicha supervisión durante un año, y de encontrar irregularidades en ese tiempo iniciar los trámites legales correspondiente en contra de las empresas dedicadas a prestar el servicio de grúas y Remolques que no respeten las tarifas autorizadas. Transitorio. Se instruye al Secretario General remita el presente Punto de Acuerdo mediante oficio a las autoridades exhortadas, para su atención.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para que diera lectura a una proposición con Punto de Acuerdo, quien en uso de la voz señaló:

Buenas tardes a todos. Antes de darle lectura al Punto de Acuerdo que hoy presentaré y por lo expuesto por la Diputada Solange, les quiero pedir a mis compañeros diputados que pudiera reflexionar el sentido del voto del Punto de Acuerdo que hoy voy a presentar. Este Punto de Acuerdo tiene que ver, para que todas autoridades relacionadas con la inspección y supervisión de todos los

puntos de venta de gasolina y gas LP, que hay en Tabasco, sean supervisados de una vez por todas. Y quienes estén trabajando al margen, sean sancionados de una vez por todas hasta retirarles la concesión. Ese es el tema principal de este Punto de Acuerdo. Yo no creo en bloques, no creo en grupos; creo en diputados comprometidos con Tabasco. Y eso es lo que me motiva hoy presentar este Punto de Acuerdo. Con su permiso Presidente, con su permiso a la Mesa Directiva, todos los medios de comunicación, a todos mis compañeros diputados, a todos quienes hoy nos acompañan aquí en este recinto. Diputado Juan Pablo De la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. En uso de la facultad que me confiere el Artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, propuesta de Punto de Acuerdo, para los efectos que más adelante se indican, con base en la siguiente: Exposición de motivos. El Diputado Presidente manifestó: Permítame Diputado, por favor. Solicito a los presentes; guarden respeto por el Diputado Jorge Lazo, quien está haciendo uso de la palabra. Adelante. El Diputado Orador continuó: Gracias Presidente. De conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Hidrocarburos; para el Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, se requiere de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía y los permisionarios adquieren, entre otras, las siguientes obligaciones: Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía; entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticas del sector energético, y sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; y permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, y facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Reguladora de Energía y demás autoridades, según corresponda. No obstante esas disposiciones, constantemente leemos, vemos y escuchamos quejas de los ciudadanos, en torno a que no se les surten completos los litros de gasolina o los kilos de gas doméstico. Respecto a esto último se quejan también, que les cambian sus tanques nuevos por viejos, mismos que en muchas ocasiones, se encuentran corroídos o con fugas, lo anterior, por falta de mantenimiento de los expendedores, lo que implica que el gas no les rinda a los consumidores. No obstante que este tipo de anomalías, ponen en peligro la vida y la de sus bienes de los consumidores, pues se pudieran originar explosiones de tanques ya sea estacionarios o de los movibles, como ha ocurrido en varias ocasiones y que se han publicado en diversos medios de comunicación. Esto

afecta, de manera directa la economía de los tabasqueños, pues los precios de la gasolina y el gas son elevados y al ser productos que por necesidad se tienen que utilizar diariamente y en cantidades considerables, sin lugar a dudas les representan importantes gastos que laceran la economía familiar de los tabasqueños. En ese tenor, los ciudadanos se molestan cuando ven que esos productos de mayor necesidad, no les rinden lo acostumbrado o al darse cuenta que están siendo robados por las empresas y empleados que tienen autorización o concesión para distribuir y expendir tanto gas LP (Licuado del Petróleo), como gasolina. Por lo que constantemente, exigen kilos de a kilo y litros de a litro. En consecuencia, los consumidores se sienten frustrados porque la única autoridad a la que pueden acudir en nuestra entidad, es a la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual como lo ha expuesto su delegado en diversas entrevistas, está limitado para intervenir, tanto por falta de personal como por disposiciones legales que solo le autorizan ejercer ciertas atribuciones, lo que le impide atender debidamente las quejas de los consumidores, ya que por ejemplo para realizar algunas de sus actividades requiere del apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública. Aunado a ello, se enfrentan a la “negativa” que es una práctica recurrente de los concesionarios que, con el ánimo de evitar ser sancionados les niegan el acceso a las autoridades de la PROFECO para realizar inspecciones a su equipo e instalaciones, ya que prefieren pagar las multas que le corresponde a esa negativa que ascienden alrededor de 250 mil pesos, pues de lo contrario al permitirles el acceso y al realizarles una inspección y detectar alguna anomalía, como pudiera ser que una empresa gasera no esté surtiendo un tanque de gas con el peso completo, la multa puede llegar a los 3 millones 700 mil pesos. Por lo tanto, al no poder realizar las verificaciones, los afectados son los consumidores, porque se les continúa despachando gas y gasolina en cantidades menores a las que realmente se les debería surtir y por lo cual están pagando elevados precios. En Tabasco, diversas empresas distribuidoras de gas, tales como RAMAGAS, TABAGAS, GAS.COM, EL GALLITO, que como se ha dicho constantemente son denunciadas al incumplir con la norma respectiva. Lo mismo sucede con las gasolineras que están distribuidas en todo lo largo y ancho del estado de Tabasco, respecto de las cuales constantemente despachan litros incompletos, por lo que son denunciados por los ciudadanos, y aunque la delegación de la PROFECO estatal hace su trabajo y el intento por identificar a las gasolineras más abusivas, la realidad, pone de manifiesto que no existe una regulación moderna y que existe carencia de mecanismos de detección eficaces para la detección de las irregularidades y de las trampas que realizan los permisionarios para evitar surtir litros completos, estas trampas en muchas ocasiones consisten en: Por ejemplo, en el Estado existen gasolineras con bombas truqueadas que en lugar de vender 20 litros de combustible, expenden al consumidor 19 litros, cuando el margen de error o tolerancia en la bomba que despacha combustible no debe exceder los 100 mililitros, es decir

por cada veinte litros la gasolinera debe garantizar que surte 19 litros con 900 mililitros. Otra constante es la falla electrónica, muchas veces quien se abastece de gasolina no se ve la última venta que se realizó en la bomba expendedora, lo que rompe la regla impuesta por la PROFECO, que refiere que en el dispensario deberá de mantenerse visible la última venta de combustible, lo anterior, con la finalidad de que el consumidor tenga referencia entre la cantidad que va a consumir con la que se despachó anteriormente. Falta de distintivos oficiales, en otras ocasiones en las bombas expendedoras no se aprecian a simple vista los distintivos oficiales que apuntan que la bomba fue calibrada debidamente. Si bien, la PROFECO a nivel nacional, es la facultada para verificar, calibrar y multar a los permisionarios, no menos cierto es, que esa entidad, no puede hacer otra cosa que sus atribuciones no le permitan, ya que PEMEX y demás autoridades son las facultadas para revocar o suspender el permiso otorgado a los concesionarios. Por lo anterior, se considera pertinente, exhortar a las autoridades federales competentes en la materia para que doten de mayores facultades a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que pueda intervenir en la verificación, calibración y demás actos para evitar los abusos tanto en las gasolineras como en las gaseras que operan en el Estado. Asimismo, para que Petróleos Mexicanos y demás autoridades competentes realicen visitas e inspecciones para verificar que los permisionarios estén cumpliendo con la normatividad y las condiciones fijadas en el título correspondiente y en caso de detectar irregularidades se apliquen las sanciones correspondientes, incluyendo la revocación del permiso correspondiente, en los casos en que sean procedente, así como dar aviso correspondientes a las autoridades competentes en caso de configurarse algún tipo de delito. En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 36, fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, para aprobar, en su caso, los acuerdos para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña, presentó ante esta soberanía el siguiente: Punto de acuerdo. Único. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Director General de Petróleos Mexicanos, al Secretario de Energía, a los integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, así como al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos de que acorde a sus respectivas competencias, ordenen se realicen operativos de visitas e inspecciones, para verificar que los permisionarios encargados de la distribución de gasolina y gas LP, que existen en el estado de Tabasco, cumplan a cabalidad con la normatividad y las condiciones fijadas en el título o permiso correspondiente, las leyes, reglamentos, normas oficiales, técnicas y metrológicas aplicables; acorde además a las diversas causales que se emplean en ese tipo de verificación y en caso de detectar irregularidades se apliquen las sanciones correspondientes, incluyendo la revocación del permiso

correspondiente, en los casos, en que sea procedente. De igual manera se exhorta al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que faculte al Delegado en el Estado de Tabasco, a efectos de que pueda llevar a cabo las acciones de verificación y calibración de las bombas y otros productos de medición que utilizan los permisionarios de venta de gasolina y gas LP, y de encontrar irregularidades y violaciones a la normatividad aplicables aplique las sanciones correspondientes, con mayor eficacia. Transitorio. Artículo Único. Se instruye a la Secretaría General del Congreso, para que realice los trámites necesarios, para hacer llegar a la brevedad posible el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso. “Democracia y Justicia Social”, el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, de la fracción parlamentaria del PRI. Diputado Presidente: Con fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que este Punto de Acuerdo que se acaba de dar a conocer, sea considerado como de urgente resolución, y se obvie el trámite de turnarlo a la Comisión Ordinaria que correspondan, para que pueda ser aprobado en esta misma sesión. Es cuanto señor Presidente.

A continuación, el Diputado Presidente, ante la solicitud para que se calificara de urgente la propuesta con Punto de Acuerdo presentada, y se dispensara el requisito de turnarla a Comisión, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, instruyó a la Diputada Primera Secretaria, se consultara al Pleno en votación ordinaria, si era de calificarse como urgente. A lo que la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, preguntó a la Soberanía si era de calificarse como urgente la propuesta presentada, resultando aprobada como asunto urgente con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que en virtud de que había sido calificada como urgente, la propuesta presentada, previo a su aprobación, se procedería a su discusión. Solicitando a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer si era en favor o en contra. No anotándose para hacer uso de la palabra en contra de la propuesta ningún diputado o diputada.

Por lo que el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria, sometiera la proposición con punto de acuerdo presentada por el Diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, a la consideración de la Soberanía. En consecuencia la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, sometió a consideración de la Soberanía, la propuesta de Punto de Acuerdo presentada, misma que resultó aprobada con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

En atención a ello, el Diputado Presidente manifestó que con la facultad establecida en los artículos 28, segundo párrafo, y 36, fracción XLIII de la Constitución Política local, se declaraba aprobado el Punto de Acuerdo: Único. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Director General de Petróleos Mexicanos, al Secretario de Energía, a los integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, así como al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos de que acorde a sus respectivas competencias, ordenen se realicen operativos de visitas e inspecciones, para verificar que los permisionarios encargados de la distribución de gasolina y gas LP, que existen en el estado de Tabasco, cumplan a cabalidad con la normatividad y las condiciones fijadas en el título o permiso correspondiente, las leyes, reglamentos, normas oficiales, técnicas y metrológicas aplicables; acorde además a las diversas causales que se emplean en ese tipo de verificación y en caso de detectar irregularidades se apliquen las sanciones correspondientes, incluyendo la revocación del permiso correspondiente, en los casos, en que sea procedente. De igual manera se exhorta al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que faculte al Delegado en el Estado de Tabasco, a efectos de que pueda llevar a cabo las acciones de verificación y calibración de las bombas y otros productos de medición que utilizan los permisionarios de venta de gasolina y gas LP, y de encontrar irregularidades y violaciones a la normatividad aplicables aplique las sanciones correspondientes, con mayor eficacia. Transitorio. Artículo Único. Se instruye a la Secretaría General del Congreso, para que realice los trámites necesarios, para hacer llegar a la brevedad posible el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Independiente Leticia Palacios Caballero, para que diera lectura a una proposición con Punto de Acuerdo, quien en uso de la tribuna expresó:

Muy buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados, medios de comunicación y público que nos acompaña. Ciudadano Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Presente. La que suscribe Leticia Palacios Caballero, Diputada local Independiente, con fundamento en los artículos 28 segundo párrafo, 36 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que faculta al Honorable Congreso del Estado para emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión, someto a la consideración de esta Soberanía, proposición de Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes consideraciones. De todas las cuencas fronterizas, la cuenca del

río Usumacinta es la de mayor extensión y mayor desarrollo hidrológico. Esta cuenca abarca una superficie total de más de siete millones de hectáreas; una superficie equivalente a casi todo el estado de Chiapas, de la cual un 58% le corresponde a Guatemala y el resto a nuestro país. Dentro de la cuenca del Usumacinta se ubica la región de la selva Lacandona en México, y los Cuchumatanes, los Altos de Guatemala y una buena parte del Petén guatemalteco. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la cuenca el Usumacinta es una de las regiones naturales del mundo con mayor diversidad biológica, ya que además de ocupar la segunda superficie de selva más grande de América, después de la Amazonia, es el hábitat de numerosas especies amenazadas y en peligro de extinción entre los que figuran el jaguar, el ocelote, mono aullador, mono araña, tapir, cocodrilos, así como diversas especies de aves rapaces y un número elevado de especies endémicas de diversos grupos de plantas, vertebrados e invertebrados. La cuenca del Usumacinta es igualmente relevante por los servicios ambientales que proporciona a la sociedad, entre los que figuran la captación y aportación de agua, la regulación del clima y el suministro de productos y materias primas, a los que se agrega el aporte de materia orgánica que el río Usumacinta baja a la planicie costera de Tabasco y Campeche, en donde se transforma en nutrientes que dan vida a las pesquerías locales y de gran parte del Golfo de México. En el contexto del cambio climático, su importancia es incuestionable ya que las selvas y bosques de la cuenca son los sumideros de carbono más grandes de América Central, con un potencial económico enorme si se vinculan con los mecanismos de retribución por su capacidad de captura y almacenaje de carbono por hectárea. Por otra parte, la región se caracteriza por contar con una impresionante red hidrológica representada por numerosos cuerpos de agua, entre los que destaca el río Usumacinta, considerado el río más caudaloso de México y el sexto de mayor longitud en América Central. Con semejante riqueza ambiental y el enorme caudal del río Usumacinta, que se estima en 1500 metros cúbicos de agua por segundo, no es de sorprender que el gobierno mexicano haya manifestado un interés recurrente en la cuenca para desarrollar proyectos de generación hidroeléctrica. Este interés se remonta a la década de 1960, cuando los presidentes de Guatemala y México firmaron un convenio conjunto para realizar estudios de los recursos naturales en las cuencas de los ríos internacionales, a fin de aprovecharlos integralmente en beneficio de ambos países. Estos estudios incluían el proyecto de construcción de cuatro hidroeléctricas de embalse a lo largo del río, con una potencia de 3,000 a 3,500 mega watts. En las décadas de 1970, 1980, 1990 y 2000, el tema de la construcción de centrales hidroeléctricas aunque suspendido y retomado en diversas ocasiones, siempre estuvo presente en las administraciones sexenales. De las 5 centrales proyectadas, la presa Binacional "Boca del Cerro" en Tenosique estaba considerada como la obra hidroenergética más significativa y clave del sureste de México. De acuerdo a lo planeado, se

ubicaría a 9.5 km al suroeste de Tenosique, Tabasco, y consistiría de una presa tipo gravedad de 135 metros de altura, equipada con seis equipos turbogeneradores de 700 Mega watts y un almacenamiento de 19,550 millones de metros cúbicos. Por su tamaño y capacidad, esta presa sería la más importante del país, seguida por la de El Cajón en el estado de Nayarit. Cuando el 15 de junio de 2005 la zona fue decretada por el Gobierno de Tabasco como Parque Estatal y posteriormente, el 22 de septiembre de 2008 fue designada Área de Protección de Flora y Fauna por el Gobierno Federal, se consideró que finalmente los intentos por construir centrales hidroeléctricas en el Usumacinta habían concluido, toda vez que el Decreto prohíbe terminantemente modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes. No obstante, de un tiempo para acá los medios de comunicación, impresos principalmente, han informado que prevalece la intención del Gobierno Federal específicamente de la Comisión Federal de Electricidad de retomar el proyecto y construir las centrales hidroeléctricas. En su edición del 19 de mayo de 2012, el grupo Presente Multimedios, dio a conocer la confirmación por parte de la Comisión Federal de Electricidad de licitar los proyectos hidroeléctricos en Chiapas ubicados en las cuencas de Tonalá, Tacotalpa, Usumacinta y Grijalva para construir cuatro proyectos hidrológicos. Según la CFE estos proyectos ya estaban evaluados y revisados por lo que de ejecutarse no provocarían daños ambientales y formaría parte de un sistema de presas binacional México-Guatemala, conformado por cinco centrales hidroeléctricas a lo largo del río Usumacinta, de las cuales una estaría ubicada en el cañón de Boca del Cerro, Tenosique. La Presa Tenosique antes Boca de Cerro, obra pública financiada para la generación hidroeléctrica sobre el río Usumacinta en la cuenca del mismo nombre, es una de las cinco presas planeadas para la cuenca que divide a México por el estado de Chiapas con Guatemala. La presa contaría con un potencial instalado de 420 MW, una cortina flexible de 41 metros de altura, 305 metros de largo en su corona y tres turbinas Kaplan para generar electricidad. En la misma nota se menciona que ambientalistas, como Juan José Jiménez Chan, Presidente de la Unión de Sociedades Cooperativas de Balancán manifiestan su preocupación con la construcción de las represas ya que ocasionarían un impacto ecológico irreversible en un sitio caracterizado por su gran biodiversidad, y su inundación, además de generar gases de efecto invernadero rompería el corredor biológico y provocaría la desaparición de una gran masa forestal. En su edición digital del 15 de septiembre de 2015, el diario Tabasco Hoy informó que la Comisión Federal de Electricidad ya tiene concluido el estudio que da paso a la construcción de una presa sobre el río Usumacinta, a 100 metros del puente de Boca del Cerro, en Tenosique. Se trata de una obra proyectada para construirse en cuatro años, con una cortina con altura máxima de 55 metros, una longitud de la corona de 295 metros y una potencia instalada de 700 Mega Watts, que producirá anualmente 2,000,960

Giga Watts. Este medio señala que la presa de Boca del Cerro será dos metros y medio más alta que Peñitas y la superficie total del embalse está proyectada a 1,799 hectáreas de las cuales 707 hectáreas corresponden al Municipio de Tenosique, en Tabasco y 1,092 hectáreas al de Palenque, Chiapas. También precisa que en el embalse y área circundante del proyecto planteado, se identificaron 29 sitios arqueológicos de diversa importancia, relacionada con la cultura Maya, de los cuales 18 serían afectados por inundación. En su edición del 9 de febrero de 2016, el Diario Rumbo Nuevo informó que en base a documentos de la Comisión Federal de Electricidad, el proyecto de la Presa Tenosique ya era prácticamente una realidad y estaba planeado concluir su construcción en el año 2017. Señala también, que bajo el argumento de “integración regional y desarrollo”, se está dando entrada libre a diversos proyectos hidroeléctricos en Mesoamérica, promovidos desde el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, entre otros, auspiciados desde varias instituciones federales y empresas privadas, que además impulsan un proceso de privatización de las empresas estatales de agua. La nota menciona que de concretarse la construcción y funcionamiento de la presa, las afectaciones inmediatas se verían en el desplazamiento forzoso de una gran parte de la población, y para los pocos que lograran quedarse, su actividad productiva la pesca y ganadería- prácticamente desaparecería. Sobra decir que para la cuenca baja, específicamente en los Pantanos de Centla, los daños serían irreparables. Puedo citar más medios y notas, pero todos coinciden en el mismo tema; la intención de construir centrales hidroeléctricas al parecer es eminente y todo el proceso que implica su ejecución se está realizando en la máxima secrecía. Como legisladora estoy sumamente preocupada porque la cuenca del Usumacinta es uno de los grandes tesoros naturales de México y Tabasco, y el río en particular es la principal fuente de agua dulce y sedimentos para el Delta Grijalva-Usumacinta, ecosistema que provee importantes servicios ambientales de los que depende la economía de miles de habitantes de la región. Precisamente por su importancia ambiental y ecológica, más de un 30% del territorio de la cuenca esta decretado bajo protección legal, y en el caso del río Usumacinta, estas son las razones por las que no debe ser represado. El sistema fluvial del río Usumacinta, afluentes y tributarios son la base alimentación y economía de miles de familias, muchas de ellas indígenas, a través de actividades como la pesca, acuacultura, turismo y actividades agropecuarias, entre muchas más que se dan gracias al equilibrio de los diversos servicios ecosistémicos. El río Usumacinta mantiene tan solo por actividad pesquera a más de 100 mil pescadores mexicanos. Sin considerar que de este se obtienen alimentos para millones de personas. La materia orgánica que se genera en las selvas altas del río Usumacinta y Guatemala en el alto Usumacinta, baja a la planicie costera del Golfo de México en Tabasco y Campeche, en donde se transforman en nutrientes que dan vida a las pesquerías locales y de gran parte del Golfo de México. El aporte de aluvión

que el río Usumacinta acarrea a esta parte de la planicie costera del Golfo de México disminuye en gran medida los procesos erosivos y de subsidencia que afectan las costas tabasqueñas. La biodiversidad del río Usumacinta está determinada por la existencia misma de este sistema fluvial, sus tributarios y sus afluentes que son utilizados como corredores biológicos. El río Usumacinta no es solo agua, sino componentes de suelo, aire y agua cuya interacción natural determina la existencia misma de la vida, por lo que cualquier modificación en su estructura trastornará este equilibrio desde sus partes más altas hasta las del Golfo de México en el cual desemboca. Se afirma en las fuentes señaladas que en la ejecución y operación de estos proyectos hidroeléctricos se tienen considerados criterios de sustentabilidad y el impacto ecológico y social no será significativo, sino por el contrario, redundará en su beneficio. Lo anterior es completamente falso, ya que está demostrado a nivel mundial que el costo-beneficio de construir centrales hidroeléctricas no es viable si realmente se integran las variables económicas, sociales y ecológicas. En el caso de la Presa Tenosique, la reflexión y el análisis concluyen pérdidas enormes para Tabasco en las tres variables citadas. En lo económico, no debemos perder de vista que la Presa Tenosique es un proyecto empresarial y de negocios, diseñado para generar ingresos por la venta de generación de electricidad, en el cual no tiene participación ni beneficio alguno la sociedad tabasqueña y mucho menos las comunidades afectadas. La presa no cumple una función social, sino empresarial, ajena a los intereses de los tabasqueños. En lo social se argumenta que la construcción de la presa tendrá un efecto favorable en la economía del municipio por la generación de empleo y la derrama económica, pero este efecto es solo temporal; al concluir la presa lo que sobreviene es la pobreza y el encarecimiento de la forma de vida. Al inundarse el embalse, docenas de comunidades quedarán bajo el agua, como es el caso de Arena de Hidalgo, Cortijo Nuevo 2da. Sección, Santo Tomás, Las Delicias, Lindavista y San José Usumacinta, por mencionar unas cuantas. Las cifras preliminares dan cuenta de 25 mil habitantes que tienen que ser reubicados. En cuanto al resto de la cuenca, según cálculos de organismos independientes en el estado de Chiapas y en Guatemala, se teme que tras las represas venga una catástrofe social y cultural: en cinco años podría haber hasta un millón de desplazados, lo que constituye un auténtico éxodo. En lo ecológico el impacto será catastrófico; sin importar que la cortina de la presa sea de 40 o 50 metros de alto, al detener el flujo de la corriente se evita la movilización de especies, nutrientes y energía, lo que afecta el estado de conservación y capacidad productiva de los ecosistemas naturales, principalmente en el área de inundación y río abajo, particularmente de los Pantanos de Centla. La inundación de cientos de hectáreas de selva constituye una pérdida patrimonial de valor incalculable para Tabasco y México, no solo por la pérdida de servicios ecosistémicos, como el aporte de agua, la conservación de los suelos, el secuestro de carbono y suministro de bienes y

productos diversos, sino también por las consecuencias que implica su desaparición, ya que el ciclo del agua se vería seriamente alterado y con ello el clima de la región. Hasta el momento no existe un comunicado oficial sobre la intención de construir centrales hidroeléctricas en el río Usumacinta y con excepción de grupos de la sociedad civil, grupos indígenas, organizaciones no gubernamentales, académicos e investigadores, que se oponen a su construcción, ninguna autoridad ha emitido un posicionamiento al respecto. Como legisladora, me opongo terminantemente a la construcción de centrales hidroeléctricas en el río Usumacinta y exijo el derecho a saber de mis representados si estos proyectos están en proceso de realizarse, cuáles son sus avances y el posicionamiento al respecto de las autoridades involucradas. Por todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: propuesta de Punto de Acuerdo. Primero. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, exhorta a la Secretaría de Energía para que informe si ha recibido solicitudes de permisos de generación eléctrica en el río Usumacinta, y/o está en proceso de dictaminar su procedencia. Segundo.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, exhorta a la Comisión Reguladora de Energía, para que informe si ha recibido solicitudes de permiso de generación eléctrica en el río Usumacinta y/o está en proceso de dictaminar su procedencia. Tercero.- La Sexagésima Segunda legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua para que informe si tiene en proceso la realización de estudios para la instalación de centrales hidroeléctricas en el río Usumacinta. Transitorio. Único. Se instruye a la Secretaría General del Congreso del Estado para que realice los trámites necesarios, para hacer llegar a la brevedad posible el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso. Es cuanto Diputado Presidente.

La proposición con Punto de Acuerdo presentada por la Diputada Independiente Leticia Palacios Caballero, se turnó a la Comisión de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Silbestre Álvarez Ramón, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, para que diera lectura a una proposición con Punto de Acuerdo, quien en uso de la voz dijo:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, público asistente, medios de comunicación. Voy a leer brevemente el presente Punto de Acuerdo en razón de que fue circulado y puesto a disposición de los

diputados de esta Legislatura. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. El 23 de agosto de 2010, fue inaugurada la escuela primaria “Marciano Gallegos Magaña”, C.C.T. 27DPR2101P, adscrita a la supervisión escolar No. 19, dentro de la jefatura de sector No. 22, ubicada en fraccionamiento Pomoca, del Municipio de Nacajuca, Tabasco. Actualmente esta escuela cuenta con una plantilla escolar de 1,015 niños distribuidos en dos turnos, 490 en el turno matutino y 525 alumnos en el turno vespertino, denominado. La escuela tiene un espacio asignado para las actividades recreativas de 18 metros x 18 metros, ubicado entre los salones y las oficinas directivas; han sido por estos años el espacio para la práctica de diferentes actividades deportivas, culturales y sociales, sin embargo esta zona está totalmente expuesta a los rayos solares y las inclemencias del tiempo, llámese lloviznas o torrenciales lluvias. El plan de estudios para la Educación Básica implementado por la Secretaría de Educación Pública contempla 1 hora semanal como mínimo para las asignaturas de “Educación Física” y “Educación Artística” respectivamente, por lo cual para la comunidad estudiantil esta cancha de usos múltiples resulta de mucha utilidad. En el Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, ITIFE, en el Capítulo I, De su competencia y Organización, destaca la fracción IV del Artículo 3 que a la letra dice: “Proponer a Educación la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y rehabilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado y participar en la celebración de convenios en la materia que se celebren con los sectores público, social o privado.” En atención a lo anterior se considera como necesaria la instalación de la techumbre en la cancha de usos múltiples de la citada escuela primaria. La solicitud tiene su origen en un escrito que fue entregado a mi persona en el marco del 13º congreso de las niñas y niños legisladores, celebrado el pasado 29 de abril; en el cual participé como padrino del Niño Legislador Víctor Alexis Hernández Castellanos, proveniente de la escuela en cuestión; quien a pesar de ser un estudiante de sexto grado de excelencia próximo a egresar, no dudó ni un momento en aprovechar este evento para hacer ver, la necesidad de techar las escuelas primarias, ya que a pesar de las políticas existentes y del ya aceptado cambio climático, nuestros niños siguen siendo expuestos en la mayoría de las escuelas del Estado. Por lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin menos cabo de la fracción VI, que faculta al Congreso de Legislar en forma que proceda sobre Educación, por lo anterior antes expuesto me permito someter a la consideración del Pleno el siguiente: Punto de Acuerdo. Artículo Único: Se exhorta al Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, ITIFE,

para que se inicien los trámites legales y administrativos para iniciar el proyecto de construcción del techado de la cancha de usos múltiples de la escuela Primaria Marciano Gallegos Magaña C.C.T. 27DPR2101P del Fraccionamiento POMOCA, en Nacajuca, Tabasco. Transitorio. Artículo Único. Se instruye a la Secretaría General del Congreso, para que realice los trámites necesarios, para hacer llegar a la brevedad posible el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso. Respetuosamente, Diputado Silbestre Álvarez Ramón. Me permito solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva, que de conformidad con lo que establece el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco el presente Punto de Acuerdo sea sometido a la consideración de esta Soberanía como asunto de urgente resolución y se omita el trámite de turnarlo a comisión. Es cuanto muchas gracias.

A continuación, el Diputado Presidente, ante la solicitud para que se calificara de urgente la propuesta con Punto de Acuerdo presentada, y se dispensara el requisito de turnarla a Comisión, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, instruyó a la Diputada Primera Secretaria, se consultara al Pleno en votación ordinaria, si era de calificarse como urgente. A lo que la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, preguntó a la Soberanía si era de calificarse como urgente la propuesta presentada, resultando aprobada como asunto urgente con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que en virtud de que había sido calificada como urgente, la propuesta presentada, previo a su aprobación, se procedería a su discusión. Solicitando a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer si era en favor o en contra. No anotándose para hacer uso de la palabra en contra de la propuesta ningún diputado o diputada.

Por lo que el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación ordinaria, sometiera la proposición con punto de acuerdo presentada por el Diputado Silbestre Álvarez Ramón, a la consideración de la Soberanía. En consecuencia la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria, sometió a consideración de la Soberanía, la propuesta de Punto de Acuerdo presentada, misma que resultó aprobada con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

En atención a ello, el Diputado Presidente manifestó que con la facultad establecida en los artículos 28, segundo párrafo, y 36, fracción XLIII de la Constitución Política local, se declaraba aprobado el Punto de Acuerdo: Artículo Único: Se exhorta al Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa,

ITIFE, para que se inicien los trámites legales y administrativos para iniciar el proyecto de construcción del techado de la cancha de usos múltiples de la escuela Primaria Marciano Gallegos Magaña C.C.T. 27DPR2101P del Fraccionamiento POMOCA, en Nacajuca, Tabasco. Transitorio. Artículo Único. Se instruye a la Secretaría General del Congreso, para que realice los trámites necesarios, para hacer llegar a la brevedad posible el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Charles Méndez Sánchez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, para que diera lectura a una proposición con Punto de Acuerdo, quien en uso de la tribuna manifestó:

Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeros diputados y diputadas, medios de comunicación, personal asistente, público en general, muy buenas tardes ya, en este momento. Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano. Presente. El que suscribe Charles Méndez Sánchez, en mi carácter de Diputado Local e integrante de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me otorga el Artículo 28 párrafo segundo y 36 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, la siguiente Propuesta con Punto de acuerdo, por el que se exhorta a los 16 Ayuntamientos y el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, para que en el ejercicio de sus facultades, elaboren o en su caso actualicen su respectivo Atlas de Riesgo, que permitirá tener el control por medio de un mapa con el que contarán las dependencias de Protección Civil de los municipios, para reconocer las zonas que puedan ser peligrosas para el asentamiento humano, de conformidad con la siguiente: Exposición de motivos. Son muchos los eventos naturales que han azotado al Estado, en particular los últimos 10 años, que han causado daños mayúsculos entre la población, y afectando severamente la infraestructura, arrasando con comunidades enteras. Con el propósito de prevenir y mitigar las secuelas de los fenómenos naturales, el orden legal, federal, estatal y municipal establece los lineamientos básicos para la integración y permanente actualización del atlas de riesgo, entendiéndose éste como el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables. Máxime que el presupuesto del Programa Hídrico de Tabasco, sufrió una reducción de 500 millones de pesos, lo que se traduce en el retraso de obras como la elevación de bordos y el dragado de ríos, ya que de

los 1,100 millones de pesos presupuestados originalmente la dependencia solo dispondrá de 600 millones por lo que si el año pasado se lograron hacer 80 acciones, este año solo se realizarán 40 ante el recorte sufrido; de acuerdo a un análisis del presupuesto global ejercido en casi 13 años, la federación ha canalizado a las obras contra inundaciones alrededor de 13 mil millones de pesos. Sin embargo, fue a partir del 2015 cuando se comenzó aplicar el recorte al programa. En ese año se le quitaron 200 millones de pesos y para el 2016 la reducción fue más drástica porque se eliminaron 500 millones. Es así que con el propósito de prevenir y mitigar las secuelas de los fenómenos naturales que aquejan nuestra entidad, la Ley de Protección Civil establece en su Artículo 10, que la gestión integral de riesgos considera entre otras las siguientes fases a la ocurrencia de un agente perturbador: I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos; II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; III. Análisis y evaluación de los posibles efectos. En su Artículo 83, establece que el Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos. Además el Plan de Desarrollo 2013-2018, en su objetivo I.VI señala: salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno ante un desastre de origen natural o humano. Establece como políticas estratégicas para la prevención de desastres en su primera línea de acción promover y consolidar la elaboración de un Atlas Nacional de Riesgos a nivel federal, estatal y municipal, asegurando su homogeneidad. A su vez el Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018, tiene por objetivo una de las líneas de acción, mantener actualizado el Atlas Nacional de Registro para convertirlo en un herramienta útil para el desarrollo y el ordenamiento del territorio, a través de supervisar el desarrollo y actualización de los atlas estatales, municipales, delegaciones, bajo el criterio de homogenización, integrándolos al Atlas Nacional. Asimismo la Ley de Protección para el Estado de Tabasco establece los lineamientos básicos, para la integración de los Atlas de Riesgo, mismo que a la letra dice: Artículo 42. Los Atlas de Riesgos, estatales y municipales, deberán establecer los diferentes niveles de peligro y riesgo para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes en sus jurisdicciones territoriales, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos, de acuerdo a lo especificado en la fracción V, inciso d), del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y aquí abro un paréntesis, por ejemplo de la intervención de la Diputada Leticia, precisamente en su preocupación de la presa en el Usumacinta, si tuviésemos

un atlas de riesgo en Tenosique, donde precisamente dijera que ahí no se puede hacer una presa, con todo la parte de la motivación que usted dijo. Es una cuestión clave también por ejemplo en los Pantanos de Centla, esa es la protección que nos ayuda en una parte, un Atlas de Riesgo, para no permitir ninguna obra que destruya el sistema ecológico o la protecciones para las comunidades. Por otra parte las características, temporalidad y recurrencia de los fenómenos perturbadores obligan a nuestra entidad a mantener los Atlas de Riesgo actualizados cada año para tener una verdadera cultura de protección civil, y contribuir a la gestión integral de riesgo, estableciéndose los diferentes niveles de peligro y riesgo para todos los fenómenos que influyen en distintas zonas, es decir, tanto en zonas bajas con peligro a inundaciones como las zonas con peligro de estiaje o sequía. Le repito otro ejemplo, del Municipio de Huimanguillo hay una zona baja que se llama los Lasillos, allá para el Distrito IV, de la Licenciada María Estela que es la Diputada, ahí todos los años se inunda, y se sigue permitiendo que las personas, pongan o hagan sus casa ahí y entonces cada vez que llueve es un mundo de problemas, hay que mover a las personas a la ciudad La Venta, ahorita ya llamada ciudad La Venta, cuando podemos prevenir todo, cuando podemos mejorar una respuesta rápida en los casos de desastres. Es importante señalar que, los gobiernos estatal y municipal, están en la posibilidad de acceder a fondos federales y asesoría para la creación de proyectos que incluyen desde la actualización de los Atlas Estatales de Riesgo hasta estrategias para la conformación de otros mecanismos de prevención de desastres. De la misma forma, es importante destacar que en caso de la presencia de fenómenos naturales que afecten la población, la infraestructura y rebasen la capacidad del Estado o de los Municipios para su atención, el acceso al Fondo para la Prevención de Desastres, FOPREDEN, se condiciona a una evaluación técnica que se basa en la información contenida en los Atlas de Riesgo. Eso es un dato muy importante para poder acceder a esos recursos federales. Asimismo, los Atlas de Riesgo representan un instrumento fundamental para las autoridades encargadas de la planeación del desarrollo urbano en el Estado y en los Municipios, toda vez que en estos documentos se concentra la información sobre zonas que pueden implicar diferentes niveles de riesgo para la autorización de asentamientos humanos; situación de gran importancia ante la ocurrencia de diferentes tipos de fenómenos naturales o antropogénicos que impacten en la seguridad y el patrimonio de los Tabasqueños y por tanto se hace necesaria e imprescindible que las autoridades estatales y municipales cuenten con los instrumentos de prevención y reacción ante esas eventualidades. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Tabasco la siguiente proposición con Punto de Acuerdo. Artículo Único.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, exhorta a los 16 Ayuntamientos y al Consejo Municipal de Centro, Tabasco, para que en el ejercicio de sus facultades, elaboren, o en

su caso, realicen las actualizaciones de su respectivo Atlas de Riesgo, a través de sus áreas correspondientes, para reconocer las zonas que puedan ser peligrosas para el asentamiento humano, en cumplimiento a la Legislación aplicable en materia de Protección Civil. Transitorio. Se instruye al Secretario General para que realice los trámites correspondientes para hacer llegar a sus destinatarios el presente Punto de Acuerdo. Atentamente, democracia ya, patria para todos. Diputado Charles Méndez Sánchez, fracción parlamentaria del PRD. Muchas gracias compañeros diputados, recordarle que ya falta poco para la época de huracanes, la época de fuertes lluvias y pues hay que estar preparados. Muchas gracias.

La proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Charles Méndez Sánchez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, se turnó a la Comisión de Protección Civil, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que los puntos ocho punto uno al ocho punto diez del orden del día, refieren a la lectura, discusión y aprobación en su caso de un Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; un Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; cuatro acuerdos emitidos por las comisiones de Fortalecimiento Municipal, Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, Asuntos de la Frontera Sur y de Equidad y Género, relacionados con su rezago legislativo; y tres dictámenes en sentido negativo emitidos por la Comisión de Salud; mismos que fueron circulados previamente a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias y a la Diputada Independiente; por lo que propuso la dispensa de su lectura; en tal virtud solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que sometiera en votación ordinaria a la consideración de la Soberanía la propuesta señalada.

Acto seguido, la Diputada Primera Secretaria en votación ordinaria, sometió a la consideración del Pleno la propuesta hecha por el Diputado Presidente, misma que resultó aprobada con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Hecho lo anterior, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de conformidad con el

Artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un artículo, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que deseen intervenir en la discusión del Dictamen en lo general, se anotaran ante esta presidencia dando a conocer si era en contra o a favor. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE UN NUEVA LEY ÓRGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En tal sentido esta Comisión Ordinaria, con fundamento en los artículos 12, tercer párrafo, y 28, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, y último párrafo, 125, 126, 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 63, fracción II, inciso H) y 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco vigente, y demás relativos; y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en comento, somete a consideración del Pleno el presente **dictamen**, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 03 de marzo de 2016 el Magistrado **Jorge Javier Priego Solís**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II.- En Sesión Ordinaria celebrada el mismo día y año, fue leída dicha iniciativa ante el Pleno por parte de la Primera Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, la Diputada Gloria Herrera.

III.-En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Magistrado Presidente que la Constitución del Estado de Tabasco fue objeto recientemente de importantes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2013 en materia de derechos humanos y el 1° de agosto de 2015 en lo relativo al Poder Judicial. Que dichas enmiendas constitucionales tuvieron tres propósitos:

1.- Adecuar las competencias y organización del Poder Judicial del Estado para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,

que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al orden jurídico de las entidades federativas y ordena a los jueces locales velar por su aplicación.

2.- Armonizar el ordenamiento jurídico local con las disposiciones concernientes respecto a la transformación del sistema procesal penal ordenada por la Constitución General de la República y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y el 5 de marzo de 2014.

3.- Atender el impulso interno de cambio del sistema político en el Estado, mediante la inclusión en la Constitución de un orden jurídico interno para un control constitucional local que se atribuye a una Sala Especial Constitucional que conocerá de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, protección de derechos fundamentales y de la opinión consultiva previa de constitucionalidad sobre consultas populares.

4.- Tener presente la exigencia de la ciudadanía tabasqueña de que se mejore la calidad profesional, así como la honestidad en la prestación del servicio público de administración de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado, para lo cual se precisaron las causas de responsabilidad de los Jueces y Magistrados, los órganos competentes para conocer de ellas y los procedimientos para su exigencia.

Además, el Magistrado Presidente, hace los siguientes señalamientos:

Los cambios constitucionales señalados fueron de tal magnitud, que se ha tornado necesario elaborar una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que las reglamente y sistematice, como un todo coherente, al lado de las normas que se mantienen de la Ley hasta hoy vigente bajo un orden numérico distinto, con una nueva

estructura de Títulos y Capítulos; así como de aquellos preceptos que se han tenido que concebir para regularizar varias unidades administrativas del Poder Judicial del Estado creadas en los últimos lustros -por acuerdos administrativos- sin estar contempladas en la Ley Orgánica.

Las exigencias del desarrollo constitucional local y sus recientes adecuaciones, entre otras cosas, demandó una notable transformación del ordenamiento que rige la estructura organizacional del Poder Judicial cuyo instrumento debe regular la composición y funcionamiento del mismo.

Por ello, dice, en la presente Ley Orgánica se expresan los requerimientos que tienden a estructurar la conformación de los órganos que integran al poder que regula; de este modo se provee una determinante actualización en su labor de administración, en diversas áreas para el mejor desarrollo de su función.

Para su mejor operatividad, se adicionan a la Presidencia áreas que, por necesidades internas ya existían y que se regulan con un catálogo de actividades y funciones específicas, como son la Dirección Jurídica, la de Comunicación Social, la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Se establece el trámite de los asuntos que le corresponden a la Sala Especial Constitucional y se precisa que el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, previéndose además una reestructura del mismo.

Por otra parte, se actualiza el catálogo del personal de primera y segunda instancia, al incorporarse categorías que de hecho existen pero cuya función no se encontraba

regulada; asimismo se especifican las funciones, los requisitos para ocupar los diversos cargos y se armoniza la competencia de los jueces; se adicionan y reglamentan los cargos del personal judicial de primera instancia en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, además de fijarse los requisitos para ocupar los puestos y se describen las funciones en cada caso.

De igual manera, considerando que el crecimiento poblacional impacta a la administración de justicia, se consideró necesaria la creación de la Central de Actuarios Judiciales, fijándose en el régimen transitorio las bases para entrada en vigor.

Se armoniza también la integración del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la reciente reforma constitucional, a cinco integrantes que durarán en su encargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, resulta necesario contar con áreas que auxilien en la realización de actividades administrativas, que se encarguen de distribuir y aplicar los recursos financieros y materiales, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Por otra parte, a efectos de contribuir al mejoramiento de cada una de sus dependencias, en este ordenamiento se reconocen nuevas áreas, atendiendo a su funcionamiento, que incide en todos sus aspectos organizacionales en el ámbito de sus competencias planteando nuevas estructuras administrativas tendientes a mejorar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, dado que su eficacia coadyuva a cumplir con la función principal que es la de impartir justicia.

En este sentido, manifiesta el proponente, se estructura y detalla el funcionamiento de cada una de las áreas siguientes: Oficialía Mayor; Tesorería Judicial; Archivo Judicial; Centro de Información y Documentación Jurídica; Oficialía de Partes; Centro de Estadística, Informática y Computación; Centro de Especialización Judicial; Comisión Editorial; Dirección de Contraloría; y se incorporan normativamente la Dirección de Comunicación Social; Dirección Jurídica; la Unidad de Transparencia; la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos; la Unidad de Supervisión de Obra; el Centro de Convivencia Familiar y Centros de Acceso y de Justicia Alternativa.

De cada área se establece su integración y responsabilidad, al desempeñar actividades especializadas necesarias para lograr el fin general. Bajo ese marco de referencia se fijaron los requisitos exigibles a quienes ostenten la titularidad de las mismas y de las áreas de apoyo, adecuando el perfil a los requerimientos que exige la labor administrativa en la modernidad.

También se describen las facultades y obligaciones de la Dirección General de la Visitaduría Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, a efectos de rediseñar mecanismos y estrategias de supervisión para verificar el funcionamiento de Juzgados y Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo e investigar las conductas de los integrantes de las unidades jurisdiccionales y administrativas, para garantizar que se cumplan con los principios rectores.

En este instrumento jurídico se establecen postulados rectores, que guían la coordinación y el funcionamiento de la parte operativa jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, con los cuales se garantizan los principios de orden público e interés social que impone el derecho a la función de administrar justicia.

Una regulación más de este ordenamiento es un procedimiento administrativo de responsabilidades que actualiza la parte sustantiva y procesal para sustanciar las causas originadas por faltas, fijándose las competencias de los órganos para tramitar los procedimientos correspondientes, estableciéndose que respecto de los Magistrados y demás servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales en segunda instancia, es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el competente; y respecto de los Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, es el Consejo de la Judicatura el cual también conocerá de su propio personal.

Respecto del personal que realice funciones administrativas en las dependencias del Poder Judicial del Estado, será la Dirección de Contraloría Judicial, el órgano competente, para tramitar este procedimiento de responsabilidad.

La presente Ley cumple el mandato constitucional de recoger en el procedimiento de responsabilidad principios rectores, tales como la confianza pública en la administración de justicia; la independencia judicial; la imparcialidad; la transparencia; la ética judicial; la justicia equitativa; la economía procesal; la accesibilidad; la celeridad; la eficacia; la eficiencia; la legalidad; la publicidad y la buena fe; que acentúan que, el estado de derecho es aquel en el que la actuación de todos sus integrantes se halla sometida incondicionalmente a la ley.

Lo anterior es así, continua señalando, porque el Estado se debe a la sociedad y es garante de la administración de justicia por mandato constitucional; por tanto, debe proceder y sancionar legalmente, a los servidores públicos que incurran en responsabilidad.

Acorde a la potestad sancionadora del Estado, para cumplir con las disposiciones legales en materia administrativa, la presente Ley adopta un régimen de sanciones que se orienta a garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, lo que permite proteger tanto al individuo como a la legalidad; de ahí, que se regulen sanciones que deben aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida. Asimismo, se estructuran faltas acordes al cargo de los funcionarios judiciales que respondan al vínculo de su actuación.

El procedimiento de responsabilidad a que se refiere esta Ley, se encuentra organizado y diseñado para que, en armonía con las leyes supletorias, permita la eficacia de su aplicación; en ese entendido, se establece que la norma sustantiva de aplicación supletoria es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En seguimiento a lo dispuesto por la Constitución del estado, se establece que los Magistrados del Poder Judicial del Estado concluyen su encargo, según sea el caso, por diversas causas, entre ellas: por cumplirse el periodo de quince años para el cual cada uno fue electo; por cumplir 75 años de edad; por renuncia presentada ante el Congreso del Estado; por incapacidad física o psíquica; por incompatibilidad sobrevenida; por dejar de atender con diligencia los deberes jurisdiccionales; por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave; y, por faltas graves a la Constitución y leyes del Estado, mediante juicio político.

En ese sentido, la Ley clasifica las faltas, a las cuales asigna la sanción aplicable, dependiendo de su gravedad. También es oportuno señalar que la nueva Ley Orgánica establece los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, no contemplados en la Ley Orgánica hasta hoy vigente; para hacerlo de conformidad con el derecho legislado y la jurisprudencia, se ha optado por seguir, en lo conducente, el modelo que provee el *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014.

Del citado régimen de responsabilidades del personal del Poder Judicial del Estado, se excluyen las cuestiones concernientes al procedimiento del juicio político contra Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura por no ser materia de la Ley Orgánica de este Poder público.

Finalmente, manifiesta el autor de la Iniciativa que en este acto se dictamina, se establecen medidas cautelares, respetuosas de los derechos humanos y se fijan plazos a los que se sujeta la prescripción respecto de las faltas que se atribuyen a los servidores judiciales y se regula de manera puntual el sistema de recursos.

Por otro lado establece que la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contiene en 331 artículos, que se distribuyen en ocho títulos, a saber: el primero y segundo se refieren a la integración y organización del Poder Judicial, respectivamente; el tercero se refiere a la administración de justicia en primera instancia; el cuarto corresponde al Consejo de la Judicatura; el quinto a los auxiliares de la administración de justicia; el

sexto contempla las distintas áreas de apoyo del Poder Judicial; el séptimo contempla el régimen de responsabilidades y sanciones; y, finalmente, el octavo regula al personal del Poder Judicial.

El régimen transitorio contiene once artículos, previéndose la abrogación de la Ley vigente; la obligación de emitir el Reglamento Interior del Poder Judicial dentro del plazo de un año; la regulación de los procedimientos administrativos en trámite y de la integración del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales; el régimen temporal de las áreas de nueva creación y de la regulación del personal en funciones.

Los elementos más importantes que se contienen en esta nueva Ley, no contemplados en la que cuya abrogación se propone, son:

Respecto a las competencias, esta iniciativa respeta las que viene ejerciendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y se agregan las de control constitucional estatal que atribuye a la Sala Especial Constitucional que contempla el artículo 61 de la Constitución del Estado como tribunal responsable de la custodia final de la Constitución; así como las del tribunal colegiado en materia penal encargado de conocer de los delitos de corrupción pública, tipificados en el Título Segundo del Código Penal de Tabasco que se denomina "Delitos contra el Erario y el Servicio Público", compuesto de catorce capítulos, que incluye los siguientes delitos: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y el delito de usurpación de funciones.

Es importante señalar que si bien se han expandido las competencias del Tribunal Superior de Justicia a través de los dos nuevos órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo precedente, no se prevé un impacto significativo en el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Ello en tanto que en ambos casos se ha establecido en la Ley que dichos órganos jurisdiccionales no deben sesionar permanentemente, sino que lo hacen tan sólo en la medida en que se presenten casos para su conocimiento.

La Sala Especial Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, se compone con los Magistrados Presidentes de las Salas colegiadas en materias Civil y Penal, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia –quien no integra Sala-; es decir, no se generan nuevas plazas de Magistrados. Con dicha integración se logran dos objetivos de diseño institucional de la mayor importancia, por un lado –al participar los Presidentes de las Salas en la interpretación y aplicación de la Constitución local como garantes finales de la misma- generan jurisprudencia que de primera mano harán que se aplique en su respectiva Sala. Dicha composición, permite la más alta especialización de esta función tan importante para el sistema político del Estado.

La situación arriba descrita para la Sala Especial Constitucional, es predicable también para el órgano jurisdiccional colegiado encargado de conocer de los “Delitos contra el Erario y el Servicio Público” del Código Penal del Estado. Es una Sala de naturaleza contingente que se erige sólo en el caso que se presenten este tipo de delitos contemplados, como ya se dijo, en una lista cerrada en el Código Penal del Estado; y por tanto sesiona con la periodicidad que se requiera, es decir, no es un nuevo tribunal permanente. Su integración no contempla la creación de nuevas plazas de Magistrados sino que hace uso de los Magistrados que integran la Primera Sala de lo Penal para conformar el tribunal de enjuiciamiento; y con los Presidentes de las Salas Segunda,

Tercera y Cuarta de la misma materia, como tribunal de alzada. Ello con el doble propósito de propiciar el ahorro de operación del Poder Judicial del Estado, y por otro de lograr una alta especialización en un conjunto de Magistrados en una materia que se caracteriza por su gran complejidad técnica.

Siguiendo, dice que a esta Ley Orgánica que se presenta a la consideración del honorable cuerpo de representantes populares integrantes de la LXII Legislatura, atribuye la competencia como tribunal de enjuiciamiento a la Sala Primera de lo Penal y a una Sala del Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada integrada por los presidentes de las Salas en materia penal, para los juicios penales cuyo tipo penal se establece en el capítulo del Código Penal del Estado denominado "Delitos contra el Erario y el Servicio Público".

Con los argumentos y experiencias positivas que aporta el Derecho Comparado, se ha considerado conveniente atribuir a un órgano jurisdiccional colegiado de alta especialización –la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia-, el conocimiento de este tipo de procesos penales como tribunal de enjuiciamiento. Complementariamente, y de conformidad con los términos establecidos por el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la iniciativa propone además que los Magistrados Presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta en materia penal del Tribunal Superior de Justicia funjan en este tipo de procesos –sea por razón del sujeto imputado, o por el tipo de delito-, como tribunal de alzada. La iniciativa, por las mismas consideraciones de especialización, fija al decano de los jueces radicado en la capital del Estado como juez de control, como garantía institucional añadida que contribuye al objetivo señalado.

Con el propósito de consolidar los beneficios que este diseño institucional traerá consigo, la presente iniciativa de Ley establece la forma de elección y periodo de encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de su duración en el cargo por un periodo único de quince años, siguiendo el modelo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Constitución Federal, cuya fórmula ha probado en los hechos que contribuye significativamente a un sano equilibrio entre la estabilidad del Derecho con su evolución por vía de la interpretación jurisprudencial.

En concordancia con la reforma constitucional del año pasado, en la que se desaparecieron las figuras de Magistrado "Numerario" y "Supernumerario" y se crearon las figuras de "Magistrado Interino" y "Magistrado Suplente", se regula su designación garantizando en todo momento la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo para las sustituciones de mediano y largo plazo de los Magistrados que por una u otra razón deben separarse de su encargo por un periodo determinado de tiempo.

Cabe señalar que las disposiciones concernientes con la composición de la Sala Especial Constitucional dispuestas en esta nueva Ley Orgánica, se complementará con los instrumentos procesales de protección constitucional local -controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, control previo de constitucionalidad de consultas populares, y protección de derechos fundamentales- que serán objeto de una ley reglamentaria específica, según lo dispuesto en sus artículos transitorios las reformas y adiciones a la Constitución del Estado publicadas en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco el 1 de agosto de 2015.

Una situación parecida priva con respecto al tribunal de lo penal de primera instancia y alzada para los delitos de corrupción cometidos contra la función pública. Su organización

se contempla en esta nueva Ley Orgánica, pero los procedimientos que ha de seguir se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a las medidas concernientes con la organización del Poder Judicial que se incorporan en esta nueva Ley, se destaca la referida a la reorganización del Consejo de la Judicatura. Este reduce su número de siete a cinco miembros para que, sin demérito de la función que desempeña esta institución pública de relevancia constitucional, puedan dirigirse dos juzgadores más a la administración de justicia -que es señalada por los tabasqueños como un asunto de alta prioridad. La forma de selección de sus integrantes y el procedimiento de su nombramiento contemplado en la iniciativa recoge la experiencia federal, que ha probado su efectividad y eficiencia.

El periodo de duración de todos sus miembros es de cinco años para promover la estabilidad en la consecución de los objetivos institucionales. En este mismo rubro concerniente con el Consejo de la Judicatura, la nueva Ley busca el fortalecimiento del Servicio Profesional del Poder Judicial del Estado de Tabasco incorporando el principio de mérito para su acceso y el logro de los ascensos en el escalafón jerárquico -principio que se impone como guía al Consejo en el ejercicio de sus competencias de administración del personal del Poder Judicial del Estado.

Es de hacer notar que al margen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ha quedado, por disposición expresa de la Constitución Federal, la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral y del personal que en este presta sus servicios.

De todo lo que expuso y fundó el Magistrado proponente, manifestando que fue con la aprobación y aquiescencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentó iniciativa

con proyecto de decreto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

a) El Pleno;

b) La Sala Especial Constitucional;

c) Las Salas en materia civil;

d) Las Salas en materia penal; y,

e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

- a) Civiles;
- b) Familiares;
- c) Mercantiles concurrentes;
- d) Penales;
- e) Especializados en justicia para adolescentes;
- f) Mixtos;
- g) De control;
- h) De juicio oral;
- i) De ejecución; y,
- j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: "Poder Judicial del Estado de Tabasco", tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: "*Tribunal Superior de Justicia*"; tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y

solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades

del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo

realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaran en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus

intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico,

de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura; y,

XXXIII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

CAPÍTULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;
- VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;
- X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;
- XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder

Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíemensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Secretaría Particular;

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Comunicación Social;

VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;

VII. Comisión Editorial; y,

VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus

miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por

la Sala;

VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;

III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;

IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las

necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.

El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;
- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;
- VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;
- VIII. Cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes para su registro correspondiente;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y
AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

- I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;

- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;
- V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;
- VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;
- XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

- I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de reconocida honorabilidad;

III. No haber sido condenado por delitos intencionales;

IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

III. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I
DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en

su caso, de materia familiar;

II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

III. Los interdictos;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,

VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos no contenciosos;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,

II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que

advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;

XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho,

previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,

II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;
- IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;
- VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;
- VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;
- II. Recibir la correspondencia y las promociones;
- III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

- V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;
- VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;
- VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;
- IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;
- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;
- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten,

incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

II. El Tribunal de juicio oral; y,

III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.

II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que

hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

- I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;

II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;

III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;

IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;

V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;

VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;

VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;

VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,

IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;

II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;

III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);

IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;

VI. Respalda todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el

mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

- I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,
- II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;
- II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de

mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por si, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.
- IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;
- V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;
- VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;
- VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la

fracción anterior;

IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos periodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a

diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;
- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras

orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia

presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;

II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,

III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del

Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,

V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Projectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Projectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los

requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,
- III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;
- III. De notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá

cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al

Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,

II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO SEXTO
OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;
- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;
- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,

XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;
- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;
- IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;
- VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;
- VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;
- VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano

Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,

XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

I. Un Tesorero;

II. El área de recursos financieros;

III. El área de control presupuestal;

IV. El área de consignaciones y pagos; y,

V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes

treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la sustituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la

Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisor, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VI DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

- I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;

- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;
- III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;
- VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;
- VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;
- IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;
- X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
- XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;
- XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;
- XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias

programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;

XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y

especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

- I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;
- II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,
- V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría

Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las

metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo

entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

- I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;
- II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;
- III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;
- IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;
- V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;
- VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;
- VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;
- VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;
- IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa

autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;

XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;

XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;

XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;

XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;

XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las

diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional; y,
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;
- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya perdido el interesado conforme a la ley;
- IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;
- V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;
- VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá

ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;

- II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;
- IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;
- V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;
- VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;
- VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;
- IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren recluidos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,
- X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;

IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;

V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,

VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;

III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;

IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,

VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional; y,
- III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

- I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;
- II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;
- III. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;
- IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;
- V. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

- VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;
- VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;
- VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;
- IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;
- X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;
- XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;
- XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;
- XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;
- XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,
- XV. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten

a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;

XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

I. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;

V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,

VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;

IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La confianza pública en la administración de justicia;
- II. La independencia judicial;
- III. La imparcialidad;
- IV. La transparencia;
- V. La ética judicial;
- VI. La justicia equitativa;
- VII. La economía procesal;
- VIII. La accesibilidad;

IX. La celeridad;

X. La eficacia;

XI. La eficiencia;

XII. La legalidad;

XIII. La publicidad; y,

XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica;

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

I. Nombre completo del servidor público sancionado;

II. Número de expediente personal;

III. Puesto;

IV. Adscripción;

V. Fecha de resolución y de notificación;

VI. Número de expediente en el que se emite;

VII. Autoridad sancionadora;

VIII. Irregularidad o conducta imputada;

IX. Sanción impuesta;

X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,

XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;

II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;

III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,

IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;

II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;

III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;

IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;

V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;

VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;

VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la

sustanciación de los mismos;

XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;

IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;

VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;

XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;

XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

I. La negligencia en el desempeño de las labores;

II. El desaseo personal;

III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;

IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;

V. La comisión de actos inmorales;

VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;

IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,

XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,
- IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238. Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CITACIONES

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones

precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;
- III. Objeto de la citación;
- IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,
- V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

- I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;
- II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,

IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de

percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó

autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la

probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los

supuestos siguientes:

I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271.A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser de notoria honorabilidad;

II. No tener antecedentes penales;

III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,

IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;

II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;

III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;

II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;

IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;

V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Projectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones

que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto

de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;
- III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;
- IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;
- V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,
- VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

- a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de

Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.

b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.

c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación,

Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicársele en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que

correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO

CONSIDERACIONES

Primero. El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: III.- Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento”. También encuentra fundamento en el artículo 121, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se establece: “El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde: Al Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento”.

Segundo. Esta Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados en la exposición de motivos, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, , así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene como objetivo fundamental estructurar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, adecuándolos a los nuevos tiempos, así como armonizarlos con la legislación federal en la materia y la convencionalidad a que haya lugar.

Ahora bien, siendo prácticamente coincidentes en todo, esta Comisión, después de haber realizado un estudio sobre la Ley propuesta estima necesario realizar una serie de adecuaciones al proyecto de decreto que si bien, son mínimas, pudieran trascender en el momento de la aplicación de la legislación; mismas que serán abordadas más adelante.

Tercero. Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, se adhieren las siguientes anotaciones:

El Poder Judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional, ya que está compuesto de órganos dotados de competencias determinadas. Esto significa que la titularidad del Poder Judicial, recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo, o del Legislativo, que subyace en una Cámara integrada por un número determinado de individuos.

De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño; de ahí su viabilidad de la presente Iniciativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Las funciones exclusivas del Poder Judicial caben en dos grandes rubros, por un lado “decir el derecho” y por el otro diseñar su organización y funcionamiento, siempre y cuando se ajusten a lo expresamente consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Local. El primero de ellos se desenvuelve hacia el exterior, como servicio público, para los gobernados y cualquier ente que forme parte de un proceso; y el segundo hacia el interior para con su personal y áreas administrativas.

Al respecto, en lo referente a decir el derecho, y sus implicaciones, cabe hacer referencia al autor Italiano Giuseppe Vergottinni, quien concibe a la función jurisdiccional como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de

independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las certidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado.

En un estado de Derecho el Poder Judicial se posiciona a la par del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo lo que consigue a través de su independencia.

En cuanto a la facultad exclusiva relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, es de considerarla de suma importancia; toda vez que es el soporte, la obra negra, para que la jurisdicción sea apegada a la constitucionalidad y legalidad suficientes, descansando en gran medida en cómo se desarrollen aquéllos.

Además de que el trabajo organizacional del Poder Judicial es la antesala a la precepción ciudadana de la eficiencia del mismo, por ello las reglas formales, que hoy se dictaminan deben generar una institución eficientemente útil, que vele por los intereses de la sociedad tabasqueña.

Al margen de la discusión filosófica o teórica sobre la justicia como valor, los conceptos de "eficiencia", de "costo" u otras equivalentes o afines, son imprescindibles siempre que se plantee el problema de evaluar, mediante criterios racionales, el funcionamiento de un aparato organizado, como lo es la administración de justicia.

Los integrantes de esta Dictaminadora, visto el contenido de la presente Iniciativa que se sometió a su dictaminación, consideran que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Tabasco va a establecer los mecanismos a esta institución para dotarla de fuerza y eficiencia de la justicia. Ante ello, Douglass C. North, historiador de la economía y destacado representante de la llamada escuela "neoinstitucionalista", además de Premio Nobel de Economía en 1993, sostiene en una obra reciente que es factible hablar de la eficiencia "social" del derecho como combinación u optimización de los valores de eficiencia y justicia, lo cual remite nuevamente a la necesidad y la legitimidad de las decisiones políticas; -el problema de la eficiencia de la justicia no puede plantearse sin aceptar que el derecho funciona como sistema de generación y distribución de valores escasos.

Así pues, el Poder Judicial se desempeña a través de una pluralidad de órganos y mecanismos (mediación, conciliación, arbitraje, proceso judicial) que constituyen un continuum de formas que se articulan entre sí, en aras de cumplir su encomienda legal y constitucional.

Ahora bien, como se señaló en el anterior punto de las consideraciones identificado como **segundo**, esta Comisión que dictamina estima realizar algunas modificaciones al Proyecto de Decreto remitido para tales efectos, en los siguientes artículos:

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

Se sugiere agregar una fracción para establecer la facultad del Pleno para expedir protocolos, por ejemplo para juzgar con perspectiva de género como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros entes jurídicos.

Por otro lado, no es una facultad exclusiva de la SCJN emitir protocolos; y por el otro, no se desprende del marco jurídico vigente que el Tribunal Superior del Estado está impedido constitucional y legalmente para llevar a cabo su expedición.

Dicha facultad quedaría establecida en la fracción XXXIII, recorriéndose la actual para quedar como XXXIV.

En el Artículo 17, se sugiere agregar al contenido de este artículo, que las sesiones por regla general serán públicas, o por excepción, privadas para armonizarla al contenido del artículo 55 de la Constitución del Estado.

Lo anterior porque el actuar del Pleno debe estar apegado al principio de publicidad, en observancia a los principios constitucionales y convencionales; así ha sido estipulado en diversos órganos jurisdiccionales federales y locales. Inclusive los juicios, incluyendo los penales, deben regirse por el principio de publicidad.

En el Artículo 24 tercer párrafo se incorporan las siguientes hipótesis:

Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso.

Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo.

Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras.

Esto, en razón de que existen varios cuerpos colegiados jurisdiccionales que contemplan la posibilidad de formular votos particulares y concurrentes; por ejemplo el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. O bien, la Ley de Amparo que establece en su artículo 186 que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Se agrega lo anterior, porque es normal el disenso y conviene dejar la opción de que quede plasmada, como sucede en otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

Se propone incorporar en la primera parte de la fracción VIII de este artículo "Llevar el registro" que se refiere a los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado.

Toda vez que ese registro sería de control interno para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado para que surtan sus efectos entre éstos; y no existe impedimento legal alguno para hacerlo. Sirva de ejemplo el Sistema Computarizado para Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En el Artículo 138 relativo a los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de la Ley, para cumplir con la Ley en la materia, se adiciona un segundo párrafo que establezca:

"Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco".

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con base a la exposición de motivos, antecedentes y consideraciones anteriores de la Iniciativa referida, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO:

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución del

fueron común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

Artículo 2. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

a) El Pleno;

b) La Sala Especial Constitucional;

c) Las Salas en materia civil;

d) Las Salas en materia penal; y,

e) Las Salas especializadas en materia de Oralidad, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados de primera instancia, mismos que se clasifican en:

a) Civiles;

b) Familiares;

c) Mercantiles concurrentes;

d) Penales;

e) Especializados en justicia para adolescentes;

f) Mixtos;

g) De control;

h) De juicio oral;

i) De ejecución; y,

j) De paz.

Artículo 3. El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura; asimismo, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con competencia en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: "Poder Judicial del Estado de Tabasco", tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro estado y sobre de él la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial está representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: "*Tribunal Superior de Justicia*"; tal como se inserta a continuación:



Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director General del Instituto Registral del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinte Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 12. Los Magistrados durarán quince años en el ejercicio de su encargo, con excepción de los interinos y suplentes. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad; asimismo como Sala Especial Constitucional, en términos del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente y los Magistrados de las Salas.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

V. Designar por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, al Magistrado y al Juez de Primera Instancia, que deban integrar el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 55 BIS, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

VII. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

VIII. Revisar y aprobar anualmente, previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

IX. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución del Estado, que se presenten contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 BIS, último párrafo de la misma, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XI. Revisar y revocar, en términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Resolución que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo realice al Pleno;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se susciten en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en algún otro ordenamiento;

XIX. Conceder a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por sesenta días, con o sin goce de sueldo. La solicitud de licencia por más de sesenta días de los Magistrados, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno, quien dará conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes y las remitirá al Congreso del Estado para su trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXI y 39, fracción IV, de la Constitución del Estado;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Designar, adscribir, ratificar, comisionar, prorrogar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto, los Magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXII. Aprobar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley;

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXIV. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas, de los adscritos a la Presidencia del Tribunal y demás personal a su cargo;

XXV. Ordenar cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la

Secretaría General de Acuerdos y las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan las tareas de su competencia; visitas que podrán ejecutarse por el Magistrado que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría Judicial, o de cualquier otra área competente;

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Recibir la protesta del cargo a los Jueces que sean designados conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables;

XXVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. Crear los Comités en materia de bienes muebles para determinar su disposición final, enajenación y baja; de Obra Pública; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas, y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Autorizar, a propuesta del Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Tribunal;

XXXII. Desahogar las consultas que le formule el Consejo de la Judicatura;

XXXIII. Expedir los protocolos; y,

XXXIV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos las sesiones serán públicas o, por excepción, privadas en los términos que establece el artículo 55, párrafo Octavo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

CAPÍTULO III EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Sala Especial Constitucional;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno y de la Sala Especial Constitucional;
- IV. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Tribunal;
- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los

Juzgados;

VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de la Sala Especial Constitucional, hasta dejarlos en estado de resolución;

VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55 TER, párrafo segundo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado;

VIII. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas y temporales de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;

X. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos del artículo 14, fracción XIV de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los Juzgados y, en su caso, a las demás áreas del Poder Judicial, cuando juzgue procedente;

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparos y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. Dar cuenta al Pleno semestralmente, del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Vigilar que se dé cumplimiento a las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas

competencias, y que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Autorizar el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. Decidir y ejecutar las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan, relativas a las faltas leves en que incurran los Magistrados, en términos de lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de los Magistrados, la materia que corresponderá conocer a cada Sala;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo; y,

XXV. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes y el Reglamento Interior.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Tesorería Judicial;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Comunicación Social;
- VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII. Comisión Editorial; y,
- VIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Asimismo, dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará ante el Pleno, quien elegirá a otro de sus miembros para concluir el plazo para el que fue designado el dimitente.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados, salvo la Sala Constitucional que se integrará por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal.

El Pleno del Tribunal, a propuesta de su Presidente, determinará el número de Salas, su sede, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados designado por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que

ningún Magistrado pueda abstenerse de votar. Los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso. Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo. Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

Los recursos que procedan contra resoluciones de Tribunales de Juicio Oral, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Tramitar la correspondencia de la Sala;
- II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;
- III. Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;
- IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;
- V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;
- VI. Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;
- VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

- I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;
- II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;
- III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;
- IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalan las leyes.

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales y a las de Oralidad, conocer:

- I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;
- II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;
- III. De los asuntos de amparos que promuevan contra las resoluciones dictadas por la Salas;
- IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,
- V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

Asimismo, será competencia de la Primera Sala de lo Penal, fungir como tribunal de enjuiciamiento; y del tribunal compuesto por los tres magistrados presidentes de las Salas Segunda, Tercera y Cuarta de la misma materia, conocer en alzada en los juicios penales en los que se impute la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 69 de la Constitución del Estado, una vez emitida la respectiva declaración de procedencia. Dichos tribunales serán igualmente competentes para conocer de juicios en los que se impute la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado Delitos contra el Erario y el Servicio Público; en ambos supuestos el juez de control de mayor antigüedad con sede en la capital del Estado será competente para sustanciar la etapa inicial del proceso.

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Sala Especial Constitucional, conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, de los asuntos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado.

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

Artículo 33. Por motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine.

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal, se contará con una Sección en la materia para el trámite correspondiente.

Dicha sección tendrá las coordinaciones que la Presidencia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera.

Dicho personal será autorizado por el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Presidencia o de los integrantes de las Salas.

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal; órgano quien cuidará que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; además de las actividades que le encomiende la Presidencia del Poder Judicial. Para tales efectos el Comité dará cuenta

al Pleno para que determine qué criterio prevalecerá.

El Comité estará integrado por dos Coordinadores y será presidido por uno de ellos, designado anualmente por la Presidencia del Tribunal, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con sus respectivas facultades.

Para ser coordinador deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

Los coordinadores deberán ser designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con el Centro de Estadística, Informática y Computación, para digitalizar en medios electrónicos la información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

Artículo 37. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 38. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;
- III. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Pleno;

- IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden;
- V. Elaborar las actas de Pleno dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla para su firma, previa su revisión;
- VI. Autorizar conjuntamente con el Presidente del Tribunal, los libros de Gobierno del Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;
- VII. Procurar el orden y la disciplina del personal de la Secretaría General;
- VIII. Llevar el registro y cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes;
- IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- X. Atender las observaciones que los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y
AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;

VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;

X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;

XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;

XII. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;

XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;

XIV. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

V. Mantener actualizado su expediente personal; y,

VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS DE SALA.

Artículo 43. Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de reconocida honorabilidad;

III. No haber sido condenado por delitos intencionales;

IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal:

I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o la Salas del Tribunal le encomienden;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

III. Mantener actualizado su expediente personal; y,

IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

Artículo 45. Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados por el Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser privados de sus puestos en

los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución del Estado y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos Jueces pasarán a retiro.

Artículo 46. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VII. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- IX. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;
- II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de los de información de dominio y del apeo o deslinde; y,

VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos no contenciosos;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos

Penales y leyes especiales;

II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, extinción de dominio, materia concurrente, penales; y,

II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV. Dar aviso inmediato al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso, y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo;

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recurso que el de su responsabilidad;

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

XII. Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal, su Presidente o el Consejo de la Judicatura;

XV. Mantener actualizado su expediente personal; y

XVI. Las demás que les imponga la Ley.

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Los Juzgados de Paz en su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de Primera Instancia.

Artículo 55. Los Jueces de Paz deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales;
- VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un Juez, dos Secretarios (penal y civil), un Actuario y los demás que determine el presupuesto.

Artículo 57. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los asuntos siguientes:

- I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y

Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones de dominio;

VII. Del apeo o deslinde; y,

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 58. Los Jueces de Paz se abstendrán de conocer:

- I. De los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios; y,
- II. De los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;
- V. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- VI. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días

antes de la audiencia previa y de conciliación;

IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;

V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;

VII. Aplicar los mecanismos alternos de solución de conflictos;

VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;

IX. Mantener actualizado su expediente personal; y,

X. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;

VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VIII. Acordar diariamente con el Juez, por conducto de su presidente, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;

- X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;
- XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;
- XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;
- XIII. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IX. Las demás que determine la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. La Central de Actuarios es el área encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales a realizar fuera de sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito o región en que se establezca.

Para el cumplimiento de su objeto, las Centrales de Actuarios contarán con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador, quien deberá de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
- II. La plantilla de Actuarios en el número que determine el Consejo de la Judicatura; y,
- III. El personal administrativo necesario.

Los Coordinadores de las Centrales de Actuarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Actuario del Tribunal.

Artículo 64. El Coordinador será el jefe administrativo inmediato de los Actuarios, así como del personal a su cargo; su función básica será dirigir y organizar las actividades de la oficina.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores de Actuarios:

- I. Asumir las funciones de jefe administrativo inmediato;

- II. Coordinar, dirigir y organizar las actividades bajo su mando;
- III. Tomar conocimiento para su atención y solución, en su caso, de las dificultades operativas y administrativas que se presenten a los Actuarios para la práctica de las diligencias ordenadas;
- IV. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la realización correcta y oportuna de las diligencias dispuestas; y,
- V. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Justicia, del Consejo de la Judicatura o directamente del Presidente y las que se deriven de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

- I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;
- II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;
- III. Mantener actualizado su expediente personal; y,
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 67. Los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables

las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

II. El Tribunal de juicio oral; y,

III. Los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.

II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;

II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;

III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,

IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

IV. Verificar que los jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se

encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

V. Verificar que se hayan realizados los decretos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

VI. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y,

VII. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de salas que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación; y,

X. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. Para ser Jefe de Unidad de Servicios se requieren requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 80. El Jefe de Unidad de Servicios tendrá las funciones siguientes:

I. Controlar, registrar y distribuir adecuadamente, la correspondencia y las promociones que se reciban;

II. Verificar la realización y colocación de las listas de correspondencias;

III. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;

IV. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;

V. Gestionar y suministrar los insumos necesarios que colaboran en el buen desarrollo de las funciones del personal;

VI. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;

VII. Verificar que se encuentre en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria y que se realicen los trabajos de mejora continua;

VIII. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros; y,

IX. Las demás que determine, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Para ser Jefe de Unidad de Informática se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín;

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo; y,

IV. Contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 82. El Jefe de Unidad de Informática tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;

II. Coordinar con el jefe de unidad de sala el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, de cada sala la audiencias;

III. Garantizar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento (luces, grabación, video y aire acondicionado);

IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

V. Asegurar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;

VI. Respaldar todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias; y,

IX. Las demás que determinen el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;

IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;

VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,

VIII. Las demás que determinen, el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de:

I. La Dirección General de Administración del Sistema; y,

II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 85. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;

IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XI. Auxiliar por sí, o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda; y,

XII. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, preferentemente;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.
- IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;
- V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;
- VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro;
- VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura;
- X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días; para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

XXII. Mantener actualizado su expediente personal; y,

XXIII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de

Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el

Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Artículo 95. Para ser Consejero de la Judicatura se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución del Estado.

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero comprendido de enero a julio y el segundo de agosto a diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos:

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;
- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción.

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismos que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados del Pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y

remoción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V. Organizarse entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente al primero y a los demás con causa en los términos de ley;

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, del Centro de Información y Documentación Jurídica y del archivo general;

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que se presenten en su contra. Ejercer las atribuciones que señala esta Ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control estadístico de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando

éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el Reglamento Interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigile que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. Designar al Juez para que supla la ausencia por menos de sesenta días de algún Consejero;

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial, salvo las del Tribunal;

XXXIV. Autorizar, a propuesta del Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Consejo y demás órganos;

XXXV. Constituir, previa consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

XXXVI. Expedir acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y,

XXXVII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 98. Para la ratificación de Jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y,

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de ratificación de Jueces, el Consejo por conducto de quien designe y con una anticipación de seis meses de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, debiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes y otorgándole su garantía de audiencia.

Finalmente se someterá ante el mismo Pleno, el dictamen que legalmente procediere

antes del vencimiento del período del nombramiento.

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 100. El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y,
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección si aquéllas fueren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

IX. Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Proponer al Consejo el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del mismo y demás órganos;

XIII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal, con excepción del adscrito al Tribunal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 102. El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Presidente;
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y,
- V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 103. Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez.

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de su Presidencia, el Consejo contará con los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Proyectistas y Actuarios y demás personal de apoyo que el presupuesto determine.

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Proyectista del Consejo serán los mismos que los establecidos en el 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Los requisitos para ser Actuario del Consejo deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS

Artículo 107. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente en el mes

de febrero una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y,

III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

CAPÍTULO II DE LO SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en

primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado;
- III. De notoria honradez y responsabilidad;
- IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,
- II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

- I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,

II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO SEXTO OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

- II. Tesorería Judicial;
- III. Archivo Judicial;
- IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;
- V. Oficialía de Partes;
- VI. Comisión Editorial;
- VII. Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VIII. Centro de Especialización Judicial;
- IX. Dirección de Contraloría;
- X. Dirección de Comunicación Social;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Unidad de Transparencia;
- XIII. Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos;
- XIV. Unidad de Supervisión de Obra;
- XV. Centro de Convivencia Familiar;
- XVI. Visitaduría Judicial; y,
- XVII. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 127. La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I. Un Oficial Mayor;

- II. Un Contador Cajero;
- III. El área de Recursos humanos;
- IV. El área de Recursos materiales;
- V. El área de Inventarios;
- VI. El área de Compras;
- VII. El área de Transporte;
- VIII. El área de Correspondencia;
- IX. El área de Mantenimiento;
- X. El área de Almacén;
- XI. El área de Vigilancia y Logística;
- XII. Las Oficialías de partes que, respectivamente, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y,
- XIII. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;
- II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;
- III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Tribunal y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;
- IV. Llevar el control del presupuesto mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por instrucción de su Presidente;
- VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;
- VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso;
- VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;
- X. Supervisar el buen funcionamiento del Archivo Judicial; y,
- XI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le solicite y que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I. Un Tesorero;
- II. El área de recursos financieros;
- III. El área de control presupuestal;
- IV. El área de consignaciones y pagos; y,
- V. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;
- II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación del Presidente del Tribunal, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

- III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;
- IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo, cuando sea requerido para ello o por instrucción de su Presidente;

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización; y,

VII. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 133. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

Artículo 134. El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, , aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

V. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación; y,

VI. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro; además, deberán registrarse en las tarjetas de índices.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la sustituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 141. No se permitirá a los empleados del archivo que extraigan, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 142. La falta de remisión oportuna al archivo de las carpetas judiciales y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor y al Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo Judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la

misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 145. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o Regiones Judiciales del Estado.

Artículo 146. El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisoras, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Tribunal, de sus Salas, de los demás servidores del ramo de justicia y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 151. Corresponde al titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y,

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VI DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 152. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los Juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentando en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y,

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos, el Tribunal o el Consejo.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependen funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por el Consejo, preferentemente del Poder Judicial; su Titular será el Presidente del Consejo, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario del mismo.

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 156. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional; y,
- III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 157. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

- I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema mixto tradicional, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y áreas;
- III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;
- IV. Llevar el registro computarizado en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Apoyar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;

VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;

X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;

XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;

XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;

XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los de

computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;

XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como de cómputo, para el soporte de las audiencias;

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y,

XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 158. El Poder Judicial tendrá un Centro de Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

II. Ser de reconocida honorabilidad; y,

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 159. Las funciones del Centro serán las de capacitar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno;

II. Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, Instituciones Educativas y Centro de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV. Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización; y,

V. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

Artículo 161. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. La Dirección de Contraloría estará integrada por un director y el personal de apoyo que determine el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales podrá seleccionarse al titular.

Artículo 163. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Consejo de la Judicatura;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 164. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Proponer a la consideración del Consejo de la Judicatura las estructuras orgánicas y

ocupacionales de las áreas, así como registrar dichas estructuras a través de la expedición de manuales administrativos;

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en las Salas, los Juzgados y demás áreas del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

XIII. Proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

XVIII. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o

profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

XXV. Llevar los libros de gobierno para el registro de los procedimientos que tramite, con independencia del libro de inhabilitados;

XXVI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y,

XXVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales correspondientes y las que directamente le encomiende el Presidente.

Artículo 165. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Consejo de la Judicatura-

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

I. Monitorear en radio las solicitudes y denuncias de la población en la materia de impartición de justicia, con la finalidad de dar una pronta respuesta;

II. Realizar la síntesis de prensa matutina y vespertina, a nivel local y nacional sobre notas relevantes para el Poder Judicial;

III. Elaborar las memorias informativas que contengan notas de prensa, video y fotografía de los cursos y conferencias que se imparten;

IV. Mantener archivos de notas, videos y fotografía de los eventos realizados por el Poder Judicial;

V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de medios locales;

VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;

VII. Redactar spots, esquelas y avisos para ser publicados en diferentes medios locales;

VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre la institución;

IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización del Presidente, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;

XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral de labores;

XII. Redactar invitaciones para los asistentes especiales de los diferentes eventos que se

llevan a cabo en el Poder Judicial;

XIII. Realizar entrevistas y calendarizar las actividades necesarias para la redacción de la revista del Poder Judicial;

XIV. Resguardar el directorio de funcionarios del Poder Judicial, funcionarios estatales y actualizar los datos cuando se presenten cambios;

XV. Coordinar la entrega de invitaciones al personal, invitados especiales y medios de información y confirmar la asistencia de los invitados a los eventos;

XVI. Coadyuvar en las cotizaciones de anuncios, esquelas y notas publicadas en los medios;

XVII. En coordinación con el Centro de Información y Documentación Jurídica, realizar visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo y directamente el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar los contratos que correspondan, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones

y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

VII. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

Su Titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. La Unidad de Transparencia tendrá como función garantizar bajo el principio de máxima publicidad de la información y bajo los criterios de transparencia, veracidad, oportunidad y precisión el acceso a la información pública en posesión de las diferentes áreas que forman el Poder Judicial del Estado.

Artículo 172. El titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;

II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que haya perdido el interesado conforme a la ley;

IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de producción y/o envío y resultados;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,

XI. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 174. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá como función desarrollar, comentar e impulsar la equidad de género y los derechos humanos en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 175. El titular de la Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional; y,

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 176. La Unidad de Equidad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

I. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;

II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;

III. Promover investigaciones sobre el impacto del género;

IV. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación;

V. Sensibilizar, difundir y fomentar, en la aplicación de los tratados internacionales, la capacitación y actividades para impulsar la perspectiva de género y derechos humanos;

VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativos para atender el tema del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

VII. Fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género;

IX. Realizar visitas periódicas a los procesados que se encuentren recluidos, con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentren; y,

X. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las demás que se establezcan en el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Dirección de Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

Artículo 178. El titular de la Unidad de Supervisión de Obra deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;

IV. Declaración Jurada de no tener a la fecha de la convocatoria contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;

V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y de la normatividad aplicable en el ámbito municipal; y,

VI. Contar con una experiencia profesional acreditable, no menor de tres años, como supervisor o residente de obra.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;

III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;

IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por la institución;

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos de la institución; y,

VII. Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo, el Presidente y las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los menores relacionados con éstas.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

Artículo 181. El Centro estará a cargo de un Coordinador General.

Para ser Coordinador del Centro se requiere:

IV. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

V. Tener título y cédula profesional; y,

VI. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 182. Son obligaciones del Coordinador del Centro, las siguientes:

XVI. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;

XVIII. En su primer contacto con los familiares del menor, darles a conocer las instalaciones del Centro, sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;

XIX. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;

XX. Supervisar la entrega-recepción de los menores asentando las condiciones en que los recibe, y que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

XXI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

XXII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;

XXIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las

convivencias dentro del Centro;

XXIV. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;

XXV. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;

XXVI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;

XXVII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;

XXVIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;

XXIX. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro; y,

XXX. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal y del Consejo, a través de su Presidente y las que establezcan el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVII DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director General y de los visitantes que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan; sus funciones serán ejercidas por los visitantes, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Artículo 185. La Dirección General de Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director

General y se conformará con las instalaciones, equipamiento y personal actualmente adscrito a la Visitaduría Judicial y demás empleados que el Consejo determine.

Artículo 186. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Presidente del Consejo la documentación relativa al plan de visitas;

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Consejo le ordene, designando al Visitador Judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

III. Proponer al Presidente del Consejo, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier servidor judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Organismo, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Consejo y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

X. Recibir las quejas administrativas que se le hagan valer durante la práctica de las

visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Consejo, para que proceda en consecuencia;

XI. Remitir al Presidente del Consejo, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Consejo;

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Consejo, el Pleno del Tribunal o alguno de sus órganos;

XIV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XV. Solicitar a las áreas del Consejo, la información que requiera para la realización de sus funciones inherentes;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Consejo, y en su caso, proponer lo conducente;

XVIII. Informar al Consejo el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas a los empleados a su cargo, informando de ello oportunamente al Consejo;

XXI. Proponer al Consejo al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

XXIII. Formular y proponer al Consejo los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

XXIV. Rendir al Consejo, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores; y,

XXV. Las demás que le confieran las leyes, el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás ordenamientos.

Artículo 187. Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;

V. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años; y,

VI. Tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de Juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito

administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitante advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez que corresponda y la del visitante.

El acta levantada por el visitante será entregada al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;
- IV. Revisarán los libros de gobierno, sean impresos o digitales, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y,

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de causas penales y civiles, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

Artículo 190. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría Judicial podrá auxiliar al Magistrado que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 16, fracción XXV de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 191. Los Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, del 66 al 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; esta Ley; disposiciones reglamentarias; acuerdos generales; lineamientos o manuales de organización interna y

demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decreta auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

I. La confianza pública en la administración de justicia;

II. La independencia judicial;

III. La imparcialidad;

IV. La transparencia;

V. La ética judicial;

VI. La justicia equitativa;

VII. La economía procesal;

VIII. La accesibilidad;

IX. La celeridad;

X. La eficacia;

XI. La eficiencia;

XII. La legalidad;

XIII. La publicidad; y,

XIV. La buena fe.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

I. Respecto de los Magistrados, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario General de Acuerdos; en tratándose de los Magistrados, dicha designación deberá recaer en otro Magistrado;

II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, a la Dirección de Contraloría; y,

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 194. Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, previamente deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En los procedimientos administrativos solamente se les podrá imponer las sanciones referidas en las fracciones I a la IV del artículo siguiente.

Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica;

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad

aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; así como al

servidor público que cometa una falta considerada como grave; y,

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

Artículo 203. La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

I. Nombre completo del servidor público sancionado;

II. Número de expediente personal;

III. Puesto;

IV. Adscripción;

V. Fecha de resolución y de notificación;

VI. Número de expediente en el que se emite;

VII. Autoridad sancionadora;

VIII. Irregularidad o conducta imputada;

IX. Sanción impuesta;

X. Monto de las sanciones de carácter económico; y,

XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;

II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;

III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,

IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;

II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;

- III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;
- IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;
- V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VII. Admitan fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;
- VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;
- IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;
- X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;
- XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;
- XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;
- XIII. Resuelvan contra constancias de autos;
- XIV. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;
- XV. No remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;
- XVI. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;
- XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

XVIII. Ocultar datos o proporcionar datos falsos en los informes que deba rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Negarse a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables

Artículo 208. Son faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Falte o abandone las sesiones del Consejo;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

III. No informe al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acuerde dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrase el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Resuelva contra constancias de autos;

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios:

- I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III. No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;
- IV. No dar cuenta al Juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;
- V. No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;
- VI. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;
- VII. Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;
- VIII. No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- IX. No verifiquen que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;
- X. No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;
- XI. No tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;
- XII. Certifiquen algún acto o documento contra constancias de autos;
- XIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;
- XIV. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;
- XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,
- XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, no cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y,

VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;
- II. El desaseo personal;
- III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;
- IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- V. La comisión de actos inmorales;
- VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;
- X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- XI. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVI. Las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo;

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución; y,

XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 215. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua indígena o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 217. En las diligencias que practique el Consejo, por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en

aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

En las diligencias que practique el Tribunal, por conducto de la persona que se designe, estará asistido del Secretario de General Acuerdos del Pleno, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

La Dirección de Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley, y actuará bajo la titularidad de su director y la asistencia de dos testigos.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y el personal actuante de la Dirección de Contraloría, guardará con la seguridad debida,

bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

En caso de que las copias solicitadas sean certificadas, se deberán de pagar previamente los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 228. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, el Pleno del Tribunal contará con el apoyo de los actuarios adscritos a las Salas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, la Dirección de Contraloría contará con el apoyo de los actuarios adscritos al Consejo.

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica; y,
- IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal por cédula y serán personales, además la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 236. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Consejo, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y de la Dirección de Contraloría, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el

número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238. Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CITACIONES

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o el Secretario de Acuerdos del Consejo y la Dirección de Contraloría, cuando sea citada.

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

I. Nombre, apellido y domicilio del citado;

II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;

III. Objeto de la citación;

IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,

V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Pleno del Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

En las disposiciones reglamentarias deberán establecerse los mecanismos, condiciones y circunstancias de dichas medidas.

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, el Consejo, el Tribunal y la Dirección de Contraloría, podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley;

II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,

IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación

y no podrá exceder del plazo de seis meses si se determina dentro de la etapa de investigación y de un año si se determina dentro de la etapa de procedimiento.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica fijando, en su caso, el monto de la misma y demás condiciones de su otorgamiento.

La remuneración económica, en su caso, se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

Artículo 252. El órgano que decrete el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes, excepto la prueba confesional y la declaración de parte y éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

SECCIÓN SEXTA DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad oficial o durante su tramitación, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad oficial.

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la Visitaduría Judicial, de la Dirección de Contraloría o de quien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura designe para tal efecto.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un

plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado por igual plazo, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 258. La autoridad que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 259. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo de la autoridad que conozca del asunto, considerando los plazos para la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Visitaduría Judicial, la Dirección de Contraloría o quien el Consejo o Tribunal haya designado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente.

Si de las constancias se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa, el expediente se mandará a reserva, en tanto se puedan allegar nuevos elementos de prueba, siempre y cuando exista la autorización del el Consejo o el Tribunal y no haya prescrito la facultad sancionadora.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual

manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

Artículo 262. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes.

Artículo 263. Si la queja resultara notoriamente improcedente por no reunir los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desechará de plano.

No obstante, si del escrito de queja se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad, la autoridad que conozca del asunto, podrá ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo anterior, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 264. Si el escrito de queja es oscuro o irregular, la autoridad que conozca del asunto señalará en forma concreta las irregularidades y prevendrá al quejoso, por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija y de no hacerlo, se

desechará.

Artículo 265. Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

SECCIÓN NOVENA DE LA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 266. En el procedimiento de responsabilidad se ordenará emplazar al investigado con copia autorizada del proveído que decreta su inicio, el escrito de queja o comparecencia y anexos correspondientes, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. A dicho informe el investigado deberá ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del dicho del quejoso.

Artículo 267. La autoridad que inicia el procedimiento, hará el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 268. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

Artículo 271.A más tardar al día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. Si de la queja o del informe rendido por el investigado, se desprenden pruebas que ameriten su desahogo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que tanto el quejoso como el investigado, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

El procedimiento se sustanciará y resolverá a más tardar dentro de un año contado a partir de su inicio.

Artículo 273. La Dirección de Contraloría informará al Pleno que corresponda sobre las resoluciones que emita; tratándose de las resoluciones del Consejo, informará al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 274. Celebrada la audiencia y fenecido el término para presentar alegatos, en su caso, se emitirá la resolución dentro de un plazo de diez días.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 276. Las sanciones a que se refiere el artículo 195 de esta Ley, se ejecutarán

por la autoridad que haya conocido del asunto.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 278. El recurso de revisión administrativa es el medio de impugnación que el servidor público del Poder Judicial deberá interponer contra los actos o resoluciones, de naturaleza administrativa, que emita el Consejo o la Dirección de Contraloría.

El Pleno del Tribunal conocerá del recurso que se tramite contra los actos o resoluciones del Consejo a que se refiere el artículo 55 BIS de la Constitución del Estado.

El Pleno del Consejo conocerá del recurso que se tramite contra actos o resoluciones de la Dirección de Contraloría, y la resolución que se dicte dentro del mismo será definitiva e inatacable.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que haya de combatirse, ante el órgano emisor. Recibido el escrito, se remitirá al Pleno que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos los elementos probatorios que permitan su resolución.

Una vez recibido el recurso, dentro del término de los siguientes tres días hábiles se decidirá sobre su admisión o desechamiento.

El recurso se desechará de plano, cuando las resoluciones impugnadas se refieran a actos diversos a la materia administrativa o se interponga por quien no esté legitimado para ello.

Admitido el recurso, el Presidente del Pleno respectivo, con el auxilio de su Secretaría

hará el trámite que corresponda.

No se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercer interesado, en su caso.

Concluido el procedimiento, se turnará a un Magistrado o Consejero, según sea el caso, para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de su Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 279. Tendrá el carácter de tercer interesado, aquella persona favorecida con el acto o resolución que se recurre a quien deberá notificársele del recurso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su radicación, a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan.

Artículo 280. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de las resoluciones de remoción que determine el Consejo, el Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el plazo de diez días hábiles para su ofrecimiento y desahogo. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 281. La resolución que determine fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el órgano respectivo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de Justicia.

Artículo 283. Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser de notoria honorabilidad;

II. No tener antecedentes penales;

III. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles; y,

IV. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal o del Consejo y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 287. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución del Estado.

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de los Magistrados y Consejeros, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

Artículo 289. Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

Artículo 290. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

Artículo 293. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los Magistrados, Consejeros y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;

II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;

III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado que elija el Pleno a propuesta del Presidente, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;

II. Las temporales de los Magistrados, por menos de sesenta días, por el Juez que designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días, por la persona que designe el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado. En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

III. Las temporales de los Consejeros, por menos de sesenta días, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente; por más de sesenta días y menor a un año, por la persona que designe quien lo haya nombrado;

IV. Las del Secretario General de Acuerdos, por quien designe el Pleno del Consejo; las de los Secretarios de Sala, por otro de diversa Sala pero de la misma materia;

V. Las de los Jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el Secretario Judicial que reúna los mismos requisitos para ser Juez.

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Consejo de la Judicatura, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

VI. Las de los demás servidores judiciales de primera instancia, si no exceden de un mes, por su inferior inmediato, o en su caso, por quien designe el superior inmediato del servidor a suplirse;

VII. Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos; y,

VIII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, al Pleno del Tribunal y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces las calificará la Sala respectiva, según la materia, y por el turno que corresponda, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por

excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro Magistrado de una Sala diversa, de la misma materia, quien deberá ser insaculado por el Pleno.

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

Artículo 303. El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304. Las visitas tendrá por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, de mandos medios o inferiores y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

Artículo 312. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas.

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal y el Consejo, de manera indistinta, dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos respectivo engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 319. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del Tribunal.

Artículo 320. Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal. De no existir éste, será con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;

II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno;

V. Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y,

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslada con su familia.

Artículo 323. El Presidente del Tribunal, auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 324. El Pleno o el Presidente ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 325. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos siguientes:

a) Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Administradores, Conciliadores, Proyectistas, Secretarios y Actuarios Judiciales.

b) Oficial Mayor, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Coordinadores, Directores, Titulares de Unidad, Secretario Particular y Secretario Auxiliar.

c) Aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia

o el Consejo.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin mayor trámite, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practique las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 326 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante de decreto 0118 y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y regresarán a su

adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes

de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO

Palacio Legislativo Local a 11 de mayo de 2016

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Remítase el presente Dictamen al presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Tabasco, Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y, 63 fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por parte de los suscritos integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXII Legislatura.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE

DIP. CANDELARIA PERÉZ JIMENEZ
SECRETARIA

DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
VOCAL

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMÓN
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
INTEGRANTE

A continuación, el Diputado Presidente señaló que al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado para la discusión del Dictamen en lo general, solicitaba a las diputadas y diputados que desearan reservar algún artículo en lo particular, se anotaran ante esta presidencia dando a conocer el o los artículos que deseen impugnar. Anotándose el Diputado Adrián Hernández Balboa, quien reservó el Artículo 20 del Dictamen en discusión.

Seguidamente, el Diputado Presidente señaló que en razón a que se había apartado el Artículo 20 del Dictamen en discusión, para su impugnación, conforme a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedería a la votación del Dictamen en lo general, en unión de la totalidad de los artículos no impugnados en lo particular. Por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, que en votación nominal, sometiera el Dictamen en los términos señalados, a la consideración de ésta Soberanía. En consecuencia, la Diputada Primera Secretaria, en votación nominal, sometió el Dictamen en lo general en unión de la totalidad de los artículos no impugnados en lo particular, a la consideración de ésta Soberanía, mismo que resultó aprobado, con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Acto seguido el Diputado Presidente declaró aprobado en lo general en unión de los artículos no impugnados en lo particular, el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Inmediatamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Adrián Hernández Balboa, para que expusiera los motivos y argumentos de su impugnación al Artículo 20 del Dictamen, quien en uso de la tribuna manifestó:

Muchas gracias a la Mesa Directiva, compañeras, compañeros. Hoy se cierra el primer período, son aproximadamente 36 sesiones, y de las leyes que más

importantes se van a discutir y aprobar el día de hoy, es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Yo antes que nada quiero felicitar a la Comisión encargada de la revisión por esta oportunidad que se dieron y nos dimos todos los que pertenecemos a esta Legislatura, de hacer una revisión exhaustiva de la iniciativa que propone el Presidente del Tribunal, creo que de la iniciativa original a esta que hoy estamos aprobando todos en lo general, es un avance enorme. Tengo que reconocer que se hicieron cambios sustantivos a la propuesta, y uno de los cambios sustantivos y lo quiero señalar porque a veces nada más nos subimos a la parte negativa de las discusiones entre todos, es la apertura que se dio, para que las sesiones de los Magistrados sean todas públicas y solamente por excepción sean privadas. Creo que esa parte que nos hacía falta del Poder Judicial de transparentar el ejercicio de cada uno de los Magistrados ha sido saldada. Era un pendiente que teníamos con los tabasqueños en materia de nuestro Poder Judicial, y yo creo que es eso también que hay que reconocer la gran apertura de todas y cada una de las fracciones para meterse a fondo en la revisión de esta Ley Orgánica, cambia radicalmente la manera en que se va a generar este acercamiento y transparencia en el ejercicio de las funciones de los Magistrados, si nosotros aquí, todas nuestras sesiones son públicas y también por excepción se pueden hacer privadas, era la misma obligación que tenía otro poder que es el Poder Judicial, y muchas más que también se hicieron y que más allá de los 10 minutos creo que estamos obligados a informárselo a los ciudadanos para que vean la diferencia de la anterior Ley con esta nueva. Faltan algunas más, pero por el tiempo, y además porque tengo que reconocer insisto, que en lo general hubo una gran apertura, ya nos tocará en algún otro momento hacer estas correcciones como es normal en cualquier Ley que son perfectibles de poder ir acotando algunas otras cuestiones que en esta quedaron todavía como facultades que se le están dando al Presidente del Tribunal. Y que en lo particular yo pienso que se deben de acotar. Pero hay una, hay una que a mí me llamaba mucho la atención, y que todos los poderes están obligados y en la Constitución y en nuestras leyes respectivas de cada uno de los poderes, establecen los períodos para los cuales pueden ser electos y hasta cuanto puede ser reelecto, se estaba dejando en esta propuesta del Presidente del Tribunal en esta iniciativa original, se está dejando un tema que es el asunto de la reelección libre, pareciera que en eso en vez de avanzar íbamos a retroceder y yo los invito para que analicemos este voto en particular, esta propuesta que vamos a hacer, para que el período por el que va a ser electo que son 5 años el presidente, solamente sea reelecto un período más como máximo. Y si me permiten propondría a cada uno de mis compañeros que el día de hoy están aquí, que pudiéramos leer en una primera etapa como está, y la propuesta que le hago a cada uno de los compañeros, es el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así dice hoy: el Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto, en el mes de diciembre

que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección, durará en su cargo 5 años, pudiendo ser reelecto. No acotaba. La propuesta que yo le hago a cada uno de mis compañeros que ojalá se analice y se valore ahora en la votación, es agregarle a este Artículo 20, agregarle 5 palabras y quedaría de esta manera, y creo que vamos a generar precisamente evitar que llegue un Porfirio Díaz a quedarse en el Tribunal por mucho tiempo. Artículo 20, la propuesta, el Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo 5 años, pudiendo ser reelecto, y aquí viene la propuesta, hasta por un período más, ojalá que lo puedan analizar, valorar, y pudiéramos aprobar esto que permita junto con todos los poderes que ya estamos acotados, también acotar la reelección del Presidente Magistrado del Poder Judicial, basado en esta petición, el Artículo 150 a la Mesa Directiva de la Ley Orgánica de nuestro Congreso y el 91 del Reglamento del mismo. Muchas gracias y que tengan buen día todos.

Seguidamente, el Diputado Presidente en razón a que se había presentado una propuesta de modificación al Dictamen en su Artículo 20, de conformidad con el Artículo 91 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, solicitó a la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, preguntara a la Asamblea, en votación ordinaria, si se ponía o no a discusión dicha propuesta. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria preguntó al Pleno si era de ponerse a discusión la modificación planteada por el Diputado Adrián Hernández Balboa, aprobándose para su discusión con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que en virtud de que había sido aprobado por el Pleno que la propuesta de modificación al Artículo 20 del Dictamen, se pusiera a discusión, solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante esa Presidencia dando a conocer si era a favor o en contra. No registrándose ninguna Diputada o Diputado para la discusión de la propuesta.

En atención a ello, el Diputado Presidente informó que de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, al no haberse inscrito ninguna Diputada o Diputado en contra de la propuesta de modificación al artículo 20 del Dictamen, seguidamente se procedería a su votación. Por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaría, Gloria Herrera, que en votación nominal, sometiera la propuesta de modificación al Artículo 20 del Dictamen a la consideración de la Soberanía.

Seguidamente la Diputada Primera Secretaría, en votación nominal, sometió a consideración del Pleno la propuesta de modificación al Artículo 20 del Dictamen, misma que resultó aprobada con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente declaró aprobado con la modificación al Artículo 20 del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el citado Artículo se declaraba aprobado de la siguiente forma:

“Artículo 20.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en el mes de diciembre que corresponda, quien entrará en funciones a partir del primero de enero del año siguiente a la elección. Durará en su cargo 5 años, pudiendo ser reelecto hasta por un período más.

El Presidente no integrará Sala, salvo la Especial Constitucional, la cual presidirá.”

Posteriormente, el Diputado Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado tanto en lo general como en lo particular por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que se había dispensado la lectura del Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a su discusión, primero en lo general y posteriormente en lo particular, por constar de más de un artículo, por lo que solicito a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión en lo general, se anotaran ante esa Presidencia

dando a conocer si era en contra o era a favor. No anotándose ninguna Diputada o Diputado.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

**ASUNTO: DICTAMEN POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

Villahermosa, Tabasco, 11 de mayo de
2016

**DIPUTADO JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 66, 75, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracción XXX, inciso A, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, las suscritas Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, hemos acordado someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 01 de abril de 2016, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política Local, presentó ante este Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Órdenes de Protección, Alerta de Género y Violencia Femenicida.

La citada iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, para su estudio, análisis y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

II.- Los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Equidad y Género, previo estudio y análisis de la iniciativa presentada en sesión de esta fecha determinamos emitir el dictamen respectivo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Antes de profundizar respecto a la viabilidad de la iniciativa presentada, conviene traer a colación las siguientes apreciaciones:

El 1° de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento legal que pretende colocar al estado mexicano en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, de los cuales México forma parte, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) siendo esta una de las más importantes en su tipo, pues ha adherido a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La expedición de dicha Ley General obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contuviese las disposiciones legales, obligatorias para los tres órdenes de gobierno, aplicables en todo el territorio nacional, para garantizar a las mujeres mexicanas el derecho humano a vivir libres de toda forma de violencia, bajo los principios de

igualdad jurídica, con respeto a su dignidad y a sus libertades. Así mismo, se establecieron los lineamientos jurídicos y administrativos bajo los cuales el Estado debe proteger los derechos materia de la Ley, entre las cuales destaca la obligatoriedad de la instrumentación de políticas públicas para garantizar a las mujeres el derecho a la no violencia.

SEGUNDO.- Derivado de lo previsto por la Ley General en materia de potestades legislativas concurrentes, previa aprobación del Congreso del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de diciembre de 2008, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual, como señala el titular del Ejecutivo en su iniciativa, sólo ha sido reformada en una ocasión, en donde se estableció en la fracción V, de su artículo 10, que los modelos de atención a víctimas deberán evitar que las autoridades propongan *la conciliación* para aquellas relaciones donde hubo violencia familiar, reforma publicada el 14 de noviembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La iniciativa presentada y turnada para análisis a los integrantes de esta Comisión, tienen como objetivo llevar a cabo modificaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

La iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado busca realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente en el tema de Alerta de Género y Violencia feminicida con el objeto de que dicho ordenamiento se encuentre en armonía con la Ley General del mismo nombre, de igual forma se homologan aquellas disposiciones que se refieren a nomenclaturas de diversas dependencias que actualmente han desaparecido o bien se han modificado.

Al respecto, esta Comisión estima conveniente llevar a cabo las reformas necesarias a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de armonizar la normatividad local con las última reformas que se han llevado a cabo en el marco general, por este motivo se coincide con la necesidad de adecuar las disposiciones de la Ley Local con el ordenamiento general y de esta forma garantizar y fortalecer la seguridad y bienestar del género femenino con el objeto de eliminar el ejercicio del cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres.

CUARTO.- La propuesta de reforma presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Comisión está de acuerdo con las reformas a

la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de precisar y utilizar de manera más sistemática y eficaz los instrumentos legales que se han elaborado en los últimos años en la materia, para actualizar su contenido e incluir la regulación específica de figuras como son las Órdenes de Protección, y las Alertas de Género y Violencia Feminicida, que permitan implementar las medidas preventivas y reactivas adecuadas para la expedita y eficaz protección a las mujeres de cualquier edad, asegurándoles el ejercicio pleno de los derechos consignados a su favor.

No obstante ello, si bien esta Comisión coincide en su totalidad con la propuesta de reforma planteada, estima que, por cuanto hace al tema de las alertas de Género, se considera que, en una interpretación estricta y literal de la Ley General, solamente los organismos autónomos de derechos humanos, Nacional y Estatal, así como los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, sean quienes tengan la facultad de solicitar a la Secretaría de Gobernación, en su caso, la declaración de Alerta de Género, pues con ello se armoniza debidamente la Ley Local al ordenamiento general.

En consecuencia, quienes emitimos el presente Dictamen consideramos adecuado reformar dieciocho artículos y adicionar dos numerales a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos de la iniciativa que se analiza, con las precisiones señaladas en el párrafo anterior y con los siguientes contenidos:

- a) En la fracción II del artículo se robustece el concepto de Alerta de Violencia de Género, adicionando en su definición que la violencia feminicida puede ser ejercida tanto por individuos, como por la propia comunidad, homologando así la Ley local con la General, tal y como lo expresa el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- b) En la fracción I del artículo 11, se extiende y perfecciona el concepto “violencia laboral” a efecto de integrar en el orden local las reformas a la Ley General, específicamente en cuanto a indicar que también se considerará violencia laboral la negativa a respetar la permanencia laboral y las condiciones generales de trabajo, o a impedir a las mujeres el cumplir con el período de lactancia a sus hijos, en los términos de la ley.
- c) En el artículo 16, se propone modificar la fracción III, para precisar la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales para proporcionar y actualizar permanentemente el banco de datos de órdenes de protección; así

como adicionar una fracción IV, referida a la obligación de implementar políticas públicas para garantizar a las mujeres espacios públicos libres de violencia.

- d) En el artículo 21, se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, puedan solicitar al Gobierno Federal que se formule una *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género*, tal y como lo prevé la Ley General, con el objeto de garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, cuando así resulte necesario.
- e) Derivado de lo anterior, se propone adicionar un artículo 22 Bis, a efecto de precisar en qué casos se emitirá una declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, conforme lo soliciten los entes públicos, organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil.
- f) En el artículo 25, fracciones I y II, que regulan las órdenes de protección, ya sea de emergencia o preventivas, se propone reducir los plazos para su expedición por la autoridad competente, en forma similar a lo señalado por la Ley General. En tal razón, conforme a la fracción I, las órdenes de emergencia deberán expedirse por el fiscal del Ministerio Público en un plazo no mayor a ocho horas, en vez de las actuales 24; en tanto que las órdenes de carácter preventivo, señaladas en la fracción II, serán emitidas por la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas, dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional o a partir de que sean solicitadas por el fiscal del Ministerio Público, según sea el caso.
- g) En el artículo 26 se propone homologar la Ley Estatal al contenido expreso de la Ley General respecto a las órdenes de protección y emergencia que pueden dictarse, precisando el sentido y alcance de las prohibiciones a los agresores en beneficio de las mujeres como víctimas, modificando al efecto las fracciones I y III; y señalando como medida de protección específica, mediante la adición a dicho numeral de una fracción VII, para establecer la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
- h) El artículo 27 se modifica para vincular al agresor con el arma u objeto que porte o use para agredir a una mujer, con independencia de quien sea el propietario y proceder a retenerlo como medida de protección y para facilitar la interpretación de dichas medidas.
- i) En el artículo 29, fracción IV, se establece, en cuanto a las órdenes de Protección de naturaleza Civil, las de obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda. En la fracción V del mismo numeral, se actualiza la denominación del Instituto Registral del Estado de

Tabasco, para efectos de la inscripción del embargo preventivo de bienes del agresor, con carácter temporal, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.

- j)** Derivado de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Estatal del mismo nombre, así como otros ordenamientos aplicables, se propone adicionar un Artículo 31 Bis, para precisar que en su condición de mujeres, las niñas y las adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y de la Ley que se reforma, que las representen en sus solicitudes y acciones a efecto de que las autoridades correspondientes puedan expedir las órdenes de protección necesarias.
- k)** En el artículo 34, referido a la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se armonizan las denominaciones de los entes públicos participantes, conforme a la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y a la transformación de la entonces Procuraduría General de Justicia en el órgano constitucional autónomo Fiscalía General del Estado. Con el mismo objeto se propone modificar el artículo 45 y 62, para adecuar además de la nueva Fiscalía General, la denominación de “agente del ministerio público” a “fiscal del ministerio público”; así como los artículos 43, fracciones XIX y XX y 50, donde se contienen referencias a la anterior Consejería Jurídica, hoy Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y 52, para actualizar la naturaleza y denominación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- l)** En el artículo 41 se propone adicionar una fracción XV, recorriendo en su orden la actual con ese número, que pasa a ser XVI, a efecto de asignar al Ejecutivo la responsabilidad de diseñar y establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres. Con el mismo objeto se propone la adición de una fracción XIV al artículo 56, referida a las facultades y obligaciones de los municipios en la materia.
- m)** Por lo que hace al artículo 51, se propone su derogación, ya que la Unidad de Atención Social del Estado, ahí mencionada, dejó de existir, al haberse creado la Secretaría de Desarrollo Social, la cual asume las atribuciones señaladas, que se conjuntan y organizan en el artículo 49, cuya reforma también se propone para incluir todas las facultades en la materia, a cargo de la hoy Secretaría de Desarrollo Social.

Conforme a lo anterior, para su mejor comprensión, las modificaciones propuestas a dichos ordenamientos se presentan, de forma comparada con la Ley en vigor y la presente iniciativa, en el siguiente cuadro:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Propuesta de reformas o adiciones
Artículo 6. ...	Artículo 6

<p>I. ...</p> <p>II. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;</p> <p>III.- a la XXIX</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercida por individuos o por comunidades;</p> <p>III.- a la XXIX</p>
<p>Artículo 11. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:</p> <p>I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima para trabajar; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación irracional de la jornada laboral y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por sus condiciones de género, y</p> <p>II.</p>	<p>Artículo 11. .</p> <p>I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por su condición de género, y</p> <p>II....</p>
<p>Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:</p> <p>I.</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>I. ...</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento, así como los que señale, en su caso, la Ley General; y</p> <p>IV. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.</p>
<p>Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del Estado solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del Instituto, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en este último caso coadyuvará con este en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen</p>	<p>Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, coadyuvarán en las acciones que para atender la situación de</p>

	violencia se implementen.
No existe	<p>Artículo 22 Bis.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</p> <p>III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:</p> <p>I. De emergencia; se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley por el Agente del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Agente del Ministerio Público, según sea el caso, y tendrán una duración de hasta tres meses; y</p> <p>III.-</p>	<p>Artículo 25</p> <p>I.- De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II.- Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y</p> <p>III.-</p>
<p>Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación temporal por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II.</p> <p>III. Prohibición de molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. ..</p> <p>V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia; o</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra.</p>	<p>Artículo 26</p> <p>I.- Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- Prohibición de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V. Ingreso de la autoridad policiaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o</p>

	VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
<p>Artículo 27. Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de cualquier objeto que pudiera ser utilizada como arma por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II. ... a la IV.</p>	<p>Artículo 27 .-</p> <p>I.- Retención y guarda de cualquier objeto, que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado como arma por éste para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II.- a la IV</p>
<p>Artículo 29. Son Órdenes de Protección Civil las siguientes:</p> <p>I. a la III.-</p> <p>IV. Obligación alimentaría provisional e inmediata; o</p> <p>V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>	<p>Artículo 29.- Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil las siguientes:</p> <p>I.- a la III. ...</p> <p>IV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda; o</p> <p>V.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>
No existe	<p>Artículo 31 Bis.- Las niñas y adolescentes, podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 34. El Sistema Estatal es un órgano colegiado honorario y se conformará por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:</p> <p>I. .. a la III. ..</p> <p>IV. La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>V. a la VII.- ...</p> <p>VIII. La Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>IX. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;</p> <p>X. La Unidad de Atención Social del Estado;</p> <p>XI. a la XIV.-</p>	<p>Artículo 34. ..</p> <p>I a la III.-...</p> <p>IV. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>V. a la VII.- ...</p> <p>VIII. La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IX. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;</p> <p>X. (se deroga);</p> <p>XI. a la XIV</p>

<p>Artículo 41.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y</p> <p>XV. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>I.- a la XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres; y</p> <p>XVI. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;</p> <p>XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y</p> <p>XXI. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Colaborar con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;</p> <p>XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y</p> <p>XXI. ...</p>
<p>Artículo 45. Corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir, a través del Agente del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;</p> <p>III.- a XII.-..</p>	<p>Artículo 45. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Emitir, a través del Fiscal del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;</p> <p>III.- a XII.-..</p>
<p>Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:</p> <p>I. Instrumentar cursos de capacitación empresarial para mujeres víctimas de violencia de género;</p> <p>II. Implementar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia;</p> <p>III. Proponer al Sistema Estatal la introducción de programas específicos que incentiven a la víctima a involucrarse en la vida productiva del Estado;</p> <p>IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para el trabajo, dirigido a mujeres víctimas de violencia de género;</p>	<p>Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:</p> <p>I. a la IV. ...</p>

<p>V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas; y</p> <p>VI. Las demás que le asigne el Programa Estatal.</p>	<p>V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas;</p> <p>VI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;</p> <p>IX. Implementar campañas de sensibilización destinadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la comunidad; y</p> <p>X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.</p>
<p>Artículo 50. Corresponde a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la V....</p>	<p>Artículo 50. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.. a la V...</p>
<p>Artículo 51. Corresponden a la Unidad de Atención Social del Estado las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>II. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>III. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado; y</p> <p>IV. Las demás que le asigne el Programa Estatal</p>	<p>Artículo 51. se deroga</p> <p>(se trasladan las 4 fracciones como adición al artículo 49, a la Secretaría de Desarrollo Social)</p>
<p>Artículo 52. Corresponden al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos:</p> <p>I.- a la V....</p>	<p>Artículo 52. Corresponden al organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos:</p> <p>I.- a la V....</p>
<p>Artículo 56. Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:</p>	<p>Artículo 56. ...</p>

<p>I.- a la XII.</p> <p>XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p>	<p>I.- a la XII.</p> <p>XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XIV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres, y</p> <p>XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 62. ...</p> <p>Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la Procuraduría General de Justicia para que esta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado para que ésta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.</p>

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 6, fracción II; 11, fracción I; 16, fracciones II y III; 21; 25, fracciones I y II; 26, fracciones I, III, V y VI; 27, fracción I; 29, el primer párrafo y las fracciones IV y V; 34, fracciones IV, VIII y IX; 41, fracción XIV; 43, fracciones XIX y XX; 45, primer párrafo y fracción II; 49, primer párrafo y fracción V; 50, primer párrafo; 52, primer párrafo; 56, fracción XIII; y 62, segundo párrafo. **Se adicionan:** una fracción IV al artículo 16; el artículo 22 Bis; una fracción VII al artículo 26; el artículo 31 Bis; una fracción XV al artículo 41 y se recorre en su orden la fracción XV para ser la XVI; las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 49, recorriéndose en su orden la fracción VI para ser fracción X; y la fracción XIV al artículo 56 recorriéndose en su orden el contenido de la fracción XIV para ser la fracción XV. **Se deroga** la fracción X del artículo 34 y el artículo 51; todos de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 6

I.- ...

II.- Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, **ejercida por individuos o por comunidades;**

III. a la XXIX

Artículo 11. ...

I. Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, **o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo;** así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley** y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por **su condición de género,** y

II....

Artículo 16.

I.- ...

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, **de comunidades,** o de la sociedad, contra las mujeres;

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. **Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento;** así como los que señale, en su caso, la Ley General; y

IV. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.

Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten** una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; **en cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias,** coadyuvarán en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen.

Artículo 22 Bis.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25

I.- De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el **Fiscal** del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de **8** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;

II.- Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de **72** horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas a

partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y

III.- ...

...

Artículo 26

I.- Desocupación **inmediata** por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;

II. ...

III.- Prohibición de molestar **o intimidar** a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

IV.- ...

V. Ingreso de la autoridad policíaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;

VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra;
o

VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

Artículo 27 .-

I.- Retención y guarda de cualquier objeto, **que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado** como arma **por éste** para amenazar

o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;

II.- a la IV

Artículo 29.- Son Órdenes de Protección **de naturaleza Civil** las siguientes:

I.- a la III. ...

IV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata, **que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda;** o

V.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el **Instituto Registral del Estado de Tabasco**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.

Artículo 31 Bis.- Las niñas y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.

Artículo 34. ..

I.- a la III.-....

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. a la VII.- ...

VIII. La Secretaría de Desarrollo Social;

IX. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;

X. (se deroga);

XI. a la XIV.- ..

Artículo 41.- ...

I.- a la XIII. ...

XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres; y

XVI. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. ...

I a la XVIII. ...

XIX. Colaborar con la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;

XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos**, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y

XXI. ...

Artículo 45. Corresponden a la **Fiscalía General del Estado** las facultades y obligaciones siguientes:

I.

II. Emitir, a través del **Fiscal** del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;

III... XII.-..

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo **Social**, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:

I.- a la IV. ...

V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas;

VI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;

VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;

IX. Implementar campañas de sensibilización destinadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la comunidad; y

X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Artículo 50. Corresponde a la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** las facultades y obligaciones siguientes:

I.. a la V...

Artículo 51. Se deroga

Artículo 52. Corresponden al organismo público **autónomo** denominado Comisión Estatal de **los** Derechos Humanos:

I.- a la V....

Artículo 56. ...

I.- a la XII.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres, y

XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 62. ...

Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la **Fiscalía General del Estado** para que ésta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

**DIP. LETICIA PALACIOS CABALLERO
PRESIDENTA**

**DIP. CANDELARIA PÉREZ JIMENEZ
SECRETARIA**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS
HERNANDEZ
VOCAL**

**DIP. YOLANDA ISABEL BOLÓN
HERRADA
INTEGRANTE**

**DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE**

**DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
INTEGRANTE**

A continuación, el Diputado Presidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a las diputadas y diputados que desearan reservar algún artículo en lo particular, se anotaran ante la presidencia dando a conocer el o los artículos que desearan impugnar del Dictamen. No anotándose ningún Diputado, ni Diputada.

Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, el Diputado Presidente señaló que se procedería a la votación en un solo acto, tanto en lo general como en la totalidad de sus artículos en lo particular, del Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que solicitó a la Diputada Primera Secretaria, que en votación nominal lo sometiera a la consideración del Pleno. La Diputada Primera Secretaria, en votación nominal sometió a la consideración del Pleno el Dictamen señalado por el Diputado Presidente, mismo resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Por lo que el Diputado Presidente, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ordenando la emisión del Decreto correspondiente y el envío de su original al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Instruyendo a la Secretaría General realizar los trámites administrativos a que haya lugar.

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Acuerdo emitido por la Comisión de Fortalecimiento Municipal, relacionado con su rezago legislativo había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE INICIATIVAS DE DECRETO Y PROPUESTAS CON PUNTO DE ACUERDO, QUE INTEGRAN SU REZAGO LEGISLATIVO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO 003, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 66, 75 fracción X, 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura; las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género, previo estudio y análisis del rezago legislativo de iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo, tenemos a bien emitir el presente Acuerdo de conclusión de trámite del rezago legislativo de esta Comisión, para que se sea sometido al Pleno del Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de enero de 2016, quedó formalmente instalada la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, declarándose abierto el primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional.

II. En sesión pública del Pleno del Honorable Congreso del Estado, de fecha 05 de enero de 2016, fue aprobado el Acuerdo 001, por el que se integran, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para el primero año de su ejercicio constitucional.

III. El 28 de enero de 2016, en sesión pública, se instaló formalmente la Comisión Ordinaria de Fortalecimiento Municipal.

IV. La entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, atendiendo a las disposiciones legales en materia de procedimientos de entrega y recepción en los poderes públicos, envió a la Comisión Ordinaria de Fortalecimiento Municipal, iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo presentadas en legislaturas anteriores, que no fueron dictaminadas, y que forman parte del rezago legislativo de esta comisión ordinaria.

V. Con fecha 19 de febrero de 2016, la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, informó mediante Memorándum HCE/SG/0060/2016, de lo manifestado por las coordinaciones de las distintas fracciones parlamentarias respecto de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, por diputadas y diputados de su misma filiación partidista, que según sus análisis debieran permanecer vigentes y considerar como no procedentes los que no fueron relacionados en sus escritos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

VI. Con fecha 4 de marzo de 2016, la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, remitió copia del Acuerdo 003, mediante el cual se autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en ejercicio de sus atribuciones, como órganos colegiados constituidos por el Pleno, emitan un acuerdo para enviar al

archivo definitivo las iniciativas de Decreto de diputadas y diputados de partidos políticos sin representación en esta Legislatura y de proposiciones con Punto de Acuerdo, presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, y que formaran parte de su rezago legislativo, para descargarlas del turno de las comisiones respectivas.

VII. Con fecha 10 de mayo de 2016, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, se procede a dar cumplimiento al Acuerdo 003, para que emitan un acuerdo sustentado en el rezago legislativo, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7648 D, con fecha 23 de diciembre de 2015, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, misma que abrogó la del 2 de enero de 1993, y sus subsecuentes reformas.

SEGUNDO. Que el artículo 57, de la mencionada Ley Orgánica vigente, señala que para el desempeño de sus funciones el Congreso del Estado contará con diversas comisiones ordinarias, entre las cuales, se encuentra la de Fortalecimiento Municipal señalado en el artículo 65 fracción XXIV, de la mencionada ley y con las facultades y atribuciones señaladas, en el artículo 63, fracción XXIV, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, basado en las iniciativas que presenten quienes tienen el derecho, por disposición constitucional y legal, para iniciar leyes o decretos.

CUARTO. Que en el rezago legislativo de esta Comisión Ordinaria, existen iniciativas de Decreto y proposiciones con Punto de Acuerdo, presentados por diputadas y diputados de anteriores legislaturas de partidos políticos sin representación en esta Legislatura y de proposiciones con Punto de Acuerdo, que no fueron dictaminadas en tiempo y forma por las comisiones competentes.

QUINTO. Que el Acuerdo 003, emitido por el Honorable Congreso del Estado, en la Sexagésima Segunda Legislatura autoriza, a las comisiones ordinarias, para que en ejercicio de sus atribuciones, a emitir un acuerdo sustentado en el análisis de su rezago legislativo, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas de decreto promovidas por diputadas y diputados de anteriores legislaturas, de fracciones parlamentarias de Partidos Políticos que actualmente no cuentan con representación en este Congreso, o que en el momento de ser promovidas no integraban ningún grupo parlamentario; así como, todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, cuyo trámite se tendrá por concluido, ordenándose su archivo definitivo.

SEXTO. Así como, todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas y que forman parte del rezago legislativo de esta Comisión Ordinaria, se determinan como no procedentes al haber quedado superadas respecto a los temas contenidos, por adecuaciones constitucionales o legales aprobadas tanto en ámbito federal como local, o en el caso de las proposiciones con punto de acuerdo, porque los servidores públicos a los que iban dirigidos concluyeron su ejercicio en el cargo o la materia de los mismos se encuentra resuelta, las siguientes:

INICIATIVA LXI LEGISLATURA

NO.	REF.	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por
1	76	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifican diversas fracciones de los artículos 102 y 103, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de las elecciones para delegados.	-Fortalecimiento Municipal	29-Abril-2013	Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio PNA
2	223	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.	-Gobernación y Puntos Constitucionales -Fortalecimiento Municipal	18-Febrero-2014	Dip. Gaspar Córdoba Hernández PMC

NO.	REF.	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por
3	277	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.	-Fortalecimiento Municipal	07-Mayo-2014	Dip. Rafael Acosta León PRD
4	338	Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción XVII, al artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativas a la responsabilidad de los presidentes municipales en materia de pago de laudos laborales.	-Gobernación y Puntos Constitucionales -Fortalecimiento Municipal	14-October-2014	Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval PRD

PUNTO DE ACUERDO LXI LEGISLATURA

No.	Ref	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por
1	9.	Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, a mantener las pensiones vitalicias otorgadas por anteriores administraciones	- Fortalecimiento Municipal. -Hacienda y Presupuesto -Trabajo y Previsión Social	22-Enero-2013	Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow PRI
2	26	Propuesta a las Fracciones Parlamentarias y a los Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura de Tabasco, para que la Junta de Coordinación Política emita una invitación a reunión informativa y de trabajo a los 17 presidentes municipales, con motivo de conocer el estado que guardan sus Ayuntamientos, administrativa y financieramente.	-Junta de Coordinación Política -Fortalecimiento Municipal	05-Marzo-2013	Dip. Gaspar Córdoba Hernández PMC
3	44	Propuesta de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, para que le cubra a los delegados municipales en funciones las remuneraciones que se las adeudan correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año, cantidades que se les venía otorgado y que conforme a derecho les corresponden.	-Fortalecimiento Municipal	11-Abril-2013 Primera	Dip. José del Carmen Herrera Sánchez PRI
4	49	Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que se conduzcan con apego a la legalidad.	-Fortalecimiento Municipal	11-Abril-2013 Segunda	Dip. María Elena Silván Arellano PRI Dip. Verónica Castillo Reyes PRD Dip. Gaspar Córdoba Hernández PMC
5	61	Punto de Acuerdo por el que se exhorta al H.	-Fortalecimiento Municipal	01-Mayo-2013	Dip. Andrés Cáceres

No.	Ref	Asunto	Turnado a:	Fecha Presentada	Presentada por
		Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; para que a la brevedad posible se avoque a realizar los trámites de regularización y municipalización de los diversos fraccionamientos que existen en el Municipio de Centro, Tabasco.			Álvarez PT

SÉPTIMO. Que derivado del análisis de las proposiciones con Puntos de Acuerdo pendientes y en cumplimiento al Acuerdo 003 del Honorable Congreso del Estado, éste órgano colegiado considera que los asuntos antes mencionados son susceptibles de conclusión de su trámite, con su consecuente archivo definitivo, por los motivos que se expone.

OCTAVO. Por lo antes expuesto, al encontrarse satisfechos los supuestos establecidos en el artículo único del Acuerdo 003, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, sometemos a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

ACUERDO 001:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las iniciativas promovidas por diputados de anteriores fracciones parlamentarias que no cuentan con la representación en esta LXII Legislatura, o que en el momento de ser promovidas no integraban ningún grupo parlamentario, y las proposiciones con puntos de acuerdo, que no fueron dictaminadas durante los ejercicios constitucionales de las LVIII, LIX, LX y LXI Legislatura, cuyo trámite se tendrá por concluido, en términos del Acuerdo 003 del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del Acuerdo 003 del Honorable Congreso del Estado, esta Comisión Ordinaria cuenta en su rezago legislativo con iniciativas promovidas por diputados de fracciones parlamentarias que no tienen representación en esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, o que en el momento de ser promovidas no integraban ningún grupo parlamentario.

Para el caso de las proposiciones con punto de acuerdo, ésta Comisión Ordinaria cuenta con 19 turnos pendientes, de los que se da cuenta en el considerando Sexto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.-Conclusión de trámite. Derivado del análisis de las proposiciones con puntos de acuerdo pendientes y en cumplimiento del Acuerdo 003 del Honorable Congreso del Estado, éste órgano colegiado determina la no procedencia y conclusión de trámite, de los asuntos a que se refiere considerando Sexto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. Archivo definitivo. Se ordena el archivo definitivo de las proposiciones con puntos de Acuerdos a que se refiere el punto anterior y las constancias que forman sus antecedentes; en consecuencias quedan descargadas de los turnos de ésta Comisión Ordinaria de Fortalecimiento Municipal, de la LXII del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase el presente acuerdo al pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, en cumplimiento al Artículo Único *in fine*, de fecha 03 de marzo de 2016.

Dado en la Sala de Junta de Junta de Coordinación Política de éste Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
SECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ
VOCAL**

**DIP. CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
INTEGRANTE**

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Fortalecimiento Municipal, relacionado con su rezago legislativo, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Acuerdo señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 voto en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Acuerdo emitido por la Comisión de Fortalecimiento Municipal, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Ordenando su publicación en la página electrónica de este Congreso, así como el archivo definitivo de los asuntos enlistados.

Posteriormente, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Acuerdo emitido por la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, relacionado con su rezago legislativo había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha primero de enero de 2016, en sesión solemne, se instaló la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.
- 2.- Con fecha cinco de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo 001, en sesión pública del Pleno del Honorable Congreso del Estado, por el que se integran las comisiones ordinarias y especial de la Sexagésima Segunda Legislatura, para el primer año de ejercicio constitucional.
- 3.- Con fecha 11 de febrero de 2016, se instaló la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco para el primer año de ejercicio constitucional.
- 4.- Con fecha cuatro de marzo de 2016, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva; envió copia del Acuerdo número 003, donde se autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en ejercicio de sus atribuciones, como órganos colegiados constituidos por el Pleno, a que en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aprobación de este resolutivo, emitan un acuerdo sustentado en el análisis del rezago legislativo de cada comisión ordinaria, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas de decreto promovidas por los diputados de anteriores legislaturas; así como todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, cuyo trámite se tendrá por concluido, ordenándose su archivo.

Por lo expuesto y estando en condiciones la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales para emitir el presente Acuerdo en relación al rezago legislativo, se procede a dar trámite al Acuerdo 003, basado en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el Decreto 236, publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, suplemento 7648 D, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, misma que abrogó la del dos de enero de 1993 y sus subsecuentes reformas.

SEGUNDO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su primer párrafo señala que las Comisiones son órganos colegiados constituidos en el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que es facultad del Congreso expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

CUARTO. Que de conformidad con el Acuerdo 011, en su Artículo Segundo, la LXI Legislatura crea la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, cuya duración será hasta el 31 de diciembre de 2015.

QUINTO. Que la Sexagésima Segunda Legislatura considerando la importancia de contar con una Comisión para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, consideró necesario dar continuidad a la permanencia de la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Causados por Desastres Naturales, y mediante Acuerdo 001 el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó su creación con las facultades y atribuciones que se determinaran en conformidad con el artículo Tercero Transitorio por la Junta de Coordinación Política durante el primer periodo ordinario de sesiones.

SEXTO. El pleno del H. Congreso del estado de Tabasco, emitió el Acuerdo 003, mediante el cual autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en el ejercicio de sus atribuciones, emitan acuerdo sustentado en el análisis del rezago legislativo, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas, que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Quincuagésima Séptima Quincuagésima Novena, Sexagésima y Sexagésima Primera legislatura, cuyo trámite se tendrá por concluido ordenándose su archivo.

SÉPTIMO. Se tendrá como vigente, respecto a las iniciativas presentadas por los diputados de las legislaturas, las siguientes:

LVIII Legislatura

No existe rezago.

LIX Legislatura

No existe rezago.

LX Legislatura

No existe rezago

LXI Legislatura

Ref. 266. Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al gobierno del estado y a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que los recursos autorizados para apoyar a las familias afectadas, debido a las recientes inundaciones, sean entregados de manera institucional y no con la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 021

ÚNICO. En virtud de que la propuesta de Punto de Acuerdo referida en los Considerandos del presente Acuerdo, resulta extemporánea, debe ordenarse su archivo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, para trámite y resolución ante el Pleno del H. Congreso del estado de tabasco.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Acuerdo de la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales, relacionado con su rezago legislativo, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Acuerdo señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 voto en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Acuerdo emitido por la Comisión Especial para la Prevención y Atención de los Daños Causados por Desastres Naturales,

relacionado con el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Ordenando su publicación en la página electrónica de este Congreso, así como el archivo definitivo de los asuntos enlistados.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de la Frontera Sur, relacionado con su rezago legislativo, había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha primero de enero de 2016, en sesión solemne, se instaló la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

2.- Con fecha cinco de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo 001, en sesión pública del Pleno del Honorable Congreso del Estado, por el que se integran las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para el primer año de ejercicio constitucional.

3.- Con fecha 18 de enero de 2016, la otrora Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, en atención a las disposiciones legales en materia de procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, remitió a la Comisión Ordinaria de Asuntos de la Frontera Sur, una (1) iniciativa con proyecto de decreto que no fue dictaminada por la Comisión pero de la Legislatura anterior.

4.- Con fecha 20 de enero de 2016, se instaló la Comisión Ordinaria de Asuntos de la Frontera Sur, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco para el primer año de ejercicio constitucional.

5.- Con fecha 11 de febrero de 2016, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva; informó a la presidencia de la Comisión de Asuntos de la Frontera Sur, mediante el memorándum HCE/SG/0055/2016, que, una vez agotado el trámite previsto en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante el cual se remitieron a los coordinadores de las distintas fracciones parlamentarias que integran esta Sexagésima Segunda Legislatura, las iniciativas de decreto presentadas por los diputados en la LVII, LVIII, LIX, LX y LXI Legislaturas, que no fueron dictaminadas y que forman parte del rezago legislativo, para que se establezca cuales permanecerán vigentes o en lo contrario, considerar como no precedente y deberán ser objeto de un acuerdo general de conclusión en su trámite.

6.- Con fecha cuatro de marzo de 2016, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Presidente de la Mesa Directiva; envió copia del Acuerdo número 003, donde se autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en ejercicio de sus atribuciones, como órganos colegiados constituidos por el Pleno, a que en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aprobación de este resolutivo, emitan un acuerdo sustentado en el análisis del rezago legislativo de cada comisión ordinaria, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas de decreto promovidas por los diputados de anteriores legislaturas; así como todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, cuyo trámite se tendrá por concluido, ordenándose su archivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el Decreto 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7648 D, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, misma que abrogó la del dos de enero de 1993 y sus subsecuentes reformas.

SEGUNDO. Que el artículo 75, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que para el desempeño de sus funciones, el Congreso cuenta con comisiones ordinarias, en su fracción I, está la de Asuntos de la Frontera Sur, con las facultades y atribuciones otorgadas en el artículo 63, fracción XXXII, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones son órganos

colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

CUARTO. Que el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que es facultad del Congreso expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

QUINTO. Que de la LVIII a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, los diputados que las integraron presentaron iniciativas que no fueron dictaminadas por la Comisión Orgánica competentes por materia y en lo que respecta a la Comisión Ordinaria de Asuntos de la Frontera Sur, existe a la fecha una iniciativa que forma parte del rezago legislativo de la mencionada comisión.

SEXTO. El pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Acuerdo 003, mediante el cual autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en el ejercicio de sus atribuciones, emitan acuerdo sustentado en el análisis del rezago legislativo, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas, que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Quincuagésima Séptima, Quincuagésima Octava, Quincuagésima Novena, Sexagésima y Sexagésima Primera legislatura, cuyo trámite se tendrá por concluido, ordenándose su archivo.

SÉPTIMO. Se tendrá como vigente, respecto a las iniciativas presentadas por los diputados de las legislaturas siguientes:

LVIII Legislatura

No existe rezago.

LIX Legislatura

No existe rezago.

LX Legislatura

No existe rezago.

LXI Legislatura

No existe rezago.

Cabe señalar que inicio de la LXII Legislatura se turnó a esta Comisión la iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley de Atención a Migrantes o Transmigrantes para el Estado de Tabasco, turnadas a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos de la Frontera Sur y, Hacienda y Presupuesto; presentada el 24 de octubre de 2013 por la Comisión Ordinaria de Asuntos de la Frontera Sur y las diputadas, Esther Alicia Dagdug Lutzow y Liliana Ivette Madrigal Méndez; sin embargo, en sesiones de fecha 3 de mayo del actual, el pleno, a propuesta de la Comisión

Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales decretó el archivo de dicha iniciativa, por lo que, en consecuencia, la Comisión debe ordenar el archivo de la misma como asunto concluido.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Local, para aprobar, los puntos de acuerdos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 022

ÚNICO. Por las razones antes expuestas en el considerando séptimo, se determina procedente decretar el archivo como asunto concluido de las iniciativas que constituyen el rezago legislativo de la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaria general del Honorable Congreso del estado, para trámite y resolución ante el Pleno del H. Congreso del estado de Tabasco.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de la Frontera Sur, relacionado con su rezago legislativo, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Acuerdo señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 voto en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de la Frontera Sur, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su

archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Ordenando su publicación en la página electrónica de este Congreso, así como el archivo definitivo de los asuntos enlistados.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Acuerdo emitido por la Comisión de Equidad y Género, relacionado con su rezago legislativo, había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

DICTAMEN DISPENSADO EN SU LECTURA

ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE INICIATIVAS DE DECRETO Y PROPUESTAS CON PUNTO DE ACUERDO, QUE INTEGRAN SU REZAGO LEGISLATIVO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO 003, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 66, 75 fracción X, 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura; las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género, previo estudio y análisis del rezago legislativo de iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo, tenemos a bien emitir el presente Acuerdo de conclusión de trámite del rezago legislativo de esta Comisión, para que se sea sometido al Pleno del Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de enero de 2016, quedó formalmente instalada la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, declarándose abierto el primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional.

II. En sesión pública del Pleno del Honorable Congreso del Estado, de fecha 05 de enero de 2016, fue aprobado el Acuerdo 001, por el que se integran, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para el primero año de su ejercicio constitucional.

III. El 3 de febrero de 2016, en sesión pública, se instaló formalmente la Comisión Ordinaria de Equidad y Género.

IV. Con fecha 11 de febrero del 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, atendiendo a las disposiciones legales en materia de procedimientos de entrega y recepción en los poderes públicos, envió a la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, 8 iniciativas y 2 proposiciones con punto de acuerdo presentadas en legislaturas anteriores, que no fueron dictaminadas, y que forman parte del rezago legislativo de esta comisión ordinaria.

V. Con fecha 19 de febrero de 2016, la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, informó mediante Memorándum HCE/SG/0060/2016, de lo manifestado por las coordinaciones de las distintas fracciones parlamentarias respecto de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, por diputadas y diputados de su misma filiación partidista, que según sus análisis debieran permanecer vigentes y considerar como no procedentes los que no fueron relacionados en sus escritos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

VI. Con fecha 4 de marzo de 2016, la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, remitió copia del Acuerdo 003, mediante el cual se autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en ejercicio de sus atribuciones, como órganos colegiados constituidos por el Pleno, emitan un acuerdo para enviar al archivo definitivo las iniciativas de Decreto de diputadas y diputados de partidos políticos sin representación en esta Legislatura y de proposiciones con Punto de Acuerdo, presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, y que formaran parte de su rezago legislativo, para descargarlas del turno de las comisiones respectivas.

VII. Con fecha 9 de mayo de 2016, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Equidad y Género, se procede a dar cumplimiento al Acuerdo 003, mediante el emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7648 D, con fecha 23 de diciembre de 2015, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, misma que abrogó la del 2 de enero de 1993, y sus subsecuentes reformas.

SEGUNDO. Que el artículo 75, de la mencionada Ley Orgánica vigente, señala que para el desempeño de sus funciones el Congreso del Estado contará con diversas comisiones ordinarias, entre las cuales, en su fracción X, se encuentra la de Equidad y Género, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 63, fracción XXX, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 63, párrafo primero, en concordancia con lo señalado en la fracción X del Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Ordinaria de Equidad y Género, es un órgano colegiado constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuye a que la cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

CUARTO. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, basado en las iniciativas que presenten quienes tienen el derecho, por disposición constitucional y legal, para iniciar leyes o decretos.

QUINTO. Que en el rezago legislativo de esta Comisión Ordinaria, existen iniciativas de Decreto y proposiciones con Punto de Acuerdo, presentados por diputadas y diputados de anteriores legislaturas de partidos políticos sin representación en esta Legislatura y de proposiciones con Punto de Acuerdo, que no fueron dictaminadas en tiempo y forma por las comisiones competentes.

SEXTO. Que el Acuerdo 003, emitido por el Honorable Congreso del Estado, con independencia de lo señalado por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, autoriza a las comisiones ordinarias de la Sexagésima Segunda Legislatura, para que en ejercicio de sus atribuciones, a emitir un acuerdo sustentado en el análisis de su rezago legislativo, en el que se enlisten todas aquellas iniciativas de decreto promovidas por diputadas y diputados de anteriores legislaturas, de fracciones

parlamentarias de Partidos Políticos que actualmente no cuentan con representación en este Congreso, o que en el momento de ser promovidas no integraban ningún grupo parlamentario; así como, todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas durante el ejercicio constitucional de las legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y LXI, cuyo trámite se tendrá por concluido, ordenándose su archivo definitivo.

SÉPTIMO. Que con base en el Acuerdo 003, emitido por el Honorable Congreso del Estado, derivado del análisis de las iniciativas de decreto promovidas por diputadas y diputados de anteriores legislaturas, de fracciones parlamentarias de Partidos Políticos que actualmente no cuentan con representación en este Congreso, o que en el momento de ser promovidas no integraban ningún grupo parlamentario; así como, todas las proposiciones con Punto de Acuerdo que no fueron dictaminadas y que forman parte del rezago legislativo de esta Comisión Ordinaria, se determinan como no procedentes al haber quedado superadas respecto a los temas contenidos, por adecuaciones constitucionales o legales aprobadas tanto en ámbito federal como local, o en el caso de las proposiciones con punto de acuerdo, porque los servidores públicos a los que iban dirigidos concluyeron su ejercicio en el cargo o la materia de los mismos se encuentra resuelta, las siguientes:

INICIATIVA

Legislatura	Asunto	Comisión	Presentada por
LXI	Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 24 y la fracción primera del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Equidad y Género	Dip. Melidy Aracely Quevedo Custodio PANAL

PUNTO DE ACUERDO

Legislatura	Asunto	Comisión	Presentada por
-------------	--------	----------	----------------

LXI	Propuesta con Punto de Acuerdo, por el que se acuerda la Certificación del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el Modelo de Equidad de Género, para implantar entre sus empleados, políticas de equidad de género que promuevan los derechos e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en las condiciones de trabajo, así como desarrollo profesional y capacitación.	Equidad y Género	Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita PRD
-----	--	------------------	--

OCTAVO.- Que en sesión de fecha 03 de mayo del año en curso, fue aprobado por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, el Decreto 008, por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, hecho que deja sin materia las iniciativas en la materia que forman parte del rezago legislativo de esta Comisión, por lo que resulta procedente ordenar su archivo como asuntos concluidos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO.- Por lo antes expuesto, al encontrarse satisfechos los supuestos establecidos en el artículo único del acuerdo 003, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, sometemos a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como asunto concluido y por ende, se ordena su archivo definitivo, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada en la Sexagésima Primera Legislatura por la Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, del Partido Nueva Alianza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara como asunto concluido y se ordena su archivo definitivo, la propuesta con Punto de Acuerdo, por el que se acuerda la Certificación del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el Modelo de Equidad de Género, para implantar entre sus empleados, políticas de equidad de género que promuevan los derechos e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en las condiciones de trabajo, así como desarrollo profesional y capacitación, presentada en la Sexagésima Primera Legislatura por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, del Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de haberse aprobado por el Pleno en sesión de fecha 03 de mayo del año en curso, el Decreto 008, por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo como asuntos concluidos de las iniciativas de Decreto:

Legislatura	Asunto	Comisión	Presentada por
LIX	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco	Equidad y Género	Dip. Francisco Javier Custodio Gómez. PRI
LX	Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.	Equidad y Género	Dip. Marcela de Jesús González García
LXI	Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación	Equidad y Género	Diputada Neyda Beatriz García Martínez. PRD

TRANSITORIO

ÚNICO. - Se instruye al Secretario General de este Honorable Congreso, realice los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E

POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

**DIP. LETICIA PALACIOS CABALLERO
PRESIDENTA**

**DIP. CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ
SECRETARIA**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

VOCAL

DIP. YOLANDA ISABEL BOLÓN
HERRADA INTEGRANTE

DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
INTEGRANTE

DIP. GLORIA HERRERA
INTEGRANTE

DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
INTEGRANTE

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Equidad y Género, relacionado con su rezago legislativo, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Acuerdo señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 voto en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Acuerdo emitido por la Comisión de Equidad y Género, mediante el cual se señalan las iniciativas de Decreto y propuestas con Punto de Acuerdo, que integran el rezago legislativo de dicha comisión ordinaria, cuyo trámite debe tenerse por concluido y ordenarse su archivo definitivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 003, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura. Ordenando su publicación en la página electrónica de este Congreso, así como el archivo definitivo de los asuntos enlistados.

DICTÁMENES EN SENTIDO NEGATIVO

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que

dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, ante la actual situación epidemiológica que originan las enfermedades transmitidas por el mosquito vector en el Estado, informe a esta Soberanía el cumplimiento de las funciones que le competen entre las 11 funciones obligatorias que se establecen en el Reglamento Sanitario Internacional, había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Dictamen señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 31 votos a favor, 0 voto en contra y 1 abstención.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, ante la actual situación epidemiológica que originan las enfermedades transmitidas por el mosquito vector en el Estado, informe a esta Soberanía el cumplimiento de las funciones que le competen entre las 11 funciones obligatorias que se establecen en el Reglamento Sanitario Internacional. Ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, coordine y desarrolle un proceso de movilización social que comprometa a todas las dependencias estatales a colaborar en las actividades de prevención, control y eliminación de los brotes de enfermedades transmitidas por el Mosquito Aedes Aegypti y presente a ésta Soberanía el

plan de respuesta ante la situación descrita, había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Dictamen señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 28 votos a favor, 0 voto en contra y 4 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, instruya al Secretario de Salud para que dentro del ámbito de sus atribuciones, competencias y/o facultades, coordine y desarrolle un proceso de movilización social que comprometa a todas las dependencias estatales a colaborar en las actividades de prevención, control y eliminación de los brotes de enfermedades transmitidas por el Mosquito Aedes Aegypti y presente a ésta Soberanía el plan de respuesta ante la situación descrita. Ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

Acto seguido, el Diputado Presidente señaló que toda vez que la dispensa a la lectura del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a esa comisión ordinaria, por no haber dictaminado en tiempo y forma, la propuesta de exhorto al Ejecutivo del Estado para que instruyera al Secretario de Salud a presentar un plan de respuesta, ante la situación epidemiológica en la entidad de la enfermedades transmitidas por vector, había sido aprobada, de conformidad con los artículos 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procedería a la discusión del mismo, tanto en lo general como en lo particular, por lo que solicitó a las diputadas y diputados que desearan intervenir en su discusión, se anotaran ante la Diputada Primera Secretaria, Gloria Herrera, señalando si era a favor o en contra. No anotándose ningún Diputado ni Diputada.

A continuación, el Diputado Presidente señaló que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, seguidamente se procedería a su votación, por lo que solicitó a la Diputada Gloria Herrera, Primera Secretaria, lo sometiera a consideración de la Soberanía en votación ordinaria. En atención a ello, la Diputada Primera Secretaria, en votación ordinaria sometió a la consideración del Pleno el Dictamen señalado por el Diputado Presidente, mismo que resultó aprobado con 32 votos a favor, 0 voto en contra y 0 abstenciones.

Seguidamente, el Diputado Presidente declaró aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen en sentido negativo emitido por la Comisión de Salud, relacionado con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a esa comisión ordinaria, por no haber dictaminado en tiempo y forma, la propuesta de exhorto al Ejecutivo del Estado para que instruyera al Secretario de Salud a presentar un plan de respuesta, ante la situación epidemiológica en la entidad de la enfermedades transmitidas por vector. Ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

INFORME RELACIONADO CON LAS VISITAS A LOS HOSPITALES REGIONALES DE ALTA ESPECIALIDAD, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Yolanda Isabel Bolón Herrada, Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Salud, para que diera a conocer al Pleno un informe relacionado con las visitas a los hospitales regionales de alta especialidad, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, quien en uso de la tribuna manifestó:

Informe que rinde la Comisión Ordinaria de Salud de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, sobre la visita realizada a los hospitales regionales de Alta Especialidad, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco. Con el permiso de la Mesa Directiva, de las compañeras diputadas y diputados, medios de comunicación y público en general. Con fundamento en los Artículo 63 primer párrafo, 65 fracción II, 66, y 75 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Congreso del Estado, Informe que rinde al Pleno de esta Soberanía la Diputada Yolanda Isabel Bolón Herrada, Presidenta de la Comisión Ordinaria de Salud de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por medio del cual

se dio cumplimiento al Acuerdo que emite la Comisión Ordinaria de Salud, para las visitas a los hospitales regionales de Alta Especialidad, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de fecha 26 de abril del presente año, en que esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Acuerdo que entre otros puntos señala: Primero.- Se aprueba realizar visitas a los hospitales de Alta Especialidad del Estado de Tabasco, con el fin de constatar el estado que guardan en sus recursos materiales, farmacia, urgencias, sala de espera y consulta externa. Segundo.- Las visitas se realizarán a los hospitales regionales de Alta Especialidad: Dr. Juan Graham Casasús, Doctor Gustavo A. Rovirosa Pérez, de la Mujer, Dr. Rodolfo Nieto Padrón y de Salud Mental. De igual forma se acordó que las visitas se realizaría en el período comprendido del 27 de abril al 10 de mayo del presente año, y que previo al inicio de los recorridos, los integrantes de la Comisión determinarían el Hospital al que acudiríamos. Es así, que en compañía de los diputados, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández Calderón, María Luisa Somellera Corrales, Salvador Sánchez Leyva y José Manuel Lizárraga Pérez, se iniciaron las visitas para constatar el estado que guardan los hospitales en mención. Iniciándose el 27 de abril en el Hospital del Niño “Rodolfo Nieto Padrón”, en el que fuimos atendido por su Director el Doctor Francisco Javier Fojaco González, constatando que se encuentra en buenas condiciones y funcional, aunque con una ligera falta de personal y equipo que pueda ayudar a ampliar sus servicios. Observamos falta en el clima de la sala de espera y de oncología que ese mismo día se le empezó a dar mantenimiento, reforzar el servicio de odontopediatría, abasto de ropa del 50 por ciento la incubadora para traslado, y el aditamento pediátrico para el acelerador lineal que en un período de treinta días estaría funcionando al 100 por ciento. Por lo que se refiere al servicio de farmacia, constatamos un abasto del 85 por ciento sin medicamentos caducados, en general todas las áreas funcionando en buenas condiciones. El 03 de mayo visitamos el Hospital Regional de Alta Especialidad Doctor Juan Graham Casasús, donde constatamos las condiciones de las instalaciones que guarda ese nosocomio. Con un total de 220 camas y nueve módulos, 22 camas de urgencias, un abasto de farmacia de 65 por ciento, con el compromiso que en el transcurso del mes llegaría al 80 por ciento destacando que ofrece 40 especialidades, además de ser un hospital escuela, donde se forma capital humano que sirve en el área de salud en el país e incluso en el extranjero. Igualmente, se requiere reforzar el área de urgencia con más camas, en el recorrido constatamos que se trabaja para adecuar un área y cumplir con los requerimientos sobre esta importante demanda, en general se encuentra en buenas condiciones aunque saturados. En suma, recorrimos las instalaciones de la sala de urgencias, y el lugar donde se ubicara la nueva sala de esta área; también visitamos la farmacia y trabajo social. Durante la visita, el Director General explicó que actualmente llevan a cabo diversos proyectos, sobre todo en la torre oncológica donde se contará con área de quimioterapia y patología para la atención adecuada de pacientes

con cáncer. Con fecha 5 de mayo, visitamos en primera instancia el Hospital Doctor Gustavo A. Rovirosa, donde fuimos atendidos por el Doctor Francisco Javier Gutiérrez Moreno, el cual dio una explicación general sobre la labor que se realiza en cada una de las áreas, señaló que en el caso de la farmacia, opera con más de un 90 por ciento de abasto de medicamentos, opera con 120 camas censables, igualmente visitamos las áreas de urgencias, farmacia, almacén y hospitalización. Destacando la necesidad de actualización de los equipos de imagen tales como: ultrasonido y rayos X, que permiten atender a los pacientes que llegan sobre todo por el área de traumatología, se requiere ampliar el número de camas del área de urgencias. En términos generales, el edificio presenta un deterioro normal por sus 36 años de servicio en lo que se ha venido adecuado, pues fue diseñado para una población distinta a la que ahora atiende, siendo necesario a futuro la construcción de otro nosocomio. El mismo día se visitó el Hospital de la Mujer, fuimos atendidos por la directora del mismo, María Teresa Hernández Marín, informando que atienden un promedio de 40 nacimientos diarios, por lo que cuentan con un abasto del 95 por ciento de insumos para cirugías, y de 100 por ciento de ropa para las pacientes, también se refirió que este año esperan abrir el banco de leche materna. En este sentido los integrantes de la Comisión expresamos la necesidad de reforzar el área de recursos humanos, dando un trato cordial a los usuarios que acuden en busca del servicio. Por otro lado, se constató el funcionamiento de las áreas de hospitalización, urgencias, trabajo social, sala de espera, además recorrimos el tercer piso, área que no funciona desde su creación la directora señaló que requieren de la contratación de más personal para que pueda ser utilizado, porque ahora solo funciona como bodega. Por ser un hospital de reciente creación se encuentra en óptimas condiciones. Igualmente funciona como hospital escuela, para la formación de nuevas generaciones de médicos. Posteriormente, nos dirigieron al Hospital de Salud Mental, donde visitamos las áreas de urgencias, consulta externa, hospitalización, y farmacia, en donde el director, Adán Calderón Alonso, señaló que ese nosocomio tiene ya 54 años de vida, por lo que actualmente trabajan en el mantenimiento de diversas áreas. Atienden a un promedio de 75 a 80 pacientes diarios, cuentan con 120 camas, y que tienen un proyecto para aumentar la atención sobre todo para niños, adolescentes y adultos mayores, para lo que planea incrementar 24 camas más en un área especial. Es preocupante que hay pacientes que han sido sancionados por un juez y prácticamente ordenan que se queden en el hospital, pero el mismo, no fue diseñado para tales efectos y no es de alta seguridad, por lo que su presencia en este nosocomio constituye un asunto que hay que atender con prontitud, pues ponen en riesgo al resto de los pacientes y a las personas que presta sus servicios. Hay que destacar que el Hospital en mención, goza de amplio prestigio nacional e incluso a nivel internacional por ser de los pocos que forma capital humano de alto nivel y presta servicio a todos los estados del sureste de nuestro país, en el tema de la salud mental. El

hacer este recorrido nos permitió tener un panorama más amplio sobre los puntos en los que tenemos que trabajar para gestionar más recursos en favor de los tabasqueños que acuden a estos nosocomios. Pero también, que nuestros hospitales de alta especialidad prestan servicio a los estados vecinos de Chiapas, Campeche, Veracruz, Oaxaca e incluso a países centroamericanos que acuden buscando ser atendidos en las especialidades que ofrecen. Es importante destacar que las visitas se hicieron en un ambiente de cordialidad, con la intención de poder ser el vehículo para canalizar la demandas ciudadana en cuanto el servicio que prestan los hospitales de Alta Especialidad. De igual forma reconocemos la disposición del Secretario de Salud Doctor Rafael Gerardo Arroyo Yabur, que nos dio todas las facilidades para cumplir con la encomienda aprobada por esta Soberanía; pues desde el primer momento mostró total disposición para que se visitara los hospitales sin que mediara ningún aviso previo como acordó la Comisión. Pudimos constatar el avance que presentan los nosocomios, y el impulso decidido que le han venido dando en estos meses en que el Dr. Arroyo ha estado al frente de la Secretaría, es visible la mejoría en la que coincidimos todos los integrantes de la Comisión que participamos en estas visitas. Sin duda el tema de salud es complejo y requiere una constante mejora, como bien a señalado la Organización Mundial de la Salud: "El estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia". En concordancia con lo señalado en el Artículo 4, de la Constitución Federal que dice: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En este sentido, también hacemos eco del reclamo constate del personal médico por la falta de equipo y medicamentos suficientes con abasto al 100 por ciento para cumplir con la demanda de los usuarios. Pero estos problemas no se pude abordar de manera disgregada, porque se trata de dificultades complejas que requieren una solución integral. Es de ponderar que este Gobierno ha dado pasos significativos para mejorar la calidad de los servicios de salud, es cierto, aún falta mucho por hacer, pero la suma de esfuerzo de todos ayudará a solucionar a mediano plazo este problema. Enhorabuena a la Comisión que me honro en presidir estará siempre dispuesta a contribuir a mejorar los servicios de salud desde su ámbito de competencia, haciendo las gestiones necesarias y adecuando el marco legal que impulse el trabajo del Sector Salud, por ello próximamente calendarizaremos la visita a las jurisdicciones sanitarias de los municipios que componen el Estado de Tabasco. Sin duda el reto es mayúsculo, pero en la medida que podamos encontrar las coincidencias y expulsar las diferencias, podremos avanzar y dar resultados. Los convoco respetuosamente a trabajar por los tabasqueños, quienes nos han

delegado la importante labor de legislar, para mejorar sus condiciones de salud. Es cuanto.

ASUNTOS GENERALES

Posteriormente, el Diputado Presidente manifestó que el siguiente punto del orden del día era el de asuntos generales, solicitando a las diputadas y diputados que desearan hacer uso de la palabra se anotaran ante esa Mesa Directiva con la Diputada Primera Secretaria. Anotándose las diputadas y diputados siguientes: Yolanda Rueda de la Cruz, Silbestre Álvarez Ramón, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, Zoila Margarita Isidro Pérez y José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, quien en uso de la voz dijo:

Con su permiso Señor Presidente, integrantes de la Mesa Directiva, compañeros diputados, público asistente que nos hace el honor de acompañarnos el día de hoy, amigos de los medios de comunicación. Cumpliendo con el deber adquirido cuando asumí el cargo de Legisladora; consciente del compromiso de rendir cuentas de mi desempeño ante Tabasco y la ciudadanía del Distrito VII del Municipio de Centro, y encontrándonos al cierre del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura, he solicitado el uso de la voz para presentar un informe breve y conciso de las actividades legislativas y de gestoría, realizadas durante el lapso comprendido de enero a mayo del año 2016. A fin de implementar instrumentos dirigidos a establecer estándares de conducta parlamentaria y con el compromiso de armonizar nuestro marco legal a los tratados internacionales, el 26 de enero, me permití presentar una Iniciativa con proyecto de Decreto para crear el Código de Ética de nosotros los legisladores del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; Iniciativa que fue turnada a la Comisión de Reglamento y Prácticas Parlamentarias. Con la finalidad de proteger a las menores y homologar a los tratados internacionales firmados por México, la edad para contraer matrimonio, el día 12 de abril dimos a conocer en esta Tribuna, la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el Artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco, y adicionar el Artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, porque existen conductas delictivas que laceran la integridad de la niñez y no debe cesar la posibilidad de que se les aplique la ley a quienes hayan delinquido. El 26 de abril presenté una Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar el Artículo 109 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de que no se extinga la acción penal en cuanto al delito de pederastia. En concordancia con lo establecido en el Artículo 7, de la Ley General de Educación, y del segundo

párrafo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera el de promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Hace unos momentos presenté ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para contribuir a la cultura de la legalidad con acciones concretas. Presentamos un Punto de Acuerdo para exhortar a la Junta de Coordinación Política, a fin de que fueren respetados de manera equitativa y paritaria, los espacios de las mujeres al momento de designar a los titulares de las direcciones, unidades administrativas y áreas técnicas de esta LXII Legislatura. Siendo portavoz de los ciudadanos que se duelen del Sistema Estatal de Salud, hicimos un pronunciamiento para solicitar la comparecencia del Director General del ISSET, a fin de que nos diera a conocer el estudio actuarial que motivó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Asimismo y ante la realidad que enfrentamos quienes vivimos en Tabasco, presentamos un pronunciamiento para exhortar al Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que consideren y reconsideren las acciones necesarias a fin de erradicar la violencia contra las mujeres. Durante este período fueron varias mis intervenciones en Tribuna, para hacer énfasis en celebraciones que por su importancia cívica merecen un público reconocimiento como lo son: El día de la enfermera, y quien por cierto el día de hoy es el día internacional de la enfermera, la conmemoración de la Cruz Roja Mexicana, el Día de las Américas y el Día del Niño. Hemos presentado dos posicionamientos: uno, con motivo de la visita que hiciera a Tabasco el Presidente Enrique Peña Nieto en el mes de enero; y el otro, para razonar el voto a favor del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Justicia y Gran Jurado, relativo al rezago legislativo. Con respecto al trabajo en comisiones agradezco la invaluable colaboración de mis compañeros diputados: Carlos Ordorica Cervantes, María Estela de la Fuente Dagdug, Yolanda Isabel Bolón Herrada, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Guillermo Torres López y Patricia Hernández Calderón, a quienes agradezco de corazón su apoyo y disponibilidad en el desempeño de los trabajos. Asumí la honrosa responsabilidad de presidir los trabajos de la Comisión Ordinaria de Justicia y Gran Jurado, que ha celebrado ya cuatro sesiones, siendo emitidos dos dictámenes aprobados por esta Soberanía: el primero, el decreto por el que se declaró 2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y el segundo, el acuerdo por el que se declaró concluido el trámite y se ordenó el archivo de las iniciativas, propuestas con punto de acuerdo y solicitudes de juicio político que integraban el rezago legislativo de la Comisión Ordinaria de Justicia y Gran Jurado. Asimismo en el mes de febrero, celebramos sesiones de manera unida con la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos que preside la Diputada

Solange María Soler Lanz, donde después de un acucioso trabajo, se entrevistaron a los aspirantes y finalmente se eligió la terna para designar al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Como Secretaria de la Comisión Ordinaria Primera Inspectora de Hacienda, dentro de los trabajos de la sesión, hicimos un llamado al titular del OSFE para que al expedir el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones comprendiera el mayor número de entes fiscalizables, a fin de que la muestra sea alta, incluyendo obras y proyectos suficientes que permitan detectar con claridad y certeza si los recursos se ejercieron con eficacia, honestidad y transparencia. Asimismo, solicitamos al Presidente de la Comisión en estricto apego a derecho, hiciera la entrega del referido programa. En la sesión de instalación de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, que preside el Diputado Luis Alberto Campos Campos, propusimos solicitar a la Junta de Coordinación Política, la elaboración y emisión de un acuerdo parlamentario, en el que se establezcan sus atribuciones, toda vez que es una comisión ordinaria de nueva creación. En la Comisión Ordinaria de Equidad y Género en la que participo como integrante, hemos sesionado en dos ocasiones, la segunda sesión se llevó a cabo el día de ayer en la que aprobamos Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que hoy fue aprobada por este Pleno, sin duda un paso importante en beneficio de las mujeres y así poder erradicar la violencia de género, y en este tema aún falta mucho por hacer, pero las diputadas que integramos esta Comisión tenemos el compromiso y responsabilidad de seguir velando por sus derechos. Hemos atendido con puntualidad las convocatorias de la Comisión Ordinaria de Educación y Cultura que preside la Diputada María Luisa Somellera Corrales. Asimismo algunas invitaciones que nos han realizado la Comisión Ordinaria de Salud Pública que preside la Diputada Yolanda Isabel Bolón Herrada. En el mes de abril, participamos en la octava asamblea plenaria de la COPECOL que fue realizada en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, lo que me impidió estar presente en la celebración del XIII Congreso de las Niñas y los Niños Legisladores, pero aun así amadrinamos al niño Leonardo Daniel Garduño Solís, en este ejercicio cívico que se realiza de manera conjunta con la Secretaría de Educación, el INE y el IEPCT. Como lo señalé al principio, con la responsabilidad de cumplir los compromisos adquiridos con aquellos que me dieron su voto de confianza, en un esfuerzo por realizar una labor humanista y de gestoría social permanente, dimos respuesta a las peticiones de ciudadanas de escasos recursos económicos, también hemos procurado fomentar el civismo y escuchamos de manera directa a estudiantes, padres de familia y docentes, al acudir todos los lunes a diversas escuelas públicas para presenciar el homenaje a nuestro lábaro patrio y poder apoyarlos con algunas peticiones propias de las escuelas. Compañeras y compañeros legisladores ustedes saben que la imagen de los diputados está deteriorada ante los ojos de la sociedad, de ahí la importancia de demostrar con hechos que podemos, debemos y estamos

trabajando. Les invito, de manera respetuosa, a que en este receso aprovechemos el tiempo y multipliquemos el trabajo en comisiones, a fin de que podamos analizar, discutir, revisar y consensuar las iniciativas turnadas con la finalidad de enriquecerlas y perfeccionarlas para presentarlas a la brevedad ante esta Soberanía. Es tiempo de que el Poder Legislativo rinda frutos por el bien de Tabasco y por el bien del electorado que confió en nosotros. Muchas gracias por su atención. Es cuanto Presidente.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Silbestre Álvarez Ramón, quien en uso de la voz expresó:

En México cada día que transcurre nacen más de 3 niños. Niños que desde esos momentos están reclamando de maestros capacitados y bien preparados, capaces guiarlos con claridad por el camino del saber, la cultura, que los transformen en hombres libres y útiles a nuestra patria. Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, público asistente y medios de comunicación. En todos los tiempos y en todas las épocas han existido seres que se dedican a acumular conocimientos para transmitirlos a sus semejantes, a esos seres que combaten las tinieblas de la ignorancia, a esos seres que destruyen el analfabetismo, la humanidad agradecida les ha otorgado reverentemente el nombre de maestro. En muchas ocasiones he visto cruzar por el aire una bandada de aves que forman en vuelo la figura de un ángulo, con el vértice dirigido hacia adelante, en el vértice va un ave que dirige el vuelo y que rompe la resistencia del aire para que a sus compañeras se les facilite el esfuerzo. Cuando las he contemplado ha venido inmediatamente a mi imaginación la figura del maestro, siempre adelante, valiéndose de métodos y técnicas para que sus discípulos alcancen el mayor aprovechamiento con ahorro de tiempo, esfuerzo y energía. Por eso desde esta Tribuna, el día de hoy de manera anticipada a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, reconozco la labor que desempeñan los maestros tabasqueños, que por sí sola resulta sumamente trascendente y altamente patriótica. Yo estoy agradecido con los maestros porque gracias a ellos y en las aulas me enseñaron a buscar la verdad. Maestro, muchas felicidades. Feliz día del maestro. Muchas gracias compañeros.

Posteriormente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, quien en uso de la voz señaló:

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros diputados, amigas y amigos en general y medios de comunicación. Es grato esta tarde estar en la Tribuna

del pueblo aquí con ustedes compañeros legisladores. Agradecerles su atención y veo que estamos un poco cansados. Hago uso de la Tribuna, porque se han tocado temas delicados que tienen que ver con la vida de nuestro Estado y de nuestro Municipio, principalmente de mi querido Centla, que ahí pertenezco y ahí vivo. Les hago un exhorto y un llamado a mis amigos y compañeros de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, que revisen bien los empréstitos, que se han dado a conocer y se ha dado lectura en ésta Mesa, que son Comalcalco, Teapa, Tenosique, Tacotalpa y Centla; subí porque está Centla: Queremos que analicen y analicemos los diputados más que nada del empréstito que están haciendo en nuestro municipio. Acuérdense que fuimos elegidos por el pueblo y el pueblo tiene memoria. A principios de enero, Finanzas les dio un adelanto de su dinero a los 17 municipios. Por eso les hago un exhorto a mis amigos de la Comisión, que nos fijemos bien y analicemos la situación que requiere, que presente los proyectos, dónde se van a ejecutar esa inversión, en qué localidad, que no quede a la deriva, porque es dinero de los ciudadanos que contribuyen con sus impuestos y es dinero con lo que contribuimos nosotros también como trabajadores. Las localidades donde se van a realizar las obras, en donde requieren los empréstitos: las partidas, de dónde se va a recuperar ese dinero que están estos alcaldes pidiendo, la corrida financiera, cuánto ingresa al municipio mensual, para poder solventar y poder pagar este préstamo que están solicitando nuestros compañeros presidentes municipales. Que no sea para el pago de proveedores, contratistas, laudos y menos para el capítulo 1000, que es el referente a salarios y prestaciones. Yo creo que si la Soberanía de este Congreso aprueba lo que están pidiendo nuestros compañeros presidentes municipales, se aplique con responsabilidad, honestidad y transparencia; en cada municipio, en cada localidad donde se vaya a ejercer el recurso que como repito, es recursos de todos los tabasqueños que contribuimos con nuestro impuesto y tenemos que dar resultados con eficiencia, con capacidad y con lealtad hacia nuestro pueblo de Tabasco. Compañeras y compañeros diputados, cuando se someta a consideración del Pleno, analicemos bien ésta situación de los préstamos a estos municipios, que sea con la transparencia, la eficacia y la responsabilidad que tenemos. Que éste receso legislativo y que vamos a estar en comisión sea de grata responsabilidad para cada uno de nosotros como diputados y diputadas que estamos presentes en ésta Legislatura. Mi preocupación enorme con respecto a los empréstitos de estos municipios, que los analicemos y que la Comisión de Hacienda lo analice bien y que se puedan dar claro, para eso estamos, pero con responsabilidad y velar que cumplan los lineamientos y que no esté al margen de la ley, que nada quede suelto. Muchas gracias compañeros.

Acto seguido, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra a la Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez, quien en uso de la voz dijo:

Buenas tardes nuevamente Presidente. Compañeros diputados. Hoy al finalizar este primer período de sesiones, quiero decirle al pueblo de Tabasco; que gracias a la confianza que me dio la ciudadanía cardenense, hoy tengo la oportunidad de poder servirles desde la más alta Tribuna de nuestro Estado. Desde que asumí esta honrosa responsabilidad mi compromiso es con Cárdenas y su gente, de ahí la importancia de dar a conocer algunas acciones. Una de las grandes demandas prioritarias de nuestro pueblo cardenense; fue la falta de atención de servicios médicos de calidad. Uno de los problemas que nos atañen. Por eso, además de la gestión, de los estudios necesarios, propuse un acuerdo para exhortar a nuestras autoridades municipales, estatales y federales, a realizar las acciones pertinentes para que se concluya el proyecto del Hospital General de nuestro querido Cárdenas para garantizarle a las familias; servicios de calidad, de manera más oportuna. Nuestro municipio ocupa el primer lugar en el estado de Tabasco en embarazo en adolescentes, es una realidad que como autoridad debemos atender. Es por ello que exhortamos a las autoridades de nuestro municipio, de la Secretaría de Salud, de Educación a realizar programas más eficaces en orientación sexual y familiar que permitan una planeación y desarrollo para nuestros jóvenes. Ante esta Tribuna también exhortamos a las autoridades estatales, al ayuntamiento de Cárdenas, al establecimiento por petición de la Secretaría de Salud y de nuestra jurisdicción del establecimiento de las casas AME, de apoyo a mujeres embarazadas con la finalidad de disminuir las estadísticas de mortandad materna. Es importante puntualizar que con la finalidad de contribuir a través de la prevención en materia de seguridad, estuvimos impulsando el Programa de Vecino Vigilante, y debo manifestar desde este Congreso, me manifesté a favor del Mando Único en Cárdenas, en atención a las grandes estadísticas en materia de secuestro y extorsión, y robo con violencia. Hoy tengo la confianza que será aprobada en este período extraordinario de sesiones del Senado de la República, en palabras de nuestra Senadora Cristina Díaz Salazar, en días pasados en la ciudad de Coahuila en donde se desarrollaron los trabajos de la COPECOL. Lo que hoy representa para los cardenenses una esperanza, que nuestra demanda pronto será atendida. Durante mis participaciones en la máxima Tribuna, he fijado una postura clara y precisa a favor de los derechos de los tabasqueños. Sé que falta mucho por avanzar, pero mi compromiso es impulsar los acuerdos y las iniciativas que permitan el desarrollo de las madres y de sus hijos, de los hombres que día a día luchan por un mejor sustento para sus familias, y de nuestros valiosos jóvenes cardenenses que son el presente y el motor del desarrollo digno de nuestro municipio. Tuve la gran honrosa designación de ser Presidente de la Comisión Ordinaria de Asuntos Indígenas, tuvimos dos propuestas; la primera, es la de un acuerdo por el que se exhorta a

los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como al Concejo Municipal de Centro realizar acciones a favor de los grupos indígenas que radican en el Estado; mismo que fue aprobado por unanimidad por mis compañeros diputados. Y la segunda, consiste una iniciativa que permitirá actualizar el catálogo a los derechos a favor de los grupos indígenas que radican en nuestro Estado. Tengo que agradecer el trabajo consensado que hemos estado realizando; los programas anuales que fueron autorizados a través de la Comisión que preside nuestra amiga María Luisa Somellera en Educación, hicimos trabajo conjunto de manera colegiada, lo que me deja una buena satisfacción en el término de esta legislatura, de esta sesión ordinaria. En Obras Hidráulicas hemos tenido grandes actividades y acuerdos del programa de trabajo, con el amigo Martín Palacios, mismo ayer tuvimos la gran oportunidad de hacer un foro sobre el agua, teniendo muy buenos resultados. En Protección Civil hemos hecho los recorridos con las instancias abanderadas con nuestro amigo Salvador Sánchez, del estado que nos permite constatar en este período las condiciones que tenemos en esta materia. Y por último, tengo que resaltar la participación de nuestro Presidente de Comisión de la Tercera Inspectoría, Juan Pablo De la Fuente quien siempre ha estado abierto a las ideas, a las aportaciones y al trabajo colegiado en materia de las evaluaciones. Gracias a la confianza del pueblo de Tabasco, seguiré trabajando con propuestas que beneficien a nuestro querido Cárdenas, y al Estado de Tabasco. Mi postura siempre ha sido clara; estaré siempre a favor de los acuerdos que beneficien al pueblo tabasqueño. Es cuanto.

Seguidamente, el Diputado Presidente le concedió el uso de la palabra al Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, quien en uso de la voz expresó:

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores. He querido solamente hacer en una forma muy breve, el uso de la Tribuna para en primer lugar y con motivo de la clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura, contrariamente a lo que algunas personas se han empeñado en decir que este Congreso está en falta con sus responsabilidades legales o constitucionales, o con la ciudadanía. Y coincidiendo con lo expresado aquí por varios de los compañeros en el sentido de la mala imagen que suelen tener los legisladores, no únicamente en Tabasco sino a nivel nacional en ambas cámaras del Congreso de la Unión. Este período desde nuestro punto de vista, fue muy enriquecedor no únicamente por el nivel de las iniciativas presentadas por las compañeras y compañeros legisladores, sino también por el trabajo realizado, materializado en leyes concretas importantes como lo fue por ejemplo el día de hoy la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la mayor importancia como instrumento jurídico para ese Poder Judicial, por

toda la armonización que se tuvo que hacer con la Constitución Federal y con otras disposiciones de leyes generales. También destaco la aprobación que hizo el Pleno de la Ley contra la Discriminación, y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se hicieron reformas importantes; también a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley de Entrega de Recepción, se eligió también al Titular de los Derechos Humanos de la Comisión de los Derechos Humanos al Presidente, a los comisionados de ITAIP. Y yo creo que este Congreso no ha estado en falta en ningún momento en sus responsabilidades legales y constitucionales. Había muchos que les apostaban precisamente a que iba a haber confrontaciones estériles o que iba a haber un obstruccionismo, al no tener ninguna fracción parlamentaria una mayoría por sí misma. Yo quiero destacar la participación de todas las fracciones parlamentarias, de las presidentas y presidentes de comisiones, por el trabajo realizado por los asesores de las fracciones parlamentarias y de los diputados que pusieron el mayor empeño que se pudiera conciliar, consensuar y sacar adelante los temas de nuestra responsabilidad. Hoy felizmente podemos decir que en este Congreso no hay obstrucción, no hay parálisis legislativa, los diputados de esta Sexagésima Segunda Legislatura podemos decir hoy en día que hemos cumplido con nuestra responsabilidad; que ciertamente falta mucho por hacer, que faltan leyes que vienen ahora como consecuencia de las reformas constitucionales y nuevas leyes generales, que tenemos una ardua tarea por delante que va a obligar a todos y a todas los aquí presentes a que nos tengamos poner de acuerdo como hemos dado amplia muestra en este Primer Período Ordinario de Sesiones. Por eso a nombre de la Junta de Coordinación Política quiero felicitar a todas y a todos los diputados por el esfuerzo realizado en esta primera etapa de nuestra Legislatura. Es cuanto Presidente.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

Finalmente, agotados los puntos del orden del día, el Diputado Presidente solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos, del día doce de mayo del año dos mil dieciséis, declaró clausurados los trabajos legislativos de esta Sesión Ordinaria, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y citó a los diputados a una sesión ordinaria con carácter de solemne, en la que serán clausurados los trabajos legislativos del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, misma que se verificará a las once horas del día 15 de mayo del presente año, en este mismo Recinto Legislativo.

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE.**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA.**



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

3 DE OCTUBRE DE 2015

Suplemento
7625

No.- 4581

DECRETO 223

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en la teoría Clásica de la división de Poderes, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental -la sociedad inglesa- se integra formalmente a los poderes del Estado.

*"En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas."*¹

Esta teoría clásica, con sus matices, ha predominado en Estados Latinoamericanos, en virtud de que la misma se ajusta a la idea de controlar el Poder y que éste sea instituido en beneficio del único detentador del mismo, el pueblo.

¹Montesquieu, Charles. 2003. *Del Espíritu de Las Leyes*. Madrid: Alianza.

El Filósofo alemán, Karl Loewestein, en sus reflexiones sobre la Constitución como dispositivo de control del poder, señalaba que: *"La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder."*²

En ese tenor, el órgano de poder que representa y expresa con mayor claridad el sentir de los ciudadanos es el Parlamento, quien sigue siendo el órgano por excelencia para la defensa de la libertad política de la sociedad.

En nuestro país, el Poder Revisor de la Constitución federal reservó facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de estos desde su norma fundamental:

Así pues, el actual artículo 116 de la Constitución Política federal, en relación a la integración y funcionamiento de las legislaturas en los estados, establece en su párrafo segundo, fracción II, las bases siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules

² Valadés Ríos, Diego. El Control del Poder., Porrúa. México Distrito Federal 2007.

del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Luego, como puede advertirse del precepto constitucional citado, este Congreso local tiene facultades plenas para llevar a cabo las reformas que considere necesarias a los ordenamientos constitucional y legal del Estado, y de esta forma avanzar en el objetivo de modernizar nuestra Carta Constitucional para mejorar el funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en el marco de los postulados y principios básicos que señala el Pacto Federal.

SEGUNDO. Que la modernización y adecuación del marco constitucional, legal y reglamentario que regula facultades y obligaciones del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de actualizarlo acorde a las nuevas realidades sociales y políticas de la Entidad, ha sido una preocupación recurrente no solo de quienes integran actualmente este Congreso, sino de legisladores de anteriores legislaturas que han presentado un sinnúmero de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano del poder público, con el objeto de dotar al Congreso del

Estado, depositario del Poder Legislativo, de una normatividad que permita su buen funcionamiento y eficiente desempeño.

TERCERO.- Que en función de lo anterior la Comisión Orgánica, después de haber realizado un análisis minucioso respecto a todas y cada una de las iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente decreto, coincide con la pretensión de fondo de la totalidad de las propuestas de reforma al texto de nuestra Constitución local, circunscritas en el ámbito de regulación del Poder Legislativo.

Efectivamente, existen preceptos de nuestra Carta Constitucional que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, derivados de los acuerdos políticos y las reformas estructurales que se han llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión y que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los congresos locales. Luego, se estima procedente llevar cabo las reformas, adiciones y derogaciones al texto de la Constitución Política local, correspondientes al ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal, con la finalidad de que dicho ordenamiento constitucional se armonice de manera correcta frente a los cambios en el orden nacional.

CUARTO.- Que a partir de método de trabajo señalado en antecedentes y del análisis y valoración integral de las iniciativas referidas, materia de este decreto, el Congreso ha estimado conducente proponer diversas reformas, modificaciones o adiciones en un total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado, que, en orden numérico, se describen a continuación:

En el artículo 12, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

De igual forma, en el último párrafo se precisa que, conforme a la ley, los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir con toda libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.

En el artículo 13, se realiza la aclaración que la fórmula de diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintiún distritos uninominales los que actualmente conforman la demarcación territorial del

Estado de Tabasco y que estos se determinan conforme a la Ley correspondiente. Esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito que su número lo decide libremente la soberanía local.

De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, esta Legislatura coincide con la propuesta de reformar el primer párrafo y la fracción II del Artículo 14 de la Constitución Política local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional, ello en razón que actualmente la regla de asignación de un diputado a todo partido político que alcance el 3% de la votación emitida, no es apegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual este órgano colegiado considera necesario establecer en el texto constitucional, una redacción que recoja el principio de proporcionalidad, respetando en todo momento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país al respecto, expresado en la jurisprudencia del siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.³

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobo, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-Pl en que participó el presente criterio.

Con esta adecuación a nuestro marco constitucional local, queda establecido que en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que alcancen al menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Con tal adecuación, esta dictaminadora considera que, al precisar que para la asignación de diputados por el Principio de Representación proporcional se seguirán las reglas de proporcionalidad pura, en igual sentido que la Constitución federal y la Ley General de la materia, nuestra Constitución local se armoniza con los ordenamientos federales que rigen la materia electoral.

³www.scjn.gob.mx

Aunado a ello, se toma en consideración, además, en lo sustancial, lo que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, declarando que resulta inconstitucional los preceptos que prevén la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, por el simple hecho de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pues a lo que tienen derecho por alcanzar ese porcentaje es a participar en el referido procedimiento, motivo por el cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos ya que estos prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida; declarando además en vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) y de la fracción III de los citados preceptos; emitiendo en consecuencia, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008152
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)
Página: 15

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.

Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el artículo 15 se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad, dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser ciudadano Mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según sea el caso, con una residencia efectiva en el estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se realiza una correcta redacción a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar con claridad que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al artículo 21, esta legisladora considera pertinente realizar modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta, que es la de "Principio de Mayoría Relativa"; de igual forma, en la parte final del citado párrafo resulta conducente precisar que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.

En el segundo párrafo del artículo de referencia, la Legislatura considera que en el caso que una diputada o diputado, electo por el principio de representación proporcional, no se presente a ocupar su cargo y, por lo tanto, deba realizarse el procedimiento de llamar a la fórmula siguiente de la correspondiente lista registrada, se cuide el principio de paridad de género, esto es, que se respete el género de la fórmula que originalmente fue designada para integrar la Legislatura; ello en razón que al establecer dicho precepto este Congreso realiza una interpretación conforme y progresista con el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres, en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas, que reiteradamente han sido sostenidos en diversos criterios y tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente, en el artículo 22 se considera necesario suprimir la frase "*calificadas las elecciones*", en razón de que las elecciones populares ya no se califican en sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el artículo 23, al igual que en el numeral anterior, solo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de "órganos directivos", en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no solo funcionarán las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de "orgánicas" sino también sus órganos directivos.

Actualmente en nuestra constitución local solo se establece la posibilidad de sancionar a los legisladores por inasistencias a las sesiones del pleno, motivo por el cual la Legislatura considera que dichas sanciones se extienda también a quienes no acuden a los trabajos en comisiones; ello en razón que éstas son las que en un primer momento realizan la función

legislativa, a través de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Por esta razón, en este órgano colegiado se considera oportuna, también, la reforma al artículo 24, para efectos de establecer la posibilidad que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad de evitar el rezago legislativo y de esta forma cumplir con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.

El artículo 25 se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los artículos 26 y 27, por lo cual se estima conveniente solo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, *"sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan"*. Como resulta obvio, la determinación final resultante de la revisión y calificación de cada cuenta pública, que realiza el Congreso, se expresa precisamente mediante un Decreto, concepto que ya se encuentra inscrito en el numeral que nos ocupa; sin embargo, existen muchas otras funciones y acciones que el Congreso puede y debe realizar en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 28 se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no "expedida" como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sean necesarios o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

La dictaminadora considera relevante reformar el artículo 29, estableciendo en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodos o en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, este órgano colegiado estima pertinente establecer, desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento; los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del artículo 32.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos.

En ese contexto, es importante que en nuestro Estado se generen las condiciones necesarias, para efectos de fortalecer un régimen de cooperación mutua entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, respetando en todo momento las funciones y competencias de ambas instituciones, pero mediante un esquema de respeto, coordinación y colaboración, que logre beneficiar el sistema de gobernabilidad en nuestra entidad. Por esta razón, en el presente decreto se acoge

la pretensión de incluir la incorporación de la iniciativa preferente, ya establecida en la Constitución general de la República a iniciativa de todos los partidos políticos y del Gobernador de Tabasco, como una herramienta eficaz para la expedición de ordenamientos o reformas que se consideren prioritarios para el desarrollo del Estado.

En ese tenor, dicho procedimiento consiste en la facultad que se otorga al Gobernador del Estado de presentar hasta dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, o de señalar con tal carácter –preferente- hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y aún no hubiesen sido dictaminadas; estableciendo una regulación similar a la señalada en el texto de la Constitución general de la República y que la misma tiene vigencia a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto del año 2012.

Con este instrumento jurídico, el Congreso del Estado adopta una postura de coordinación y cooperación con el Poder Ejecutivo, para efectos de agilizar las reformas que generen una necesidad en favor del Estado, pero respetando en todo momento la voluntad soberana representada en el parlamento estatal. Entonces, el tema de referencia se inserta en el artículo 33 de la Constitución local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no solo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Siendo la adición de los dos párrafos antes referidos las modificaciones sustanciales al artículo 33, se aprovecha la ocasión para modificar, solo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción, los textos de las fracciones III, IV y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la constitucionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al artículo 35, esta Legisladora propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, con la finalidad de regular adecuadamente el procedimiento del "veto", es decir, cuando el titular del Ejecutivo realiza "observaciones", eliminando la utilización del verbo "desechar", por incorrecto en una relación de respeto entre poderes, a los proyectos de leyes o decretos que expide la Cámara: así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría calificada de los miembros de la cámara quienes decidan si son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado artículo 35, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las constituciones políticas federal y local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a periodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral. Esta modificación tiene como propósito la de regular de mejor forma el tema del veto gubernamental en materia de leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado, para una mejor coordinación y

colaboración en el desarrollo del proceso legislativo de las respectivas iniciativas y de respeto entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

Seguidamente se realizan modificaciones a diversas fracciones del artículo 36, la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de regular de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del artículo 61, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del Recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso y el Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, publicado el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se adecuan los preceptos 37, 38 y 39 para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados, buscando agilizar el mecanismo para las votaciones y toma de sus decisiones, puesto que ahora harán mayoría cuatro de sus miembros, sin la posibilidad de que haya empate cuando asistan la totalidad de sus integrantes.

De manera particular, en el artículo 37 se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. En todo caso, se elimina el equívoco concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el artículo 50, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último y con el objeto que las modificaciones aquí planteadas sean uniformes al sistema de preceptos establecidos en nuestra carta Estatal, se estima conveniente realizar las adecuaciones pertinentes a los artículos 50 y 51, mismos que se circunscriben en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

Con el objeto de ilustrar de mejor manera las propuestas de reformas a la Constitución Política local plasmadas en el presente Decreto, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán, dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de</p>	<p>aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de</p>
<p>representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollara las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p>	
<p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un periodo ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; *si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p> <p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p> <p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>	<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</p>
<p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p>	<p>Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que <i>hubiere presentado en periodos anteriores</i> cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;	V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible ;
VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;	VI...
VII. Imponer las contribuciones que deban	VII. Imponer las contribuciones que deban
corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.	corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.
Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.	Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;
VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;
IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.	IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.
X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;	X...
XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;	XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;
XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.	XII...

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;	XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;
XV. Decretar recompensas y honores a los que se distinguan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.	XV...
XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XVI...
XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;	XVII...
XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;	XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente. En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;
XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;
XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;	XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;
XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.	XXI..
La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p> <p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p>XXIV. (DEROGADA P.O. 76071°-AGOSTO-2015)</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p>	<p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIV...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p> <p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;</p> <p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;</p>	<p>XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX...</p> <p>XXXI. ...</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución.</p>	<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda.</p>
<p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p>	<p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p>
<p>XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.</p>	<p>XXXIV. ...</p>
<p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.</p>	<p>XXXV. ...</p>
<p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso.</p>	<p>XXXVI. ...</p>
<p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</p>	<p>XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes.</p>
<p>XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los periodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y</p>	<p>XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;</p>
<p>XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.</p>	<p>XXXIX. ...</p>
<p>XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus</p>	<p>XL. ...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Organismos Descentralizados;</p> <p>XLII. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones;</p> <p>XLIII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIV. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLVI. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVIII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>XLII. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por periodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLIII. ...</p> <p>XLIV. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p>
<p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones, así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del</p>	<p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo,</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p>
<p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 223

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, párrafo primero, y las fracciones II y VI, del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.**

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura.** Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta **Constitución y las leyes aplicables.**

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los **órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.**

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.**

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, **según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.**

Artículo 14.- Para la elección de diputados, **propietarios y suplentes**, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación **válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional,**

mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15. ...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V. ...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio **de mayoría** relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo

Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos **del Congreso** funcionará una Comisión Permanente; **tanto los órganos directivos** como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. **De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los**

instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en **períodos o en** sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los periodos o las** sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35. ...

El proyecto de ley o decreto **observado total o parcialmente** por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir **las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente**, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados **integrantes de la legislatura**, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución general de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interior, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I. ...

II. Determinar los **fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;**

III. Crear nuevos **poblados de cualquiera** de las categorías establecidas por la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;**

IV. ...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, **libre, secreto, directo, personal e intransferible;**

VI. ...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los **poderes del Estado, órganos autónomos** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de **Egresos de los poderes del Estado y órganos autónomos** las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

VIII. Expedir la ley reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, **Salud Pública Estatal**, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al

abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X. ...

XI. **Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la administración;**

XII. ...

XIII.- **Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;**

XIV. **Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución general de la República y 61 de esta Constitución;**

XV. a XVII. ...

XVIII. **Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.**

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución general;

XIX. **Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;**

XX. **Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;**

XXI. ...

XXII. **Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.**

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, **en los términos de la legislación aplicable.**

XXIV. ...

XXV. Declarar **si ha lugar** o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos **referidos en** el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución federal;

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspende, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; **asimismo**, suspender o revocar el **mandato** a alguno o algunos de **sus miembros** por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y **alegarlo** que a su juicio convenga.

Se consideran causas graves las previstas **como tales en los artículos 66 y 67** de esta Constitución y **en las leyes aplicables, según corresponda;**

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o **se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente**, nombrar un **Concejo Municipal** integrado por tres personas, **el cual se hará cargo** de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y **tomen posesión quienes resulten electos.**

Cuando **la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio**, el Concejo **que se designe** concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, **previo a la clausura de** los períodos de sesiones ordinarias **del Congreso**, la Comisión Permanente que ha de funcionar en **sus** recesos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, **por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados**, con base en los **reportes** técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...

...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura **la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos **relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.**

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de **la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.**

Solo podrá **aceptarse la renuncia del Gobernador**, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con **siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes** y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. **Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39. ...

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a **la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;**

II. Recibir la protesta de ley a los **servidores públicos** que deban rendirla ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia **del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;**

IV. ...

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. **Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo;** así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, **para los efectos correspondientes;**

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. **Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y**

IX. **Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.**

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá **presentar renuncia** por causa grave que calificará **y, en su caso, aceptará** la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la XVIII. ...

XIX. **Pedir al Congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior;**

XX. a la XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias **seguirán** aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. NEYDA BEATRÍZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

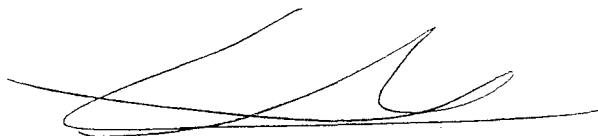
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

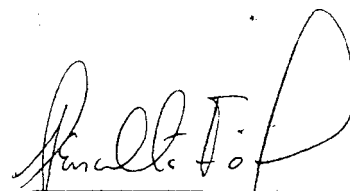
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



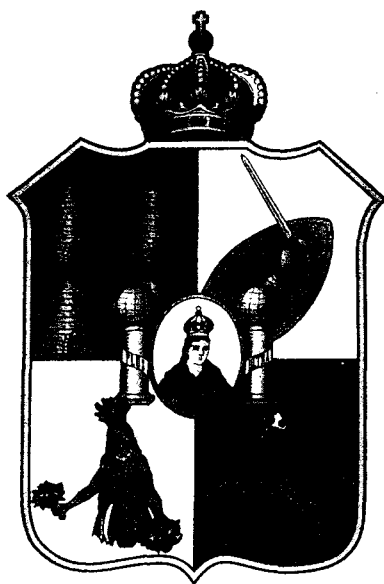
LIC. ARTURO MÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



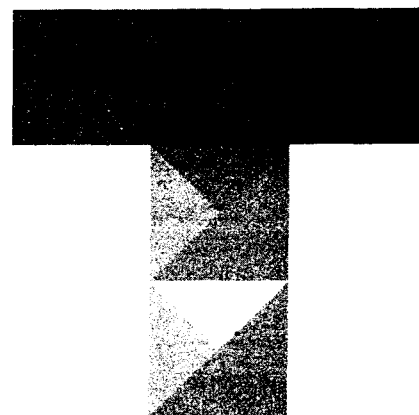
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

000342

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 10 de Marzo de 2009

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25 y 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco para regular las remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde finales del año pasado el mundo se encuentra en crisis y pese al inteligente manejo que se había venido haciendo de nuestra economía, México no ha podido escapar a las presiones externas.

Ante esta dramática situación, el Gobierno del Presidente Calderón ha diseñado una estrategia que pretende minimizar los efectos de la crisis en la economía de cada familia y ha pedido a todos los gobiernos locales sumarse al esfuerzo. En este contexto, el Gobierno de Tabasco ha anunciado una serie de medidas aparentemente destinadas al mismo fin,

entre ellas una reducción del 10% en el salario de los funcionarios de primer nivel del gobierno local.

000843

No obstante, en contraste con dicho anuncio, recientemente y ante la presión de la sociedad, los medios de comunicación y varios actores políticos, finalmente se reconoció que desde principios de este sexenio se paga un "bono de fatiga laboral" que supera, en muchos de los casos, las percepciones establecidas para quienes ejercen funciones equiparables en el Ejecutivo Federal.

Desde la perspectiva de Acción Nacional, lo anterior pone en tela de juicio la transparencia y la honestidad con que se conducen nuestras autoridades, y ello afecta a la vida pública de nuestra entidad, pues conforme a nuestra Proyección de Principios de Doctrina, los valores anteriores son pilares fundamentales para un ejercicio responsable de nuestro federalismo.

En este contexto, es preciso y necesario exigir al gobierno un manejo responsable, transparente y honrado de la hacienda pública, además se requiere garantizar a los ciudadanos una participación directa en dichas acciones. Nadie pretende negar el legítimo derecho de los servidores públicos a un reconocimiento económico a su labor, pero éste debe ser otorgado de cara a la sociedad y con base en resultados tangibles de la labor que desempeñan a favor de la ciudadanía; de lo contrario se deja en los gobernados el sentimiento de que se llevan a cabo repartos económicos injustificados o, más aún, ilegales.

Todo orden de gobierno debe contar con funcionarios eficientes, profesionales y honestos, que aseguren el buen gobierno comunitario, por tal razón, si bien es cierto que para tales funciones se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, dada la situación económica por la que atraviesan miles de tabasqueños, dichas remuneraciones deben



atender también a principios de austeridad que privilegien el gasto público de inversión, por ser éste el que mayores beneficios directos genera a las comunidades.

En este tenor, consideramos pertinente dotar a nuestro marco jurídico de las reformas necesarias que sustenten y ordenen las remuneraciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado y los Municipios, a efecto de buscar crear un equilibrio entre la realidad económica de la población y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben las autoridades.

La presente iniciativa de reforma constitucional pretende establecer un parteaguas para que los servidores públicos de los tres poderes del Estado, de los órganos autónomos y de los municipios nos atengamos a bases generales en el establecimiento de nuestro salario; asimismo, sienta las bases para una legislación secundaria, la cual presentaremos en una próxima sesión, que garantice a los funcionarios públicos estatales y municipales una remuneración suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de sus familias, pero que no constituya un exceso y esté acorde a la realidad socioeconómica de los gobernados, toda vez que la función pública debe estar enfocada a un principio de vocación de servicio.

Cabe destacar que en nuestro país este tipo de regulación, de reciente vigencia, ya es realidad en dos entidades de la República: Jalisco y el Estado de México, quienes han coincidido en la necesidad de reglamentar las percepciones de los servidores públicos, aunque de manera distinta, pero ambas persiguiendo el adecuado destino de los recursos públicos. En este mismo sentido, el Presidente Calderón, a principios de 2007, presentó al Senado una iniciativa de reforma constitucional con propósito similar, pero hasta el momento la normatividad propuesta sigue en estudio, ahora en la Cámara de Diputados.

En este contexto, proponemos las siguientes modificaciones a nuestra Constitución:

En primer lugar, consideramos oportuno reformar la fracción XXXI del Artículo 36, en cuanto hace a las facultades de este Congreso, a fin de anexar como potestad de esta Soberanía la de determinar las bases para fijar las remuneraciones máximas de los servidores públicos de los poderes del estado y de los órganos autónomos, de acuerdo con normas generales que quedarán establecidas en el artículo 75. Cabe señalar que actualmente no existe disposición alguna para que este Congreso pueda influir en el tabulador de percepciones de los servidores públicos de ningún ámbito; es más, ni siquiera hemos podido, debido a la ya conocida precariedad de nuestra Ley Orgánica y Reglamento, establecer lineamientos internos que nos permitan, como ente público, establecer bases para determinar un adecuado tabulador de sueldos para los servidores públicos del Poder Legislativo, utilizando criterios técnicos para propiciar mayor profesionalismo.

En el artículo 75 de nuestra Carta Magna permanece el reconocimiento de que la remuneración de cualquier servidor público debe ser adecuada e irrenunciable para el ejercicio de su función, pero ahora se establecerían diversos lineamientos que permitan evitar el dispendio del presupuesto, a saber:

- Destacamos en primer lugar definir la remuneración del servidor público como la contraprestación, en dinero o en especie, por concepto sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, **bonos** y cualquier otra prestación que recibe el servidor público con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión. En este sentido, se estaría impidiendo otorgar alguna otra percepción del funcionario, fuera de su salario, en algún régimen especial que lo

oculte a la sociedad. Claro está que esta disposición exceptúa aquellos gastos que sean utilizados en el ejercicio de su función y que, por ende, requieran mecanismos de comprobación en su caso.

- Como topes de remuneración, por estricto sentido de congruencia política y sobre todo administrativa, se propone que ningún servidor público en la entidad pueda recibir una remuneración superior a la autorizada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, lo mismo, que ningún funcionario gane más que su superior jerárquico inmediato. Con esto, evitaríamos casos lamentables como los que se han desenmascarado después de conocer los "bonos de fatiga", pues hay muchos funcionarios menores a los que por el bono que reciben llegan a tener ingresos más altos a los de su superior jerárquico.
- Los montos mínimos y máximos de remuneraciones, a partir de esta reforma, serán determinados anualmente en los Presupuestos de Egresos que correspondan, con base en la Ley de la materia y en el tabulador que, para tal efecto, expida este Honorable Congreso atendiendo a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. En el mismo tenor, se establecerá que las remuneraciones deberán ser públicas y proporcionales a la función y responsabilidad del cargo.
- Asimismo, se dispone una limitación para que ningún servidor público pueda establecer percepciones **de manera discrecional, independiente de la denominación con que se designen**, fuera de las establecidas en el presupuesto de egresos. Con ello, evitaríamos que cualquier ente público, llámese Administración Pública Estatal, Congreso del Estado, o cualquier otro del ámbito local, pueda, por abajo del agua, destinar recursos, originalmente destinados para

obra, infraestructura o desarrollo social, al pago de nóminas extraordinarias a las establecidas en el presupuesto.

- Finalmente, se propone que los tabuladores que deberá expedir el Congreso del Estado serán determinados con el apoyo de un órgano técnico colegiado, el cual estará integrado por ciudadanos expertos en la materia y, bajo criterios técnicos, en absoluta coordinación con los entes públicos, pueda definir un rango de remuneraciones mínimas y máximas que permitan una mejor planeación del presupuesto, así como servidores públicos comprometidos con su función.

En cuanto hace a los municipios del estado, y si bien es cierto que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal son ellos los únicos facultados para determinar su presupuesto y administrar su hacienda, consideramos prudente, en el Artículo 65, establecer criterios para que cada ayuntamiento de la entidad, sin afectar su independencia y autonomía, determinen en su presupuesto el tabulador de remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión de sus servidores públicos atendiendo a criterios como población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad del municipio, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

Todo lo anterior es en el entendido de que un servidor público, si bien tiene derecho a ser remunerado por sus funciones, éstas deben tener en cuenta las condiciones económicas de su lugar de trabajo para que su salario sea justo.

En este contexto, es preciso aclarar que la finalidad primordial del presente decreto es devolver a la sociedad tabasqueña la seguridad de que el

manejo de la hacienda pública, estatal y municipal, estará sujeta a una adecuada regulación y se impedirá en el futuro la discrecionalidad, el dispendio y el abuso estableciendo, en todo caso, sueldos, compensaciones y bonos para los servidores públicos que respondan, en la medida de lo posible, a criterios de productividad y eficiencia para procurar el mejoramiento de los servicios prestados a la ciudadanía e incrementar el bienestar de todos los habitantes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XXI, 65 FRACCIÓN VI, Y 75, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I. XXX.-

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, alimentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario; asimismo, determinar las bases para fijar las remuneraciones mínimas y máximas de los servidores públicos de los poderes del estado y de los órganos autónomos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 de esta Constitución.

XXXII.- XLV.-.....

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I- IV .-.....

VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios; así mismo, revisara y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y en ellos se determinará el tabulador que contendrá la remuneración que corresponda a cada cargo o comisión de sus servidores públicos.**

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los Ayuntamientos aprobarán anualmente un tabulador de montos mínimos y máximos que considerará, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad del municipio, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local, directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

La cuenta pública de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado; para tal efecto aquellos, enviarán mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros que acrediten las erogaciones y el avance de las metas físicas de sus proyectos. Así mismo, y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública comprobada del último mes del período, deberán remitir la evaluación de su programa operativo anual, en relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su Plan Municipal de Desarrollo, para su inclusión correspondiente.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobados para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

VI.—IX.—.....

Artículo 75.- El Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los demás servidores públicos, recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual o equitativamente en el presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios, o en los presupuestos de las entidades paraestatales, conforme a las siguientes bases:

I.- Remuneración es la contraprestación, en dinero o en especie, por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, bonos y cualquier otra prestación que recibe el servidor público con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

II.- Ningún servidor público en el Estado podrá recibir una remuneración superior a la autorizada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado;

III.- Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico inmediato;

IV.- Los montos mínimos y máximos de remuneraciones serán determinados anualmente en los presupuestos de egresos que correspondan, con base en la ley de la materia y en el tabulador que expida el Congreso del Estado, atendiendo los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia;

V.- El tabulador y las remuneraciones serán públicos;

VI.- Las remuneraciones deberán ser proporcionales a la función y responsabilidad del cargo;

VII.- Ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones de manera discrecional, cualquiera que sea su

denominación, fuera de las establecidas en el presupuesto de egresos respectivo; y

VIII.- Para la expedición de los tabuladores de salarios aquí señalados, el Congreso del Estado se apoyará en un órgano técnico colegiado, integrado por ciudadanos expertos en la materia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

TERCERO.- Las remuneraciones de los servidores públicos, que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto rebasen aquellas correspondientes a la del Gobernador del Estado, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 75, a más tardar al inicio del ejercicio fiscal 2010.

CUARTO.- El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 120 días naturales, expedirá las reformas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

“Por una Patria y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



000853 H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 FEB. 2009
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Denises

Memorándum No.: HCE/OM/0370/2009

(Villahermosa, Tab., 25 de febrero de 2009.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 FEB. 2009

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 FEB. 2009
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
9:40 hrs.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se propone reformar y adicionar los artículos 36 y 51 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado José Alberto Pinzón Herrera en la sesión pública celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

*26/02/09
26/02/09
26/02/09*



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

26 FEB. 2009
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR

DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 FEB. 2009 9:40am
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
9:40am

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. María del Rosario Arias Fernández Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/L'RAL/lrc.avc

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 FEB. 2009
09:44 am

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

000854

En estricto apego a lo dispuesto por los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que la evolución democrática de los Estados modernos implica la construcción de relaciones institucionales entre los poderes del Estado, tendientes a garantizar el equilibrio entre los mismos, pero sobre todo a que se realice una verdadera rendición de cuenta de cara a la totalidad de sus ciudadanos y habitantes.

Que si bien en el caso mexicano a través de nuestra historia se ha edificado un sistema político presidencialista, es decir la preponderancia del Ejecutivo sobre los otros poderes y la toma de decisiones unipersonales por parte del Presidente de la República, o de los Gobernadores en los casos de las entidades federativas, a la luz de los hechos es preciso poner frenos a dicho sistema en aras de evitar excesos en el ejercicio del poder público.

Que así lo ha entendido el Constituyente Permanente cuando en los últimos años ha reformado nuestra Carta Magna para establecer la participación del Congreso de la Unión o de algunas de sus Cámaras en la toma de decisiones trascendentales para el país, como es el caso de la designación del Procurador General de la República, la cual antes era facultad exclusiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igual situación ha acontecido en el ámbito estatal al reformarse la Constitución Local para permitir la participación del Congreso del Estado en el nombramiento del titular de la Procuraduría General de Justicia.

Que es necesario continuar con nuestra evolución constitucional y política, sentando las bases para un Tabasco más democrático y transparente, y para ello se requiere introducir reformas que profundicen en la utilización del mecanismo que se ha implementado, y brindado buenos resultados, para el caso de la designación del Procurador de Justicia del Estado.

Que dicha profundización sería en el sentido de reformar la Constitución Local para que la designación de los miembros del gabinete del Gobernador no sea facultad exclusiva del Ejecutivo estatal, sino que también haya la coparticipación del Poder Legislativo del Estado.

Que este mecanismo goza de amplia credibilidad y ha sido práctica cotidiana en un régimen presidencialista añejo, pero muy consolidado, como es el caso de los Estados Unidos de América, donde el gabinete presidencial es ratificado por el Senado Federal.

Que lo anterior permitiría un mayor escrutinio y un mayor consenso en torno a las personas que tendrán la alta responsabilidad de coadyuvar en la conducción de la vida del estado.

000856

Que la implementación del mecanismo señalado también permitiría una corresponsabilidad en el nombramiento entre Ejecutivo y Legislativo, ya que en caso de que la persona no sea apta para el cargo no será responsabilidad exclusiva del Gobernador sino será compartida por el Congreso del Estado.

Que al igual que sucede en otras latitudes el Gobernador del Estado conservará su facultad exclusiva de remoción de los funcionarios de su gabinete.

Que la instauración de tan importante reforma permitiría avanzar en una mayor comunicación entre los funcionarios del gabinete estatal y el Poder Legislativo.

Que el Congreso del Estado debe estar abierto a la posibilidad de innovar y edificar un Estado de Derecho vanguardista, en el afán de construir los cimientos de una sociedad tabasqueña más democrática, más participativa pero, sobre todo, más armónica y tolerante.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente vengo a presentar la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 36 Y 51, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL NOMBRAMIENTO DEMOCRÁTICO, TRANSPARENTE Y CONSENSADO DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE ESTATAL.

Por lo tanto se propone lo siguiente:

La reforma de la fracción XIX, del artículo 36 constitucional, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 36.-Son facultades del Congreso:

I. a XVIII.

XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Secretarios del Gabinete Estatal, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado. Para el caso de nombramientos de Secretarios del Gabinete Estatal se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

La modificación de la actual fracción II, del artículo 51 constitucional para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 51.-Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.....

000853

II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, salvo en el caso de los Secretarios del Gabinete Estatal en cuyo nombramiento se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Villahermosa, Tabasco. A 25 de Febrero del 2009.

RES PETUOSAMENTE



Biol. José Alberto Pinzón Herrera
Diputado Local por el Municipio de Macuspana



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 AGO. 2008
DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
10:04hs. CUA

Memorándum No.: HCE/OM/1907/2008
Villahermosa, Tab., 11 de agosto de 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 AGO. 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
Mayra Castro 09:59 hrs..

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de Decreto por la que propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el fin de establecer las bases a que se debe sujetar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y municipios, así como el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización; misma que fue presentada por el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

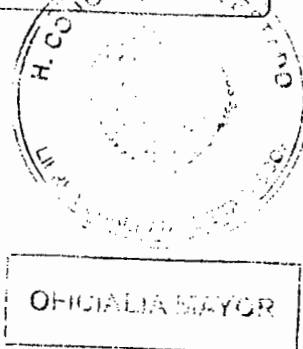
Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 AGO. 2008
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO O
LIX LEGISLATURA
9:58

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 AGO. 2008
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
10:06am

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
LIC. REMEDIOS GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC/RCGL/RAL/lrc.avc
R

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

000360

Villahermosa, Tabasco, a 11 de Agosto de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el fin de establecer las bases a que se debe sujetar la revisión y fiscalización de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y municipios, así como el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México es el Poder Ejecutivo quien se encarga de la organización y estructura de la Cuenta Pública, pero el Poder Legislativo tiene la responsabilidad, a nombre del pueblo, de revisar dicha Cuenta y constatar su legalidad.

Las transformaciones y cambios económicos, sociales, pero sobre todo políticos, que se han registrado a lo largo de las últimas décadas, han propiciado que esta fiscalización tenga una importancia cada vez más relevante para el desarrollo de la Nación

y de cada una de las entidades federativas que conforman a nuestro país.

Lo anterior, debido a que la vida en democracia ha generado una reconfiguración del sistema político y dado paso a la pluralidad y al consenso como pautas para la toma de decisiones sobre el futuro del país y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

En tal virtud, el tema de la fiscalización en México ha ido adquiriendo preponderancia, al grado que en la LVII Legislatura Federal se realizaron reformas constitucionales a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Con ello se sentaron las bases para contar con instrumentos más efectivos de fiscalización y vigilar mejor que se diera un uso honesto y eficiente de los recursos federales. En este entendido, se creó una entidad de fiscalización superior que, como órgano adscrito a la Cámara de Diputados, contara con atribuciones específicas en materia de control gubernamental.

En los estados de la Federación se replicó la figura, pero con notables diferencias en cuanto a su integración, estructura, responsabilidades y facultades, de una entidad a otra y con respecto al ente federal. Eso ha propiciado que las prácticas de fiscalización no sean homogéneas, lo cual no favorece la efectiva rendición de cuentas y mucho menos la correcta evaluación del gasto público.

Recientemente, la LX Legislatura Federal llevó a cabo nuevas reformas a la Carta Magna, relacionadas con el proceso de fiscalización superior. Su propósito es incrementar la calidad del gasto y fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Dichas reformas, que fueron publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, afectan a seis artículos de la Constitución General, a saber:

- Art. 73, adición fracción XXVIII;
- Art. 74 fracción IV, y VI;
- Art. 79 fracciones I, II y IV;
- Art. 116, adición fracción II;
- Art. 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos c) primer párrafo y e);
- Art. 134.

Las modificaciones aprobadas repercuten sobre las facultades de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en materia de aprobación del presupuesto, expedición de leyes en materia de contabilidad gubernamental y el proceso de fiscalización.

Adicionalmente, con esas adecuaciones se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación; se establecen los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización; y se hace extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.

En específico, la reforma al artículo 116 establece que los Congresos estatales deben de legislar a fin de que se pueda contar con entidades estatales de fiscalización, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. De igual manera, se estipula que dichos organismos deberán aplicar los mismos principios de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación: posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Finalmente, se establecen los lineamientos para elegir a los titulares de dichos organismos.

Estas nuevas disposiciones, sin duda, representan una evolución a favor de una mayor transparencia en el ejercicio del gasto público. En Acción Nacional nos congratulamos por ello, pues desde la conformación del Partido se ha desplegado una ardua tarea para

impulsar la transparencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, como un elemento primordial de la transición democrática del país.

En el PAN estamos convencidos que a mayor transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, mayor democratización y competitividad del régimen.

Por lo anterior, estimamos necesario y urgente actualizar en Tabasco las disposiciones constitucionales relativas a la revisión de la Cuenta Pública, no sólo para adecuarla con lo que mandata el nuevo Artículo 116, sino para fortalecer en nuestro estado la cultura de la rendición de cuentas, que tantas veces ha sido puesta en entredicho en los últimos tiempos.

En este orden de ideas, y en concordancia con las reformas aprobadas últimamente en el ámbito federal para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación, a continuación proponemos una serie de cambios constitucionales para que la revisión de la Cuenta Pública y, en general, las funciones de fiscalización, se apeguen a lo dispuesto en el ámbito federal, así como a procedimientos vanguardistas que den certeza jurídica a los directamente involucrados y a la sociedad tabasqueña en su conjunto.

De tal manera, se modifican las facultades fiscalizadoras del Congreso contenidas en el Artículo 36 fracción XXI; en el sentido de que la calificación de las cuentas públicas se base en el **análisis** que los diputados hagan del contenido del informe técnico y financiero que envíe el Órgano Superior de Fiscalización; a diferencia de la disposición vigente que establece a dichos informes casi como predictámenes de calificación, sin que haya la flexibilidad para incluir las precisiones que los legisladores puedan tener al respecto, a raíz de un estudio racional de su contenido.

Asimismo, y atendiendo el mandato del artículo 116 que establece como obligatorio el principio de anualidad, se propone que esta

Soberanía, por ningún motivo, pueda calificar Cuentas Públicas en periodos menores a un año, con lo que se evitarían casos lamentables y bochornosos de aprobaciones fast track o al vapor que se dieron en la Legislatura pasada de este Congreso, violentando la legitimidad. En razón de lo anterior, se considera derogar del artículo 36, fracción XLI párrafo tercero, que sin justificación válida dejaba una puerta abierta a la impunidad y la opacidad.

Se adiciona el segundo párrafo del Artículo 40 constitucional para dar cumplimiento al mandato de la reforma federal, que estipula que desde ahora la función de fiscalización se realizará bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En las facultades de la entidad fiscalizadora se amplía el espectro de fiscalización, dentro de las fracciones I y II del Artículo 40 de la Carta Magna, y se establecen como sujetos de fiscalización a las personas físicas o morales, públicas o privadas o que se ejerzan por fideicomisos, fondos o cualquier otro mecanismo jurídico, mediante el cual se ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales.

Además, se obliga al Órgano Técnico a realizar auditorías de desempeño del cumplimiento de objetivos de los programas estatales que genere un gasto público, y que a partir de la presente reforma serán incluidos en los informes técnicos y financieros que establece la Ley.

A semejanza de las prácticas que la Auditoría Superior de la Federación ha venido realizando a raíz de la reforma federal, se propone que el informe técnico y financiero también incluya las auditorías realizadas, y no sólo el agregado que actualmente representa el informe. Esto, incuestionablemente, contribuirá a que los diputados tengamos mayores elementos, tanto del ejercicio del presupuesto, como de la actuación del propio Órgano Superior de Fiscalización.

La adición de la fracción VIII, en el Artículo 40 constitucional, estriba en el sentido de agregarle facultad al órgano fiscalizador para solicitar a las entidades gubernamentales información relativa a ejercicios presupuestales anteriores al que esté en revisión; ello sin que se entienda como nuevamente abierta la Cuenta Pública. Dicha facultad sólo podrá utilizarse cuando se trate de proyectos o programas que abarquen varios ejercicios presupuestales. Esto, entre otras cosas, permitirá hacerse de información necesaria para constituir, si fuera el caso, los elementos exigidos de una situación excepcional.

Se refuerza la autonomía del Órgano Superior de Fiscalización, al establecer desde nuestra Constitución la previsión de sanciones a los entes fiscalizables que se nieguen a cooperar con el órgano técnico, las que posteriormente tendremos que regular en la ley respectiva.

También, en concordancia con la ampliación de los sujetos de fiscalización que la Constitución ahora mandata, se contempla la regulación en las leyes sobre sanciones para los entes no gubernamentales como personas físicas o morales, fideicomisos, fondos, entre otros.

Se adiciona el inciso g, del Artículo 40, para añadir un requisito para ser Fiscal Superior del Estado, que será el de contar con más de 5 años de experiencia profesional en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades al momento de su designación, a fin de evitar lo acontecido con el nombramiento del actual Fiscal Superior, que no reunía los requisitos de ley ni acreditaba la experiencia profesional que se requería para dicho cargo.

Por último, se propone en el Artículo 41 de la Constitución que las evaluaciones trimestrales, que envía el Órgano Superior de Fiscalización, se sigan realizando sin perjuicio del principio de anualidad; es decir, sólo se remitirán para efectos de tener conocimiento del avance de la fiscalización; pero la calificación de

la Cuenta Pública será únicamente por periodos anuales, como lo establece ya la Constitución Federal.

Se apunta líneas atrás que la reforma constitucional federal, publicada el 7 de mayo de este año, muestra la evolución de las prácticas de fiscalización en el estado mexicano y significa el avance de las instituciones y órganos técnicos para cada uno de los estados.

Tabasco no puede quedar al margen de esta dinámica y, en contrario, debe apoyarla. Se deben poner en marcha las reformas necesarias, tanto en nuestra Constitución como en las leyes, para evitar el mal uso de los recursos de todos los tabasqueños.

El gobierno debe explicar puntualmente a los habitantes la forma en que ha administrado los recursos que han sido puestos a su disposición, y los resultados obtenidos a través del ejercicio de los mismos.

La rendición de cuentas y la transparencia en la aplicación de los recursos públicos son el principal elemento para aspirar a una sociedad que vive y practica la democracia.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XLI, 40 y 41; ASIMISMO, SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO QUINTO Y PÁRRAFO 9 INCISO G), TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.**

TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I-XL.-

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en el análisis de los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

(Párrafo derogado)

XLII—XLIV.-

CAPÍTULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso y sin excepción revisará y fiscalizará las

cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La fiscalización se realizará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, imparcialidad, confiabilidad y legalidad.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, ejercidos por sí mismos o por persona física o moral o los transferidos a fideicomiso, fondos o cualquier otra figura jurídica; así como realizar auditorías en el desempeño del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizar los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso, se ejerzan por cualquier entidad persona física o moral, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, en los términos de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás leyes que de ellas emanen;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación.

Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncia y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley;

VIII.- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, sin perjuicio del principio de anualidad, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión; sin que se entienda abierto nuevamente el ejercicio al que pertenece la información solicitada; exclusivamente cuando el proyecto o la erogación abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate del cumplimiento de objetivos de programas estatales.

IX. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por los entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior,

en el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos y cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información que solicite el Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior, a través de su titular, presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de

gobierno, quien propondrá una tema en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

a) – e).-

f) No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento;

g) Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, al día de su designación.

f) Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 41.- Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del

Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, les causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio del principio de anualidad, y de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se

000874

trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009.

Segundo.- Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos"



Dip. José Antonio De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción
Nacional.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



000875

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. AMALÍN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO O.
LIX LEGISLATURA

Memorándum No.: HCE/OM/1146/2008
Villahermosa, Tab., 14 de mayo de 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

**DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.**

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado; misma que fue presentada por el diputado Rafael Acosta León en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
15 MAYO 2008
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII - TEAPA
LIX LEGISLATURA

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"**

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 MAYO 2008
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCGL'RAL/lrc.avc

R



000876

Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN

Villahermosa, Tabasco; 14 de mayo de 2008.

C. DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento y para los efectos de los artículos 33 fracción II, 36, fracción I, XVI y XXXIX y 38 fracción, VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el suscrito DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone Reformas y Adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Dadas las tendencias y reformas federales en materia Constitucional en relación con la modernización y actualización en materia de responsabilidades Administrativas de los servidores



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

públicos, es preciso captar y aterrizar las problemáticas y deficiencias que con mayor incidencia registran en el Estado el Órgano Fiscalizador, las Contralorías y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiéndose en consecuencia buscar con prontitud el planteamiento de soluciones vanguardistas que nos permitan estar a la altura de la doctrina y las exigencias y necesidades de la ciudadanía. Haciendose necesario que bajo un esquema jurídico que parta de la esfera legislativa y constitucional, **se oriente la justicia hacia un esquema de distribución de competencias** en la cual sean los Tribunales de lo Contencioso Administrativos quienes tengan la atribución específica de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en el desempeño de su encargo. -----

Lo anterior se logra, al igual que en la esfera federal, adicionando en el artículo 63, fracción XL, de nuestra Constitución local, facultades específicas al Congreso del Estado, para que éste pueda dotar a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de plena autonomía para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, buscando con esto, terminar con la subordinación y dependencia jerárquica existente en la actualidad, entre las autoridades encargadas de fiscalizar y detectar las conductas indebidas de los servidores públicos y las facultades para aplicar dichas sanciones. -

SEGUNDO.- La fuente de ésta iniciativa encuentra sustento si partimos de los principios constitucionales que establecen que:



000378



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" y del que señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Por lo que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien constituye la instancia idónea para el conocimiento de dichos procedimientos; evitando que la imposición de sanciones derivadas de responsabilidades administrativas en que incurran servidores públicos sean realizadas por la misma autoridad que investigó y detectó la presunción de tal o cual responsabilidad, en esencia que se establezca la línea que debe separar al juez y a las partes en un proceso. -----

Actualmente la legislación en materia de justicia administrativa otorga al Órgano Fiscalizador y a las Contralorías, las facultades para vigilar, acusar, investigar, determinar responsabilidades e **imponer sanciones a los servidores públicos**, lo cual indiscutiblemente los convierte en juez y parte en los procedimientos disciplinarios. -----

Entendiéndose por **juez**.- Al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso y que es independiente e imparcial respecto del asunto controvertido; y por **parte**.- Aquella persona que interviene en el proceso con la intención de que se emita una sentencia o resolución a su favor. -----



000879



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

TERCERO.- Que en consecuencia y con el animo de mejorar nuestro sistema de justicia, se concluye que en la actualidad es factible que sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que administre justicia a los servidores públicos, con el propósito de que su contraparte se limite a acusar, investigar y sustanciar los procedimientos; jurisdiccionando los procedimientos disciplinarios a través de los cuales se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos, sustituyendo el auto control administrativo por el auto control jurisdiccional, en donde el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sea el encargado de impartir justicia, garantizando con ello a los servidores públicos, que en sus conflictos y controversias habrá imparcialidad.

Al conferir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la función de resolver sobre el valor de la pruebas que aporten las partes, así como para determinar el grado de responsabilidad de los servidores públicos y para imponer la sanción disciplinaria que corresponda, no se pretende privar al Poder ejecutivo o al Órgano Superior de Fiscalización de la potestad de velar por el buen despacho administrativo y el combate a la corrupción, sino que por el contrario se le fortalece y **legitima**, pues pasa de una auto tutela administrativa a una auto tutela jurisdiccional. Ya que dentro de la misma estructura del Poder Ejecutivo, coexistirán como parte del sistema de autocontrol, instaurándose la función persecutoria y sancionadora en dos instancias separadas una de la otra. -----



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En síntesis a efecto de fortalecer las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los procesos administrativos, es conveniente modificar el texto de los artículos 36, fracción XL y 40 fracción, IV, de la Constitución Política local, a efecto de establecer expresamente la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para imponer aquellas sanciones administrativas que determine la ley; de esta forma, los actos de autoridad del Tribunal en este ámbito, tendrán un claro sustento constitucional, que no deje lugar a duda sobre su competencia para sancionar a los servidores públicos.

Por lo que en esas condiciones se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 36, fracción XL y 40 fracción, IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE TABASCO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a la XXXIX. ".....".



000881



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

XL.- Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados.

Instituyendo el tribunal de lo contencioso-administrativo, que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:



000382



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

I a la IV ".....".

V. Determinar las **probables** responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, **consignando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas **solicitará se hagan** efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente reforma.



000883

Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Artículo Tercero. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

ATENTAMENTE

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor

LIX
Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 ABR. 2008
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

000884

H. CONGRESO DEL ESTADO
Memorandum No. HCE/OM/0856/2008
Villahermosa, Tab., 10 de abril de 2008.
11 ABR. 2008 12:17 hrs.
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
Geo. Trujillo

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que propone se reforme y adicione la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Rafael Acosta León, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 ABR. 2008
DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 ABR. 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Rafael Acosta León.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 ABR. 2008
DIP. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 ABR. 2008
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO O.
LIX LEGISLATURA

12.2494

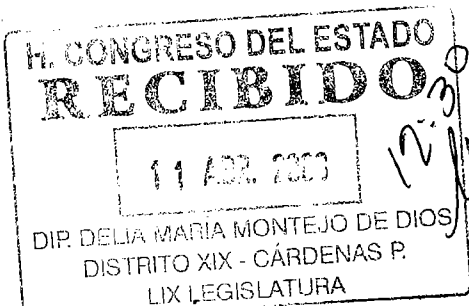


H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor

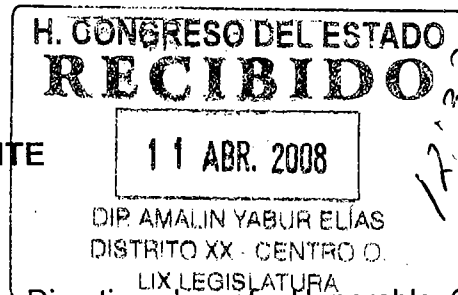


000885

Memorándum No.: HCE/OM/0857/2008
Villahermosa, Tab., 10 de abril de 2008.



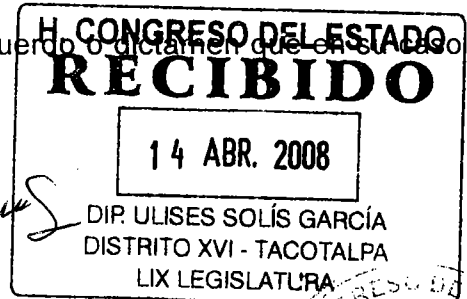
DIP. DELIA-MARIA MONTEJO DE DIOS
PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE
DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.



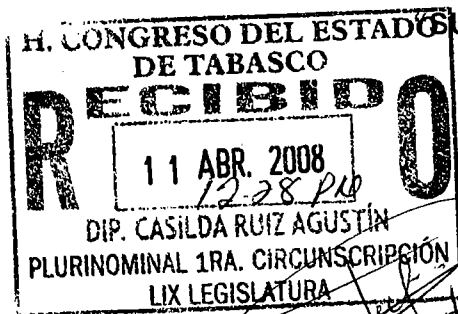
Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que propone se reforme y adicione la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; misma que fue presentada por el diputado Rafael Acosta León, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que el estudio proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"



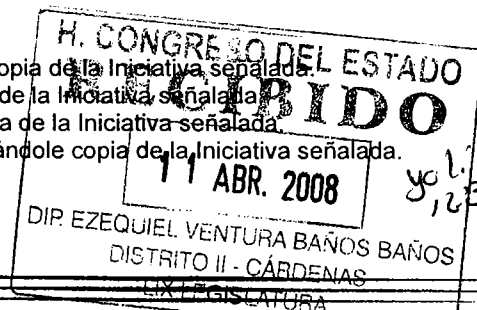
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Secretaria. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Ulises Solís García.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Ezequiel Ventura Baños Baños.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/L'RAL/lrc.avc





ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PROMOVENTE: DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN

Villahermosa, Tabasco, 10 abril de 2008.

C. DIP. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el suscrito DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone Reformas y Adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La concepción de los derechos humanos como prerrogativa inherente a la dignidad de la persona humana, y el proceso de reconocimiento por parte del Estado a través de sus leyes, ha variado históricamente conforme ha ido evolucionando la sociedad. Su vigencia, promoción y respeto es una responsabilidad



intrínseca del Estado mexicano no sólo hacia sus ciudadanas y ciudadanos, sino también ante la comunidad internacional que se ha comprometido, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia. -----

Es menester que los derechos humanos estén establecidos a nivel Constitucional no sólo en cuanto a su mención sino en cuanto a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Estado; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo y lo dimensionen a la perspectiva de garantizarlo como una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.-----

SEGUNDO.- El propósito que se busca con esta iniciativa está encaminado a atender los criterios y estándares internacionales en materia derecho humanos con la finalidad de incorporarlos al texto de la norma fundamental, permitiendo entender, comprender, interpretar y sobre todo aplicar las normas constitucionales de conformidad con el alcance y principios de los derechos humanos; en la actualidad los derechos humanos no se han aplicado porque el marco constitucional que los regula no deja claramente establecida para las autoridades del Estado la primacía de estos derechos en todo acto de autoridad que se genere desde cualquiera de las esferas de gobierno.-----

Es por eso que ya en la misma Constitución Federal en la fracción VII, del artículo 3; fracción III, del artículo 41 y el apartado B del artículo 102, se regulan y fijan los criterios de los órganos constitucionales autónomos; tendencias que a lo largo de ésta Quincuagésimas Novena Legislatura han propiciado múltiples iniciativas que quedaron estáticas en comisiones y que lamentablemente a la conclusión de nuestra encomienda será una demanda ciudadana mas.-----



000338



Aunado a lo anterior, a la practica parlamentaria y a raíz de la experiencia obtenida en la pasada terna presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, se llega a la convicción que resulta conveniente reformar y adicionar diversos preceptos Constitucionales y Legales que permitan darle factibilidad y funcionalidad a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el fin de convertirla en un organismo constitucional autónomo, reclamo popular que a diario nos demanda los diferentes sectores de la sociedad en su conjunto.

TERCERO.- Que en tales consideraciones tendientes a fortalecer ese organismo y dotarlo de mayor o plena autonomía, se estima pertinente **que la elección de su titular y los integrantes de su consejo, sean electos por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado y duren en su encargo cinco años**, no pudiendo ser reelecto para un período inmediato.-----

CUARTO.- Se prevé por otra parte que en caso de renuncia, licencia o ausencia legal del presidente en turno, el nombramiento del nuevo presidente, se haga para concluir el período legalmente establecido y éste no podrá ser electo para el período inmediato, a no ser que transcurra un período de cuatro años para volver a aspirar al mismo cargo. Para proceder al nombramiento del nuevo presidente en turno, se deberá expedir una convocatoria a cargo del Congreso del Estado, estableciéndose que deberán realizar foros municipales, para consensuar las propuestas necesarias que serán sometidas a la consideración del Pleno de la Legislatura en turno. -----

QUINTO.- Se contempla además que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proponga al Consejo y al Pleno del Congreso Local, la propuesta de estructura orgánica municipal, para nombrar coordinadores municipales, ya que la población siempre reclama recurrir a un organismo de esta naturaleza cerca de su localidad cuando se sienten afectados en sus derechos humanos. .-----



SEXTO.- Se establece también que será obligación del Presidente Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, rendir un informe de actividades durante el mes de diciembre de cada año del ejercicio ante el Congreso Local, en el marco del cual escuchará los posicionamientos de los partidos políticos representados en la legislatura. Asimismo que ese organismo por conducto del Presidente, remita en la forma y términos que establece la ley, la cuenta pública al Congreso del Estado para su análisis, fiscalización y calificación anual. -----

SÉPTIMO.- Toda vez que siendo dicha Comisión un organismo público descentralizado, se considera entonces como una entidad paraestatal, que en sus actuaciones se sujeta a las prevenciones legales, entre otras, a las que rigen al Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 40 y 41 de la Ley Orgánica del mismo, en relación con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal. Consecuentemente, se hace necesario que sea el Poder Legislativo quien designe a su titular, evitando con ello cualquier tipo de subordinación con el ente del que debe evitar los excesos.-----

Por lo que en esas condiciones se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea el artículo 9 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX y se suprimen los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 52, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Se reforman los artículos 1, 2, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 23 y 64, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO



000890

LIX
Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 9 bis.- Existirá una Comisión de los Derechos Humanos como organismo público **que cuenta con autonomía plena de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio**, cuya finalidad será la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo integrado por siete personas que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, provisionalmente por la Comisión Permanente del Congreso, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.



El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Cámara de Diputados en los términos que disponga la ley.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a XVIII. ".....";

XIX.- Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proveniente de una convocatoria y proceso de selección transparente; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XX a XLIV. ".....".

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Derechos Humanos, en los términos establecidos por el artículo 9 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo constitucional que cuenta con plena autonomía de



gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 9.- “.....”.

I. “.....”;

II. Tener **cumplido** 30 años de edad, el día de su **elección**;

III. “.....”;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber desempeñado en los tres años previos, a su elección por el Congreso del Estado, cargos de elección o representación popular, dirigencia partidista o haber sido funcionario de primer nivel en la administración pública federal, estatal o municipal.

VI. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, **será electo por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado a propuesta de los coordinadores de las propias fracciones parlamentarias, organizaciones no**



gubernamentales y sociedad civil en general, debiéndose expedir la convocatoria correspondiente para buscar los consensos necesarios para este propósito.

Con base en dicha auscultación, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y de justicia y gran jurado de la Cámara, propondrán al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo.

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión Estatal **de los Derechos Humanos** podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad **política**, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el Primer Visitador general, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

Artículo 15.- “

I a la IV.

V. Rendir anualmente un informe de actividades ante el Congreso del Estado, **en el marco del cual escuchará los posicionamientos de los diputados, en torno a su gestión;**

VI. a la VIII. “

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse **para su aprobación** al Consejo de la misma;

X. Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales.



XI. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo serán electos por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado, a propuesta de las propias fracciones parlamentarias, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil en general.

El Consejo con la intervención del Presidente Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, hará la propuesta al Congreso del Estado, para crear la estructura orgánica municipal a efecto de nombrar coordinadores municipales.

No podrán ser miembros del Consejo quienes en los tres años previos a su elección por el Congreso del Estado, hayan desempeñado cargos de elección o representación popular, dirigencia partidista o de primer nivel en la administración pública federal, estatal o municipal. Expidiendo el propio consejo a propuesta formulada por su presidente, los reglamentos correspondientes.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 19.- El Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la III“.....”;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso Local.



V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal;

VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo por conducto de su presidente, previo conocimiento del titular del Poder Ejecutivo Local, al Congreso del Estado a más tardar en el mes de octubre de cada año; y

VIII. Remitir por conducto de su presidente en la forma y términos establecidos por la ley al órgano técnico del Congreso del Estado, la cuenta pública para su revisión, fiscalización y calificación.

Artículo 23.- “.....”.

I a la IV. “.....”.

V. No haber desempeñado en los dos años previos a su designación, cargos de elección popular, dirigencia partidista o de primer nivel en la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 64.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual por conducto de su presidente, lo remitirá a más tardar en el mes de octubre de cada año al Congreso del Estado, para el trámite correspondiente.

El Congreso del Estado revisará, fiscalizará y calificará la cuenta pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



000896

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Reglamento Interior de la Comisión continuará en vigor, en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto se expida uno nuevo.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

Artículo Quinto. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

ATENTAMENTE

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN



H. Congreso del Estado de Tabasco
RECIBIDO

03 ABR. 2008

9:43 am

DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Rec. Georjina

LIX
Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

000897

Memorándum No.: HCE/OM/0766/2008
Villahermosa, Tab., 1 de abril de 2008.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado José del Carmen Escayola Camacho, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR. 2008
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO O.
LIX LEGISLATURA

Amalin

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR. 2008
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Oscar Cantón

9:49

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR. 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Jose Antonio
09:35

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
LIC. REMEDIÓ GERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Remedio Gomez
03/04/08
10:10

OFICIALIA MAYOR



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/L'RAL/lrc.avc

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR. 2008
DIP. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

9:30 A.M.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR. 2008
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII. TEAPAJ
LIX LEGISLATURA

Hector Pascacio
09:38



000898

Villahermosa, Tabasco a 1° de Abril de 2008

**C. DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
PRESIDENTA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con las facultades que me conceden los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 30 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, es la ley fundamental que consagra los principios fundacionales que dan soporte institucional a nuestra forma de gobierno, a los derechos fundamentales del individuo, al sistema político democrático y a las atribuciones de los poderes públicos y los niveles de gobierno.



En tal circunstancia, el Constituyente Permanente tiene en todo momento la facultad de actualizarla a las nuevas exigencias sociales y a los requerimientos que los ciudadanos hacen al poder público.

Es común y en la mayoría de las veces injustas, las opiniones vertidas por algunos ciudadanos, grupos sociales e incluso difundidas en diversos medios de comunicación, sobre la poca productividad legislativa y la incompatibilidad de la función parlamentaria con otras funciones o trabajos remunerados.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 17, recoge como la mayoría de las leyes fundamentales de las Entidades Federativas, la prohibición para los diputados de desempeñar al mismo tiempo dos o más comisiones o cargos remunerados en la Federación, en el Estado o Municipios.

Esta prohibición en la Constitución estatal, tiene una excepción que es la relacionada con actividades docentes.

El principio de incompatibilidad parlamentaria se salva mediante licencia del Congreso del Estado, con la consiguiente cesación en el cargo representativo.



000000

Igual consecuencia opera si el diputado no obtuvo previamente dicha autorización, sólo que en este caso la separación de la función representativa se da en forma definitiva como castigo a la infracción cometida.

Los objetivos primordiales de la incompatibilidad parlamentaria que se propone con motivo de esta iniciativa son, entre otros: garantizar la división de poderes y evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su encargo, incluida la noble tarea de educar.

La reforma que se propone al artículo 17, tiene su primer antecedente en el artículo 129 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, donde se establece la incompatibilidad del cargo de diputado con empleo alguno de la provisión del rey.

Este principio plasmado en la Constitución gaditana de aplicación en territorio nacional, está presente en todos nuestros documentos constitucionales posteriores, con la única y notable excepción de la Constitución Federal del año de 1824.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



000901

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, **no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.** La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Como se observa, el principio de incompatibilidad parlamentaria consagrado en la disposición constitucional federal ya referida, no establece excepción alguna ni siquiera la docencia, a menos que se haya obtenido licencia al cargo.

En tal virtud, considero conveniente y procedente homologar las disposiciones relativas a esta determinación constitucional, entre las dos leyes fundamentales la estatal y la federal.

Con la vigencia a la reforma que se propone, se garantizará el cumplimiento de la división de poderes y la eficiencia y plena dedicación de quienes han sido electos por el pueblo como sus representantes ante el Congreso del Estado, impidiendo que otra ocupación los distraiga del correcto desempeño de sus responsabilidades públicas.



000002

Los principios que se promueven con esta reforma constitucional pueden puntualizarse de la siguiente manera:

- a) Obtenida la licencia, cesa el legislador en sus funciones representativas, durante el tiempo de la comisión o empleo;
- b) Se hace extensiva la incompatibilidad parlamentaria a los cargos y comisiones federales, estatales y municipales; y
- c) Determina que perderán el carácter representativo quienes infrinjan lo dispuesto en el mencionado artículo, alcanzando la pena a los suplentes cuando estuvieren en ejercicio.

La licencia, según el maestro Tena Ramírez en su libro clásico "Derecho Constitucional Mexicano", tiene por objeto que el funcionario pueda dedicarse a otro empleo o comisión, incompatible con las funciones protegidas por el fuero. La licencia en estos casos no es permiso para desempeñar al mismo tiempo las funciones incompatibles, sino implica separación del cargo sin renuncia a él.

Diputadas y Diputados:



000903

Como integrantes del Pacto Federal una labor de importancia mayúscula a la que estamos obligados, es adecuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestras reglas constitucionales, sin demérito de la autonomía institucional y de la vocación soberana de los tabasqueños.

Esta es la motivación central que me encamina a presentar en esta ocasión ante este Pleno Legislativo, esta reforma a la Constitución local, en materia de incompatibilidades parlamentarias.

Por lo anteriormente expuesto, presentó la siguiente Iniciativa de Decreto:

**ARTICULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO**

Artículo 17.- Los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, ninguna otra comisión, o empleo remunerados de la Federación, Estado o Municipios, sin licencia previa del Congreso del Estado; en cuyo caso



000004

cesarán en sus funciones **representativas** mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, previo el procedimiento establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Recibido
19/02/08
[Firma]

000005

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 19 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y del Código Penal del Estado de Tabasco, con el fin de eliminar todo tipo de inmunidad procesal de actos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos del Estado, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de la democracia en Tabasco nos convoca a fortalecer y modernizar nuestras instituciones públicas, actualizar nuestro marco jurídico y constitucional, además de procurar una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado.

El artículo 13 de la Constitución General de la República establece que *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley....."*. Es claro que la máxima norma expresa la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, el artículo 111 de nuestra Constitución Federal, crea el llamado "fuero", institución pensada para proteger el correcto ejercicio de la función pública encarnada en el servidor público, sin que ésta se llegue a constituir como un privilegio personal o patente del servidor público.

Los conceptos de inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político se han ido regulando y modificando con el paso del tiempo, adaptándose a la realidad política del país. En la actualidad, el concepto de fuero es una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, teniendo como base el pensamiento del constituyente de 1917, su objeto es permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo la coacción a los mismos mediante el seguimiento de procedimientos penales infundados que limitaran la independencia del servicio público.

Esta importante finalidad, perseguida inicialmente por el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, ha ido tergiversándose por la falta de claridad y precisión con que fue planteada, bajo el patrocinio de un sistema político totalitario que sólo privilegiaba las canonjías y prerrogativas de la clase política predominante en aquella época.

El tipo de excesos que se generan por dicha distorsión lo único que propicia es impunidad, y provocan un reclamo

generalizado de la sociedad, en el sentido de la necesidad de establecer un régimen adecuado de rendición de cuentas, que privilegie la transparencia en el ejercicio de la función de gobierno llegando, incluso, a plantear la desaparición de figuras como el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, encarnado en lo que conocemos como juicio de procedencia.

En Tabasco, la existencia del "fuero constitucional" para los servidores públicos se encuentra acotado única y exclusivamente para los diputados en el Artículo 18 de nuestra Constitución siguiendo el espíritu del constituyente federal. Con el paso de los años, ha dejado de cumplir su función principal y se ha distorsionado estableciendo un estado de inmunidad y privilegio. Es claro que el llamado fuero se refiere únicamente a la no reconvención por las opiniones manifestadas, con el propósito de velar por el mejor desempeño de la función legislativa y garantizar que al realizar las labores propias de su encargo (el uso de la tribuna, discusiones de leyes, investigación, etc.) no se pueda atacar a ningún legislador por mantener una posición diferente a la del gobierno en turno sino, por el contrario, se asegure la independencia y autonomía del Poder Legislativo.

Por otro lado, en el Título Séptimo de nuestra máxima norma se establece que cierto tipo de servidores públicos, como los Secretarios de Estado, el Procurador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, entre otros; durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometan, a menos que previamente lo autorice el Congreso. Este sistema, aunque no erige la **impunidad** de los representantes populares, si su **inmunidad** durante el tiempo del encargo, lo que a su vez ocasiona la manipulación del estado de derecho a favor de algunos servidores públicos.

El indebido uso que se ha hecho del denominado "fuero constitucional" y del "juicio de procedencia" en nuestro Estado, nos obliga a replantear esta figura jurídica en sus términos y sus alcances, desde la norma constitucional hasta una adecuada legislación secundaria que contribuya a hacer instituciones eficaces, modernas y confiables, que se encuentre al servicio de los intereses de sus representados y a la altura de las circunstancias que la sociedad tabasqueña exige.

En primer término, se propone reformar el artículo 18 de nuestra Carta Magna, único fundamento sobre la figura del fuero constitucional ceñido a los Diputados para que sólo y exclusivamente se utilice para la libre expresión de ideas en el desempeño de su encargo. Se deja en claro que los Diputados no gozarán ningún otro tipo de inmunidad ante una responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

De forma primordial esta iniciativa propone reformar el Título Séptimo denominado "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", en sus artículos 67, 69, 70 y 72 para establecer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, sin que para ese efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de mecanismo que otorgue inmunidad procesal, estableciéndose específicamente en la fracción II del artículo 67. Además, en el mismo artículo 67 se establece que los ciudadanos podrán interponer su denuncia en contra de algún servidor público ante la Cámara de Diputados o la autoridad competente, entendiéndose que cuando se trate de juicio político la Cámara de Diputados realizará el procedimiento correspondiente, pero

si son actos penales el ciudadano podrá acudir directamente a la autoridad encargada, que sería el Ministerio Público.

000909

Para visualizar el régimen de excepción que valora nuestro ordenamiento jurídico es preciso remitirnos a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 que a la letra dice: *"ARTICULO 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."*

El mismo artículo 69 vigente, en sus siguientes cinco párrafos, establece el procedimiento por el cual se haría el juicio de procedencia, cuyo fin último sería la declaración de la Cámara para que el servidor público quede a disposición de las autoridades competentes y sea separado de su encargo hasta que se dicte sentencia firme.

En su lugar se propone agregar una nueva redacción al artículo 69, que establezca claramente que cuando un servidor público incurra en un acto de tipo penal se estará a lo que determine la legislación de la materia, evitando que existan privilegios en el trato del servidor público.

En el caso contrario, el Poder Legislativo, si existiera una actitud mezquina de las mayorías que estén en el momento, evitará que se desarrolle el proceso penal contra el inculpado, ocasionando un círculo vicioso que sólo provoca impunidad y costos a la ciudadanía. Por ello, es necesario suprimir del texto constitucional los primeros seis párrafos del artículo antes mencionado, a fin de evitar un esquema de inmunidad procesal que sólo fortalezca un régimen corrupto, y así evitar que nadie actúe al margen del estado de derecho.

Así también, se establece que el servidor público se separará de su encargo cuando se encuentre sujeto a proceso penal por un delito considerado como grave, y por tanto no alcance libertad bajo caución. Con el fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado, éste requiere que el inculpado lleve el procedimiento sin el amparo de ningún cargo que le permita privilegios. Es decir, si un servidor público es inculpado por delito grave, el juez deberá decidir si es sujeto a proceso, y si fuere el caso dictará auto de formal prisión; una vez que se haya confirmado el auto, el servidor se considerará separado de su encargo sin que medie otra disposición, con el fin de que enfrente el proceso penal en igualdad de circunstancias que otro ciudadano.

Del mismo modo, se respeta el derecho del servidor público en el sentido a que si la sentencia lo absuelve, se le restituirán todos sus derechos como su puesto, sueldo, antigüedad, y otros más que tuviese. De lo contrario, si se decreta una sentencia condenatoria firme se considerará, definitivamente, destituido del cargo.

Es prudente también derogar el artículo 70 de nuestra Constitución, en virtud de que al no existir declaración de procedencia es innecesario establecer, en el marco constitucional, que se podrá perseguir el delito cuando el funcionario público se separe de su encargo o haya terminado su período.

Se reforma el artículo 72, que actualmente establece que los plazos de prescripción penal se interrumpen mientras el sujeto inculcado tenga inmunidad procesal. En consecuencia, al no haber ningún tipo de protección; respecto de servidor público alguno, el plazo de prescripción comenzará conforme lo establezca la legislación penal.

Por lo anterior, y de acuerdo al nuevo marco jurídico que se propone, resulta también innecesaria la facultad otorgada a este Congreso en el artículo 36 fracción XXV, para declarar si ha o no de proceder penalmente sobre los servidores públicos establecidos en el artículo 69.

Para estar en armonía con la reforma constitucional que se plantea, se dispone también reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos derogando especialmente el Título Segundo Capítulo III, que se denomina "Procedimiento para la Declaración de Procedencia", ya que al no existir ningún tipo de inmunidad procesal para cometer delitos, es innecesario preservar estas disposiciones que han sido manipuladas para la protección de los malos funcionarios.

En la misma ley se deroga la fracción V del artículo 1, la cual define que es objeto de la Ley establecer los procedimientos

para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero. Lo anterior ya no será materia de la ley, pues acuerdo a la nueva redacción del artículo 67 fracción II constitucional, será la legislación penal la que determine el procedimiento a realizarse, sin esperar que haya ningún otro tipo de requerimiento que otorgue inmunidad procesal, por lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no aplica en este caso.

Se reforma el artículo 7 de la citada Ley, para efectos de establecer claramente que cuando un servidor público incurra en un acto que conlleve una responsabilidad de tipo penal se estará a lo dispuesto a la legislación de la materia, sin que haya ninguna figura que impida el correcto desahogo de las etapas procesales.

Con el fin de armonizar el texto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es necesario modificar las denominaciones del Título Segundo y del Capítulo IV del mismo título, para suprimir las referencias que hacía al juicio de procedencia.

Todo nuestro ordenamiento jurídico fue diseñado para otorgar la inmunidad procesal a cierto tipo de funcionarios, y ello se demuestra también en el Código Penal de nuestro Estado, que en su artículo 103 establece en el párrafo segundo: "En caso de que para la persecución del delito se requiera otra declaración o resolución de autoridad, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Cuando iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente transcurran tres años sin que se haya dictado la

declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.".....

En razón de nuestra propuesta para reformar el texto constitucional, a efectos que deje de existir el juicio de procedencia, los plazos de prescripción de algún delito empiezan a considerarse de acuerdo a lo que establezca el propio Código sin que haya diferencia de un ciudadano con otro, y el texto citado en el párrafo anterior debe por tanto eliminarse.

Asimismo, el Código Penal no solamente limitaba de su aplicación a los servidores públicos sino que determinaba como comisión de un delito el que un servidor público, entiéndase policía, ministerio público o juez, detuviera, ejercitara acción penal o instaurara causa penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad, sin que antes se hubiera declarado la procedencia vía el Congreso del Estado. De darse dicho supuesto se sancionaba con una pena de prisión de dos a ocho años.

Ahora, se propone reformar el citado artículo para establecer que el delito de "violación de fuero" únicamente aplica para proteger a los servidores que lo ostenten. Es decir, se referirá únicamente a los Diputados, y sólo en cuanto a sus expresiones en el uso de su función. En tal virtud, se considerará delito si un servidor público detiene, ejecuta acción penal o instaura causa penal a un Diputado cuando éste, durante su encargo vierta opiniones o expresiones aunque sean en contra de alguna autoridad. Es pertinente establecer este tipo penal con el fin de evitar represión y censura a los legisladores, y así continuar con la garantía de independencia al Poder Legislativo.

El artículo 5 regula que el marco jurídico competente para la procedencia penal en contra de los servidores públicos es la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se propone adicionar el Código Penal del Estado como materia competente, cuando se trate de delitos cometidos por algún servidor público que tenga inmunidad procesal.

En síntesis, proponemos se legisle para que el fuero se circunscriba a ser una protección para el servicio de la función que le ha sido encomendada al servidor público, no para evadir sus responsabilidades personales. Que sea una garantía para la expresión, para el debate de ideas, pero nunca un escudo protector para la corrupción y la rebeldía ante el estado de derecho. Resulta indispensable aclarar de mejor manera su naturaleza jurídica y los alcances que debe tener; todo ello, en aras de salvaguardar las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de procurar el acotamiento del poder discrecional de los gobernantes, la transparencia en el ejercicio de gobierno y el respeto al estado de derecho.

En un estado de derecho no se justifican los privilegios. En una sociedad democrática no puede haber ciudadanos de primera y de segunda, antes bien, debe procurarse la formación de una ciudadanía libre y responsable así como un poder político que abandone el régimen de la discrecionalidad e impunidad, limitando todos y cada uno de sus actos al imperio de la ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 67 FRACCIÓN II, 69, 72; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XXV Y 70, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 42, 44; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V, 25, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; ADEMÁS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO; TAMBIEN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 Y 272 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.
TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO II
DE LA ELECCIÓN**

Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados no gozarán de inmunidad alguna ante responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza durante el ejercicio de su encargo, salvo lo previsto por el párrafo anterior.

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XXIV.-.....

XXV.-. Se deroga primer párrafo.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

XXVI- XLIV.-.....

**TITULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurran en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal; y

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado o autoridad competente, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 69.- Se suprimen los párrafos primero al sexto.

Cuando un servidor público de los que refiere el artículo 68 de la Constitución, se presume responsable de un acto que tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.

El servidor público que estuviere sujeto en forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberá separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su función, además se hará acreedor del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

Ningún servidor público podrá ser destituido o separado de su encargo hasta en tanto exista sentencia condenatoria firme, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior.

Las sanciones penales a los servidores públicos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal. (Se suprime resto del párrafo).

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;

- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Se deroga
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA
DE JUICIO POLITICO.

CAPITULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano; representativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal, sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.⁴⁴

Los servidores públicos que estén sujetos a proceso penal, no podrán ser destituidos del cargo hasta que hubiere sentencia firme condenatoria. Sin embargo, los servidores públicos que estén sujetos de forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberán separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su puesto, además del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

CAPITULO III.- Se deroga

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. Se deroga.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PAR EL CAPÍTULO II (TEXTO SUPRIMIDO) DEL TITULO SEGUNDO.

Artículo 42.- Cuando en el curso del Procedimiento a un servidor público de los mencionados en el artículo 68 (TEXTO SUPRIMIDO) de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuere procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA
CAPITULO XI
PRESCRIPCION**

Artículo 103. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

Se deroga segundo párrafo.

.....

SECCION TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO III
VIOLACION DE FUERO

Artículo 272. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de Diputado alguno por la expresión de sus ideas en el ámbito de su función, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Local.

Igual sanción se aplicará al juez que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º.- Los Diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que

señale la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Penal del Estado así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

CAPITULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 78. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político (Parte suprimida) o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto iniciará su vigencia al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”


Dip. José Antonio De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. GEORGINA TRUJILLO
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
Oficialía Mayor
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

LIX
Legislatura
000025
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/0404/2008
Villahermosa, Tab., 19 de febrero de 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se proponen reformas diversos artículos de la Constitución Política del Estado, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Código Penal del Estado, con el fin de eliminar todo tipo de inmunidad procesal de actos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos el Estado; misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMÍTIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCGL/RAL/lrc.avc

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. AMALIN YABUR ELIAS
DISTRITO XXV
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
20 FEB. 2008
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XXV
LIX LEGISLATURA

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Recibido
19/02/08
[Firma manuscrita]

000926

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 19 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y del Código Penal del Estado de Tabasco, con el fin de eliminar todo tipo de inmunidad procesal de actos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos del Estado**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de la democracia en Tabasco nos convoca a fortalecer y modernizar nuestras instituciones públicas, actualizar nuestro marco jurídico y constitucional, además de procurar una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del Estado.

El artículo 13 de la Constitución General de la República establece que *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley....."*. Es claro que la máxima norma expresa la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, el artículo 111 de nuestra Constitución Federal, crea el llamado "fuero", institución pensada para proteger el correcto ejercicio de la función pública encarnada en el servidor público, sin que ésta se llegue a constituir como un privilegio personal o patente del servidor público.

Los conceptos de inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político se han ido regulando y modificando con el paso del tiempo, adaptándose a la realidad política del país. En la actualidad, el concepto de fuero es una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, teniendo como base el pensamiento del constituyente de 1917, su objeto es permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo la coacción a los mismos mediante el seguimiento de procedimientos penales infundados que limitaran la independencia del servicio público.

Esta importante finalidad, perseguida inicialmente por el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, ha ido tergiversándose por la falta de claridad y precisión con que fue planteada, bajo el patrocinio de un sistema político totalitario que sólo privilegiaba las canonjías y prerrogativas de la clase política predominante en aquella época.

El tipo de excesos que se generan por dicha distorsión lo único que propicia es impunidad, y provocan un reclamo

generalizado de la sociedad, en el sentido de la necesidad de establecer un régimen adecuado de rendición de cuentas, que privilegie la transparencia en el ejercicio de la función de gobierno llegando, incluso, a plantear la desaparición de figuras como el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad procesal, encarnado en lo que conocemos como juicio de procedencia.

En Tabasco, la existencia del "fuero constitucional" para los servidores públicos se encuentra acotado única y exclusivamente para los diputados en el Artículo 18 de nuestra Constitución siguiendo el espíritu del constituyente federal. Con el paso de los años, ha dejado de cumplir su función principal y se ha distorsionado estableciendo un estado de inmunidad y privilegio. Es claro que el llamado fuero se refiere únicamente a la no reconvención por las opiniones manifestadas, con el propósito de velar por el mejor desempeño de la función legislativa y garantizar que al realizar las labores propias de su encargo (el uso de la tribuna, discusiones de leyes, investigación, etc.) no se pueda atacar a ningún legislador por mantener una posición diferente a la del gobierno en turno sino, por el contrario, se asegure la independencia y autonomía del Poder Legislativo.

Por otro lado, en el Título Séptimo de nuestra máxima norma se establece que cierto tipo de servidores públicos, como los Secretarios de Estado, el Procurador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, entre otros; durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometan, a menos que previamente lo autorice el Congreso. Este sistema, aunque no erige la **impunidad** de los representantes populares, si su **inmunidad** durante el tiempo del encargo, lo que a su vez ocasiona la manipulación del estado de derecho a favor de algunos servidores públicos.

El indebido uso que se ha hecho del denominado "fuero constitucional" y del "juicio de procedencia" en nuestro Estado, nos obliga a replantear esta figura jurídica en sus términos y sus alcances, desde la norma constitucional hasta una adecuada legislación secundaria que contribuya a hacer instituciones eficaces, modernas y confiables, que se encuentre al servicio de los intereses de sus representados y a la altura de las circunstancias que la sociedad tabasqueña exige.

En primer término, se propone reformar el artículo 18 de nuestra Carta Magna, único fundamento sobre la figura del fuero constitucional ceñido a los Diputados para que sólo y exclusivamente se utilice para la libre expresión de ideas en el desempeño de su encargo. Se deja en claro que los Diputados no gozarán ningún otro tipo de inmunidad ante una responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

De forma primordial esta iniciativa propone reformar el Título Séptimo denominado "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", en sus artículos 67, 69, 70 y 72 para establecer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, sin que para ese efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de mecanismo que otorgue inmunidad procesal, estableciéndose específicamente en la fracción II del artículo 67. Además, en el mismo artículo 67 se establece que los ciudadanos podrán interponer su denuncia en contra de algún servidor público ante la Cámara de Diputados o la autoridad competente, entendiéndose que cuando se trate de juicio político la Cámara de Diputados realizará el procedimiento correspondiente, pero

si son actos penales el ciudadano podrá acudir directamente a la autoridad encargada, que sería el Ministerio Público.

Para visualizar el régimen de excepción que valora nuestro ordenamiento jurídico es preciso remitirnos a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 que a la letra dice: "*ARTICULO 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*"

El mismo artículo 69 vigente, en sus siguientes cinco párrafos, establece el procedimiento por el cual se haría el juicio de procedencia, cuyo fin último sería la declaración de la Cámara para que el servidor público quede a disposición de las autoridades competentes y sea separado de su encargo hasta que se dicte sentencia firme.

En su lugar se propone agregar una nueva redacción al artículo 69, que establezca claramente que cuando un servidor público incurra en un acto de tipo penal se estará a lo que determine la legislación de la materia, evitando que existan privilegios en el trato del servidor público.

En el caso contrario, el Poder Legislativo, si existiera una actitud mezquina de las mayorías que estén en el momento, evitará que se desarrolle el proceso penal contra el inculpado, ocasionando un círculo vicioso que sólo provoca impunidad y costos a la ciudadanía. Por ello, es necesario suprimir del texto constitucional los primeros seis párrafos del artículo antes mencionado, a fin de evitar un esquema de inmunidad procesal que sólo fortalezca un régimen corrupto, y así evitar que nadie actúe al margen del estado de derecho.

Así también, se establece que el servidor público se separará de su encargo cuando se encuentre sujeto a proceso penal por un delito considerado como grave, y por tanto no alcance libertad bajo caución. Con el fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado, éste requiere que el inculpado lleve el procedimiento sin el amparo de ningún cargo que le permita privilegios. Es decir, si un servidor público es inculpado por delito grave, el juez deberá decidir si es sujeto a proceso, y si fuere el caso dictará auto de formal prisión; una vez que se haya confirmado el auto, el servidor se considerará separado de su encargo sin que medie otra disposición, con el fin de que enfrente el proceso penal en igualdad de circunstancias que otro ciudadano.

Del mismo modo, se respeta el derecho del servidor público en el sentido a que si la sentencia lo absuelve, se le restituirán todos sus derechos como su puesto, sueldo, antigüedad, y otros más que tuviese. De lo contrario, si se decreta una sentencia condenatoria firme se considerará, definitivamente, destituido del cargo.

Es prudente también derogar el artículo 70 de nuestra Constitución, en virtud de que al no existir declaración de procedencia es innecesario establecer, en el marco constitucional, que se podrá perseguir el delito cuando el funcionario público se separe de su encargo o haya terminado su período.

Se reforma el artículo 72, que actualmente establece que los plazos de prescripción penal se interrumpen mientras el sujeto inculcado tenga inmunidad procesal. En consecuencia, al no haber ningún tipo de protección, respecto de servidor público alguno, el plazo de prescripción comenzará conforme lo establezca la legislación penal.

Por lo anterior, y de acuerdo al nuevo marco jurídico que se propone, resulta también innecesaria la facultad otorgada a este Congreso en el artículo 36 fracción XXV, para declarar si ha o no de proceder penalmente sobre los servidores públicos establecidos en el artículo 69.

Para estar en armonía con la reforma constitucional que se plantea, se dispone también reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos derogando especialmente el Título Segundo Capítulo III, que se denomina "Procedimiento para la Declaración de Procedencia", ya que al no existir ningún tipo de inmunidad procesal para cometer delitos, es innecesario preservar estas disposiciones que han sido manipuladas para la protección de los malos funcionarios.

En la misma ley se deroga la fracción V del artículo 1, la cual define que es objeto de la Ley establecer los procedimientos

para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero. Lo anterior ya no será materia de la ley, pues acuerdo a la nueva redacción del artículo 67 fracción II constitucional, será la legislación penal la que determine el procedimiento a realizarse, sin esperar que haya ningún otro tipo de requerimiento que otorgue inmunidad procesal, por lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no aplica en este caso.

Se reforma el artículo 7 de la citada Ley, para efectos de establecer claramente que cuando un servidor público incurra en un acto que conlleve una responsabilidad de tipo penal se estará a lo dispuesto a la legislación de la materia, sin que haya ninguna figura que impida el correcto desahogo de las etapas procesales.

Con el fin de armonizar el texto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es necesario modificar las denominaciones del Título Segundo y del Capítulo IV del mismo título, para suprimir las referencias que hacía al juicio de procedencia.

Todo nuestro ordenamiento jurídico fue diseñado para otorgar la inmunidad procesal a cierto tipo de funcionarios, y ello se demuestra también en el Código Penal de nuestro Estado, que en su artículo 103 establece en el párrafo segundo: "En caso de que para la persecución del delito se requiera otra declaración o resolución de autoridad, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Cuando iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente transcurran tres años sin que se haya dictado la

declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas."

En razón de nuestra propuesta para reformar el texto constitucional, a efectos que deje de existir el juicio de procedencia, los plazos de prescripción de algún delito empiezan a considerarse de acuerdo a lo que establezca el propio Código sin que haya diferencia de un ciudadano con otro, y el texto citado en el párrafo anterior debe por tanto eliminarse.

Asimismo, el Código Penal no solamente limitaba de su aplicación a los servidores públicos sino que determinaba como comisión de un delito el que un servidor público, entiéndase policía, ministerio público o juez, detuviera, ejercitara acción penal o instaurara causa penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad, sin que antes se hubiera declarado la procedencia vía el Congreso del Estado. De darse dicho supuesto se sancionaba con una pena de prisión de dos a ocho años.

Ahora, se propone reformar el citado artículo para establecer que el delito de "violación de fuero" únicamente aplica para proteger a los servidores que lo ostenten. Es decir, se referirá únicamente a los Diputados, y sólo en cuanto a sus expresiones en el uso de su función. En tal virtud, se considerará delito si un servidor público detiene, ejecuta acción penal o instaura causa penal a un Diputado cuando éste, durante su encargo vierta opiniones o expresiones aunque sean en contra de alguna autoridad. Es pertinente establecer este tipo penal con el fin de evitar represión y censura a los legisladores, y así continuar con la garantía de independencia al Poder Legislativo.

El artículo 5 regula que el marco jurídico competente para la procedencia penal en contra de los servidores públicos es la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se propone adicionar el Código Penal del Estado como materia competente, cuando se trate de delitos cometidos por algún servidor público que tenga inmunidad procesal.

En síntesis, proponemos se legisle para que el fuero se circunscriba a ser una protección para el servicio de la función que le ha sido encomendada al servidor público, no para evadir sus responsabilidades personales. Que sea una garantía para la expresión, para el debate de ideas, pero nunca un escudo protector para la corrupción y la rebeldía ante el estado de derecho. Resulta indispensable aclarar de mejor manera su naturaleza jurídica y los alcances que debe tener; todo ello, en aras de salvaguardar las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de procurar el acotamiento del poder discrecional de los gobernantes, la transparencia en el ejercicio de gobierno y el respeto al estado de derecho.

En un estado de derecho no se justifican los privilegios. En una sociedad democrática no puede haber ciudadanos de primera y de segunda, antes bien, debe procurarse la formación de una ciudadanía libre y responsable así como un poder político que abandone el régimen de la discrecionalidad e impunidad, limitando todos y cada uno de sus actos al imperio de la ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 67 FRACCIÓN II, 69, 72; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XXV Y 70, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 42, 44; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V, 25, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; ADEMÁS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO; TAMBIEN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 Y 272 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.
TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO II
DE LA ELECCIÓN**

Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados no gozarán de inmunidad alguna ante responsabilidad de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza durante el ejercicio de su encargo, salvo lo previsto por el párrafo anterior.

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

000037

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XXIV.-.....

XXV.-. Se deroga primer párrafo.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

XXVI- XLIV.-.....

**TITULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurren en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o algún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal; y

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado o autoridad competente, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 69.- Se suprimen los párrafos primero al sexto.

Cuando un servidor público de los que refiere el artículo 68 de la Constitución, se presume responsable de un acto que tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.

El servidor público que estuviere sujeto en forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberá separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su función, además se hará acreedor del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

Ningún servidor público podrá ser destituido o separado de su encargo hasta en tanto exista sentencia condenatoria firme, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior.

Las sanciones penales a los servidores públicos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal. (Se suprime resto del párrafo).

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;

- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Se deroga
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA
DE JUICIO POLITICO.

CAPITULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal, sin que para este efecto se requiera declaración de procedencia o ningún otro tipo de procedimiento que otorgue inmunidad procesal.

Los servidores públicos que estén sujetos a proceso penal, no podrán ser destituidos del cargo hasta que hubiere sentencia firme condenatoria. Sin embargo, los servidores públicos que estén sujetos de forma definitiva a proceso penal por un delito considerado como grave, deberán separarse de su encargo hasta en tanto haya sentencia firme condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el servidor público será reinstalado en su puesto, además del resarcimiento de sus derechos y prerrogativas como tal.

CAPITULO III.- Se deroga

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. Se deroga.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PAR EL CAPÍTULO II (TEXTO SUPRIMIDO) DEL TITULO SEGUNDO.

Artículo 42.- Cuando en el curso del Procedimiento a un servidor público de los mencionados en el artículo 68 (TEXTO SUPRIMIDO) de la Constitución Local se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuere procedente, la sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA
CAPITULO XI
PRESCRIPCION**

Artículo 103. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

Se deroga segundo párrafo.

.....

SECCION TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO III
VIOLACION DE FUERO

Artículo 272. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de Diputado alguno por la expresión de sus ideas en el ámbito de su función, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Local.

Igual sanción se aplicará al juez que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º.- Los Diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que

señale la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Penal del Estado así como esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

CAPITULO XII INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 78. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político (Parte suprimida) o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto iniciará su vigencia al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos"


Dip. José Antonio De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE FUERO POR RESPONSABILIDADES PENALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL RESPECTO DE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Mediante la iniciativa presentada, el Diputado Jesús Alí busca la modificación de la fracción II del artículo 8, y del párrafo segundo del artículo 18; la derogación del primer párrafo de la fracción XXV del artículo 36, de los artículos 69 y 70 y del tercer párrafo del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

A través de dichos cambios, el legislador pretende eliminar de la Constitución Estatal la institución del fuero, argumentando que tal figura ha sido mal entendida y mal utilizada por diputados y servidores públicos de alto nivel, quienes aprovechándose de dicha protección han cometido una serie de tropelías, arbitrariedades e incluso delitos, lo cual ha provocado el reclamo generalizado de la sociedad, haciendo necesario el replanteamiento del denominado "fuero constitucional" y del "juicio de procedencia".

Como se aprecia, lo que se pretende es que al eliminarse la prerrogativa del fuero, cualquier servidor público pueda ser sujeto a un procedimiento penal sin necesidad de que el Congreso del Estado haga la declaración de procedencia respectiva.

Respecto a esto, es de señalar que la Constitución Federal en su artículo 111, establece el procedimiento de declaración de procedencia respecto a las autoridades federales y del Distrito Federal, precisándose en el párrafo quinto, que en el caso de los Gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados y, en su caso, de los miembros de los consejos de la judicatura locales, se deberá seguir el mismo procedimiento, a efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

De lo anterior resulta claro que la intención del constituyente permanente de la nación fue la de establecer, respecto a ciertos servidores públicos, una forma de protección constitucional contra actos autoritarios o arbitrarios, dotándoles, en virtud de la importancia del cargo desempeñado, de libertad, seguridad y autonomía para el desempeño de sus funciones, evitando así que acusaciones falsas, temerarias o sin fundamento pudieran proceder contra el servidor público durante el tiempo que dure en su encargo, además de que el denominado fuero se refiere únicamente a la no reconversión por las opiniones manifestadas, velando así por la real autonomía, independencia y división de poderes.

Respecto a la declaración de procedencia, se considera que ésta en ningún momento busca proteger o tapar las arbitrariedades que un servidor público pueda realizar a través de la comisión de un delito previsto y sancionado por las leyes competentes, ya que el fuero se limita a la simple manifestación de ideas, por lo que la declaración de procedencia solo busca separar al presunto implicado de su cargo, para que así pueda enfrentar el juicio o procedimiento que se le siga.

En este mismo sentido, se debe señalar que el hecho de que para proceder en contra de un servidor público que goce de inmunidad procesal, previamente se requiera que el

Congreso Estatal primero determine su procedencia, no implica que se esté generando impunidad, ya que incluso en caso de que dicho Congreso resolviera que no es procedente tal declaración, esto no equivaldría a la exculpación del acusado, sino únicamente se estaría suspendiendo la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales podrían reanudarse una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público desempeñado, sin que por tal motivo se afecten las reglas de caducidad o prescripción.

Lo que se pondera con la declaración de procedencia no es el hecho de que tal o cual servidor público tenga fuero, sino que éste servidor público fue electo por el voto ciudadano mediante elecciones libres y auténticas para desempeñar un cargo o función determinada.

Así mismo, es necesario tener en claro que las figuras del fuero y de declaración de procedencia no buscan proteger a un individuo en particular, sino por el contrario tienen como finalidad brindar garantías a la institución que el individuo representa, es decir se salvaguarda al cargo y no a la persona.

La aprobación de la iniciativa planteada, implicaría que los legisladores o cualquier alto funcionario al no gozar de la inmunidad procesal, estaría en riesgo efectivo de ser arbitrariamente limitado en sus funciones a partir de una simple denuncia penal y su respectiva sujeción a proceso.

Finalmente es importante recalcar que lo que se busca mediante la inmunidad procesal es garantizar el adecuado desempeño de los funcionarios públicos, y en particular proteger la libertad del parlamentario en el ejercicio de su función legislativa, evitando que detrás de una acusación por la comisión de determinado delito, se halle escondido un móvil político o partidista.

Con base en las anteriores consideraciones, se considera improcedente la iniciativa analizada, ya que de eliminarse la inmunidad procesal, se estaría dando pie a que los servidores públicos que actualmente gozan de la misma, puedan ser objeto de autoritarismo, arbitrariedades o abuso de poder por parte de quienes tengan el control de las instituciones encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de las instancias jurisdiccionales.

Atentamente.

Nota: La iniciativa en la redacción propuesta para el párrafo segundo del artículo 18 dice "Los Diputados gozan de protección constitucional, ...", debe decir: "Los Diputados gozan de inmunidad procesal, ...", en virtud de que el término propuesto no existe, por lo que con la finalidad de guardar congruencia con el texto constitucional, y con la Constitución Federal, se considera apropiado conservar la terminología actual.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor

LIX 000048
Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008 4:30 am
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Geo. Trujillo

Memorándum No.: HCE/OM/0329/2008
Villahermosa, Tab., 12 de febrero de 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008
DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

*NOICALLA
CAYE*

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con la finalidad de desaparecer el fuero; misma que fue presentada por el diputado Jesús Alí de la Torre en la sesión pública ordinaria celebrada en el Estado.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

11-20-08

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008
DIP. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

11-20-08

LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
3 FEB. 2008
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCGL'RAL/lrc.avc

R

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII - TEAPA
LIX LEGISLATURA

11-20-08

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB. 2008
DIP. AMALIN YABUR ELIAS
DISTRITO XX - CENTRO O.
LIX LEGISLATURA

11-20-08

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la propia Constitución en materia de fuero por responsabilidades penales de servidores públicos.

Decía	Dice
<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;</p> <p>III. a V. .</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Por estar procesado y cumpliendo prisión preventiva sin derecho a gozar de libertad bajo fianza, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;</p> <p>III. a V. ..</p>
<p>Artículo 18.- ...</p> <p>Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral.</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>Los Diputados gozan de protección constitucional, sólo para los efectos antes señalados en el párrafo anterior, desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral y hasta el término de su mandato.</p>
<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I.- a XXIV</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p> <p>XXVI.- a XLIV. ...</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I.- a XXIV</p> <p>XXV.- (Primer párrafo) Se deroga</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p> <p>XXVI.- a XLIV. ...</p>

Artículo 69. Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de

Artículo 69.- Se deroga

<p>procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>	
<p>Artículo 70.No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 70.- Se deroga</p>
<p>Artículo 72.- ...</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 72.- ...</p> <p>...</p> <p>(Tercer párrafo) Se deroga</p> <p>...</p>

<p>Nombre:</p>	<p><i>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la propia Constitución en materia de fuero por responsabilidades penales de servidores públicos.</i></p>
<p>Antecedentes:</p>	<p>En nuestro país el diseño institucional de la figura del "fuero" tiene una larga tradición. Desde las primeras constituciones, se ha adoptado la figura del fuero como un mecanismo tutelar referido a la protección mínima de que deben gozar los legisladores y representantes populares para ejercer sus funciones sin las amenazas del poder arbitrario, muchas veces concretado a través de procesos judiciales de orden penal sin sustento legal alguno, seguidos solo con la finalidad de amedrentar, obstaculizar o impedir el libre ejercicio de las funciones representativas.</p>
	<p>El artículo 61 de la Constitución Federal indica que <i>"los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos"</i> y ordena que <i>"El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar"</i>.</p>
	<p>No obstante lo anterior, cuando el país en su conjunto y en los propios estados de la Federación se ha venido dando de manera irreversible un avance cualitativo en la vigencia del Estado de Derecho y en las condiciones de la vida democrática; así como respecto de la naturaleza ética de la representación popular y el ejercicio del poder público, se hace necesario revisar a profundidad la institución del fuero por responsabilidades penales de que gozan los legisladores y otros servidores públicos, a fin de garantizar la igualdad en sus relaciones personales y evitar que el desempeño de una función pública se constituya, en los hechos, en un ámbito de impunidad inaceptable en México y en Tabasco.</p> <p>Es una realidad que en el caso de los servidores públicos y legisladores, tanto federales como locales, se ha malentendido y mal utilizado el fuero,</p>

	<p>en lo que se refiere a la inmunidad procesal penal, del que gozan, sobre todo cuando se asume, indebidamente, que basta una simple credencial de diputado o de servidor público de alto nivel para cometer cualquier clase de tropelías, arbitrariedades, faltas administrativas, insultar a quien se quiera, dejar de pagar sus deudas, o hasta cometer delitos, sin ser procesados.</p>
Modificaciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco:	<ol style="list-style-type: none">1. Reforma a la fracción II del Artículo 82. Modificación del segundo párrafo del Artículo 183. Derogación del primer párrafo de la fracción XXV del Artículo 36.4. Derogación del Artículo 69.5. Derogación del Artículo 706. Derogación del tercer párrafo del Artículo 72.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000054

**Asunto: Iniciativa de Reforma Constitucional
por el que se modifican diversos artículos
que eliminan la figura del fuero.**

Villahermosa, Tabasco a 12 de febrero de 2008

**Diputado David Alonso Aguirre Díaz
Presidente del Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tabasco.**

P r e s e n t e :

**A la Honorable LIX Legislatura del Congreso del
Estado de Tabasco.**

El suscrito, **Diputado Jesús Alí de la Torre**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la propia Constitución en materia de fuero por responsabilidades penales de servidores públicos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones Generales:

Históricamente, la figura del fuero como institución orientada a la protección jurídica y garantizar la integridad personal de los representantes populares y servidores públicos, tuvo razón de ser en función del autoritarismo, arbitrariedades y abusos de quienes tenían a su disposición, sin cortapisas ni limitaciones, el poder de la fuerza pública o el control de las instituciones jurisdiccionales. Es en ese contexto que la institución del fuero se ha venido consolidando en los distintos regímenes jurídicos que se han sucedido desde la Edad Media hasta la fecha, como una institución político-jurídica orientada a garantizar la independencia, autonomía y libertad de determinados individuos o colectivos, frente a los usos y abusos del poder arbitrario.

En una primera revisión de sus antecedentes históricos, la palabra "fuero" proviene del Latín "forum", que significa "tribunal o lugar en donde se administra justicia". A partir de la Edad Media, el fuero constituyó una



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000955

especie de derecho local o gremial, bajo denominaciones tales como “*chartes*”, “*coutumes*” o “*cartas y fueros*”; es decir, normas de aplicación exclusiva para una comunidad propiamente dicha. También se conoció con el nombre de “fuero” a las compilaciones de leyes, como el “*fuero juzgo*” el “*fuero real de España*” y el “*fuero viejo de Castilla*”. Finalmente, al “fuero” también se le ha identificado con el estatus de privilegio del que gozan, por mandato legal o privilegio real, determinados grupos u organizaciones como las fuerzas armadas, la iglesia, la diplomacia, o los actores políticos: fuero eclesiástico, fuero militar, fuero diplomático o consular y fuero político o constitucional.

En nuestro país el diseño institucional de la figura del “fuero” tiene una larga tradición. Desde las primeras constituciones, se ha adoptado la figura del fuero como un mecanismo tutelar referido a la protección mínima de que deben gozar los legisladores y representantes populares para ejercer sus funciones sin las amenazas del poder arbitrario, muchas veces concretado a través de procesos judiciales de orden penal sin sustento legal alguno, seguidos solo con la finalidad de amedrentar, obstaculizar o impedir el libre ejercicio de las funciones representativas.

En una variante específica de la protección a la libertad de expresión de que gozan, de manera particular, los representantes populares, tanto la Constitución General de la República, en su artículo 61; como la Constitución Política del Estado de Tabasco, en su artículo 18, establecen que los legisladores “*son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos*”.

Independientemente de que la palabra “fuero” puede encontrar otras connotaciones como las relativas al ámbito de validez o de aplicación formal o material de las leyes, en tanto “fuero local”, “fuero federal”, “fuero común” o “fuero de guerra” la institución del “fuero” entendido como privilegio, protección o inmunidad personal a determinados individuos, la encontramos, en la Constitución General de la República, desde su promulgación en 1917, en los artículos 13 y 61.

Así, el artículo 13 dispone textualmente que: “*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Ali de la Torre
Diputado Local



000956

De su parte, el artículo 61 de la Constitución Federal indica que *“los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos”* y ordena que *“El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar”*.

En dicho artículo, el objetivo del Constituyente de 1917 fue proteger a los legisladores contra persecuciones, amenazas u hostigamiento por parte de los poderes Ejecutivo y Judicial, pero en ese caso específico el fuero se limita a que no se le finquen responsabilidades a un legislador por lo expresado en el ejercicio de sus funciones, pero sí se le puede procesar, como a cualquier otro ciudadano, por cualesquier ilícito; sin embargo, en la práctica, se ha equiparado el fuero de los legisladores a una impunidad prácticamente absoluta para hacer o decir lo que quieren, lo que es a todas luces inadmisibles.

No obstante lo anterior, cuando el país en su conjunto y en los propios estados de la Federación se ha venido dando de manera irreversible un avance cualitativo en la vigencia del Estado de Derecho y en las condiciones de la vida democrática; así como respecto de la naturaleza ética de la representación popular y el ejercicio del poder público, se hace necesario revisar a profundidad la institución del fuero por responsabilidades penales de que gozan los legisladores y otros servidores públicos, a fin de garantizar la igualdad en sus relaciones personales y evitar que el desempeño de una función pública se constituya, en los hechos, en un ámbito de impunidad inaceptable en México y en Tabasco.

Es una realidad que en el caso de los servidores públicos y legisladores, tanto federales como locales, se ha malentendido y mal utilizado el fuero, en lo que se refiere a la inmunidad procesal penal, del que gozan, sobre todo cuando se asume, indebidamente, que basta una simple credencial de diputado o de servidor público de alto nivel para cometer cualquier clase de tropelías, arbitrariedades, faltas administrativas, insultar a quien se quiera, dejar de pagar sus deudas, o hasta cometer delitos, sin ser procesados.

No obstante su carácter de figura protectora del ejercicio constitucional de los legisladores, el fuero del que gozan los mencionados altos servidores públicos y legisladores puede ser suspendido en virtud de dos procedimientos, también de base constitucional y desarrollo legal, mismos que, a su vez, han sido establecidos en las legislaciones de los estados: El juicio político y la declaración de procedencia para el procesamiento penal por delitos de orden federal o estatal.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Ali de La Torre
Diputado Local



000957

Conforme a lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos en los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, están sujetos en su desempeño a un sistema integral de responsabilidades, estructurado por cuatro diversas modalidades: I.- La responsabilidad política, a la que se sujeta a ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; II.- La responsabilidad penal, aplicable a los servidores públicos que incurran en delitos del orden común o del fuero federal, que es de la que deriva la modalidad del fuero o inmunidad procesal penal que nos ocupa; III.- La responsabilidad administrativa, aplicable a quienes falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y IV.- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales a cualesquiera persona.

Cada tipo de responsabilidad es autónoma de las demás, y para cada modalidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Mientras el Juicio político es un procedimiento, como su nombre lo indica, de orden político, seguido ante las Cámaras del Congreso y tiene como finalidad retirar al legislador o servidor público de su mandato o encargo y, en su caso, impedirle el ejercicio o inhabilitarlo por un tiempo determinado para desempeñar cargos públicos, la llamada declaración de procedencia se plantea cuando algún legislador u otro servidor dotado de fuero comete algún delito previsto de carácter penal. El artículo 111 de la Constitución General de la República establece como sujetos del procedimiento de declaración de procedencia, entre otros, a los diputados locales y dota a la Cámara de Diputados de la competencia para conocer de dicho procedimiento y declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

En las contadas ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado jurisprudencialmente en materia de fuero e inmunidad constitucional, ha considerado al fuero como la facultad que tiene el sujeto de no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña sin previa declaración de sus pares, bajo el supuesto que el fuero constitucional está motivado por una necesidad política, que tiende a proteger la independencia y



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000958

autonomía del Poder Legislativo frente a otros poderes del Estado y que, lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones al cumplimiento de determinados requisitos y procedimientos. Es decir, las autoridades administrativas o jurisdiccionales comunes en materia penal sólo pueden actuar contra los legisladores, única y exclusivamente si se da el consentimiento de la Cámara a la que pertenece el legislador inculcado, independientemente de que sea o no culpable o de que las evidencias en su contra sean abrumadoras.

Descripción de la iniciativa

Derivado de las anteriores consideraciones de orden general, se proponen las siguientes modificaciones a distintos artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco:

1. Reforma a la fracción II del Artículo 8

Es necesario tener en consideración que, si bien se estima pertinente eliminar del cuerpo constitucional en el Estado de Tabasco las referencias al llamado fuero o inmunidad procesal en el orden penal, debe también en consecuencia y para poner en armonía la Constitución del Estado con la propia Constitución General de la República y con tratados internacionales suscritos por México como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, modificarse la fracción II del artículo 8 de la Constitución tabasqueña, de modo que la suspensión a que se refiere dicho numeral, se limite a los casos en que los ciudadanos se encuentren bajo proceso penal por delitos cometidos, bajo la condición de que se hallen privados de su libertad y sin derecho a obtenerla bajo caución; es decir, que se encuentren procesados por delitos graves ya sea del fuero federal o del común, o las circunstancias personales o de peligrosidad impidan que se les otorgue el beneficio de libertad caucional.

Efectivamente, la propuesta de eliminar de forma absoluta el fuero o inmunidad procesal penal de la legislación tabasqueña, hasta ahora concebida como un privilegio para altos servidores públicos y legisladores, deberá ser correlativa con una afirmación constitucional de los derechos humanos, aplicable a todos los ciudadanos, que ya no podrán ser suspendidos de sus derechos políticos y electorales por el simple hecho de estar sujetos a un proceso de orden penal, máxime cuando se trate de delitos calificados como no graves o relevantes en cuanto a su peligrosidad.

En el caso específico de los servidores públicos o legisladores, al no ser causal de suspensión de sus derechos políticos y, por



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de La Torre
Diputado Local



000059

tanto, de ejercer cargos públicos de representación popular, el hecho de estar sujetos a un proceso penal, pero gozando de libertad, no les inhabilitaría para ejercer sus responsabilidades públicas, pero tampoco les mantendría en la actual situación de impunidad y desigualdad privilegiada respecto del resto de la ciudadanía.

Efectivamente, el vigente artículo 8 de nuestra constitución local señala que los derechos de los ciudadanos se suspenden: *I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes; II.- Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria; III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; IV.- Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y V.- En los demás casos que las leyes señalen.*

En la citada fracción II, contra la tendencia mundial en materia de derechos humanos y políticos, un ciudadano puede ser, por el solo hecho de estar sujeto a proceso penal, inhabilitado para participar políticamente, cuando los principios generales de derecho y la doctrina mundialmente asumen, correctamente, que un individuo no es culpable sino hasta que se demuestre lo contrario y se le dicte sentencia definitiva. No obstante, conforme a la actual legislación, ya desde la etapa inicial de su procesamiento se le estima culpable y se le niega el ejercicio de derechos fundamentales como son los de carácter político. No olvidemos que este debate se dio a nivel nacional en ocasión del proceso electoral del 2006.

No olvidemos tampoco que conforme al artículo 7 de la constitución local, son derechos políticos de los ciudadanos Tabasqueños: *I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes; II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares; III. Ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal; IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; y V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado”.*

Es decir, por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal, no importando sus condiciones específicas, se estaría en el supuesto de



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de La Torre
Diputado Local



000060

ser suspendido en el ejercicio de tales derechos. En este caso, cualquier alto funcionario o legislador en funciones, al no gozar de inmunidad procesal penal, estaría en riesgo efectivo de ser arbitrariamente limitado en sus funciones a partir de una simple denuncia penal y sujeción a proceso; por tanto, es necesario que, de ser eliminada la figura del fuero constitucional en materia penal, se matice a su vez la redacción de la fracción II del artículo 8, de modo que la suspensión a que se refiere proceda siempre y cuando el individuo esté sujeto a proceso, pero privado de su libertad y sin que tenga derecho a obtenerla bajo caución.

Modificación del segundo párrafo del Artículo 18.

En este artículo, se propone eliminar la mención de la palabra fuero en el segundo párrafo, referida hoy a una modalidad de protección a la libertad de expresión específica de que gozan los legisladores, por la cual se establece que no pueden ser reconvenidos en modo alguno por las manifestaciones que hagan en el ejercicio de su cargo. Con la nueva redacción que se propone del párrafo segundo, dicha garantía será solo referida a la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias y representativas, y se establece el lapso de duración de la cobertura constitucional a la misma, desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral y hasta el término de su mandato.

Derogación del primer párrafo de la fracción XXV del Artículo 36.

En este numeral, que se refiere a las facultades del Congreso, se propone derogar el primer párrafo de la fracción XXV, que actualmente dispone que le corresponde, *"Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución"*.

De tal modo, al eliminarse la figura del fuero, como se propone en la presente iniciativa, la citada fracción XXV debería quedar vigente sólo en su segundo párrafo, que se refiere a la capacidad del Congreso del Estado *"para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran"*. Es decir, si bien se elimina la figura del fuero en materia de inmunidad procesal penal, debe quedar vigente en su totalidad el Título Séptimo de la Constitución, referido a la responsabilidades administrativas y políticas de los servidores públicos, y patrimonial del Estado, contenidas en los artículo 66 al 73, bajo el entendido de que en adelante las responsabilidades de orden penal en que



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000961

incurran los altos servidores públicos y los legisladores, se deberán sujetar las reglas que al efecto establece para todos los ciudadanos la legislación penal aplicable.

Derogación del Artículo 69.

Se propone la derogación de la totalidad del vigente artículo 69, en tanto que ese dispositivo se refiere de manera exclusiva al procedimiento de declaración de procedencia cuando se presentan acusaciones de orden penal en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

No debe olvidarse que, aún y cuando sea derogado este dispositivo de la Constitución del Estado de Tabasco, continuaría vigente en sus términos lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución General de la República, referido precisamente al procedimiento de declaración de procedencia por delitos de servidores públicos en el orden federal y local.

Efectivamente, en el párrafo quinto de dicho artículo, se dispone textualmente que: *"para poder proceder penalmente por **delitos federales** contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda."*

Es decir, que no obstante que el Congreso de la Unión conserva sus atribuciones en materia de declaración de procedencia, cuando servidores públicos locales cometan delitos federales, una vez que se hubiere determinado lo procedente por parte del Congreso de la Unión, la legislación local no establecería protección alguna para tales servidores, siempre bajo la condición de que el delito por el que se encuentren procesados no merezca libertad bajo caución o, por las causas que procedan, no tengan derecho a ella y sean sujetos de prisión preventiva, sin derecho a libertad caucional.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000062

Derogación del Artículo 70

Bajo la misma lógica señalada para el artículo anterior, se propone la derogación total del artículo 70, que a la fecha establece: *“No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo”*.

“Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”

Es claro que al no existir ya la figura del fuero como inmunidad procesal penal, no tiene tampoco razón de ser la previsión legal a que se refiere el transcrito artículo 70.

Derogación del tercer párrafo del Artículo 72.

Finalmente, se propone la derogación del tercer párrafo del artículo 72, que indica expresamente que: *“la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69”*. Es decir, habida cuenta del régimen de inmunidad procesal penal que se establece para los servidores públicos y legisladores señalados en el artículo 36, se realiza la salvedad respecto de la prescripción de los delitos cometidos por los sujetos dotados de fuero. Es obvio que al eliminarse la figura del fuero, como se propone, deja también de tener razón el citado párrafo tercero del artículo 72 y la prescripción debe transcurrir de manera ordinaria para los legisladores y servidores públicos como para cualquier ciudadano común y corriente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Legislatura, que en base a sus atribuciones constitucionales, expida el siguiente

DECRETO



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000063

UNICO. Se modifican la fracción II del artículo 8; y el párrafo segundo del artículo 18; y se derogan el primer párrafo de la fracción XXV del artículo 36; los artículos 69 y 70, y el tercer párrafo del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Por estar procesado **y cumpliendo prisión preventiva sin derecho a gozar de libertad bajo fianza**, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;

III. a V. ...

Artículo 18.- ...

Los Diputados gozan de **protección constitucional, sólo para los efectos antes señalados en el párrafo anterior**, desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral **y hasta el término de su mandato.**

Artículo 36.- ...

I.- a XXIV

XXV.- (Primer párrafo) Se deroga

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

XXVI.- a XLIV. ...

Artículo 69.- Se deroga

Artículo 70.- Se deroga



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco
Jesús Alí de la Torre
Diputado Local



000964

Artículo 72.- ...

...

(Tercer párrafo) Se deroga

...

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo. La Legislatura del Estado deberá proceder, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a realizar las adecuaciones legales necesarias para su correcto cumplimiento.

Diputado Jesús Alí de la Torre



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor

"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"

LIX Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO

000065

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 OCT. 2007
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

HCE/OM/2260/2007
Villahermosa, Tab., 11 de octubre de 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 OCT. 2007
DIP. ADAN AGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI, 40 fracción V y párrafo noveno, inciso f); y 41, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado; misma que fue presentada por el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 OCT. 2007
DIP. AMALIN YABUR ELIAS
DISTRITO XX
LIX LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 OCT. 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GOMEZ
OFICIAL MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina - Secretario Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia - Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella - Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio - Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías - Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández - Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Expediente DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA

LIC'RCG/L'RAL/lrc.abc

PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 OCT. 2007
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

000966

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de artículo 36 fracción XLI, 40 párrafo noveno inciso f), así como el artículo 41 párrafo segundo , con el fin de reforzar la fiscalización de los recursos públicos en el Estado de Tabasco**, bajo la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fiscalización de los recursos públicos, es una obligación de esta Soberanía, establecida constitucionalmente en el artículo 36 fracción XLI, que responde a la necesidad de los gobernados de obtener la certeza legal de que las contribuciones que hacen al estado, son retribuidas con total oportunidad y honestidad.

El objetivo de la reforma que propongo ante esta Asamblea es el de dotar de un marco constitucional que permita establecer bases para la revisión y calificación de las Cuentas Públicas, con

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO
TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

000967

**CAPITULO V
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO.**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XL-.....

XLI.- Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a mas tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

SE SUPRIME EL TERCER PÁRRAFO.

SE ADICIONA EL SIGUIENTE PÁRRAFO

El Congreso establecerá las medidas necesarias para el resguardo de la información técnica y financiera que sirva como base para la calificación de las Cuentas Públicas.

elementos suficientes para definir el veraz destino de los recursos públicos.

000068

Como primer punto, propongo suprimir el párrafo tercero de la fracción XLI del artículo 36 constitucional, donde se establece la posibilidad de calificar las cuentas públicas en periodos inferiores a un año. Esta disposición es por demás innecesaria, y deja al capricho de la Legislatura en turno favorecer, mediante la revisión anticipada de las finanzas públicas, a un gobierno determinado.

Además, el texto constitucional y las leyes reglamentarias establecen que la revisión de las cuentas públicas se hará de forma anual. Esto obedece a un principio que tiene que ver con la periodicidad de la programación del presupuesto de las entidades ejecutoras del gasto. Aquí, por ejemplo, aprobamos el Presupuesto o la Ley de Ingresos por términos anuales, que es el tiempo que normalmente tienen los entes para la planeación y conclusión de sus proyectos.

Además, no existe justificación jurídica, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece en las disposiciones para la fiscalización, que la glosa y calificación de la Cuenta Pública del ámbito federal se pueda hacer en términos inferiores a un año.

Esto se infiere debido a que la propia reglamentación establece que los informes trimestrales tienen el carácter de provisionales, y solo se utilizarán en los casos de establecer las observaciones a los entes fiscalizables.

Asimismo, en sustitución del párrafo suprimido, se propone establecer que esta Soberanía establezca las medidas necesarias para el resguardo de la información técnica y financiera, que para tal efecto envíe el órgano fiscalizador. Esto con el fin de otorgar la garantía jurídica de que al paso de las Legislaturas dicha información se encuentre de forma oportuna

y al acceso de los legisladores para su revisión posterior, y en su oportunidad se de acceso al público en términos de las disposiciones de acceso a la información.

Vimos con mucha pena que el informe técnico financiero de los primeros tres trimestres del 2006 de los Poderes del Estado, que el Órgano Superior de Fiscalización entregó a la LVIII Legislatura, no estaba ni en poder de las Comisiones Inspectoras, ni de la Junta de Coordinación Política, ni de la Oficialía Mayor de este Congreso, dejándonos en estado de indefensión ante nuestra obligación de conocer e investigar exhaustivamente el destino de los recursos públicos, aunque hubieran sido calificados.

Se desprende de la fracción f) del párrafo noveno del artículo 40 constitucional, que estarán imposibilitados para desempeñar el cargo de Fiscal Superior del Estado, los que hubieran sido en el último año Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado Local. Y bajo esta misma lógica por ser todos estos cargos propios de la ejecución de recursos públicos, entonces es necesario agregar también la prohibición a los que hayan sido Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, Presidente Municipal y Consejero Electoral.

Esta modificación se propone con el fin de evitar que alguno de los servidores establecidos en dicha fracción entre en funciones como Fiscal y pueda ser juez y parte en la revisión y fiscalización de gasto del ente fiscalizable con el que estaba involucrado.

El marco constitucional establece que el Órgano Superior de Fiscalización realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional, y de las mismas surgirán las observaciones que encuentre el Órgano para que el ente fiscalizable pueda realizar en términos de las leyes correspondientes las solventaciones respectivas, y si no fuera

correcta la justificación se proceda al fincamiento de responsabilidades. Sin embargo, ni en nuestra máxima norma ni en las leyes reglamentarias, se establece el término para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue por conducto de las Comisiones Inspectoras dicho informe.

El conocimiento de esta información en el tiempo oportuno es de vital importancia para el cumplimiento de nuestra obligación constitucional para que podamos tener acceso con tiempo y preparación suficiente la información de la gestión financiera de los entes públicos y en su caso de las irregularidades que se hubieran encontrado en ese periodo.

Como ya se estableció, la calificación de la Cuenta Pública será anual, sin embargo la propia Constitución establece la posibilidad de que el Fiscal Superior con la autorización de esta Soberanía pueda promover las denuncias y querellas correspondientes al ejercicio de fiscalización, antes de su calificación.

Bajo el marco actual, el Congreso recibe el informe final el día 1 de agosto y dentro de los próximos meses se obliga a las Comisiones a que revisen la información correspondiente a un año de ejercicio de todos los entes fiscalizables, lo que satura el trabajo de las Inspectoras en este corto periodo.

Esta reforma permitirá a las Comisiones Inspectoras planear su trabajo durante todo el año, y no solamente en los últimos meses del mismo. Esto redundará en que los Diputados podamos tener información oportuna, y podamos dar el seguimiento a las denuncias que se susciten.

El periodo establecido para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue a esta Soberanía es consecuente a los Programas Anuales de Auditorías y Visitas (PAAVI), que el mismo Órgano ha establecido en los últimos años, por lo que no se prevé dificultad alguna para que en los próximos 120 días

siguientes al periodo en cuestión, pueda el Órgano haber realizado las auditorías correspondientes y emitir un informe técnico a las Comisiones Inspectoras.

Esta reforma constitucional deberá traer, como consecuencia, modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley Superior de Fiscalización, a fin dar cumplimiento y ponerlos en armonía con el presente decreto.

El reto de este Congreso es dotar a las instituciones de herramientas jurídicas necesarias que permitan una fiscalización de los recursos públicos más eficiente y transparente de cara a la sociedad. El conocimiento oportuno de la información redundará en que la calificación de las cuentas públicas se base sólo en la revisión técnica de la información y no en el linchamiento o complacencia de los actores políticos.

Vayamos trabajando unidos para que la ciudadanía pueda confiar que sus impuestos sean retribuidos en servicios de calidad que generen prosperidad y beneficios en la población tabasqueña.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 FRACCION XLI, 40 PARRAFO NOVENO INCISO F), ASI COMO EL ARTÍCULO 41 PARRAFO SEGUNDO TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO , para quedar como sigue:

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la

revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1º de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes, a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un

informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos

autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral, Diputado local, Presidente Municipal, y Consejero Electoral durante el año previo al día de su nombramiento; y

g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las

causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 41.- Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen. El Órgano Superior de Fiscalización entregará al Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones Inspectoras de Hacienda, los informes de las evaluaciones trimestrales que realice a los entes fiscalizables dentro de los 120 días naturales posteriores al periodo fiscalizado.

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término lo pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de octubre de 2007.

ATENTAMENTE

**"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y mas
digna para todos"**



**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción
Nacional.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



HCE/OM/0072/2008.
Villahermosa, Tab., 11 de Enero de 2008.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IIL/IN067/2007 que remite el Lic. Ricardo León Caraveo, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa de articulo 36 fracción XLI, 40 párrafo noveno inciso F), así como el articulo 41 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada en la sesión pública celebrada el pasado 11 de Octubre del 2007, por el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
16 ENE. 2008
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"DRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.



OFICIALIA MAYOR

C.c.p.: Archivo.
LIC/RCG/L/RAL/lic.rglp

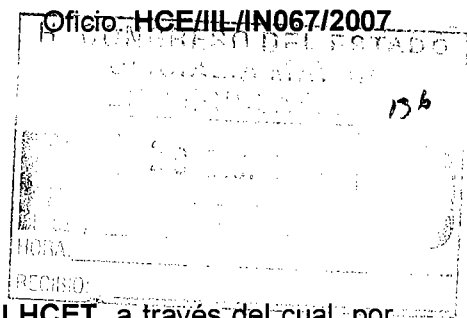


H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Villahermosa, Tabasco. 19 de Diciembre de 2007

Oficio HCE/IL/IN067/2007



LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

[Handwritten signature]

En respuesta al oficio HCE/OM/2269/2007 recibido en el IILHCET, a través del cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, envía entre otros documentos legislativos, copia simple de una **"INICIATIVA DE ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XLI, 40 PÁRRAFO NOVENO INCISO F), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO"**, presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, por lo anterior expreso el siguiente:

La fundamentación legal sobre la potestad de los Diputados de iniciar leyes, es precisa, al citar los artículos 25, 33 fracción II, Y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, ya que los citados artículos les confiere dichas facultades.

[Handwritten signature]

La Exposición de Motivos, cumple como parte preliminar de la presente reforma, ya que razona de forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se pretende.

3.- Las reformas son las siguientes:

"Artículo 36. Son facultades del Congreso:

XL.....



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

000084



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 41. Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen. **El Órgano Superior de Fiscalización entregara al Congreso del Estado, por conducto de las***

Ignacio Allende



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Estado, en un término de 120 días, dificulta la función del propio órgano, ya que lo constriñe a cumplimentar con dicho plazo, irrumpiendo su función investigadora, también es menester comentar que la iniciativa presenta deficiencias de redacción y ortografía, en detrimento del sistema de interpretación gramatical, ya que hay que considerar lo que esgrime Rafael Bielsa en su libro "Los conceptos jurídicos y su terminología", donde especifica que: "La redacción de una ley o de un reglamento, de una sentencia o laudo, de un escrito, demanda, alegato y cualquier otra forma de defensa de derechos, consiste, pues, en una **ordenación lógica de conceptos**, expresados en cláusulas construídas con claridad, precisión y unidad. Estas tres cualidades importan mucho más en los actos de los poderes públicos – y sobre todo en los de carácter legislativo-, que en los escritos o alegaciones de defensa. La explicación de esto es obvia; se trata de disposiciones imperativas, en las que, por su misma índole, no se explica ni se ilustra con aclaraciones ni ejemplos el valor y el sentido de la norma o de la decisión judicial. Las leyes, en sentido lato, ordenan, disponen¹", por lo que es necesario efectuar una revisión, en beneficio de la lógica deóntica.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. RICARDO LEÓN CARAVEO
DIRECTOR GENERAL

LIC. CARLOS BENITO LARA ROMERO
JEFE DE DEPTO. DE ANÁLISIS

C.C.P. DIP. JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
 C.C.P. ARCHIVO
 RLC/CBLR

¹ Bielsa Rafael, "Los conceptos jurídicos y su terminología", Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 216

Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco. Septiembre 5 de 2007.

Dip. JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO
Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso, nos permitimos presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco **para que el Gobernador sea sujeto de juicio político y de responsabilidad, para que el Congreso pueda modificar el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado y para evitar la práctica del "veto de bolsillo"**; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Constitución federal, como la particular de nuestra entidad federativa, estatuyen un mecanismo de tutela constitucional a través de un proceso jurisdiccional denominado Juicio Político, con determinadas excepciones, por lo que el control constitucional ejercido por medio de esta institución es limitado.

Sostenemos que es limitado este mecanismo garantista de la Constitución, por que no es general; es decir, no aplica a todos los servidores públicos como sujetos de Juicio Político, pues el titular del Poder Ejecutivo está inmune al mismo, por disposición de la propia Constitución.

Como bien sabemos, todos los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones. Responsabilidad que puede ser de cuatro ámbitos de sanciones: política, administrativa, penal y civil; las que se pueden aplicar de manera autónoma una de otras, es decir, que por el mismo acto u omisión pueden aplicarse sanciones de naturaleza política, administrativa, penal y civil.

De ahí que una de las responsabilidades de los servidores públicos es la de índole política, mediante un procedimiento dirigido a fincar sanciones, a través de un ejercicio material de la función jurisdiccional llevada a cabo por dos órganos primarios del Estado, los poderes Legislativo y Judicial, en el que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Una vez agotado el procedimiento previo ante el Congreso local, considerando que existen elementos para fincar el juicio político, la Cámara de Diputados acusará al servidor público ante el Tribunal Superior de Justicia, quien se erige en jurado de sentencia para aplicar la sanción política respectiva. En todo caso se le concede audiencia al inculpado.

La sanción política consistirá en la destitución del cargo o en la inhabilitación para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal.

000088

Mas de qué sirve contar con un mecanismo de defensa de la Constitución, si de su ámbito de aplicación escapa el encargado de administrar y gobernar el Estado, quedando impunes muchas de las responsabilidades en que incurre durante el ejercicio del encargo.

Es necesaria la reforma constitucional que aquí se propone, en virtud de que la experiencia nos lleva a concluir que los gobernadores del Estado deben ser sujetos de juicio político y de responsabilidad por violaciones a las constituciones federal y local, y a las leyes que de ellas emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Hemos visto con suma preocupación como los anteriores gobernantes violaron la Constitución y las leyes, haciendo uso indebido de fondos y recursos estatales, por estar exentos de responsabilidad en el ámbito local. Ello ha dado pauta para que ignominiosamente un Gobernador se mande erigir su propio monumento e, incluso, modifique el Escudo del Estado para auto honrar su nombre; y no se diga de la malversación del erario para enriquecerse e irse a invertir los fondos mal habidos en una potencia extranjera, cual vil traidores a la Patria, por la impunidad de la que están encubiertos.

Por otra parte, es menester erradicar la práctica denominada coloquialmente como "veto de bolsillo", que algunos titulares del Ejecutivo utilizan recurrentemente para sabotear o impedir que una ley o decreto entre en vigor; verbigracia, la Ley de Útiles Escolares que llevó mucho tiempo en publicarse, para hacer nugatorio el derecho de los estudiantes pobres a contar con el material escolar que el estado debe proporcionarles.

En el procedimiento legislativo, una de sus etapas, la tercera, es conocida en la doctrina como la fase integradora de la eficacia, en la que el titular del Poder Ejecutivo puede ejercer el veto contra cualquier proyecto de ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo, presentando las observaciones a la totalidad o a una parte del mismo; lo que debe hacerse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que lo recibió. De aquí surgen dos tipos de veto, el total y el parcial.

Sin embargo, cuando el titular del Ejecutivo deja pasar el tiempo sin hacer observaciones al proyecto, pero sin promulgarlo, "guardándolo en el cajón", ignorando que le fue remitido por el Congreso, estamos en presencia del "veto de bolsillo", como se le conoce en el argot legislativo; lo que se traduce en una práctica perniciosa que convierte al Legislativo en rehén del Ejecutivo, precisamente porque quien debe publicar el proyecto de ley o decreto es éste.

Si el Ejecutivo carece de argumentos y razones para hacer observaciones o vetar una ley o decreto, debe publicarla inmediatamente; o bien, si las hizo pero el Legislativo no las consideró procedentes, no debe haber impedimento para la publicación respectiva. El diseño constitucional ha permitido que las resoluciones del Congreso que deben ser publicadas para la observancia obligatoria de las mismas, no se efectúen de inmediato; por lo que debe darse un plazo perentorio al Ejecutivo para publicarlas, al no hacerlo dentro del mismo, será el propio Poder Legislativo quien las publique, así erradicaremos la práctica deleznable del "veto de bolsillo".

Por otro lado se propone que el Poder Legislativo cuente con la facultad de modificar parcial o totalmente el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado que presente el Poder Ejecutivo, estableciendo una reserva de ley para fijar los criterios de economía y austeridad en la elaboración, control y ejercicio del presupuesto en la administración pública, centralizada, descentralizada y paraestatal, así como en los órganos autónomos.

Esta iniciativa tiende al fortalecimiento del Poder Legislativo, con el propósito de vigorizar la división de poderes, para un justo y equilibrado sistema de pesos y contrapesos, que distiendan el abuso de poder y la tentación del absolutismo y, así, adecuar las relaciones de colaboración entre los poderes locales.

El objetivo es garantizar el respeto al orden constitucional, con reglas nítidas en la distribución de competencias de los principales órganos primarios del Estado, avanzando hacia la democratización política y la supremacía constitucional, para un auténtico y verdadero Estado constitucional de Derecho.

Por último, y toda vez que en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 de la Constitución local existe un error de redacción, ya que en vez de expresar la voz "autónomamente", de autonomía, menciona la palabra "automáticamente" en el sentido de aplicación inmediata, desviándose de lo que la ley suprema señala al respecto en el artículo 109, antepenúltimo párrafo; puesto que las sanciones políticas, administrativas, civiles y penales que pueden aplicarse por las responsabilidades de los servidores públicos, son autónomas unas de otras, por ser de distinta naturaleza. Y

Toda vez que es facultad del Congreso del Estado formar parte importante y esencial dentro del poder reformador de la Constitución local, con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, además de la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Se propone la emisión del siguiente:

DECRETO

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamientos del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en sus artículos: 27, **reformando** el párrafo primero y **adicionando** un nuevo párrafo que será el segundo, para que el segundo pase a ser el párrafo tercero; 35, **adicionado** un párrafo que será el último; 66, **derogando** el párrafo segundo y **reformando** el párrafo último; 67, **reformando** el párrafo antepenúltimo; 68, **reformando** el párrafo primero; y, 69, **reformando** el párrafo primero; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27.- Durante el segundo periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como estudiar, discutir, **modificar** y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

El proyecto del Presupuesto General de Egresos podrá ser modificado parcial o totalmente por el Congreso. La ley establecerá los criterios de economía y austeridad en la elaboración, control y ejercicio anual del presupuesto que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, la paraestatal y los órganos autónomos.

Si iniciado el año fiscal no está aprobado el Presupuesto General de Egreso enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho periodo, transitoriamente se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

CAPÍTULO IV
INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 35.- [...]

[...]

[...]

[...]

Las leyes o decretos aprobados por el Congreso que no hubieren sido devueltos, observados o desechados, o que habiendo sido devueltos

el Congreso hubiere cumplido con las anteriores prevenciones, sin que el Ejecutivo las promulgue ni las publique en un plazo de treinta días naturales, el Congreso del Estado podrá publicarlas en su Gaceta Parlamentaria, adquiriendo obligatoriedad con dicha publicación.

**TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- [...]

El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. (SE DEROGA)

El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las secretarías, el Procurador de Justicia, los presidentes municipales de los ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 67.- [...]

I. a la III. [...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

[...]

ARTÍCULO 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los diputados a la Legislatura local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del fuero común, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los titulares de las secretarías, los directores de la administración pública estatal, el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO 69.- Para proceder penalmente contra el **Gobernador del Estado**, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, titulares de las secretarías, Procurador General de Justicia, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A handwritten signature in black ink is located on the right side of the page. Below the signature is a rectangular stamp, also in black ink, which appears to contain some illegible text or a date.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir las reformas y adiciones a que se refiere la reforma contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución particular del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.**Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.****Dip. JOSÉ ALBERTO PINZÓN HERRERA.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor

LIX
Legislatura



000006

H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"

06 SET. 2007
Villahermosa, Tab., 6 de septiembre de 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del presidente de la Comisión Permanente de este honorable
Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa con
proyecto de Decreto por el que se proponen reformas a diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado; misma que fue presentada por el diputado José
Alberto Piñón Herrera a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática, en la sesión celebrada el día de ayer.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en
su caso proceda.

En otro particular aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
SU MAGGIO EFECTIVO NO REELECCION

Handwritten signature of Remedio Cerino Gómez

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

REMEDIIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Amalin Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/LIC'RAL/...

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITHA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 SET. 2007
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII - TEAPA
LIX LEGISLATURA

000097

Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco. Septiembre 5 de 2007.

Dip. JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO
Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso, nos permitimos presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco **para que el Gobernador sea sujeto de juicio político y de responsabilidad, para que el Congreso pueda modificar el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado y para evitar la práctica del “veto de bolsillo”**; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Constitución federal, como la particular de nuestra entidad federativa, estatuyen un mecanismo de tutela constitucional a través de un proceso jurisdiccional denominado Juicio Político, con determinadas excepciones, por lo que el control constitucional ejercido por medio de esta institución es limitado.

Sostenemos que es limitado este mecanismo garantista de la Constitución, por que no es general; es decir, no aplica a todos los servidores públicos como sujetos de Juicio Político, pues el titular del Poder Ejecutivo está inmune al mismo, por disposición de la propia Constitución.

Como bien sabemos, todos los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones. Responsabilidad que puede ser de cuatro ámbitos de sanciones: política, administrativa, penal y civil; las que se pueden aplicar de manera autónoma una de otras, es decir, que por el mismo acto u omisión pueden aplicarse sanciones de naturaleza política, administrativa, penal y civil.

De ahí que una de las responsabilidades de los servidores públicos es la de índole política, mediante un procedimiento dirigido a fincar sanciones, a través de un ejercicio material de la función jurisdiccional llevada a cabo por dos órganos primarios del Estado, los poderes Legislativo y Judicial, en el que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Una vez agotado el procedimiento previo ante el Congreso local, considerando que existen elementos para fincar el juicio político, la Cámara de Diputados acusará al servidor público ante el Tribunal Superior de Justicia, quien se erige en jurado de sentencia para aplicar la sanción política respectiva. En todo caso se le concede audiencia al inculpado.

La sanción política consistirá en la destitución del cargo o en la inhabilitación para desempeñar funciones, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal.

Mas de qué sirve contar con un mecanismo de defensa de la Constitución, si de su ámbito de aplicación escapa el encargado de administrar y gobernar el Estado, quedando impunes muchas de las responsabilidades en que incurre durante el ejercicio del encargo.

Es necesaria la reforma constitucional que aquí se propone, en virtud de que la experiencia nos lleva a concluir que los gobernadores del Estado deben ser sujetos de juicio político y de responsabilidad por violaciones a las constituciones federal y local, y a las leyes que de ellas emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Hemos visto con suma preocupación como los anteriores gobernantes violaron la Constitución y las leyes, haciendo uso indebido de fondos y recursos estatales, por estar exentos de responsabilidad en el ámbito local. Ello ha dado pauta para que ignominiosamente un Gobernador se mande erigir su propio monumento e, incluso, modifique el Escudo del Estado para auto honrar su nombre; y no se diga de la malversación del erario para enriquecerse e irse a invertir los fondos mal habidos en una potencia extranjera, cual vil traidores a la Patria, por la impunidad de la que están encubiertos.

Por otra parte, es menester erradicar la práctica denominada coloquialmente como "veto de bolsillo", que algunos titulares del Ejecutivo utilizan recurrentemente para sabotear o impedir que una ley o decreto entre en vigor; verbigracia, la Ley de Útiles Escolares que llevó mucho tiempo en publicarse, para hacer nugatorio el derecho de los estudiantes pobres a contar con el material escolar que el estado debe proporcionarles.

En el procedimiento legislativo, una de sus etapas, la tercera, es conocida en la doctrina como la fase integradora de la eficacia, en la que el titular del Poder Ejecutivo puede ejercer el veto contra cualquier proyecto de ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo, presentando las observaciones a la totalidad o a una parte del mismo; lo que debe hacerse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que lo recibió. De aquí surgen dos tipos de veto, el total y el parcial.

Sin embargo, cuando el titular del Ejecutivo deja pasar el tiempo sin hacer observaciones al proyecto, pero sin promulgarlo, "guardándolo en el cajón", ignorando que le fue remitido por el Congreso, estamos en presencia del "veto de bolsillo", como se le conoce en el argot legislativo; lo que se traduce en una práctica perniciosa que convierte al Legislativo en rehén del Ejecutivo, precisamente porque quien debe publicar el proyecto de ley o decreto es éste.

Si el Ejecutivo carece de argumentos y razones para hacer observaciones o vetar una ley o decreto, debe publicarla inmediatamente; o bien, si las hizo pero el Legislativo no las consideró procedentes, no debe haber impedimento para la publicación respectiva. El diseño constitucional ha permitido que las resoluciones del Congreso que deben ser publicadas para la observancia obligatoria de las mismas, no se efectúen de inmediato; por lo que debe darse un plazo perentorio al Ejecutivo para publicarlas, al no hacerlo dentro del mismo, será el propio Poder Legislativo quien las publique, así erradicaremos la práctica deleznable del "veto de bolsillo".

Por otro lado se propone que el Poder Legislativo cuente con la facultad de modificar parcial o totalmente el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado que presente el Poder Ejecutivo, estableciendo una reserva de ley para fijar los criterios de economía y austeridad en la elaboración, control y ejercicio del presupuesto en la administración pública, centralizada, descentralizada y paraestatal, así como en los órganos autónomos.

Esta iniciativa tiende al fortalecimiento del Poder Legislativo, con el propósito de vigorizar la división de poderes, para un justo y equilibrado sistema de pesos y contrapesos, que distiendan el abuso de poder y la tentación del absolutismo y, así, adecuar las relaciones de colaboración entre los poderes locales.

El objetivo es garantizar el respeto al orden constitucional, con reglas nítidas en la distribución de competencias de los principales órganos primarios del Estado, avanzando hacia la democratización política y la supremacía constitucional, para un auténtico y verdadero Estado constitucional de Derecho.

Por último, y toda vez que en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 de la Constitución local existe un error de redacción, ya que en vez de expresar la voz "autónomamente", de autonomía, menciona la palabra "automáticamente" en el sentido de aplicación inmediata, desviándose de lo que la ley suprema señala al respecto en el artículo 109, antepenúltimo párrafo; puesto que las sanciones políticas, administrativas, civiles y penales que pueden aplicarse por las responsabilidades de los servidores públicos, son autónomas unas de otras, por ser de distinta naturaleza. Y

Toda vez que es facultad del Congreso del Estado formar parte importante y esencial dentro del poder reformador de la Constitución local, con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, además de la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Se propone la emisión del siguiente:

DECRETO

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamientos del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en sus artículos: 27, **reformando** el párrafo primero y **adicionando** un nuevo párrafo que será el segundo, para que el segundo pase a ser el párrafo tercero; 35, **adicionado** un párrafo que será el último; 66, **derogando** el párrafo segundo y **reformando** el párrafo último; 67, **reformando** el párrafo antepenúltimo; 68, **reformando** el párrafo primero; y, 69, **reformando** el párrafo primero; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27.- Durante el segundo periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como estudiar, discutir, **modificar** y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

El proyecto del Presupuesto General de Egresos podrá ser modificado parcial o totalmente por el Congreso. La ley establecerá los criterios de economía y austeridad en la elaboración, control y ejercicio anual del presupuesto que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, la paraestatal y los órganos autónomos.

Si iniciado el año fiscal no está aprobado el Presupuesto General de Egreso enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

CAPÍTULO IV
INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 35.- [...]

[...]

[...]

[...]

Las leyes o decretos aprobados por el Congreso que no hubieren sido devueltos, observados o desechados, o que habiendo sido devueltos

el Congreso hubiere cumplido con las anteriores prevenciones, sin que el Ejecutivo las promulgue ni las publique en un plazo de treinta días naturales, el Congreso del Estado podrá publicarlas en su Gaceta Parlamentaria, adquiriendo obligatoriedad con dicha publicación.

**TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- [...]

El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. (SE DEROGA)

El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las secretarías, el Procurador de Justicia, los presidentes municipales de los ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 67.- [...]

I. a la III. [...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

[...]

ARTÍCULO 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los diputados a la Legislatura local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del fuero común, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los titulares de las secretarías, los directores de la administración pública estatal, el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO 69.- Para proceder penalmente contra el **Gobernador del Estado**, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, titulares de las secretarías, Procurador General de Justicia, presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A handwritten signature in black ink is written vertically on the right side of the page. Below the signature is a rectangular stamp, also in black ink, which appears to contain some illegible text or a mark.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir las reformas y adiciones a que se refiere la reforma contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución particular del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.**Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.****Dip. JOSÉ ALBERTO PINZÓN HERRERA.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"

001007

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

HCE/OM/1523/2007
Villahermosa, Tab., 28 de junio de 2007.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del presidente de la Comisión Permanente de este honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado y expedir la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para abrogar la vigente, presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión celebrada el día de 26 de junio.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. ADÁN AGUSTO LOPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMÍTIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia. Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella. Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Rasgado. Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías. Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández. Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Expediente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 JUN. 2007
DIP. AMALIN YABUR ELIAS
DISTRITO XX - CENTRO O.
LIX LEGISLATURA

LIC'RCG/lrc.avc

**DIP. QUIM. JOSE DEL CARMEN
ESCAYOLA CAMACHO
C. PRESIDENTE DE LA COMISION
PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

001008

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco , y se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, abrogando la vigente, bajo la siguiente,**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es condición imprescindible para la adecuada gobernabilidad de una sociedad democrática, que existan poderes del Estado con suficiente soberanía, autonomía e independencia entre ellos para conducir el rumbo de un estado con total apego al marco constitucional.

Y no es excepción que en el Poder Legislativo, donde se expresa la diversidad política de nuestra sociedad, sea el encargado de la expedición de las normas que rigen la vida de la población, que se someta a una revisión crítica y objetiva de su

reglamentación interna para que en aras de contar con un Congreso con suficiente credibilidad ante la Sociedad, realice su tarea constitucional de manera eficiente, transparente y con apego absoluto al Estado de Derecho.

El objetivo de esta Iniciativa es lograr con el apoyo de mis compañeros legisladores, un análisis minucioso y detallado de la normatividad interna del Poder Legislativo, a fin que podamos contribuir al fortalecimiento de un Congreso que permita como puntos principales: abatir el rezago legislativo; evitar las vagas interpretaciones sobre los alcances, límites y facultades de los órganos del Congreso; procurar la concreción de acuerdos para el desempeño de sus funciones así como la rendición de cuentas y transparencia de los recursos públicos asignados al Congreso, a fin de que la sociedad pueda dar un voto de confianza por la responsabilidad que cada uno de los diputados ejerce en su desempeño institucional.

Desde el inicio de la presente Legislatura, me he permitido presentar ante el Pleno de esta Cámara diversas Iniciativas de reforma a nuestro marco jurídico para adecuar y adicionar diversas disposiciones de nuestra Constitución Política, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso, por lo que la presente Iniciativa considera de manera integral las propuestas presentadas anteriormente.

Se proponen en este decreto diversas reformas constitucionales adicionales a las previamente presentadas para establecer el aumento de los periodos ordinarios de sesiones de un mes mas a cada uno de ellos, a fin de que la falta de tiempo no sea impedimento para desahogar las tareas legislativas con total profesionalismo.

Asimismo, se plasma en nuestra Constitución una mayor restricción para las ausencias de los diputados a las sesiones plenarias, debido a que es necesario que se encuentren todas las voces en el Congreso para su correcto funcionamiento.

Se les otorga la facultad constitucional a los Diputados integrantes de las diversas Comisiones Inspectoras de Hacienda para que, bajo su responsabilidad, soliciten las investigaciones que requieran para el correcto dictamen de las Cuentas Públicas que les correspondan.

Se promueve en este proyecto de decreto una nueva legislación que rija la organización y funcionamiento de este Congreso, en base a una nueva realidad política, donde la actual correlación de fuerzas en el Estado, requiere una normatividad moderna que permita la facilidad de los acuerdos entre las distintas ideologías representadas dentro de esta Cámara.

Como puntos principales que hacen de esta nueva Ley la idónea para determinar los trabajos legislativos se establecen los siguientes.

Se establece con claridad la entrega y recepción de los bienes del Congreso entre una Legislatura y otra, para que se otorgue total certeza a los recursos humanos, materiales y financieros que estén en uso de esta Soberanía.

Como así lo hacen los Poderes Ejecutivo y Judicial en un acto republicano, el Congreso del Estado por conducto de su Presidente deberá presentar ante la Asamblea un informe anual en donde se le comunique a la ciudadanía sobre la actuación de esta institución, informando sobre los pormenores del trabajo realizado a lo largo del año.

A fin de que no se de la saturación de tareas legislativas a algún diputado en lo particular, los diputados y diputadas no podrán integrar más de tres comisiones ordinarias en el curso de la Legislatura, por lo que se podrá dedicar el tiempo necesario para hacer un trabajo legislativo de calidad en cada una de las comisiones de las que forme parte.

En aras de la transparencia, todas las fracciones parlamentarias deberán publicar un informe de los recursos asignados a ellos así como el gasto o ejercicio de los mismos, sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de acceso a la información.

Este decreto propone evitar la discrecionalidad en la justificación de las faltas de los legisladores, estableciendo de forma específica las causales para que los diputados puedan ausentarse de las sesiones de la Cámara. Asimismo se considerará justificada las ausencias de las diputadas por motivo de embarazo, por lo que gozarán de una licencia con goce de sueldo. Lo anterior en estricto respeto de los derechos de la mujer y la integración familiar

Los órganos del congreso serán:

- La Mesa Directiva
- La Comisión Permanente
- La Junta de Coordinación Política
- Las Fracciones Parlamentarias
- Las Comisiones ordinarias
- Las Comisiones especiales
- El Comité de Vigilancia

En cada uno de ellos se establecen sus facultades y obligaciones con total precisión, con el propósito de evitar confusiones en su interpretación. De las modificaciones a los órganos del Congreso se destaca que la Mesa Directiva será el máximo órgano de la Legislatura y será ésta quien decidirá el orden del día de las sesiones, así como tendrá la representación oficial de la soberanía.

La Junta de Coordinación Política cambiará en su integración, ya que la misma deberá tener una presidencia rotativa originando que cada fracción parlamentaria la presida en proporción a su representación dentro de la Cámara.

La misma Junta ordenará la creación de un Comité de Vigilancia, formado por los vocales de la propia Junta de Coordinación Política, con la obligación de revisar el gasto y ejercicio de los recursos del Congreso sin perjuicio de las facultades conferidas al Órgano Superior de Fiscalización.

Se establece sin lugar a dudas que todas y cada una de las comisiones ordinarias permanentes tienen el carácter de comisiones dictaminadoras con su competencia definida en la ley y su reglamento.

En la estructura administrativa del Congreso se propone eliminar la figura de la Oficialía Mayor del Congreso, y crear la Secretaría General que tendrá las facultades de auxiliar a la Mesa Directiva y la Comisión Permanente, en la organización de las sesiones y los turnos o trámites derivados de las mismas; mantener la oficialía de partes; fungir como jefe administrativo del personal del Congreso y verificar se ejecuten los acuerdos tomados por los órganos de esta Soberanía.

Asimismo, se crea la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, con la obligación de contar con el personal técnico y profesional para auxiliar a los legisladores y comisiones para el correcto desahogo de las tareas parlamentarias, además podrá ser el depositario de la representación jurídica del congreso, así como auxiliar a la secretaría general en la edición de la gaceta parlamentaria.

Será obligación de esta Cámara contar con un Servicio Profesional de Carrera que permita la profesionalización, continuidad y especialización del personal de esta institución, con el fin de lograr un mejor rendimiento dentro del funcionamiento de las tareas legislativas.

Se propone contar con publicaciones oficiales como el Diario de Debates, donde se versaran las actuaciones de las sesiones

de la Asamblea, así como las reuniones de trabajo de las diferentes comisiones y órganos del Congreso.

Una "Gaceta Parlamentaria" donde verse el orden del día de las sesiones, así como los puntos a discutir en las mismas, y sea un medio eficiente de comunicación de los diputados, ya sea entre ellos o hacia la sociedad.

En general, esta Iniciativa promueve una legislación que le otorgue al Congreso de Tabasco la modernidad que los tiempos actuales exigen. Una regulación sencilla pero precisa que garantice certeza jurídica tanto a los legisladores integrantes de este Poder como a los ciudadanos que depositan su confianza en las urnas, para contar con Instituciones sólidas que puedan repercutir en el mejoramiento de su calidad de vida.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9 FRACCION IV, 19 , 21, 22, 23, 26, 36 FRACCION X, 39 FRACCION V, 46, 48, 51 FRACCIONES XIII Y XVII, SE ADICIONA EL ARTICULO 33 FRACCIONES V Y VI TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; ASI MISMO SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ABROGANDOSE LA VIGENTE para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
CAPÍTULO I
DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO**

Artículo 9.-

...

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I.-...

II.- ...

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a).....

b) Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, serán elegidos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente de forma provisional, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete Consejeros Electorales suplentes. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente, así como el mecanismo para que los suplentes sustituyan a los propietarios. Los Consejeros Electorales propietarios una vez designados elegirán de entre ellos a su Presidente;

c)-i).-.....

V-VIII.-.....

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.**

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el treinta y uno de diciembre siguiente a las elecciones.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, veinticinco días antes de la instalación del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría

absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los Distritos respectivos, pudiéndose instalar el Congreso con los Diputados que asistieron a la Junta Previa.

En el caso de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, éstos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a tres sesiones consecutivas o cinco discontinuas dentro de un período ordinario, o dos sean continuas o tres discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al treinta y uno de mayo, y el segundo, del uno de septiembre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección.

Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones internas de carácter permanente que orgánicamente integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso y los diputados integrantes de las Comisiones Inspectoras de Hacienda tienen facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.

La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

**CAPITULO IV
INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES**

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- IV

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de su Consejo Estatal, en lo relativo a las materias de su competencia.

VI.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Consejo, en lo relativo a la materia de su competencia

VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular.

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I-X.-.....

X.- Legislar y supervisar la Función Notarial conforme a las leyes aplicables.

XI-XLIV.-.....

**CAPÍTULO VI
Comisión Permanente y sus atribuciones.**

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

-IV.-.....

V.- Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados de los poderes del Estado, así como a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral; al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI-VIII.

TITULO IV
PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 46.- El Gobernador, el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección, rendirá ante el Congreso en funciones o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 48.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviera hecha y declarada, o haya sido anulada por Tribunal competente, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el nuevo Congreso instalado el 31 de diciembre del año de la elección, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública y el Procurador General de Justicia, al Funcionario que deba sustituirlo comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I-XII.-.....

XIII.- Expedir las patentes de notario, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

XIV.-XVI.....

001021

XVII.- Asistir al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, y presentar un informe escrito en el cual manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado. En la misma sesión, el gobernador presentará, ante el Pleno de los diputados, un resumen del informe antes mencionado, que será contestado en el mismo acto por el Presidente del Congreso.

XVIII-XX.-.....

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, electos de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- El H. Congreso del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dispondrá del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4.- Los diputados durarán en su encargo un período de 3 años, que se iniciará el 31 de diciembre siguiente a sus elecciones. El ejercicio de sus funciones durante ese lapso, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal que corresponda.

ARTÍCULO 5.- La Cámara de Diputados sesionará en la ciudad de Villahermosa, en el recinto oficial de la Legislatura. Este solamente podrá trasladarse a otro lugar, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Cuando por causa de siniestro y otra condición justificada no se pueda tener acceso al recinto oficial del Congreso del Estado, ésta, por acuerdo de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá constituirse para sesionar en lugar distinto, siempre y cuando se presente la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 6.- Los diputados gozan del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y solo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante su ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, así como esta Ley y su Reglamento.

El goce de licencia o la renuncia al cargo, traen aparejada la pérdida del fuero constitucional.

ARTÍCULO 7.- El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; a excepción de solicitud del Presidente del Congreso, de la Comisión Permanente o de la Junta de Coordinación Política, con el fin de salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.

ARTÍCULO 8.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre la persona o bienes de los diputados, en el interior del recinto legislativo.

Si se estuviese celebrando sesión del Congreso e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el presidente ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

Ninguna persona armada, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o psicotrópicos puede ingresar al Recinto del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 9.- El Congreso del Estado elaborará, aprobará y ejercerá su Presupuesto Anual de Egresos, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado tendrá las facultades y atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tabasco, esta ley y disposiciones legales que de ellas emanen.

TÍTULO SEGUNDO

PREPARACIÓN, INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I

JUNTA PREPARATORIA

ARTÍCULO 11.- La Junta Preparatoria es la reunión que tiene por objeto: tomar la protesta de los diputados electos; elegir la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante; formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso del Estado; y citar a la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

Los presuntos miembros del Congreso que hubiesen sido declarados electos por el organismo electoral correspondiente, tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, convocados por el Presidente de la mesa directiva en turno, se reunirán a las 11:00 horas en el recinto oficial de la Cámara de Diputados, veinticinco días antes de la instalación de la Legislatura, para constituirse, presente la mayoría, en junta preparatoria, eligiendo para ello de entre sus miembros, una directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos suplentes, los cuales se elegirán de acuerdo a la representatividad y pluralidad expresada en las urnas. Si no se reuniese la mayoría absoluta de los presuntos diputados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política local, integrándose la junta previa en los mismos términos que la junta preparatoria.

El Congreso comunicará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, la designación de la junta preparatoria a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 12.- La Legislatura en ejercicio expedirá, oportunamente, el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador electo.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 13.- Calificadas las Elecciones de la Mayoría de los nuevos Diputados, la Junta Preparatoria convocará a una última sesión y, habiendo quórum, el Presidente rendirá la protesta de ley, y a su vez, se la tomará a los otros Diputados, inmediatamente se elegirá la Mesa Directiva del Congreso, la cual se integrará tal y como lo dispone el artículo 19 de esta Ley.

A continuación el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará concluidas las funciones de la misma.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva electa hará la declaración de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su Primer Período de Sesiones Ordinarias y citará a los miembros de la nueva Legislatura, para la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso en términos del artículo 46 de nuestra Constitución. En seguida, el Presidente de la Mesa Directiva citará para la Sesión Solemne del inicio del Ejercicio Constitucional de la Legislatura.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de constituirse en junta previa.

ARTÍCULO 14.- Si al iniciarse algún período de sesiones no hubiera quórum, la mesa directiva o en su caso la Comisión Permanente, convocará a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones si se tratase de diputados de

mayoría relativa, en los términos previstos en la fracción XXII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

El mismo procedimiento se observará cuando instalada la Legislatura, no exista quórum para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Cuando se presenten a desempeñar el cargo los diputados que no hayan rendido su protesta de ley, se exigirá que lo hagan en los términos que señala al respecto la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 16. El proceso de entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado consta de los siguientes elementos:

- I. El informe que los titulares de las dependencias del Congreso del Estado remiten a la Mesa Directiva, por conducto de la Junta de Coordinación Política en funciones.
- II. El análisis y conformación del inventario general del patrimonio del Congreso del Estado por parte de la Junta de Coordinación Política en funciones;
- III. La revisión y aprobación de éste por parte del Pleno de la Cámara;
- IV. La entrega del patrimonio del Congreso del Estado a la Legislatura entrante; y
- V. El cotejo que la Legislatura entrante realice del inventario del patrimonio del Congreso del Estado que se le entrega.

ARTÍCULO 17. Los titulares de las dependencias del Congreso del Estado, deben remitir a la Junta de Coordinación Política, a más tardar el día uno de noviembre del último año de la Legislatura saliente, la información relativa a los bienes, derechos y obligaciones que les fueron otorgados para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18. A más tardar el día 15 de noviembre del año en que concluye el ejercicio constitucional de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política debe entregar el inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del Congreso del Estado, al Pleno, a efectos de que ésta proceda a su estudio, análisis y, en su caso, realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.

El inventario aprobado es la base para el desarrollo del proceso de entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura saliente debe entregar a la Legislatura entrante, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política, los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del Congreso del Estado, invariablemente en la Junta Preparatoria.

La omisión de la entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado constituye causal de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable para los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero, cada uno de los responsables de las dependencias debe proporcionar a los diputados o a los titulares nombrados para la nueva Legislatura, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos y todo aquello que por cualquier concepto tenga relación con la entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado.

Los documentos firmados por los diputados o por los titulares nombrados para la nueva Legislatura, a manera de recibos, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades que puedan proceder.

CAPÍTULO IV INFORME DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 20. El Congreso del Estado, a través de su Presidente debe rendir en sesión solemne el 15 de diciembre de cada año, a la que se invite al Gobernador del Estado y al representante del Poder Judicial del Estado, un informe anual de actividades, el cual debe celebrarse de conformidad con lo que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 21. El 30 de diciembre del último año de ejercicio de la Legislatura, en sesión solemne, los diputados salientes declararan clausurada la Legislatura. El Presidente hace la declaración pronunciando las siguientes palabras: "El día de hoy, 30 de diciembre de (el año) se clausuran los trabajos de la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco".

TÍTULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 22.- Además de las obligaciones generales aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

- I. Abstenerse de ostentar el fuero constitucional para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;

- II. Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal y de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión al servicio de la Federación, de los demás Poderes del Estado o de los Municipios, a menos que se separe definitivamente de sus funciones en los términos de esta Ley;
- III. Podrá ser presidente de una Comisión ordinaria e integrar no más de tres;
- IV. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezca, y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión; excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;
- V. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en pleno y demás órganos a que pertenezca;
- VI. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas, particularmente las del Poder Legislativo;
- VII. Presentar la declaración anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;
- VIII. Visitar periódicamente los municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;
- IX. No invocar o hacer uso de su condición de diputados, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;
- X. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

- XI. No intervenir en los asuntos legislativos, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;
- XII. Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo;
- XIII. Abstenerse de ejercer funciones administrativas, salvo las expresamente señaladas en la ley o por encomienda del Pleno de la Cámara; y
- XIV. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, constituye causal de responsabilidad, misma que es sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Siempre que los diputados participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales autorizadas por la Legislatura y con cargo a su presupuesto, a su regreso rendirán informe pormenorizado a la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que se espera obtener. Cuando el viaje se realice por dos o más diputados, podrá rendirse este informe en conjunto.

ARTÍCULO 24.- Son derechos de los diputados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones y reuniones de los demás órganos de la Legislatura;

- II. Recibir las percepciones económicas y demás remuneraciones que correspondan al desempeño de sus funciones, determinadas conforme a las leyes aplicables y disposiciones administrativas internas;
- III. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades legislativas y de investigación y representación, requieran de las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo o Judicial, de los organismos autónomos y de las autoridades municipales del Estado.
- IV. Realizar encuestas de opinión, foros y consultas populares sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación. Cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente.
- V. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado;
- VI. Ser electos para integrar la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado;
- VII. Formar parte de un Grupo o Fracción Parlamentaria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;
- VIII. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados;
- IX. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno del Congreso, como de las comisiones y comités, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;

- X. Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;
- XI. Participar con voz en todas las comisiones y comités; 001032
- XII. Proponer al Congreso el análisis, evaluación y seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y gestionar lo conducente;
- XIII. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Tabasco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 25.- Todas las autoridades estatales y municipales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las facultades de los diputados, respetar la investidura de su representación y proporcionar la información y documentación que se les solicite.

Si la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior no fuese remitida, podrán los diputados o las comisiones por conducto de su presidente, elevar al pleno su inconformidad fundada y motivada, para que éste, analizando el caso particular, apruebe dirigirse oficialmente en queja al gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al órgano superior de aquella autoridad que hubiere incumplido la solicitud.

CAPÍTULO II FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 26. Los diputados pueden organizarse en Fracciones o Grupos Parlamentarios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado.

Sólo puede existir una Fracción o Grupo Parlamentario por partido político con representación en el Congreso del Estado.

001033

Para efectos de esta Ley, los diputados que dejen de pertenecer a una Fracción o Grupo Parlamentario, sin integrarse a otra existente son apoyados con las mismas consideraciones que todos los legisladores, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

ARTÍCULO 27. En el lapso comprendido entre la celebración de la Junta Preparatoria y la sesión de instalación de la Legislatura, cada Fracción Parlamentaria debe entregar a la Junta de Coordinación Política en funciones la siguiente documentación:

- I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Fracción o Grupo Parlamentario, así como el nombre y firma de sus integrantes;
- II. El acta en donde consten las normas acordadas por los miembros de la Fracción Parlamentaria para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos de cada partido político en el que militen; y
- III. El acta en la que conste el nombre del Diputado que haya sido designado o electo, conforme a los estatutos de cada Partido Político, como coordinador de la Fracción Parlamentaria y los nombres de los diputados que desempeñen otras actividades directivas.

ARTÍCULO 28. Los coordinadores son los diputados que expresan la voluntad de la Fracción Parlamentaria a la que pertenecen, promueven los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participan con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, comunican a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de sus fracciones parlamentarias.

La mesa directiva del Congreso del Estado, con base en las comunicaciones de los coordinadores de las Fracciones Parlamentarias, establece un registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 29. De acuerdo con la representación de cada Fracción o Grupos Parlamentarios, la Junta de Coordinación Política acuerda la asignación de recursos y oficinas adecuadas a cada uno de ellos. Adicionalmente a dicha asignación, dispone una subvención mensual para cada Fracción o Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que las conformen, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en esta ley y encontrarse en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 30. La ocupación de los espacios y las curúles en el Salón de Sesiones se hace de conformidad con las disposiciones reglamentarias, cuidando que los integrantes de cada Fracción Parlamentaria queden ubicados en un área regular y continua.

La asignación definitiva de las áreas que correspondan a las Fracciones Parlamentarias está a cargo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 31. Los Fracciones Parlamentarias a través de sus coordinadores, deberán entregar a la Junta de Coordinación Política un informe trimestral sobre la aplicación de los recursos económicos y materiales que les son asignados a los grupos parlamentarios, anexando la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas; los cuales deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado, sin perjuicio de lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y sus reglamentos.

CAPITULO III

ASISTENCIAS A SESIONES

ARTÍCULO 32.- Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;
- II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura, o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes hasta segundo grado en línea recta o colateral;
- III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;
- IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado al recinto oficial donde se verifique la sesión; y
- V. Atender con el carácter de diputado, compromisos oficiales de carácter legislativo, de representación de la Legislatura, de Comisiones, de la Fracción Parlamentaria que por su naturaleza tengan prioridad, u otros asuntos de carácter personal justificados.

ARTÍCULO 33.- Los diputados podrán, en forma previa de celebrada la sesión, solicitar justificación de falta para no asistir

a una sesión de la Legislatura o de sus órganos, incorporarse después de iniciada o separarse de ella, mediante escrito con firma autógrafa en el que se expresarán y acreditarán las causas en que se funde. La autorización será valorada y en su caso concedida por el presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente o por el presidente del órgano correspondiente con acuerdo de sus integrantes.

ARTÍCULO 34.- Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a tres sesiones continuas o 5 discontinuas dentro de un periodo ordinario, o dos sean continuas y tres discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.

Asimismo cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones de la Legislatura o de sus órganos, provocará el descuento a su dieta con el acuerdo de la Mesa Directiva o de los órganos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Se considerará ausente de la sesión el diputado que no esté presente en cualquiera de los siguientes momentos: al pasarse lista cuando inicie la sesión; cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum, o cuando se verifique una votación nominal y no se encuentre presente.

II. En la sesión inmediata posterior de Mesa Directiva o del órgano correspondiente en que se haya verificado la inasistencia, se acordará el descuento respectivo y lo comunicará a la Dirección de Finanzas con el objeto de que se aplique.

Solo podrá aplicarse un descuento a cada diputado por cada sesión del Pleno o de los órganos a que faltare, en los términos del presente artículo

Al diputado que no asista a la sesión del Pleno de la Legislatura se le aplicará como sanción un descuento correspondiente a un día de dieta; cuando la inasistencia se presente en sesión de cualquier órgano de la Legislatura el descuento será lo correspondiente al cincuenta por ciento de un día de dieta. La Mesa Directiva o los órganos correspondientes fijarán la sanción en los casos de retardos, la cual no podrá ser mayor que para el caso de inasistencia.

CAPITULO IV LICENCIAS

ARTÍCULO 35.- En el caso de enfermedad debidamente acreditada que impida al diputado el desempeño de sus funciones por más de 45 días naturales, a petición de éste o de cualquier otro diputado, la Mesa Directiva o en su caso la Comisión Permanente, otorgará la licencia respectiva y llamará al suplente.

Si antes de concluir el ejercicio constitucional de la Legislatura, desapareciera el impedimento a que se refiere este artículo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, podrán llamar nuevamente al propietario para que se incorpore a sus funciones.

Para valorar el grado de impedimento o su extinción, podrá requerirse la opinión de expertos en la materia.

ARTÍCULO 36.- Si alguna diputada lo solicitara por causa de su embarazo, podrá disfrutar de licencia con el goce de dietas a que tenga derecho, por treinta días naturales anteriores a la fecha que médicamente se estime por el parto y por otros setenta días posteriores al mismo.

Durante el goce de la licencia se llamará al suplente, quien gozará de los derechos y tendrá las obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 37.- No podrán gozar de licencia más de cinco integrantes de la Legislatura, simultáneamente, a menos que existan causas excepcionales que deberán ser calificadas por el Congreso.

Si cinco integrantes de la Legislatura estuvieren gozando de licencia y fuese necesario concederla a otro por causa grave, antes de otorgarla se hará regresar al que hubiere comenzado primero a usar de ella, siempre y cuando no esté impedido físicamente, pues en tal caso se llamará al diputado que lo recibió inmediatamente después, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 38.- En caso de fallecimiento de un diputado, el Secretario General dispondrá inmediatamente la publicación de una esquela y dará aviso al presidente del Congreso, para que éste exhorte a los diputados a asistir a los funerales. Asimismo, se informará al gobernador y al presidente del Tribunal Superior de Justicia para el mismo efecto.

**TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 39.- Son órganos del Poder Legislativo:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Comisión Permanente;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las Fracciones Parlamentarias;
- V. Las Comisiones ordinarias;
- VI. Las Comisiones especiales;
- VII. El Comité de Vigilancia; y

CAPITULO II DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40.- Para la conducción de los trabajos legislativos, se elegirá mediante voto libre y secreto y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva cuya duración será la del período ordinario de sesiones para el cual fue electa.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, y hará prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

ARTÍCULO 41.- La Mesa Directiva será electa en las sesiones previas a la fecha en que inicie cada uno de los períodos ordinarios.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Comisión Permanente que se encuentre funcionando al concluir el receso, pasará a integrar la Mesa Directiva del nuevo período ordinario, hasta en tanto se realice la elección.

ARTÍCULO 42.- La Mesa Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; estos últimos se nombrarán primeros y segundos, y tendrán sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 43.- La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones plenarias, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva y

- consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Coordinación Política;
- III. Llamar, cuando proceda, a los diputados suplentes respectivos;
 - IV. Tomar la protesta de ley a aquellos servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura en términos de la Constitución Política del Estado.
 - V. Recibir de las autoridades competentes, la documentación relativa a la elección del Gobernador del Estado;
 - VI. Cumplir las obligaciones que le señale el Congreso, siempre que no sean contrarias a las leyes;
 - VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
 - VIII. Emitir los decretos de apertura y cierre de los periodos de sesiones;
 - IX. Expedir el decreto y bando solemne correspondientes a la declaración de Gobernador electo del Estado, con base en las constancias que remitan las autoridades electorales competentes;
 - X. Habilitar recintos para que la Legislatura sesione en casos extraordinarios;
 - XI. Ordenar el trabajo de la Secretaría General;
 - XII. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

ARTÍCULO 45.- Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por presidente del Congreso del Estado, el de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, indistintamente.

El presidente del Congreso expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Presidente de Mesa Directiva:

- I. Citar, a sesiones de la Legislatura mediante convocatoria documental escrita;

- II. Dar a conocer a la Mesa Directiva todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- III. Verificar el quórum para sesionar;
- IV. Presidir las sesiones plenarias del Congreso;
- V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o por acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Ejecutar, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;
- VII. Declarar la apertura, cierre o prolongación de los períodos de sesiones y de cada sesión de la Legislatura;
- VIII. Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;
- IX. Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;
- X. Solicitar a sus autores, la aclaración de las iniciativas, dictámenes y demás asuntos que se presenten;
- XI. Vigilar, con apoyo de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite;
- XII. Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia. Para ejercer esta facultad, el presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Coordinación Política;
- XIII. Declarar la aprobación o el rechazo del Congreso respecto a los asuntos que le sean sometidos a votación;
- XIV. En ausencia de algún secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes como secretarios, para la sesión en que ocurra la ausencia;
- XV. Expedir y firmar con los secretarios, los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura;

- XVI. Representar al Congreso en ceremonias oficiales;
- XVII. Procurar el orden de las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;
- XVIII. Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior de los recintos del Poder Legislativo;
- XIX. Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;
- XX. Designar, con acuerdo de la Mesa Directiva, las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;
- XXI. Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegarse al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos
- XXIII. Celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a nombre del Congreso cuando éste lo acuerde;
- XXIV. Rendir ante el Pleno de la Cámara, el informe anual de actividades del Poder Legislativo, consultando previamente a la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo;
- XXV. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran los Diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley estatal en materia de servidores públicos; y
- XXVI. Cuidar que los diputados y el público asistente a las sesiones, observen el debido orden y comportamiento;
- XXVII. Someter a la consideración del Pleno, para su autorización, la justificación de la falta de asistencia de los diputados a las sesiones del Congreso del Estado en términos de esta Ley;
- XXVIII. Conceder la palabra alternativamente a los diputados, siguiendo el orden en que se solicite, en los términos de esta ley;

- XXIX. Exhortar a los diputados que falten a sesiones, para que concurran a las siguientes;
- XXX. Designar comisiones de entre los diputados para llevar la representación del Congreso del Estado en los actos a los que él no pueda asistir,
- XXXI. Coordinar las labores del proceso legislativo previo al desarrollo de cada sesión;
- XXXII. Comunicar al Secretario General del Congreso del Estado las instrucciones u observaciones que sobre las tareas a su cargo formule el Pleno o la Mesa Directiva; y
- XXXIII. Las demás que le señalen el Pleno del Congreso, esta Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Durante su gestión, el presidente del Congreso no podrá abandonar el territorio del Estado por más de cuatro días naturales, sin mediar autorización del Pleno.

ARTÍCULO 48.- Las resoluciones que el presidente o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto del Pleno cuando ésta o aquél lo juzgue necesario, a propuesta del propio presidente o de cualquier diputado, previa discusión y siempre que no haya mediado votación en el asunto.

A solicitud de cualquier diputado, si el presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de los integrantes del Pleno en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Llamar al orden del presidente, por sí o a instancia de algún miembro de la Legislatura;

III. Firmar los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos previstos en esta Ley;

IV. Suplir al presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel;

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente; y

V. Las demás que les obligue en términos de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 50. Son atribuciones de los Secretarios:

I. Cuidar que el Secretario General del Congreso del Estado redacte las actas que se levanten con motivo de las sesiones, y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas;

II. Firmar las actas que contengan la versión en la que se transcriba la grabación magnetofónica, videograbada o cualquier forma en que se reproduzca lo tratado en la sesión y cuidar de la debida impresión y distribución del "Diario de los Debates";

III. Firmar con el Presidente el libro de decretos, en el que deben figurar todos los que expida el Congreso del Estado;

IV. Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;

V. Certificar los documentos que obren en la Secretaría del Congreso del Estado;

VI. Dar cuenta al Pleno de la propuesta de orden del día que somete la presidencia a consideración;

VII. Verificar por orden del Presidente de la asistencia de los diputados y dar cuenta del quórum;

VIII. Verificar y dar cuenta al presidente del sentido del voto de los diputados; y

IX. Las demás que les confiere la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 51.- Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará a propuesta de su Presidente y ante la negativa de éste, de la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria expedida cuando menos con un día hábil de anticipación a la sesión respectiva, o con un tiempo menor, en casos de urgencia.

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del orden del día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el presidente para su incorporación al orden del día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del secretario que señale el presidente, en la que se asienten los acuerdos votados.

Cuando el votar sus resoluciones la Mesa Directiva exista empate, el presidente podrá ejercer voto de calidad.

CAPITULO III COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 52.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante el receso de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 53.- La Comisión Permanente se integrará con 6 diputados, que serán electos en votación por cédula en la sesión de clausura del primer período ordinario; formarán una mesa directiva compuesta por un Presidente, un Secretario y cuatro vocales, que durarán en sus cargos todo un período y no

podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos cuatro de sus miembros integrantes.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Permanente conocerá, aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén contenidos en la convocatoria y que sean de su competencia.

ARTÍCULO 55.- Las resoluciones de la Comisión Permanente se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 56.- La representación del Poder Legislativo radicará en la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso, aún cuando éste funcione en períodos extraordinarios. El Presidente de esta Comisión, sin perjuicio de las tareas de su competencia, habrá de cumplimentar los acuerdos emanados de las diversas comisiones permanentes, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 57.- Al concluir el período de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá al Pleno del Congreso en la primera sesión del segundo período ordinario de sesiones, un informe de los asuntos tratados durante ese período.

ARTÍCULO 58.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Mesa Directiva señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a sesiones, discusiones, votaciones y trámites.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Permanente requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente, lo que hará a convocatoria del presidente y ante la negativa de éste, a solicitud de la mayoría de sus miembros. Las sesiones se celebrarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo, sin perjuicio de habilitarse lugar distinto para casos extraordinarios.

ARTÍCULO 60.- La Comisión Permanente ejercerá la competencia que le otorga la Constitución Política del Estado de Tabasco y esta Ley.

Asimismo, ejercerá la competencia que esta Ley otorga en forma general a la Mesa Directiva y su presidente ejercerá las facultades que la misma otorga al de la Mesa Directiva, en lo conducente.

CAPITULO IV JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA

ARTÍCULO 61.- La Junta de Coordinación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura, y se integra con los Coordinadores de los Fracciones Parlamentarias. Así como un vocal por cada Fracción Parlamentaria que contarán solo con derecho a voz.

Para su funcionamiento tendrá un presidente y un secretario.

ARTÍCULO 62.- Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne el Congreso, mismo que será ejercido por su presidente.

ARTÍCULO 63.- Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política se ocuparán rotativamente entre los Coordinadores, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría del Congreso, con una periodicidad equivalente a la representación de cada Fracción Parlamentaria en la Legislatura, de acuerdo al resultado de la elección constitucional de la que se origina la Legislatura.

El presidente y secretario que deban funcionar en el primer período de la Junta, serán electos dentro de las primeras tres

sesiones del ejercicio constitucional de la Legislatura, por el Pleno de ésta.

Ningún diputado podrá tener a su cargo y al mismo tiempo, más de una de las siguientes presidencias: De la Junta de Coordinación Política, de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, del Comité de Vigilancia, de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 64.- A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado;
- III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas; presupuesto asignado el cual no podrá ser modificado durante el año de ejercicio atendiendo los principios de equidad y eficiencia.
- IV. Administrar los recursos financieros del Congreso, así como enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente al que corresponda, los informes del avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir trimestralmente al mencionado Órgano, dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Poder Legislativo, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

- V. Integrar el proyecto del Presupuesto Anual del Congreso y turnarlo al Titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;
- VI. Proponer al Pleno del Congreso la designación de todas las Dependencias del Congreso y vigilar su funcionamiento;
- VII. Nombrar y remover libremente a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso; así como determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y, en su caso, a quienes deban sustituirlos por renuncia cuando proceda la remoción;
- IX. Formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados;
- X. Asignar, en los términos de esta Ley y su reglamento, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias.
- XI. Proponer al Pleno del Congreso, las bases para el otorgamiento de incentivos y para la aplicación de sanciones disciplinarias a los diputados;
- XII. Administrar el ejercicio del presupuesto, así como autorizar adquisiciones de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado;

- XIII. Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de las entidades federativas del País, así como también, con los demás organismo y entidades públicas nacionales e internacionales; en éste último caso, realizar la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras entidades federativas o del Congreso de la Unión; con respecto a éstas reuniones, en los recesos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política hará la designación respectiva;
- XIV. Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de funcionamiento del Congreso;
- XV. Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes;
- XVI. Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los períodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva en turno, a más tardar en la segunda sesión del período en curso, salvo cuando inicie su período la Legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión;
- XVII. Crear los comités que considere necesarios para apoyar las funciones de la Junta;
- XVIII. Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos; y
- XIX. Las demás que le atribuyen esta Ley o los ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 65. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que se adopten; y
- III. Las demás que se deriven de esta ley y las disposiciones reglamentarias o que le sean conferidas por la propia Junta.

ARTÍCULO 66. La Junta de Coordinación Política designará al Secretario General como Secretario Técnico con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al presidente en la preparación de los documentos necesarios para los trabajos de la Junta;
- II. Registrar y llevar seguimiento de los acuerdos tomados en la Junta; y
- III. Asistir a las reuniones de la Junta.

ARTÍCULO 67.- El quórum legal para las sesiones de la Junta se conformará con la mayoría absoluta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias.

Este órgano de gobierno sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

La Junta dispondrá de un local adecuado en el Recinto del Poder legislativo y contará con los elementos humanos y materiales necesarios para el desempeño sus funciones.

Corresponde al secretario de la Junta elaborar, firmar y archivar las actas de las sesiones que se celebren, una vez que hayan sido aprobadas, y remitir copia simple a sus integrantes, a solicitud de estos; si el secretario se negare a cumplir esta

responsabilidad, el acta será elaborada y suscrita por el presidente y por cualquier otro de sus integrantes.

El archivo de actas originales de la Junta se mantendrá en las oficinas asignadas a dicho órgano; al término de la Legislatura, se agregará a los inventarios que formen parte del proceso de entrega-recepción administrativa.

ARTÍCULO 68.- Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Coordinación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el pleno de la Legislatura.

CAPITULO V COMITE DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 69.- La Junta de Coordinación Política, deberá crear el Comité de Vigilancia cuya función será la de supervisar y revisar el ejercicio del gasto; dicho órgano estará integrado por los vocales de la Junta de Coordinación Política, cuya presidencia será rotativa.

El ejercicio de la facultad de revisión no puede suspender los trabajos administrativos o incumplir con las obligaciones contraídas por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 70.- Los integrantes del Comité participarán en sus sesiones con voz y voto y los titulares de las dependencias que en ellas participen sólo tendrán voz.

ARTÍCULO 71.- El Comité de Vigilancia sesionará cuando menos una vez al mes.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Comité de Vigilancia:

- I. Vigilar que todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Junta de Coordinación Política, la Secretaría General, y la Dirección de Finanzas, con base en los programas aprobados y el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, pero sin interrumpir el normal desarrollo de la institución;
- II. Proponer los programas anuales de desarrollo del personal administrativo;
- III. Recibir toda la información que solicite de cualquier organismo, dependencia y unidades técnicas con que cuente la Legislatura a través de la Mesa Directiva o Comisión Permanente;
- IV. Supervisar y observar la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura, a cargo de la Dirección de Finanzas, en los términos de la ley en la materia;
- V. Detectar y, en su caso, notificar a la autoridad competente de todas y cada una de las irregularidades e inconsistencias legales y jurídicas en que incurran los funcionarios de los organismos, dependencias y unidades técnicas del Poder Legislativo; y
- VI. Atender los demás asuntos que le encomiende esta Ley, el reglamento que la rija, el Pleno de la Cámara y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos aprobados por el Comité serán ejecutados por su presidente, por lo cual deberá de contar con un secretario técnico, o por acuerdo expreso por cualquiera de sus integrantes o por los titulares de las dependencias respectivas.

CAPITULO VI COMISIONES

ARTÍCULO 74.- Las comisiones ordinarias son formas internas de organización que asume el Congreso, con el fin de atender los

asuntos de su competencia constitucional y legal, por lo que la Junta de Coordinación Política deberá asignar un presupuesto mínimo a cada una de ellas para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

Las Comisiones serán conformadas por un presidente, un secretario y el número de integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.

ARTÍCULO 75.- Dentro de las tres primeras sesiones ordinarias del Pleno de la Legislatura entrante, acordará mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes la integración de las Comisiones ordinarias, respetando en todo momento que la integración de las Comisiones correspondan en una aproximada proporción a la conformación de los Grupos o Fracciones Parlamentarias.

Ninguna de las fracciones parlamentarias minoritarias podrá integrar las Presidencias de las Comisiones en menor medida de su representación dentro del Congreso

La integración de las Comisiones podrá modificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura.

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos, Comisiones y demás órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de las Fracciones Parlamentarias y el presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Fracción o del Pleno, respectivamente.

ARTÍCULO 76.- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, en la conformación de las diversas Comisiones se considerará el perfil de estudios, la experiencia, trayectoria laboral, aptitudes o

intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.

ARTÍCULO 77.- Las Comisiones ordinarias del Congreso tienen a su cargo tareas de estudio y dictamen legislativo y tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante esta Ley y su Reglamento, además, les corresponde:

- I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
- II. Coordinar los trabajos de investigación y de formulación de proyectos de dictamen, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.;
- III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
- IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;
- V. Evaluar permanentemente, en las materias de su competencia, el cumplimiento de los planes y programas del gobierno, las políticas públicas y los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo en su caso externar las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Expedir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;
- VII. Proponer a la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, representantes ante organismos públicos o privados que soliciten representación de la Legislatura;

- VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de ésta;
- IX. Ejercer los recursos que se les asignen con total transparencia y eficiencia.
- X. Dictaminar las iniciativas, proyectos y propuestas turnadas a las mismas en los términos de esta Ley y sus reglamentos, y;
- XI. Las demás que el Pleno del Congreso y esta Ley disponga.

ARTÍCULO 78.- Las Comisiones ordinarias carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre del Congreso; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a fin de elevar la calidad de su desempeño legislativo.

Los Convenios que celebren las Comisiones en los términos del párrafo que antecede, se comunicarán al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 79.- Corresponde al presidente de la Comisión ordinaria:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas aplicables;
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV. Coordinarse con los integrantes de las Comisiones y demás órganos y dependencias del Congreso, para el eficiente desarrollo de las atribuciones de la Comisión;
- V. Comunicar a la Dirección de Finanzas las inasistencias de los integrantes, para que se aplique el descuento

- respectivo; y si el que faltare fuese el presidente cualquier integrante podrá comunicarlo;
- VI. Llevar la correspondencia de la Comisión y custodiar su archivo, entregándolo debidamente inventariado a la Presidencia del Congreso, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;
 - VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;
 - VIII. En las faltas del secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;
 - IX. Representar a la Comisión ante otras autoridades;
 - X. Rendir ante el Comité de Vigilancia, informes anuales sobre el manejo de los recursos asignados a la comisión respectiva;
 - XI. Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Cámara y las normas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 80.- Corresponde al secretario de la Comisión:--

- I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Pasar lista de los diputados e informar el resultado;
- III. Recoger y computar las votaciones, e informar los resultados;
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones;
- V. Suplir las ausencias del presidente; y
- VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 81.- La Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos las siguientes comisiones ordinarias permanentes:

- I. Gobernación Y Puntos Constitucionales;
- II. Asuntos Electorales;
- III. Justicia Y Gran Jurado;

- IV. Hacienda Y Presupuesto;
- V. Inspectoras de Hacienda: 1). Primera Inspectoras de Hacienda; 2). Segunda Inspectoras de Hacienda y 3). Tercera Inspectoras de Hacienda;
- VI. Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito;
- VII. Educación, Cultura y Servicios Educativos;
- VIII. Salud Pública
- IX. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico;
- X. Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- XI. Trabajo y Previsión Social;
- XII. Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesqueros;
- XIII. Derechos Humanos;
- XIV. Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia;
- XV. Instructora de la Cámara;
- XVI. Asuntos Indígenas y Agrarios;
- XVII. Ecología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;
- XVIII. Fortalecimiento Municipal;
- XIX. Participación Ciudadana.

XX. Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud;

XXI. Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte;

XXII. Equidad y Género;

XXIII. Asuntos de la Frontera Sur

XXIV. Transparencia y Función Pública.

XXV.- Notariado.

ARTÍCULO 82.- Las Comisiones podrán proponer el nombramiento de asesores externos o la contratación de equipos de consulta y apoyo integrados por especialistas y profesionales en las materias de su estudio.

Asimismo, contarán con un secretario técnico que estará encargado de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión.

ARTÍCULO 83.- La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requerirán un tratamiento particular.

Las Comisiones Especiales se conformarán y funcionarán con la misma competencia y facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de creación de Comisiones Especiales precisará su integración, el modo de cubrir sus necesidades presupuestales y el objeto y alcances de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

ARTÍCULO 84.- El funcionamiento de las Comisiones ordinarias se sujetará a las reglas generales que establece la presente ley y

en su caso a las particulares que establezca el Reglamento de Comisiones.

Las Comisiones ordinarias se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Cámara.

ARTÍCULO 85.- Las Comisiones ordinarias sólo podrán sesionar válidamente y tomar acuerdos en ellas, cuando sean conducidas por su presidente o en ausencia de este por el que se designe la mayoría de los integrantes presentes, y con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 86.- Las comisiones ordinarias sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo, o fuera de éstos por acuerdo de la propia Comisión.

La votación de los asuntos en las Comisiones ordinarias será efectuada por sus integrantes en forma económica y por mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

TITULO QUINTO
DEL PROCESO Y TRAMITES DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, a partir del día siguiente en que se comuniquen, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la oficialía de partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 18:00 horas, exceptuándose los periodos vacacionales autorizados por la Mesa Directiva o Comisión Permanente y los días señalados de asueto por las leyes de la materia y los convenios sindicales. Fuera de estos casos, el

presidente del Congreso podrá habilitar días y horas hábiles distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

CAPITULO III INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

ARTÍCULO 97.- Iniciativa es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto.

ARTÍCULO 98.- El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su competencia; y

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, en asuntos de su competencia.

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en asuntos de su competencia

VI.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 99.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Concejos Municipales, o diputados, pasarán a comisión para su estudio y dictamen.

Las peticiones de particulares o de autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se turnarán por el presidente del Congreso a la Comisión ordinaria que estime competente, misma que podrá hacer suya la iniciativa, emitir un dictamen u ordenar su archivo.

ARTÍCULO 100.- Aprobado un dictamen, se remitirá al ejecutivo la ley o decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, ordenará su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 101.- La ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y aprobado que sea con sus observaciones, lo enviará para su publicación.

ARTÍCULO 102.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del ejecutivo por las dos terceras partes de los diputados presentes, la ley o el decreto será devuelto al ejecutivo para su inmediata publicación.

ARTÍCULO 103.- Si el proyecto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por el Congreso, la nueva discusión versará únicamente sobre lo desechado o sobre las modificaciones o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, se pasará la ley o decreto al ejecutivo para su promulgación. Si las adiciones o reformas fueran reprobadas, la ley o el decreto en lo que haya sido aprobado, se pasará al ejecutivo para su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 104.- El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, lo mismo cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder

penalmente en contra de los servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República y a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y a su Reglamento Interno, tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 105.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 106.- En la reforma, adición o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

ARTÍCULO 107.- La iniciativa deberá ser clara y exponer los fundamentos en que se apoye, señalando si se refiere a una ley, decreto o acuerdo; se presentará por escrito y en formato electrónico en la oficialía de partes del Poder Legislativo y contendrá la firma autógrafa de quien la promueva, por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se haya de presentarse. Salvo que se tratare de casos de urgencia, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidirá su inclusión dentro de la orden del día.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. Ley: La norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos, aprobada mediante el proceso legislativo.
- b. Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas.
- c. Acuerdo: La resolución expedida por el Poder Legislativo, en materia de su administración, gobierno interior o procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general de carácter político, o

cualquier otra que se emita en ejercicio de sus funciones y no constituya ley o decreto.

ARTÍCULO 108.- Luego que se da cuenta de las iniciativas ante el Pleno, previa verificación por parte del Presidente de la Mesa Directiva de que éstas se encuentran integradas en la Gaceta Parlamentaria, y que ya fueron entregadas y conocidas por los integrantes del Pleno, se turnarán para su dictamen a la Comisión que corresponda.

Cuando en una misma iniciativa se propongan reformas a diversos ordenamientos y en distintas materias, ésta se turnará a las Comisiones que en razón de su competencia sea la más adecuada al objeto principal de la iniciativa, a fin de emitir un solo dictamen en Comisiones Unidas.

ARTÍCULO 109.- Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

CAPITULO III SESIONES PLENARIAS

ARTÍCULO 110.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta y uno de mayo, y el segundo, del uno de septiembre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que ese refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 111.- En los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.

Durante el Segundo Período el Congreso se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las Leyes de

Ingresos de los Municipios y del Estado y el Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

ARTICULO 112.- El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

Para tales efectos, el Congreso o los Diputados integrantes de la Comisión Inspectorá respectivas podrán practicar las investigaciones que considere procedentes.

Aprobadas por el Congreso las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política Local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

ARTÍCULO 113.- Las sesiones del Congreso serán públicas y se clasifican en:

- I. Ordinarias: Las que se celebren en los períodos ordinarios de sesiones;
- II. Extraordinarias: Las que se celebren fuera de los períodos ordinarios de sesiones, y
- III. Solemnes: Las que se celebren:
 - a) Para instalar a la Legislatura;
 - b) Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado;

- c) Para tomar protesta de Ley al gobernador;
- d) Para imponer a quienes se hagan acreedores a ellas, las medallas y reconocimiento del Poder Legislativo; y
- e) Las demás que sean convocadas con ese carácter por el presidente de la Legislatura.

Al concluir la presentación del informe al que se refiere la fracción XVII del artículo 51 de la Constitución del Estado y antes de la respuesta del Presidente del Congreso, tendrán derecho a fijar posición las respectivas fracciones parlamentarias a través de sus coordinadores. En las sesiones subsecuentes, los ciudadanos diputados realizarán los análisis que estimen convenientes.

ARTÍCULO 114.- La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al presidente del Congreso. Se comunicará por escrito o dentro del trámite de la última sesión y contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión; y
- III. La exposición del orden del día;
- IV. La firma autógrafa, que no podrá ser sustituida por la de otra persona.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día hábil de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Secretaría General, a efecto de que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 115.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Pase de lista que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;
- II. Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;
- III. Comunicaciones oficiales;

IV. Iniciativas, propuestas y solicitudes;

V. Dictámenes;

VI. Informes de diputados, órganos y dependencias del Poder Legislativo; y

VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 116.- De las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso o a la Comisión Permanente, que no constituyan iniciativa, se dará cuenta al Pleno que corresponda y se ordenará el trámite que acuerde el presidente.

Tienen carácter oficial las comunicaciones que provengan del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces de la entidad, de los Ayuntamientos; de los titulares o representantes de los Organismos Autónomos o de los Organismos Descentralizados y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales o Estatales.

Las comunicaciones oficiales que no se encuentren destinadas para su trámite ante el Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, serán turnadas a su destinatario por conducto de la Secretaría General.

ARTÍCULO 117.- Las comunicaciones que prevengan de particulares, dirigidas a algún diputado o a dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a su destinatario por la oficialía de partes.

Las que se dirijan a la Legislatura o a sus órganos y no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que acuerde el presidente del Congreso.

ARTÍCULO 118.- Las propuestas y solicitudes de los diputados que no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberán dirigirse a la Presidencia del Congreso mediante escrito que suscriba su autor. El presidente ordenará su lectura y podrá

exhortar al promovente para que exponga los motivos y fundamentos de la propiedad o solicitud. Acto seguido el Presidente lo turnara a la Comisión que determine competente para emitir un dictamen al respecto.

ARTÍCULO 119.- En las sesiones solemnes o en aquellas en que vaya a recibirse la comparecencia de servidores públicos, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, acordará lo relativo al formato, solicitando la opinión de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 120.- La elaboración de las actas corresponde a los secretarios, indistintamente, quienes deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Secretaría General. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del pleno que corresponda, puedan señalar al secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el secretario se negare a tomarlas en cuenta, el presidente acordará lo conducente.

ARTÍCULO 121.- Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones, y además:

- I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término y los recesos que ocurran, en su caso;
- II. La relación de los diputados que asistan, y en su caso, la justificación de las inasistencias;
- III. El orden del día programado;
- IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran; y
- V. La firma del secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

CAPITULO IV DESARROLLO DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 122.- Con las excepciones de ley, todos los asuntos de los que deba conocer el Pleno de la Legislatura serán abiertos a discusión y votados. El Congreso sólo discutirá iniciativas previamente dictaminadas, exceptuando los asuntos que por acuerdo de la Legislatura se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

La calificación de urgencia u obvia resolución se acordará mediante votación económica y previa propuesta que formule por escrito el diputado promovente.

ARTÍCULO 123.- Llegada la hora de la discusión se leerá el dictamen respectivo.

Siempre que al principio de una discusión lo pida algún diputado, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen.

ARTÍCULO 124.- La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del documento para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores

o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 125.- Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en los términos de la propuesta, pero en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen. Si la intervención en lo particular fuese con el objeto de retirar una parte del dictamen, subsistirá su contenido al rechazarse la propuesta; o quedará conforme al texto de la ley vigente en el caso de aprobarse. Si en este caso no existiera ley vigente, la Comisión Dictaminadora proveerá lo conducente en la revisión del proyecto.

ARTÍCULO 126.- Las comisiones, por conducto de su presidente, podrán en el curso mismo de los debates retirar en todo o en parte el dictamen presentado y además, hacer verbalmente o por escrito, modificaciones o adiciones al mismo, las que serán sometidas a discusión del Pleno conforme se vayan haciendo.

ARTÍCULO 127.- Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá íntegra por un secretario antes de comenzar el debate.

ARTÍCULO 128.- Los oradores hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el presidente por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviese ausente cuando le correspondiera intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 129.- Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá consultar al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

ARTÍCULO 130.- Cuando el presidente intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; mas si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, ejercerá sus funciones el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

ARTÍCULO 131.- Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

ARTÍCULO 132.- Ningún discurso o intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo permiso del presidente.

ARTÍCULO 133.- Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

ARTÍCULO 134.- El presidente de la Mesa Directiva procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 135.- Los diputados, en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión, y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El presidente del Congreso, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso, para replantear su

contenido, o si consiste solamente en prorrogar su lectura y discusión, en su caso, hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto. Cuando en el curso de un período extraordinario de sesiones, se acuerde la devolución de algún dictamen a la Comisión que lo propuso, se entenderá que dicha circunstancia es suficiente para tener por desahogado el asunto de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 136.- Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos al interior de la asamblea.

En este caso corresponderá al presidente valorar, y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

ARTÍCULO 137.- Cuando para ilustrarse la discusión un diputado solicitara la lectura de algún documento, éste se leerá por uno de los secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

ARTÍCULO 138.- Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la asamblea podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión, bastando una simple declaración del presidente para levantar la sesión, no sin antes pasarse lista de asistencia.

ARTÍCULO 139.- El presidente de la Mesa Directiva podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o

III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 140.- El presidente podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;
- III. Por falta de quórum; o
- IV. Por moción suspensiva que apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 141.- Cuando el titular del Ejecutivo o alguna de los Secretarías de Estado o la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral u organismos autónomos, envíen un representante para que intervengan en los debates, se concederá la palabra a quien hizo la moción de comparecencia y enseguida al compareciente, para que conteste o informe sobre el asunto a debate, y posteriormente a los que soliciten intervenir, en el orden establecido en los artículos precedentes.

Si durante la discusión el compareciente fuere interrogado o interpelado, se le concederá la palabra para dar respuesta a las alusiones respectivas.

ARTÍCULO 142.- Cuando hubieren hablado todos los diputados autorizados para hacerlo, el presidente podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; en caso negativo continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno en pro y otro en contra para que pueda repetirse esta pregunta.

CAPITULO V VOTACIONES

ARTÍCULO 143.- Cuando llegue el momento de votar, el presidente ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurran a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, si los hubiere, a retirarse del salón.

ARTÍCULO 144.- Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

ARTÍCULO 145.- Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. No se permiten las votaciones por aclamación.

ARTÍCULO 146.- Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

- I. Un secretario irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;
- II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras "a favor" o "en contra".
- III. Mientras esto se realiza, el otro secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.
En caso necesario, el presidente podrá solicitar a los secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos.
- IV. Finalmente, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

ARTÍCULO 147.- Todos los asuntos que por exclusión no deban votarse nominalmente o por cédula, se votarán en forma económica, que se practicará poniéndose de pie los diputados

que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

ARTÍCULO 148.- Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:

I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga al efecto, colocada a la vista del presidente de la Legislatura;

II. Depositadas las cédulas, un secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente al presidente para que éste constate lo leído.

III. Mientras esto se realiza, el otro secretario registrará el número de votos que cada candidato obtenga; y

IV. Hecho el cómputo total de los sufragios, el secretario dará cuenta al presidente del resultado de la votación, y éste hará la declaratoria respectiva. Si el presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente por una sola vez.

El presidente deberá conservar y resguardar las cédulas para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no lo hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.

Se exceptúa de lo anterior las propuestas con que se de cuenta al Pleno presentadas por cualquiera de los órganos legislativos, emitiéndose la votación en forma económica.

ARTÍCULO 149.- Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos legislativos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;

- II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, el presidente anulará las cédulas que consignent votos a favor de personas no propuestas para la votación;
- III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el presidente las anulará, previa constatación del hecho por uno de los secretarios; y
- IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos sufragados o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación, y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 150.- Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior. Si continuara el empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 151.- Las abstenciones de los diputados en cualquier clase de votación, se sumarán al resultado mayoritario de la votación.

CAPITULO VI DICTÁMENES

ARTÍCULO 152.- Los dictámenes que emitan las Comisiones contendrán lo siguiente:

- I. Nombre de la Comisión dictaminadora;
- II. Nombre del asunto que se dictamine y de su promovente;

- III. Fecha de turno del asunto a la Comisión y de emisión del dictamen;
- IV. Fundamentos legales del dictamen;
- V. Exposición de motivos;
- VI. Puntos resolutivos que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- VII. Texto del proyecto que en su caso, se proponga;
- VIII. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; o en su caso de la mayoría de los diputados integrantes de la misma.
- IX. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

ARTÍCULO 153.- Los dictámenes podrán modificar el texto de la iniciativa que los origine, ajustándose su trámite a lo que dispone la Constitución Política del Estado.

Las adecuaciones podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

ARTÍCULO 154 Los integrantes de la Comisión que se opongan total o parcialmente al dictamen, podrán solicitar que las razones de su desacuerdo se consignen en el mismo, por separado, estampando su rúbrica al final del texto relativo

ARTÍCULO 155.- Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el presidente podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

ARTÍCULO 156.- El presidente del Congreso podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses

o más. En éste caso, el presidente del Congreso solicitará a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.

ARTÍCULO 157.- Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el presidente de la Comisión dictaminadora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Secretaria General, para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Parlamentaria.

ARTÍCULO 158.- Aprobado por el Pleno un dictamen, el presidente de la Mesa Directiva remitirá a la Secretaría General para que si ese fuera el caso sea mandado al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación en términos de nuestra Constitución Política.

ARTÍCULO 159.- Cuando un dictamen sea rechazado por la Legislatura, se notificará de ello al autor que la hubiere propuesto, en el domicilio oficial de la autoridad o en el que se señale en el escrito inicial, cuando se trate de particulares.

Si el autor es un diputado, se entenderá notificado con su sola asistencia a la sesión en que se apruebe el rechazo.

Si el autor ya no ejerciera el cargo en cuyo ejercicio presentó la iniciativa, la notificación se realizará a la institución en la cual lo desempeñó.

ARTÍCULO 160.- El trámite a que se sujetarán los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva, verificará que el dictamen a discutirse, ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, con la anticipación a que esta ley se refiere, y que se encuentra integrado en la

Gaceta Parlamentaria, y lo comunicará al Pleno abriendo el asunto a discusión y votación;

- II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo aprueba, su turnará a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos para emitir una opinión técnica respecto a la integración del dictamen.
- III. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión para que emita un nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación;
- IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se comunicará de lo anterior al autor de la iniciativa y se archivará el asunto como concluido; y si el autor es un diputado se entenderá notificado con una sola asistencia la sesión en al que se rechace la iniciativa.
- V. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión para que emita nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación.

ARTÍCULO 161.- Los diputados que indebidamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos a las sanciones dispuestas en la normatividad aplicable que corresponda. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vicepresidente y otro de los secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.

ARTÍCULO 162.- Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado en términos de nuestra Constitución Política Local.

Los ayuntamientos podrán fundar y motivar el sentido de su voto, pero siempre será contundente al señalar "se aprueba" ó "se rechaza" la reforma constitucional que corresponda.

Si al recibirse los votos de los ayuntamientos, existiera duda sobre su sentido o contenido, la Mesa Directiva podrá solicitar al remitente las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 163.- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver a la Legislatura se turnarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

En los casos de observaciones realizadas a las iniciativas aprobadas, mediante la calificación de urgente o de obvia resolución, el Presidente de la Legislatura, las turnará a la Comisión de Dictamen que corresponda en razón de su competencia.

ARTÍCULO 164.- Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones ordinarias tuvieren asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Secretaría General.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Ejecutivo, quedarán a disposición de la sucesora para que, en el primer período ordinario de sesiones, se discutan y voten,

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán reasignadas a las Comisiones que corresponda, para que se dictaminen en el primer año del ejercicio constitucional.

**TITULO SEXTO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 165.- Son dependencias del Poder Legislativo:

- I. Secretaría General;
- II. Instituto de Investigaciones Legislativas
- III. Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- IV. Dirección de Petición, Gestoría y Quejas;
- V. Dirección de Administración;
- VI. Dirección de Finanzas;
- VII. Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas;
- VIII. Dirección del Archivo del Poder Legislativo;
- IX. Coordinación de biblioteca y videoteca legislativa;
- X. Coordinación de seguridad y operación logística;
- XII. Unidad de Transparencia y Acceso a la información.

ARTÍCULO 166.- Dentro de las tres primeras sesiones plenarios que lleve a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designarán a los titulares de sus dependencias, excepto la del Fiscal Superior del Estado, mediante una terna por parte de la Junta de Coordinación Política en los términos de esta Ley.

En el nombramiento y remoción del Fiscal Superior del Estado, se observará lo establecido en la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 167.- La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere esta ley, no podrán recaer en una misma persona.

ARTÍCULO 168.- Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de cuando menos cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Poseer título profesional a nivel licenciatura afín a las funciones del cargo, expedido con al menos cinco años anteriores al día de la designación;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. No haber sido destituido o inhabilitado para ejercer algún cargo público por resolución relativa a responsabilidad administrativa; y
- V. Gozar de reconocida probidad en el ejercicio de su profesión;

ARTÍCULO 169.- Las Dependencias contarán con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para cumplir con sus funciones en apoyo del Poder Legislativo.

Para este efecto, cada titular propondrá a la Junta de Coordinación Política, el proyecto anual de egreso de la dependencia, y remitirá una copia para el Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 170.- Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

ARTÍCULO 171.- Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, podrán emitir y dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en estas.

ARTÍCULO 172.- Las Dependencias del H. Congreso tendrán las facultades conferidas en la Presente Ley y el Reglamento.

CAPITULO II SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 173.- La Secretaría General del Congreso del Estado es el órgano administrativo dependiente del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades administrativas.

La Secretaría General debe velar por la imparcialidad de los servicios que se prestan al Congreso del Estado y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias, así como las políticas y lineamientos aprobados por el Pleno o los órganos que establece esta ley.

ARTÍCULO 174. El Secretario General del Congreso del Estado es designado por el Pleno del Congreso mediante mayoría calificada en terna propuesta por la Junta de Coordinación, por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente; y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 175.- El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Preparar los elementos necesarios para la instalación de la Legislatura;
- II. Fungir como secretario técnico de la Junta de Coordinación Política;
- III. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias o unidades

- administrativas a su cargo; así como proponer los manuales de conformidad con el Reglamento;
- IV. Asistir a las sesiones plenarias, colaborar con la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas y ejecutar las instrucciones que ésta dicte;
 - V. Formular las actas de las sesiones plenarias y presentarlas para su revisión a los diputados secretarios;
 - VI. Coordinar, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política o en su caso el Presidente de la Mesa Directiva, las labores de los empleados del Congreso;
 - VII. Actuar como Jefe de Personal de los servidores del Congreso y de sus órganos técnicos auxiliares para todos los efectos legales, sin menoscabo de las facultades que en materia de administración de recursos humanos confieren a otros servidores públicos la presente ley y demás ordenamientos;
 - VIII. Elaborar programas tendientes a la capacitación y formación permanente de los integrantes de la Secretaría General;
 - IX. Cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Congreso del Estado o de la Mesa Directiva que no requieran el desempeño de los Diputados secretarios o de los Diputados integrantes de las comisiones y comités legislativos;
 - X. Dar cuenta de las faltas cometidas por los empleados, relativas a sus funciones, a la Junta de Coordinación Política para que este resuelva lo conducente;
 - XI. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder;
 - XII. Administrar el patrimonio del Congreso de conformidad con los reglamentos y disposiciones de carácter interno que establezca el Congreso y la Junta de Coordinación Política, así como mantener actualizado el inventario de los

- bienes inmuebles, muebles y enseres del Congreso y sus órganos auxiliares;
- XIII. Apoyar a los diputados para el correcto desarrollo del proceso legislativo;
 - XIV. Coordinar y supervisar las actividades que desarrollan los módulos de información y enlace que el Congreso del Estado establece en las distintas regiones del Estado;
 - XV. Tener a su cargo la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, área encargada de recibir los asuntos y documentos que se remitan al Congreso, numerarlos para control y abrir el expediente correspondiente;
 - XVI. Por instrucciones del presidente del Congreso, publicar en estrados la comunicación de la convocatoria a sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente;
 - XVII. Rendir y entregar ante la Comisión de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión;
 - XVIII. Ordenar los trabajos de mantenimiento de los bienes propiedad del Congreso;
 - XIX. A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático que se requiera en los equipos adscritos a los órganos y dependencias de la Legislatura, y mantener actualizado el sitio oficial de ésta en Internet;
 - XX. Celebrar contratos de contenido patrimonial a nombre del Congreso previo acuerdo del Pleno;
 - XXI. Tener bajo su responsabilidad, en el ámbito administrativo, el uso de los recintos oficiales y demás instalaciones del Poder Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que en su caso determine la Mesa Directiva y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
 - XXII. Editar y circular en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos entre los diputados la Gaceta Parlamentaria y;
 - XXIII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Cámara y las demás normas aplicables.

CAPITULO III DIRECCION DE FINANZAS

ARTÍCULO 176.- La Dirección de Finanzas es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 177.- Corresponde al Director de Finanzas:

- I. Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;
- II. Administrar los recursos financieros autorizados, de forma conjunta con el Secretario General
- III. Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental;
- IV. Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;
- V. Rendir ante las Comité de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión;
- VI. Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Comité de Vigilancia para su conocimiento;
- VII. Proponer a la Comisión de Hacienda y Presupuesto los ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos del Congreso, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de los planes, programas y metas que optimicen el trabajo de la Legislatura;
- VIII. Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos o Fracciones Parlamentarias;
- IX. Intervenir en el proceso de entrega recepción, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley y su Reglamento;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, o el Pleno de la legislatura, en el ámbito de su competencia;

- XI. Conjuntamente con el Secretario General, proponer a la Junta de Coordinación Política, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Congreso;
- XII. Enviar copia de todos los escritos a la Mesa Directiva y a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que impliquen cambios en la estructura, modificación de presupuesto, y funcionalidad, así como todas las ordenes de trabajo, que impliquen movimientos, financieros, de inversión, bancarias y de cualquier índole, realizados ante cualquier instancia pública o privada; y
- XIII. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Cámara y las demás normas aplicables.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS

ARTÍCULO 178.- La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos es la dependencia encargada de apoyar a los órganos legislativos en el desahogo de los trámites parlamentarios, brindarles asesoría jurídica en los términos de la presente Ley.

La Dirección se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en lo interior, tendrá la estructura que proponga su titular y apruebe el Pleno, a efecto de asegurar su óptimo desempeño.

ARTÍCULO 179.- Corresponde al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos:

- I. Por acuerdo del presidente del Congreso, redactar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;
- II. Tener a su cargo el archivo de los asuntos legislativos en trámite;
- III. Colaborar con auxilio del personal de la dependencia, y de las Comisiones Permanente y ordinarias, en la elaboración de las

actas que les correspondan, y formar el archivo y memoria de las mismas;

V. Tener a su cargo a los subdirectores, coordinadores, jefes de área, asesores jurídicos y personal de apoyo de la dependencia;

VI. Llevar el registro de los asuntos que pasen al trámite de Comisiones, del tiempo de su entrega y de las constancias relativas a su devolución con o sin dictamen;

VII. Rendir a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquella, informes trimestrales sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;

IX. Notificar a las partes, por acuerdo de los secretarios, en la substanciación de los procedimientos de juicio político, de desaparición de ayuntamientos o de inhabilitación, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros;

X. Elaborar y mantener actualizado el libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura;

XI. Ejercer o delegar, por acuerdo de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, la representación legal que le delegue el presidente de la Legislatura;

XII. Fungir como asesor jurídico de la Mesa Directiva y Comisión Permanente de la Legislatura;

XIV. Auxiliar a las Comisiones Ordinarias participar y colaborar en la elaboración de los proyectos de dictamen y demás asuntos de que conozcan;

XV. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 180.- El Instituto de Investigaciones Legislativas es la dependencia establecida para fortalecer el trabajo parlamentario mediante la difusión e investigación de los temas

que le son afines y la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinado a la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 181.- Corresponde al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas:

- I. Auxiliar en la edición el Diario de Debates de la Legislatura;
- II. Llevar las estadísticas de asistencia de los diputados al Pleno y a las Comisiones; de las intervenciones en tribuna; del estado y evolución del quehacer legislativo y en general, de las actividades de la Legislatura y en el ámbito parlamentario;
- III. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle el Instituto, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones Ordinarias;
- IV. Proponer a la Junta de Coordinación Política las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por el Instituto;
- V. Propiciar la celebración de convenios de cooperación con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- VI. Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo parlamentario;
- VII. Llevar, con el apoyo de la biblioteca, el archivo de los asuntos legislativos concluidos, para su consulta pública;
- VIII. Ejercer las facultades de cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Cámara y las demás normas aplicables.

CAPITULO VII
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

001000

ARTÍCULO 182.- La Secretaria General tendrá a su cargo el Sistema de Servicio Profesional de Carrera, el cual es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que garantiza el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo que formen parte de este sistema, basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar la profesionalización de la función pública en beneficio de la sociedad y de la propia institución.

El sistema comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, rotación, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos, capacitación, entrenamiento, desarrollo y promoción y remoción de los servidores públicos, y se regirá por los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, calidad, imparcialidad, equidad, competitividad y eficacia.

Las plazas vacantes de las dependencias, unidades y demás áreas del Poder Legislativo que esta Ley señale, serán ocupadas por el personal que se designe de acuerdo con los principios y procedimientos que establezca el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 183.- El Poder Legislativo cuenta con el servicio profesional de carrera, cuyos objetivos son:

- I. Procurar la eficacia y eficiencia en el trabajo legislativo y en sus trabajadores;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar el sentido de compromiso y lealtad con la institución;
- V. Mejorar las condiciones laborales de los trabajadores del Poder Legislativo;

- VI. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- VII. Promover incentivos, estímulos y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos; y
- VIII. Asegurar a los trabajadores, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

TITULO SEPTIMO
PUBLICACIONES DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184.- La Legislatura del Estado editará y publicará anualmente el "Diario de Debates" cuya elaboración estará a cargo del Secretario General del Congreso.

En ella se contendrá la versión estenografita del desarrollo de las sesiones, reuniones y comparecencias de los órganos del Congreso.

ARTÍCULO 185.- La gaceta parlamentaria es la publicación para uso interno, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno del Congreso. Su edición corresponde al Secretario General, y contendrá en lo general:

- I. Las convocatorias y orden del día de la sesiones de la Legislatura;
- II. Las actas y los acuerdos del Pleno de la Cámara;
- III. La relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;
- IV. Los comunicados e informes que rindan los diputados y los órganos y dependencias al Pleno;
- V. Los dictámenes, informes y demás comunicados que expidan las Comisiones y se dirijan al Pleno;
- VI. La integración de los órganos de Legislatura;

VII. Los demás que a juicio de la Presidencia del Congreso, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta serán meramente informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, serán responsabilidad de sus autores.

La Gaceta incluirá la información recibida hasta el cierre de su edición, que se verificará un día hábil anterior a la sesión plenaria respectiva. Es responsabilidad de quienes requieran la publicación de documentos, hacerlos llegar con suficiente anticipación a la Oficialía de Partes del Poder Legislativo.

La Gaceta se distribuirá a los diputados mediante medios electrónicos o escritos, el día hábil anterior a aquel en que se celebre la sesión, salvo casos excepcionales que acuerde el presidente.

ARTÍCULO 186.- Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo a sus fondos, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. Si requirieran recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Junta de Coordinación Política para que acuerde lo conducente, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y prioridades de los programas institucionales, debiendo informar, en su caso, a la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 187.- El Congreso del Estado, por conducto del Instituto de Investigaciones Legislativas, editará y publicará anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedida mediante Decreto 0368 de fecha 23 de octubre de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 2 de enero de 1993 y sus posteriores reformas.

TERCERO.- El H. Congreso del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, dentro los noventa días contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

QUINTO.- La Junta de Coordinación Política deberá instalar el Comité de Vigilancia en términos de la presente ley, dentro de los 30 días siguientes contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

SEXTO: Por única ocasión el periodo Constitucional de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, será del 1 de enero del 2009 al 30 de diciembre del 2012.

001094

ATENTAMENTE

"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y mas
digna para todos"

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Antonio Pablo de la Vega Asmitia". The signature is stylized and written over a horizontal line.

DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITHA.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



Memorandum Num. :HCE/OM/0136/2008.
Villahermosa, Tab., 30 de enero de 2008.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IIL/IN050/2007 que remite el Lic. Ricardo León Caraveo, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa con proyecto de adiciones y reformas a la constitución política del estado de Tabasco, presentada en la sesión pública celebrada el pasado 12 de Junio del 2007, por el diputado Adán Augusto López Hernández, que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.

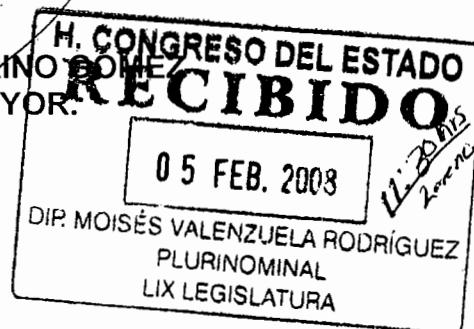


OFICIALIA MAYOR

C.c.p.: Archivo.
LIC/RCG/L'RAL/lic.rglp

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GOMEZ
OFICIAL MAYOR.



29



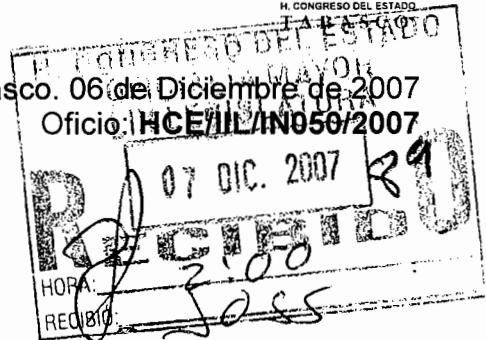
H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas

LIX
Legislatura



001096

Villahermosa, Tabasco. 06 de Diciembre de 2007
 Oficio: HCE/IL/IN050/2007



LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

[Firma manuscrita]

En respuesta al oficio HCE/OM/1755/2007 recibido en el IILHCET, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, envía entre otros documentos legislativos, copia simple de una **"INICIATIVA CON PROYECTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO"**, presentada por los diputados Adán Augusto López Hernández y José Alberto Pinzón Herrera, por lo anterior expreso el siguiente:

[Firma manuscrita]

- 1.- Las fundamentación legal de la iniciativa es correcta, al invocar los artículos pertinentes de la Constitución Local; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento de la misma.
- 2.- La Exposición de Motivos, donde se justifica los razonamientos para la presente propuesta son insuficientes, en virtud que dicho ACUERDO DE COMISIÓN ya se encuentra en revisión de la Primera Comisión Inspectora de Hacienda, responsable directa de la vigilancia y revisión de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del anterior Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz. Así que aunque no sea un punto de acuerdo, ni acuerdo económico, **la presente propuesta de ACUERDO DE COMISIÓN no es una potestad propia de la COMISIÓN PERMANENTE**, para que ésta última instruya a la Primera Comisión Inspectora de Hacienda que examine y dictamine el Decreto 230,



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



"2007 Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"

001097

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 JUN. 2007
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
12:00 PM Gloria

Villahermosa, Tabasco, 12 de junio de 2007
HCE/OM/1365/2007
RECIBIDO
13 JUN. 2007
DIP. ADÁN AGUSTO LOPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
10:22 AM

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del presidente de la Comisión Permanente de este honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Adán Augusto López Hernández en la sesión celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo a dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
14 JUN. 2007
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII - TEAPA
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
Lozano
13 JUN. 2007
10:15 AM
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL EST
RECIBID
13 JUN. 2007
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
- C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/lrc.avc

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 JUN. 2007
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XIII - CENTRO
LIX LEGISLATURA
10:19

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 JUN. 2007
DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA
10:15

Villahermosa, Tabasco. Junio 12 de 2007. 001098

Asunto: INICIATIVA DE REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
TABASCO.

Dip. JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO
Presidente de la Comisión Permanente del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano
de Tabasco.

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso, me permito presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las facultades que tiene el Congreso tabasqueño, está la de aprobar puntos de acuerdo legislativos o acuerdos económicos que propongan los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña, tal y como lo consagra la fracción XLIII, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Toda proposición de punto de acuerdo, debe ser turnada a la comisión o comisiones legislativas que le compete atender el asunto, de acuerdo con la materia que trate, para que dictamine lo conducente y lo turne al pleno para su conocimiento, discusión y aprobación.

El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo permite dispensar el requisito de turnar a comisión una propuesta o proyecto, cuando la Cámara lo califique de urgente, para ser discutido y, en su caso, ser aprobado en la misma sesión en que se haya propuesto.

La aprobación de los puntos de acuerdo legislativo o acuerdos económicos, debe hacerlo la Legislatura cuando se encuentra reunida en un periodo ordinario de sesiones, o bien, en un periodo extraordinario que se convoque ex profeso para ello.

Conforme a la norma constitucional, los periodos ordinarios de sesiones son dos al año, el primero del 1 de febrero al 30 de abril, y el segundo del 1 de octubre al 15 de diciembre, como lo establece el artículo 23 de la propia Constitución.

Es sabido que en el Estado, se presentan situaciones apremiantes en los recesos del Congreso, que ameritan ser atendidos urgentemente por la Legislatura, pero que no son de tal magnitud graves como para convocar a que se reúna el pleno de la Cámara.

Por ello se hace indispensable que la Comisión Permanente, que es el órgano legislativo encargado de las funciones del Poder Legislativo durante los recesos de la Cámara, cuente con facultades para decidir

si un asunto es urgente y aprobar, en su caso, los puntos de acuerdo que propongan los diputados o las fracciones parlamentarias.

Para tales efectos, es menester adicionar y reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 39, adicionándole una nueva fracción, para facultar a la Comisión Permanente para aprobar los puntos de acuerdo que sean urgentes para el Estado de Tabasco y su población. Y

Que es facultad del Congreso del Estado formar parte importante y esencial dentro del poder reformador de la Constitución local, con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, además de la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Por lo que se propone la emisión del siguiente:

DECRETO

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamientos del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 39, **reformando** sus

fracciones VII y VIII; y **adicionando** la fracción IX; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI
COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 39. Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I. a la VI. [...]

VII. Convocar [...] ley respectiva;

VIII. **Aprobar las proposiciones de puntos de acuerdo que considere urgentes para la función pública del Estado o para apoyar a la población; y**

IX. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.

TRANSITORIOS


PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado está obligado a expedir las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, para hacer las adecuaciones pertinentes acorde con la presente reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS



Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Handwritten signature and date:
12-06-07



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor

"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

HCE/OM/1251/2007
Villahermosa, Tab., 29 de mayo de 2007.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

Por instrucciones del presidente de la Comisión Permanente de este honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado, presentada por la diputada Karina González Balcázar en la sesión celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de saludarle.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
DISTRITO XVII - TEAPA
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
DISTRITO XX - CENTRO O
LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. ADÁN AGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 MAYO 2007
DIP. OSCAR CANTÓN ZETINA
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmita.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal. Adjuntándole copia de la Iniciativa señalada.
C.c.p.: Expediente.

LIC'RCG/lrc.avc

Asunto: Iniciativa de Reforma y
Adición Constitucional
Villahermosa, Tabasco. 15 de mayo del 2007.

001104

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISION
PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

KARINA GONZALEZ BALCAZAR, Diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso de Tabasco, con fundamento en los artículos 23 segundo párrafo, 33 fracción II y 39 fracción VI, y en los numerales 72, fracción II y 73 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, adjunto a la presente INICIATIVA DE ADICION AL ARTICULO 27 Y REFORMA AL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO para que turnada a comisiones sea dictaminada en el plazo que determina la ley.

Atentamente



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large, sweeping 'K' and ending with a long, horizontal flourish. Below the main signature, there are the initials 'gB' written in a simpler, more legible cursive script.

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
Y ADICION CONSTITUCIONAL

301105

Villahermosa, Tabasco, 15 de mayo del 2007.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA
COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 23 segundo párrafo, 33, fracción II y 39 fracción VI, de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA DE ADICION AL ARTICULO 27 Y REFORMA AL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución Federal establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en su fracción IV, la de aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél. Dicha fracción ha sido objeto de reformas mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, el 17 de noviembre de 1982, el 25 de diciembre de 1993, el 30 de julio de 1999 y la última, el 30 de julio de 2004, que han conservado esa atribución y mas aun, la mas reciente de las modificaciones mencionadas amplio la facultad exclusiva para que el poder legislativo pueda modificar el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Hasta entonces, correspondía totalmente al ejecutivo federal formular el presupuesto de egresos y a la Cámara de Diputados unicamente aprobarlo o no. La reforma fue un paso trascendental, como reconocen los constitucionalistas más destacados, pues el Presidente de la Republica, tenia facultades discrecionales para disponer de las finanzas públicas, púes ya aprobado el presupuesto, realizaba transferencias y modificaciones a dicho presupuesto sin la intervención legislativa; lo que es contrario al principio, seguido en la mayoría de las naciones de que es la representación popular la que puede y debe trazar la política financiera del gobierno, mirando por el constante

mejoramiento de las condiciones de la vida del pueblo: en consecuencia, es a los legisladores a quienes les corresponde, en su caso, autorizar en definitiva los rubros presupuestales, cuya modificación también requiere la justificación de la medida por el ejecutivo y la aprobación de la Cámara respectiva.

001106

TERCERO.- Este avance, resultado del acotamiento democrático del poder presidencial, no se ha reflejado en el régimen interno del Estado de Tabasco, donde el Congreso tradicionalmente se circunscribe a aprobar el presupuesto remitido por el Gobernador del Estado, aun cuando también puede rechazarlo; y en ese hipotético caso, en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, transitoriamente se utilizaran los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal anterior, "hasta en tanto la legislatura aprueba el nuevo presupuesto".

CUARTO.- Por la redacción actual del artículo 27 primer párrafo y 36 fracciones VII y XXXI, de la Constitución de Tabasco no hay la posibilidad de que la legislatura examine y modifique el proyecto remitido por el ejecutivo, con la salvedad que se refiere al rubro de "crear y suprimir empleos públicos del Estado, según los requerimientos del servicio público" donde sí se autoriza "señalar, alimentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo las circunstancias del erario".

QUINTO.- La legislación secundaria permite al ejecutivo estatal, una vez aprobado el decreto que aprueba el presupuesto de egresos, realizar todas aquellas transferencias y modificaciones presupuestarias que estime pertinente, incluso, sin la formalidad de avisar al Congreso del Estado.

SEXTO.- La discusión de los asuntos públicos constituye un importante instrumento de democracia y el poder legislativo, en las democracias representativas como la nuestra, es el escenario idóneo para la determinación de los programas y metas que deben contenerse en el Presupuesto de Egresos que el Gobierno del Estado debe enviar anualmente a esta soberanía, pues con la activa participación de los legisladores se podrían recibir, canalizar, priorizar la oportuna asignación de recursos, perfeccionar los esquemas remitidos por el ejecutivo y lograr, que habiéndose cuestionado y aportado soluciones, mediante la discusión y análisis de las partidas proyectadas, haya la trascendencia necesaria para que desde principios del mes de enero siguiente, dé inicio la operación de los distintos programas y proyectos y no en meses posteriores como actualmente sucede. Ello elevaría la eficiencia de la Administración Pública, permitiría dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el marco de Planeación - Presupuestación, evitaría la presencia de subejercicios en el gasto y beneficiaría a la Actividad Económica en su conjunto

SEPTIMO.- Por ello, es importante actualizar el marco constitucional para que sea el Congreso del Estado quien luego de analizar el proyecto de presupuestos de egresos que cada año remite el ejecutivo, sea el que haga las adecuaciones necesarias, previo estudio de las necesidades de la entidad y los ingresos disponibles, aprobando el decreto correspondiente.

SEPTIMO.- Que el Honorable Congreso del Estado esta facultado para activar el Constituyente Permanente, único facultado para aprobar reformas y adiciones en materia constitucional del régimen interno conforme al procedimiento que para tal efecto señala el artículo 83 de la Constitución Política Local.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Consideración de la Comisión Permanente para su remisión a las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

I N I C I A T I V A :

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 27 y se reforma la fracción VII del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III INSTALACION Y PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO

Artículo 27.- Durante el segundo periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egreso enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho periodo, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

El Congreso al examinar el Presupuesto de Egresos propuesto por el Gobernador del Estado, podrá hacer todas aquellas modificaciones que estime necesario para la mejor administración del Estado, la jerarquización de las necesidades públicas satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y la atención oportuna de los problemas que afecten a la población tabasqueña.

No habrá partidas secretas, ni el ejecutivo modificará las partidas presupuestales aprobadas por el Congreso sino es mediante un decreto que autorice, previa justificación, las ampliaciones, reducciones o transferencias, del caso.

CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

De la I a la VI.....

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados **para ser ejercidos** por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y a esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios;

De la VIII a la XLIV.....

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración en los términos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a este decreto.

Atentamente



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



**"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"**

HCE/OM/2443/2007.

Villahermosa, Tab., 26 de Octubre de 2007.

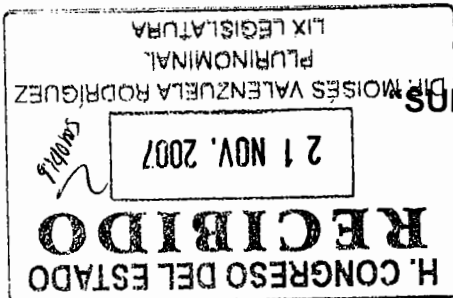
001109

**DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .**

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IIL/IN027/2007 que remite el Lic. Ricardo León Caraveo, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 19, 22, 23, 46 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y se reforman los artículos 3, 16, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, presentada en la sesión pública celebrada el pasado 02 de Abril del presente año, por el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.**

C.c.p.: Archivo.
LIC/RCG/L/RAL/lic.rglp



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



001110

Villahermosa, Tabasco. 26 de julio de 2007
Oficio: HCE/OM/0694/2007

SECRETARÍA
DE LEGISLATURA

23 OCT 2007

11:59
doceyn...

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En respuesta al Oficio Número **HCE/OM/0694/2007**, recibido en el IILHCET el 30 de marzo del presente año, a través del cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, junto a otros documentos legislativos similares, envía copia simple de la Iniciativa de Decreto, presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, por el que se reforman y adicionan "...**LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23, 46 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 16, Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO...**", con el propósito de emitir opinión; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. La fundamentación legal que invoca para la presentación de la Iniciativa es correcta, al mencionar entre otros, el Artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local y el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
2. La Exposición de Motivos no refiere asuntos nuevos sino más bien, pretende justificar de manera explícita el relevo del Poder Ejecutivo, específicamente lo relativo a la toma de protesta constitucional del Titular. Es cierto que a finales del periodo constitucional pasado, se presentó una



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



El espíritu del legislador, como señala el segundo párrafo de la Exposición referida, se distorsiona cuando hace una interpretación incorrecta de la norma y parece ser que tal situación prevalece en la normatividad actual que se sugiere modificar.

3. Las reformas que propone la Iniciativa, en un sentido lato, son convenientes y oportunas; sin embargo, presentan algunas inconsistencias, pues por ejemplo, traslada el inicio de funciones y la toma de protesta de los legisladores, del primero de enero del año siguiente al de la elección, al 31 de diciembre siguiente a la elección, lo cual poco abona a evitar la irregularidad, en la razón que si se recorre esta fecha, también puede recorrerse la fecha en que se realice el acto legislativo que da origen a la irregularidad. Lo que sí debiera adicionarse en el Artículo 22 de la Constitución Local es la fecha en que deben rendir protesta los diputados integrantes de la Legislatura, que en una interpretación estricta debe ser el primero de enero del año siguiente a la elección y el texto actual, como se encuentra redactado, da lugar a que sea antes, pues solo tiene la restricción de que se encuentren calificadas la elecciones de la mayoría de los Diputados.

Cierto es que la eventualidad se protege con la nueva redacción, pero el meollo es que bastaría con la adición sugerida al artículo 22 citado y explicitar, en el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco vigente, que **"El Gobernador, el primero de enero del año siguiente a la elección, rendirá ante el Congreso la siguiente protesta..."**. En igual forma, la adición que hace al Artículo 48 de la Ley



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas

LIX
Legislatura



001112

H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Con las observaciones anotadas, sería conveniente que el H. Congreso del Estado considere su aprobación.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

[Firma manuscrita]
LIC. RICARDO LEÓN CARAVEO
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS
LIX LEGISLATURA

[Firma manuscrita]
C. P. JOSÉ LÁZARO MORENO ZENTENO
JEFE DE DEPTO. DE ESTUDIOS COMPARADOS

C.C.P. DIP. JOSÉ DEL CARMEN ESCAYOLA CAMACHO, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
C.C.P. ARCHIVO
RLC/JLMZ



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor

LIX Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 03 ABR. 2007
 DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

HCE/OM/0716/2007.
Villahermosa, Tab.; 30 de marzo de 2007.

001113

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 09 ABR. 2007
 DIP. AMALIN YABUR ELÍAS
 DISTRITO XX, GENITORIA
 LIX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado y además de las relativas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que sea la Legislatura entrante la que le tome la protesta constitucional al Gobernador del Estado; misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso se le conceda.

En otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 ABR. 3 2007
 DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
 PLURINOMINAL 10:40

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 03 ABR. 2007
 HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO
 DISTRITO XXII, TAMPICO
 LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 03 MAR. 2007
 DIP. ÓSCAR GANTÓN ZETINA
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

"SUFRAGO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina - Vocal
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia - Vocal
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Trujillo - Vocal
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio - Vocal
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías - Vocal
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández - Vocal
- C.c.p.: Archivo.

L'RCG/lrc.avc

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 03 ABR. 2007
 DIP. GEORGINA TRUJILLO TRUJILLO
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 03 ABR. 2007
 DIP. ADAN AGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

001114

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 22, 23, 46 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, además de las relativas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que sea la Legislatura entrante la que le tome la protesta constitucional al Gobernador del Estado**, al termino de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco debe tener como característica la de ser general, clara y que no deje lugar a dudas sobre el interés protegido en cada uno de sus artículos constitucionales.

A partir de diversas interpretaciones, se han venido aplicando las disposiciones constitucionales y, en muchas ocasiones, se contraponen con lo que se ha denominado "el espíritu del legislador". Por ello no podemos pasar por alto establecer con absoluta claridad en la Constitución, el inicio del periodo Constitucional de la Legislatura de este Congreso, así como la toma de protesta Constitucional del Titular del Poder Ejecutivo.

Es de recordar que bajo una interpretación errónea de la Constitución , se decidió llevar a cabo la toma de protesta del Gobernador el 31 de diciembre del año pasado ante la LVIII Legislatura saliente y, posteriormente, los diputados de esta Legislatura rendimos la protesta de ley.

Este hecho nos lleva a diversas situaciones que vale la pena analizar. El primer punto es que como lo establece el artículo 46 constitucional que a la letra dice: *"El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden"*. Por lo tanto el C. Gobernador debió haber rendido protesta al tomar posesión de su cargo como lo establece el artículo 46 de la Carta Magna anteriormente citado, es decir el primero de enero. Esto en virtud que el Gobernador desde el primer minuto del primero de enero, entra en funciones, como lo establece el artículo 45 de la Constitución y, por ende asumir el mando del Poder Ejecutivo, por lo que debiera ser en estricto sentido de la norma constitucional, que rinda protesta el primero de enero.

Asimismo, es evidente que el Constituyente quiso dejar en claro que el Poder Ejecutivo rinda protesta ante la Legislatura que se integra mediante la misma elección que la de Gobernador. Es decir, que exista la concordancia del voto popular con la conformación de los Poderes del Estado, esto atendiendo al espíritu de una relación republicana y democrática.

Es en este sentido, considero necesario a fin de recuperar el sentido original del legislador, llevar a cabo estas reformas al marco constitucional para que no quede lugar a dudas de la

realización de estos actos solemnes que son muy importantes para la vida democrática del Estado.

En primer termino, en esta Iniciativa se propone modificar el periodo constitucional de este H. Congreso, para que abarque desde el 31 de diciembre posterior a la elección al 30 de diciembre siguiente en los tres años que dura la Legislatura, con el objetivo de que no exista excusa para rendir protesta ante la nueva Legislatura, la cual ya para el 31 de diciembre habrá entrado en funciones y quedará debidamente instalada.

Lo anterior a partir de un principio básico democrático, porque el Gobernador del Estado fue electo en la misma jornada electoral que los diputados integrantes de este Congreso, por consecuencia es a partir de esta elección que se define la pluralidad política legalmente reconocida, y por ello debe ser la Legislatura entrante quien le tome la protesta al nuevo Gobernador.

Esta Iniciativa con proyecto de Decreto pretende que la Legislatura rinda protesta el 31 de diciembre en la cual también se instalara la Mesa Directiva, por lo tanto se tendrá por iniciada oficialmente la Legislatura respectiva. Posteriormente el Gobernador del Estado constitucionalmente electo, rendirá ante esta nueva Legislatura instalada su protesta en los términos republicanos establecidos en la Carta Magna.

También se establece en esta Iniciativa que, para el caso de que al momento del inicio del periodo constitucional del Gobernador, este no se presentara a tomar posesión de su cargo, como lo establece el artículo 48 de la Constitución, la Legislatura, para la entrada en funciones del Titular del Ejecutivo, estuviera ya instalada. Se busca con ello que sea la nueva Legislatura, la que se integró a partir de la misma elección del Gobernador, la que designe, en su caso, al Gobernador Interino.

Esto evitaría lo que sucedió en el caso del Gobernador Interino Enrique Priego Oropeza, que rindió protesta ante la Legislatura que estaba a punto de terminar su ejercicio, hecho que contradice la interpretación estricta de la norma Constitucional, específicamente su artículo 48.

Cabe destacar que en los artículos transitorios de este proyecto de Decreto, se establece que dichas reformas iniciarán su vigencia a partir del inicio del ejercicio Constitucional de la LX Legislatura de este H. Congreso del Estado de Tabasco. En tal virtud, por esta única ocasión la Legislatura referida iniciará su periodo el día primero de enero del 2009 como lo marca la Constitución Vigente, pero terminara el 30 de diciembre del año 2012, esto con el objetivo de que el próximo Gobernador del Estado rinda protesta como la establece este decreto ante la Legislatura que se integra a partir de la elección en la que ambos tienen su origen.

Este proyecto de Decreto busca que el marco constitucional de Tabasco no esté sujeto a interpretaciones diversas como consecuencia de ambigüedades en la redacción de algunos de sus artículos fundamentales. Proponemos estas adecuaciones para evitar, en lo futuro, litigios ante los altos Tribunales que pudieran tener consecuencias jurídicas lamentables para nuestro Estado y para que la aplicación de nuestras normas jurídicas se lleve a cabo de manera clara y no deje lugar a dudas ni a interpretaciones a modo por los representantes de los poderes.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ADICIONA EL ARTÍCULOS 19, 22, 23, 46 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 16 Y 35 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO****TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO****CAPITULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.**

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el treinta y uno de diciembre siguiente a las elecciones.

Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al

treinta y uno de mayo, y el segundo, del primero de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección.

Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones internas de carácter permanente que orgánicamente integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.

TITULO IV
PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 46.- El Gobernador, el treinta y uno de diciembre siguiente a la elección, rendirá ante el Congreso en funciones o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 48.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviera hecha y declarada, o haya sido anulada por Tribunal competente, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargara, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el nuevo Congreso instalado el 31 de diciembre del año de la elección, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública y el Procurador General de Justicia, al Funcionario que deba sustituirlo comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Los Diputados durarán en su encargo un período de 3 años, que se iniciará el 31 de diciembre siguiente a sus elecciones. El ejercicio de sus funciones durante ese lapso, constituye una Legislatura que se identificará con el número ordinal que corresponda.

CAPÍTULO III INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 16.- Calificadas las Elecciones de la Mayoría de los nuevos Diputados, la Junta Preparatoria convocará a una última sesión y, habiendo quórum, el Presidente rendirá la protesta de ley, y a su vez, se la tomará a los otros Diputados, inmediatamente se elegirá la Mesa Directiva del Congreso, la cual se integrará tal y como lo dispone el artículo 19 de esta Ley.

A continuación el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará concluidas las funciones de la misma.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva electa hará la declaración de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su Primer Período de Sesiones Ordinarias y citará a los miembros de la nueva Legislatura, para la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso en términos del artículo 46 de nuestra Constitución. En seguida, el Presidente de la Mesa Directiva citará para la Sesión Solemne del inicio del Ejercicio Constitucional de la Legislatura.

El mismo procedimiento se seguirá en caso de constituirse en junta previa.

CAPITULO VI DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 35.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del quince de enero al treinta y uno de mayo, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que ese refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

Los plazos que se precisan en esta ley se contarán por días naturales, a no ser que expresamente se precise lo contrario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del 31 de diciembre del 2009.

Artículo Segundo: Por única ocasión el periodo Constitucional de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, será del 1 de enero del 2009 al 30 de diciembre del 2012.

Villahermosa, Tabasco, a 29 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE



**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.**

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Febrero de 2008
Tesis: P./J. 12/2008
Página: 1871

No. de registro: 170,238
Jurisprudencia

Constitucional

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.



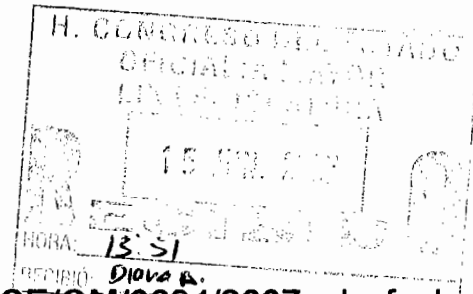
H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Villahermosa, Tabasco, Mayo 31 del 2007.

Oficio número HCE/IIL/101/2007.

Lic. Remedio Cerino Gómez,
 Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.
 P r e s e n t e.



De conformidad con su oficio número HCE/OM/0694/2007, de fecha 30 de marzo del año en curso, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, entre otros documentos legislativos, me envía copia simple de la "...Iniciativa de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a fin de crear los órganos constitucionales autónomos y adaptar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a los principios que rigen dichos órganos constitucionales autónomos...", presentada por el Dip. José Antonio Pablo De la Vega Asmitia, con el propósito de que sea analizada; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- La fundamentación legal sobre la facultad de los Diputados de iniciar leyes, está colmada con invocar el Artículo 33, fracción segunda de la Constitución Local y el Artículo 72, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, por lo que las referencias a los Artículos 25 y 36 de la Constitución del Estado, 73 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, son innecesarias, en virtud de que éstos no otorgan a los Diputados de manera individual, facultad alguna para iniciar leyes. No obstante, si la introducción de la Iniciativa dijera "con fundamento en ", o "con base en", entonces sí serían pertinentes.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



2.- La Exposición de Motivos, aún cuando expresa las causas que dan origen a la Iniciativa y manifiesta en lo general razones válidas, no logra justificar en algunos aspectos su propósito, como es el caso de inscribir en la Constitución Local que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean órganos "constitucionales".

En ella hay algunas imprecisiones, dentro de las que se encuentran la afirmación de que los ombudsmen y las instituciones electorales de España e Italia son "...órganos constitucionales autónomos..." y no es así, porque por ejemplo la Constitución Española establece en su artículo 81 que "*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*", y en el artículo 54 que "*Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales*".

Por el mismo camino transita la aseveración respecto de que en la Constitución General de la República está la expresión "constitucional" de los órganos autónomos: Universidad Nacional Autónoma de México, Banco de México, Instituto Federal Electoral y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ni el Artículo 3, ni el 28, ni el 41 y tampoco el 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan estos organismos, hacen alusión a tal afirmación.

Para más claridad de lo anterior, se transcribe la parte conducente de los artículos mencionados:

Artículo 3º, Fracción VII, "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas..."



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Artículo 28,

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración...”

Artículo 41, fracción III, “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...”.

Artículo 102, inciso B, “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos...”

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

.....

El organismo que establezca el Congreso de La Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”

3.- Todo lo que está en la Constitución es constitucional y por tanto es innecesario y redundante la modificación propuesta en la fracción IV del Artículo 9 de la Constitución Local, en el sentido de denominar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, “...órgano constitucional autónomo...”, ya que actualmente en la misma fracción se indica que éste es un “...organismo público autónomo...”.

En el mismo tenor está la adición del Artículo 11bis a la Constitución y por ello, como porque la actual fracción IV del mencionado artículo establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana está



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y es independiente en sus decisiones, además de pretender definir en parte lo que es un organismo autónomo, sin existir razón alguna para estar esto dentro de la Constitución, requiere ser revisada.

4.- La adición de la fracción XIX al Artículo 36 de la Constitución Local, está en la línea de contenido del párrafo quinto, inciso B del Artículo 102 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara...".

Sin embargo, es de anotar que contiene cuestiones de procedimiento que corresponderían en su caso, estar incorporadas en la Ley o en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, particularmente lo que a continuación refiere: "...convocatoria abierta y proceso transparente para agilizar el conocimiento e independencia de los candidatos aspirantes a dicho cargo".

5.- La adición del Artículo 63bis a la Constitución Local, es inadecuada porque ya existe ese mismo artículo y en todo caso sería el 63bis1; además de que su primer párrafo es igual al contenido de los últimos tres renglones del artículo 11Bis que propone adicionar a la Constitución del Estado. Por tanto, lo pertinente serían los párrafos dos, tres, cuatro y cinco, con la exclusión de la expresión "...constitucionales...". Del último párrafo, sólo es procedente la parte referente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues lo del Instituto ya se encuentra en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Le envío un cordial saludo.

Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



A T E N T A M E N T E.


Lic. Juan Correa López.
Director General.

c.c.p. Dip. José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la
Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

c.c.p. Archivo.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007
 DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA Villahermosa
 PLURINOMINAL 12:03 PM
 LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007 11:29 hrs.
 DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
 PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
 GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
 PRESENTE.

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, a fin de crear los órganos constitucionales autónomos y adaptar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a los principios que rigen a dichos órganos; así como que fue presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007
 DE AMALIN YABURILLAS
 DISTRITO XI
 LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LIX LEGISLATURA
RECIBIDO
 MAR. 28 2007
 DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
 PLURINOMINAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007
 DIP. ADAN AGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
 OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007 10:30 AM
 DIP. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Óscar Cantón Zetina.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Rascacio.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yaburillas.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal
- C.c.p.: Archivo.

L'RCG/lrc:awp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 28 MAR. 2007 11:57 AM
 DISTRITO XI
 LIX LEGISLATURA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a fin de crear los órganos constitucionales autónomos y adaptar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a los principios que rigen dichos órganos constitucionales autónomos,** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los órganos constitucionales autónomos tienen una función vital para el desarrollo democrático del Estado de Derecho en Tabasco. Son plasmados desde su creación en nuestra Carta Magna, lo que les otorga una mayor preeminencia e importancia, así como la libertad para ejercer las funciones que les han sido encomendadas por el constituyente permanente, funciones que son de tal importancia para garantizar que dichos órganos gocen de autonomía e independencia respecto

de los otros poderes pero, formando, al mismo tiempo, parte del poder público.

La experiencia que han tenido en el Estado mexicano los órganos constitucionales autónomos, es que han jugado un papel trascendental en el sistema gubernamental, ya que principalmente se abocan como entes imparciales e independientes, a la consecución de sus funciones constitucionales, como las electorales, de protección de derechos humanos, de banca central y de educación superior, por lo que consideramos que dichos órganos constitucionales autónomos deben crearse en el Estado de Tabasco, por el éxito de dichas instituciones bajo dicha estructura constitucional autónoma. Es por lo anterior, que en la presente Iniciativa proponemos la figura de los órganos constitucionales autónomos en el estado de Tabasco y la adaptación de dos instituciones públicas para que adopten dicha naturaleza jurídica en sus estructuras, como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco, las cuales en la misma Constitución se establece, desde su creación, su naturaleza predominantemente autónoma pero sin que se les denomine o considere como órganos constitucionales autónomos como se pretende en el presente proyecto Decreto.

Estos órganos constitucionales se han venido creando, por la necesidad de encontrar figuras e instituciones cuyo desempeño y operatividad se lleve a cabo en forma ajena al poder ejecutivo, legislativo y judicial, pues resulta que los actos de autoridad que mas se emiten y que afectan la esfera de los gobernados del tipo de los que restringen o menoscaban derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tabasco, son ocasionados precisamente por los entes de los tres poderes del estado, por lo que no podría permitirse que dicho órgano de protección de derechos humanos esté en la estructura del poder ejecutivo y que ejerza sus funciones a cabalidad como órgano vigilante de los

derechos humanos en contra de actos de gobierno. Por otra parte, las elecciones deben ser imparciales y el ejercicio del voto debe ser libre y equitativo, por lo que el órgano responsable de la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco debe ser autónomo, como sería el caso de así quedar reconocido desde nuestro máximo ordenamiento jurídico, que es la Constitución Política del Estado.

Por ello proponemos que estos órganos tengan independencia funcional, estructural y presupuestal respecto del poder ejecutivo, legislativo y judicial; para ello es necesario que dicha forma de organización de los órganos de protección de derechos humanos y de organización de las elecciones, sea independiente de los poderes que va a controlar;

En la gran mayoría de los países democráticos, como los *ombudsman* en Europa del Oeste u órganos electorales, son operados por instituciones totalmente independientes de los otros poderes bajo denominaciones diversas, como "autarquías" en Argentina, órganos autónomos administrativos en Francia, órganos constitucionales autónomos en España e Italia entre otros.

Asimismo, en la misma, Carta Fundamental de México en la fracción VII, del artículo 3; 28; fracción III, del artículo 41; apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan, como órganos constitucionales autónomos, a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Banco de México, al Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por el éxito de dichas instituciones como órganos constitucionales autónomos a nivel federal, se propone que para el ejercicio adecuado de la función asignada por la Constitución Política del Estado de Tabasco, deben considerarse como tales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, organismo encargado de la

organización de las elecciones para elegir a los gobernantes con estricto apego a la ley; y, por otra parte, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta última debe considerarse como un órgano constitucional autónomo, pues no resulta adecuado que pertenezca a la propia estructura del poder ejecutivo, cuando el ejercicio de sus funciones comprende preservar y proteger los derechos humanos, de las probables violaciones a los mismos que la estructura administrativa del poder ejecutivo pudiera cometer y, menos aún, que el mismo ejecutivo local intervenga en el nombramiento para escoger al titular de dicho órgano que va a controlarlo en esta materia. En el derecho comparado internacional, para reforzar esta tesis, no es aceptable que el ejecutivo tenga facultades de nombramiento sobre la autoridad que va a vigilar el menoscabo de los derechos humanos de los ciudadanos, por el ejercicio de las funciones ejecutivas que realice el mismo ejecutivo local, como es el caso de los servidores públicos que dependen de él.

Estos órganos que son autónomos por naturaleza, se presentan en esta Iniciativa como "autónomos constitucionales" para poder mejorar el ejercicio de su función constitucional asignada, como la electoral y la de protección de derechos humanos.

Ésta propuesta tiene por objeto fortalecer el equilibrio de funciones del poder público, no entre el poder ejecutivo, legislativo y judicial, sino entre éstos con los órganos autónomos previstos en la misma *Constitución Política del Estado de Tabasco*, como es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dichos órganos autónomos realizan funciones fundamentales para el Estado de Tabasco como la organización de las elecciones y la protección de los derechos humanos en el ámbito local respectivamente, por lo que su especialización y experiencia en el ejercicio de sus funciones, requiere ser aprovechada para que se les otorgue la autonomía que requieren para el ejercicio eficiente de sus

funciones y el logro de sus fines.

En este sentido, se requiere que la Comisión y el Instituto de referencia, sean órganos constitucionales autónomos, para que de manera objetiva puedan ser verdaderamente autónomos, no solamente en su estructura y funciones, sino también en el presupuesto, porque quien no es libre en la bolsa no lo es en el ejercicio de su función. Esto es, se requiere que dichos órganos constitucionales no dependan de los poderes locales, ejecutivo, legislativo o judicial, sino que realicen sus funciones sin presión ni dependencia jerárquica de los otros poderes.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa de Decreto que modifica la fracción IV del artículo 9; se crea el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX y se crea el artículo 36, fracción XIX bis, y se modifica el 52; se crea el Título Sexto, denominado "Órganos Constitucionales Autónomos" y se recorren los títulos siguientes hasta el Título X de la Constitución Política del Estado de Tabasco; se retira del capítulo denominado, "Capítulo III.- De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo" a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para regularlo en un título nuevo, denominado: "Título Sexto. Órganos Constitucionales Autónomos" para regular en dicho título, los órganos constitucionales autónomos y se recorren los título sexto hasta llegar ahora al título décimo que ahora comprenden la misma Carta Fundamental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO SEGUNDO

De la Soberanía y de la Forma de Gobierno

CAPÍTULO I

De la Soberanía del Estado

Artículo 9.-

...

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I.-...

II.- ...

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

TÍTULO SEGUNDO

De la Soberanía y de la Forma de Gobierno
CAPÍTULO II
Forma de Gobierno

11 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos son parte del poder público sin ser parte, ni dependientes del poder ejecutivo, legislativo o judicial federal ni local, los cuales tendrán reconocimiento constitucional, son autónomos en su estructura, en el ejercicio de sus funciones y en su presupuesto. Dichos órganos son la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO
Del Poder Legislativo
CAPÍTULO V
Facultades del Congreso

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I.- ...

II.- ...

XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XIX.- Bis.- Otorgar o negar su aprobación al nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, propuesto por la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso que mediante terna sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión respectiva, previa convocatoria abierta y proceso transparente para garantizar el conocimiento e independencia de los candidatos aspirantes a dicho cargo.

TÍTULO CUARTO

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO III

De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 63 bis.

Son órganos constitucionales autónomos la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Las leyes que creen la Comisión y el Instituto referidos, garantizarán su autonomía estructural, funcional y presupuestal y establecerán la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

El presupuesto de los órganos constitucionales autónomos se publicará en partida presupuestal distinta de la del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene por finalidad la protección, promoción, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial exclusivamente en el ejercicio de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Pero una vez aceptada una recomendación ésta adquiere el carácter de cosa juzgada.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Son principios rectores para la actuación de la Comisión referida los de legalidad, equidad, autonomía, inmediatez, concentración y rapidez; y del Instituto de referencia, la autonomía, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

TÍTULO SÉPTIMO Municipio Libre

TÍTULO OCTAVO Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

TÍTULO NOVENO Prevenciones Generales

TÍTULO DÉCIMO
De las Reformas y de la Inviolabilidad de la Constitución

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos contarán con un plazo no mayor a 90 días posterior a la publicación del presente decreto, a fin de que emita la adecuación a sus reglamentos respectivos, para el cumplimiento del mismo.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE



**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.**

Villahermosa, Tabasco. Marzo 20 de 2007.

Asunto: INICIATIVA DE REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE TABASCO PARA ESTABLECER EL
SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA.

C. Diputada AMALIN YABUR ELÍAS

Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco.

P R E S E N T E .

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público es una institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado –federación, entidades y municipios- y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales son suministradas por el Estado. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

El servicio civil de carrera es un sistema de organización del trabajo para el funcionamiento óptimo de la administración pública, que se basa en el mérito dentro de la carrera burocrática, por lo que algunos doctrinarios lo mencionan como meritocracia: gobierno o administración de los mejores; de los más preparados.

Debido a la paulatina especialización de las ramas de la administración del Estado, países como Inglaterra y Estados Unidos desarrollaron, a fines del siglo XIX, políticas y estrategias para organizar su imperio económico. Actualmente, el servicio civil de carrera responde básicamente a las exigencias de eficiencia, profesionalización y especialización con el propósito de que los servidores públicos desempeñen adecuadamente su trabajo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad.

Los alcances del servicio contemplan la democratización de la función pública y la respuesta adecuada a las demandas de la globalización, fenómeno del cual ningún país ha podido desprenderse. En este sentido, el adelgazamiento de las funciones del Estado requiere de una descentralización de sus funciones y atribuciones y un amplio respaldo en instituciones cuyo personal necesita estar capacitado y mostrar un profesionalismo progresivo, acorde con la continuidad de los proyectos administrativos.

Estos rasgos de profesionalización progresiva, continuidad de proyectos, estabilidad laboral, evaluación continua, ascenso por mérito y neutralidad política, son objetivos de la mayoría de servicios de carrera practicados en otros países y funcionan bajo estos principios con algunas excepciones, como la discrecionalidad de nombramientos que en el Reino Unido con el gobierno de

Margaret Thatcher, operó veladamente para mantener en los altos puestos a miembros del Partido Conservador.

301142

En ese país el servicio se instauró en 1840 con la Escuela de Cuadros que formaba a los servidores públicos. En 1870 se extendieron los exámenes de admisión de manera universal bajo la vigilancia del Departamento del Servicio Civil y hasta 1914 se amplió el servicio a todos los departamentos de la administración pública, con excepciones para el servicio exterior. Por otra parte, la crítica fundamental al servicio en Inglaterra, además de la capacidad discrecional, provino de los criterios elitistas de elección que, como en Francia, privilegiaban la formación académica de los egresados de Cambridge y Oxford. Esto condujo a que en 1991 se instrumentaran programas para incorporar a las minorías étnicas y en 1996 a los discapacitados, favorecido todo esto por la descentralización de la Comisión de Servicio Civil y la creación de agencias. En 1994 el gobierno llevó a cabo una reforma en el servicio y creó el *Senior Civil Service*, absorbiendo a más de cien funcionarios que estaban fuera del servicio. Actualmente existen 173 departamentos y agencias que emplean a casi medio millón de británicos. Los departamentos trabajan conjuntamente con el gobierno para formular políticas y las agencias son las encargadas de la contratación y de la consecución de las estrategias gubernamentales. Existen programas para estudiantes y para egresados, además de las carreras rápidas o *fast stream* para profesionales con título.

En Francia, la Escuela Nacional de Administración funciona desde 1945 como un centro gubernamental de altos estudios para la formación de funcionarios públicos, destinados a los *grand corps*,

de ahí que prevalezca el criterio académico para las contrataciones. Estos funcionarios desempeñan actividades temporales en varios sectores de la administración pública, en la industria privada, en algún partido político, ayuntamiento, ministerio, diputación, etcétera. En ocasiones, se dedican a actividades de carácter general y eventualmente son asesores sin responsabilidad directa en algún departamento administrativo. Los cuerpos técnicos son cubiertos por egresados de otras escuelas y la administración funciona por departamentos donde cada ministerio cuenta con su propio sistema.

001143

En España el servicio funciona de manera centralizada de acuerdo con la demanda de los ministerios. Su servicio de carrera ha señalado avances significativos en el modelo del personal de carrera funcional al servicio de la administración y su provisión, así como los sistemas de selección para el acceso a la función pública. El sistema es múltiple, uno general integrado por grupos pequeños de funcionarios y otro que es altamente especializado. Recientemente, un nuevo Programa de Formación Profesional estableció un Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, dependiente de un Instituto especializado en el que participan la administración general del Estado, los agentes sociales y las comunidades autónomas. Los objetivos de este programa son establecer un sistema de correspondencias, convalidaciones y equivalencias entre los grupos participantes; procurar la colaboración entre las empresas e instituciones educativas para conseguir una mayor inserción en el mercado de trabajo; atención especial a grupos que no han podido integrarse al servicio civil por no concluir sus estudios, y la formación continua que no había sido atendida en el programa anterior y que supone el perfeccionamiento

de procedimientos para la evaluación progresiva del servidor público.

001144

Los países latinoamericanos, inmersos en las demandas del nuevo orden global, propusieron el servicio de carrera desde los años sesenta, y si bien a nivel jurídico se cuenta con los lineamientos para su funcionamiento adecuado, son pocos los países que lo están llevando a cabo.

En la República de Chile, el 23 de junio de 2003 se promulgó la Ley N° 19.882 que establece una nueva política en materia de gestión y desarrollo de las personas y crea un Sistema de Alta Dirección Pública. Asimismo, la normativa insta la Dirección Nacional del Servicio Civil, entregándole la misión de implementar estos cambios y dotar al Estado de una administración profesional, donde el mérito, la idoneidad y la probidad son los requisitos fundamentales de quienes conducen los servicios públicos. La reforma a la gestión de los recursos humanos del Estado se centra en cuatro ejes fundamentales: 1. Establecimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil como la institucionalidad que permite implementar en los servicios públicos la nueva política de personal. 2. Creación del Sistema de Alta Dirección Pública destinado a la selección, desarrollo y evaluación de los directivos de I y II nivel jerárquico encargados de dirigir los organismos que prestan servicios directos a la ciudadanía. 3. Modernización y profesionalización de la carrera funcionaria, perfeccionando los mecanismos de ingreso, promoción y egreso de los funcionarios del Estado, mediante un sistema de concursabilidad transparente y meritocrático. Y 4. Política de remuneraciones que adiciona a la remuneración fija, una parte variable asociada al desempeño institucional.

En México, desde 1969 se creó la Comisión de Administración Pública y mediante las subsecuentes reformas para la reorganización estructural y funcional no sólo del personal de la administración pública, sino de las mismas dependencias gubernamentales, se ha logrado que el servicio funcione en tres instituciones: la Secretaría de Relaciones Exteriores, que cuenta con mayor tradición; el Instituto Federal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal. El Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadores responde a esta línea de profesionalización del personal para dar continuidad y certidumbre a las políticas públicas del gobierno federal y otorgar una estabilidad mediante evaluaciones permanentes.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2003, se publicó la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual se viene aplicando paulatinamente para la profesionalización de los mandos medios y superiores de la administración central, que incluye a los órganos desconcentrados. El sistema comprende los puestos o rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace, que incluyen los niveles de adjunto, homólogo o sus equivalentes, sin importar la denominación, estén en funciones o sean de nueva creación. Sin embargo, la Secretaría de la Función Pública puede emitir criterios generales para fijar los puestos que podrán ser ocupados por la libre designación del Ejecutivo, a través de sus dependencias, en coordinación con los comités técnicos de profesionalización.

En el plano legislativo, la Cámara de Diputados aprobó un Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio Civil de

Carrera el 26 de abril del 2000, que entró en vigor el 1° de junio del mismo año. La Cámara de Senadores se unió a la misma propuesta y el Estatuto correspondiente fue aprobado en sesión ordinaria el 7 de noviembre del 2002.

En el Senado de la República, los integrantes de la comisión dictaminadora coincidieron con los planteamientos que la Mesa Directiva manifestó en la exposición de motivos del proyecto que se dictaminó y aprobó el 7 de noviembre del 2002, en atención a que la modernidad requiere que los entes públicos se integren con personal calificado, que permita dar continuidad al trabajo que, constitucional y legalmente, se les encomienda.

La Cámara de Senadores consideró que el servicio civil de carrera constituye uno de los ejes rectores de todo el engranaje que puede hacer posible la modernización de los trabajos que le corresponden, y así, en el trabajo legislativo y parlamentario, satisfacer la necesidad de incrementar su capacidad y calidad de respuesta ante las demandas de la sociedad. Asimismo, con la puesta en marcha del servicio civil de carrera de ese cuerpo colegiado, se abre la posibilidad de crear una nueva cultura del servicio público.

El servicio civil de carrera otorga a sus miembros una estabilidad estructurada, una seguridad laboral que estará basada en el desempeño del prestador del servicio público. El Estatuto plantea un sistema compuesto por los procesos de: ingreso, capacitación y formación profesional, evaluación, promoción, ascensos, estímulos y sanciones. Su operación y desarrollo se basa en la igualdad de oportunidades y reglas claras para la participación del personal. Si bien es cierto que el Estatuto garantiza mayor estabilidad en el

empleo y perspectivas de carrera a largo plazo, la permanencia del personal estará sujeta a los resultados de evaluaciones permanentes, de esta manera la obtención de la titularidad no se identifica con la inamovilidad.

Para el Poder Judicial de la Federación sí se contempla constitucionalmente la carrera judicial, en los artículos 97 y 100 de la ley suprema; así como para el Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común del Distrito Federal, en el artículo 122. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un título -el Séptimo- que desarrolla todo lo concerniente a la Carrera Judicial.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Tabasco su Ley Orgánica, en su artículo 47, fracción VIII, apenas y faculta al Consejo de la Judicatura, tomar en cuenta la carrera judicial en la elección de candidatos para ser Magistrado numerario, a efectos de que el Ejecutivo proponga la terna a este Congreso, que como se vio en la última ocasión en que se designó Magistrado, por el que hoy es Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo que menos se toma en cuenta es la carrera judicial. En la fracción XXI se faculta al Consejo de la Judicatura establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro Especialización Judicial; sin embargo, no existen disposiciones que contengan los principios, normas, criterios y procedimientos para aplicar el sistema de la carrera judicial. En materia reglamentaria sólo existe el Reglamento de Concurso de Oposición para el nombramiento de jueces de primera instancia, secretarios y actuarios judiciales en el Estado de Tabasco, sin que colme los

requisitos para considerar el sistema de la carrera judicial. Ello obedece a que la Constitución local no fija los principios, ni sienta las bases, para aplicar el sistema de la carrera judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 bis, párrafo quinto, de la Constitución particular del Estado, de conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado puede expedir acuerdos generales relativas a la carrera judicial; sin embargo omite consagrar los principios que deben regir la carrera judicial, tal y como sí lo hace la ley suprema de la República en el artículo 100, párrafo séptimo, donde postula que la carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación deben regirse por lo principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por ello en menester poner al día a nuestro Poder Judicial local, para garantizar la independencia de ese órgano estatal y de las decisiones de sus jueces y magistrados.

Ahora bien, el sistema del servicio profesional de carrera en la administración pública federal, pretende garantizar el derecho de los servidores públicos para tener igualdad de oportunidad frente a otro u otros, en el acceso a la función pública. La base sobre la cual debe funcionar el sistema es el mérito. Su teleología es que el desarrollo de la función pública sea en beneficio de la sociedad. Su axiología se rige por la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito.

Como puede verse en su aspecto ontológico, el servicio profesional de carrera es un sistema que tímidamente se acerca a lo que en la cátedra se le ha denominado como la "meritocracia", que sirve de base al servicio civil de carrera en los estados contemporáneos de

avanzado desarrollo democrático, particularmente en los países europeos de gobierno parlamentario, para evitar que las crisis políticas que surgen con motivo de la caída o renuncia de un gabinete o consejo de ministros, no afecten la buena marcha de las instituciones ministeriales y de la función pública ejecutiva.

En cambio, es menester puntualizar que los servidores públicos de carrera no cuentan con derecho de inamovilidad, como sí lo tienen los jueces, magistrados, ministros, titulares de auditoría y fiscalización, *ombudsman* y otros funcionarios que protege la Constitución federal, quienes sólo pueden ser removidos por causas y procedimientos legales restringidos política y administrativamente.

Como hemos visto, salvo la carrera judicial, constitucionalmente no se contempla el sistema del servicio civil de carrera. Por ello es prioritario que nuestra constitución local fije las bases y principios del servicio público de carrera para los servidores públicos del Estado de Tabasco y sus municipios.

Es importante facultar al legislador ordinario para que pueda expedir diversas leyes en la materia, para cada poder estatal y sus órganos desconcentrados, para los municipios, para los organismos descentralizados y con autonomía constitucional, dado que cada rama del servicio público tiene sus propias y especiales características y naturaleza particular, por lo que no podrían estar contenidas en una sola ley.

Como es facultad del Congreso del Estado expedir, reformar, adicionar y derogar las leyes y los decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y

social, así como para aprobar reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con el voto de las dos terceras partes, más con el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto:

001150

Se emite el siguiente:

DECRETO

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamiento del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, **adicionando** una fracción que sería la XLIV, para que la actual pase a ser la XLV; en su artículo 55 bis, **reformando** su párrafo quinto; en su artículo 75, **adicionando** un nuevo párrafo que sería el párrafo segundo; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

001151

CAPÍTULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- [...]

Fracciones I. a la LXIII [...]

LXIV. Legislar en materia del servicio público de carrera y de la carrera judicial en su caso, de los servidores públicos estatales y municipales, y

LXV. Aquellas que la presente Constitución y las leyes le señalen.

TÍTULO QUINTO
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55 bis.- [...]

[...]

[...]

001152

[...]

De conformidad con lo que establezca la ley [...]. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones, **así como las bases para la formación y actualización de funcionarios, y para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**

[...]

[...]

[...]

TÍTULO OCTAVO

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- [...]

Las leyes establecerán el sistema del servicio público de carrera de los servidores públicos, en puestos de mandos medios y superiores, de los poderes Ejecutivo y Legislativo y sus órganos desconcentrados, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Estado, así

como de los municipios; en los que se aseguren la eficiencia, profesionalización y excelencia de los servidores públicos, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado está obligado a expedir las leyes respectivas, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Diputada Presidenta, solicito que esta iniciativa sea turnada a la Comisión permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor

"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"



001155

HCE/OM/1236/2007.
Villahermosa, Tab., 28 de mayo de 2007.



DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IIL095/07 que remite el Lic. Juan Correa López, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en la sesión pública celebrada el pasado 7 de marzo del presente año, por el diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia por el que propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado en el marco de una reforma integral de la función notarial en el Estado, misma que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.



C.c.p.: Expediente.
LIC'RCG/lrc.avc



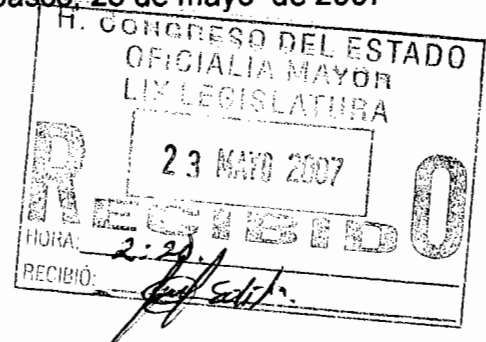
H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Oficio No. HCE/IILO95/2007

Villahermosa, Tabasco, 23 de mayo de 2007

Lic. Remedio Cerino Gómez,
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado
Presente.-



De conformidad con su oficio No. HCE/OM/506/2007 recibido en este Instituto el 15 de marzo del presente año, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, entre otros documentos legislativos, me envía copia simple de la Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, "...QUE REFORMA ARTÍCULO 36, FRACCIÓN X Y 51 FRACCIÓN XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, 3, 4, 6, 9 PÁRRAFO QUINTO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, 17 FRACCIONES IV, VI, IX, X Y XI, 18, 19, 20 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, 21 PÁRRAFO PRIMERO AL CUARTO, 22 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 26, 31 PÁRRAFO PRIMERO, 42 PÁRRAFO PRIMERO, 48, 49, 55, 63 PÁRRAFO SEGUNDO, 66, 119 PÁRRAFO PRIMERO, 120 FRACCIÓN II, 121, 126 PÁRRAFO PRIMERO, 130, 131, 138 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 139 FRACCIÓN IV, ASÍ MISMO SE ADICIONAN ARTÍCULO 21 PÁRRAFO SEGUNDO, 22 PÁRRAFO TERCERO, 119 PÁRRAFO SEGUNDO, 139 FRACCIONES VII AL XV TODAS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO; ADEMÁS SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN X Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XXVII AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO DE TABASCO...", para ser analizada; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



001157

1. La fundamentación legal de la facultad de los Diputados para iniciar leyes, es suficiente con invocar el Artículo 33, fracción segunda de la Constitución local y el Artículo 72, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, por lo que las referencias de sustentación de los Artículo 25 y 36 fracciones I, V, XVI y XXXIX de la Constitución Política local; el Artículo 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, son innecesarias, en virtud de que éstos no otorgan a los Diputados de manera individual, facultad alguna para iniciar leyes. No obstante, si la introducción de la Iniciativa dijera “Con fundamento en...”, o “Con base en...”, entonces sería pertinente.
2. La Exposición de Motivos es amplia y contiene argumentos que soportan e ilustran la Iniciativa, al tiempo que denotan su intención básica, que es la de que el Poder legislativo tenga ingerencia importante en la designación de los Notarios Públicos del Estado y en el ejercicio del *Control* de la actividad notarial, al mismo tiempo que empodera al Colegio de Notarios para que, mediante su opinión, aval e intervención sea un elemento determinante para crear y asignar Notarías Públicas en la entidad.

De igual manera, es de referir que no toda ella expresa las razones concretas que le dan origen, pues hay cuestiones como la definición de Notario o de Derecho Notarial, que no constituyen en sí motivos que la hayan alentado. Así mismo, es de anotar que su estructura no es suficientemente precisa, pues en el tema “*DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL*”, introduce no nada más el aspecto constitucional sino que también alude a la reforma del Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo e igualmente ocurre con el tema “*DE LOS ÓRGANOS DEL*



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



NOTARIADO”, al referir dentro del mismo a la creación de la Comisión Permanente del Notariado, que en su caso no sería uno de los órganos del notariado, como tampoco lo es la alusión a que la “...interpretación y ejecución de la Ley Notarial...” la hace la Secretaría de Gobierno.

3. El texto de la Iniciativa tiene algunas inconsistencias, ya que por ejemplo, el tercer párrafo del Artículo 2 menciona una supervisión legislativa de parte de la *Comisión del Notariado* del H. Congreso y por otro lado, confirma en el artículo 3 ésta atribución al Poder Ejecutivo; el Artículo 4 ordena tomar en cuenta la opinión del Colegio de Notarios, que es contrario al principio común de que nadie puede ser juez y parte, lo correcto sería que el Ejecutivo valore la opinión que al respecto pudiera emitir el Colegio de Notarios, pero no sujetar la decisión a la obligatoriedad de incluirla como requisito inexcusable; el párrafo segundo del Artículo 6, indica que el Colegio de Notarios, en base a un estudio económico propondrá el proyecto de arancel, lo cual no garantiza lo *justo y proporcionado* que pretende la Iniciativa, pues el estudio lo debe realizar el titular de la actividad delegada, con la opinión, eso sí, de los notarios, ya que la actividad notarial no solamente en el Estado, sino en la mayor parte del país es *cara*, pues los costos reales de esta función no guardan proporción con las cantidades que paga el usuario; el Artículo 17 que en su fracción VI, establece como requisito “No estar sujeto a proceso...”, contraviene el principio constitucional de *legalidad* y los principios comunes de *presunción de inocencia* y *del debido proceso legal*, pues mientras una persona no sea sentenciada, existe la presunción de la inocencia y por tanto sería injusto y contrario al derecho prejuzgar la culpabilidad durante el proceso; las fracciones VIII y IX del artículo anterior, orientan a dejar en manos de los Notarios Públicos la decisión de quiénes serían candidatos a obtener la nominación, primero de Notario Adscrito y luego de Notario de Número, lo



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



cual podría suponer que los titulares de las Notarías Públicas están en la posición de favorecer a familiares y amigos, sin que tuvieran éstos la experiencia y capacidad suficiente para el ejercicio de la función notarial y además, daría la pauta para reafirmar la práctica monopólica sucesoria, que en ciertos casos ocurre, pues el *fiat* notarial se extiende a familiares muy cercanos.

Actualmente existe la especialidad en Derecho Notarial en diversas Instituciones de Educación Superior como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma de Querétaro, la Universidad Autónoma de Q. Roo y una Maestría en Derecho Contractual, Notarial y Registral en la Escuela libre de Derecho de Puebla; estudios que bien pueden sustituir la experiencia previa que se exige como Notario Adscrito, pues este requisito lo que busca es dotar de conocimientos a fondo de la función notarial.

4. La función notarial es una actividad pública delegada, que corresponde originalmente al titular del Poder Ejecutivo y que como todas las que éste ejerce, son públicas; de tal manera que si bien los notarios la realizan, lo son en virtud de la investidura que el Ejecutivo les otorga y de la que son beneficiarios, por lo que entregar la llave para abrir la puerta que conceda la posibilidad de ser Notario, al Colegio y a sus integrantes en lo particular, va en detrimento de las facultades del Poder Ejecutivo, sin que ello garantice que el *fiat* notarial sea concedido a quien realmente lo merece.

La experiencia sobre el otorgamiento de esta patente que refiere el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, está a la vista y no se reduce al pasado reciente sino más atrás, sin que el Colegio haya emitido opinión contraria alguna y eso convoca a considerar si con el incremento de atribuciones que la Iniciativa busca otorgarles, cambiaría la situación.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



Pareciera ser, que el asunto es más complejo y tiene que ver con el desarrollo democrático.

5. En todas las entidades federativas la facultad notarial corresponde al Estado y ésta es delegada por el titular del Poder Ejecutivo a particulares profesionales del derecho, salvo el Estado de Coahuila en donde el fiat notarial es otorgado por el Congreso.

Al respecto, se anexa cuadro comparativo sobre el fiat notarial y requisitos para obtenerlo.

6. La creación de la Comisión Permanente del Notariado con el propósito exclusivo de vigilar el ejercicio legal de la función notarial, sería saludable, porque por lo menos atenuaría el fenómeno irregular al que alude la Iniciativa, amén de que habría una instancia específica que podría convocar al servidor público competente para que explique y muestre la claridad con que fue otorgado, lo que compaginaría muy bien con la que para este tipo de casos estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco. Aunque es de subrayar que con las atribuciones actuales del Congreso, tal como lo señalan los Artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, podría citar al funcionario competente para que explique y documente las razones que llevaron al Ejecutivo a otorgar el fiat notarial

La tendencia es ampliar la injerencia del Poder Legislativo en la designación de cargos y el *control* que tienen que ver con **responsabilidades cruciales** para la vida jurídica y el Estado Constitucional de Derecho. En tal lógica, habría que valorar si la Iniciativa resulta vital para que el H. Congreso del Estado y el Colegio



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas

001161



de Notarios sean garantes de la transparencia de los procesos y permita acrecentar la equidad y el profesionalismo a que alude, en la nominación de los Notarios Públicos de Tabasco.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Lic. Juan Correa López

Director General



C.c.p. Diputado José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política.

C.c.p. Archivo.

JCL/JLMZ.

Cuadro comparativo sobre el Fiat notarial y requisitos para obtenerlo.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
1. AGUASCALIENTES	El artículo 46 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	<p>ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionistas del derecho a virtud del fiat que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley.</p>	<p>CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL FIAT NOTARIAL ARTÍCULO 89.- Para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes: I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico; II.- Ser abogado en título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado; IV.- No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y V.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.</p>
2. BAJA CALIFORNIA	El artículo 49 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	<p>ARTÍCULO 1. La función Notarial en el Estado de Baja California es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.</p>	<p>DE LOS NOTARIOS ARTICULO 44.- Para obtener patente de Notario se requiere; I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California, debidamente registrada. II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este capítulo, conforme lo establece el artículo 26. III.- Existir vacante alguna Notaría. IV.- Haber aprobado y triunfado en el examen de oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley; y V.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un término no menor de 5 años anteriores a la solicitud de examen.</p>
3. BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo. 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva.</p>	<p>ARTICULO 1. El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 12. Para obtener Patente de Notario se requiere: I. Tener Constancia de Aspirante al Ejercicio del Notariado debidamente expedida; II. Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en esta Ley.; III. Existir vacante alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en el futuro. IV. Haber aprobado con la calificación mínima de ocho el curso teórico-práctico que para tal efecto imparta la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y el examen que practicará el Ejecutivo del Estado en términos del reglamento respectivo..... Del inicio y terminación de las prácticas notariales, el notario bajo cuya dirección se hubieren realizado, dará aviso al Gobernador del Estado, lo que hará las veces de constancia para justificar este requisito. V. Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California Sur por un término no menor de cinco años.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
4. CAMPECHE	<p>ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:</p> <p>XVII.- Otorgar el Fiat para el ejercicio de la función Notarial;</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial, y corresponde al Ejecutivo del Estado vigilar su cumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Para obtener el Fiat de Notario Público se requiere:</p> <p>I.- Ser campechano por nacimiento o vecindad;</p> <p>II.- Si es por vecindad, haber residido en el Estado en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, sin solución de continuidad;</p> <p>III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>IV.- Tener no menos de treinta años de edad ni más de sesenta, al momento de presentar la solicitud;</p> <p>V.- Ser Licenciado en Derecho y contar con la correspondiente Cédula Profesional;</p> <p>VI.- No tener incapacidad, ni impedimento físico permanente que impidan el ejercicio del notariado;</p> <p>VII.- No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>VIII.- Comprobar haber efectuado prácticas notariales durante tres años en una notaría del Estado, en ejercicio;</p> <p>IX.- Gozar de buena reputación personal y profesional;</p> <p>X.- No ser ministro de algún culto religioso; y</p> <p>XI.- Aprobar el examen correspondiente.</p> <p>Para obtener el nombramiento de titular de una notaría pública, vacante o de nueva creación, se requerirá tener el correspondiente Fiat de Notario y que se mantienen los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, IX y X, así como aprobar el examen de oposición.</p>
5. COAHUILA	<p>Artículo 82. Son facultades del Gobernador:</p> <p>XXVI. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>ARTICULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 90.- Para obtener el Fiat de Notario se requiere:</p> <p>I.- Tener la patente de aspirante a Notario;</p> <p>II.- Continuar reuniendo, los requisitos que la presente Ley establece, para la obtención de la patente de aspirante a Notario;</p> <p>III.- Existir alguna Notaría acéfala o de nueva creación en los términos de esta Ley;</p> <p>IV.- Aprobar el examen de selección; y</p> <p>V.- Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar examen de selección y los correspondientes a la expedición del Fiat, en su caso.</p>
6. COLIMA	<p>Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:</p> <p>XXX. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;</p>	<p>ART. 1. El ejercicio del Notariado en el Estado de Colima, es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación se encomienda a notarios profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.</p>	<p>ART. 82. Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento.</p> <p>II.- Haber cumplido veinticinco años.</p> <p>III.- Ser licenciado en derecho o abogado por cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado.</p> <p>IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.</p> <p>V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.</p> <p>VI.- Ser vecino del Estado.</p> <p>VII.- Ser aspirante al ejercicio del notariado.</p> <p>VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.</p> <p>IX.- No haber sido separado del ejercicio de notario dentro de la República.</p> <p>X.- No ser ministro de culto.</p> <p>XI.- Existir alguna notaría de nueva creación o vacante, y triunfar en el examen de oposición</p>

Cuadro comparativo sobre el Fiat notarial y requisitos para obtenerlo.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
7. CHIAPAS	<p>Artículo 42.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>XII.- Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;</p>	<p>Artículo 8.- el notariado en el estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el ejecutivo estatal, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos notarios.</p>	<p>Artículo 30.- para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener constancia de aspirante a notario, o en su caso, haberse desempeñado como notario provisional o interino;</p> <p>II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, de la presente ley;</p> <p>III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.</p>
8. CHIHUAHUA	<p>ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del gobernador:</p> <p>X. Delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos de la ley respectiva. [Fracción reformada mediante Decreto No. 336-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 del 23 de noviembre del 2002]</p>	<p>ARTICULO 4. El ejercicio de la función notarial compete a los Notarios Públicos, a quienes el Gobernador del Estado la encomienda por delegación. Los Notarios Públicos están investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:</p>	<p>ARTICULO 14. Para obtener la patente de Notario se requiere:</p> <p>I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 9 de esta Ley;</p> <p>II. Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, expedida por el Gobernador del Estado;</p> <p>III. No ser servidor público, ni haberlo sido durante los seis meses anteriores al examen; y</p> <p>IV. Aprobar el examen que establece esta Ley y, en su caso, además, triunfar en la oposición respectiva.</p> <p>Los requisitos señalados en la fracción I se justificarán en la forma que se indica en el artículo 10 de esta Ley; el de la fracción II, con copia certificada de la patente de aspirante; el de la fracción III, con la constancia de la separación respectiva, en su caso; y el de la fracción IV, con la copia certificada del acta del examen correspondiente.</p>
9. DISTRITO FEDERAL	<p>No tiene Constitución solo Estatuto de Gobierno.</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 3. El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.</p>	<p>Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:</p> <p>I.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;</p> <p>II.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;</p> <p>III.- Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>IV.- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;</p> <p>V.- Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;</p> <p>VI.- Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
10. DURANGO	El artículo 70 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	ARTICULO 1.- El ejercicio del notariado en el Estado de Durango, es una función de orden público. <i>Está a cargo del Ejecutivo del Estado</i> y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud <i>de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.</i>	ARTICULO 85.- <i>Para obtener el nombramiento de notario</i> y ejercer, se requiere: I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en su favor, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Durango vigente en la fecha de su expedición; II.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario; III.- Ser vecino del Estado; IV.- No haber sido condenado por delito intencional no estar sujeto a proceso penal por delito de la misma índole; V.- No haber sido cesado del ejercicio del Notariado, dentro de la República; VI.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado; VII.- No ser ministro de algún culto religioso, ni haber hecho votos que exijan obediencia a un superior religioso; VIII.- Estar vacante alguna Notaría y haber aprobado el examen de oposición. El requisito que establece la Fracción I se comprobará con la Patente respectiva; los de la Fracción II, con certificado de dos médicos con Título Oficial; el de la Fracción III, con Certificado expedido por la Presidencia Municipal y copia certificada del acta de nacimiento; respectivamente, los de la fracción IV, con certificado expedido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; los de las Fracciones V, VI y VII, no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; los de la Fracción VIII, con copia del Acta de examen de oposición.
11. GUANAJUATO	El artículo 77 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial en el estado de Guanajuato. <i>La función notarial corresponde al titular del Poder Ejecutivo</i> , quien podrá conferir su ejercicio en los términos de esta ley.	ARTÍCULO 12.- Para obtener el fiat de notario se requiere: I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Tener residencia de cuando menos dos años en el estado; III.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta; IV.- Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado; V.- Tener título de licenciado en derecho o sus equivalentes académicos, legalmente expedido; VI.- Tener título de notario público o sus equivalentes académicos, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido; VII.- Haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del estado de Guanajuato; VIII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; IX.- Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional como licenciado en derecho; X.- Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y XI.- Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta ley en el examen de oposición.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
12. GUERRERO	El artículo 74 que se refiere a las atribuciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Art. 1.- El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones del D.F. y nombrados por el Ejecutivo del Estado , en virtud de la patente que para tal efecto se les otorgue debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la presente Ley	Art. 115.- Para obtener patente de Notario se requiere: I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada. II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 126 de esta Ley. III.- Existir vacante en alguna notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.
13. HIDALGO	Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: XLIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;	Artículo 2o.- El ejercicio del servicio público notarial en el Estado de Hidalgo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del propio Estado. El titular de ese Poder esta facultado para conceder a particulares licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta ley, patente de Notarios para investirlos de fe publica a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma ley y de las demás disposiciones legales aplicables.	Artículo 17.- Para obtener el nombramiento de notario titular se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener buena conducta; II.- Ser ciudadano Hidalguense; III.- Haber cumplido veinticinco años de edad; IV.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a su nombramiento; V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado; VI.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, con cinco años cuando menos de ejercicio profesional y haber tomado y aprobado el curso de Derecho Notarial en cualquier Institución universitaria de la República, legalmente reconocida; VII.- Acreditar haber tenido práctica notarial durante dos años bajo la dirección de un notario en el Estado; VIII.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, por sentencia ejecutoria; IX.- Ser aprobado en el examen Técnico-Práctico que se efectuará en los términos de los artículos siguientes.
14. JALISCO	El artículo 50 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo , de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes. La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia.	Artículo 23. Para obtener el nombramiento de notario se requiere: I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado; II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos c), f) y g) del artículo 10 fracción XIII de esta Ley ante el Consejo de Notarios, con antigüedad no menor de ciento ochenta días naturales; III. La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de alguna vacancia o de necesidad de existencia de un nuevo notario en virtud del incremento de población en la entidad, de conformidad con el artículo 9º de este ordenamiento; IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse y, en caso de un solo sustentante, no será necesario el examen de oposición; y V. No haber desempeñado cargo público un año antes al día en que tenga verificativo el examen de oposición.
15. ESTADO DE MÉXICO	Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;	Artículo 4.- Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombrar ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.	Artículo 13. Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes: I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el p segundo del artículo anterior; II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley; III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
16. MICHOACAN	El artículo 60 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 2. Es facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los notarios públicos.	ARTICULO 21.- Para obtener nombramiento de notario , son indispensables los requisitos siguientes: I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico; II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años; III.- Haber obtenido título de licenciado en derecho, debidamente registrado; IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental; y, V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.
17. MORELOS	El artículo 70 que se refiere a las facultades del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.	ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere: I.- Tener el registro de aspirante a Notario, expedida por el Ejecutivo del Estado; II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; III.- Gozar de buena reputación personal y profesional; IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República; V.- Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos del Artículo 20 de esta Ley.
18. NAYARIT	El artículo 69 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Estado de Nayarit. La fe pública compete originalmente al Estado de Nayarit y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la patente o fiat notarial correspondiente.	Artículo 60.- Para obtener la patente de Notario , o Notario Suplente Adscrito, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 63 de esta ley, deberá: I. Tener patente de aspirante a Notario inscrita en el padrón que anualmente publicará la Dirección en el periódico oficial; II. Para obtener la Patente de Notario, y Notario Suplente Adscrito el Aspirante deberá solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la Dirección. Los solicitantes expresaran su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; III. Efectuar el pago de los derechos que fije La Ley de Ingresos del Estado vigente; IV. Para que el sustentante obtenga la patente de Notario, o Notario Suplente Adscrito deberá lograr el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 61 y 63 de esta ley. V. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 69 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Estado;

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
19. Nuevo León	El artículo 85 que se refiere al Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. <i>Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.</i>	ARTÍCULO 18.- Para ser Notario se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento; II.- Haber cumplido treinta años de edad; III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud; IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente; V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario; VI.- Acreditar buena conducta; VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley; VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional; IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana; y X.- No ser Ministro de culto religioso.
20 .OAXACA	Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: XXII.- Otorgar patentes de notario, con sujeción a la Ley respectiva.	ARTICULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de <i>la patente o fiat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo.</i>	ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos; II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años; III.- Haber cumplido 35 años edad y tener un modo honesto de vivir; IV.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado; V.- No ser ministro de algún culto; VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales; VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado; VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica de la Profesión de Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo; IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección. X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta Ley; XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca ... XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado; XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
21. PUEBLA	El artículo 79 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.	ARTÍCULO 39.- Para obtener la Patente de Notario se requiere: I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley; II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de setenta años de edad; III.- No tener el vicio de la embriaguez, ni el del juego y haber tenido y tener, buena conducta; IV.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente; V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario; VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República con causa justificada; VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento; VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y IX.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.
22. QUERÉTARO	ARTICULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes: XIV. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;	ARTICULO 1.- El servicio notarial, en el Estado de Querétaro, es una función pública administrativa que corresponde al Poder Ejecutivo , cuyo ejercicio se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Titular del propio Poder.	ARTICULO 11.- Para obtener el nombramiento de Notario Titular se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento; II.- Haber cumplido veinticinco años de edad; III.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. IV.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad que impida las funciones del Notariado; V.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con cinco años cuando menos de
23. QUINTANA ROO	El artículo 90 que se refiere a las facultades del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originalmente corresponde al Ejecutivo del Estado , quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente que para tal efecto se les otorga , la desempeñen en los términos de esta Ley.	Artículo 12.- Para obtener la patente de notario , el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos y gozar de buena reputación personal y profesional; II. Tener residencia en el Estado cuando menos de cinco años anteriores a la designación; III. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional; IV. No ser Ministro de algún culto religioso; V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso; VI. Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; VII. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculpable; VIII. No haber sido separado del ejercicio del notariado IX. Presentar y aprobar el examen teórico-práctico ante el Jurado.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
24. SAN LUIS POTOSI	El artículo 80 que se refiere a las atribuciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	ARTICULO 1º. El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes de notario público a quienes cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.	ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere: I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo; II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.
25. SINALOA	Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la Ley respectiva.	ARTICULO 1E. El ejercicio del Notariado en el Estado de Sinaloa, es una función de orden público que corresponde al Estado, quien la encomienda a profesionales del derecho, en virtud del Fiat que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo , en los términos de la presente Ley.	DEL OTORGAMIENTO DEL FIAT ARTICULO 41. Cuando en los términos del artículo 11 de ésta Ley, hubiere necesidad de crear una o más Notarías, en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto administrativo, hará publicar la convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado que cuenten con la autorización respectiva con más de un año de antigüedad, presenten el examen de oposición. Esta convocatoria será publicada por dos veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y en el Periódico Oficial del Estado. En el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. ARTICULO 42. El jurado del examen se integrará en los términos del artículo 29 de la presente Ley, y no podrán formar parte de él, las personas a que se refiere el numeral 34 de esta Ley. (Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998.) ARTICULO 43. El examen de oposición, para obtener el Fiat de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y una teórica, ambas con rigor académico y profesional.
26. SONORA	El artículo 79 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	ARTICULO 1o.- La función notarial es de orden público, en el Estado de Sonora; su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo , quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.	ARTICULO 84.- Para obtener la patente de notario , se requiere: I. Ser Mexicano por nacimiento; II. Tener título de licenciado en derecho registrado en Profesiones y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional en el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha de expedición del título; III. No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario; IV. Acreditar haber tenido y tener buena conducta; V. Ser vecino del Estado; VI. Tener la patente de aspirante; VII. No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a proceso penal; VIII. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República; IX. No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que hay a sido rehabilitado; X. No ser ministro de culto religioso; XI. Que exista un acuerdo emitido por el Ejecutivo que declare una notaría vacante o de nueva creación; y XII. Triunfar en el examen de oposición correspondiente.

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
27. TABASCO	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>XIII.- Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;</p>	<p>ARTÍCULO 2. El ejercicio del notariado en el Estado de Tabasco <i>estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad y, por delegación</i>, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de <i>la patente</i>, que para tal efecto les otorgue.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Para obtener la patente, fiat o nombramiento de Notario, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veintisiete años de edad;</p> <p>II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no ser ministro de culto religioso alguno;</p> <p>III. Acreditar haber tenido y gozar de buena conducta;</p> <p>IV. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos, tres años de ejercicio profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;</p> <p>V. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años;</p> <p>VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso;</p> <p>VII. No tener impedimento físico o de sus facultades intelectuales que se oponga a las funciones de Notario;</p> <p>VIII. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho;</p> <p>IX. Haber efectuado el pago establecido en la Ley de Hacienda del Estado, por la presentación del examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial; y</p> <p>X. Aprobar el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial.</p>
28. TAMAULIPAS	<p>ARTICULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p>XXV.- Expedir los Fiats de Notarios y Títulos Profesionales con arreglo a las Leyes;</p>	<p>ARTICULO 1o.- La función notarial es de orden público. En Tamaulipas está a cargo del Estado, <i>quien por conducto del Ejecutivo la delega</i> a profesionales del Derecho, en virtud <i>del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV</i> del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 16.- Para obtener fiat de Notario se requiere:</p> <p>I.- Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado.</p> <p>II.- Tener 30 años cumplidos; 5 años de habersele expedido título profesional y 5 años de residencia en el Estado.</p> <p>III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación personal y profesional.</p> <p>V.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 25 de esta Ley. Ninguno de los requisitos que se fijan en este Artículo es dispensable. La patente otorgada en contravención a esta disposición es nula y no producirá efecto legal alguno.</p>
29. TLAXCALA	<p>ARTÍCULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>XXII.- Otorgar y cancelar patentes de Notario.</p>	<p>Artículo 4. <i>Corresponde al Gobernador del Estado expedir y cancelar patentes</i> de Notario cuando se satisfagan los requisitos que esta ley señala.</p>	<p>ARTICULO 29.- Para obtener la patente de Notario se requiere:</p> <p>I.- Presentar la patente de aspirante al Notariado expedida por la Dirección de Notarías;</p> <p>II.- Tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años, por lo menos;</p> <p>III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso;</p> <p>IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República;</p> <p>V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que le incapacite para ejercer las funciones de Notario;</p> <p>VI.- No ser ministro de algún culto;</p> <p>VII.- Haber cubierto los derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado para presentar el examen de oposición para obtener la patente de Notario, y,</p> <p>VIII.- Haber resultado triunfador en el examen de oposición, en los términos que esta Ley señala.</p>

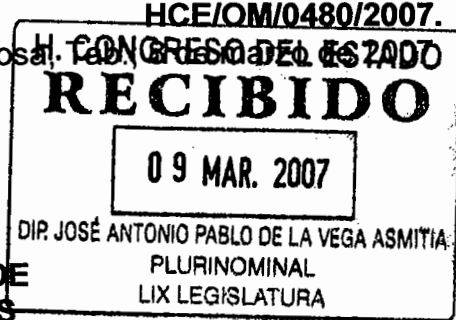
ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL	LEY DEL NOTARIADO: EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	LEY DEL NOTARIADO: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL FIAT
30. VERACRUZ	El artículo 49 que se refiere a las atribuciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 1. El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, <i>delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente.</i>	Artículo 37. <i>Los interesados en obtener patente de notario</i> presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes: I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado; II. No haber desempeñado en el Estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder Ejecutivo o magistrado del Poder Judicial; III. Haber cumplido 28 años de edad; IV. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial; y V. Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley. El cumplimiento del requisito de la fracción II se acreditará con la declaración bajo protesta de decir verdad del interesado y el de la fracción IV mediante la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica.
31. YUCATAN	El artículo 55 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	Artículo 10. <i>La Patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado</i> , a quien acredite haber llenado los requisitos establecidos por esta Ley.	Artículo 27.- Para obtener la patente de Notario Público a que se refiere el Artículo anterior y ejercer el Notariado, se necesita: I.- Que esté vacante alguna de las Notarías del Estado. II.- Que quien la solicite tenga Patente de Aspirante a Notario registrada. III.- Que el solicitante caucione las responsabilidades en que pudiera incurrir, con fianza de veinte mil pesos. IV.- Que el interesado se provea a su costa del sello y Protocolo respectivos; y haga registrar su sello y firma en el Consejo de Notarios, en el Ejecutivo del Estado y en los Departamentos del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado. V.- Que el aspirante otorgue ante el Presidente del Consejo de Notarios la protesta legal correspondiente. VI.- Que el interesado establezca su oficina de Notaría Pública en la localidad que le señale el Ejecutivo en los términos del Artículo 24 de esta Ley.
32. ZACATECAS	El artículo 60 que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contempla que éste otorgue patente de notarios.	ARTICULO 1.- En el Estado de Zacatecas, el ejercicio del notariado es una función de orden público. <i>Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad</i> y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en razón de la patente que para tal efecto obtengan y otorgue el propio Ejecutivo.	ARTICULO 69.- Para obtener el nombramiento de notario y ejercer, se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento; II.- Haber cumplido treinta años de edad y no tener más de setenta; III.- Ser titulado de licenciatura en derecho; y tener cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional debidamente comprobado, a partir de la fecha de recepción; IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario; V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta; VI.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el Estado; VII.- Acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad del notario del número, que designe el Ejecutivo del Estado, para cuyo fin el interesado justificará poseer título de abogado y cédula para ejercer la profesión. VIII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; IX.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República, ni de ningún otro cargo o función públicos; X.- No ser ministro de culto religioso; XI.- Aprobar el examen de oposición previsto por esta ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



Villahermosa, Tab.

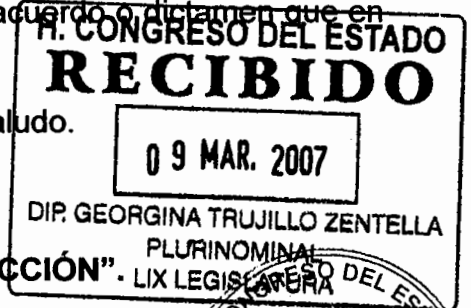


DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

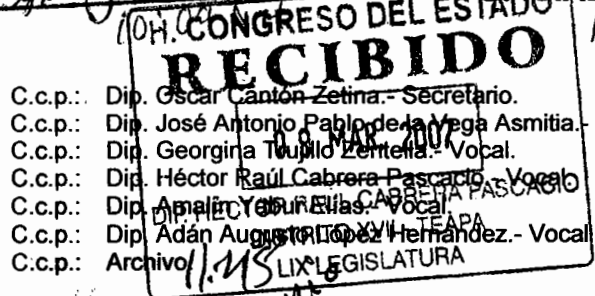
Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado en el marco de una reforma integral de la función notarial en el Estado; misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión pública ordinaria celebrada el día de ayer.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal
- C.c.p.: Archivo



L'RCGL'RAL/lrc.avc
Handwritten initials

Recibi
9/03/07
9/6/07
10/15/07

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

001174

EL suscrito Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se modifica el artículo 36 fracción X, el artículo 51 fracción XIII, todas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como las relativas del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en el marco de una reforma integral de la función notarial en el Estado,** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se define el Derecho Notarial como aquella rama del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

Asimismo, en el primer congreso del Notario Latino, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido."

En otra definición, el Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.

Como se definió, esta función es exclusiva del estado, debido a la fe pública que tienen los notarios, por lo tanto es necesario que se aplique con estricto apego a la Ley, a la imparcialidad, a la transparencia e igualdad de condiciones, por profesionales del derecho con la experiencia y conocimientos necesarios, además del prestigio personal a fin de otorgar a la ciudadanía la confianza en la realización de sus actos privados.

Si bien es cierto, la función notarial es proveída por profesionales del derecho, que a su vez cobran por sus servicios de manera privada, recordemos que ellos únicamente están prestando un servicio que el Estado, por decirlo así, les otorga en concesión, por lo que es de interés público que en Tabasco existan los órganos necesarios para prestar un servicio notarial de calidad e imparcialidad, con notarios de los que no haya duda alguna sobre su profesionalismo y calidad moral.

Como ha sido del conocimiento de los tabasqueños, en los últimos años las notarías se han ido tomando como franquicias mercantiles para el pago de compromisos políticos o la protección de los parientes de los que han estado en el poder, y que sin el aval de los verdaderos notarios del estado, y sin merecimiento alguno, ahora tienen una notaría demeritando la función del notariado tabasqueño.

Es por ello que esta reforma se integra de diversos aspectos los cuales se relatan a continuación:

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto la Función Notarial es exclusiva del Poder Público, ello no implica que no pueda ser limitada por la supervisión de otro Poder Independiente y que esté regido por ciertos requisitos para asegurar la total transparencia y veracidad de los actos de los ciudadanos.

Es por ello que se reforma el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que el Congreso tenga una función no sólo legislativa, como actualmente la tiene, sino también sea garante de la transparencia de los procesos que conllevan al otorgamiento del fiat notarial; incluso de las quejas que tenga la ciudadanía sobre el actuar de los notarios o de las autoridades vinculadas con el ejercicio notarial.

Por ello, se propone modificar las facultades exclusivas del gobernador del Estado en este sentido, ya que actualmente el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar la autorización de realizar la función notarial sin mayores restricciones, redacción de la cual se desprende la vigente Ley del Notariado, en la cual el gobernador en turno puede decidir libremente las notarías a crear y a los notarios que fungirán, sin ningún apego al sentido de transparencia democrática que ha venido permeando en estos tiempos. Por lo que esta reforma constitucional al

artículo 51 será para que el Titular del Poder Ejecutivo solamente pueda expedir las patentes de notario, de acuerdo a la Ley, lográndose con esta reforma una mayor transparencia, equidad y profesionalismo en la designación de los notarios.

DE LOS ORGANOS DEL NOTARIADO.

Como lo establece la Reforma Constitucional que se propone, la función legislativa y supervisora del ejercicio notarial, recaerá en el Poder Legislativo, por lo que es necesario en el ámbito organizacional de esta Soberanía, contar con una Comisión Permanente del Notariado, con facultades establecidas en el Reglamento de este H. Congreso, mediante la cual se supervisará el correcto ejercicio de la función notarial en el estado, así como otorgarle a dicha Comisión la facultad de dictaminar sobre las Iniciativas de Ley concernientes a modificar el marco legal que verse sobre la función notarial o el derecho registral, y la de influir en el proceso de selección de los nuevos notarios como lo establece la reforma a la Ley del notariado, entre otras.

Es imprescindible contar con una Comisión Permanente sobre esta materia en el Congreso, sobre todo porque es facultad de esta representación social, expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado y la función notarial es una actividad importante ejercida por los notarios públicos por delegación del Estado.

Asimismo, como lo establece la atribución de expedir las patentes de los notarios sigue recayendo en el Poder Ejecutivo, es imperativo que sea éste quien siga administrando y ejerciendo la ejecución en los procesos notariales. Sin embargo es de señalar que en la Ley vigente, la Institución encargada por delegación del Gobernador del Estado para la interpretación y ejecución de la ley notarial es la Secretaría de Gobierno mediante los Subsecretarios y principalmente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, función que se entiende si nos vamos al contexto histórico cuando se promulgo la Ley del Notariado, cuando el Secretario de Gobierno, en un esquema de Estado absoluto y autoritario, este funcionario tenía ingerencia en todos los aspectos del estado, incluso de los aspectos privados del ciudadano en el afán del control antidemocrático que estos tiempos repudia. Sin embargo en el contexto actual de poder compartido, democracia y transparencia, las facultades de la Secretaria de Gobierno deben ser únicamente para la atención de la Política Interior del Estado, sin que la función notarial sea parte de la misma. Por ello se hace necesario que sea una dependencia directamente de la Oficina del gobernador la que atienda los procesos notariales, por lo que en virtud de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo aprobada por la LVIII Legislatura, en donde se crea la Consejería Jurídica como órgano auxiliar y asesor del Gobernador, sea éste el órgano idóneo para la atención de las funciones establecidas en la Ley notarial. Por lo que se propone sustituir la participación de la Secretaria de gobierno

y sus adscritas por la Consejería Jurídica. Asimismo, en su ordenamiento orgánico se le otorga a la mencionada Consejería Jurídica las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley notarial.

Como se deduce de lo anterior, la Secretaría de Gobierno no solamente tenía el control de la función Notarial, sino también lo tenía sobre el Archivo General de Notarías, órgano que se encarga de auxiliar a los notarios en su función y ser garante de los documentos, sellos e información necesaria para la realización a cabalidad de un ejercicio notarial de calidad. Por lo que en la presente Iniciativa se propone un Archivo General de Notarías que cuente con autonomía técnica y operativa a fin de que no interfiera con las atribuciones de la Secretaría de Gobierno.

Así también en la reforma a la Ley notarial del año pasado, en la que el Colegio de Notarios regresa a ser una Asociación civil, cuente con total independencia en la búsqueda de sus objetivos, por lo que es indispensable establecer en el marco normativo, la ampliación de sus funciones y una mayor injerencia en el ejercicio de la función notarial; recordemos que los notarios son precisamente los que día a día, se enfrentan a los diversos dilemas que la sociedad les plantea en la persecución de sus fines como entes privados; Y son precisamente ellos los que conocen, debido al ejercicio de su función y su conocimiento legal de la materia, quienes pueden acreditar la suficiencia y probidad de la función notarial de sus compañeros, incluso del Gobierno. Por ello, nos permitimos proponer el establecimiento de las atribuciones mínimas que debe tener el Colegio, independientemente de las que en función de su independencia establezcan en sus estatutos, que fortalecerán el accionar del Colegio tales como colaborar con las autoridades competentes y con el H. Congreso del Estado, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, apoyar a las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda; representar y defender al notariado del Estado de Tabasco y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por la Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial, entre otras.

Es solo con instituciones fuertes que la sociedad civil verá al notariado tabasqueño con la credibilidad y confianza que se requiere para el correcto ejercicio de su función como fedatarios públicos.

Así también se requiere una reforma extensa a la Ley que rige la función notarial en el estado, por que necesitamos un marco limitativo a la función del poder ejecutivo y establecer reglas claras que eviten la discrecionalidad y en donde existan pesos y contrapesos para fortalecer nuestro régimen jurídico.

Entre los aspectos de este proyecto que no han sido mencionados, sobresalen los siguientes:

Para la creación de nuevas notarías, ahora se requerirá la opinión, como órgano experto, del Colegio de Notarios y de la Comisión de Notariado del H. Congreso del Estado, cuestión que se refleja en la modificación que se propone al artículo cuarto de la Ley del Notariado.

Se debe recordar que la función notarial es una potestad pública ejecutada por privados, pero ello no infiere que los notarios deban cobrar honorarios libres que, en primer lugar, lesionen la economía de las familias tabasqueñas y, en segundo lugar, ocasionen esquemas de competencia desleal dentro del gremio notarial. Por lo que se reforma el artículo sexto, a fin de que se sometan los honorarios de los notarios a un arancel que será público y ajustable anualmente, y será consensuado por el Gobierno del Estado y por el propio Colegio de Notarios, a fin de dar certeza jurídica y económica ante los usuarios. Además se establece la obligación de otorgar tarifas especiales cuando por causa de programas de ayuda a la sociedad respecto a vivienda y otros servicios, se requiera el ejercicio de la función notarial.

Ahora bien, cuando una institución pública para el ejercicio de su función requiera del servicio de la función notarial de manera masiva, se prevé que no sea al arbitrio total del gobierno del Estado con el notario respectivo, lo que es contrario a toda ética, por lo que, ahora, el notario deberá manifestar su intención de participar en los diversos programas y el Colegio de Notarios junto con la Comisión del Notariado; deberán participar para que la función notarial se realice de forma transparente y equitativa. Asimismo el colegio deberá informar del accionar de sus agremiados en su función dentro de los programas de gobierno.

En los requisitos para ser notario se prevé una mayor restricción a fin de que los notarios cuenten con la solvencia moral y la ausencia de duda sobre su capacidad como concededores del derecho, por lo que en su artículo 17 de la Ley del Notariado se pretende requerir mayor tiempo de ejercicio profesional para poder ser aspirante a una notaría, que va de tres años de la ley vigente a cinco años como lo proponemos en la presente Iniciativa. Así también se amplía el término de doce a dieciocho meses para que siendo notario adscrito pueda acceder a la

convocatoria y al examen para ser titular; y por lo tanto para que los notarios adscritos acrediten mayor experiencia en la función, sean los que preferentemente se les otorgue la responsabilidad del ejercicio notarial, evitando el arribo de improvisados, los que en ocasiones por compromisos políticos o económicos y sin ningún conocimiento, se les otorga una notaría. Esta reforma no puede ser mas necesaria en estos tiempos en los que el Gobernador saliente, le concedió a su hermano y primo una notaría; así como el penoso caso de José del Carmen Domínguez Nárez. En estos tres casos, sin ninguna experiencia notarial reciente, fueron beneficiados por el exgobernador Andrade Díaz quien los benefició violando, en el caso de su hermano, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Inclusive, en el caso Domínguez Nárez, todavía se le sigue un proceso judicial. Por lo que también es exhaustiva esta ley ya que no solamente requiere el no haber sido sentenciado por delito doloso, si no ahora se prevé la no sujeción a proceso a fin de evitar que casos tan vergonzosos vuelvan a ocurrir.

A fin de evitar la opacidad de los procesos de selección de los notarios, se prevé en esta ley los requisitos mínimos que deben contener la convocatoria que será publica y que será supervisada por la Comisión de Notariado, así como por el Colegio de Notarios.

El procedimiento de selección será llevado a cabo por un jurado calificador que, bajo esta propuesta, será más equilibrado y promoverá mayores garantías de honestidad de los aspirantes como el tema lo exige. En el jurado participará el Consejero Jurídico, el Director del Archivo General de Notarías, así como el Presidente del Colegio y dos notarios de número, además de un Juez de lo Civil experto en la materia y, en cumplimiento de su función supervisora, el Presidente de la Comisión del Notariado de esta Soberanía.

En este proceso será el jurado quien califique las preguntas que aleatoriamente escogerán los aspirantes y que de forma pública ante el jurado serán observados y evaluados por el mismo, a fin de que no quede duda alguna de la preparación y capacidad del Aspirante.

Se prevé también una mayor responsabilidad del notario, ya que se pretende aumentar la multa económica a 1000 días de salario mínimo para aquellos notarios que incumplan con lo establecido por las leyes y la ética profesional.

Esta Iniciativa tiene como único fin que la función notarial sea autónoma ante los caprichos del poder, y que sea como lo establecen las leyes: Un verdadero ejercicio del poder público, que pueda dar credibilidad a sus actos. Ante esta Soberanía expongo mi reconocimiento a los notarios tabasqueños que día a día atienden a la ciudadanía con profesionalismo y honestidad y propongo un notariado profesional y capaz que esté a la altura de las exigencias de una sociedad tabasqueña más crítica y participativa.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA ARTICULO 36 FRACCION X Y 51 FRACCION XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; SE REFORMAN EL ARTICULO 2, 3, 4, 6, 9 PARRAFO QUINTO, 16 PARRAFOS PRIMERO Y QUINTO, 17 FRACCIONES IV, VI, IX, X, Y XI, 18, 19, 20 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO, 21 PARRAFO PRIMERO AL CUARTO, 22 PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 26, 31 PARRAFO PRIMERO, 42 PARRAFO PRIMERO, 48, 49, 55, 63 PARRAFO SEGUNDO, 66, 119 PARRAFO PRIMERO, 120 FRACCION II, 121, 126 PARRAFO PRIMERO, 130, 131, 138 PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 139 FRACCION IV, ASI MISMO SE ADICIONAN ARTICULO 21 PARRAFO SEGUNDO, 22 PARRAFO TERCERO, 119 PARRAFO SEGUNDO, 139 FRACCIONES VII AL XV TODAS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO; SE REFORMA EL ARTICULO 65 FRACCION XIV DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO SE REFORMA EL ARTICULO 63 FRACCION XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO; ADEMAS SE REFORMA EL ARTICULO 27 FRACCION X Y SE ADICIONA EL ARTICULO 39 FRACCION XXVII AMBOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I-X.-.....

X.- **Legislar y supervisar la Función Notarial conforme a las leyes aplicables.**

XI-XLIV.-.....

**TITULO IV
PODER EJECUTIVO**

**CAPITULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.**

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I-XII.-.....

XIII.- **Expedir las patentes de notario, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.**

XIV-XX.-.....

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 2. Esta Ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de expedir las patentes de notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley, así mismo corresponde al H. Congreso del Estado regular la función notarial y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

ARTÍCULO 3. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá en los términos de esta Ley, así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales y administrativas, por conducto de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y el Archivo General de Notarías**, y de los demás servidores públicos de estas Dependencias que sean comisionados para tales efectos y los que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4. El Titular del Ejecutivo del Estado, determinará cuantas notarías habrá en la Entidad. Para ello, tomará en cuenta de acuerdo las necesidades del propio ~~servicio~~ ~~al momento de la creación~~ ~~o el incremento de los negocios civiles y mercantiles,~~ **así como la opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

La Consejería Jurídica, dispondrá lo necesario para que en cada uno de los municipios, se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso la reubicación de las ya existentes.

ARTÍCULO 6. Los Notarios por la prestación de la función notarial, **no percibirán sueldo o remuneración alguna, con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado, por lo que tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, pero que no podrán ser mayores a lo establecido arancel publicado por el Titular del Poder Ejecutivo en el periódico oficial del Estado.**

Con base en estudios económicos, el Colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Consejería Jurídica hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles.

Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio de Notarios con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, podrá solicitar a los Notarios de la Entidad, que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de cumplir programas de interés social.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio de Notarios y con la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Consejería Jurídica y el Archivo General de Notarias.

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Consejería Jurídica y el Archivo General de Notarias

y del Colegio de Notarios. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio de Notarios informará mensualmente a las autoridades competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Los notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

CAPÍTULO II DEL NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9. Los Notarios serán: de número, sustitutos y adscritos.

Es Notario de número aquél a cuyo favor se extiende la patente respectiva de una notaría.

Es Notario adscrito aquél que es designado a solicitud de un Notario de número, para que ambos actúen, indistintamente, en el protocolo a cargo del titular, con el sello de éste y la misma fe, personalidad y capacidad jurídicas.

El nombramiento del Notario adscrito es revocable a petición del Notario de número.

Cuando un Notario de número suspenda sus funciones por más de treinta días, así como en los casos de licencia, será suplido de la manera siguiente: 1.- Continuará ejerciendo el Notario adscrito, si lo hubiere, sin perder éste su calidad de adscrito. 2.- Si no hubiere Notario adscrito, se nombrará un Notario sustituto. En ambos casos previo acuerdo del Ejecutivo **atendiendo la opinión del Colegio de Notarios**, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Es Notario sustituto, es el designado con carácter temporal, para actuar en el protocolo del titular, pero con la fe, personalidad y capacidad jurídicas que le confiere su nombramiento. Esta designación procederá cuando un Notario de número suspenda sus funciones, sea suspendido de ellas o solicite licencia y se le conceda por más de treinta días.

ARTÍCULO 16. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más, en los términos del artículo 4 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, resolverá su asignación atendiendo a los aspirantes que satisfagan los requisitos que

marca este ordenamiento, **así como la opinión del Colegio de Notarios y la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

El Ejecutivo del Estado podrá determinar que un Notario pase temporal o definitivamente a otra adscripción, en los términos del artículo 4 de esta Ley, sin que para ello se requiera de nueva toma de protesta.

Cuando un Notario obtenga licencia, renuncie, fallezca, sea suspendido por más de treinta días o destituido del cargo, procederá el nombramiento de nuevo Notario.

En los casos del párrafo anterior, sin ser una obligación, se procurará dar preferencia para ocupar el cargo, al Notario adscrito o sustituto de la notaría acéfala.

Si no hubiese Notario adscrito o sustituto, se escogerá entre los candidatos al que reúna las mejores condiciones de acuerdo a la **opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

En los casos de licencia o suspensión por más de treinta días, al cumplirse éstas, el Notario a quien se concedió la licencia o se le suspendió, reanudará sus funciones y el designado para sustituirlo cesará en las suyas, dando éste aviso al Director del Archivo General de Notarías.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO

ARTÍCULO 17. Para obtener la patente, fiat o nombramiento de Notario, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veintisiete años de edad;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no ser ministro de culto religioso alguno;
- III. Acreditar haber tenido y gozar de buena conducta;
- IV. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos, **cinco** años de ejercicio profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;
- V. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años;
- VI. **No estar sujeto a proceso ni** haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso;
- VII. No tener impedimento físico o de sus facultades intelectuales que se oponga a las funciones de Notario;

VIII. Para ser Notario Adscrito, comprobar que durante **dieciocho** meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho;

IX. Para ser Notario de número o sustituto comprobar que durante **doce** meses ininterrumpidos haya practicado como notario adscrito bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número.

X. Haber efectuado el pago establecido en la Ley de Hacienda del Estado, por la presentación del examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial; y

XI. Aprobar el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial.

ARTÍCULO 18. Los requisitos de que habla la fracción I del artículo anterior se acreditarán por los medios que establece el Código Civil; del que trata la fracción II, con constancia expedida por la Autoridad Municipal del domicilio del solicitante; del que habla la fracción III, con el informe de dos Notarios designados por el Ejecutivo sobre la buena conducta del aspirante, quienes podrán disponer de quince días para allegarse los datos necesarios y llevar a cabo la investigación que sea prudente, cuyo término podrá ser ampliado a su solicitud; del que trata la fracción IV, con el título y las constancias respectivas; el de la fracción V, se acreditará mediante constancias o documentos fehacientes como certificación extendida por el Ayuntamiento del Municipio del domicilio del interesado, o documentación expedida por la Autoridad Fiscal Federal o por la Autoridad Electoral del Municipio referido; el de la fracción VI, se acreditará con la constancia emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado **y en su caso de la Secretaría de la Contraloría**; el de la fracción VII, con certificado correspondiente de dos médicos de la localidad; el de la fracción VIII, con el oficio original de contestación que el Ejecutivo del Estado dé al Notario con relación a la práctica hecha por el solicitante en la notaría respectiva y con el certificado que otorgue el Notario responsable; la **señalada en la fracción IX con el nombramiento de Notario adscrito expedido por el Titular del Poder Ejecutivo**, la señalada en la fracción X con el recibo correspondiente; el de la fracción XI, con la constancia de haber resultado aprobado en el examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial, **expedida por el jurado calificador**, en caso que el aspirante haya sido aprobado.

001186

**SECCIÓN TERCERA
DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA**

ARTÍCULO 19. El examen para obtener la patente de Notario, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley, previa convocatoria que será expedida por el Poder Ejecutivo, por conducto de la **Consejería Jurídica previa opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado**. Se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento y a las bases que en ella se determinen, debiendo publicarse en por lo menos un periódico de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado. **Dicha convocatoria deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:**

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y

IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine la Autoridad Fiscal competente.

Asimismo, esta convocatoria se publicará en al menos tres diarios de circulación estatal y en el sitio oficial que el Gobierno del Estado tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 20. El jurado para el examen de aspirante, se integrará por las siguientes personas: el **Consejero Jurídico**, el Presidente del Colegio de Notarios, **dos notarios** de número y un Magistrado de número integrante de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, designados sucesivamente por el Colegio de Notarios y por el Pleno del Tribunal, respectivamente, **el presidente de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, y el Director del Archivo General de Notarías.**

Los integrantes del jurado podrán sesionar con la mayoría de sus miembros presentes.

El Consejero Jurídico fungirá como Presidente del Jurado y **el Director del Archivo General de Notarías**, en ausencia de éste, el Presidente del **Colegio de Notarios**, fungirá como Secretario y un **notario de número integrante del jurado** en ausencia de este. El último de los citados tendrá a su cargo la integración del expediente

respectivo, levantar el acta correspondiente al examen y expedir las constancias a que haya lugar.

No podrán formar parte del Jurado el cónyuge, los parientes del sustentante, los Notarios de los que haya sido socio o con quien haya trabajado o realizado su práctica notarial.

ARTÍCULO 21. El examen para estar en aptitud de ejercer la función notarial, consistirá en una prueba práctica y una prueba teórica, que se celebrarán en la fecha, hora y lugar que **señale la convocatoria respectiva**.

El examen será uno por cada notaría, en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos.

La prueba práctica, consistirá en la solución de un caso práctico notarial mediante la redacción de uno o varios instrumentos, que serán sorteados de entre diez, propuestos por el Colegio de Notarios **y aprobados por el jurado**. Los diez casos en sobres cerrados, serán sellados y **firmados por el Secretario del Jurado**. La decisión sobre el número de instrumentos que deberá redactar el sustentante, se tomará por mayoría de votos de los miembros del Jurado.

Para iniciar el examen, el sustentante elegirá uno de los sobres que guarden los temas a resolver. El sustentante estará solo **ante el jurado**, con el auxilio de un mecanógrafo **que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia** y los de medios informáticos suministrados por la Consejería Jurídica y provisto de los códigos y libros de consulta necesarios. No se admitirán formularios ya sea en libros o contenidos en medios magnéticos para computadora o de cualquier otro tipo.

A continuación, procederá a desarrollarse la elaboración del documento relativo al caso propuesto, para lo cual dispondrá hasta de cuatro horas corridas. Al término, el sustentante deberá entregar su examen al miembro del Jurado designado vigilante, quien procederá a firmar cada hoja y lo depositará ante su vista en un sobre que será cerrado y firmado por el sustentante y el vigilante mencionado.

La prueba teórica será pública y se iniciará una vez concluida la prueba práctica. El sustentante dará lectura ante el Jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración alguna. El Jurado interrogará al sustentante sobre dicho trabajo y sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

ARTÍCULO 22. Concluido el examen, el Jurado a puerta cerrada, evaluará las pruebas práctica y teórica, y los miembros del mismo **emitirán de viva voz y por escrito** la calificación que cada uno de ellos otorgue.

A continuación, el Presidente del Jurado informará públicamente al sustentante si fue o no aprobado **de acuerdo a la calificación emitida por el jurado**, comunicando al titular del Poder Ejecutivo el nombre del sustentante y del resultado de su examen, acompañando copia del acta respectiva.

Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente, al Colegio de Notarios y al sustentante, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del Jurado.

El sustentante que desista del examen o que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

ARTÍCULO 26. Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los notarios deberán rendir ante el Gobernador del Estado, la Protesta de Ley que se exige a los servidores públicos. El acta de protesta se formulará por duplicado, debiendo conservar un tanto el protestante y el otro agregarse al expediente respectivo que llevará el **Archivo General de Notarías**. Igualmente, el Notario deberá otorgar garantía, a favor del Fisco del Estado, por la cantidad que resulte del importe de **mil** días de salario mínimo vigente en el Estado, a satisfacción del Poder Ejecutivo del Estado, para responder de las obligaciones que le impone esta Ley; siendo potestativo para el Notario constituir hipoteca, depósito numerario o fianza de compañía legalmente

autorizada, por la cantidad antes señalada y sustituir ésta por otra, según le convenga, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS LICENCIAS, LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA O DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 31. Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días, en un año calendario conservando su protocolo y sello, con sólo dar aviso de ello al **Archivo General de Notarías**, con diez días de anticipación.

No podrán suspenderse labores, cuando haya razones de interés público, como lo son los casos de las jornadas electorales federales y estatales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, penúltimo párrafo de esta Ley, los Notarios que no tuvieren adscrito, podrán celebrar convenio con otro Notario de su adscripción, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales que no excedan de treinta días.

Los convenios de suplencia a que se refiere este artículo, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

CAPÍTULO IV DEL PROTOCOLO, DEL APÉNDICE Y DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 42. El Notario podrá optar por llevar el protocolo cerrado o el abierto, dando aviso de la alternativa escogida a la **Consejería Jurídica** por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días de anticipación al inicio de la forma escogida.

Para poder cambiar de modalidad, los Notarios deberán agotar los volúmenes que tengan en uso.

Las notas que conforme a la presente Ley deban asentar los Notarios serán, en el protocolo cerrado, marginales y en el abierto, complementarias.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROTOCOLO CERRADO

ARTÍCULO 48. En la primera y última página útil de cada libro, el **Consejero Jurídico**, o el servidor público que esté legalmente autorizado, pondrá una razón en la que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los vaya recibiendo el Notario, su adscrito o la persona que legalmente lo sustituya durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinario, nombre y apellidos del Notario; el lugar en que deba ejercer y el domicilio de la notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones.

ARTÍCULO 49. El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón con sello y firma del **Consejero Jurídico**, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número que le corresponde, así como el número de volumen, el lugar y la fecha en que abre el libro, su firma y sello.

ARTÍCULO 55. Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve un Notario, éste enviará a la **Consejería Jurídica** el libro o juegos de libros, en que habrá de continuar actuando, para su autorización. En caso de que no se hayan cerrado debidamente, el registrador público deberá dar aviso a la autoridad responsable, para efectos de la sanción correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 63. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un Representante del Ejecutivo del Estado y con uno del Colegio de Notarios, designado por su Presidente.

El interventor que represente al Ejecutivo del Estado, será designado por **Consejero Jurídico** de entre los inspectores visitadores de notarías, éste al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Tratándose del protocolo abierto, lo señalado en el párrafo anterior se asentará en hoja adicional, en la que además se precisará el número de folios sin utilizar que tenga el Notario y se agregarán éstos.

ARTÍCULO 66. El Notario que reciba una notaría deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia cuando menos del interventor representante del Ejecutivo del Estado a que se refieren los artículos anteriores. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la **Consejería Jurídica**, otro al Colegio de Notarios y el tercero quedará en poder del Notario que reciba.

CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTÍCULO 119. La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, dada la función pública delegada que desempeñan, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado o en su defecto **por el Consejero Jurídico**.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, estará encargada de supervisar el estricto apego a la ley de la función notarial, por lo que podrá presentar las denuncias ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 120. Se sancionará administrativamente a los Notarios por violaciones a cualquiera de los preceptos de esta Ley, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa de **hasta 1000** días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión del cargo hasta por un año; y
- IV. Separación definitiva.

ARTÍCULO 121. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas que se establecen en el artículo que antecede, la **Consejería Jurídica** instruirá el procedimiento respectivo, ordenándose una investigación, en que se designarán visitadores que practiquen la investigación que corresponda; una vez que se tenga el resultado se dará vista al Colegio de Notarios **y a la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado** para que en un término de diez días rinda su informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido **los informes referidos en el párrafo anterior**, se oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole un término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva.

CAPÍTULO X DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 126. El Archivo General de Notarías **es un órgano con autonomía técnica y de gestión** el cual se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley;
- II. Con los protocolos cerrados o abiertos y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los avisos de los Notarios, los registros que deban llevarse de los mismos y demás documentos propios del Archivo General correspondiente; y
- IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Director del Archivo General de Notarías, será designado **por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la opinión emitida por el Colegio de Notarios y la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN DE LAS NOTARIAS

ARTÍCULO 131. La inspección de las notarías queda a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que, **designa el Consejero Jurídico.**

CAPÍTULO XII DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 138. En el Estado de Tabasco existirá un Colegio integrado por todos los Notarios en ejercicio en la Entidad, y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil.

El Colegio de Notarios del Estado de Tabasco, se regirá por las estipulaciones de sus Estatutos **los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado** y tendrá los derechos y obligaciones que en esta Ley se le confieren.

El Colegio de Notarios tendrá su sede en la capital de la entidad.

ARTÍCULO 139. Son obligaciones del Colegio de Notarios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado;

II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, la Legislatura Local o el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Rendir los informes que le solicite la **Consejería Jurídica y la Comisión del Notariado del H. Congreso;**

V. Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial, cuando le sea solicitado;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, **a través de la Consejería Jurídica** las medidas que estime pertinentes para el mejor desempeño de la función notarial; y

VII. Colaborar con las autoridades competentes y con el H. Congreso del Estado actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

VIII. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda;

- IX. Representar y defender al notariado del Estado de Tabasco y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;
- X. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;
- XI Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de oposición al notariado;
- XII. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;
- XIII. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;
- XIV. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;
- XV. Las demás que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Estatutos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES

Artículo 65.- La Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos las siguientes comisiones permanentes:

I-XIII.-.....

XIV.- Notariado

XV-XII.-

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 63.- Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I-XIII.

XIV. Notariado

- A) Supervisar el correcto ejercicio de la función notarial en el estado de Tabasco, en los términos de las leyes respectivas
- B) Dictaminar sobre las iniciativas concernientes a modificar el marco legal que verse sobre la función notarial o el derecho registral.
- C) Las demás que les confieran las leyes aplicables.

XV-XXII.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

**TÍTULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada**

**CAPÍTULO CUARTO
De las Atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.**

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones

I-IX.

X. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, procurando la adecuada distribución funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;

XI-XXXIII.

ARTÍCULO 39.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I-XXVI.

XXVII. Verificar, validar, y autorizar en términos de las leyes respectivas el adecuado ejercicio de la función notarial.

TRANSITORIO PRIMERO. Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TRANSITORIO SEGUNDO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contara con un termino no mayor de 120 días, para que en los términos de este decreto se hagan las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 6 de marzo de 2007

ATENTAMENTE


Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.
Partido Acción Nacional



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor

LIX
Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO 1197

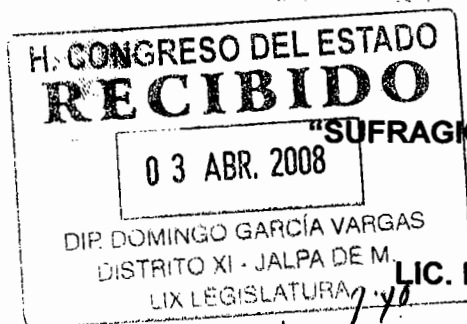
Memorándum No.: HCE/OM/0765/2008.
Villahermosa, Tab., 1 de abril de 2008.

DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número 109/HCE/CPPC/2008 adjunto me permito hacerle llegar copia de las 3 iniciativas relacionadas con temas de participación ciudadana que en su momento ya fueron turnados a la comisión que usted preside para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, mismos que detallo a continuación:

Ref.	Asunto	Turnado a	Fecha presentada	Presentada por
39.	Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Tabasco.	Gobernación y Puntos Constitucionales	6-Marzo-2007	Dip. Adán Augusto López Hernández PRD
44.	Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para el establecimiento de la figura de revocación de mandato para los casos de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores.	Gobernación y Puntos Constitucionales Fortalecimiento Municipal	13-Marzo-2007	Dip. Domingo García Vargas PRD
52.	Iniciativa de reforma y adición a los artículos 9, párrafo tercero, fracciones I y IV, así como 64, fracción IX de la Constitución Política del Estado, a efecto de que la elección de Delegados Municipales sea organizada, supervisada y desarrollada hasta su conclusión por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	- Gobernación y Puntos Constitucionales - Asuntos Electorales	22-Marzo-2007	Dip. José Alberto Pinzón Herrera PRD

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.



OFICIALIA MAYOR

Lic. Julio Cesar



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"

001138

HCE/OM/1235/2007.

Villahermosa, Tab., 28 de mayo de 2007.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IILO91/07 que remite el Lic. Juan Correa López, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en la sesión pública celebrada el pasado 6 de marzo del presente año, por el diputado Adán Augusto López Hernández por el que propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, misma que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
28 MAYO 2007
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
12:00
11/05/07
PLURINOMINAL
LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.



OFICIALIA MAYOR

C.c.p.: Expediente.
LIC'RCG/lrc.avc



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



39

Oficio: HCE/IIL091/07

Villahermosa, Tabasco. 16 de Mayo de 2007

Lic. Remedio Cerino Gómez,
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.
Presente.

RECIBIDO
SECRETARÍA MAYOR
LEGISLATURA
23 MAYO 2007
[Firma]

De conformidad con su oficio HCE/OM/506/2007 recibido en este Instituto el 15 de marzo del 2007, a través del cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, me envía entre otros documentos legislativos, copia simple de una *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO"*, presentada por el Dip. Adán Augusto López Hernández, con el propósito de que sea analizada; expreso lo siguiente:

- 1.- Las fundamentación legal de la iniciativa sobre la facultad de los Diputados de iniciar leyes, es correcta, al invocar los artículos pertinentes de la Constitución local; y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
- 2.- Los argumentos que esgrime la Exposición de Motivos, buscan ilustrar la necesidad de crear mecanismos de participación ciudadana, como la Revocación de Mandato, con el propósito de enriquecer la participación ciudadana directa.

La justificación y legitimación del origen de la iniciativa está basada en dos apartados denominados Exposición de Motivos y Considerandos, expresando particularmente en estos últimos las razones que la impulsan y le otorgan cobertura; empero, la técnica legislativa nada más concibe la existencia de la



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



901200

Exposición de Motivos y en este caso, lo que el legislador denomina Considerandos, constituyen en realidad parte de lo que sería la Exposición de Motivos, pues la que denomina como tal, solo lo es en alguna medida, en virtud de que lo demás del contenido de esta constituye una explicación del origen y de lo que estima como Revocación de Mandato, así como consideraciones de índole partidista.

3.- El propósito central de las reformas como lo establece su espíritu, es insertar en el artículo 8 de nuestra Constitución Local, la revocación de mandato; como ya lo están el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular.

4.- En cuanto a la adición de la fracción V al artículo 8 de la Constitución local, sería conveniente, que en su caso, comprendiera nada mas el primer párrafo, en virtud de que los demás por su contenido podrían ser parte de la Ley secundaria a que hace alusión el primer párrafo del segundo transitorio de la Iniciativa, cuyo segundo párrafo es innecesario, contradictorio y ajeno a la técnica legislativa.

Así mismo, es de referir que en cuanto a la adición de la fracción VI del artículo en mención, es prescindible, pues sin recorrer la fracción V, podría crearse la fracción IV bis, que daría entrada a la adición.

5.- En las legislaciones de América latina, no es común encontrar la Revocación de Mandato, pues nada más la contemplan Argentina, Colombia, Chile, Perú, Venezuela y Panama, país este último, en el que no ha sido utilizado. En México, solo unas cuantas entidades federativas la incluyen dentro de sus legislaciones, entre las que se encuentran Chihuahua, Morelos, Zacatecas y Yucatán. El primero de éstos sobresale al señalar como *sujetos pasivos a los "...funcionarios públicos electos mediante el voto..."*, pues en esta expresión incluye al Gobernador, a los Diputados locales, a los Presidentes Municipales, a los regidores y a los síndicos.

Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



001201

En el Estado de Morelos aún cuando maneja en su legislación la Revocación del Mandato, en realidad no es tal, pues la restringe a los casos en que algún o algunos miembros del cabildo incumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley.

En Zacatecas, los Artículos 14, fracción II y 15, fracción VI hacen alusión a la Revocación de Mandato, sin abundar sobre la regulación de este mecanismo. De igual manera, la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad, reglamenta el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, pero no menciona nada sobre la Revocación de Mandato.

En Yucatán, la fracción 41 del artículo 30 de la Constitución local del Estado, señala entre las facultades y atribuciones del Congreso del Estado: "Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre y a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados".

6.- El que la Revocación de Mandato no haya permeado hasta ahora en la vida jurídica-política del país y de América latina, tiene entre sus orígenes la insuficiente consolidación de la democracia representativa y el hecho de que esta no ha agotado sus posibilidades, por lo que ambas situaciones sugieren el desarrollo pleno de la misma, para ver después si es necesario transitar por la vía de la Revocación de Mandato. De lo contrario, esta figura puede convertirse en un momento dado, en instrumento para la conspiración de quienes habiendo competido, no fueron favorecidos mayoritariamente por el voto popular.

Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



001002

Como ilustración se anexa un cuadro sobre la "Regulación de mecanismos de democracia directa, a nivel constitucional, en diversos países del mundo".

Le envío un cordial saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."

Lic. Juan Correa López
Director General.

C.c.p. Dip. José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política
C.c.p. Archivo
JCL/CBLR

Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Indicadores
Internacionales

001003

Regulación de mecanismos de democracia directa, a nivel constitucional, en diversos países del mundo

País	Referéndum	Plebiscito	Iniciativa popular	Consulta popular	Revocación de mandato
América Latina					
Argentina			x	x	*
Bolivia	x		x		
Brasil	x	x	x		
Colombia	x	x	x	x	*
Costa Rica					
Cuba	x		x	x	
Chile		x			
Ecuador	x		x	x	*
El Salvador					
Guatemala	x		x	x	
Honduras	x	x			
México					
Nicaragua	x	x	x		
Panamá	x		x	x	x**
Paraguay	x		x	x	
Perú	x		x		*
República Dominicana					
Uruguay	x	x	x		
Venezuela	x		x	x	x**
Europa					
Austria	x		x		
España	x		x	x	
Francia	x	x	x	x	
Irlanda	x	x			
Italia	x		x		
Portugal	x		x		
Suiza	x		x	x	

* Cuenta con revocación de mandato, pero a nivel local, no federal.

** Si existe, pero aún no se ha utilizado.

Fuente: Elaborado por la División de Política Interior del SIA –Dirección de Servicios de Bibliotecas con información de http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro185.html y <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Legislativo/Leyes/iniciativa.html>. y Zovatto G., Daniel, *Las instituciones de democracia directa a nivel nacional en América Latina un balance comparado: 1978 – 2002*, Observatorio electoral, en la página de internet: <http://www.observatorioelectoral.org/biblioteca/?bookID=28>

[Regresar a indicadores internacionales]

Villahermosa, Tabasco. Marzo 6 de 2007.

Asunto: INICIATIVA DE REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE TABASCO.

001004

C. Diputada AMALIN YABUR ELÍAS
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco.

P R E S E N T E .

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado proceso electoral federal, el Presidente Legítimo de los Mexicanos propuso como el 50 Compromiso para Recuperar el Orgullo Nacional, la Revocación del Mandato en el Sistema Presidencial a través de una Reforma Constitucional. Propuesta que tuvo como apoyo la práctica que de esa figura hizo el propio Andrés Manuel López Obrador, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La propuesta obradorista consistió en hacer una consulta a los tres años del mandato presidencial, con una sola pregunta ¿Quieres que continúe en su cargo el Presidente de la República o que se le revoque el mandato? Terminando con su compromiso con

una sentencia "El pueblo es soberano: así como otorga un mandato, puede retirarlo. El pueblo pone y el pueblo quita."

001205

La revocación es un método democrático que obliga a los representantes electos a someterse al referendo del mandato que les otorgó el electorado. Hacer una reforma constitucional al respecto, contribuirá a la construcción de una gobernabilidad democrática más eficiente. En nuestra historia política se ha demostrado que el periodo gubernamental de seis años puede resultar excesivamente largo. Aunado a que cada tres años se elige a una nueva legislatura, ha dado por resultado que el partido político que postuló al Gobernador, pierda en esa elección y, con ello, se reduzca la capacidad política que requiere el cargo para el que fue electo tres años antes. La posibilidad que el electorado revoque el mandato gubernamental, una vez que se han cumplido tres años de gobierno, es una reforma que resolvería esta circunstancia. Al establecer esta institución democrática en nuestro sistema político local, se reafirmaría el poder electoral como el origen de todos los poderes, los ciudadanos tendrían oportunidad de decidir directamente si prefieren que termine el mandato un gobernador sustituto para que concluya el periodo, designado en términos constitucionales; o bien, si el gobernador electo en funciones deba continuar con el cargo. En ambos casos se evitaría el estancamiento y tendríamos, durante el último trienio, un gobernador con respaldo político, capacidad de propuesta y de ejecución, totalmente legitimado.

La revocación política es una figura de participación democrática directa de la ciudadanía, la que en conjunción con la democracia representativa, la que tradicionalmente ha permitido contar con

gobernantes y representantes populares a través de elecciones periódicas, forman la moderna democracia semi-directa. Es decir, democracia representativa o indirecta, más democracia participativa o directa, da como resultado la democracia semi-directa. A la par de la democracia representativa surge la democracia participativa, con más vigor en los últimos tiempos, por el desprestigio en que han caído los representantes políticos o gobernantes electos.

En los últimos años hemos sido testigos de un esfuerzo permanente por reformar el sistema electoral y las leyes que lo sustentan, se ha tratado de consolidar la legitimidad y la legitimidad de las elecciones, así como de perfeccionar el sistema jurídico electoral que ha transformado la naturaleza de las instituciones político-electorales; dichas transformaciones han contribuido al fortalecimiento de la vida democrática del país, y por ende de los estados y municipios de la federación, la consolidación de principios rectores por los que debe regir su actividad la autoridad electoral, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la organización de los comicios, en la solución de las controversias, en la pluralidad partidista, equidad en las condiciones de la competencia electoral y sobre todo con la participación de una ciudadanía mejor informada y más involucrada en estos temas.

Para estudiosos del poder político como Hegel o Bobbio, la moral individual es inferior a la del Estado por lo que se refiere a su validez, y debe cederle el paso a ésta cuando la misión histórica del Estado así lo requiera; sin embargo, para un ejercicio político honesto y eficiente, es primordial que el individuo ostente valores morales de carácter objetivo, que le permitan hacer frente al deber social, por lo que requiere del concurso de todos los actores

sociales, en los ámbitos educativo, social, económico, cultural y, evidentemente, de los institutos políticos, para que éstos posibiliten el acceso al ejercicio del poder público sólo a aquellos ciudadanos comprometidos con los valores morales sociales.

Sólo con el acceso al ejercicio del poder con la ética personal, ésta determinará las relaciones de poder; consecuentemente el político procurará el bien común, mediante el ejercicio político honesto y eficiente. Además, en el ejercicio del poder, el uso y aplicación de los recursos públicos, debe ser transparente, fomentando su manejo responsable y eliminando su indebida discrecionalidad, ofreciendo certeza sobre la actuación de la autoridad y generando confianza en los ciudadanos, atento a que no es posible que el poder se monopolice atendiendo a intereses particulares o ilegítimos.

No debemos perder de vista que los indicadores relevantes de los niveles de legitimidad de un régimen, es la satisfacción ciudadana con la manera en que funciona en conjunto el sistema, el desempeño de los representantes políticos. Sin embargo, para la mayoría de los ciudadanos, la política es una actividad alejada de su experiencia cotidiana, de la que además, tienen una percepción negativa. La relación entre política y ciudadanía se percibe lejana y casi inexistente, con un profundo desprestigio de la política y de las instituciones públicas, con experiencias que alimentan la desconfianza general, a la sombra de crisis y fracasos gubernamentales reiterados y desacuerdo entre los actores políticos, salpicados de actos de corrupción, traición y defección.

Hay una crisis de legitimidad y gobernabilidad; basta que el gobierno quiera algo para que la gente espere lo contrario, ante el aplastante descrédito de los políticos, marcado por la constante sorpresa y por la incertidumbre para alcanzar la meta deseada, por la pobreza, el desempleo, la falta de esperanza y la corrupción ilimitada.

Contra las expectativas de ingobernabilidad, habrá que avanzar para formar un sistema político sólido, estable y justo, con resultados que le den confianza a la gente, que consoliden un estado democrático y logren frenar una cadena de violencia. Parte de la sociedad se resigna a una actitud fatalista; pero otra pretende frenar los excesos del poder, ante las premisas de ejercer el poder para gobernar, y de que nadie abandona el poder por decisión propia.

A lo que la ciudadanía aspira es a la transparencia política, a la informada y racional deliberación de los temas públicos, a la participación en el poder estableciendo elementos de control sobre los gobernantes. Aún y cuando existen diversos controles que pretenden disminuir la corrupción e impunidad de servidores públicos, con la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las contralorías, con los órganos fiscalizadores del legislativo y jurisdiccionales, con organismos protectores y defensores de derechos humanos, aunque tengan autonomía constitucional, tales controles son insuficientes; algunos con frecuencia se utilizan como arma política, siendo selectiva su aplicación, sin dejar de mencionar que a los más altos gobernantes se les da inmunidad política, penal, administrativa y hasta civil.

Para enfrentar el descontento, es indispensable la imposición de límites y vínculos a los excesos de un poder ilimitado. Por lo que es conveniente establecer mecanismos de democracia directa como la revocación en el cargo de gobernadores, para fortalecer el principio de responsabilidad. Es trascendente la figura de la revocación del mandato, precisamente para exigir que los funcionarios públicos electos mediante el sufragio popular, efectivamente sean responsables ante la sociedad, y destituirlos si no cumplen cabalmente con la representación, atento a que mediante un proceso democrático no solo se pretende una legitimidad, sino asegurar la conducción eficaz de los servidores públicos.

La revocación del poder como atribución ciudadana, es un recurso que potencialmente establece una relación más directa y contundente de los ciudadanos sobre las autoridades electas. Con la revocación del poder, la representación empieza a limitarse, para ratificar o no a los gobernantes, siendo relevante que este procedimiento se encuentra en la ruta adecuada para crear alternativas para los ciudadanos, para vigilar, controlar y acotar los espacios de discrecionalidad de quienes detentan el poder. Se trata de una forma de gobierno alternativo.

Que el gobernante al tener el poder, comience un ejercicio de apertura en búsqueda de legitimidad, no solo con la esperanza de ganar elecciones posteriores, sino de refrendar la voluntad de los electores para otorgarle la representación. La mera posibilidad del ejercicio del derecho a recurrir a la revocación del mandato a los gobernantes, tendría una serie de efectos benéficos para las instituciones derivadas de la democracia representativa. Se acabaría el ejercicio de los cargos de elección popular como

cheques en blanco, durante el periodo de gestión, y sus titulares estarían conscientes que se deben a la voluntad ciudadana que les otorgó el mandato, pero que en cualquier momento puede retirárselos. Así los gobernantes serían más sensibles a las demandas de los ciudadanos y más responsables en sus promesas de campaña como candidatos, estando más diligentes en el cumplimiento de las promesas de campaña, pues la vigilancia y el control ciudadano tendrían recursos para revocar el cargo a quien como candidato hizo compromisos que ya durante su gestión se olvida o simplemente no cumple.

Diversas figuras de la democracia directa están constitucionalmente contempladas en nuestra entidad federativa, tales como el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, las cuales tiene que ver con actos o decisiones del gobernante, con la aceptación de leyes y normas generales y con el derecho a iniciar leyes. Sin embargo, adolecemos de una institución que permitirá al pueblo participar directamente en la continuación o no de un mandatario, como lo es el Gobernador del Estado.

La revocación –*recall* para los ingleses- es una institución que ya contemplaba la Constitución de *Weimar* de 1919, dos años menor que nuestra carta magna federal, y que se ha extendido en buena parte del mundo occidental, como sucede con la constitución de California en el vecino país del norte, así como en estados mexicanos como Chihuahua y Yucatán. La gran mayoría de los países latinoamericanos con excepción de 5 estados, entre ellos México, han adoptado constitucionalmente el principio de revocación del mandato. El uso prudente e institucional de esta figura, ha permitido a esos países elevar la calidad de su

democracia, ampliando su legitimidad y consolidando su gobernabilidad en beneficio de la estabilidad y la funcionalidad de sus sistemas políticos.

En la actualidad se ha superado el debate que se contrapuso de manera excluyente entre la democracia representativa y la democracia directa. Como decíamos en el proemio de esta exposición de motivos, ambos tipos de democracia se complementan para dar paso a la democracia semi-directa. Nuestra constitución local regula las principales figuras de participación ciudadana directa, como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. Sólo nos falta la figura de la revocación del mandato para estar al día.

La revocación es dejar sin efecto un mandato o un acto o resolución. Nuestro sistema constitucional local contempla la elección de un gobernador, que en materia de representación es el mandato popular ejercido en las urnas, conforme al artículo 43 de la constitución particular del Estado.

El mismo elector, el pueblo de Tabasco, ratificará o, en su defecto, revocará el poder político otorgado en la elección constitucional, mediante una pregunta sencilla ¿Quieres que continúe en el cargo el Gobernador del Estado? Los ciudadanos tendrán dos opciones: contestar sí o contestar no. Si la mayoría responde que sí, es una ratificación del mandato y el gobernador concluirá su periodo. Si la mayoría responde que no, el Congreso deberá dar cumplimiento al párrafo último del artículo 47 de la propia Constitución. En ambos casos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá informar de inmediato al Congreso del Estado. Y

CONSIDERANDO

I.- Que la figura jurídico política de la representación política o mandato popular puede ser revocada por el propio titular, es decir por el mandante, respecto del mandatario, que en la especie lo es el pueblo elector.

II.- Que la democracia representativa puede coexistir con la democracia participativa, fortaleciendo el estado democrático al que aspiramos los tabasqueños, con la finalidad que los ciudadanos del Estado tengamos un peso importante en la toma de decisiones de los gobernantes, para calificar la actuación de los mismos a la mitad de su periodo y conocer a esas alturas si las promesas o compromisos de campaña están siendo cumplidas a cabalidad

III.- Que por ello, mediante las reformas constitucionales publicadas en el Suplemento 6284 del Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de noviembre de 2002, la LVII Legislatura a este Honorable Congreso del Estado, transformó la naturaleza de la institución organizadora de las elecciones, confiriéndole nuevas atribuciones, por lo que la denominó Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, precisamente para que además de organizar las elecciones populares, también organizara las formas de participación ciudadana directa que reconoció a favor de los tabasqueños.

IV.- En dichas reformas el poder reformador reconoció las figuras participativas de democracia directa, tales como el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, considerando el constituyente permanente que con tales mecanismos de participación ciudadana, se permite a los gobernados participar más activamente en las

decisiones del ejecutivo estatal, de los gobiernos municipales y del propio Poder Legislativo.

001213

V.- Para completar los mecanismos de participación ciudadana, es indispensable contar con la figura de la Revocación del mandato, para estimular a los gobernantes a actuar con mayor responsabilidad en sus tareas administrativas y gubernativas, cumpliendo con los compromisos o promesas de campaña, que le permitan al electorado ratificarlo en el cargo, pues de no cumplir con las expectativas de los gobernados, estos serán los indicados para revocar el mandato que se le confirió en las elecciones constitucionales.

VI.- Que por razones de tiempo y de economía, se establece que el principio de revocación de mandato se dirija exclusivamente para el cargo de Gobernador del Estado, sin perjuicio de que más adelante se haga extensivo a otros cargos de elección popular. Esto es así, ya que el proceso para la revocación del mandato se realizaría al cumplirse tres años del periodo del Gobernador en funciones. Y

VII.- Que es facultad del Congreso del Estado expedir, reformar, adicionar y derogar las leyes y los decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para aprobar reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con el voto de las dos terceras partes, más el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 36, fracción I, y 83 de la propia Constitución.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

001214

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamiento del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 6, **reformando** su fracción II; en su artículo 7, **reformando** su fracción II; en su artículo 8 bis, **reformando** su primer párrafo, **adicionando** una nueva fracción que quedaría como V, y pasar como fracción VI **reformado** el que se encuentra como V; en su artículo 9, **reformando** el inciso h) de su fracción IV y su fracción VIII; en su artículo 36, **adicionando** un párrafo segundo a la fracción XXI y **reformando** la fracción XLII; y, en su artículo 63 bis, **reformando** su fracción VIII; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO

Artículo 6. Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños:

- I. [...]
- II. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito, referéndum y **revocación del mandato**, en los términos que señale la ley;
- III. a la V. [...]

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

- I. [...]
- II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y **revocación del mandato**, así como en la presentación de iniciativas populares;
- III. a la V. [...]

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa

Popular y a la Revocación del Mandato, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.

I. a la IV. [...]

V. La Revocación del Mandato es el medio por el cual los ciudadanos deciden en un proceso de consulta a una pregunta cerrada si el Gobernador del Estado continúa o no en el ejercicio del cargo, una vez cumplido los tres años de su periodo, durante el mes de enero.

La pregunta que formulará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuestionará libre y secretamente ¿Quieres que continúe en el cargo, el Gobernador del Estado? En la misma papeleta se colocarán dos cuadros, por debajo de la pregunta, uno con la palabra “sí” y otro con la palabra “no”.

Terminada la jornada, realizados los cómputos respectivos, el Consejo Estatal del Instituto dará cuenta al Congreso del Estado para que a más tardar el 31 de enero de ese mismo año, declare si existe o no falta de gobernador, según el resultado dado a conocer por el Instituto.

Se entenderá que hay falta de Gobernador en términos del último párrafo del artículo 47 de esta Constitución, cuando la mayoría de los ciudadanos hayan respondido por el “no”.

VI. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación del mandato.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

Artículo 9. [...]

[...]

[...]

I. a la III. [...]

IV. [...]

a) al g) [...]

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales

de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum, plebiscito y **revocación del mandato** en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; e

i) [...]

V. a la VII. [...]

VIII. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscitos, referéndum, **revocación del mandato** e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y **revocación del mandato**, y garantizará la protección [...]

[...]

TÍTULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

001219

Artículo 36. Son facultades del Congreso:

I. a la XX. [...]

XXI. [...]

En el caso del medio de participación ciudadana denominado Revocación del Mandato, cuyo resultado sea mayoritariamente por el “no”, designar al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo.

XXII. a la XLI. [...]

XLII. Legislar en materia de Participación Ciudadana, estableciendo las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y **revocación del mandato.**

63 bis. [...]

[...]

[...]

I. a la VII. [...]

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de plebiscitos, referéndum o procesos de iniciativa popular y **de revocación del mandato;** y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado está obligado a expedir las reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana, para incluir las normas relativas a la revocación del mandato, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

De no expedirse ninguna disposición legal al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco convocará al proceso respectivo de revocación del mandato, emitiendo las disposiciones reglamentarias que se requieran para complementar lo establecido en las presentes reformas, de ser necesarias.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS



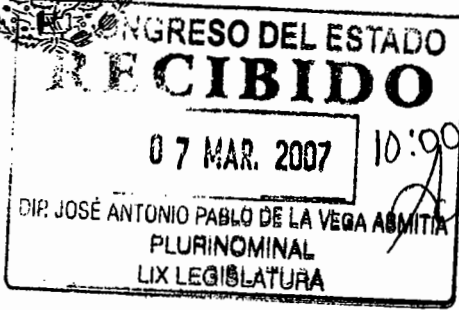
Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor

LIX Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

001221

HCE/OM/0458/2007.

Villahermosa, Tab.; 6 de marzo de 2007.

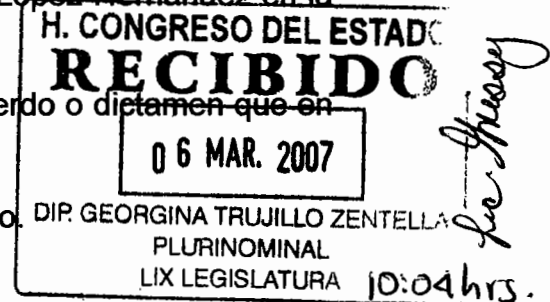
DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.



Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el Diputado Adán Augusto López Hernández en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

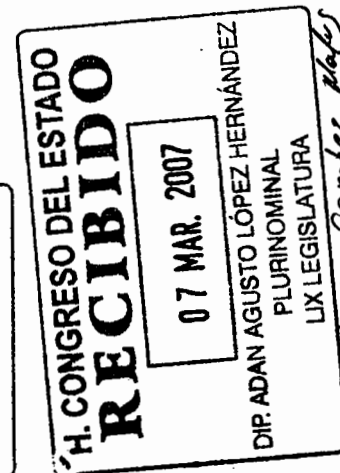
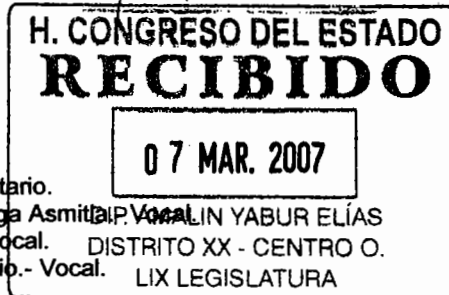
Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



OFICIALIA MAYOR

ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ OFICIAL MAYOR



- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmita.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal
- C.c.p.: Archivo.

L'RCG/L'RAL/irc.avc

Original en el
exp. No. 39



H. Congreso del Estado de Tabasco
RECIBIDO
 19 ABR. 2007
 DIP. CRISTOBAL JAVIER ANGULO
 DISTRITO XV - PARAISO
 LIX LEGISLATURA

LIX
 Legislatura
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 19 ABR. 2007
 DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS
 DISTRITO XI - JALPA DE M.
 LIX LEGISLATURA

DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS
 PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en atención a su solicitud, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de 3 Iniciativas que detallo a continuación:

	Asunto	Fecha Presentada	Presentada por:
1.	Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Tabasco, para establecer la revocación del mandato.	6-Marzo-2007	Dip. Adán Augusto López Hernández
2.	Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en materia electoral.	6-Marzo-2007	Dip. José Antonio de la Vega Asmitia
3.	Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para el establecimiento de la figura de revocación de mandato para los casos de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores.	13-Marzo-2007	Dip. Domingo García Vargas

Mismas que en su oportunidad fueron turnadas a las Comisiones de Gobernación y de Fortalecimiento Municipal, respectivamente.

Lo anterior para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 19 ABR. 2007
 DIP. JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ
 DISTRITO IV - CENTRO N.
 LIX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 19 ABR. 2007
 DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 19 ABR. 2007
 LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ
 OFICIAL MAYOR
 DIP. DAVID ALONSO AGUIRRE DÍAZ
 PLURINOMINAL
 LIX LEGISLATURA



OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. David Alonso Aguirre Díaz.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. Jaime Mier y Terán Suárez.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Cristóbal Javier Angulo.- Vocal.
- C.c.p. Expediente.

Villahermosa, Tabasco. Marzo 6 de 2007.

Asunto: INICIATIVA DE REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE TABASCO.

C. Diputada AMALIN YABUR ELÍAS

Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco.

P R E S E N T E .

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado proceso electoral federal, el Presidente Legítimo de los Mexicanos propuso como el 50 Compromiso para Recuperar el Orgullo Nacional, la Revocación del Mandato en el Sistema Presidencial a través de una Reforma Constitucional. Propuesta que tuvo como apoyo la práctica que de esa figura hizo el propio Andrés Manuel López Obrador, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La propuesta obradorista consistió en hacer una consulta a los tres años del mandato presidencial, con una sola pregunta ¿Quieres que continúe en su cargo el Presidente de la República o que se le revoque el mandato? Terminando con su compromiso con

una sentencia "El pueblo es soberano: así como otorga una mandato, puede retirarlo. El pueblo pone y el pueblo quita."

La revocación es un método democrático que obliga a los representantes electos a someterse al refrendo del mandato que les otorgó el electorado. Hacer una reforma constitucional al respecto, contribuirá a la construcción de una gobernabilidad democrática más eficiente. En nuestra historia política se ha demostrado que el periodo gubernamental de seis años puede resultar excesivamente largo. Aunado a que cada tres años se elige a una nueva legislatura, ha dado por resultado que el partido político que postuló al Gobernador, pierda en esa elección y, con ello, se reduzca la capacidad política que requiere el cargo para el que fue electo tres años antes. La posibilidad que el electorado revoque el mandato gubernamental, una vez que se han cumplido tres años de gobierno, es una reforma que resolvería esta circunstancia. Al establecer esta institución democrática en nuestro sistema político local, se reafirmaría el poder electoral como el origen de todos los poderes, los ciudadanos tendrían oportunidad de decidir directamente si prefieren que termine el mandato un gobernador sustituto para que concluya el periodo, designado en términos constitucionales; o bien, si el gobernador electo en funciones deba continuar con el cargo. En ambos casos se evitaría el estancamiento y tendríamos, durante el último trienio, un gobernador con respaldo político, capacidad de propuesta y de ejecución, totalmente legitimado.

La revocación política es una figura de participación democrática directa de la ciudadanía, la que en conjunción con la democracia representativa, la que tradicionalmente ha permitido contar con

gobernantes y representantes populares a través de elecciones periódicas, forman la moderna democracia semi-directa. Es decir, democracia representativa o indirecta, más democracia participativa o directa, da como resultado la democracia semi-directa. A la par de la democracia representativa surge la democracia participativa, con más vigor en los últimos tiempos, por el desprestigio en que han caído los representantes políticos o gobernantes electos.

En los últimos años hemos sido testigos de un esfuerzo permanente por reformar el sistema electoral y las leyes que lo sustentan, se ha tratado de consolidar la legitimidad y la legitimidad de las elecciones, así como de perfeccionar el sistema jurídico electoral que ha transformado la naturaleza de las instituciones político-electorales; dichas transformaciones han contribuido al fortalecimiento de la vida democrática del país, y por ende de los estados y municipios de la federación, la consolidación de principios rectores por los que debe regir su actividad la autoridad electoral, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la organización de los comicios, en la solución de las controversias, en la pluralidad partidista, equidad en las condiciones de la competencia electoral y sobre todo con la participación de una ciudadanía mejor informada y más involucrada en estos temas.

Para estudiosos del poder político como Hegel o Bobbio, la moral individual es inferior a la del Estado por lo que se refiere a su validez, y debe cederle el paso a ésta cuando la misión histórica del Estado así lo requiera; sin embargo, para un ejercicio político honesto y eficiente, es primordial que el individuo ostente valores morales de carácter objetivo, que le permitan hacer frente al deber social, por lo que requiere del concurso de todos los actores

sociales, en los ámbitos educativo, social, económico, cultural y, evidentemente, de los institutos políticos, para que éstos posibiliten el acceso al ejercicio del poder público sólo a aquellos ciudadanos comprometidos con los valores morales sociales.

Sólo con el acceso al ejercicio del poder con la ética personal, ésta determinará las relaciones de poder; consecuentemente el político procurará el bien común, mediante el ejercicio político honesto y eficiente. Además, en el ejercicio del poder, el uso y aplicación de los recursos públicos, debe ser transparente, fomentando su manejo responsable y eliminando su indebida discrecionalidad, ofreciendo certeza sobre la actuación de la autoridad y generando confianza en los ciudadanos, atento a que no es posible que el poder se monopolice atendiendo a intereses particulares o ilegítimos.

No debemos perder de vista que los indicadores relevantes de los niveles de legitimidad de un régimen, es la satisfacción ciudadana con la manera en que funciona en conjunto el sistema, el desempeño de los representantes políticos. Sin embargo, para la mayoría de los ciudadanos, la política es una actividad alejada de su experiencia cotidiana, de la que además, tienen una percepción negativa. La relación entre política y ciudadanía se percibe lejana y casi inexistente, con un profundo desprestigio de la política y de las instituciones públicas, con experiencias que alimentan la desconfianza general, a la sombra de crisis y fracasos gubernamentales reiterados y desacuerdo entre los actores políticos, salpicados de actos de corrupción, traición y defección.

Hay una crisis de legitimidad y gobernabilidad; basta que el gobierno quiera algo para que la gente espere lo contrario, ante el aplastante descrédito de los políticos, marcado por la constante sorpresa y por la incertidumbre para alcanzar la meta deseada, por la pobreza, el desempleo, la falta de esperanza y la corrupción ilimitada.

Contra las expectativas de ingobernabilidad, habrá que avanzar para formar un sistema político sólido, estable y justo, con resultados que le den confianza a la gente, que consoliden un estado democrático y logren frenar una cadena de violencia. Parte de la sociedad se resigna a una actitud fatalista; pero otra pretende frenar los excesos del poder, ante las premisas de ejercer el poder para gobernar, y de que nadie abandona el poder por decisión propia.

A lo que la ciudadanía aspira es a la transparencia política, a la informada y racional deliberación de los temas públicos, a la participación en el poder estableciendo elementos de control sobre los gobernantes. Aún y cuando existen diversos controles que pretenden disminuir la corrupción e impunidad de servidores públicos, con la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las contralorías, con los órganos fiscalizadores del legislativo y jurisdiccionales, con organismos protectores y defensores de derechos humanos, aunque tengan autonomía constitucional, tales controles son insuficientes; algunos con frecuencia se utilizan como arma política, siendo selectiva su aplicación, sin dejar de mencionar que a los más altos gobernantes se les da inmunidad política, penal, administrativa y hasta civil.

Para enfrentar el descontento, es indispensable la imposición de límites y vínculos a los excesos de un poder ilimitado. Por lo que es conveniente establecer mecanismos de democracia directa como la revocación en el cargo de gobernadores, para fortalecer el principio de responsabilidad. Es trascendente la figura de la revocación del mandato, precisamente para exigir que los funcionarios públicos electos mediante el sufragio popular, efectivamente sean responsables ante la sociedad, y destituirlos si no cumplen cabalmente con la representación, atento a que mediante un proceso democrático no solo se pretende una legitimidad, sino asegurar la conducción eficaz de los servidores públicos.

La revocación del poder como atribución ciudadana, es un recurso que potencialmente establece una relación más directa y contundente de los ciudadanos sobre las autoridades electas. Con la revocación del poder, la representación empieza a limitarse, para ratificar o no a los gobernantes, siendo relevante que este procedimiento se encuentra en la ruta adecuada para crear alternativas para los ciudadanos, para vigilar, controlar y acotar los espacios de discrecionalidad de quienes detentan el poder. Se trata de una forma de gobierno alternativo.

Que el gobernante al tener el poder, comience un ejercicio de apertura en búsqueda de legitimidad, no solo con la esperanza de ganar elecciones posteriores, sino de refrendar la voluntad de los electores para otorgarle la representación. La mera posibilidad del ejercicio del derecho a recurrir a la revocación del mandato a los gobernantes, tendría una serie de efectos benéficos para las instituciones derivadas de la democracia representativa. Se acabaría el ejercicio de los cargos de elección popular como

cheques en blanco, durante el periodo de gestión, y sus titulares estarían conscientes que se deben a la voluntad ciudadana que les otorgó el mandato, pero que en cualquier momento puede retirárselos. Así los gobernantes serían más sensibles a las demandas de los ciudadanos y más responsables en sus promesas de campaña como candidatos, estando más diligentes en el cumplimiento de las promesas de campaña, pues la vigilancia y el control ciudadano tendrían recursos para revocar el cargo a quien como candidato hizo compromisos que ya durante su gestión se olvida o simplemente no cumple.

Diversas figuras de la democracia directa están constitucionalmente contempladas en nuestra entidad federativa, tales como el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, las cuales tiene que ver con actos o decisiones del gobernante, con la aceptación de leyes y normas generales y con el derecho a iniciar leyes. Sin embargo, adolecemos de una institución que permitirá al pueblo participar directamente en la continuación o no de un mandatario, como lo es el Gobernador del Estado.

La revocación –*recall* para los ingleses- es una institución que ya contemplaba la Constitución de *Weimar* de 1919, dos años menor que nuestra carta magna federal, y que se ha extendido en buena parte del mundo occidental, como sucede con la constitución de California en el vecino país del norte, así como en estados mexicanos como Chihuahua y Yucatán. La gran mayoría de los países latinoamericanos con excepción de 5 estados, entre ellos México, han adoptado constitucionalmente el principio de revocación del mandato. El uso prudente e institucional de esta figura, ha permitido a esos países elevar la calidad de su

democracia, ampliando su legitimidad y consolidando su gobernabilidad en beneficio de la estabilidad y la funcionalidad de sus sistemas políticos.

En la actualidad se ha superado el debate que se contrapuso de manera excluyente entre la democracia representativa y la democracia directa. Como decíamos en el proemio de esta exposición de motivos, ambos tipos de democracia se complementan para dar paso a la democracia semi-directa. Nuestra constitución local regula las principales figuras de participación ciudadana directa, como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. Sólo nos falta la figura de la revocación del mandato para estar al día.

La revocación es dejar sin efecto un mandato o un acto o resolución. Nuestro sistema constitucional local contempla la elección de un gobernador, que en materia de representación es el mandato popular ejercido en las urnas, conforme al artículo 43 de la constitución particular del Estado.

El mismo elector, el pueblo de Tabasco, ratificará o, en su defecto, revocará el poder político otorgado en la elección constitucional, mediante una pregunta sencilla ¿Quieres que continúe en el cargo el Gobernador del Estado? Los ciudadanos tendrán dos opciones: contestar sí o contestar no. Si la mayoría responde que sí, es una ratificación del mandato y el gobernador concluirá su periodo. Si la mayoría responde que no, el Congreso deberá dar cumplimiento al párrafo último del artículo 47 de la propia Constitución. En ambos casos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá informar de inmediato al Congreso del Estado. Y

CONSIDERANDO

I.- Que la figura jurídico política de la representación política o mandato popular puede ser revocada por el propio titular, es decir por el mandante, respecto del mandatario, que en la especie lo es el pueblo elector.

II.- Que la democracia representativa puede coexistir con la democracia participativa, fortaleciendo el estado democrático al que aspiramos los tabasqueños, con la finalidad que los ciudadanos del Estado tengamos un peso importante en la toma de decisiones de los gobernantes, para calificar la actuación de los mismos a la mitad de su periodo y conocer a esas alturas si las promesas o compromisos de campaña están siendo cumplidas a cabalidad

III.- Que por ello, mediante las reformas constitucionales publicadas en el Suplemento 6284 del Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de noviembre de 2002, la LVII Legislatura a este Honorable Congreso del Estado, transformó la naturaleza de la institución organizadora de las elecciones, confiriéndole nuevas atribuciones, por lo que la denominó Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, precisamente para que además de organizar las elecciones populares, también organizara las formas de participación ciudadana directa que reconoció a favor de los tabasqueños.

IV.- En dichas reformas el poder reformador reconoció las figuras participativas de democracia directa, tales como el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, considerando el constituyente permanente que con tales mecanismos de participación ciudadana, se permite a los gobernados participar más activamente en las

decisiones del ejecutivo estatal, de los gobiernos municipales y del propio Poder Legislativo.

001232

V.- Para completar los mecanismos de participación ciudadana, es indispensable contar con la figura de la Revocación del mandato, para estimular a los gobernantes a actuar con mayor responsabilidad en sus tareas administrativas y gubernativas, cumpliendo con los compromisos o promesas de campaña, que le permitan al electorado ratificarlo en el cargo, pues de no cumplir con las expectativas de los gobernados, estos serán los indicados para revocar el mandato que se le confirió en las elecciones constitucionales.

VI.- Que por razones de tiempo y de economía, se establece que el principio de revocación de mandato se dirija exclusivamente para el cargo de Gobernador del Estado, sin perjuicio de que más adelante se haga extensivo a otros cargos de elección popular. Esto es así, ya que el proceso para la revocación del mandato se realizaría al cumplirse tres años del periodo del Gobernador en funciones. Y

VII.- Que es facultad del Congreso del Estado expedir, reformar, adicionar y derogar las leyes y los decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para aprobar reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con el voto de las dos terceras partes, más el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 36, fracción I, y 83 de la propia Constitución.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

001233

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación calificada por el H. Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de por lo menos la mayoría de los ayuntamiento del Estado, se declaran aprobadas las adiciones y reformas constitucionales siguientes:

ÚNICO.- Se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 6, **reformando** su fracción II; en su artículo 7, **reformando** su fracción II; en su artículo 8 bis, **reformando** su primer párrafo, **adicionando** una nueva fracción que quedaría como V, y pasar como fracción VI **reformado** el que se encuentra como V; en su artículo 9, **reformando** el inciso h) de su fracción IV y su fracción VIII; en su artículo 36, **adicionando** un párrafo segundo a la fracción XXI y **reformando** la fracción XLII; y, en su artículo 63 bis, **reformando** su fracción VIII; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO

Artículo 6. Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños:

- I. [...]
- II. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito, referéndum y **revocación del mandato**, en los términos que señale la ley;
- III. a la V. [...]

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

- I. [...]
- II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y **revocación del mandato**, así como en la presentación de iniciativas populares;
- III. a la V. [...]

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa

Popular y a la Revocación del Mandato, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.

I. a la IV. [...]

V. La Revocación del Mandato es el medio por el cual los ciudadanos deciden en un proceso de consulta a una pregunta cerrada si el Gobernador del Estado continúa o no en el ejercicio del cargo, una vez cumplido los tres años de su periodo, durante el mes de enero.

La pregunta que formulará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuestionará libre y secretamente ¿Quieres que continúe en el cargo, el Gobernador del Estado? En la misma papeleta se colocarán dos cuadros, por debajo de la pregunta, uno con la palabra “sí” y otro con la palabra “no”.

Terminada la jornada, realizados los cómputos respectivos, el Consejo Estatal del Instituto dará cuenta al Congreso del Estado para que a más tardar el 31 de enero de ese mismo año, declare si existe o no falta de gobernador, según el resultado dado a conocer por el Instituto.

Se entenderá que hay falta de Gobernador en términos del último párrafo del artículo 47 de esta Constitución, cuando la mayoría de los ciudadanos hayan respondido por el “no”.

VI. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y **revocación del mandato**.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

Artículo 9. [...]

[...]

[...]

I. a la III. [...]

IV. [...]

a) al g) [...]

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales

de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum, plebiscito y **revocación del mandato** en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; e

i) [...]

V. a la VII. [...]

VIII. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscitos, referéndum, **revocación del mandato** e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y **revocación del mandato**, y garantizará la protección [...]

[...]

TÍTULO TERCERO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36. Son facultades del Congreso:

I. a la XX. [...]

XXI. [...]

En el caso del medio de participación ciudadana denominado Revocación del Mandato, cuyo resultado sea mayoritariamente por el “no”, designar al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo.

XXII. a la XLI. [...]

XLII. Legislar en materia de Participación Ciudadana, estableciendo las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y **revocación del mandato.**

63 bis. [...]

[...]

[...]

I. a la VII. [...]

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de plebiscitos, referéndum o procesos de iniciativa popular **y de revocación del mandato;** y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento reformador previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado está obligado a expedir las reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana, para incluir las normas relativas a la revocación del mandato, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

De no expedirse ninguna disposición legal al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco convocará al proceso respectivo de revocación del mandato, emitiendo las disposiciones reglamentarias que se requieran para complementar lo establecido en las presentes reformas, de ser necesarias.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

Dip. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a fin de aumentar un mes más de trabajo legislativo al primer periodo ordinario de sesiones**, bajo la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los objetivos de esta Honorable Asamblea están plasmadas en nuestra Carta Magna, entre las que destacan el de aprobar Iniciativas de Ley que permitan mejorar el marco jurídico, la revisión de las cuentas publicas de los órganos de gobierno, así como la de pronunciarse sobre ciertos temas de gran importancia para nuestro estado.

Este Congreso tiene como órgano fundamental para el debate de la vida pública del Estado al Pleno de esta Cámara, donde cada uno de los legisladores, en igualdad de derechos, puede

subir a esta Tribuna a defender o proponer sus ideas o exponer las necesidades de la sociedad tabasqueña.

Y es en las sesiones ordinarias, precisamente cuando se realiza el debate parlamentario y la labor del Diputado rinde sus frutos para poder ser evaluado por la sociedad. Sin embargo, como sabemos, el tiempo para sesionar es muy breve; acabamos de iniciar esta Legislatura y ya estamos por terminarla, sin tomar en consideración que en este primer periodo se atraviesa la semana santa y la semana de pascuas.

Así mismo, nuestra Ley Orgánica en su artículo 38 señala "**En los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública**". Y en su artículo 39 establece que "**Durante el segundo período el Congreso se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos de los municipios y del Estado y el presupuesto de egresos de éste último que será presentado por el ejecutivo.**"

Sin embargo, por práctica parlamentaria, siempre dejamos la revisión y calificación de las cuentas públicas para el segundo periodo, lo que significa una carga de trabajo más fuerte para este periodo.

Es por ello, como lo estamos viviendo, que en este periodo de sesiones, a más de dos meses y medio de iniciar, no hemos en este Pleno discutido ni votado ningún dictamen de alguna de las Comisiones y ya en un mes y medio más, terminará el periodo y las comisiones se abocarán al análisis y dictamen de las Iniciativas.

Es necesaria la ampliación de un mes más en el primer periodo ordinario de sesiones, tiempo para que no nos corran las prisas y le demos a la sociedad un trabajo parlamentario de calidad.

Asimismo a fin de estar en armonía con la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone que en esta última, se establezca el inicio del periodo ordinario como el día uno de febrero, tal y como lo establece nuestro máximo ordenamiento. Por lo tanto, tres meses del periodo ordinario, no son suficientes para desahogar todos los temas de la agenda del Estado.

Compañeras y compañeros legisladores, esta iniciativa propone ampliar en un mes el primer periodo ordinario de sesiones, desde el uno de febrero hasta el treinta y uno de mayo. Ello significa mayor tiempo para que podamos trabajar en las Comisiones y en el Pleno, para darle a Tabasco el Congreso que se merece.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL ARTICULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.

Artículo 23.- El Congreso del Estado, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al treinta y uno de mayo, y el segundo, del primero de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a

que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de esta Constitución, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.

Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones internas de carácter permanente que orgánicamente integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO VI

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 35.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del uno de febrero al treinta y uno de mayo, y el segundo, del uno de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que ese refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

Los plazos que se precisan en esta ley se contarán por días naturales, a no ser que expresamente se precise lo contrario.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE

001244

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Mayor



**"2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitiva del
Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco"**

001045

HCE/OM/1328/2007.

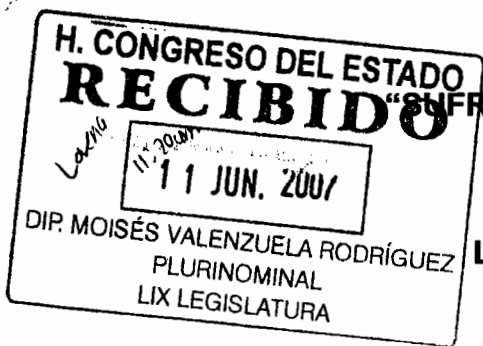
Villahermosa, Tab., 7 de junio de 2007.

**DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E .**

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/III/107/07 que remite el Lic. Juan Correa López, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en la sesión pública celebrada el pasado 24 de febrero del presente año, por la diputada Karina González Balcázar por la que propone reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que fue turnada en su oportunidad a la Comisión que usted preside.

Lo anterior para su conocimiento, y en su caso, tomarlo en cuenta al emitir el dictamen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.



A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR.**



C.c.p.: Archivo.
LIC'RCG/lrc.avc



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



021246
39

ESTADO DEL ESTADO
OFICIAL MAYOR
LEGISLATIVA
03 MAR 2007
15:27

Oficio: HCE/IIL107/07

Villahermosa, Tabasco. 31 de Mayo de 2007

Lic. Remedio Cerino Gómez,
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.
Presente.

De conformidad con su oficio HCE/OM/506/2007 recibido en este Instituto el 15 de marzo del 2007, a través del cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, me envía entre otros documentos legislativos, copia simple de una "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO", presentada por la Dip. Karina González Balcázar, con el propósito de que sea analizada; expreso lo siguiente:

- 1.- Las fundamentación legal de la iniciativa es correcta, al invocar los artículos pertinentes de la Constitución local; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento de la misma.
- 2.- La Exposición de Motivos es en muy buena medida un recuento panorámico de los antecedentes del derecho al acceso a la información pública en el país, con muy pocas razones sobre las causas que sustentan la iniciativa propiamente dicha. Además, es imprecisa en algunos aspectos como cuando por ejemplo refiere en el punto sexto, que existen restricciones al derecho de acceso a la información pública en la Constitucional local y en el punto séptimo, que hay opacidad en la fracción IV del artículo 235 del Código Penal del Estado. Y lo es

Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



porque por un lado el noveno de los transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece que "Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley", y por el otro, la llamada falta de claridad, es en realidad un asunto de interpretación.

En ese tenor no es exacta la aseveración de la fracción VIII del artículo 40 de la Constitución Local, pues la reserva del Órgano Superior de Fiscalización a que la iniciativa alude, versa sobre "...las actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo..."; es decir, habla del trabajo que realiza el órgano fiscalizador y no a los documentos con los que trabaja y que son los que por ley están obligados a proporcionar los entes fiscalizables, susceptibles de obtener por cualquier persona a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco. Aún mas, la reserva es nada mas mientras concluye su trabajo respectivo el Órgano Superior de Fiscalización.

Por lo que se refiere al inciso f) del artículo 65 de la misma norma, donde se asienta como facultad del Ayuntamiento establecer "El procedimiento para que los regidores tengan derecho a la información necesaria para el desempeño de sus funciones..."; es de señalar que las bondades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco no hacen distinción entre individuos de la sociedad civil y servidores públicos, por lo que los regidores a través de ella, pueden obtener la información que requieran, independientemente de que como tales, en su ámbito laboral deben tener la posibilidad de acceder a información que incluso la referida ley no contempla.

La alusión a la fracción VI del artículo 51 de la Constitución Local, igualmente carece de sustento, pues si el gobernador en turno no cumple con lo preceptuado, es susceptible de juicio político en los términos del segundo párrafo del artículo 66



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



de este ordenamiento jurídico; el cual lo direcciona al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al congreso de la unión, los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la asamblea del distrito federal, el jefe de gobierno del distrito federal, el procurador general de la república, el procurador general de justicia del distrito federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del distrito federal, los consejeros de la judicatura del distrito federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, los magistrados del tribunal electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

En cuanto a la fracción IV del artículo 235 del Código Penal, tampoco es del todo exacta, en virtud de que en ella se señala que “Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de sus empleo, cargo o comisión”. Al contrario de lo que la iniciativa considera, esta fracción protege la información y su alusión a **Ignacio Allende núm. 100 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco C.P. 86000**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



lo ilícito no aplica a lo que les señala a los sujetos obligados la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, porque estando en ella es lícito.

3.- La reforma al artículo 7 de la Constitución local sobre el derecho de todo ciudadano de acceder a la información pública es innecesaria, en virtud de que el contenido de la misma está plasmada en los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes Públicos del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de sus Ayuntamientos, Entidades Gubernamentales, Entidades de Interés Público, Dependencias y organismos e institutos que ejerzan recursos públicos.

Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

4.- La adición de la fracción IX del artículo 36 de la Constitución Local, es innecesaria en la fracción donde se pretende ubicar, dado que dicho sea de paso, esta fracción es ociosa, pues por un lado no agota todos los temas sobre los que el Congreso puede legislar y por el otro es de subrayar que los Congresos de las entidades federativas pueden legislar en todas las materias que no sean de orden federal y estén reservadas al Congreso de la Unión. En su caso, la adición se



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



sugiere situarla en el segundo párrafo del artículo 4to. De la Constitución Local, como un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

Al respecto es de anotar que la reciente adición al artículo 6 de la Constitución Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información no fue como afirma la iniciativa "...para definir el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia...", sino con el propósito de sentar los principios y bases del mismo, tanto a nivel federal como local, a efecto de homologar a partir de un status mínimo todas las leyes que rijan en la materia.

En este tenor, es de asentar que la adición de la fracción X del artículo 36 requiere ser afinada en su redacción y contenido, dado que en el primer renglón de la misma, se aprecia, tal vez por un error digital, después de la palabra menos la expresión "de", amén de que es inadecuado suscribir "...y por mayoría absoluta...", dado que también en ella se anota que la nominación es por "...las dos terceras partes de sus integrantes...".

5.- La modificación al párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 40 y el inciso f) del 65, no tienen razón de ser, en virtud de que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 7 establece que los sujetos obligados, entre los que están el H. Congreso del Estado del que es parte el Órgano Superior de Fiscalización y los ayuntamientos, tienen que contar con Unidades de Acceso a la Información para que cumplan con lo que la Ley les señala en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6.- La adición al artículo 65 de la Constitución Local, es improcedente por lo referido en el punto dos y también porque ya está contemplado en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



7.- Las reformas a los artículos 66, 68 y 69 de la Constitución Estatal, son correctas, pues por la investidura y responsabilidad de los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es correcto que sean considerados servidores públicos pero también sujetos de juicio político; por ello la adición del artículo 68 debe ir mas alla del Presidente del Instituto Tabasqueño y comprender a los tres consejeros.

8.- Salvo lo asentado en la adición del artículo 76-bis, de que el Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco es un organismo público autónomo, lo demás de su contenido con excepción del carácter vinculatorio y definitivo de las resoluciones del Instituto es inadecuado, en virtud de que está contemplado en diferentes artículos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como por ejemplo los siguientes que a la letra dicen:

*Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-XII...

XIII. SUJETOS OBLIGADOS: Todas las entidades gubernamentales y de interés público ; los servidores públicos a ellas adscritos ; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas.

Se consideran Sujetos Obligados:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos y dependencias, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos ;
- b) El Poder Legislativo, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial, sus órganos y dependencias;



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, dependencias y entidades municipales y paramunicipales;
- e) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás leyes estatales ;
- f) Los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado ;
- g) Las personas de derecho público y privado que realicen funciones publicas o cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención ; y,
- h) Las demás entidades que la Constitución y la legislación local reconozcan como de interés público.

Artículo 18. Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y decisión.

El instituto como órgano de autoridad, tiene por objeto la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 19. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un consejo que será su órgano de gobierno, el cual estará integrado por 3 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.

Artículo 68. Para los Sujetos Obligados las resoluciones del Instituto serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda."

Con respecto a lo del carácter definitivo, inatacable y vinculatorio de las resoluciones del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública que propone la iniciativa, es de subrayar que solo es rescatable lo de vinculatorio, para que esté en el artículo 68 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pero no en la Constitución. Lo de inatacable sería



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



pertinente, si no hubiese otra instancia para impugnarla y lo de definitivo ya se encuentra en el artículo mencionado.

Adicionalmente a lo anterior, está la referencia a que el Estado garantice el derecho a la información pública cual se sugiere esté en el párrafo tercero del artículo 4 o en el párrafo cuarto mediante modificación del mismo y no en el capítulo de Prevenciones Generales, aún cuando en este por su propia denominación entre lo que no tiene cabida en los demás capítulos y artículos de la Constitución Local.

En cuanto a conformar el órgano de Dirección del Instituto por cinco consejeros, la Exposición de Motivos no justifica en ningún momento la conveniencia jurídica y social de tal modificación, que aunque innecesaria en las actuales circunstancias, si llegase a ser aprobado como lo propone la iniciativa, sería útil valorar incorporarla a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y no en la Constitución Local.

Le envío un cordial saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."

Lic. Juan Correa López
Director General.

C.c.p. Dip. José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política

C.c.p. Archivo

JCL/CBLR



LIX
Legislatura

H. Congreso del Estado
TABASCO

HCE/OM/0372/2007.

Villahermosa, Tab.; 24 de febrero de 2007.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de reforma a los artículos 7, 36, 66, 68, 69 y de adición del artículo 76 Bis todos de la Constitución del Estado; misma que fue presentada por la Diputada Karina González Balcázar en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIALIA MAYOR

Recibi Hugo Guevecha 26/02/07

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal
- C.c.p.: Archivo.

L'RCG/L'RAL/lrc.avc



26 FEB. 2007
RECIBIDO
DIP. AMALÍN YABUR ELÍAS

Recibi 26/02/07 10:55 A.M. Gloria
Recibi 26/02/07 11:15 AM
Recibi 26-02-07 11:15 AM

*Rogoberto Sanchez Mates
26/02/07
10:51 AM*

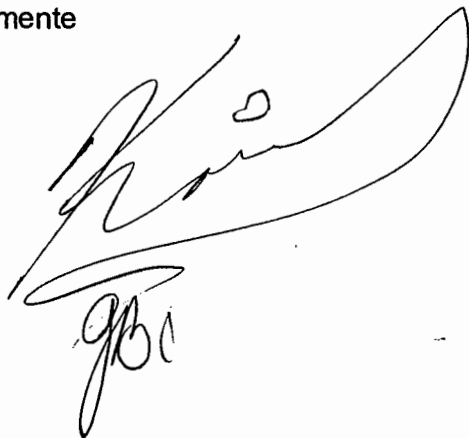
001255

Asunto: Iniciativa de Reforma y
Adición Constitucional
Villahermosa, Tabasco. 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

KARINA GONZALEZ BALCAZAR, Diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, adjunto a la presente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO para que turnada a comisiones sea dictaminada en el plazo que determina la ley.

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Karina Gonzalez Balcazar. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end. Below the main signature, there are smaller, less distinct initials or a second signature.

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
Y ADICION CONSTITUCIONAL

Villahermosa, Tabasco, 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD.. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 40, 65, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El Derecho a la Información es un instrumento propio de las sociedades democráticas y modernas para que el poder público haga uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles y el comportamiento de sus agentes siga en todo momento las normas legales establecidas. Los conceptos de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, al ser obligación del Estado y ejercicio de los ciudadanos, construyen la sana convivencia social.

SEGUNDO.- En México, desde 1977 la Constitución General de la Republica dispone únicamente en el artículo 6°, parte final, que "El Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

TERCERO.- Fue necesario que transcurrieran 25 años para que a nivel federal, por unanimidad de todas las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobara la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL., como una vertiente del Derecho a la Información.

CUARTO.- A la fecha en las entidades federativas de nuestro país se han expedido leyes de transparencia y acceso a la información publica. En Tabasco, pese a haberse aprobado en diciembre pasado la iniciativa de ley en la materia, los ciudadanos siguen sin contar con esa valiosa herramienta jurídica, pues la propia norma prevé que será aplicable hasta 2008.

QUINTO.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso de Tabasco conoció al menos cuatro iniciativas para la Ley respectiva en el ámbito estatal: la primera, en febrero de 2004 fue presentada por diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda, del 15 de julio de 2005, suscrita por la los Diputados de Acción Nacional; la tercera,

presentada por el Diputado Evaristo Hernández Cruz, en calidad de portavoz de varios grupos civiles que redactaron sus planteamientos en los primeros meses del 2006; y finalmente en octubre pasado el entonces Gobernador Manuel Andrade Díaz hizo otra tanto. Ninguno de los proyectos aludidos previó la instauración a nivel constitucional de los principios de transparencia. Al concluir los trabajos en comisiones, se presentó al pleno el texto que finalmente fue aprobado pero que aun no entra en vigor.

SEXTO.- La Constitución de Tabasco no reconoce el Derecho a la Información. Por el contrario, contiene restricciones. Así en el artículo 40, fracción VIII, segundo párrafo, impone reserva al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y en el artículo 65, primer apartado, inciso f, declara como atribución reglamentaria de los Ayuntamientos el establecer procedimientos para que los regidores tengan derecho a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Contiene también obligaciones aparentemente informativas que no se acatan, como la establecida en el artículo 51, fracción VII, consistente en que el ejecutivo publique mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado; para cuyo incumplimiento no se prevé castigo alguno.

SÉPTIMO.- Así también, es conveniente señalar que el marco jurídico local actual tutela la opacidad, a tal grado que el Código Penal en el artículo 235, fracción IV, tipifica la utilización "ilícita" de información o documentación bajo custodia de servidores públicos.

Otro aspecto es cuando se privilegia el ocultamiento de datos. Como en el caso de las decisiones legislativas, que por la normatividad reglamentaria vigente, no hay modo de alguno, de que los ciudadanos puedan informarse documentalmente del sentido del voto individual de los diputados en los asuntos que requieren la aprobación del Congreso.

OCTAVO.- El artículo 133 de la Constitución Federal declara la primacía y supremacía de la carta magna de la república, mientras que el numeral 124 del mismo ordenamiento establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

NOVENO.- Al tenor de esa base del federalismo mexicano los Estados de México, Jalisco, Nuevo León, y Puebla, entre otros mas, han elevado a rango constitucional local, el derecho a la información.

DECIMO.- Mas aun, apenas el 13 de diciembre pasado, los Gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remitieron a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una propuesta para definir el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia, mediante una adición al artículo 6° de la Constitución Federal.

DECIMO PRIMERO.- Por lo tanto, es procedente establecer principios y dispositivos fundamentales en la materia, con rango constitucional en nuestro

régimen interno, **solo modificables por el poder constituyente**, que sirvan de base a la construcción de una sólida legislación en el rubro. Por lógica, lo correcto es primero definir constitucionalmente el Derecho a la Información en sus vertientes de Acceso a la Información y la Transparencia, y luego, la expedición de las disposiciones legales en la materia; y por ello se somete, a la consideración de la soberanía tabasqueña las reformas y adiciones que contiene la presente iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Las tendencias internacionales vigentes, las exigencias de la sociedad civil y las experiencias cercanas en la aplicación de las normas en la materia para garantizar por parte del Estado y ejercitar por parte de los ciudadanos el Acceso a la Información y la Transparencia, advierten la necesidad de seguir los siguientes fundamentos:

La información pública es un bien social. Toda la información gubernamental esta sujeta al Principio de publicidad con las excepciones que impone el respeto a la vida privada, la no obstrucción de la función pública y la seguridad estatal.

La información gubernamental incluye la existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, publico o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración publica estatal o municipal.

Los archivos administrativos deben ser actualizados y confiables. Los servidores públicos deben proporcionar la información que se extraiga de ellos. La negativa injustificada, el ocultamiento o la alteración de la información debe sancionarse administrativa o penalmente. Una ley que no prevea sanciones no solo es imperfecta, sino materialmente inaplicable.

El Procedimiento para tener acceso a la información pública o rectificar datos personales debe ser expedito y las decisiones que impidan ese derecho deben ser revisadas ante un organismo especializado e imparcial, autónomo operativa, funcional y presupuestalmente, cuya dirección sea colegiada y sus integrantes nombrados por el Poder Legislativo quienes gozaran de fuero desde el día de su designación.

DECIMO TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado esta facultado para activar el Constituyente Permanente, único facultado para aprobar reformas y adiciones en materia constitucional del régimen interno conforme al procedimiento que para tal efecto señala el artículo 83 de la Constitución Política Local.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Consideración de las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

INICIATIVA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una segunda parte a la fracción IV del artículo 7°, se reforman los artículos 36, en sus fracciones IX y X; 40 fracción VIII, 65 primer apartado, inciso f, 66, 68 y 69, y se adiciona el numeral 76-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**TITULO PRIMERO
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**

**CAPITULO II
DE LOS HABITANTES**

Artículo 7°.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I a la III.....

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; **Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública con excepción de la referente a la vida privada, la que obstruya la función pública o la relativa a la seguridad estatal, que sean clasificadas como reservadas o confidencial. El manejo y destino de los fondos públicos será transparente.**

V.....

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

De la I a la VIII.....

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, **Derecho a la Información**, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X.- Nombrar, con la concurrencia de cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes, y por mayoría absoluta, a los consejeros del INSTITUTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO y recibir la protesta constitucional respectiva, así como resolver sobre la renuncia de éstos.

De la XI a la XLIV.....

CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I a la VII.....

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, **deberá informar sobre sus actuaciones y observaciones conforme a lo establezca la legislación de acceso a la información pública y la transparencia.**

Los poderes del Estado, los municipios y los demás.....

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al e).....

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones, **así como los ciudadanos interesados en obtener información pública de los Ayuntamientos;** y

g).....

TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, **de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** quienes que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejero Presidente del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 76-bis.- El Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información, la protección de los datos personales y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de estos derechos, la transparencia, la rendición de cuentas y la información gubernamental existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, público o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración pública estatal o municipal, en los términos y condiciones que determine la ley.

El órgano de Dirección del Instituto es el Consejo conformado por cinco consejeros ciudadanos titulares, uno de los cuales será su Presidente, así como por los suplentes respectivos; quienes duraran en su encargo cuatro años.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo ente público o privado, que reciba, administre o aplique recursos o bienes públicos estatales o municipales.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración en los términos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a este decreto.

Atentamente

Asunto: Iniciativa de Reforma y
Adición Constitucional
Villahermosa, Tabasco. 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

001263

KARINA GONZALEZ BALCAZAR, Diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, adjunto a la presente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO para que turnada a comisiones sea dictaminada en el plazo que determina la ley.

Atentamente

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
Y ADICION CONSTITUCIONAL

Villahermosa, Tabasco, 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

001067

Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD.. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 40, 65, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El Derecho a la Información es un instrumento propio de las sociedades democráticas y modernas para que el poder público haga uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles y el comportamiento de sus agentes siga en todo momento las normas legales establecidas. Los conceptos de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, al ser obligación del Estado y ejercicio de los ciudadanos, construyen la sana convivencia social.

SEGUNDO.- En México, desde 1977 la Constitución General de la Republica dispone únicamente en el artículo 6°, parte final, que "El Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

TERCERO.- Fue necesario que transcurrieran 25 años para que a nivel federal, por unanimidad de todas las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobara la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL., como una vertiente del Derecho a la Información.

CUARTO.- A la fecha en las entidades federativas de nuestro país se han expedido leyes de transparencia y acceso a la información publica. En Tabasco, pese a haberse aprobado en diciembre pasado la iniciativa de ley en la materia, los ciudadanos siguen sin contar con esa valiosa herramienta jurídica, pues la propia norma prevé que será aplicable hasta 2008.

QUINTO.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso de Tabasco conoció al menos cuatro iniciativas para la Ley respectiva en el ámbito estatal: la primera, en febrero de 2004 fue presentada por diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda, del 15 de julio de 2005, suscrita por la los Diputados de Acción Nacional; la tercera,

presentada por el Diputado Evanisto Hernández Cruz, en calidad de portavoz de varios grupos civiles que redactaron sus planteamientos en los primeros meses del 2006; y finalmente en octubre pasado el entonces Gobernador Manuel Andrade Díaz hizo otra tanto. Ninguno de los proyectos aludidos previó la instauración a nivel constitucional de los principios de transparencia. Al concluir los trabajos en comisiones, se presentó al pleno el texto que finalmente fue aprobado pero que aun no entra en vigor.

SEXTO.- La Constitución de Tabasco no reconoce el Derecho a la Información. Por el contrario, contiene restricciones. Así en el artículo 40, fracción VIII, segundo párrafo, impone reserva al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y en el artículo 65, primer apartado, inciso f, declara como atribución reglamentaria de los Ayuntamientos el establecer procedimientos para que los regidores tengan derecho a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Contiene también obligaciones aparentemente informativas que no se acatan, como la establecida en el artículo 51, fracción VII, consistente en que el ejecutivo publique mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado; para cuyo incumplimiento no se prevé castigo alguno.

SÉPTIMO.- Así también, es conveniente señalar que el marco jurídico local actual tutela la opacidad, a tal grado que el Código Penal en el artículo 235, fracción IV, tipifica la utilización "ilícita" de información o documentación bajo custodia de servidores públicos.

Otro aspecto es cuando se privilegia el ocultamiento de datos. Como en el caso de las decisiones legislativas, que por la normatividad reglamentaria vigente, no hay modo de alguno, de que los ciudadanos puedan informarse documentalmente del sentido del voto individual de los diputados en los asuntos que requieren la aprobación del Congreso.

OCTAVO.- El artículo 133 de la Constitución Federal declara la primacía y supremacía de la carta magna de la república, mientras que el numeral 124 del mismo ordenamiento establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

NOVENO.- Al tenor de esa base del federalismo mexicano los Estados de México, Jalisco, Nuevo León, y Puebla, entre otros mas, han elevado a rango constitucional local, el derecho a la información.

DECIMO.- Mas aun, apenas el 13 de diciembre pasado, los Gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remitieron a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una propuesta para definir el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia, mediante una adición al artículo 6° de la Constitución Federal.

DECIMO PRIMERO.- Por lo tanto, es procedente establecer principios y dispositivos fundamentales en la materia, con rango constitucional en nuestro

régimen interno, **solo modificables por el poder constituyente**, que sirvan de base a la construcción de una sólida legislación en el rubro. Por lógica, lo correcto es primero definir constitucionalmente el Derecho a la Información en sus vertientes de Acceso a la Información y la Transparencia, y luego, la expedición de las disposiciones legales en la materia; y por ello se somete, a la consideración de la soberanía tabasqueña las reformas y adiciones que contiene la presente iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Las tendencias internacionales vigentes, las exigencias de la sociedad civil y las experiencias cercanas en la aplicación de las normas en la materia para garantizar por parte del Estado y ejercitar por parte de los ciudadanos el Acceso a la Información y la Transparencia, advierten la necesidad de seguir los siguientes fundamentos:

La información pública es un bien social. Toda la información gubernamental esta sujeta al Principio de publicidad con las excepciones que impone el respeto a la vida privada, la no obstrucción de la función pública y la seguridad estatal.

La información gubernamental incluye la existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, publico o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración publica estatal o municipal.

Los archivos administrativos deben ser actualizados y confiables. Los servidores públicos deben proporcionar la información que se extraiga de ellos. La negativa injustificada, el ocultamiento o la alteración de la información debe sancionarse administrativa o penalmente. Una ley que no prevea sanciones no solo es imperfecta, sino materialmente inaplicable.

El Procedimiento para tener acceso a la información pública o rectificar datos personales debe ser expedito y las decisiones que impidan ese derecho deben ser revisadas ante un organismo especializado e imparcial, autónomo operativa, funcional y presupuestalmente, cuya dirección sea colegiada y sus integrantes nombrados por el Poder Legislativo quienes gozaran de fuero desde el día de su designación.

DECIMO TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado esta facultado para activar el Constituyente Permanente, único facultado para aprobar reformas y adiciones en materia constitucional del régimen interno conforme al procedimiento que para tal efecto señala el artículo 83 de la Constitución Política Local.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Consideración de las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

INICIATIVA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una segunda parte a la fracción IV del artículo 7°, se reforman los artículos 36, en sus fracciones IX y X; 40 fracción VIII, 65 primer apartado, inciso f, 66, 68 y 69, y se adiciona el numeral 76-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**TITULO PRIMERO
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**

**CAPITULO II
DE LOS HABITANTES**

Artículo 7°.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I a la III.....

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; **Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública con excepción de la referente a la vida privada, la que obstruya la función pública o la relativa a la seguridad estatal, que sean clasificadas como reservadas o confidencial. El manejo y destino de los fondos públicos será transparente.**

V.....

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

De la I a la VIII.....

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, **Derecho a la Información**, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X.- Nombrar, con la concurrencia de cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes, y por mayoría absoluta, a los consejeros del INSTITUTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO y recibir la protesta constitucional respectiva, así como resolver sobre la renuncia de éstos.

De la XI a la XLIV.....

CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I a la VII.....

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, **deberá informar sobre sus actuaciones y observaciones conforme a lo establezca la legislación de acceso a la información pública y la transparencia.**

Los poderes del Estado, los municipios y los demás.....

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al e).....

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones, **así como los ciudadanos interesados en obtener información pública de los Ayuntamientos;** y

g).....

TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, **de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** quienes que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejero Presidente del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 76-bis.- El Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información, la protección de los datos personales y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de estos derechos, la transparencia, la rendición de cuentas y la información gubernamental existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, público o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración pública estatal o municipal, en los términos y condiciones que determine la ley.

El órgano de Dirección del Instituto es el Consejo conformado por cinco consejeros ciudadanos titulares, uno de los cuales será su Presidente, así como por los suplentes respectivos; quienes duraran en su encargo cuatro años.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo ente público o privado, que reciba, administre o aplique recursos o bienes públicos estatales o municipales.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración en los términos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a este decreto.

Atentamente

001271

Asunto: Iniciativa de Reforma y
Adición Constitucional
Villahermosa, Tabasco. 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

KARINA GONZALEZ BALCAZAR, Diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, adjunto a la presente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO para que turnada a comisiones sea dictaminada en el plazo que determina la ley.

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Karina Gonzalez Balcazar. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end. Below the main signature, there is a smaller, more compact handwritten mark that appears to be initials or a date.

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
Y ADICION CONSTITUCIONAL

Villahermosa, Tabasco, 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 40, 65, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El Derecho a la Información es un instrumento propio de las sociedades democráticas y modernas para que el poder público haga uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles y el comportamiento de sus agentes siga en todo momento las normas legales establecidas. Los conceptos de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, al ser obligación del Estado y ejercicio de los ciudadanos, construyen la sana convivencia social.

SEGUNDO.- En México, desde 1977 la Constitución General de la Republica dispone únicamente en el artículo 6°, parte final, que "El Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

TERCERO.- Fue necesario que transcurrieran 25 años para que a nivel federal, por unanimidad de todas las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobara la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL., como una vertiente del Derecho a la Información.

CUARTO.- A la fecha en las entidades federativas de nuestro país se han expedido leyes de transparencia y acceso a la información publica. En Tabasco, pese a haberse aprobado en diciembre pasado la iniciativa de ley en la materia, los ciudadanos siguen sin contar con esa valiosa herramienta jurídica, pues la propia norma prevé que será aplicable hasta 2008.

QUINTO.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso de Tabasco conoció al menos cuatro iniciativas para la Ley respectiva en el ámbito estatal: la primera, en febrero de 2004 fue presentada por diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda, del 15 de julio de 2005, suscrita por la los Diputados de Acción Nacional; la tercera,

presentada por el Diputado Evaristo Hernández Cruz, en calidad de portavoz de varios grupos civiles que redactaron sus planteamientos en los primeros meses del 2006; y finalmente en octubre pasado el entonces Gobernador Manuel Andrade Díaz hizo otra tanto. Ninguno de los proyectos aludidos previó la instauración a nivel constitucional de los principios de transparencia. Al concluir los trabajos en comisiones, se presentó al pleno el texto que finalmente fue aprobado pero que aun no entra en vigor.

SEXTO.- La Constitución de Tabasco no reconoce el Derecho a la Información. Por el contrario, contiene restricciones. Así en el artículo 40, fracción VIII, segundo párrafo, impone reserva al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y en el artículo 65, primer apartado, inciso f, declara como atribución reglamentaria de los Ayuntamientos el establecer procedimientos para que los regidores tengan derecho a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Contiene también obligaciones aparentemente informativas que no se acatan, como la establecida en el artículo 51, fracción VII, consistente en que el ejecutivo publique mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado; para cuyo incumplimiento no se prevé castigo alguno.

SÉPTIMO.- Así también, es conveniente señalar que el marco jurídico local actual tutela la opacidad, a tal grado que el Código Penal en el artículo 235, fracción IV, tipifica la utilización "ilícita" de información o documentación bajo custodia de servidores públicos.

Otro aspecto es cuando se privilegia el ocultamiento de datos. Como en el caso de las decisiones legislativas, que por la normatividad reglamentaria vigente, no hay modo de alguno, de que los ciudadanos puedan informarse documentalmente del sentido del voto individual de los diputados en los asuntos que requieren la aprobación del Congreso.

OCTAVO.- El artículo 133 de la Constitución Federal declara la primacía y supremacía de la carta magna de la república, mientras que el numeral 124 del mismo ordenamiento establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

NOVENO.- Al tenor de esa base del federalismo mexicano los Estados de México, Jalisco, Nuevo León, y Puebla, entre otros mas, han elevado a rango constitucional local, el derecho a la información.

DECIMO.- Mas aun, apenas el 13 de diciembre pasado, los Gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remitieron a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una propuesta para definir el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia, mediante una adición al artículo 6° de la Constitución Federal.

DECIMO PRIMERO.- Por lo tanto, es procedente establecer principios y dispositivos fundamentales en la materia, con rango constitucional en nuestro

régimen interno, **solo modificables por el poder constituyente**, que sirvan de base a la construcción de una sólida legislación en el rubro. Por lógica, lo correcto es primero definir constitucionalmente el Derecho a la Información en sus vertientes de Acceso a la Información y la Transparencia, y luego, la expedición de las disposiciones legales en la materia; y por ello se somete, a la consideración de la soberanía tabasqueña las reformas y adiciones que contiene la presente iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Las tendencias internacionales vigentes, las exigencias de la sociedad civil y las experiencias cercanas en la aplicación de las normas en la materia para garantizar por parte del Estado y ejercitar por parte de los ciudadanos el Acceso a la Información y la Transparencia, advierten la necesidad de seguir los siguientes fundamentos:

La información pública es un bien social. Toda la información gubernamental esta sujeta al Principio de publicidad con las excepciones que impone el respeto a la vida privada, la no obstrucción de la función pública y la seguridad estatal.

La información gubernamental incluye la existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, publico o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración publica estatal o municipal.

Los archivos administrativos deben ser actualizados y confiables. Los servidores públicos deben proporcionar la información que se extraiga de ellos. La negativa injustificada, el ocultamiento o la alteración de la información debe sancionarse administrativa o penalmente. Una ley que no prevea sanciones no solo es imperfecta, sino materialmente inaplicable.

El Procedimiento para tener acceso a la información pública o rectificar datos personales debe ser expedito y las decisiones que impidan ese derecho deben ser revisadas ante un organismo especializado e imparcial, autónomo operativa, funcional y presupuestalmente, cuya dirección sea colegiada y sus integrantes nombrados por el Poder Legislativo quienes gozaran de fuero desde el día de su designación.

DECIMO TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado esta facultado para activar el Constituyente Permanente, único facultado para aprobar reformas y adiciones en materia constitucional del régimen interno conforme al procedimiento que para tal efecto señala el artículo 83 de la Constitución Política Local.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Consideración de las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

INICIATIVA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una segunda parte a la fracción IV del artículo 7°, se reforman los artículos 36, en sus fracciones IX y X; 40 fracción VIII, 65 primer apartado, inciso f, 66, 68 y 69, y se adiciona el numeral 76-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**TITULO PRIMERO
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**

**CAPITULO II
DE LOS HABITANTES**

Artículo 7°.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I a la III.....

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; **Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública con excepción de la referente a la vida privada, la que obstruya la función pública o la relativa a la seguridad estatal, que sean clasificadas como reservadas o confidencial. El manejo y destino de los fondos públicos será transparente.**

V.....

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

De la I a la VIII.....

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, **Derecho a la Información**, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X.- Nombrar, con la concurrencia de cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes, y por mayoría absoluta, a los consejeros del INSTITUTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO y recibir la protesta constitucional respectiva, así como resolver sobre la renuncia de éstos.

De la XI a la XLIV.....

CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I a la VII.....

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá informar sobre sus actuaciones y observaciones conforme a lo establezca la legislación de acceso a la información pública y la transparencia.

Los poderes del Estado, los municipios y los demás.....

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al e).....

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones, **así como los ciudadanos interesados en obtener información pública de los Ayuntamientos;** y

g).....

TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, **de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** quienes que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejero Presidente del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y del **Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 76-bis.- El Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información, la protección de los datos personales y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de estos derechos, la transparencia, la rendición de cuentas y la información gubernamental existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, público o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración pública estatal o municipal, en los términos y condiciones que determine la ley.

El órgano de Dirección del Instituto es el Consejo conformado por cinco consejeros ciudadanos titulares, uno de los cuales será su Presidente, así como por los suplentes respectivos; quienes duraran en su encargo cuatro años.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo ente público o privado, que reciba, administre o aplique recursos o bienes públicos estatales o municipales.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración en los términos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a este decreto.

Atentamente

Asunto: Iniciativa de Reforma y
Adición Constitucional
Villahermosa, Tabasco. 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

KARINA GONZALEZ BALCAZAR, Diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, adjunto a la presente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7°, 36, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO para que turnada a comisiones sea dictaminada en el plazo que determina la ley.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karina', with a large, sweeping flourish extending to the right. Below the main signature, there are smaller initials, possibly 'GB'.

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
Y ADICION CONSTITUCIONAL

Villahermosa, Tabasco, 21 de febrero del 2006.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 83 de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 7º, 36, 40, 65, 66, 68, 69 Y DE ADICION DEL ARTICULO 76-BIS todos de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El Derecho a la Información es un instrumento propio de las sociedades democráticas y modernas para que el poder público haga uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles y el comportamiento de sus agentes siga en todo momento las normas legales establecidas. Los conceptos de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas, al ser obligación del Estado y ejercicio de los ciudadanos, construyen la sana convivencia social.

SEGUNDO.- En México, desde 1977 la Constitución General de la Republica dispone únicamente en el artículo 6º, parte final, que "El Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

TERCERO.- Fue necesario que transcurrieran 25 años para que a nivel federal, por unanimidad de todas las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobara la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL., como una vertiente del Derecho a la Información.

CUARTO.- A la fecha en las entidades federativas de nuestro país se han expedido leyes de transparencia y acceso a la información publica. En Tabasco, pese a haberse aprobado en diciembre pasado la iniciativa de ley en la materia, los ciudadanos siguen sin contar con esa valiosa herramienta jurídica, pues la propia norma prevé que será aplicable hasta 2008.

QUINTO.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Congreso de Tabasco conoció al menos cuatro iniciativas para la Ley respectiva en el ámbito estatal: la primera, en febrero de 2004 fue presentada por diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda, del 15 de julio de 2005, suscrita por la los Diputados de Acción Nacional; la tercera,

presentada por el Diputado Evaristo Hernández Cruz, en calidad de portavoz de varios grupos civiles que redactaron sus planteamientos en los primeros meses del 2006; y finalmente en octubre pasado el entonces Gobernador Manuel Andrade Díaz hizo otra tanto. Ninguno de los proyectos aludidos previó la instauración a nivel constitucional de los principios de transparencia. Al concluir los trabajos en comisiones, se presentó al pleno el texto que finalmente fue aprobado pero que aun no entra en vigor.

SEXTO.- La Constitución de Tabasco no reconoce el Derecho a la Información. Por el contrario, contiene restricciones. Así en el artículo 40, fracción VIII, segundo párrafo, impone reserva al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y en el artículo 65, primer apartado, inciso f, declara como atribución reglamentaria de los Ayuntamientos el establecer procedimientos para que los regidores tengan derecho a la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Contiene también obligaciones aparentemente informativas que no se acatan, como la establecida en el artículo 51, fracción VII, consistente en que el ejecutivo publique mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado; para cuyo incumplimiento no se prevé castigo alguno.

SÉPTIMO.- Así también, es conveniente señalar que el marco jurídico local actual tutela la opacidad, a tal grado que el Código Penal en el artículo 235, fracción IV, tipifica la utilización "ilícita" de información o documentación bajo custodia de servidores públicos.

Otro aspecto es cuando se privilegia el ocultamiento de datos. Como en el caso de las decisiones legislativas, que por la normatividad reglamentaria vigente, no hay modo de alguno, de que los ciudadanos puedan informarse documentalmente del sentido del voto individual de los diputados en los asuntos que requieren la aprobación del Congreso.

OCTAVO.- El artículo 133 de la Constitución Federal declara la primacía y supremacía de la carta magna de la república, mientras que el numeral 124 del mismo ordenamiento establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

NOVENO.- Al tenor de esa base del federalismo mexicano los Estados de México, Jalisco, Nuevo León, y Puebla, entre otros mas, han elevado a rango constitucional local, el derecho a la información.

DECIMO.- Mas aun, apenas el 13 de diciembre pasado, los Gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Veracruz, Zacatecas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remitieron a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una propuesta para definir el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia, mediante una adición al artículo 6° de la Constitución Federal.

DECIMO PRIMERO.- Por lo tanto, es procedente establecer principios y dispositivos fundamentales en la materia, con rango constitucional en nuestro

régimen interno, **solo modificables por el poder constituyente**, que sirvan de base a la construcción de una sólida legislación en el rubro. Por lógica, lo correcto es primero definir constitucionalmente el Derecho a la Información en sus vertientes de Acceso a la Información y la Transparencia, y luego, la expedición de las disposiciones legales en la materia; y por ello se somete, a la consideración de la soberanía tabasqueña las reformas y adiciones que contiene la presente iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Las tendencias internacionales vigentes, las exigencias de la sociedad civil y las experiencias cercanas en la aplicación de las normas en la materia para garantizar por parte del Estado y ejercitar por parte de los ciudadanos el Acceso a la Información y la Transparencia, advierten la necesidad de seguir los siguientes fundamentos:

La información pública es un bien social. Toda la información gubernamental esta sujeta al Principio de publicidad con las excepciones que impone el respeto a la vida privada, la no obstrucción de la función pública y la seguridad estatal.

La información gubernamental incluye la existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, publico o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración publica estatal o municipal.

Los archivos administrativos deben ser actualizados y confiables. Los servidores públicos deben proporcionar la información que se extraiga de ellos. La negativa injustificada, el ocultamiento o la alteración de la información debe sancionarse administrativa o penalmente. Una ley que no prevea sanciones no solo es imperfecta, sino materialmente inaplicable.

El Procedimiento para tener acceso a la información pública o rectificar datos personales debe ser expedito y las decisiones que impidan ese derecho deben ser revisadas ante un organismo especializado e imparcial, autónomo operativa, funcional y presupuestalmente, cuya dirección sea colegiada y sus integrantes nombrados por el Poder Legislativo quienes gozaran de fuero desde el día de su designación.

DECIMO TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado esta facultado para activar el Constituyente Permanente, único facultado para aprobar reformas y adiciones en materia constitucional del régimen interno conforme al procedimiento que para tal efecto señala el artículo 83 de la Constitución Política Local.

En virtud de lo anterior, se presenta a la Consideración de las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

INICIATIVA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una segunda parte a la fracción IV del artículo 7º, se reforman los artículos 36, en sus fracciones IX y X; 40 fracción VIII, 65 primer apartado, inciso f, 66, 68 y 69, y se adiciona el numeral 76-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**TITULO PRIMERO
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**

**CAPITULO II
DE LOS HABITANTES**

Artículo 7º.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I a la III.....

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; **Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública con excepción de la referente a la vida privada, la que obstruya la función pública o la relativa a la seguridad estatal, que sean clasificadas como reservadas o confidencial. El manejo y destino de los fondos públicos será transparente.**

V.....

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

De la I a la VIII.....

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, **Derecho a la Información**, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X.- **Nombrar, con la concurrencia de cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes, y por mayoría absoluta, a los consejeros del INSTITUTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO y recibir la protesta constitucional respectiva, así como resolver sobre la renuncia de éstos.**

De la XI a la XLIV.....

CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I a la VII.....

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, **deberá informar sobre sus actuaciones y observaciones conforme a lo establezca la legislación de acceso a la información pública y la transparencia.**

Los poderes del Estado, los municipios y los demás.....

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) al e).....

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones, **así como los ciudadanos interesados en obtener información pública de los Ayuntamientos;** y

g).....

TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, **de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejero Presidente del Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco** los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y del **Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 76-bis.- El Instituto para el Acceso a la Información Pública de Tabasco es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información, la protección de los datos personales y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de estos derechos, la transparencia, la rendición de cuentas y la información gubernamental existente en los Tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias, los organismos descentralizados, autónomos, los partidos políticos e incluso cualquier ente, público o privado, que reciba, administre o use recursos, bienes, financiamiento o concesiones de la administración pública estatal o municipal, en los términos y condiciones que determine la ley.

El órgano de Dirección del Instituto es el Consejo conformado por cinco consejeros ciudadanos titulares, uno de los cuales será su Presidente, así como por los suplentes respectivos; quienes duraran en su encargo cuatro años.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo ente público o privado, que reciba, administre o aplique recursos o bienes públicos estatales o municipales.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración en los términos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a este decreto.

Atentamente



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas

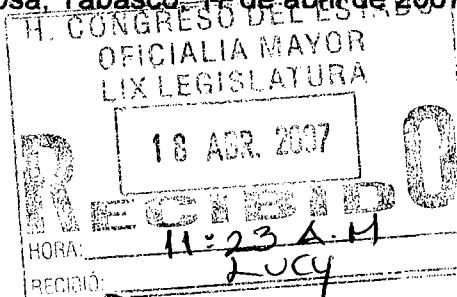


H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Oficio No. HCE/IILO61/2007

Villahermosa, Tabasco, 17 de abril de 2007

Lic. Remedio Cerino Gómez,
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado
Presente.-



De conformidad con su oficio No. HCE/OM/506/2007 recibido en este Instituto el 15 de marzo del presente año, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, entre otros documentos legislativos, me envía copia simple de la Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, por la que busca modificar el Artículo 36, Fracción X de la Constitución Política del Estado de Tabasco; los Artículos 5, 12, Fracción II, 23, 25, 26, Fracción XI, 27, Fracción V, 29, Fracciones IX, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, L y LVII, 37, párrafo primero y Fracciones XXIII y XXXVI, 39, Fracción XXVI, todas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y el Artículo 3, Fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para ser analizada; expreso lo siguiente:

1. La fundamentación legal de la presentación de la Iniciativa es correcta al invocar los Artículos 33, Fracción segunda de la Constitución local; los Artículos 72, Fracción segunda y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como el 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco. Sin embargo, en el caso de los Artículos 25 y 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no es así, en virtud de que las facultades que otorgan estos numerales se refieren concretamente al órgano colegiado de los Diputados, es decir al Congreso y no a los Diputados en lo individual.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



2. La argumentación que esgrime en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Modificación para crear la Contraloría General del Estado y que el titular de ésta sea aprobado o denegado, según el caso, por mayoría calificada de las 2/3 partes de los Diputados presentes, de la terna que al efecto envíe el Gobernador del Estado, resulta interesante y aborda el tema de la *rendición de cuentas* que ha sido motivo polémico entre los diversos actores sociales y políticos del Estado.
3. La denominación de "Contralor General del Estado" que menciona la Iniciativa, para sustituir a la de Secretaría de la Contraloría, no fija un criterio que justifique el cambio de la denominación, a no ser que sea para dar a entender que este órgano ejerza sus funciones en los ámbitos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entonces trascendería su naturaleza y origen, al tiempo que entraría en el terreno de la competencia del órgano Superior de Fiscalización.
4. El proceso administrativo contempla como una de sus fases terminales la actividad de "Control". En este tenor, José Trinidad Lanz Cárdenas en su trabajo de la Revista de Administración Pública No. 57-58 enero/junio 1984, cita a Rafael Bielsa, quien en su obra *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1956, dice que en el campo de la función pública puede definirse al *Control* como *"El acto contable o técnico que realiza un poder, un órgano o un funcionario que tiene atribuida por ley la función de examinar la conveniencia o la legalidad de un acto o una serie de actos y la obligación que tiene de pronunciarse sobre ellos"*.
5. En sintonía con esta definición y la de los juristas Manuel María Díez y Bartolomé Fiorini, José Trinidad Lanz Cárdenas propone una definición de Control Administrativo que dice son *"Acciones de naturaleza preventiva y de verificación posterior que garanticen la correcta administración de*



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



recursos humanos, materiales y financieros, y la obtención de resultados adecuados de gestión en la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como la utilización congruente del gasto público federal, transferido o coordinado con estados y municipios “.

Como se puede observar, esta última definición sugiere que la actividad de Control no solo implica la tarea de inspección y vigilancia sino otras más que permiten medir la calidad del desempeño en la gestión pública como la clase de actos, su objeto, el tiempo, la forma, según el órgano que lo realiza y los efectos. De esta clasificación, es importante resaltar el objeto que persigue la actividad de control y al respecto Lanz Cárdenas menciona a la Legalidad, la Fiscalización, la Oportunidad y la Gestión como instrumentos de escrutinio para ejercer la función de control administrativo.

Correlacionando las proposiciones citadas, con el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, encontramos que en el *Objeto de Legalidad* se inscriben las Fracciones XI, XVI, XVIII y XXXV referidas a la verificación para que los actos se ajusten a la normatividad existente; en el Objeto de Fiscalización están las Fracciones VII, VIII y XII, que aluden a los actos de vigilancia e inspección sobre los actos administrativos de los planes y programas establecidos; en el de Oportunidad las Fracciones XVII y XXV por las medidas preventivas o correctivas para que los actos de la administración se ajusten al tiempo y situaciones previstas; en el de Gestión se encuentran las Fracciones III y XIV a efecto de que los actos de la administración guarden congruencia entre los resultados y los fines de la planeación, permitiendo la medición de la eficiencia y eficacia.

De lo anterior podemos deducir que la actividad de *Control* encierra una serie de variables que tenemos que considerar para su ejercicio y que la



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



finalidad es esencialmente de auto corrección y no de persecución, estableciendo medidas preventivas y correctivas en el ámbito de la Administración Pública.

La entidad controladora, como es el caso de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, con la finalidad de ejercer la *función de control* en la gama de actividades de la administración pública estatal, en similitud con la federación, mediante el *programa de control preventivo y correctivo, regula, instrumenta, coordina, supervisa, difunde y evalúa el Sistema de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental de la Administración Pública* que es un instrumento que facilita los objetivos de esta entidad.

Las auditorías, que permiten conocer el estado que guardan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en realidad pueden ser ejecutadas con el personal de la propia Secretaría de la Contraloría o bien, por instrucciones del titular de ésta, por despachos de auditores externos, cuya finalidad esencial es detectar irregularidades administrativas para sugerir la autocorrección o corrección, según se trate, y aparejado detectar las acciones de los servidores públicos que violenten la normatividad vigente y consecuentemente tengan sanciones de carácter administrativas y/o penal. En ambos casos, estas auditorías se consideran realizadas por el órgano interno de *Control*. No así, cuando son llevadas a cabo por órganos externos como es el caso del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado y de la Auditoría Superior de la Federación en el ámbito federal.

Siendo así, la Secretaría de la Contraloría cumple una función preventiva y correctiva del Poder Ejecutivo, practicando para este fin, revisiones internas a las dependencias y entidades que correspondan al mismo. Es decir, se constituye como los ojos y oídos del Titular del Poder Ejecutivo, que le



H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



auxilia en el control interno de la función pública, razón por la cual, no hay lugar para considerar que dicho titular sea designado de manera compartida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Acotar la facultad del Ejecutivo para designar este funcionario, sentaría bases para que en el futuro con idéntica lógica fuera designado el Secretario de Administración y Finanzas, el de Seguridad Pública o cualquier otro semejante en importancia.

Le envío un cordial saludo.

ATENCIÓN
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Lic. Juan Correa López
Director General
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS
LIX LEGISLATURA

C.c.p. Diputado José del Carmen Escayola Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política.

C.c.p. Archivo.

JCL/JLMZ



LIX
Legislatura

H. Congreso del Estado
TABASCO

001292

HCE/OM/0231/2007.

Villahermosa, Tab.; 8 de febrero de 2007.

DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

Recibi
[Signature]
10:30 a.m.
09/02/07

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted copia simple de la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado y los correspondientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para crear la figura de "Contralor General del Estado"; misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

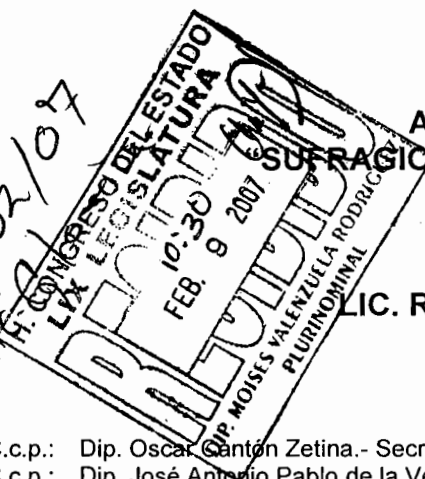
Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Recibi
09-Feb-07
[Signature]
11:40 hrs

miembro de la mesa
08/02/07
10:50 AM

Recibi
10:50 AM
09/02/07
27/02/07



ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Oscar Cantón Zetina.- Secretario.
- C.c.p.: Dip. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Georgina Trujillo Zentella.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Héctor Raúl Cabrera Pascacio.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Amalín Yabur Elías.- Vocal.
- C.c.p.: Dip. Adán Augusto López Hernández.- Vocal
- C.c.p.: Archivo.

L'RCG/L'RAL/lrc.avc

Hugo Enrique Quevedo

09 FEB 2007

[Signature]

Recibi
09-02-07
Zep. AYE

**C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

001293

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se modifican el artículo 36 fracción x de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 5, 12 fracción II, 23, 25, 26 fracción XI, 27 fracción V, 29 fracciones IX, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, L Y LVII, 37 párrafo primero y fracciones XXIII Y XXXVI, 39 fracción XXVI todas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, asimismo el artículo 3 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a fin de crear la Contraloría General del Estado, bajo la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el inicio de esta 59 Legislatura, en uso de mis facultades legales, he presentado ante el pleno, diversas Iniciativas en beneficio de Tabasco, que tienen que ver con el objetivo de lograr condiciones para que el gobierno respete los derechos de los ciudadanos; un gobierno que sea transparente y que no le tema a la rendición de cuentas. De

igual manera, un gobierno que cuente con los mecanismos de gobernabilidad democrática, en una época donde la pluralidad es el común denominador de la sociedad.

La transparencia en la función pública es un tema impostergable. Los representantes populares tenemos la obligación de darle a nuestro Estado, instituciones que generen confianza en nuestra sociedad, con mayor razón aquellas instituciones que estén encargadas de revisar el correcto funcionamiento de la administración pública. Simplemente por el principio fundamental de hacer del conocimiento de la gente en qué y cómo se gastan los impuestos de los ciudadanos.

Hace ya algunos años que inició el debate sobre el importante tema de la autonomía e independencia de los órganos denominados como contralorías estatales o secretarías de contraloría. Se ha esgrimido como argumento el hecho de quien tiene esas funciones de auditoría, evaluación del gasto de la administración pública entre muchas otras funciones sustantivas, no puede o no debe ser un funcionario designado directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, por el Gobernador.

Tiene razón de ser dicho argumento, en virtud de que el actual Secretario de la Contraloría supervisa y evalúa el correcto manejo del gasto de las Secretarías de la administración cuyos titulares son designados libremente por el Gobernador al igual que él.

Por ello, es difícil pensar y admitir que dicho funcionario realiza sus funciones en un marco de libertad e independencia respecto de quien lo designó para el cargo.

Es por ello que hago uso de esta tribuna, para proponer ante esta Soberanía, la creación de "La Contraloría General del Estado", como un órgano con autonomía técnica y operativa, para que en el ámbito de sus facultades se forje como una institución confiable y de fuerte credibilidad para

todos los sectores de la sociedad, en el ámbito de la administración estatal que es donde tiene su campo de acción.

Con esta Iniciativa se pretende reformar el marco Constitucional para que el H. Congreso del Estado, en el marco de sus atribuciones y facultades establecidas en el artículo 36 de nuestra Carta Magna, sea el órgano legislativo, que a través de una votación de dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes, apruebe el nombramiento del "Contralor General del Estado", que será propuesto mediante una terna que le enviará el Titular del Poder Ejecutivo. Esto con el objetivo de que todas las fuerzas políticas representadas en esta Soberanía, acuerden en un ambiente de civilidad democrática la ratificación de un servidor público que sea honesto, capaz y sin ningún otro compromiso más que el de servir con honradez e independencia, a través de la transparencia y la rendición de cuentas, a la sociedad y a Tabasco.

Es importante mencionar que no se pretende con este decreto contravenir o duplicar las funciones del Órgano Superior de Fiscalización, que tiene sus atribuciones bien establecidas en la Constitución, así como en su Ley Orgánica. Sino que esta figura, ahora con mayor autonomía, coadyuve a lograr una administración pública que optimice cada uno de los recursos que ejerza.

De acuerdo a la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que se propone para adecuar el marco legal de actuación de La Contraloría General del Estado, se prevé que la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, sea a partir de la vigencia de esta reforma, la Contraloría General del Estado, quien contará, bajo el nuevo esquema legal propuesto, con autonomía técnica y de gestión, tal y como opera la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Si bien es cierto la Contraloría propuesta seguirá formando parte de la Administración Pública Centralizada, el hecho

que esta Soberanía, con el consenso mayoritario y calificado ratifique a su titular, y con la autonomía mencionada, logremos consolidarla como una Institución con la suficiente credibilidad y autonomía con respecto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de convertirla en un auténtico instrumento de control, auditoría y evaluación de la Función Gubernamental.

Asimismo, se pretende que las funciones que estaban establecidas para la Secretaría de la Contraloría, sean ahora parte de la Contraloría General del Estado, las que serán entre otras las de: instrumentar el Sistema de Control, Evaluación y Auditoría Gubernamental de la Administración Pública; realizar la evaluación del desempeño específico de las Dependencias, Entidades, y servidores públicos, con respecto al cumplimiento de los objetivos y metas; colaborar con el órgano superior de fiscalización del Congreso del Estado en materia de rendición de cuentas relacionadas con la obra pública; revisar y evaluar el ejercicio del gasto público del Poder Ejecutivo; evaluar técnica y financieramente los recursos federales ejercidos por la Administración Pública; colaborar con la promoción y evaluación de los programas y acciones destinados a asegurar los aspectos de calidad en las funciones y servicios a cargo de la Administración; establecer mecanismos que modernicen las normas, lineamientos y procedimientos de control y evaluación de la actividad gubernamental; impulsar la política transversal de transparencia y acceso a la información a la ciudadanía; y resolver las quejas, denuncias, relacionados con los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones.

Destaca también la facultad que tendrá el nuevo Contralor General del Estado, para designar o remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y secretarías de la administración pública, suprimiéndose la parte donde dependía del Gobernador para dichas designaciones. Con ello se logra darle una mayor autonomía a dicha figura, para que los órganos de

control interno de las secretarías y demás dependencias, ejerzan sus atribuciones en un marco de total libertad para aplicar la ley sin distinciones, sabiendo que su nombramiento depende totalmente de un funcionario que goza de autonomía plena y, por el modo de su designación, tiene el consenso de las fuerzas políticas representadas en el H. Congreso del Estado.

Además, será este órgano el encargado de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 3 fracción III, de este ordenamiento, por lo tanto es necesario que sea una Institución con la fortaleza e independencia suficiente la que evalúe, premie o castigue con estricto apego a la ley a los funcionarios públicos que sirven a la ciudadanía.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 36 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; LOS ARTÍCULOS 5, 12 FRACCION II, 23, 25, 26 FRACCION XI, 27 FRACCION V, 29 FRACCIONES IX, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXVIII, L Y LVII, 37 PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES XXIII Y XXXVI, 39 FRACCION XXVI TODAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ASIMISMO EL ARTICULO 3 FRACCION III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

**TITULO II
DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

X.- Otorgar o negar su aprobación al nombramiento del Contralor General del Estado, el cual será propuesto mediante una terna que enviará al Congreso el Gobernador del Estado, durante los primeros quince días contados a partir del inicio del periodo constitucional respectivo.

El Contralor General del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y durará en su encargo hasta el término de la administración.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 5.- El Gobernador nombrará y removerá a los titulares de las dependencias a que se refiere la presente ley. El Procurador General de Justicia y el Contralor General del Estado, deberán ser nombrados en los términos del artículo 36 fracciones X y XIX de la Constitución Política del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública las siguientes atribuciones de carácter común:

I.-.....

II. Administrar y coordinar los sistemas de programación, información y evaluación en el sector de su responsabilidad ó aquellos que se realicen con otras Dependencias, conduciendo sus actividades en forma programada, en congruencia con sus atribuciones y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca en términos de las leyes el Ejecutivo para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de desarrollo. Lo anterior conforme a las autorizaciones que en su momento otorguen, individualmente o de común acuerdo, las Secretarías de Administración y Finanzas, de Planeación y la Contraloría General del Estado, en lo que corresponde a sus funciones como Dependencias globalizadoras;

Lo anterior conforme a las autorizaciones que en su momento otorguen la Coordinación General de Planeación, la Comisión de Modernización e Innovación Gubernamental, la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado, en lo que corresponde a sus funciones globalizadoras;

III- XIX.-.....

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CENTRALIZADA**

ARTÍCULO 23.- El Gobernador nombrará al Procurador General de Justicia y enviará la terna para la designación del Contralor General del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado.

La Contraloría General del Estado, contará con autonomía técnica y operativa, en el cumplimiento de sus funciones establecidas en esta Ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- Al tomar posesión del cargo o separarse de éste, los Titulares de las Dependencias y Entidades mencionadas en esta Ley, con la participación de la Contraloría General del Estado y las Secretarías de Administración y Finanzas, deberán realizar el proceso de entrega - recepción, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:

I-X.-.....

XI. Contraloría General del Estado

XII-XIV.-.....

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones:

I-IV.-.....

V. Proponer al Ejecutivo en coordinación con el Titular de la Dependencia del ramo y el Titular de la Consejería Jurídica, la disolución de los órganos públicos descentralizados o desconcentrados, en razón de haber cumplido su cometido o derivado de la incorporación de sus funciones o atribuciones a otras instancias del Gobierno del Estado; al efecto, la Secretaría de Gobierno deberá coordinarse con las Secretarías de Administración y Finanzas, Planeación, y la Contraloría General del Estado, para atender y resolver los asuntos relacionados con recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales, así como el patrimonio público que en su caso, se les hubiere asignado para el desarrollo de sus objetivos.

VI-XXIII.-.....

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I-VIII.-.....

IX. Conducir, regular, administrar, operar y supervisar, junto con la Contraloría General del Estado, el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Al respecto, emitirá y evaluará las políticas, criterios y lineamientos en la materia;

X-XXIV.-.....

XXV. Operar y registrar las ampliaciones, transferencias y reducciones de los recursos asignados a las Dependencias y entidades, en materia de gasto público, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación; administrar

los sistemas y registros vinculados con la vigilancia del ejercicio del Gasto Público y del Presupuesto General de Egresos, conforme a la legislación y la normatividad aplicable, así como coordinar con la Contraloría General del Estado, las acciones vinculadas con la vigilancia y cumplimiento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

XXVI. Emitir, de común acuerdo con las Secretaría de Planeación y la Contraloría General del Estado, las normas y lineamientos que permitan la pronta y eficiente desconcentración de estructuras, sistemas y procedimientos, vinculados con la administración de los recursos y servicios generales, hacia las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, asegurando su adecuado control bajo criterios de austeridad, racionalidad y transparencia en la administración de los recursos;

XXVII-XXVIII.....

XXIX. Solventar, junto con la Contraloría General del Estado, las observaciones que finque la Legislatura del Estado a través de su Órgano Superior de Fiscalización, derivadas de las evaluaciones del ejercicio del gasto público, y en preparación de la glosa de la cuenta pública, en los plazos legalmente establecidos. Igualmente coadyuvar con el Gobernador en la presentación del informe escrito al Congreso, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal;

XXX.-.....

XXXI. Coordinar con la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Planeación, las acciones para el seguimiento y la evaluación del desempeño en la aplicación de los recursos federales aportados, transferidos, asignados y reasignados al Estado para su administración, en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

XXXII-XXXVII.-.....

XXXVIII. Colaborar con la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Planeación para el adecuado seguimiento, evaluación y control del ejercicio de los programas operativos anuales, en el marco del Subcomité Especial de Evaluación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

XXXIX-XLIX.-.....

L. Supervisar la operación desconcentrada del proceso de adquisición de los bienes y servicios de la Administración Pública, conforme a la ley en la materia, así como, fijar, regular y emitir, en coordinación con la Contraloría General del Estado, los criterios y lineamientos que fortalezcan la desconcentración en materia de adquisición, arrendamiento, suministro, registro, almacenamiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública;

LI- LVI.-.....

LVII. Conducir, en coordinación con la Contraloría General del Estado, programas periódicos de auditoría informática con el propósito de verificar el adecuado uso de los equipos tecnológicos y de comunicaciones, la existencia de los licenciamientos correspondientes, así como la pertinencia y adecuada asignación de las nuevas adquisiciones que realicen las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 31.- A la Secretaría de Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- XIV.-.....

301304

XV. Operar en el ámbito de su competencia los mecanismos de evaluación del ejercicio del gasto público, presupuesto y de los programas que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, considerando la opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas y la de La Contraloría General del Estado; asimismo, dar congruencia a la instrumentación de los programas de inversión pública de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para que se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Ejecutivo y las plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo;

XVI-XXXIV.-.....

ARTÍCULO 37.- A la Contraloría General del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- XXII.-.....

XXIII. Designar, reubicar o remover a los titulares de los órganos de control interno en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado y tendrán el carácter de autoridad para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales competentes. Los titulares de esos órganos de control interno podrán representar a la Contraloría General del Estado, conforme a la normatividad y en los casos que ésta determine;

XXIV- XXXV.-.....

XXXVI. Vigilar el cumplimiento de las normas, lineamientos, políticas y procedimientos de carácter interno que deban observar los servidores públicos que integran la Contraloría General del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes y en su caso, formular las denuncias o

querellas de naturaleza penal, así como las de otra índole jurídica;

XXXVII- XXXIX.-.....

ARTÍCULO 39.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- XXV.-.....

XXVI. Proponer al Ejecutivo en coordinación con la Secretaría de Gobierno y de común acuerdo con el Titular de la Dependencia del ramo, la disolución, extinción o liquidación de los órganos públicos descentralizados, en razón de haber cumplido su objeto, o derivado de la incorporación de sus funciones o atribuciones a otras instancias del Gobierno del Estado; al efecto, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Gobierno deberán coordinarse con las Secretarías de Administración y Finanzas, Planeación y la Contraloría General del Estado, para atender y resolver los asuntos relacionados con recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales, así como el patrimonio público que en su caso, se les hubiere asignado para el desarrollo de sus objetivos.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I-II.-.....

III. Contraloría General del Estado;

IV-VI.-.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- En tanto no sea creada la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a la que hace referencia el presente Decreto, su marco de facultades, obligaciones y demás responsabilidades estarán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y en todas las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero.- Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia a la Secretaría de la Contraloría, se entenderán hechas a la Contraloría General del Estado.

Villahermosa, Tabasco, a 8 de febrero de 2007.

ATENTAMENTE


Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.



Oficialía Mayor

LXI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

000430

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Memorandum No.: HCE/OM/0599/2014. Villahermosa, Tab.; 01 de mayo de 2014.

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAYO 2014 14:25 hr and name DOMY.

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63, fracción V, inciso A), del Reglamento Interior del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; misma que fue presentada por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAYO 2014 and name DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAY 2014 and name DIP. JOSE SABINO HERRERA.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Handwritten signature of Gilberto Mendoza Rodríguez

GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAYO 2014 and name DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS.

- C.c.p.; Dip. Luis Rodrigo Marín Figueroa.- Secretario.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Araceli Madrigal Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Uriel Rivera Ramón.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Verónica Pérez Rojas.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente L'GMR/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAY 2014 and name MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAYO 2014 and name DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECEIVED stamp with date 06 MAY 2014.

Handwritten signature and date 2.20 PM



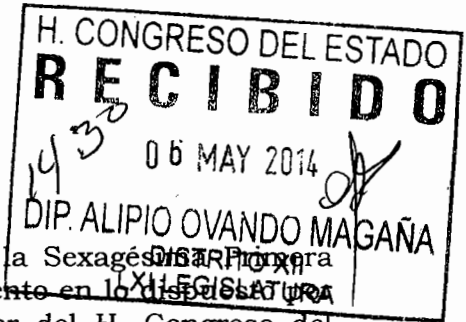
14:30
Maribel



131

Memorandum No.: HCE/OM/0598/2014.
Villahermosa, Tab.; 01 de mayo de 2014.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.



Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, inciso (X), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a la disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
06 MAY 2014
DIP. JOSE SABINO HERRERA DISTRITO IV
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

ATENTAMENTE.
URGENTE EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR



- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Fócil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Expediente.

L'GMR/rdcp





"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

000432

ASUNTO: Iniciativa de Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios

Villahermosa, Tabasco; a 1 de mayo 2014.

C. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita, diputada **Esther Alicia Dagdug Lutzow**, integrante la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los términos del artículo 33, fracción II y 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72, fracción II y 73, párrafo I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, tengo a bien someter ante el Pleno de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la fracción XLIV del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios y se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus municipios y, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas cuatro décadas, Tabasco ha disfrutado de una circunstancia económica privilegiada. Nuestro ritmo de crecimiento económico ha sido, en la mayoría de los años, sensiblemente mayor a la media nacional y esto se ha debido a los efectos benéficos de las inversiones petroleras, las cuales nos permitieron mejorar las finanzas públicas locales, desarrollar infraestructura y apuntalar importantes programas sociales.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000433

No obstante esta circunstancia positiva, es evidente que no pudimos superar numerosos rezagos, ni resolver algunos de los nuevos desafíos que nos imponen los cambios en el ámbito social y demográfico, así como los que resultaron de la coyuntura climática global.

Más aún, de materializarse los escenarios futuros, resulta evidente que todo el proceso de desarrollo estatal se verá comprometido por el declive de nuestra industria petrolera y por la falta de opciones suficientes para sostener nuestro progreso común.

Por estas razones, dentro de la plataforma electoral que abanderamos, los integrantes de la fracción parlamentaria propusimos replantear nuestra trayectoria de desarrollo e impulsar un nuevo modelo productivo, basado en las capacidades, ventajas y oportunidades de nuestra sociedad.

Nuestra propuesta económica, pretende culminar el proceso de modernización de Tabasco y consolidar una perspectiva de desarrollo bajo criterios de productividad, eficiencia y sustentabilidad. Se trata de generar nuevas fuentes de crecimiento económico bajo el marco global que actualmente domina a la humanidad.

Para nadie es un secreto, el estado de Tabasco necesita aumentar su competitividad, si verdaderamente se quiere impulsar un modelo de desarrollo distinto.

De acuerdo con datos del INCO, en este aspecto, nuestra entidad ocupa el lugar 25 entre los estados del país, es decir, no existen las condiciones necesarias para enfrentar los desafíos del mercado, circunstancia que sólo se podrá revertir aumentando la cantidad y la calidad de nuestra infraestructura física, tecnológica y de comunicaciones, así como garantizando los bienes y servicios públicos suficientes para mover a nuestra sociedad.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

También se requiere, para mejorar nuestra competitividad, sembrar las condiciones más propicias para llevarnos al progreso común, es decir, promover los proyectos estratégicos necesarios para estimular la generación de los empleos bien remunerados y los orientados a mejorar los niveles de calidad de vida de la población, en especial los de infraestructura física.

De manera más concreta, consideramos que el futuro del avance económico de nuestro estado, dependerá de la capacidad para llevar a cabo macro proyectos de infraestructura en materia de transportes, servicios logísticos, industrialización y de fortalecimiento del desarrollo social, en particular, en el ámbito de la salud, la cultura y la educación.

El desarrollo de este tipo de proyectos es, precisamente, uno de los obstáculos más importantes para garantizar los servicios públicos suficientes y de calidad que la población necesita y merece.

Hasta hace algunos años, el financiamiento de la infraestructura física de gran envergadura, como la mencionada, dependía exclusivamente de las disponibilidades en el sector público, en cualquiera de los distintos órdenes de gobierno.

Bajo este esquema, los costos de planeación, desarrollo, operación, mantenimiento y control de dicha infraestructura, recaían en el sector público desde el mismo momento del surgimiento de una idea o la emergencia de una necesidad social. Por esta razón, el desarrollo de la infraestructura física, nacional, regional o local, quedó reducido, durante mucho tiempo, a la escasez de los recursos públicos disponibles.

Para resolver esta limitante, en el año 2003, el Gobierno Federal emitió las Reglas para la Realización de Proyectos de Prestación de Servicios, entonces regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos de orden federal, así como los lineamientos y metodologías complementarios.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Los Proyectos de Prestación de Servicios son una modalidad de colaboración entre el sector privado y el sector público, mediante los cuales se hace posible que aquel brinde servicios de apoyo al gobierno para que éste, a su vez, preste un servicio público, en áreas como transporte, defensa, agua, educación y salud. En este arreglo contractual, los recursos, riesgos y recompensas para el sector público y privado se combinan para generar una mayor eficiencia, mejor acceso al capital y garantizar el cumplimiento de la normatividad gubernamental relacionada.

En el caso de Tabasco, tal como en otras entidades federativas, la iniciativa del Gobierno Federal impulsó la promulgación de un ordenamiento legal específico, la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del estado de Tabasco.

La participación de los sectores social y privado, en actividades tradicionalmente reservadas a los distintos órdenes de gobierno, ha sido considerada en diversos estudios publicados por la CEPAL como un elemento fundamental para el desarrollo futuro de los países de América Latina, a los cuales les recomienda considerar, como una política de Estado, el aumento sostenido de la inversión pública en infraestructura, mismo que debe sustentarse en acuerdos de largo plazo y planeamiento estratégico. Esto debe ir acompañado tanto de una búsqueda de diversificación de las fuentes de financiamiento, así como de una política más firme para atraer nueva inversión privada. Asimismo, estos estudios proponen ampliar, diversificar y mejorar los esquemas de financiamiento público-privado teniendo en cuenta los errores y aciertos cometidos hasta el momento.

En tal sentido, los esquemas de prestación de servicios, nacionales o locales, quedaron superados por la necesidad de promover, regular y controlar, bajo condiciones de certidumbre para todos los actores, otras modalidades de colaboración, tales como son las concesiones, el arrendamiento con o sin opción de compra, las empresas mixtas o los contratos de aprovechamiento de activos públicos.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000436

De esta manera, en el ámbito federal, se expidió, en enero de 2012, la Ley de Asociaciones Público Privadas, en cuya exposición de motivos se señala que su expedición resulta ser una medida tendente a modernizar, simplificar y mejorar los procedimientos de contratación pública para el desarrollo y modernización de la infraestructura nacional.

En concordancia con la nueva concepción adoptada por el Gobierno Federal, en Tabasco debemos avanzar hacia un marco de mayor certeza jurídica, transparencia y legalidad, abriendo, con ello, todas las formas posibles de colaboración intersectorial que promuevan las iniciativas de los particulares y detonen las inversiones en infraestructura de primer nivel y larga vida que contribuyan a acelerar el desarrollo estatal, regional y municipal.

Además, en el caso de Tabasco, la colaboración de los sectores social y privado en las tareas de gobierno resulta fundamental ante la problemática de las finanzas estatales.

Los ingresos públicos de la entidad se han visto mermados desde que se hicieron vigentes, durante 2008, las disposiciones de la reforma hacendaria promovida por la pasada administración federal, en particular, por el impacto de los cambios en algunas fórmulas de distribución de algunos fondos de aportación y participación a las entidades federativas y los municipios.

Tomando como base los datos de la Secretaría de Administración y Finanzas, se puede estimar, para 2012, un crecimiento real per cápita negativo, en las distintas contribuciones federales, equivalente al 15.31% de los ingresos recibidos en 2008.

Esta reducción en los ingresos federales, ha venido comprometiendo la prestación de los servicios públicos y ha dificultado las operaciones cotidianas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos de los municipios, ya que, durante mucho tiempo, nuestra condición financiera privilegiada, sostenida fundamentalmente por las



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000437

transferencias petroleras, nos permitió adoptar competencias y atribuciones que generalmente corresponden al Gobierno Federal.

En el sector salud, por citar un ejemplo, Tabasco es una de las pocas entidades federativas que asumió la prestación integral de los servicios que se otorgan en beneficio de los grupos de población incorporados al Programa Oportunidades, servicios que generalmente son proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La asunción de estas y otras competencias, provocó un elevado gasto público que, ahora, ante la drástica disminución de las contribuciones federales, obligan a emprender, de una manera inteligente y sostenida, medidas urgentes de rediseño y redimensionamiento, tanto de la administración pública estatal, como de las administraciones municipales.

Desde nuestra óptica, la gestión de gobierno debe centrar todos sus esfuerzos en la construcción de un nuevo modelo de gobierno, mucho más ágil, mucho más eficiente y mucho más centrado en la calidad y los resultados.

No planteamos una acción drástica y masiva de adelgazamiento del sector público, medida que sólo afectaría los intereses de los trabajadores al servicio del estado y de los municipios, ni mucho menos proponemos que se restrinja aún más la provisión de servicios públicos a la población, lo que nos parecería absurdo y lesivo para la economía y la sociedad. Lo que nuestra fracción parlamentaria sugiere es trazar un proceso de transición que nos lleve, de una manera efectiva y socialmente aceptable, hacia el modelo de administración pública más acorde a las actuales y previsibles circunstancias financieras de nuestra entidad.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864" 00433

Es evidente que los márgenes de maniobra para desarrollar infraestructura y consolidar las opciones que tenemos para sostener nuestra economía, particularmente durante la etapa de transición referida, serán mucho más reducidos, lo que pudiera llevarnos a un círculo vicioso de deterioro económico y limitaciones constantes y crecientes.

En este escenario, la colaboración de los sectores social y privado puede ser la herramienta clave, para edificar el nuevo tiempo que Tabasco necesita y merece. La palanca para crear nueva infraestructura o sustituir aquella que está llegando o ya llegó a su etapa de obsolescencia.

Las distintas modalidades de asociación pública y privada han demostrado su eficacia en otros estados y países, bajo la premisa de incentivar la iniciativa y la inversión privada en un marco adecuado de distribución de riesgos, provisión y control de los servicios o mantenimiento de la especificaciones acordadas, así como de una contraprestación económica adecuada que garanticen la satisfacción de los intereses y necesidades de los inversionistas, las entidades públicas involucradas y la población beneficiada.

Los ejemplos de éxito, de estos modelos de colaboración, se pueden encontrar en buena parte de las entidades federativas, tales como el Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí o Zacatecas. La variedad de los proyectos desarrollados también es amplia e incluyen la construcción, operación y mantenimiento de carreteras, bibliotecas, museos, hospitales, universidades y otros edificios públicos en los que las autoridades de esas demarcaciones están ofreciendo soluciones a distintos problemas económicos y sociales, así como servicios públicos provistos con una calidad por encima del promedio.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000439

En el estado de Tabasco, a pesar de algunos intentos, la expedición de la Ley para Proyectos de Prestación de Servicios no llegó a incentivar la participación de la inversión social o privada, en parte, por la poca flexibilidad prevista en las modalidades de colaboración que prevé dicho ordenamiento legal.

En este contexto, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional propuso, en la agenda legislativa, la expedición de una nueva Ley de Asociaciones Público Privadas, que hoy presento, de tal suerte que se pueda ofrecer un abanico más amplio de posibilidades de colaboración y, a partir de éste, detonar la inversión en infraestructura para el beneficio de todos los tabasqueños.

Esta iniciativa, no sólo replica aspectos sobresalientes que pueden encontrarse en otros ordenamientos locales y nacionales similares, en particular dentro del ámbito federal, sino que recoge algunas experiencias, opiniones y votos particulares que, en otros lugares y sentidos, se han venido planteando dentro de procesos de reforma legal similares y los que se han vertido a partir de la expedición de dichos ordenamientos legales.

La creación de un marco regulatorio para la colaboración entre los sectores público y privado, así como el desarrollo, operación y control de algunos de los proyectos resultantes, ha sido criticado por distintos actores políticos y sociales, en especial, por algunos miembros distinguidos del Partido de la Revolución Democrática, quienes han mostrado sus reservas en aspectos tales como la definición de los modelos de asociación permitidos, la excesiva flexibilidad en los procesos de adjudicación de los contratos, el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los inversionistas, así como las sanciones por incumplimiento y, sobre todo, el control de las obligaciones ineludibles de las entidades públicas.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

En tal sentido, la iniciativa que hoy se propone, considera una definición clara de los modelos de asociación que la misma regula, limita las excepciones en los procesos de adjudicación, considera una mejor definición de las sanciones por incumplimiento y atiende las reticencias en materia de control de las obligaciones y el endeudamiento del Gobierno del Estado y los ayuntamientos de los municipios.

En el caso de los modelos de asociación público privada que se permiten, se consideran los contratos de concesión, los de Prestación de Servicios; los de Arrendamiento de Activos; los de Aprovechamiento de Activos, los Fideicomisos de inversión en infraestructura y bienes raíces, conocidos como FIBRAS, las empresas de capital conjunto, y los modelos mixtos que combinan dos o más de las anteriores modalidades.

En cuanto a los límites del endeudamiento público, se restringe la celebración de contratos de asociación público privada en función de la capacidad de pago de las entidades públicas, de tal manera que las mismas no podrán llevarlos a cabo, cuando el conjunto de dichas obligaciones, sumadas a las resultantes por las distintas formas de endeudamientos público representen más de doce por ciento de su presupuesto anual proyectado para los siguientes cinco años.

De esta manera, se ofrecerá certeza jurídica a los inversionistas participantes, sin menoscabo alguno para el interés público.

La iniciativa se acompaña de una reforma al artículo 36, fracción XLIV, de tal manera que esta soberanía cuente con las atribuciones necesarias para legislar en materia de todas las modalidades de asociaciones público privadas existentes, toda vez que algunas de las figuras de las mismas, como son los contratos referidos al aprovechamiento de activos públicos, no quedan comprendidos dentro de las facultades legislativas de este Honorable Congreso.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

De igual forma, se incorpora a la Ley de Deuda Pública del Estado, las contraídas por medio de las asociaciones público privadas, toda vez que se prevé el acceso del Estado a los mercados de capitales, mediante los Fideicomisos de inversión en Infraestructura y Bienes Raíces.

Compañeras y compañeros diputados:

Tabasco necesita acelerar el paso en materia de obras y proyectos de gran envergadura, ya es urgente superar el estado de inmovilidad y la falta de resultados que nos rezaga y compromete el futuro de todos, reflexionemos que la transformación y el cambio en que creyeron la mayoría de los tabasqueños requiere de acciones más eficaces y contundentes, en este propósito, las asociaciones público privadas son elementos que podemos sumar favorablemente a los programas y proyectos de desarrollo del Estado y de los Municipios, pudiendo apoyarnos en el mejoramiento de las prestación de los servicios públicos y la disminución del gasto gubernamental para ofrecer mayor certidumbre al progreso de todos los tabasqueños.

Con base en todo lo expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado y actuando en funciones de constituyente permanente, para aprobar adiciones y reformas a dicha Constitución, someto a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción XLIV, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000442

Artículo 36 ...

I a XLIII ...

XLIV. Legislar en materia de proyectos, contratos o cualquier otro instrumento jurídico que regule la asociación o colaboración entre las personas físicas o morales pertenecientes a los distintos sectores de la sociedad y las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, así como los referidos a obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual.

Los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado, en los términos que señalen las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la planeación, el desarrollo, la operación y el control de los proyectos y demás acciones que tengan como finalidad la creación o



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

aprovechamiento de infraestructura pública, así como la provisión de bienes públicos y los servicios relacionados, mediante esquemas de asociación o colaboración, de largo plazo, entre cualquier sujeto del derecho privado y las entidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus municipios.

ARTÍCULO 2. Quedan sujetos a la aplicación de esta ley:

- I. Los poderes públicos y los organismos autónomos del Estado de Tabasco,
- II. Los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tabasco,
- III. Los órganos y entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, y
- IV. Las personas físicas o morales del derecho privado que participen, de manera directa o indirecta, en la planeación, preparación, desarrollo, aprobación, licitación, financiamiento, ejecución, evaluación y control de los proyectos o acciones a que hace referencia el artículo precedente de este ordenamiento legal, así como, los organismos intermedios y las instituciones del sector social que de igual manera participen en dichos proyectos o acciones y, en general, cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y aplicará lo dispuesto en este ordenamiento legal de manera directa o a través de las dependencias u órganos de la administración pública centralizada.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos públicos autónomos observarán y aplicarán lo previsto en esta ley, en todo aquello que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto de las instancias administrativas que los mismos designen para esta finalidad y bajo el control de los órganos de vigilancia que resultan competentes.

Los municipios del Estado de Tabasco planearán, programarán, desarrollarán, ejecutarán y controlarán los proyectos de asociación público privada de su



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

competencia, según lo previsto en este ordenamiento legal. Las atribuciones y obligaciones que señala esta ley en el ámbito estatal, serán ejercidas u observadas por las áreas administrativas homólogas de la administración pública municipal o por quienes sean señalados en el reglamento municipal respectivo.

La participación de las personas a que hace referencia la fracción IV del artículo precedente de esta ley, deberá sujetarse estrictamente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los demás ordenamientos legales y disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Asociación Pública Privada: Modos de asociación, inversión y colaboración que vinculan al sector público y al sector privado, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos, mediante los cuales se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, por medio de un contrato de largo plazo entre la entidad, órgano o dependencia de la administración pública estatal o municipal participante y los sujetos de derecho privado involucrados;
- II. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Fomento de la Infraestructura y los Servicios Públicos;
- III. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Tabasco;
- IV. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- V. Convocante: Entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;
- VI. Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- VII. Contrato: Contrato administrativo de largo plazo;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

- VIII. Contrato de aprovechamiento de activos: Arreglo contractual por el cual una entidad desincorpora activos, mediante una indemnización o pagos regulares, a efecto de que los mismos sean administrados, operados, conservados y explotados por el sector privado, incluyendo, la construcción, operación y explotación de la infraestructura complementaria que estos requieran;
- IX. Contrato de Arrendamiento: Instrumento jurídico mediante el cual, un proveedor, pone a disposición de activos de su propiedad que serán utilizados por las entidades, para la prestación de los servicios públicos a su cargo; pudiendo, o no, considerar la compra del mismo, al vencimiento del contrato;
- X. Contrato de Concesión: Esquema de contratación administrativa por el cual se otorga a una persona física o moral, llamada concesionario, el derecho a administrar y explotar en su provecho, de forma regular y continua, pero por tiempo determinado, bienes del dominio de la administración pública estatal o municipal, así como servicios públicos, en vista de satisfacer un interés colectivo; se excluyen las concesiones, permisos o autorizaciones establecidas para los servicios públicos de transporte de personas, carga y mixto que establece el artículo 22 de la Ley de Transportes para el estado de Tabasco;
- XI. Contrato de Fideicomiso de Inversión en Infraestructura y Bienes Raíces: Instrumentos jurídicos, no considerados entidades paraestatales, mediante los cuales se vincula a las entidades con los mercados de capital para obtener financiamiento destinado a la creación de infraestructura, mediante la emisión de títulos o valores;
- XII. Contrato de Prestación de Servicios: Esquema de contratación mediante el cual, un proveedor, se obliga a prestar servicios a largo plazo a una entidad, para que ésta, a su vez, pueda prestar los servicios a su cargo o dar un mejor cumplimiento a las funciones que tenga encomendadas;
- XIII. Dependencia: Cualquiera de las Secretarías señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como sus órganos desconcentrados;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

- XIV. Empresas de Capital Conjunto: Las personas morales establecidas con la participación del sector público y del sector privado en la constitución de su capital y que tienen por objeto el desarrollo de infraestructura pública;
- XV. Entidad: Cualquier organismo descentralizado, fideicomiso público o empresa de participación estatal mayoritaria, que sea parte de la administración pública descentralizada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- XVI. Entidad Contratante: Cualquiera de los sujetos de derecho público señalados por el artículo 2 de este ordenamiento legal, en los términos establecidos por esta ley;
- XVII. Ley: A la Ley de Asociaciones Público Privadas del estado de Tabasco y sus municipios;
- XVIII. Ley de Adquisiciones: A la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco;
- XIX. Licitante: una o más personas físicas o morales que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé esta ley para la adjudicación de proyectos asociación público privada;
- XX. Promotor: Persona física o moral que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada;
- XXI. Proyecto: Conjunto armónico de objetivos, políticas, metas y actividades a realizar en un tiempo y espacio dados, así como con determinados recursos;
- XXII. Proveedor: Persona física o moral que, con base en esta ley, celebre alguna de las modalidades de contratación administrativa, previstas por la misma, con una entidad contratante con el objeto de diseñar, financiar, construir, ampliar, remodelar, equipar, modernizar, operar o explotar infraestructura pública o privada, así como prestar los servicios relacionados con el cumplimiento de los fines que sean competencia de la administración pública estatal o municipal;
- XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus municipios;



000447
"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

ARTÍCULO 5. Las modalidades de asociaciones público privadas que regula esta ley, son:

- I. Contratos de Concesión;
- II. Contratos de Prestación de Servicios;
- III. Contratos de Arrendamiento;
- IV. Contratos de Aprovechamiento de Activos,
- V. Fideicomisos de inversión en infraestructura o bienes raíces,
- VI. Empresas de capital conjunto, y
- VII. Los modelos mixtos que combinan dos o más de las modalidades de asociación pública privada, señaladas por el presente artículo de la ley.

ARTÍCULO 6. Para la planeación, desarrollo, operación y control de las distintas modalidades de asociaciones público privadas, se podrán celebrar todos aquellos actos jurídicos o contratos que resulten necesarios para lograr la implementación de los proyectos que se promuevan, en los términos de las leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

Las entidades contratantes podrán, en caso necesario, constituir los mecanismos jurídicos y financieros necesarios para garantizar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada.

ARTÍCULO 7. La Secretaría estará facultada, considerando la opinión de la Consejería Jurídica y por lo que se refiere a proyectos estatales, para interpretar esta ley, su Reglamento y las disposiciones que de ellos emanan, para efectos administrativos y para expedir, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, las disposiciones necesarias para su debida observancia.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Los ayuntamientos de los municipios, sin menoscabo de cuidar la congruencia con las disposiciones de orden estatal, estarán facultados para interpretar este ordenamiento legal en sus correspondientes jurisdicciones, así como para expedir y publicar el reglamento municipal respectivo y los acuerdos administrativos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 8. La Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, así como las disposiciones secundarias que de ellas emanan, no serán aplicables a las distintas modalidades de asociaciones público privadas que regula esta ley, salvo en los casos que la misma expresamente señala.

ARTÍCULO 9. A falta de disposición expresa en esta ley, su Reglamento y las disposiciones que de ellos emanen, serán aplicables de manera supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco;
- II. El Código Civil del Estado de Tabasco;
- III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco;
- IV. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y
- V. La Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 10. En la aplicación e interpretación de esta ley, se deberán contemplar los siguientes principios:

- I. Rectoría del Sector Público: Las actividades de los proveedores participantes en la creación y operación de infraestructura pública o en la prestación de



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

servicios públicos, deberá subordinarse a los intereses generales de la sociedad y esto prevalecerá en cualquier circunstancia;

- II. **Rentabilidad Social:** Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, bajo las diferentes modalidades de asociación público privada, deberán corresponder a los intereses colectivos; para lo cual deberá cuidarse su congruencia con la planeación estatal y municipal.
- III. **Responsabilidad Presupuestal:** La planeación y aprobación de los proyectos de Asociación Público Privada, deberá considerarse la capacidad de pago de la entidad contratante, en la adquisición de los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados dentro del marco de la presente norma, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios.
- IV. **Eficiencia Económica:** Los proyectos regulados por esta ley, deben ser suministrados por aquel proveedor que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo.
- V. **Indicadores de Calidad:** La ejecución de los proyectos de asociación público privada deben incorporar mecanismos para la medición y valoración de la calidad ofrecida por el proveedor, de tal manera que sirva de base para la aplicación de incentivos o sanciones al contratista;
- VI. **Cláusula de Progreso:** En los contratos regulados por esta ley, se deberá establecer la obligación de los proveedores de realizar, por su cuenta, las actualizaciones necesarias en el servicio o infraestructura desarrollada, de tal manera que la satisfacción de las necesidades de la población, corresponda con el desarrollo tecnológico y el progreso científico;
- VII. **Reparto equitativo de Riesgos:** La creación y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, deberá considerar una distribución de riesgos que corresponda a las condiciones técnicas y operativas particulares de los involucrados, de tal manera que se garantice una adecuada cooperación entre los participantes;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

- VIII. Temporalidad: Los actos o contratos sujetos a esta ley, no podrán exceder de un término de treinta años, salvo las excepciones que señale la presente ley. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y
- IX. Transparencia y Rendición de Cuentas: Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante las etapas de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de inversión llevado a cabo, bajo lo dispuesto en la presente ley, deberá ser de conocimiento ciudadano, con apego a las disposiciones en materia de publicidad establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 11. Los titulares de las entidades, tanto en el ámbito estatal, como municipal, serán responsables de vigilar que se observen y apliquen los principios establecidos en el presente capítulo de la ley, así como de cuidar el cumplimiento de los objetivos en materia de descentralización de funciones y delegación de facultades, además del apego a los criterios que promuevan una administración pública moderna, eficiente y simplificada.

CAPÍTULO TERCERO
CONDICIONES Y LIMITANTES

Artículo 12. La implementación de proyectos de asociación público privada por las entidades de la Administración Pública Estatal, deberá ser previamente autorizada por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

Artículo 13. La implementación de proyectos de asociación público privada por los municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y la aprobación del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000451

La autorización que concedan los Ayuntamientos será requisito necesario para gestionar la aprobación respectiva ante el Congreso.

Artículo 14. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, sólo podrán implementar proyectos de asociación público privada, si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Comisión Estatal. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización del proyecto respectivo ante el Congreso.

Las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, únicamente podrán realizar proyectos de asociación público privada si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del Ayuntamiento correspondiente, misma que, en el caso de los Ayuntamientos, deberá ser emitida mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la aprobación respectiva ante el Congreso.

Artículo 15. En ningún caso podrán las entidades someter al Congreso solicitudes de autorización para la implementación de proyectos de asociación público privada, si no cuentan con una opinión favorable por parte de la Comisión Estatal o de la Dirección de Finanzas Municipales, según corresponda, misma que deberá acompañarse de un estudio sobre la capacidad de pago y suficiencia presupuestal de la entidad interesada en desarrollar dichos proyectos.

Artículo 16. En todos los casos en que las entidades se propongan implementar proyectos de asociación público privada, deberán formular una solicitud de autorización en términos del artículo 17 de esta ley, a sus Órganos de Gobierno, a los Ayuntamientos y al Congreso, según corresponda.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

En el caso de las solicitudes de autorización para la implementación de proyectos de asociación público privada que se presenten ante el Congreso, se deberán someter bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda y deberán incluir en anexos la información señalada en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 17. Las solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada, deberán incluir lo siguiente:

- I. El proyecto de referencia del proyecto a implementar,
- II. La justificación del proyecto de asociación público privada, en términos de su congruencia con los objetivos y estrategias establecidos en la planeación estatal o municipal, según corresponda;
- III. Los procedimientos de contratación y el modelo de contrato que se utilizará y la justificación para ello;
- IV. Las principales características del proyecto de asociación público privada;
- V. En su caso, los anticipos que se prevea otorgar;
- VI. La descripción de la probable distribución de riesgos;
- VII. Las garantías y mecanismos de pago que se prevea establecer, en su caso, a favor del Proveedor;
- VIII. El estimado de erogaciones o ingresos anuales durante el plazo del contrato;
- IX. Los beneficios sociales y económicos que se espera lograr en caso de implementarse el proyecto de asociación público privada; y



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

- X. Los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran para implementar el proyecto de asociación público privada y que previamente se hubieren obtenido.

Artículo 18. El Congreso podrá solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de los proyectos de asociación público privada que se le presenten.

Artículo 19. Una vez que el Congreso autorice la implementación de un proyecto de asociación público privada, en términos de lo previsto por este capítulo, la Entidad Contratante podrá iniciar los procedimientos de concurso y adjudicación previstos por este ordenamiento legal.

Los actos y contratos de asociación público privada, deberán apegarse a los términos dispuesto en las autorizaciones otorgadas por el Congreso. Cualquier modificación a las condiciones aprobadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 20. Los actos y contratos que sean celebrados con arreglo a esta ley se considerarán de derecho público. Los actos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este ordenamiento legal y a las disposiciones que de éste se deriven, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

Artículo 21. Las entidades que pretendan implementar un proyecto de asociación público privada, serán responsables de preparar el proyecto de referencia a que alude la fracción I, del artículo 17 de esta ley. Su elaboración se sujetará a lo dispuesto en este ordenamiento legal, su Reglamento, y en los lineamientos y metodología que al efecto emita la Secretaría.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000454

El proyecto de referencia deberá incluir, como mínimo, un resumen ejecutivo del mismo, dentro del cual se presente la descripción general del proyecto a implementar y de sus características principales, así como la problemática que se busca resolver o las necesidades que se pretende satisfacer, y la descripción general de la infraestructura pública o de los servicios públicos requeridos.

El contenido del proyecto deberá considerar el diagnóstico de la situación existente detallando la oferta y demanda de la infraestructura y los servicios respectivos, así como la estimación de su evolución a lo largo del plazo de vigencia del proyecto a implementar.

Así mismo, incluirá viabilidad jurídica de su realización y presentar una evaluación comparativa entre las opciones disponibles para la Entidad, distintas a la celebración del proyecto de asociación público privada, y el proyecto mismo.

La comparación a que se refiere el párrafo anterior, deberá sustentarse en un análisis costo-beneficio que deberá mostrar si el desarrollo del proyecto genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que el mismo fuere ejecutado mediante alguna de las opciones consideradas.

Además, el estudio a que se refiere este artículo, deberá considerar las estimaciones acerca de la capacidad de pago y la suficiencia presupuestal que dispone la Entidad para cumplir con las obligaciones que resulten de la implementación del proyecto.

Artículo 22. El análisis de costo-beneficio que se señala en el artículo precedente, deberán ser a nivel perfil o prefactibilidad.

El análisis a nivel perfil, se deberá realizar y presentar cuando sirva de base para obtener la autorización de la Comisión Estatal o la Dirección de Finanzas Municipales.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

El análisis a nivel prefactibilidad, deberá llevarse a cabo y presentarse cuando se sometan para obtener la aprobación del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

Los análisis costo-beneficio deberán estar sustentados con información confiable que permita incorporar una estimación, en términos monetarios, de los beneficios y costos del proyecto. Los beneficios y costos se expresarán a precios de un solo año, preferentemente el del ejercicio fiscal en curso o el que se prevea en las disposiciones normativas aplicables.

El reglamento de esta ley establecerá los demás aspectos que cubrirá el análisis costo-beneficio.

Artículo 23. Además de lo previsto por el artículo precedente, los contratos derivados de los proyectos de asociación público privada, deberán señalar la infraestructura y demás activos aportados por los sectores público o privado que se utilizarán en la implementación de dicho proyecto, así como los que serán generados por el mismo.

~~Del mismo modo, definirán el régimen de propiedad al que quedarán afectos, durante la vigencia del contrato y al término del mismo, los activos que se señalan en el párrafo anterior de este artículo y las condiciones en que se podrán enajenar, gravar o desincorporar, con apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tabasco y las leyes aplicables.~~

Artículo 24. Las personas morales y fideicomisos que deban constituirse para el desarrollo y operación de los proyectos de asociaciones público privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de esta ley, , deberán tener su domicilio fiscal en el estado de Tabasco.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

Artículo 25. En ningún caso se podrán emprender o autorizar proyectos de asociación público privada, cuando los flujos anuales de los pagos previstos para los siguientes cinco años de ejecución del conjunto de proyectos a cargo de la Entidad solicitante, aunado a los flujos de pago derivados de la deuda pública, excedan del doce por ciento de los presupuestos anuales de egresos proyectados para ese período.

Artículo 26. Las obligaciones de pago derivadas de los contratos de asociación público privada, se considerarán erogaciones plurianuales y su presupuestación se regirá como gasto corriente irreductible, en los términos de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 27. Los esquemas de asociaciones público privadas, así como los contratos que los regulan, no se considerarán materia de esta ley en los siguientes casos:

- I. Cuando la administración pública estatal o municipal, participe bajo la regulación del derecho civil;
- II. En los casos referidos a la prestación de servicios individuales o colectivos de carácter laboral;
- III. Cuando el plazo de contratación sea menor a tres años o mayor a treinta años, en cuyo caso, dichas modalidades quedarán sujetas a disposiciones legales aplicables para su creación y desarrollo;
- IV. En los casos referidos a proyectos en los cuales los ingresos a obtener, durante su vigencia, provenientes de terceros, a través de cuotas de recuperación, tarifas, peajes o cualquier otro mecanismo similar, sea superior al ochenta y cinco por ciento del costo total del proyecto, durante toda la duración del contrato; se exceptúan de esta modalidad los fideicomisos a que hace referencia la fracción V del artículo 5 de este ordenamiento legal;
- V. Cuando consideren la concesión, explotación, uso o cualquier otra forma de aprovechamiento de bienes públicos o de prestación servicios públicos que por disposición constitucional o de otras leyes, consideren reservados de manera exclusiva para las entidades públicas, así como aquellos en los que



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

se contemple la participación de las personas o se lleven a cabo bajo las condiciones prohibidas por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. En los casos referidos a proyectos cuya planeación, desarrollo o ejecución involucre el uso o compromiso de recursos federales, salvo que exista disposición o facultad expresa para afectarlos. Los proyectos promovidos que requieran del uso o compromiso de recursos federales, quedarán sujetos a lo previsto en los ordenamientos federales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

ARTÍCULO 28. Los contratos resultantes de la implementación de los proyectos de asociación público privada deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El objeto del contrato, descrito en función de la infraestructura pública comprometida o del servicio público requerido;
- II. La obligación del Proveedor de suministrar, total o parcialmente, el financiamiento requerido para la ejecución del proyecto de asociación público privada;
- III. La duración del contrato;
- IV. El plazo para desarrollar la infraestructura pública o dar inicio a la prestación de los servicios;
- V. El monto que deba pagar la Entidad Contratante, durante el plazo del contrato, como contraprestación por los servicios prestados por el Proveedor, desglosando las cantidades que correspondan a la amortización de los activos financiados;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

- VI. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
- VII. En su caso, las fórmulas y metodología para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor, incluyendo indicadores de disponibilidad y de desempeño, y detallando la forma y cálculo de penalizaciones y deducciones a los pagos que deba realizar la Entidad Contratante;
- VIII. La distribución de riesgos, detallando los riesgos retenidos y los riesgos transferibles, y la forma en que se mitigará cada uno, en su caso;
- IX. En su caso, las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Proveedor;
- X. En su caso, las garantías que deba otorgar el Proveedor en favor de la Entidad Contratante;
- XI. Las causas de terminación anticipada y de rescisión del contrato de asociación público privada;
- XII. En su caso, las obligaciones que deban asumir la Entidad Contratante y el Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato de colaboración público privada;
- XIII. Los actos o hechos que puedan generar una modificación a las cantidades a pagar con base en el contrato de asociación público privada y la forma de calcular los incrementos o decrementos aplicables;
- XIV. La previsión de los casos en que los derechos al cobro y las garantías otorgadas en términos del contrato de asociación público privada puedan cederse, en su caso, a los acreedores que le otorguen financiamiento al Proveedor, o a otras personas, previa autorización de la Entidad Contratante;
- XV. Los datos fundamentales de las autorizaciones otorgadas con base en esta Ley, para su celebración;
- XVI. La obligación del Proveedor de proporcionar la información relacionada con el contrato que le solicite el Órgano Superior de Fiscalización, excepto aquella información protegida por derechos de propiedad intelectual o que esté obligado el contratista colaborador a no divulgar; y



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

XVII. Los métodos para la resolución de controversias, pudiendo incorporar mecanismos de conciliación.

ARTÍCULO 29. El contrato de asociación público privada podrá prever que las cantidades que deba cubrir la Entidad Contratante se ajusten anualmente en proporción a la variación de índices, tales como el índice de precios al consumidor o del precio de los insumos utilizados en la prestación de los servicios, siempre y cuando se establezca una metodología clara que incluya mecanismos de comprobación de variación de precios.

ARTÍCULO 30. Los pagos que deban efectuar las Entidades Contratantes al Proveedor, deberán realizarse en la fecha de pago y formas que se estipulen en las condiciones señaladas por los Contratos de Asociación Público Privada; sin embargo, el plazo para efectuar dichos pagos no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa comprobación de los servicios prestados o los bienes entregados, en los términos del contrato correspondiente.

En caso de incumplimiento en los plazos de pago a que se refiere el párrafo anterior, la entidad contratante, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa establecida en el contrato respectivo. Dichos gastos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde la fecha de vencimiento pactada, hasta la fecha en que se materialice el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar a la Entidad Contratante las cantidades recibidas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley Estatal de Ingresos que se encuentre en vigor, para los casos de incumplimiento en el pago de créditos fiscales.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Los intereses señalados en el párrafo anterior, se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se reintegren efectivamente las cantidades pagadas en exceso.

ARTÍCULO 31. El Proveedor de los Proyectos de Asociación Público Privada deberá garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciba;
- II. El cumplimiento del contrato;
- III. Los defectos y vicios ocultos; y
- IV. Cualquier otra responsabilidad que, en su caso, determine la Entidad Contratante.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del mismo y, la correspondiente al anticipo, se presentará previamente a su entrega, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Para los efectos de este artículo, el Reglamento fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, así como señalará a las Entidades a favor de las cuales deban constituirse.

ARTÍCULO 32. El contrato de asociación público privada deberá prever la aplicación de penas convencionales a cargo del Proveedor por retraso en la fecha pactada para la entrega de la infraestructura pública o el inicio de la prestación de los servicios, así como por el incumplimiento de los indicadores de calidad comprometidos y por cualquier otro incumplimiento.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

ARTÍCULO 33. El contrato de asociación público privada podrá prever la posibilidad de que el Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del mismo a terceros, especificando, en su caso, las condiciones y garantías de cumplimiento, o de cualquier otro tipo, que los subcontratistas deban observar u otorgar. En todo caso, el Proveedor será el único responsable ante la Entidad Contratante y deberá cumplir en términos del contrato.

ARTÍCULO 34. Queda prohibida la cesión, parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de asociación público privada, con excepción de:

- I. Los derechos de cobro, garantías y derechos derivados mecanismos de fuente de pago originados con base en los contratos que regula esta ley; o
- II. Otros derechos y obligaciones que puedan cederse, en los términos de lo previsto por el Reglamento de la ley.

En los casos de cesión antes señalados, se deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de la Entidad Contratante.

ARTÍCULO 35. En el caso de los activos destinados para los proyectos de Asociaciones Público Privadas, que sean propiedad del Proveedor, la Entidad Contratante podrá convenir su adquisición siempre que el Contrato prevea las condiciones para llevar a cabo dichas operaciones.

Artículo 36. El Proveedor, de acuerdo con las distintas modalidades de Asociaciones Público Privadas que regula esta ley, deberá contratar, directamente o a través de las personas morales que resulten de la ejecución del propio contrato de asociación público privada en las que participen, los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Artículo 37. Los Proveedores o los Entidades Contratantes o ambos, de conformidad con la modalidad de asociación público privada convenida, deberán constituir bajo las leyes mexicanas una persona moral o fideicomisos cuyo objeto específico sea desarrollar, administrar, operar y mantener los proyectos o acciones que derivaren del contrato de asociación público privadas respectivas, cuyos derechos y obligaciones serán:

- I. Cumplir con el Contrato y los proyectos que se deriven de éste;
- II. Ser propietaria o depositaria de los activos de los respectivos proyectos;
- III. Otorgar a las Entidades Contratantes voz y voto en el órgano de administración de la misma y derecho de veto en el caso de venta de acciones y de actos de dominio de los activos o bienes propiedad de ésta;
- IV. Estar sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;
- V. En caso de incumplimiento, contar con un plazo que no excederá de seis meses para cumplirlo en sus términos y condiciones a menos que se pacte un plazo distinto en el Contrato; y
- VI. Establecer en el acta constitutiva de la misma o en el contrato de fideicomiso, que de persistir el incumplimiento del contrato, la Entidad Contratante podrá asumir el control de la persona moral o de los fideicomisos en carácter de fideicomitente principal, imponiendo las sanciones establecidas en el mismo Contrato.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS PARTICULARES DE LOS CONTRATOS

Artículo 38. Los contratos de asociación público privada, celebrados bajo la Modalidad de Empresa de Capital Conjunto, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo primero del presente título de la ley, deberán contener los siguientes requisitos:



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

- I. La obligación, para el Proveedor, de crear una Persona Moral de Capital Conjunto bajo las leyes mexicanas, así como administrarla, operarla o mantenerla para vincular a distintos desarrolladores que movilicen capital e inversión pública y privada para el desarrollo de infraestructura pública en los diferentes sectores de la economía; y
- II. La inclusión, en el acta constitutiva de la Persona Moral de Capital Conjunto, de una sección irrevocable e inmodificable en la que se estipule que:
 - a) La Persona Moral de Capital Conjunto estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, a las bases de licitación o concurso y al Contrato respectivo;
 - b) La Entidad Contratante mantendrá la propiedad de al menos el uno por ciento de las acciones de la misma; y
 - c) Que la Persona Moral de Capital Conjunto es la única propietaria de los bienes que integren el patrimonio de la misma y facultada para contratar el diseño y construcción de infraestructura, adquirir bienes, contratar financiamientos, emitir acciones para obtener capital, convocar al arrendamiento de instalaciones propiedad de la Persona Moral de Capital Conjunto, y realizar el cobro de éste.

Artículo 39. Los contratos de asociación público privada, celebrados bajo la Modalidad de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo primero del presente título de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contener las disposiciones mediante las cuales se especifique que el Proveedor deberá crear Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces bajo leyes mexicanas, así como participar en su administración, operación o mantenimiento para instrumentar operaciones financieras a fin de captar recursos del público inversionista, mediante la emisión de títulos o valores a través de la bolsa de valores, para el desarrollo de infraestructura y para la venta o arrendamiento de la misma, de conformidad con la legislación vigente;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

- II. Señalar que los títulos o valores emitidos en virtud de la constitución de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, podrán enajenarse entre inversionistas públicos o privados dentro o fuera del mercado de valores mexicano; y
- III. Establecer que los inversionistas que adquieran títulos o valores de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces tendrán derecho a una parte alícuota de los bienes fideicomitidos y de sus accesorios, en los términos que prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 40. Los contratos de asociación público privada, celebrados bajo la Modalidad de Prestación de Servicios, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo primero del presente título de la ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Incluir un apartado dentro del cual se especifique lo siguiente:
 - a) Que el Proveedor deberá crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o comprar bienes muebles para su administración, operación y mantenimiento con la finalidad de arrendarlos a la Entidad Contratante para proporcionar servicios públicos con los niveles de calidad acordados por las partes;
 - b) Que el Proveedor cuentan con el capital necesario para construir, comprar o acondicionar los inmuebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que el Proveedor se asocie con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público Privada o en los proyectos que deriven de la misma; y
 - c) Los términos, condiciones, montos de las rentas, incentivos y accesorios financieros y, en su caso, esquemas de adquisición de la propiedad;



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Artículo 41. Los contratos de asociación público privada, celebrados bajo la Modalidad de Concesiones, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo primero del presente título de la ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Establecer las disposiciones por las que se obligue al Proveedor a crear y administrar una persona moral o fideicomiso bajo leyes mexicanas, cuyo objeto será construir o adquirir bienes inmuebles o muebles para su administración, operación y mantenimiento, con la finalidad de prestar servicios públicos con niveles de calidad acordados y cobrar cuotas o tarifas pactadas a los usuarios de los mismos;
- II. Señalar que los Proveedores cuentan con el capital necesario para construir, adquirir o acondicionar los bienes inmuebles o muebles, o si requerirán de financiamiento; en su caso, especificar quién lo otorga, montos, intereses y costos asociados; en el supuesto de que el Proveedor se asocie con terceros, especificar quiénes son y cuál será la participación de éstos en la Asociación Público Privada o en los proyectos que deriven de la misma;
- III. Definir el periodo del contrato y la metodología que será utilizadas para establecer o modificar el monto de las cuotas y tarifas que cobrarán a los usuarios; y
- IV. Establecer si las Entidades Contratantes pagarán o subsidiarán parte del costo de las obras de infraestructura, de su operación o mantenimiento, o si se constituirán como garante, deudor solidario o subsidiario del Proveedor.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PLANEACIÓN



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000466

Artículo 42. En la planeación de los proyectos de Asociación Público Privada, las entidades deberán observar y aplicar lo siguiente:

- I. Los planes y programas federales, estatales, municipales, así como los demás ordenamientos en materia de planeación;
- II. Los estudios y diagnósticos acerca de las condiciones que guarda la infraestructura pública y la prestación de los servicios, considerando su factibilidad técnica, económica y, en su caso, ambiental;
- III. Los objetivos, metas, estrategias y previsiones considerados dentro de los presupuestos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos; y
- IV. Los estudios de rentabilidad social que, en su caso, se requieran.

Artículo 43. Las Entidades realizarán la planeación de los Proyectos de Prestación de Servicios considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como los órganos administrativos encargados de su implementación;
- II. Los requerimientos de áreas, predios, derechos de vía e inmuebles que resulten necesarios;
- III. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región;
- IV. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo; y
- V. Las demás previsiones para la adecuada planeación y operación de los proyectos correspondientes.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

CAPÍTULO SEGUNDO

000467

DE LA PROGRAMACIÓN y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 44. El ejercicio del gasto público para los proyectos de Asociaciones Público Privadas quedará sujeto a las disposiciones específicas contenidas dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado o de los municipios, según sea el caso.

Artículo 45. Los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, los Organismos Autónomos, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para emitir los lineamientos generales en materia de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades para la programación y presupuestación de las Asociaciones Público Privadas.

Artículo 46. Los pagos periódicos por bienes y servicios que las Entidades deban realizar con motivo de los Contratos de Asociación Público Privada, deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestal que les corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público.

Artículo 47. Las Entidades deberán incluir, en el anteproyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo de los distintos esquemas de contratación de las Asociaciones Público Privadas, previstos por esta ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente y siempre que hayan sido autorizadas por el Congreso.

Artículo 48. El Congreso del Estado estará facultado para autorizar el pago de obligaciones plurianuales derivadas de la participación de las Entidades en Asociaciones Público Privadas; así mismo, vigilará que los recursos destinados para crear, administrar, mantener o intervenir Asociaciones Público Privadas, a que se refiere esta Ley, sean destinados para el objeto de las mismas.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Artículo 49. El Congreso del Estado tendrá las facultades suficientes para vigilar que se incluyan, anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias, plurianuales o no, para cubrir los pagos de obligaciones derivadas de las Asociaciones Público Privadas, durante la vigencia de las mismas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 50. En materia de Asociaciones Público Privadas le corresponden, al Congreso del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y, en su caso, autorizar a las Entidades de derecho público, señaladas en el artículo 2 de esta ley, para crear y desarrollar las diferentes modalidades de Asociaciones Público Privadas;
- II. Autorizar el pago de obligaciones plurianuales derivadas de la participación de las Entidades en Asociaciones Público Privadas;
- III. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Estatales, en aquellos procedimientos emprendidos para crear Asociaciones Público Privadas que requieran o no del pago de obligaciones plurianuales, o para su administración, mantenimiento o intervención, cuando participen en ellas;
- IV. Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de los municipios y de las Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, en materia de la implementación de las



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864” 000469

- Asociaciones Público Privadas que así lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública;
- V. Autorizar a las Entidades para afectar, como fuente o garantía de pago, sus derechos al cobro de ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer, para el pago de las obligaciones plurianuales que se deriven de las Asociaciones Público Privadas.
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar anualmente los montos y conceptos de ingresos derivados de las Asociaciones Público Privadas que se incluyan dentro de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos municipales;
- VII. Autorizar a las Entidades Estatales, para llevar a cabo la asignación o reasignación presupuestal que sea necesaria para la compra de acciones de Asociaciones Público Privadas en las que participen y que requieran o no de erogaciones plurianuales;
- VIII. Autorizar a las Entidades de Derecho Público, señaladas en el artículo 2 de esta ley, para afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer, para el pago de las obligaciones plurianuales que se deriven de las Asociaciones Público Privadas, de conformidad con esta ley, la Ley de Deuda Pública del Estado y demás legislación aplicable en las que estas participen;
- IX. Examinar y, en su caso, aprobar la implementación de cualquier mecanismo legal que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Estatales, a efecto de garantizar o realizar el pago de las obligaciones, plurianuales o no, derivadas de las Asociaciones Público Privadas en las que estas participen;
- X. Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroíca del 27 de Febrero de 1864”

evitar o reducir riesgos económicos o financieros, derivados de las Asociaciones Público Privadas en las que participen las Entidades Estatales, de conformidad lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable, así como para contratar, bajo cualquier forma legal;

- XI. Solicitar de las Entidades, los informes necesarios, para verificar que las operaciones relativas a la contratación y reestructuración de Asociaciones Público Privadas que establezcan obligaciones de pago plurianuales o no, sean realizados conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas; y
- XII. Las demás que le señalen, esta ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE

PROMOCION DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus municipios, así como se corren los numerales de este último, para quedar como sigue:

Artículo 2 ...

I a IV ...

V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores, previa aprobación del Congreso del Estado, y

VI. Las Asociaciones Público Privadas.

...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Aportaciones Federales...

II. Asociaciones Público Privadas: Las reguladas por la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus municipios;

III. Ayuntamiento...

IV. Congreso del Estado...

V. Deuda Pública Estatal...

VI. Deuda Pública Directa Estatal...

VII. Deuda Pública Indirecta Estatal...

VIII. Deuda Pública Municipal...

IX. Deuda Pública Directa Municipal...

X. Deuda Pública Indirecta Municipal...

XI. Ejecutivo del Estado...

XII. Endeudamiento...

XIII. Endeudamiento Neto Estatal...



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

- XIV. Endeudamiento Neto Municipal...
- XV. Entidades Paraestatales...
- XVI. Entidades Paramunicipales...
- XVII. Estado...
- XVIII. Fideicomisos...
- XIX. Financiamientos...
- XX. Ingresos Ordinarios...
- XXI. Ley...
- XXII. Línea Global de Financiamiento...
- XXIII. Municipios...
- XXIV. Operaciones Financieras de Cobertura...
- XXV. Participaciones Federales...
- XXVI. Reestructuración...
- XXVII. Refinanciamiento...
- XXVIII. Registro...
- XXIX. Secretaría...
- XXX. Unidad de Inversión...
- XXXI. Valores.

000472

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco suplemento C 6746 del 2 de mayo de 2007; así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Ley.



“2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

000473

Artículo Tercero.- En caso de que se modifique la presente Ley, se respetarán los derechos de los proveedores, en los términos y condiciones pactados y conforme a la propia ley.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de esta ley, deberá ser expedido, en un termino que no exceda a los ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo Quinto.- La Unidad de Fomento a la Inversión Productiva, se establecerá como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria e integrado con los recursos humanos, materiales y financieros de la propia Secretaría, sin que ello implique ninguna adición a su presupuesto.

La instancia administrativa que este artículo establece, entrará en funciones en un término que no debe exceder de ciento veinte días naturales a partir de la publicación de este ordenamiento legal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .


DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Oficialía Mayor

LXI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por Tabasco

2014 "Commemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

000474

RECIBIDO
12 MAR 2014
13:50

Memorándum No.: HCE/OM/0282/2014.
Villahermosa, Tab.; 11 de marzo de 2014.

SECRETARIA PARTICULAR
DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

12 MAR. 2014
13:33 hr

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, me permito informarle que la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, en la sesión ordinaria celebrada el día 06 de marzo del año en curso, se turnó también a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para que emita su opinión de Impacto Económico.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle cordial saludo.



OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA



13:43 Karibel

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
DEFINITIVAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN?
12 MAR 2014
DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD
OFICIAL MAYOR

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Cabrera Sandoval.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Focil.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Para su conocimiento.
- C.c.p.; Expediente.

L'GMR/rdcp

RECIBIDO
12 MAR 2014
HORA: 14:25
RECIBIO: Vali Linares

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12 MAR 2014
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA



Oficialía Mayor

LXI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO
Legislatura por Tabasco

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

000475

Memorándum No.: HCE/OM/0281/2014.
Villahermosa, Tab.; 11 de marzo de 2014.

**DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.
P R E S E N T E.**

13 MAR 2014 13:34

En cumplimiento al acuerdo parlamentario de la pasada legislatura, aprobado con fecha 7 de enero del 2010, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, en la sesión ordinaria celebrada el día 06 de marzo del año en curso.

Lo anterior para su estudio, análisis y emisión de la opinión correspondiente dentro del plazo de 15 días a partir de la recepción del presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
12 MAR 2014
DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG
DISTRITO IV



**A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

[Handwritten Signature]

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
12 MAR 2014
DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD

- C.c.p.; Dip. Luis Rodrigo Marín Figueroa.- Secretario.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Araceli Madrigal Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Uriel Rivera Ramón.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutz.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Verónica Pérez Rojas.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
RECIBIDO
12 MAR 2014
HORA: 14:25
RECIBIO: *[Handwritten]*

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
12 MAR 2014
13:56
DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
12 MAR 2014
13:34
DIP. URIEL RIVERA RAMÓN
DISTRITO XIX. NACAJUCA, TAB.



Oficialía Mayor

LXII

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

Legislatura por Tabasco

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

000476

Circular No. HCE/OM/0073/2014
Villahermosa, Tab., 06 de marzo de 2014

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviar copias simples de las Iniciativas de Decreto que se presentaron en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy y que detallo a continuación:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 5 a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en materia de trabajadores de confianza, presentada por el diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Estacionamientos Públicos en el Estado de Tabasco, presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 304 del Código Civil del Estado de Tabasco, presentada por la diputada María Elena Silván Arellano.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E.

"SUPERAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

OFICIALIA MAYOR
XI LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente.
L'GMR/L.RAA/rdcp

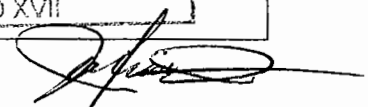
000477

ACUSE DE RECIBO 06 DE MARZO DE 2014

Asunto: Envío copias simples de las Iniciativas presentadas en la sesión del Pleno el día 06 de marzo del presente año, por los diputados Casilda Ruiz Agustín, Ana Bertha Vidal Fócil, Francisco Javier Cabrera Sandoval y María Elena Silván Arellano.

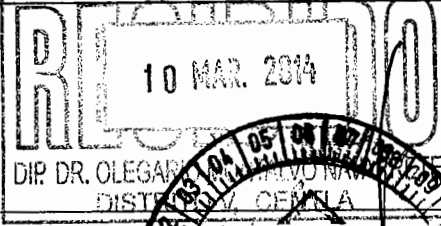

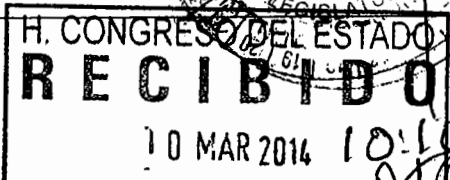

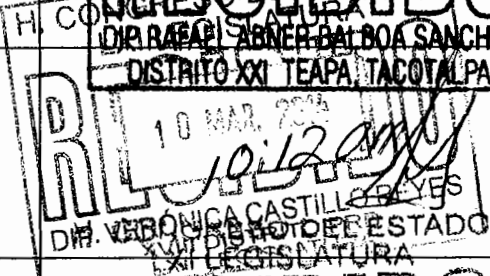
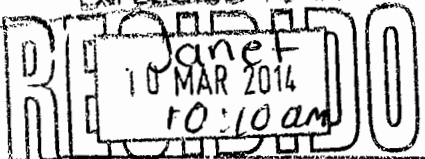

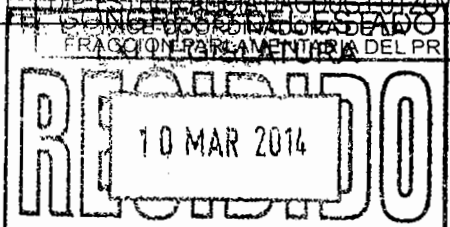
DIPUTADO	SELO
Verónica Pérez Rojas	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR. 2014 Domy 9.20 AM
Alipio Ovando Magaña	H. CONGRESO DEL ESTADO FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP ALIPIO OVANDO MAGAÑA
Tito Campos Piedra	H. CONGRESO DEL ESTADO DISTRITO XII LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR. 2014 DIP TITO CAMPOS PIEDRA
Noé Daniel Herrera Torruco	H. CONGRESO DEL ESTADO DISTRITO XIV, CUNDUACAN LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP NOÉ D. HERRERA TORRUCO DISTRITO XVI PRD 11:00 am
Rafael Acosta León	H. CONGRESO DEL ESTADO DISTRITO XVII LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR. 2014 DIP RAFAEL ACOSTA LEÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD
Araceli Madrigal Sánchez	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP ARACELI MADRIGAL SANCHEZ DISTRITO XVII

9.25 A.H



<p>Casilda Ruiz Agustín</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 9-28 10 MAR 2014</p>
<p>Ana Bertha Vidal Fócil</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014</p>
<p>Uriel Rivera Ramón</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP. URIEL RIVERA RAMÓN DISTRITO XIX, TASCALUCA, TAB. ESTADO</p>
<p>Rosalinda López Hernández</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ DISTRITO XV, TASCALUCA, TAB. ESTADO</p>
<p>José Sabino Herrera Dagdug</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG DISTRITO IV, TASCALUCA, TAB. ESTADO</p>
<p>Ana Karen Mollinedo Zurita</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 9:30 10 MAR 2014 LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI</p>
<p>Leticia Taracena Gordillo</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 9:30 am DIP. LIC. LETICIA TARACENA GORDILLO DISTRITO VI</p>
<p>Mario Córdova Leyva</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP. OF. MARIO CORDOVA LEYVA FRACCION PARLAMENTARIA PRD LXI LEGISLATURA</p>

10:09 AM

Olegario Montalvo Navarrete	
Francisco Javier Cabrera Sandoval	
Patricio Bosch Hernández	
Rafael Abner Balboa Sánchez	
Verónica Castillo Reyes	
Neyda Beatriz García Martínez	
Esther Alicia Dagdug Lutzow	
José del Carmen Herrera Sánchez	

DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ

10:24am Ricardo

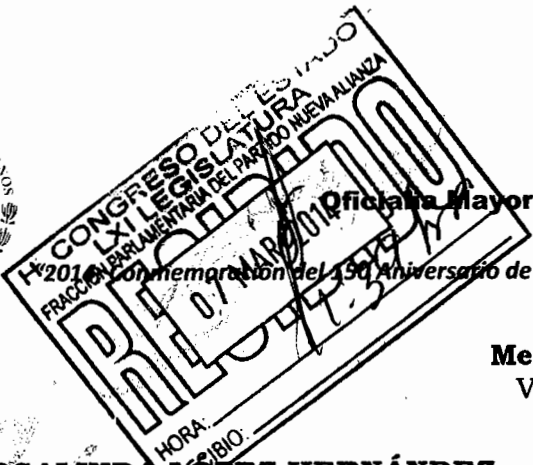
<p>Luis Rodrigo Marín Figueroa <i>OM 10073 / 2014</i></p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR. 2014 10:23 AM DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI</p>
<p>Erubiel Lorenzo Alonso Que</p>	<p>10/03/14 AI FURTO 10:23 hrs. <i>RJ</i></p>
<p>María Eleva Silvan Arellano</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 DIP. MARÍA ELEVA SILVAN ARELLANO DISTRITO 13 - FRACCIÓN PRI</p>
<p>Liliana Ivette Madrigal Méndez</p>	<p>RECIBIDO 10 MAR 2014 10:32 AM DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI</p>
<p>José del Pilar Córdova Hernández</p>	<p>RECIBIDO 10/MARZO/2014 10:28 AM <i>[Signature]</i></p>
<p>Carlos Mario de la Cruz Alejandro</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 COORDINACION DE LA FRACC. PARLAMENTARIA DEL PRI</p>
<p>Andrés Cáceres Álvarez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10:47 am 10 MAR. 2014 Jose Cáceres DIP. ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.T.</p>

<p>Roger Arias García</p>	<p><i>Miguel</i> 01 MAR. 2014 10:50 am</p>
<p>Mileydi Aracely Quevedo Custodio</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA RECIBIDO 10 MAR 2014 HORA: 10:50 am RECIBIO: <i>Mizty Vinagre</i></p>
<p>Francisco Castillo Ramírez</p>	<p>RECIBIDO 10 MAR 2014</p>
<p>Mirella Zapata Hernández</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO <i>Patricia Ros</i> 10 MAR 2014 10:30 am DIP MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ PRIMER ANTECEDENTE DEL ESTADO</p>
<p>Gaspar Córdova Hernández</p>	<p>RECIBIDO <i>Lang</i> 10 MAR 2014 10:30 am DIP. ING. GASPAR CORDOBA HERNANDEZ COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA</p>
<p>Jovita Segovia Vázquez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10 MAR 2014 10:30 am DIP JOVITA SEGOVIA VAZQUEZ DISTRITO III, CARDENAS</p>

10:50 hrs



000482



LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

FRACCIÓN II, MEMORANDUM DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864

Memorandum No.: HCE/OM/9252/2014. Villahermosa, Tab. 07 de marzo de 2014.

11:20 hrs

DIP. ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.



Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagesima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

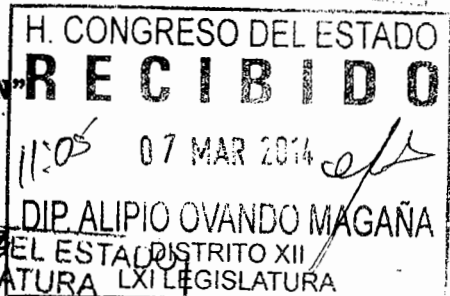
Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

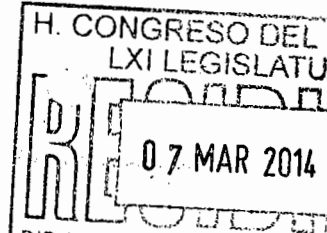
Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

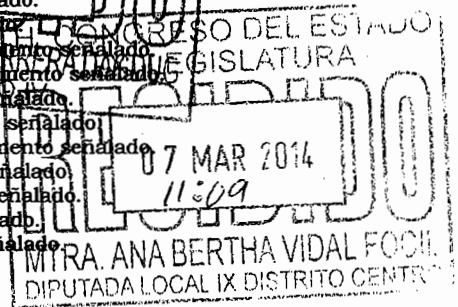
FRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION



LIC GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ OFICIAL MAYOR



- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdag Arzoo - Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdag.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Patricia Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Fócil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Expediente.
L'GMR/rdc

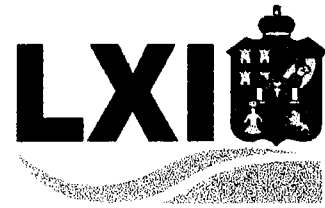




Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

*Recibido
6-03-14*

[Firma]



000483

Villahermosa, Tabasco, marzo 04 del 2014.

**C. DIP. LUIS RODRIGO MARIN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe CASILDA RUIZ AGUSTÍN, en mi carácter de Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, presento a la consideración del pleno de este Honorable Congreso, **Iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El fenómeno de la corrupción es el cáncer que debilita los esfuerzos para combatir la pobreza y la desigualdad social, disminuye el crecimiento económico, provoca un bajo índice en las inversiones productivas y es una de las principales causas de la crisis de seguridad pública que se vive actualmente. La corrupción es además un serio obstáculo para el desarrollo, y un gran problema ético.

En el ámbito de la economía, se puede asegurar que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios

disminuyendo la calidad de los mismos. Podemos citar a manera de ejemplo, los sobornos a veces solicitados y a veces ofrecidos por contratistas privados a funcionarios para obtener la realización de obras públicas, tales sobornos son financiados inflando los costos o utilizando materiales de construcción de menor calidad en la obra pública. De la misma manera, hay una estrecha relación entre el grado de corrupción y los niveles de inversión y crecimiento: la corrupción actúa como si fuera un impuesto, provocando el crecimiento del sector informal de la economía y reduciendo la recaudación fiscal.

Las prácticas corruptas ocasionan trastornos en la asignación de recursos frenando el crecimiento económico, hay ejemplos de esto: tales como, la colusión de proveedores o el pago de comisiones para la adjudicación de proyectos públicos, con el consecuente perjuicio fiscal debido a costos inflados, y en algunos casos también perjuicio social debido a los peligros de seguridad y ambientales; compra de maquinaria cara o innecesaria sólo por razones políticas.

En suma, la corrupción afecta de forma negativa al desarrollo económico por diversas razones, entre las que destacan:

1. Desalienta la inversión en la economía;
2. Reduce la actividad empresarial;
3. Amenaza la estabilidad económica puesto que los funcionarios que cometen peculado sustraen recursos que son necesarios para balancear los presupuestos y estabilizar la economía; y
4. Empeora la distribución del ingreso beneficiando a grupos organizados y con influencia política.

Además del impacto sobre la inversión y el desarrollo económico, la corrupción afecta la legitimidad del Estado y la confianza de la sociedad en sus gobiernos. Generando una escasa credibilidad en la política y en quienes la ejercen.

De igual modo, genera que amplios sectores de la sociedad sufran procesos de exclusión social y política, lo que los obliga a incorporarse a los sectores informales de la actividad económica y en ocasiones, al crimen organizado.

La corrupción es, junto con la desigualdad, uno de los problemas históricos más graves que hemos padecido. En los últimos 20 años, se han hecho diversos esfuerzos en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, que deberían haber propiciado menores niveles de

corrupción. Sin embargo, la evidencia muestra que esos esfuerzos han tenido poco impacto.

En el Estado de Tabasco y según información de Transparencia Mexicana, en los últimos diez años se han incrementados los niveles de corrupción específicamente en trámites como los siguientes:

- 1.- evitar ser infraccionado o detenido por agentes de tránsito Estatal o de los Municipios.
- 2.- Trabajar o vender en la vía pública.
- 3.- llevar o presentar un caso en una Agencia del Ministerio Público o en un Juzgado; evitar ser detenido y/o lograr que se le dé seguimiento a un caso.
- 4.- Robo de pertenencias por Agentes de la Policía Estatal o Municipal.
- 5.- Aportación del 10 al 15% solicitado a empresas proveedoras de bienes o servicios para ser favorecidos en concursos de licitación.
- 6.- obtener la licencia de conducir.
- 7.- obtener una licencia o permiso de uso de suelo
- 8.- obtener o acelerar actas del registro del Estado Civil de las personas.
- 9.- Solicitar constancias u otro trámite al registro público de la propiedad.
- 10.- evitar que un agente de tránsito se lleve su automóvil al corralón y/o sacar su automóvil del corralón.

En particular, la presente iniciativa plantea los siguientes cambios para combatir los actos de corrupción en el Estado de Tabasco:

1. Facultar al Congreso para legislar en materia de combate a la corrupción.
2. Crear la Comisión Estatal Anticorrupción como la instancia encargada de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado, así como por cualquier particular, ya sea persona física o moral.
3. Establecer que la Comisión Estatal Anticorrupción sea autónoma y cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios; con el propósito que cuente con todos los elementos y recursos financieros, materiales y humanos, para garantizar su independencia, realizando su trabajo de manera profesional e imparcial;
- 4.- La creación de ésta Comisión no representa un incremento al aparato burocrático del Estado, toda vez que a la par de su creación debe preverse la desaparición de la actual Secretaría de la Contraloría del Estado para

que sea la Comisión la que ocupe su lugar y funciones, con la garantía de ser una entidad autónoma y colegiada.

000486

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, se pone a consideración de esta H. Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX y se adiciona la fracción XLIV bis al artículo 36, así como se adiciona el artículo 73 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTICULO 36.- Son facultades del Congreso:

Fracciones I a la XXIX. . . (sin cambio)

FRACCIÓN XXX.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso administrativo, al Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, al Consejero Presidente, a los Consejeros y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Magistrados Electorales y a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **Así como al Comisionado Presidente y a los Comisionados de la Comisión Estatal Anticorrupción.**

Fracciones XXI a la XLIV. . . (sin cambio)

FRACCION XLIV bis.- Legislar en materia de combate a la corrupción; así como sobre el funcionamiento de la Comisión Estatal Anticorrupción.

**TITULO SEPTIMO
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL
ESTADO**

CAPITULO UNICO

000487

Artículos 66 al 73. . .(sin cambio)

ARTICULO 73 bis.- La Comisión Estatal Anticorrupción es el órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado, y en vía de atracción, de los Municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos.

La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público así como la cultura de la legalidad.

Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.

La Comisión Estatal Anticorrupción es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En su funcionamiento, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Se integrará por cuatro comisionados y un comisionado presidente, designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la designación se hará por dos terceras partes de los miembros presentes.

Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley. Durante el tiempo que dure su encargo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas.

La Comisión será presidida por un comisionado quien durará en su encargo cinco años no renovables. El comisionado Presidente deberá rendir un informe anual ante el Consejo Estatal por la Ética Pública.

Las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos que la Ley establezca.

Cuando en sus indagaciones, la Comisión encuentre actos presumiblemente constitutivos de delito dará vista al Ministerio Público, y estará facultada para coadyuvar en la investigación.

En los casos de corrupción las responsabilidades no prescribirán en un plazo inferior a cinco años.

5

Toda autoridad y servidor público está obligado a prestar auxilio a la Comisión y a sus representantes para el buen desempeño de sus funciones.

B. El Consejo Estatal por la Ética Pública es el órgano interinstitucional encargado de promover las acciones necesarias para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en el Estado.

La ley determinará sus atribuciones, funcionamiento e integración. Deberá ser presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado e incluir a ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

C. La ley penal deberá establecer los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor satisfecho el requisito contenido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo segundo.- El Congreso del Estado contará con un plazo de noventa días contados a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir la Ley Anticorrupción del Estado, las reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado así como las demás reformas a la legislación secundaria.

Artículo tercero.- Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años no renovables; y

II. tres nombramientos por un periodo de siete años.

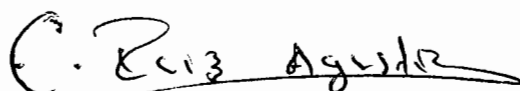
El Congreso del Estado deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los comisionados, así como el nombramiento del Comisionado que presidirá la Comisión por los primeros cinco años.

Los nombramientos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación de la Ley Anticorrupción del Estado.

Artículo cuarto.- Deberá asignarse una partida presupuestal suficiente para la creación y funcionamiento de la Comisión Estatal Anticorrupción en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que existan en Leyes, Reglamentos, Circulares y cualquier otra que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS



C. DHP CASILDA RUIZ AGUSTIN
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD

000490



LXI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

"2014, Comemoración del 150 Aniversario de la gesta heroica del 27 de febrero de 1864"

Oficialía Mayor H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 21 FEB 2014

Memorandum No.: HCE/OM/0178/2014.

COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA VENTURA AMOSA, Tab.; 20 de febrero de 2014.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.

21 FEB. 2014 10:31am

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de transparencia, misma que fue presentada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Circular stamp: H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA 21 FEB. 2014

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 21 FEB 2014

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda. Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular de provecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 21 FEB 2014 MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ OFICIAL MAYOR

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug... C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León... C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez... C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña... C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín... C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez... C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval... C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández... C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug... C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio... C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández... C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez... C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Focil... C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo... C.c.p.: Expediente. L'GMR/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 21 FEB 2014 DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA DISTRITO XII LXI LEGISLATURA

21 FEB. 2014 10:30 DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN FRACCION PARLAMENTARIA DEL P.D.



ASUNTO: INICIATIVA DE
DECRETO, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO,
EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA.

Villahermosa, Tabasco; a 20 de febrero 2013.

C. DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El suscrito diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de transparencia, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los tantos temas que me preocupan como legislador, es la transparencia del manejo de los recursos públicos.

En ese tenor, en el primer año de ejercicio constitucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, tuve a bien presentar dos iniciativas relacionadas con este importante tema, como es publicitar los actos administrativos que se realizan en torno al ejercicio del gasto público.

La primera de estas iniciativas versó en una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de crear la Contraloría del H. Congreso del Estado, en virtud de la falta de un órgano al interior de este órgano legislativo que tenga como objeto transparentar y verificar el cumplimiento de las obligaciones administrativas y legales de los servidores públicos del Congreso.

La segunda de ellas, presentada el 05 de febrero de 2013, fue una iniciativa de reformas y adición al artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Esta iniciativa nace de mi inquietud con respecto a modificar el procedimiento de designación de los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quienes actualmente se designan a través de ternas propuestas por el titular del Poder Ejecutivo, método de designación que hoy en día



resulta inoperante, porque va en contra de la autonomía de dicho órgano constitucional.

Mi propuesta versaba en el sentido de que los integrantes de nuestro máximo órgano de transparencia en el estado, fueran electos por el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, en las que libremente pudieran participar todos los ciudadanos interesados, tal y como lo exigen los tiempos actuales, en que los integrantes de los órganos con autonomía constitucional, son electos de esta manera, con la finalidad de que dicho proceso de elección, sea democrático, transparente y brinde oportunidad y condiciones de igualdad a quienes aspiren y estén en aptitud de desempeñar dichos cargos.

Desde luego ha sido una tendencia el implementar este método para designar a los titulares y órganos de dirección de las instituciones que nacen con autonomía desde nuestra Constitución, con atribuciones para la toma de sus decisiones y la emisión de sus resoluciones, a fin de brindar certeza y seguridad a los gobernados y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, dando seguimiento a este tema no menos importante que otros tantos que son necesarios para el correcto desarrollo de Tabasco, observamos la reciente reforma constitucional en materia de transparencia, aprobada por el constituyente permanente de la Nación, publicada el pasado 7 de febrero del presente año en el Diario Oficial de la Federación.



Reforma, que sin duda alguna es un gran avance en la materia, ya que establece las bases para crear mejores condiciones y mecanismos para transparentar el manejo de los recursos públicos y la correcta actuación de los funcionarios responsables de su ejercicio, a través de la obligación de informar y publicar cada uno de los actos administrativos que se realizan con motivo de la función pública, con el objeto de mantener debidamente informados a todos los ciudadanos respecto de cómo y en qué se ejerce el presupuesto de nuestra nación, de nuestro estado.

Compañeros, la presente iniciativa de reforma y adición constitucional, precisamente es para dar cumplimiento al artículo quinto transitorio del citado decreto, que establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del mismo, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en dicho decreto.

Si bien es cierto que esta Legislatura cuenta con un año para dar cumplimiento a dicho mandato, les propongo que no dejemos pasar tanto tiempo, ya que es una exigencia de la sociedad y un compromiso de nosotros los legisladores, como garantes del estado de derecho, de procurarles los medios y herramientas legales necesarios, para que estén en condiciones de exigir a quienes tienen bajo su responsabilidad el ejercicio del gasto público, se apeguen durante dicha encomienda, a los principios de eficiencia, eficacia, economía,



transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados estos recursos.

Quiero destacar que esta reforma constitucional local, será trascendental para el Estado, ya que incluye como sujeto obligado en materia de transparencia, a los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, a los sindicatos, así como a todas aquellas personas o entes que reciban y ejerzan recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos o cuando realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

También contempla que los sujetos obligados, deben publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Prevé la creación de un nuevo organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado órgano garante, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Órgano que regirá su funcionamiento, basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,



eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Este organismo conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados del estado que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

Otras de la innovaciones y que coincide con la iniciativa que anteriormente tuve a bien presentar, es en relación al método para nombrar a los consejeros integrantes del órgano colegiado, cuyo nombramiento le corresponderá en este caso, a la Cámara de Diputados, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de las fracciones parlamentarias, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Nombramiento que podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles, y si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por el Órgano Legislativo.

Desde luego, contempla también la posibilidad de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, situación en la que la Cámara de Diputados, nombraría una nueva propuesta en los mismos términos que el anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presente y, si este segundo nombramiento también fuera objetado, el Órgano Legislativo, con la votación de las tres quintas



partes de los miembros presentes, designaría al consejero que ocupe la vacante de que se trate.

Establece nuevos requisitos para quienes aspiren a ser consejeros del órgano garante, que son algunos de los que debe ostentar quien ocupe el cargo de titular del Poder Judicial en el Estado; se amplía el plazo de duración en el cargo, toda vez que se establece la posibilidad de que sean reelectos para un periodo más, y establece la obligación de que en la conformación de este organismo garante, se procure la equidad de género.

Instituye la creación de un Consejo Consultivo, integrado por siete consejeros, que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los integrantes de este mismo Órgano Legislativo.

Estipula que se deben establecer en la ley secundaria, las medidas de apremio a las que podrá recurrir el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Estableciendo la obligación de toda autoridad y servidor público de coadyuvar con éste y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Otro aspecto no menos importante que se prevén en estas nuevas disposiciones, son que el organismo garante deberá coordinar sus acciones con la entidad de fiscalización del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos, así como con el organismo



garante federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado.

Finalmente, en este proyecto se prevé que los consejeros del órgano garante, sean sujetos de juicio político por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución del Estado, las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del estado.

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado y actuando en funciones de constituyente permanente, para aprobar adiciones y reformas a dicha Constitución, previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, y de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se emite y somete a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4 bis, quedando con un párrafo y nueve fracciones; 36 en su fracción XIX; 51 en su fracción XX; 66 en su párrafo tercero; 68 en su párrafo primero; y 69 en su párrafo primero. Se **adiciona**, el Capítulo III Bis denominado "Del Derecho a la Información", al Título intitulado "Del Estado y sus



Habitantes" en el que se contiene el artículo 4 bis; la fracción XXI al artículo 51, cuyo texto actual se recorre para quedar como fracción XXII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE TABASCO

TITULO I

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

CAPITULO III BIS
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, **partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como **cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos **o cuando realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;**



II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público o la **seguridad del estado** y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;**

IV. **Toda persona**, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito** a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. **Los sujetos obligados deberán preservar** sus documentos en archivos administrativos actualizados **y publicarán**, a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre **el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;**

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas;

VII. El Estado establecerá mecanismos **de acceso a la información** y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo, **especializado e imparcial que establece la Constitución.**



VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a las instancias federales, en cuyo caso se resolverán conforme lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También conocerá de



los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados del estado que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante del estado, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejo Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional federal competente, en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad del estado conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por tres consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Para su nombramiento, la Cámara de Diputados, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de las fracciones parlamentarias, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador del Estado no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, la Cámara de Diputados nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una



votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Diputados, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al consejero que ocupará la vacante.

Los consejeros durarán en su encargo seis años y deberán cumplir además de los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 57 de esta Constitución, deberán contar con título y cédula profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas, cuando menos con cinco años anteriores a la designación; no ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación; y no ser ministro de culto religioso alguno. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El consejero presidente será designado por los propios consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por siete consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.



Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos, así como con el organismo garante federal con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado; y

IX. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los



nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. **Nombrar a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los términos establecidos por el artículo 4° bis de esta Constitución y las disposiciones previstas en la ley;** así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;

TITULO IV PODER EJECUTIVO

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XX. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;

XXI. Objetar los nombramientos de los consejeros del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley; y

XXII. Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.

TITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO




000506

CAPITULO ÚNICO

Artículo 66.- ...

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos; **así como los miembros de los organismos a los que la Constitución local otorgue autonomía**, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.



Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, **los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROÍCA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

000507

...
...
...
...

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el imputado.



...
...
...
...
...
...
...
...



TRANSITORIOS

000508

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, deberá reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y demás ordenamientos necesarios en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los Consejeros que actualmente conforman el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito local, previa petición formal al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En este caso, la Cámara de Diputados deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 4° bis de esta Constitución continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los consejeros del actual Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



000509

La designación de los consejeros del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 4° bis constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, y deberá asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Congreso del Estado especificará el periodo de ejercicio para cada consejero.

CUARTO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 4 bis de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

QUINTO. En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 4 bis de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 4 bis de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.



SÉPTIMO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución federal y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Hoja de firmas de la iniciativa de reformas y adiciones a la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en
materia de transparencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
RECIBIDO
29 AGO 2013
HORA 11:25
RECIBIDO YOLI SANCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
Oficialia Mayor
29 AGO 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

000511

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 AGO 2013
FRACCION PARLAMENTARIA
DIP. ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE

Memorandum No.: HCE/OM/0946/2013.
Villahermosa, Tab.; 26 de agosto de 2013.

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero
"María Pino Suarez"



Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/ILL/1045/2013, que remite el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, por el que envía opinión jurídica de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo; misma que fue presentada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2013
10-25h
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRI

OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10:27 29 AGO 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LXI LEGISLATURA

LIC/GMR/LIC/RAA/rdcp
Expediente.

LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2013
DIP. LIC. LETICIA TARACENA GORDILLO
DISTRITO VI

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 AGO. 2013
10:27-0-11-11
LXI LEGISLATURA



000512

Villahermosa, Tabasco a 30 de Julio del 2013

Asunto: Análisis

No. de Oficio: HCE/IIL/1045/2013

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

En respuesta a su Memorándum HCE/OM/0706/2013 del 16 de Mayo del presente año, mediante el cual, con fundamento en el artículo 109 Bis 3 del Reglamento Interno del H. Congreso del Estado de Tabasco, me hace llegar copia simple de la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo".

Nos permitimos realizar el siguiente análisis:

PLANTEAMIENTO:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 27 PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL NUMERAL 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PARA FACULTAR AL PODER LEGISLATIVO MODIFICAR EL PROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE ENVIA EL PODER EJECUTIVO.

000513

Dado que la iniciativa planteada por el Dip. José del Carmen Herrera Sánchez, centra su propuesta en la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, primeramente nuestro análisis en el estudio Constitucional de los Derechos de los Legisladores y en el marco Constitucional Estatal, a efectos de poder contar con los elementos sólidos que permitan a las Comisiones Permanentes del H. Congreso del Estado de Tabasco tomar una determinación sobre la propuesta de decreto planteada.

I.- Marco Referencial.

La iniciativa de reforma que se plantea, tiene como finalidad de iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, iniciaremos retomando los motivos del legislador, que es prioritario en este artículo. Comenzaremos analizando las siguientes declaraciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Capítulo quinto, correspondiente a la facultad que tienen los legisladores del Estado, prevé la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, estableciendo que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

000514

Asimismo, la propia Constitución Local señala que la Legislatura del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo a las prevenciones establecidas en la misma.

Dichos artículos muestran claramente las facultades que tienen los legisladores para modificar la ley siempre y cuando resguarden el patrimonio de los habitantes del estado de tabasco, cabe mencionar que en dichas obligaciones y facultades esta velar sobre todas las cosas por los intereses de los tabasqueños.

II.- ANALISIS.

Habiendo establecido el marco referencial de los derechos de los legisladores entraremos al análisis del marco constitucional establecido y cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del sistema federal vigente, hemos de mencionar que para tales efectos derivados de diversas controversias constitucionales la suprema corte ha establecido las bases generales.

Este instituto no quiere perder de vista los criterios mencionados del legislador mismos que están basados en el capítulo 4 de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco que dice:

CAPÍTULO IV

INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;

000515

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y

V. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular.

ARTÍCULO 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Tomando en si todos los puntos de vista es importante mencionar que el párrafo adicional velara por la seguridad de los tabasqueños ya que se castigara el abuso de poder de los funcionarios públicos que en nuestro estado se ha hecho más visible ante las autoridades y ante la sociedad.

Como se ha observado y se ha interpretado los alcances que tienen las leyes que castigas a los servidores públicos, los pros y los contras de estas leyes y la modificación de la misma, estudiando de manera exhaustiva dichas leyes y observado y cuidando de manera primordial

000516

los derechos de la sociedad por lo que éste Instituto emite las siguientes:

III. Conclusiones:

Primera: contar con el apoyo del gobierno del Estado para la aplicación y ejecución de dicha ley, ya que ante todo se debe de asegurar el bienestar de la sociedad del estado de tabasco. Acatando también lo que dice nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como también respetando los derechos de los legisladores o servidores públicos mismos que fueron las bases para llevar a cabo estas leyes y reformas.

Segundo: Como ya hemos establecido, el sistema de justicia debe de dar las facilidades para el castigo de los que incumplan dichas obligaciones, así como el gobierno del estado debe de contribuir para la mejora de la sociedad y hacer visibles las herramientas necesarias para el desarrollo de los mismos, y no se tenga pretexto alguno a la hora de exigir resultados.

Tercero: es importante mencionar que dicha ley beneficiara a los tabasqueños ya que de esa manera se cuidaran los intereses monetarios y se tendrá un mayor control de donde se destinan los recursos de nuestro estado y así evitar el desfalco y la mala administración de la misma.

000517

Atentamente
“Sufragio Efectivo, No Reelección”



Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres
Director General

C.c.p. Archivo

C.c.p. Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip- Rosalinda López Hernández



RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
17 MAYO 2013
Oficialía Mayor
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
17 MAYO 2013
LXI LEGISLATURA
10:05

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO
MAY 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

Memorándum No.: HCE/OM/0693/2013
Villahermosa, Tab.; 16 de mayo de 2013. 000518

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
951-A-2-
17 MAY 2013
MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCILLO
DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo a modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, misma que fue presentada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía a cargo de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
17 MAY 2013
COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
17 MAYO 2013
DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
9:30 17 MAY 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Patrio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Mleidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Teticia Tarapana Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Ana Bertha Vidal Focillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'GMR/rcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
17 MAY 2013
COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA



Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Fracción Parlamentaria del PRI
José del Carmen Herrera Sánchez
Diputado

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

Asunto: Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo.

615000

Villahermosa, Tabasco; a 14 de mayo de 2013.

Diputado

Gaspar Córdoba Hernández,
Presidente de la Mesa
Directiva del Congreso del
Estado de Tabasco.

En ejercicio de la facultad conferida en los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en mi calidad de diputado local integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, considerando la siguiente**



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

Exposición de motivos:

000520

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado de Tabasco no predispone disposición alguna que faculte al Congreso del Estado a realizar modificaciones al Decreto del Proyecto del Presupuesto General de Egresos que anualmente propone el Poder Ejecutivo, lo cual atenta contra la reforma realizada a la Constitución Federal en su artículo 74 fracción IV.¹ Máxime porque debe tomarse en cuenta que el numeral 27 de la Constitución local no ha sido reformado desde el 27 de noviembre de 2002, y el artículo 36 fracción VII párrafo primero fue reformado el 17 de diciembre de 2008.²

Por lo tanto, se debe concluir que en la actualidad Tabasco no se encuentra en armonía con nuestra Norma Suprema, en virtud que han transcurrido cinco años en los cuales no se ha legislado para adecuar nuestra Constitución local conforme lo predispone y salvaguarda la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Como miembros del Poder Legislativo, debemos considerar:

- La importancia y función social del presupuesto de egresos;
- La vinculación entre el presupuesto de egresos y el proyecto de gobierno del Ejecutivo; y
- El papel de nosotros, los legisladores, en la modificación y elaboración del presupuesto de egresos.

TERCERO.- Por ello, la presente iniciativa fortalece la rendición de cuentas del Ejecutivo, permitiendo la elaboración de presupuestos democráticos y distributivos, creando condiciones de transparencia y apertura a la participación ciudadana, en donde los legisladores se convierten en un primer instrumento para aplicar debidamente el ejercicio de recursos públicos que serán sufragados en el respectivo

¹ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008.

² Según consta en el Periódico Oficial del Estado número 6916, suplemento V.



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

presupuesto de egresos, mismo que deberá equilibrarse con el presupuesto de ingresos, en razón que serán los legisladores quienes conocerán en qué se pretenden gastar los dineros del pueblo y, sobre todo, vigilarán su estricta aplicación.

CUARTO.- En ese sentido, habrá quienes señalen que el Congreso del Estado no cuenta con facultades constitucionales expresas para realizar modificaciones al Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concede esta facultad a quienes integran la Cámara de Diputados federal, para lo cual cito textual:

*“Artículo 74 fracción IV, primer párrafo, ...IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, **en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal...**”*

Por ello, resulta necesario que como legisladores del congreso local, también tengamos en el artículo 36 de la Constitución particular, la facultad expresa de aprobar anualmente el presupuesto de egresos del estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo del Estado.

QUINTO.- Se entiende por Proyecto del Presupuesto General de Egresos el programa anual de operación del Gobierno que a iniciativa del Ejecutivo, en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, analiza, discute y aprueba la Legislatura correspondiente con disposiciones que suministran las bases legales para la aplicación de los fondos públicos que serán destinados para sufragar los gastos que se tienen previstos para determinado ejercicio fiscal, salvaguardando que no se altere el equilibrio fiscal que debe operar entre el presupuesto de ingresos y de egresos.



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

SEXTO.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se estructurará en forma que determine la aplicación de los fondos públicos de acuerdo con los siguientes factores de clasificación:

I. Por dependencias del Gobierno.

II. Por concepto o naturaleza del gasto.

III. Según la finalidad del gasto.

IV. En el respectivo proyecto se precisará objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución del gasto que se pretende erogar.

SÉPTIMO- En tal virtud, la presente iniciativa propone que en lo sucesivo esta Soberanía tenga como facultad la de realizar modificaciones al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que proponga el Gobernador a este Congreso, para verificar su aplicación según la finalidad del gasto, evitando así la aplicación de partidas secretas y cumplir con los objetivos y metas que se pretendan alcanzar conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual.

Es decir, el Ejecutivo Estatal hará llegar al Congreso del Estado, a través del Secretario de Planeación y Finanzas, el respectivo Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el treinta de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda el ejercicio fiscal, elaborado en los términos previstos en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

OCTAVO.- Los Diputados podrán modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos que propone el Ejecutivo del Estado, en dos momentos:



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

1. Una vez recibido el proyecto de presupuesto en el mes de noviembre, tendrán hasta un día antes de que inicie el ejercicio fiscal correspondiente para modificar y aprobar las adecuaciones que se formulen.
2. A petición de parte, en el caso de que el ejecutivo inicie su periodo Constitucional, el Gobernador contará hasta con treinta días posteriores a la fecha en que asuma el cargo para realizar las observaciones o modificaciones a la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que le fue aprobada a la administración saliente, siempre y cuando existan gastos imprevistos, para lo cual la Secretaría de Planeación y Finanzas establecerá la normatividad a fin de elaborar los nuevos anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos, para que la modificación sugerida a la soberanía pueda ser sustentada y, posteriormente, aprobada antes de finalizar el mes de febrero del año fiscal correspondiente, siempre y cuando haya pasado a discusión de las comisiones atinentes, no obstante a ello, en el caso de que no esté aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior,

NOVENO.- Asimismo, hay que tomar en cuenta que el presupuesto de egresos que se pretenda aprobar debe tener una cláusula habilitante, con el propósito de que el legislador habilite a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar, para expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

Por ello, se predispone que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, sea el órgano del estado idóneo para emitir las disposiciones aplicables a efecto de que las dependencias y entidades que integran el Gobierno del Estado tramiten sus respectivos anteproyectos de presupuestos ante la secretaría aludida y, posteriormente, el Ejecutivo esté en condiciones de proponer al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuestos de Egresos que tiene contemplando para el correspondiente ejercicio fiscal.

DÉCIMO.- En ese sentido, no puede pasar por desapercibido que si constitucionalmente es facultad soberana del Congreso del Estado, aprobar anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que corresponden al estado y municipios, tal y como lo disponen los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución particular, se debe de entender que por obviedad y, aludiendo al principio de mayoría de razón, es también facultad potestativa del Poder Legislativo el analizar, discutir y aprobar la modificación o modificaciones al proyecto de presupuesto de egresos que pone a su consideración el Gobernador del Estado.

UNDÉCIMO.- Por tal razón, las proposiciones que hagan los miembros del Congreso para modificar el Proyecto del Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo serán sometidas, desde luego, a las Comisiones respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Tampoco debe de pasar inadvertido que toda proposición de aumento o creación de Partidas al Proyecto de Presupuesto deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, siempre y cuando tal proposición altere el equilibrio presupuestal.

DÉCIMO TERCERO.- Aunado a lo anterior, como medida de saneamiento queda prohibido a cualquier entidad pública del gobierno realizar o dirigir gestiones verbales o escritas ante el Congreso o sus Comisiones con el propósito de modificar el proyecto del Ejecutivo.



Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del PRI

José del Carmen Herrera Sánchez

Diputado

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

DÉCIMO CUARTO.- En ese sentido, para mejor expresión de la iniciativa aquí planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del párrafo primero del numeral 27 y de la fracción VII, del artículo 36 de la Constitución Local, con la propuesta de decreto que motiva esta iniciativa, siendo esta del tenor siguiente:

000525

Constitución vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.</p> <p>Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.</p>	<p>Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir <u>modificar y</u> votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda, <u>al cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.</u></p> <p>IDEM.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso:</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso:</p>



"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez" 000526

<p>I a VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p>	<p>I a VI...</p> <p>VII.- ...IDEM...</p> <p><u>Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, en el que no podrá haber partidas secretas.</u></p> <p><u>IDEM</u></p>
--	--

DÉCIMO QUINTO.- La facultad concedida al Poder Legislativo para modificar el presupuesto de egresos propuesto por el Poder Ejecutivo ya se aplica en ocho estados de la república, tales como Aguascalientes³, Baja California⁴, Baja California Sur⁵, Durango⁶,

³ Artículo 27 fracción III;

⁴ Artículos 22 penúltimo párrafo y 27 fracción XI;

⁵ Artículo 64 fracción XXXI;

⁶ Artículo 55 fracción III;



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

000527

Nayarit⁷, Sinaloa⁸, Sonora⁹ y Tlaxcala¹⁰ que lo predisponen en sus Constituciones locales.

DÉCIMO QUINTO.- En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción II, 36, fracciones I y XLVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del estado se emite y somete a la consideración del Pleno esta Soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para que el párrafo segundo actual se recorra para quedar como tercero, a saber:

*“Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir **modificar y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda, al cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.**”*

...

⁷ Artículo 47 fracción VI;

⁸ Artículos 37, 43 fracción XXI;

⁹ Artículo 64 fracción XXII;

¹⁰ Artículo 54 fracción XIII.



Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Fracción Parlamentaria del PRI
José del Carmen Herrera Sánchez
Diputado

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

000528

...
VII.- Segundo párrafo

Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, en el que no podrá haber partidas secretas.

...”

Transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO, se derogan las disposiciones establecidas en los numerales 15 y 19 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para adecuar los tiempos conforme a lo aquí propuesto

Atentamente,


José del Carmen Herrera Sánchez,
Diputado integrante de la fracción parlamentaria
del Partido Revolucionario Institucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 Arturo ah
 09 MAY 2013 9:41 HRS
 COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
 LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 09 MAY 2013
 Oficialía Mayor
 DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
 VICE-COORDINADORA DE LA
 FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 09 MAY 2013
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 TABASCO
 DIP. JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ

Memorandum No.: HCE/OM/0656/2013 000529
 Villahermosa, Tab.; 08 de mayo de 2013.

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 09 MAYO 2013
 9:35 hrs
 DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
 FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
 DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
 PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado; misma que fue presentada por el diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Si otro particular le aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 09 MAYO 2013
 9:31 hrs
 DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
 DISTRITO VIII - CENTRO



ATENJAMENTE.
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

P.O. [Signature]
 LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
 OFICIAL MAYOR

OFICIALÍA MAYOR
 LXI LEGISLATURA

- C.e.p.: Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Casilda Ruíz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
 - C.c.p.: Expediente.
- L'GMR/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 9:30 09 MAY 2013
 DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
 DISTRITO XII
 LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 09 MAY 2013
 HORA: 10:15
 RECIBIO: [Signature]



000530

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Villahermosa, Tabasco; a 08 de mayo de 2013.

C. DIP. GASPAR CÓRDOBA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El suscrito diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, con apego en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

000531

PRIMERO. Con fecha 23 de noviembre de 2002, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto 192, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6284 de fecha 27 de noviembre del mismo año. Reforma que tuvo como objetivo, homologar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, al texto de nuestra Ley Fundamental.

SEGUNDO. Dentro de las reformas y adiciones incluidas en el citado instrumento legislativo, se tiene la adición de un tercer párrafo al artículo 12, en el que se estableció que la ley, trátase en este caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, lo cual guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Como efecto de la citada disposición, cabe analizar qué debemos entender por "agrupación de los diputados", pues según la Real Academia Española "agrupación" es la acción y efecto de agrupar, conjunto de personas o cosas agrupadas, conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin; entendiéndose como agrupar, el reunir en grupo,



apiñar y constituir una agrupación y, como grupo, la pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado.

CUARTO. En lo que respecta, a la terminología que se utiliza en el quehacer legislativo, es de mencionarse que, el diccionario universal de términos parlamentarios consultable en la página del Congreso de la Unión, en el apartado relativo a la definición de grupo parlamentario, establece además de lo previsto en el Diccionario de la Real Academia Española, que el vocablo "grupo", desde el punto de vista material, hace referencia también al conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características; mientras que la palabra *parlamentario* significa perteneciente o relativo al parlamento.

QUINTO. De igual manera, en el citado diccionario se establece que unidos estos dos términos, el *grupo parlamentario* se refiere al conjunto de individuos de la institución representativa (parlamento Congreso o Asamblea) de un determinado país, que se relacionan entre sí conforme a determinadas características. Y considerando que el elemento cualitativo, que origina la formación de todo tipo de grupo, es la afinidad que guardan sus miembros, misma que lo mantiene estable y unido, se tiene que el nexo causal del *grupo parlamentario* es su proximidad político ideológica.



SEXTO. En tal razón, podemos concluir que un grupo se define como dos o más individuos, interactuantes e interdependientes, que se han reunido para alcanzar determinados objetivos específicos. Es decir, es una pluralidad de individuos que se relacionan entre sí, con un cierto grado de interdependencia, que dirigen su esfuerzo a la consecución de un objetivo común con la convicción de que juntos pueden alcanzar este objetivo mejor que en forma individual.

SÉPTIMO. Ello es así, porque todo grupo se caracteriza por diversos aspectos, como son la interacción entre sus miembros a partir de ciertas pautas y reglas establecidas; la interdependencia que les permite alcanzar objetivos grupales; la finalidad, que estriba en que las actividades colectivas que realizan sus integrantes, contribuyen al logro de objetivos comunes; la percepción, pues sus miembros perciben la existencia del grupo, se sienten parte del mismo y se comportan como grupo de cara al exterior, siendo su entidad reconocida como tal por todos ellos y por los demás; la organización, a través de una serie de normas de funcionamiento compartidas; la actitud, que les permite compartir valores que forman parte de su propia cultura; y la estabilidad, la cual no es algo puntual, sino que se produce con la duración tiempo, la cual viene marcada por el tipo de grupo.

OCTAVO. El estudio presentado encuentra razón, en que actualmente los distintos partidos políticos que se encuentran representados en el H.



Congreso del Estado, se agrupan bajo la denominación de "fracción parlamentaria", lo cual es incorrecto, toda vez que no coincide con el texto constitucional, tal y como ha quedado demostrado.

NOVENO. Para abundar en el tema, es de manifestarse que de un análisis comparado realizado entre las legislaturas locales del país, se tiene que hoy en día, veinticinco congresos locales los definen como *grupos parlamentarios* y desde luego, por ser denominados como grupos, están constituidos por dos o tres legisladores como mínimo para que tenga sus efectos legales.

De la misma forma encontramos que once leyes orgánicas de las legislaturas locales, prevén la figura de Representante Legislativo, para los casos en que algún o algunos partidos políticos se vean representados por un solo diputado en un determinado Congreso.

DÉCIMO. En mérito a lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad adecuar la forma de agrupación de nuestros diputados, conforme lo mandatan la Constitución Federal y la Local; en tal virtud, se propone abrogar la figura de "Fracción Parlamentaria" para dar a paso a la conformación de Grupos Parlamentarios, los cuales deberán ser integrados como mínimo con dos legisladores, así como crear la figura de Representante Legislativo, para los casos en que algún partido



político esté representado por un solo diputado y, desde luego, la iniciativa contiene algunas propuestas para su funcionamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo anterior y, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 9, Apartado C), fracción I, incisos b), f) y g) en su segundo párrafo y, 36, fracción XLIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO II DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO



Artículo 9.- ...

APARTADO C.- ...

I.- ...

a) ...

b) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. En los recesos, por la Comisión Permanente a propuesta de **los grupos parlamentarios**. Durarán en su cargo 7 años, serán renovados de manera escalonada y no podrán ser reelectos. Se elegirán cuatro Consejeros Electorales suplentes generales. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente, así como el mecanismo para que los suplentes sustituyan a los propietarios;

c) a e)...

f) Los Consejeros del Poder Legislativo serán acreditados por **los grupos parlamentarios** con representación en la Legislatura; por cada propietario habrá un suplente;

g) ...



El titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de **los grupos parlamentarios**. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización;

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a XLII...

XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados, **los grupos parlamentarios o los representantes legislativos**, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;

XLIV a XLVII...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 25 fracción II, 49, 50, 51, 53 fracción XI, 54 fracciones I, II, III y IV y 55 párrafos primero y segundo, así como la denominación del Capítulo VIII denominado "De las Fracciones Parlamentarias". Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 49 y los numerales 49 Bis y 49 Bis 1, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE TABASCO
CAPITULO IV
DE LA MESA DIRECTIVA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- ...

I...

II.- Durante las sesiones, determinar los asuntos que se deban poner a discusión, dándole trámite a los mismos; conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo soliciten; así como someter a consideración de la asamblea los acuerdos que propongan los Diputados, **los grupos parlamentarios o los representantes legislativos;**

III. a la XIII...

CAPITULO VIII
DE LAS GRUPOS PARLAMENTARIOS
Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS



Artículo 49.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados, con igual filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

El grupo parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados y sólo podrá haber un grupo por cada partido político que cuente con Diputados en el Congreso del Estado.

Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa.

Artículo 49 Bis.- Al conformarse los grupos parlamentarios, el Congreso deberá vigilar que ningún partido político se vea sobrerrepresentado en la integración de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y su correlativo numeral 21, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Artículo 49 Bis 1.- Los diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización partidista, serán considerados como diputados independientes y por ningún motivo podrán formar grupos parlamentarios.

Los diputados independientes, tendrán en lo individual, las mismas consideraciones que los agrupados y los representantes, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Artículo 50.- Los Coordinadores de los grupos parlamentarios, serán los conductos para realizar las tareas de concertación con los órganos de Gobierno. El coordinador del grupo parlamentario mayoritario podrá convocar a los demás Coordinadores para dichas reuniones.

Artículo 51.- Con independencia de los apoyos recibidos directamente por los diputados para el desempeño de sus funciones, los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias dispondrán de locales adecuados en el recinto oficial del Congreso del Estado y contarán con presupuesto para asesores, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Legislatura.

CAPITULO IX DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



Artículo 53.- ...

I a X.-...

XI.- Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a **los grupos parlamentarios, representantes legislativos y diputados independientes;**

XII a XVIII.

Artículo 54.- La Junta de Coordinación Política se constituye con los Coordinadores de cada **grupo parlamentario y los representantes parlamentarios reconocidos y autorizados** en los términos de esta Ley. **Asimismo, será parte integrante de la Junta, un Diputado por cada grupo parlamentario que tenga más de cuatro legisladores, mediante las siguientes disposiciones:**

I. Será Presidente de la Junta, por la duración de cada Legislatura, el coordinador de **aquel grupo parlamentario** que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara; en este único supuesto, el secretario de la Junta será el diputado coordinador **del grupo parlamentario** que represente la primera minoría, durará en su encargo el mismo tiempo que el Presidente y suplirá las ausencias del mismo;

II. En el caso de que **ningún grupo parlamentario** cuente con la mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta el primer año de la



Legislatura corresponderá al coordinador **del grupo parlamentario** que represente la primera mayoría, el segundo año a la primera minoría y el siguiente se dividirá de manera equitativa entre **los demás grupos parlamentarios** en orden descendente. Si nada más fuesen tres **grupos parlamentarios**, el coordinador de cada una de ellas la presidirá un año, en el orden establecido con anterioridad. En el supuesto de que dos o más **grupos parlamentarios** de los que deben ocupar la Presidencia tengan igual número de integrantes, el Pleno de la Legislatura decidirá en qué orden ocuparán el cargo;

III. Las decisiones o acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su **grupo parlamentario**; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

IV. La Junta de Coordinación Política se integrará por un Presidente, y Secretarios conforme al número de coordinadores de **los grupos parlamentarios**, los que tendrán derecho de voz y voto, así como los vocales que se integrarán con los **representantes legislativos** y demás diputados **que la ley establece, quienes** participarán únicamente con voz. El quórum legal para las sesiones de la Junta se conformará con la mayoría absoluta de los coordinadores de **los grupos parlamentarios**. La ausencia del Presidente a las sesiones legalmente convocadas será



suplida por el Coordinador que represente la mayoría parlamentaria de los secretarios presentes; y

V...

Artículo 55.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, **el grupo parlamentario** al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada **grupo parlamentario**.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** la denominación del Capítulo VIII, el artículo 45 en su párrafo primero e incisos A) y B), 46, 47, 48, 49 y 51, todos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO VIII
GRUPOS PARLAMENTARIOS



ARTÍCULO 45.- Para formalizar la constitución de un grupo parlamentario, se deberá presentar la siguiente documentación:

A). Acta en que conste la decisión de su miembro o miembros de constituirse en **grupo parlamentario**, especificando nombre de su partido político y lista de integrantes; y

B). Nombre del Diputado que resulte ser coordinador, de conformidad a lo que establezcan, en su caso, los documentos básicos de su partido y, en su defecto, a lo que decidan el o los diputados **del grupo parlamentario**.

ARTÍCULO 46.- Los grupos parlamentarios para acreditar los supuestos del artículo anterior, deberán entregar la documentación a la mesa directiva del Congreso.

ARTÍCULO 47.- Examinada que sea por la Directiva del Congreso la documentación referida, el Presidente en sesión ordinaria hará la declaratoria de haberse constituido **el o los grupos parlamentarios**.

ARTÍCULO 48.- La totalidad de los coordinadores de **los grupos parlamentarios** minoritarias podrán pedir al Presidente de la **Junta de Coordinación Política**, convoque a reunión de coordinadores.

ARTÍCULO 49.- Los grupos parlamentarios, por conducto de la **Junta de Coordinación Política**, serán **asistidos** por los Organismos



Administrativos del Congreso, de acuerdo con las posibilidades del presupuesto del mismo.

CAPÍTULO IX JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 51.- La Junta de Coordinación Política, con el objeto de agilizar y organizar los trabajos legislativos, podrá celebrar con los coordinadores de **los grupos**, los acuerdos parlamentarios que sean necesarios para el mejor desempeño de los trabajos camerales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, respecto a la nueva integración de los grupos parlamentarios, serán aplicables a partir de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



CUARTO. Las disposiciones de otros ordenamientos legales estatales que se refieren a fracciones parlamentarias a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán referidas a los grupos parlamentarios.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. CARLOS MARIO DE LA CRUZ ALEJANDRO

000547

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
2 MAY 2013
14:28
COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAY 2013
14:19
DIP. JOSE DEL CARMEN TIERRERA CANO

Memorándum No.: HCE/OM/0629/2013.
Villahermosa, Tab.; 01 de mayo de 2013.

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAYO 2013
14:00
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PR

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; misma que fue presentada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía a su disposición de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
02 MAY 2013
COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA
RECIBIO ARTURO A 14:11 HRS

ATENTAMENTE.
FRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Miguel Ángel Urevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
Dip. Expediente.
14:36
02 MAY 2013
HORA: 14:36
RECIBIO: yola

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
02 MAY 2013
DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
DISTRITO VIII - CENTRO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
02 MAY 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO VIII - CENTRO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
14:16
02 MAY 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que**



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez” 000548

ASUNTO: Iniciativa de decreto por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Villahermosa, Tabasco, 01 de mayo de 2013.

C. DIP. GASPAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 72, fracción II, 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La comisión permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante los periodos de receso, representa al poder legislativo, desempeñando las funciones que le señalen la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias respectivas.

SEGUNDO. De un análisis realizado a los ordenamientos señalados, nos encontramos que el artículo 38 de la Constitución Política local en vigor, establece que la comisión permanente se integra con 6 miembros; sin embargo, en la práctica solo 4 ejercen funciones, pues los otros 2 miembros son suplentes; por lo que a nuestro juicio, es necesario reformar esa disposición, para ajustarla a la realidad y hacer congruente las disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. En lo que hace a las disposiciones que actualmente regulan las atribuciones de la comisión permanente, se observa que se encuentran muy limitadas y que existen lagunas que no permiten ejercer a cabalidad sus atribuciones y además no permiten una integración de ese órgano acorde a la pluralidad de la Cámara e incluso dicho órgano carece de facultades para emitir algunas resoluciones que debido al interés público, sea necesario atender con prontitud.

CUARTO. En tal razón se proponen reformar los artículos 38 y 39 de la Constitución Política local, para los efectos de ampliar de 4 a 7 los miembros que ejercerán realmente funciones en la comisión permanente, lo que permitirá contar con un órgano más amplio y plural, así como con una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que**



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez” 000550

un secretario y un prosecretario, de manera similar a la mesa directiva que se elige para dirigir las sesiones de los periodos ordinarios, además con tres vocales, para que estos suplan a aquellos y tres suplentes para cubrir las ausencias de los vocales.

De igual manera se propone dotar de facultades a dicho órgano legislativo para conceder licencias hasta por el término de 30 días naturales a los servidores públicos que lo soliciten, ya que en la actualidad por el breve término en que se puede conceder éstos se ven en la necesidad de solicitar la prórroga constantemente.

Asimismo, se propone facultar a la comisión permanente para resolver, sobre las propuestas o dictámenes que contengan puntos de acuerdo o acuerdos, que se refieran a asuntos de mero trámite administrativo o de gestoría y que no impliquen la reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos. Lo que permitirá atender con prontitud las necesidades de la población en caso de ser necesario, sobre todo las que se presenten por algún fenómeno meteorológico o de otra índole como los que lamentablemente afectan a nuestra entidad.

Del mismo modo, se propone la reforma y adición de los artículos 43 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para armonizarse con las propuestas a las disposiciones constitucionales señaladas, así como para establecer que el presidente y el vicepresidente, pertenecerán a grupos o fracciones parlamentarios distintos para que impere la pluralidad, así como que en la comisión permanente solo tendrán derecho a voz y voto los diputados que la integren y que estén en funciones, sin perjuicio de que los demás legisladores puedan asistir a las sesiones las veces que lo estimen necesario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

000551

QUINTO. En tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre Soberano de Tabasco, en términos de los artículo 36, fracción I y 83 de la Constitución Política del Estado, para reformar dicho ordenamiento, así como para expedir, reformar o abrogar leyes y decretos se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 38, 39, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y se adiciona la fracción IX a este último, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con **siete** Diputados con el carácter de propietarios y tres como sustitutos y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. **Los sustitutos sólo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros, a su mesa directiva y las suplencias que correspondan.

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que



000552

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

I...

II. Recibir la protesta de ley a los **servidores públicos** a los Funcionarios que deban **presentarla o rendirla** ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten; hasta por **treinta** días.

IV. Aprobar o no con carácter provisional los nombramientos de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia y **demás servidores públicos**, que someta a la consideración el Gobernador del Estado;

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI...

VII. **Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva;**

VIII. **Resolver, sobre las propuestas o dictámenes que contengan puntos de acuerdo o acuerdos, cuando éstos se refieran a asuntos de mero trámite administrativo o de gestoría y que no impliquen la reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos; y**



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

IX. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 43 y 48 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al primero de dichos numerales, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO VII DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 43.- La Comisión Permanente se integrará con **7 diputados con carácter de propietario y 3 sustitutos**, que serán electos en votación por cédula en la sesión **previa a la** de clausura del primer período ordinario; se integrará una mesa directiva compuesta por un Presidente, **un vicepresidente**, un Secretario, un **prosecretario** y **tres** vocales; durarán en sus cargos todo un período y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de cuando menos **cuatro** de sus miembros integrantes. **Las ausencias de los integrantes de la mesa directiva serán suplidas por los vocales y la de estos por sustitutos.**

El presidente y el vicepresidente pertenecerán a grupos o fracciones parlamentarios distintos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que



“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez” 000554

En la Comisión Permanente solo tendrán derecho a voz y voto los diputados que hayan sido designados como sus integrantes y estén en funciones; sin perjuicio de que los demás legisladores asistan a las sesiones cuando así lo consideren.

Artículo 48.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Legislatura señala esta Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a sesiones, discusiones, votaciones y trámites. **Los integrantes de la mesa directiva, tendrán en lo conducente las mismas facultades y obligaciones de quienes integran ese órgano en los periodos ordinarios de sesiones.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Si las disposiciones contenidas en el presente decreto, entran en vigor durante periodo de receso, en que estuviere en funciones la comisión permanente electa e integrada conforme a las disposiciones anteriores; los integrantes de la misma, por esta única ocasión a propuesta de la junta de coordinación política, elegirán a los demás miembros para integrarse en los nuevos términos.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
COORDINACIÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI
Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que

000555

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

Atentamente

Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

Hoja protocolaria de firmas de la iniciativa de decreto por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a las atribuciones de la comisión permanente.

000556



Oficialía Mayor



OFICIO No. HCE/OM/0105/2013
Villahermosa, Tab., 05 de marzo de 2013

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito adjuntar copia simple de las Iniciativas que fueron presentadas en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy y que a continuación se detallan:

- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública, presentada por el diputado Francisco Castillo Ramírez.
- Iniciativa de Decreto por el que adiciona un Capítulo IV del Trabajo de las Madres Trabajadoras al Título III de la Seguridad Social y se modifica el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, presentada por el diputado José del Pilar Córdova Hernández.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

OFICIALÍA MAYOR
GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

ACUSE DE RECIBO 05 DE MARZO DE 2013

Asunto: Envío de Iniciativas presentadas en la sesión ordinaria celebrada el día 05 de marzo del 2013, presentadas por los diputados Francisco Castillo Ramírez y José del Pilar Córdova Hernández.

DIPUTADO	
Verónica Pérez Rojas	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR. 2013 11:35 H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD</p>
Alipio Ovando Magaña	<p>11:35 06 MAR 2013 DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA DISTRITO XI AZADO</p>
Tito Campos Piedra	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013 H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. TITO CAMPOS PIEDRA DISTRITO XIX OMDUACÁN</p>
Noé Daniel Herrera Torruco	<p>06 MAR. 2013 DIP. NOÉ HERRERA TORRUCO DISTRITO XVI, FRD HUILAN LEGISLATIVA FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD</p>
Rafael Acosta León	<p>RECIBIDO 07 MAR. 2013 9:55 AM DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD</p>
Araceli Madrigal Sánchez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013 DIP. ARACELI MADRIGAL SANCHEZ DISTRITO XVII</p>

mis
11:40 AM

11:39 P.M. *[Signature]*

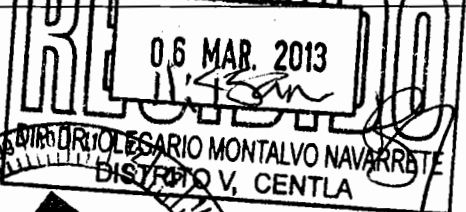
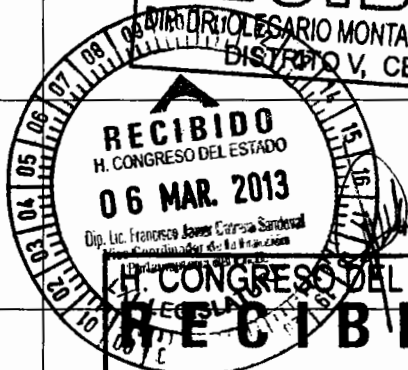
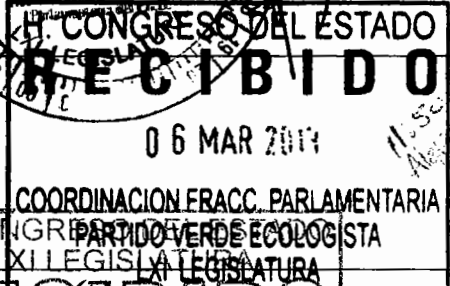

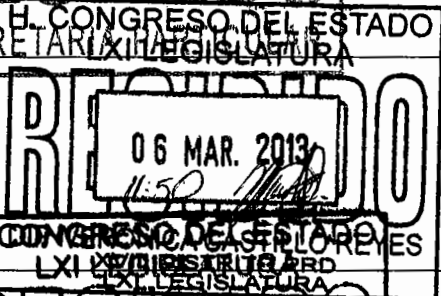
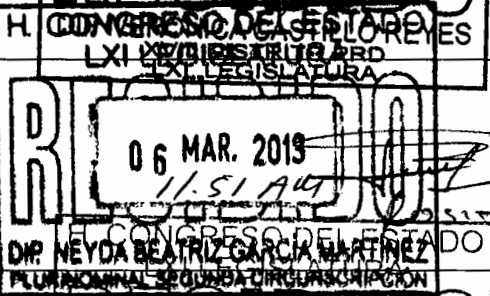
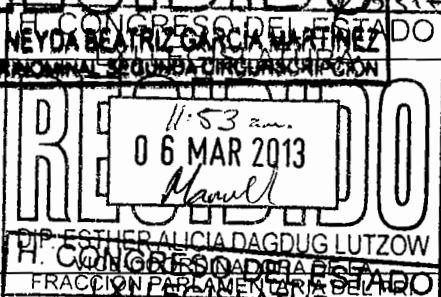

Casilda Ruiz Agustín	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR. 2013
Ana Bertha Vidal Fócil	H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN DISTRITO VIII CENTRO 11:45 A.M. 06 MAR 2013 MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO LOCAL
Uriel Rivera Ramón	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013
Rosalinda López Hernández	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013 DIP. URIEL RIVERA RAMÓN DISTRITO XIX, NACAJUJA, TAE.
José Sabino Herrera Dagdug	H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ RECIBIDO 06 MAR 2013 DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG DISTRITO VESTADO
Ana Karen Mollinedo Zurita	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013 LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA DIPUTADA LOCAL DISTRITO
Leticia Taracena Gordillo	H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 06 MAR 2013 11:45 PM
Mario Córdova Leyva	H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO RECIBIDO 06/Marz. 2013 11:46 AM DIP. OF. MARIO CORDOVA LEYVA FRACCION PARLAMENTARIA PRD LXI LEGISLATURA

Rec. 06/03/13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000559

Olegario Montalvo Navarrete	
Francisco Javier Cabrera Sandoval	 <p>11:55</p>
Patricio Bosch Hernández	 <p>11:50 am</p>
Rafael Abner Balboa Sánchez	 <p>11:50 am</p>
Verónica Castillo Reyes	 <p>11:50</p>
Neyda Beatriz García Martínez	 <p>11:51 AM</p>
Esther Alicia Dagdug Lutzow	 <p>11:53 am</p>
José del Carmen Herrera Sánchez	 <p>11:54</p>

Luis Rodrigo Marín Figueroa	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR. 2013 11:55 am</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI LXI LEGISLATURA</p>
Erubiel Lorenzo Alonso Que	<p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013 11:58</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO FRACC. PARLAMENTARIA DEL PRI</p>
María Eleva Silvan Arellano	<p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013 12:00 pm</p> <p>H. CONGRESO DEL ESTADO FRACC. PARLAMENTARIA DEL PRI</p> <p>DIP. MARIA ELENA SILVAN ARELLANO DISTRITO XV FRACCIÓN PRI</p>
Liliana Ivette Madrigal Menéndez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013</p> <p>DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI</p> <p>12:00 hrs <i>ms</i></p> <p><i>Cañon Escor</i></p>
José del Pilar Córdova Hernández	<p><i>06/03/13</i></p> <p><i>Recibi oficio HCE/OM/10150/2013</i></p> <p><i>h.c. Mena</i></p>
Carlos Mario de la Cruz Alejandro	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>07 MAR. 2013 09:42 hrs</p> <p>DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ A. DISTRITO XX, FRACCIÓN PRI</p>
Andrés Cáceres Álvarez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:16 PM 06 MAR. 2013</p> <p>DIP. ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.T.</p>

000561

Roger Arias García	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR. 2013 12:00 pm</p> <p>DIR. PROF. ROGERS ARIAS GARCÍA</p>
Mileydi Aracely Quevedo Custodio	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013 12:12</p> <p><i>[Signature]</i></p>
Francisco Castillo Ramírez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013</p> <p>COORDINACION DE LA FRACCION PARLAMENTARIA</p> <p><i>[Signature]</i> 12:15</p>
Mirella Zapata Hernández	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p><i>Nombrada</i> 06 MAR 2013 12:14</p> <p>DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ PRIMERA CIRCONSCRIPCION</p>
Gaspar Córdoba Hernández	<p>RECIBIDO</p> <p><i>Leny</i> 06 MAR 2013 12:25 pm</p> <p>DIP. ING. GASPAR CORDOBA HERNANDEZ COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA</p>
Jovita Segovia Vázquez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>06 MAR 2013 12:25 pm</p> <p>DIP JOVITA SEGOVIA VAZQUEZ DISTRITO III, GARDENAS</p> <p><i>[Signature]</i></p>

000562



H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 06 MAR. 2013
 DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
 DISTRITO VIII - CENTRO

Memorandum No.: HCE/OM/0299/2013.
 Villahermosa, Tab.; 05 de marzo de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
 FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
RECIBIDO
 06 MAR 2013
 HORA: 12:25
 RECIBIO: yel/sumera

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
 DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
 PRESENTE.

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública; misma que fue presentada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Con otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 12:20
 6 MAR 2013
 COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
 CONSTITUCIONALES

ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 06 MAR 2013
 COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
 LXI LEGISLATURA

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
 OFICIALIA MAYOR
 LXI LEGISLATURA

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Matheo Besen Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mireya Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
 L'GMR/rldp

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 06 MAR 2013
 DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
 06 MAR 2013
 DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
 VICE-COORDINADOR,
 FRACCION PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
 06 MAR 2013
 DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
 DISTRITO XII
 LXI LEGISLATURA

Cecilia Juárez
 12:08 am

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 05 de marzo de 2013

DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN

Presidenta de la Mesa Directiva

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco

El suscrito, Diputado Francisco Castillo Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La deuda pública como mecanismo de financiamiento de acciones gubernamentales es un instrumento indispensable para el desarrollo del estado que cobra especial relevancia en virtud del impacto que tiene sobre las finanzas públicas en el largo plazo y sobre el desarrollo sustentable de las generaciones futuras.

La situación real de la deuda de los Estados a nivel nacional es incierta en virtud de que la información reportada por los Gobiernos Estatales y Municipales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde únicamente al endeudamiento que afecta directamente sus participaciones. Tal es el caso de Tabasco, en donde a finales de 2012 se reportó un nivel de endeudamiento de apenas 4 mil 823 millones de pesos contra los más de 17 mil 737 millones que de manera preliminar el actual Gobernador ha reportado ante la opinión pública.

La magnitud de esta problemática ha despertado gran preocupación a nivel nacional, particularmente en el Congreso de la Unión, en donde se han presentado diversas iniciativas tendientes a reformar el marco jurídico para regular desde diferentes visiones el

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

endeudamiento estatal. Entre las propuestas más significativas, y que hemos considerado en la construcción de la presente iniciativa destacan:

- Que el destino de los empréstitos sea para inversión física en beneficio de la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda.
- Que se requiera autorización de la Legislatura local por el voto afirmativo de dos terceras partes de sus miembros.
- Que las obligaciones o empréstitos que los estados contraten sean sostenibles y se eviten impactos negativos en el resto de la economía.
- Que se limite el posible destino de los financiamientos a inversiones públicas productivas, excluyendo cualquier destino a gasto corriente.

Así mismo, se han presentado algunas iniciativas que recaen en la esfera de competencias de los Poderes de la Unión como la de facultar a la Cámara de Senadores para autorizar los empréstitos sólo si se destinan a infraestructura que detone el desarrollo y aquella que pretende dotar al Congreso de la Unión de facultades para reglamentar el contenido del artículo 117 Constitucional en materia de deuda pública de los Estados y Municipios.

Aunadas a los antecedentes presentados previamente, para la presentación de esta Iniciativa se tomaron en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 4, fracción X de la Ley General de Contabilidad Gubernamental define a la Deuda Pública como:

“las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento”. (Fin de la cita)

La legislación para los Estados y Municipios en materia de deuda pública de encuentra plasmada en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que nos ocupa señala:

“Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos”. (Fin de la cita)

De este precepto constitucional se derivan dos condiciones fundamentales:

Primero: La exigencia de que el destino del financiamiento sea exclusivamente para inversiones públicas productivas; y

Segundo: Que las legislaturas deben establecer las bases respecto a los conceptos y los montos de la deuda anuales que deberán establecerse en sus presupuestos.

En este segundo punto se ha podido observar que los Congresos Estatales, en el establecimiento de las bases legales para el celebramiento de endeudamiento público, no procuraron un esquema de coparticipación y corresponsabilidad entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo en materia de endeudamiento, conforme al cual se definieron las facultades potestativas y obligatorias para ambos y la delimitación de los conceptos para autorizar el endeudamiento, sino que las Legislaturas han doblegado sus facultades soberanas al aprobar leyes de deuda pública para ser aplicadas a modo del titular del poder ejecutivo, tanto para su aprobación como en la rendición de cuentas respecto a la inversión productiva de los empréstitos contraídos.

Es por lo anterior que, independientemente de los parámetros que sobre la deuda pública estatal establece de la Constitución Federal, deben incluirse en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco las bases para que el Estado y los Municipios puedan acceder a estos financiamientos, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para efectos de acciones de inconstitucionalidad, las normas fundamentales de los Estados, en sentido amplio constituyen leyes.

La reforma constitucional que proponemos tiene el principal elemento de establecer las bases de una deuda pública con responsabilidad social, y la incorporación al nivel constitucional de por lo menos seis elementos de la deuda pública, a saber:

PRIMERO. Delimitar y precisar qué debe entenderse por inversión pública productiva. En esta propuesta se incorpora la determinación vertida en la tesis jurisprudencial P./J. 101/2010¹ en donde se plasma la interpretación histórica y del análisis de las reformas en materia de deuda pública y se advierte que su objeto fue fortalecer las haciendas públicas locales permitiéndoles el acceso al crédito para obras que no solamente generaran ingresos directos sino también de manera indirecta;

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1207

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

SEGUNDO: Se establece la prohibición de empréstitos de largo plazo cuando éstos pretendan aplicarse en inversión pública productiva realizada o en proceso de ejecución. La razón para establecer esta prohibición obedece en gran medida a que durante la pasada administración uno de los argumentos que se esgrimieron para la contratación del empréstito de finales de año por 4 mil 130 millones fue precisamente que una parte de los recursos se emplearían en liquidar inversión pública productiva en proceso, cuando los pagos correspondientes debieron considerarse con anticipación en el presupuesto de egresos del Estado.

TERCERO: Se propone otorgar la facultad del Congreso del Estado para autorizar las obligaciones y financiamientos a largo plazo del Ejecutivo y los Municipios condicionando ésta atribución a que el destino de los recursos sea precisamente la inversión pública productiva. En el caso del Poder Ejecutivo se establece la obligación de que la inversión pública se justifique plenamente ante el Congreso y se garanticen las mejores condiciones de crédito, así como los mecanismos y plazos de recuperación de la inversión. En esta visión, se perfeccionan las bases y la responsabilidad compartida entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en materia de endeudamiento público.

CUARTO: Se establece como requisito indispensable para la autorización de obligaciones de largo plazo el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local.

QUINTO.- Se establece que el Congreso podrá otorgar dicha autorización hasta 270 días antes de que concluya el periodo constitucional de la administración que solicite la deuda toda vez que no se justifica la solicitud de recursos adicionales para obras que no fueron debidamente planificadas a lo largo de un sexenio o trienio y que se pretendan realizar de manera exprés sin que medie un periodo de tiempo razonable, no solamente para edificarlas sino para fiscalizarlas.

SEXTO.- Se estipula a nivel constitucional el requisito de establecer en la ley especializada las sanciones que deberán aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de deuda pública.

Es preciso comentar que la iniciativa que presentamos obedece a la preocupación del Partido Acción Nacional de establecer mecanismos legales que tiendan a fomentar finanzas públicas sanas y mejores condiciones para el desarrollo del Estado. Sin embargo, una reforma constitucional de esta naturaleza deberá concluir con la aprobación de una nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para que con apoyo de las bases constitucionales propuestas, se realicen las adecuaciones que correspondan, y se abunde en los mecanismos y en el procedimiento que para la aprobación de deuda pública se estipula. No

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez”

podemos permitir que las imprecisiones y lagunas de nuestro marco jurídico propicien actos irresponsables de gobierno que comprometan el futuro de nuestros hijos. Es por lo anterior, que hacemos un llamado a todas las fuerzas políticas del Estado para que nos sumemos a esta iniciativa y le abonemos con un alto sentido de responsabilidad y compromiso con la ciudadanía que definitivamente no desea padecer nuevamente las consecuencias de una administración financiera irresponsable de los recursos públicos.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA.

UNICO.- Se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se adiciona el párrafo tercero y cuarto para quedar como sigue:

Artículo 36...

I al XI...

XII...

...

El Congreso, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, podrá autorizar al Poder Ejecutivo y a los Municipios obligaciones o empréstitos con plazo mayor a un año solamente cuando se destinen a inversiones públicas productivas. Se considerarán inversión pública productiva los recursos provenientes de financiamientos destinados a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y gastos de rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos. La autorización podrá acordarse hasta 270 días antes de que concluya el periodo constitucional de la administración que solicite la deuda. No podrán autorizarse estos empréstitos para liquidar inversión pública productiva ya realizada o en proceso de ejecución.

El Ejecutivo deberá justificar plenamente la necesidad de realizar la inversión pública productiva, garantizar las mejores condiciones crediticias para el Estado, y los mecanismos y plazos estimados de recuperación de la inversión. La ley establecerá las sanciones que deriven del incumplimiento de estas disposiciones.

...

XIII a XLV...

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deberán realizarse las adecuaciones legales a los ordenamientos secundarios hasta en un plazo de 60 días.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado del Estado, a 05 de marzo de 2013.


DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



000569

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 DIC 2013
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO
COORDINACION FRACCIONES PARLAMENTARIAS
PARTIDO VERDE ECOLÓGICO
LEGISLATURA

Oficialía Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 DIC 2013
DIP. LIC. LETICIA TARACENA GORDILLO
DISTRITO VI

Memorandum No.: HCE/OM/1307/2013.
Villahermosa, Tab.; 10 de diciembre de 2013.

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

RECIBIDO
11 DIC 2013
huly 9:39am
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

En atención a lo acordado de manera colegiada por la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, adjunto remito a usted original de la Opinión de Impacto Económico y Presupuestal, derivada de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico, presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en la sesión pública ordinaria celebrada el día 12 de febrero del presente año.

Lo anterior para su conocimiento y efectos.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 DIC 2013
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

[Handwritten signature]

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 DIC 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 DIC 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LXI LEGISLATURA

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. R
L'GMR/rdcp

OF-1307



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto



000570

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

ASUNTO: Análisis, y Opinión de impacto económico o presupuestal respecto de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de noviembre de 2013

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE**

En cumplimiento a lo señalado en el primer Punto del Acuerdo Parlamentario de fecha 7 de enero de 2010 aprobado por el Honorable Pleno de la LX Legislatura del Estado y en atención a lo ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso, lo cual se hizo del conocimiento de esta Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto mediante oficio número HCE/OM/ID/0161/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, signado por el Oficial Mayor Gilberto Mendoza Rodríguez, nos permitimos emitir la siguiente:



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto



OPINIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y A LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, turnada a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión de la opinión correspondiente; la cual emitimos en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En la iniciativa no existen elementos para considerar un impacto económico o presupuestal alguno, debido a que la iniciativa únicamente representa reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público respectivamente. Sin embargo, representa una atribución más a las ya establecidas a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

SEGUNDO.- La iniciativa de Reformas estipula las siguientes acciones:

- a) Reformar el artículo 27, al que se adiciona un párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- b) Reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

TERCERO.- Se realizó una revisión de las constituciones políticas de los Estados de la República para conocer la cantidad de Congresos de LAS entidades federativas que poseen facultades similares a la planteada en la iniciativa. Por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados: se detectó que en 13 Estados de la República (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima,



**Comisión Orgánica de Hacienda y
Presupuesto**

000572



[Handwritten signature]

Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas) los Congresos tienen la facultad de modificar los presupuestos anuales presentados por el poder Ejecutivo y los Municipios del Estado.

En base a lo expuesto anteriormente se presenta la siguiente tabla:

Tabla 1. Estados de la República que expresan en su Constitución Política la facultad de modificar los presupuestos anuales presentados por el poder Ejecutivo y los Municipios de los Estados.

Tiene la facultad de modificar	No tienen la facultad de modificar
Aguascalientes	Baja California
Baja California Sur	Coahuila de Zaragoza
Campeche	Chiapas
Colima	Chihuahua
Durango	Guerrero
Guanajuato	Hidalgo
Jalisco	México
Morelos	Michoacán de Ocampo
San Luis Potosí	Nayarit
Sinaloa	Nuevo León
Sonora	Oaxaca
Tlaxcala	Puebla
Zacatecas	Querétaro
	Quintana Roo
	Tabasco
	Tamaulipas
	Veracruz de Ignacio de la Llave
	Yucatán

Fuente: Consulta en la Constitución Política por Estado actualizada en <http://www.trife.gob.mx>, en base a los artículos que estipulan las facultades del Congreso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



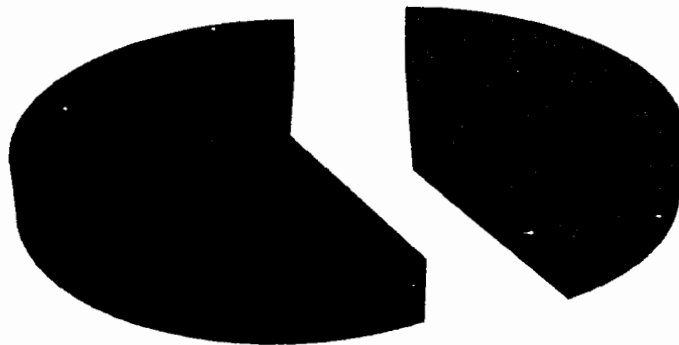
Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto



CUARTO.- Que con base en la información desplegada en el considerando tercero se presenta la siguiente gráfica:

Grafica 1. Estados de la República en los que el Congreso tiene la facultad de modificar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Gastos anuales

Estados de la República en los que el Congreso tiene la facultad de modificar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Gastos anuales



■ SÍ
■ NO

Fuente: Elaboración propia con base en la información del considerando tercero.

Por lo anteriormente expuesto en los considerandos, nos permitimos formular la siguiente:

OPINIÓN INFORMATIVA SOBRE IMPACTO ECONÓMICO

PRIMERO: Debido a lo expuesto previamente se considera que la iniciativa no existen elementos que muestren algún impacto económico o de presupuesto para llevar a cabo las acciones estipuladas. Sin embargo, esta iniciativa pretende conceder atribuciones al Congreso del Estado para modificar la ley de ingresos de los municipios y del Estado y el Decreto del Proyecto del Presupuesto General de



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto



000574

Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo. De igual manera, iniciado el primer año de ejercicio constitucional, faculta al ejecutivo dentro de los primeros 120 días, para solicitar al Congreso la realización de las reformas o modificaciones a la Ley de Ingresos, así como al Presupuesto General de Egresos del año que corresponda.

Es importante mencionar que del mismo modo, a partir del 2008, la reforma en el artículo 74 en su fracción IV faculta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para modificar el presupuesto de egresos de la Federación.

SEGUNDO: La presente opinión se emite con la finalidad de aportar elementos o datos informativos de índole económica a los Legisladores que integran la LXI Legislatura de este H. Congreso.

En ninguna forma, deberá considerarse como una opinión de aprobación o desaprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

TERCERO: Túrnese la presente opinión al Oficial Mayor, para los trámites correspondientes.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LA COMISIÓN ORGÁNICA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL

PRESIDENTA

DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
Secretario

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
Vocal



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto



DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG

Vocal

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

Vocal

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO

Vocal

DIP. URIEL RIVERA RAMÓN

Vocal

DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO

Vocal

DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW

Vocal

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS

Vocal

Hoja protocolaria de firmas de los integrantes de la comisión orgánica de hacienda y presupuesto de la sexagésima primera legislatura del h. Congreso del estado de tabasco, del análisis y opinión del impacto económico o presupuestal respecto de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
RECIBIDO
26 JUN 2013
13:55
Oficialía Mayor
Yeli Jimenez

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
Patricia Ross
26 JUN 2013
13:45 PM
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

000576

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Memorandum No.: HCE/OM/0812/2013.
Villahermosa, Tab.; 25 de junio de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN 2013
12:48 PM
Manuel
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN. 2013
DIP. URIEL RIVERA RAMÓN
DISTRITO XIX, NACAJUCA, TAB.

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia de una opinión que envía el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, de una Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico; misma que fue presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en la sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN 2013
12:45 ca
DIP. LIC. LETICIA TARACENA GORDILLO
DISTRITO VI

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

[Signature]
LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 JUN 2013
DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG
DISTRITO IV



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN. 2013
12:44
DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRD

- C.c.p.; Dip. Luis Rodrigo Marín Figueroa.- Secretario.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Uriel Rivera Ramón.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Verónica Pérez Rojas.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

LIC/GMR/LIC/RAA/rdoc
Expediente.

Recabi Memo.
Jorge F. Madrigal

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN. 2013
12:49 PM
DIP. LUIS RODRIGO MARIN FIGUEROA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 JUN 2013
12:36 PM
DIP. ANA BERTHA VIDAL FOCIL
DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO

1:50 PM
2013

000577



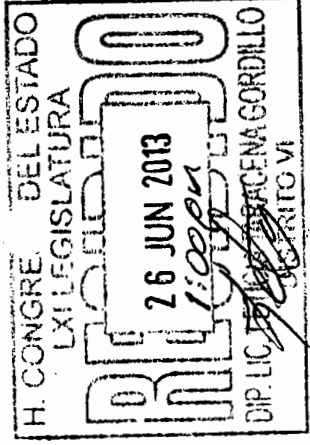
Memorandum No.: HCE/OM/0811/2013. Villahermosa, Tab., 25 de junio de 2013. "2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"



DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia de una opinión que envía el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, de una Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico; misma que fue presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en la sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero del presente año.

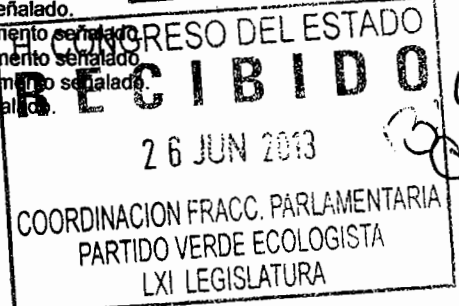
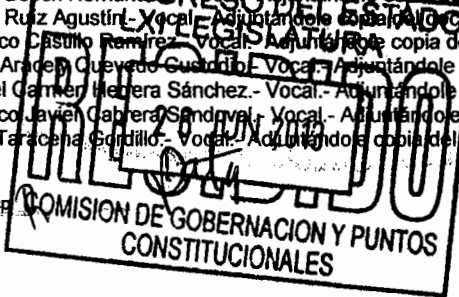
Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



OFICIAL MAYOR LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ OFICIAL MAYOR



- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Patricia Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mileidy Aranda Quevedo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Leticia Tarachea Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.



PLANTEAMIENTO:

000578

Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

I.- Marco Referencial.

Del estudio que realizó este instituto en el Derecho Comparado de las Constituciones Locales de los estados de la República Mexicana, se desprende que en seis estados de la República Mexicana las Legislaturas cuentan con la facultad de modificar el presupuesto general de egresos del estado, alternando otras facultades tales como la de fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios de los distintos poderes, determinar las participaciones anuales que correspondan a los municipios de los impuestos estatales y federales, asignar partidas presupuestales en porcentajes máximos de erogaciones para las deudas plurianuales cuando se trata de infraestructura básica.

A nivel Federal se han presentado discusiones respecto a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contenida en el Art. 75 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la modificación del presupuesto, el antecedente más importante lo encontramos en la Controversia Constitucional interpuesta por el Ejecutivo Federal respecto a las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al Presupuesto General de Egresos del ejercicio fiscal 2004, la cual fue presentada el 21 de Diciembre de 2004, por el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que el Ejecutivo Federal podía vetar las modificaciones que el Congreso de la Unión hiciera al presupuesto General de Egresos y regresar a la Cámara el Dictamen correspondiente para que se aprobara en los términos planteados por el Ejecutivo Federal, dando origen con ello a la Controversia Numero 109/2004. La cual se resolvió que el Presidente de la República si tenía facultades para realizar observaciones al decreto, otro antecedente fue el registrado mediante la Acción de Inconstitucionalidad numero 4/98 que vendría siendo el antecedente de esta última, pero que no alcanza la trascendencia de la que hemos comentado, y es que en el actual sistema democrático como el que vive nuestro país donde las conformaciones de los poderes es cada

vez más plural, las cámaras podría tener una composición mayoritaria contraria al ejecutivo y esto podría representar un obstáculo para el desarrollo de las actividades del ejecutivo, por lo que esta controversia abre nuevos esquemas constitucionales en la discusión de los que hasta esa fecha era una facultad incontrovertida derivada de la hegemonía que se mantenía con la mayoría de la integración de la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal.

II.- ANALISIS.

Que el congreso del estado tenga la facultad de modificar el presupuesto y reorientar el gasto público es una expresión idónea de la división de poderes señalada en la propia Constitución del estado, en un sistema democrático de auténtica división de poderes, el control que ejerce el congreso de los estados sobre el gasto público, que a fin de cuentas también le corresponde fiscalizar, simboliza la mínima expresión de la representación popular manifestada en la integración de la legislatura, ahora bien, en los estados donde las características políticas de la integración de las legislaturas podrían representar un obstáculo para el desarrollo armónico de las funciones del ejecutivo, dada la complejidad de la integración final de los recursos que ha de disponer el ejecutivo en el ejercicio fiscal al año que corresponda, también debe de ser motivo de análisis, ya que las participaciones federales a los estados vienen siendo en gran medida el soporte financiero de las obras que realizan el estado y los municipios, de tal suerte que, si consideramos el presupuesto aprobado para el ejercicio de éste año fiscal, encontramos que los ingresos provienen de cinco fuentes: participaciones federales Ramo 28, ingresos estatales, Fondo de Aportaciones Federales Ramo 33, las Acciones Federales Convenidas, las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.¹ Mismos que se distribuyen de la siguiente manera: Gasto programable 28 mil 565 millones 929 mil 776 pesos, que representa el **78.1** por ciento del gasto neto, y gasto no programable por 8 mil millones 809 mil 667 pesos, siendo distribuido en los siguientes términos gastos programables: Poder Legislativo 315 millones de pesos; Poder Judicial 425 millones de pesos, Órganos Autónomos 187 millones y Poder Ejecutivo 27 mil 638 millones, 300 mil pesos; Gastos no Programables que constituyen el **21.9** por ciento del gasto total, a los municipios le corresponden 6 mil 764 millones 500 mil pesos

¹ Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio 2013.

y el resto mil 236 millones 309 mil pesos, esta referenciado al pago de la deuda contraída por el estado, de todos estos recursos solo 2 mil 624 millones 708 mil 448 pesos, según lo estimado en el presupuesto, provienen de recursos propios o recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos derivados de la legislación estatal, y según lo proyectado del Ramo 28 se estima obtener en este año 17 mil 405 millones 865 mil 834 pesos, cabe hacer mención que éstos recursos provienen de la recaudación federal participable de los impuestos que recauda el gobierno federal, del Ramo 33 11 mil 619 millones 179 mil 390 pesos, Acciones Federales Convenidas 4 mil 825 millones de pesos, y 91 millones 985 mil 770 pesos, se programó obtener de Transferencia, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas, lo que hace un total de 36 mil 566 millones 739 mil 442 pesos. Como se puede observar, con independencia de que la Cámara de Diputados tenga la facultad o no de modificar la integración y distribución del gasto público del estado, la complejidad de su integración representa por sí solo, un obstáculo que habría de saltar la legislatura al momento de la integración del mismo y las reasignaciones que se hicieran, la iniciativa que se estudia contempla únicamente la modificación del marco Constitucional y de la Ley de Presupuesto, sin embargo, deja de lado la complejidad que representa dotar al legislativo de la facultad exclusiva en materia hacendaria, de tal suerte que, aunado a que se pudiera dar la reforma en los términos que se fue propuesta, tendría que realizar el legislativo a través de las comisiones correspondientes el reglamento para la modificación del presupuesto que deberá de observar la cámara al momento de la Discusión y en su caso modificación del presupuesto, de lo contrario al no existir un marco normativo que regule ésta función exclusiva de la cámara, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite correspondiente, en tal sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realiza la revisión del proyecto de presupuesto no solo a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sino que, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados establece los mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones toman en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales² crear un mecanismo

² Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

similar para el caso de la modificación del presupuesto estatal representaría contar con los elementos suficientes para poder determinar las partidas presupuestales que se afectarían en caso de ser posible de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con suficiente sustento, permitiendo además a la propia cámara, dar seguimiento al cumplimiento de dichas metas, ahora bien, éstos planteamiento revisten la necesidad no solo de contar con los mecanismos suficientes y la adecuación del marco normativo correspondiente, sino que además, modificar la fecha de la recepción por parte de la cámara de diputados del respectivo presupuesto de egresos, es decir, nuestra Constitución prevé que deberá ser **a más tardar en el mes de noviembre**, por lo cual, una modificación a dicha fecha, se hace necesaria para contar con el tiempo suficiente para la elaboración de las propuestas de modificación al presupuesto correspondiente.

III. Conclusiones:

La iniciativa planteada representa un avance en la estructura de la representación popular manifiesta en la integración de la cámara, y en un auténtico sistema de división de poderes debería ser requisito indispensable, toda vez que ya se realiza la fiscalización de los recursos de manera anual, también podrá otorgarse la facultad al legislativo de reorientar en gasto público aunque limitándolo a ciertos sectores estratégicos como infraestructura básica, educación, desarrollo, y el porcentaje de participación de los Municipios en la distribución de los ingresos derivados de los impuestos Federales y Estatales.

Lo anterior es así en razón del antecedente que se planteó con la controversia constitucional 109/2004 antes descrita y que siempre será un obstáculo para el congreso cuando plantee modificaciones substanciales al presupuesto de egresos.

Así mismo éste instituto considera pertinente modificar las fechas de recepción por parte del congreso del proyecto de presupuesto y su estudio y dictamen correspondiente, para que pueda ser observado por las diversas comisiones permanentes del congreso del estado y procurar que los sectores sociales que representan cada comisión cuenten con los medios suficientes para el desempeño de sus funciones.

De la misma forma, como ha quedado de manifiesto, este instituto considera propicio, de aprobarse la reforma, establecer un tiempo como mínimo de tres meses para que sea emitido el reglamento para la integración, recepción y discusión del presupuesto de egresos del estado.

000582



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
RECIBIDO
13 FEB 2013
13:00
Villatermosa, Tab.

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO
Legislación por Tabasco

000583

Memorandum No.: HCE/OM/0160/2013.
Fecha: 12 de febrero de 2013.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB 2013
COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA
13:08
Clas

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fraccións incisos G) y H) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; misma que fue presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda. No omito manifestarle que se le hizo llegar dicha Iniciativa a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para que emita la opinión de Impacto Económico.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía a su disposición de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

En atención a lo anterior, le hago presente para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB 2013
DIP. CASILDA RUIZ
DISTRITO VII
Y SOBERANO DE TABASCO

OFICIAIA MAYOR
EFECTIVAMENTE.
"SISTEMA DE GOBIERNO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
[Signature]
EG. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB 2013
COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
13:30

Recib
13/Feb/13
Rafael Acost
13:00 hrs

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Carrillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mireidy Aracely.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13 FEB 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LXI LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente
L/GMR/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB 2013
14:20
DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 FEB 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI



000584

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA OFICIALIA MAYOR RECIIBIDO 13 FEB 2013

Memorandum No.: HCE/OM/0161/2013. Villahermosa, Tab.; 12 de febrero de 2013.

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIIBIDO 13 FEB 2013 80 FEB 2013 DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW VICE-COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI

En cumplimiento al acuerdo parlamentario de la pasada legislatura, aprobada el 7 de enero del 2010, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico; misma que fue presentada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y emisión de la opinión correspondiente dentro del plazo de 15 días a partir de la recepción del presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



Handwritten signature of Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIIBIDO 13 FEB 2013 1:20 pm And Komen DIP. URIEL RIVERA RAMÓN DISTRITO XIX, NACAJUCA, TAB.

- C.c.p.; Dip. Luis Rodrigo Marín Figueroa.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Uriel Rivera Ramón.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente L'GMR/L'RAA/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIIBIDO 13 FEB 2013 DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIIBIDO 13 FEB 2013 13:10 Pm Ma-Orti MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO



000585

ASUNTO: Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Villahermosa, Tabasco; a 12 del mes de febrero de 2013

C.DIP. CARLOS MARIO DE LA CRUZ ALEJANDRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a la Ley Estatal de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público del Estado de Tabasco, teniendo como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Ha sido un tema largamente discutido sobre la facultad que tiene el Congreso del Estado de Tabasco, para modificar o no la propuesta de Presupuesto General de Egresos del Estado, remitida por el Poder Ejecutivo anualmente, a más tardar, durante el mes de noviembre del año que corresponda.



Por un lado, la doctrina constitucional permite arribar a la conclusión que el Poder Legislativo cuenta con dicha facultad de manera originaria; no obstante, año con año se han presentado serias discusiones entre los legisladores, en torno a reconocer o no esta facultad al Congreso del Estado, la cual actualmente no se encuentra expresada en nuestra Constitución Local.

En este contexto, a lo largo del tiempo han existido opiniones en contra, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que el Congreso de la Unión, tuvo a bien reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer expresamente tal facultad ala Cámara de Diputados y no dejarla a la interpretación de los legisladores en funciones.

Es así que, con motivo de estas reformas, se realizó un análisis al marco normativo local, con la finalidad de plantear las reformas necesarias que la hagan acorde a las nuevas disposiciones contenidas en nuestra Constitución Federal y, se concluya con las discusiones, que se presentan cada vez que el Órgano Legislativo dictamina y aprueba el nuevo Presupuesto General de Egresos del Estado.

SEGUNDO.- En ese tenor, cabe precisar, que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, por lo que se refiere al procedimientos legislativo relacionado con el Presupuesto General de Egresos, establece lo siguiente:

*“Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, **así como de estudiar, discutir y votar** las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda”.*



000587

Por otra parte, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, refiere lo siguiente:

Artículo 15.- *El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual se remitirá por conducto del Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación. Los Poderes Legislativo y Judicial deberán enviar para tal efecto, durante el mes de octubre del año inmediato anterior al que correspondan, sus respectivos presupuestos de egresos al Ejecutivo Estatal.*

De la literalidad de las disposiciones normativas transcritas, en relación con el proceso legislativo presupuestario, se desprenden los siguientes elementos normativos.

- La condición que el Congreso del Estado de recibir, a más tardar durante el mes de noviembre, los proyectos de Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado así como la iniciativa de Decreto del Proyecto de Presupuesto General de Egresos de este último;
- La obligación del Poder Ejecutivo del Estado, de remitir el Presupuesto General de Egresos al Congreso del Estado;
- El establecimiento de manera expresa de facultades, cuya competencia es exclusiva del Congreso del Estado, señalándose que éstas son: estudiar, discutir y votar los proyectos así remitidos, por los municipios, y por el Estado, dentro del ámbito su competencia.



000588

Así, una vez agotado el contenido gramatical del precepto constitucional y legal en cita, conforme a su letra, se aprecia: el establecimiento del plazo con que cuenta el Ejecutivo Estatal para hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos; así como el plazo que tienen los municipios del Estado para remitir sus respectivas Leyes de Ingresos; y la facultad expresa de la Cámara de Diputados Local de estudio, análisis, discusión, y en su caso, aprobación, de las leyes de ingresos estatal o municipal, y el Presupuesto de Egresos Estatal.

De lo antes expuesto, se puede deducir, que el marco normativo actual no previene expresamente la facultad del Congreso del Estado de realizar modificaciones a las disposiciones referidas, si así lo considera necesario.

En tal razón y, bajo este esquema de argumentación, conviene a los fines de aportar más elementos jurídicos que sirvan de base para soportar una iniciativa sólida, acudiendo al método de interpretación histórica, sobre todo, con apoyo en las disposiciones de carácter constitucional federal que resulten análogas.

TERCERO.- El método de interpretación histórica nos arroja que el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone desde 1917, las facultades expresas de la Cámara de Diputados para el proceso legislativo relacionado, en este caso, con el Presupuesto, siendo su evolución gramatical la siguiente:

Publicación original de 05 de febrero de 1917

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel.



(...)

Reforma del 06 de diciembre de 1977

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del anterior.

(...)

Reforma del 25 de octubre de 1993

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

(...)

Reforma del 30 de julio de 2004

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes



deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos de **000590**

Continuando con el alcance histórico que nos ocupa en la presente iniciativa, conviene ahora citar el contenido histórico que en relación al proceso legislativo presupuestario ha mantenido nuestro texto Constitucional Local, y para tales efectos se presenta lo siguiente:

Texto original de 05 de abril de 1919

Artículo 47.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en **estudiar, discutir y votar** los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Reforma de 04 de mayo de 1946

Artículo 51.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en **estudiar, discutir y votar** los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Reforma de 16 de junio de 1971

Artículo 52.- Durante el segundo período de sesiones el Congreso se ocupará con la misma preferencia, en **estudiar, discutir y votar** las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.



Reforma de 02 de abril 1975

Artículo 27.- Durante el segundo período se ocupará con la misma preferencia en **estudiar, discutir y votar** las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados, las primeras por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos.

Reforma de 26 de agosto de 1987

Artículo 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará de examinar y calificar la cuenta pública del año anterior y con la misma preferencia en **estudiar, discutir y votar** las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Reforma de 01 de enero de 1994

Artículo 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará preferentemente, de **estudiar, discutir y votar** las leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

Reforma de 27 de noviembre 2002

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de **estudiar, discutir y votar** las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.



000592

Como podemos apreciar con meridiana claridad, después de realizar un ejercicio comparativo entre el alcance de las disposiciones que rigen el proceso legislativo en materia presupuestal en el ámbito federal y en el local respectivamente, no se encuentra una facultad expresa para el Congreso del Estado, que permita establecer la potestad de modificar, *motu proprio*, el Presupuesto de Egresos del Estado; de lo cual, se deduce que, si dicha atribución no se encuentra conferida para ese Poder Público, tampoco se encuentra delegada o reconocida para alguna de las Comisiones Orgánicas del Congreso del Estado, en este caso, la de Hacienda y Presupuesto, que es a la que le compete emitir el dictamen correspondiente.

CUARTO.- Por tanto, a guisa de conclusión para determinar el contenido y alcance del artículo 27 de la Constitución Local, llevan a considerar que de su interpretación gramatical, no contiene facultad expresa para que el Congreso del Estado, pueda modificar el Presupuesto General de Egresos del Poder Ejecutivo. Aunado a ello, por excepción plantea una restricción de la Cámara de Diputados Local, pues el texto constitucional no contiene una regulación específica y formal del procedimiento para su modificación.

Asimismo, de la interpretación histórica, se concluye que desde que inició la vigencia de la Constitución del Estado de Tabasco (abril de 1919), no se ha establecido expresa y claramente, la facultad del Congreso local, si lo considera necesario, para realizar modificaciones al proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Como corolario de lo expuesto, se concluye que el Congreso del Estado, no cuenta con facultades constitucionales expresas para realizar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.



000593

En ese orden de ideas, debemos apuntar que cuando se trata de dilucidar sobre las facultades de los Poderes Públicos, la interpretación de un precepto constitucional debe estar orientada por la preservación del equilibrio entre dichos poderes.

SEXTO.- En ese sentido, y como ha quedado asentado en páginas anteriores, se tiene que desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuenta con facultades expresas para poder realizar las modificaciones pertinentes al Presupuesto General de Egresos remitido por el Poder Ejecutivo Federal.

En esa lógica, es viable realizar en nuestro Estado una modificación del mismo alcance, porque aunque parezca obvio que al interpretar la redacción actual, en lo relativo a la facultad de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto, pudiera realizarse la modificación aludida; sin embargo, como ya ha quedado señalado, la redacción local da lugar a opiniones encontradas; por lo cual, lo más viable es realizar las reformas correspondientes, para establecer expresamente la facultad al Congreso local, de modificar el Presupuesto General del Egresos del Estado, previo a su aprobación.

OCTAVO.- En ese mismo sentido, también se propone elevar a rango constitucional y legal, la correlación de facultades que deben prevalecer para que el Gobernador del Estado pueda enviar durante el ejercicio fiscal que corresponda, las modificaciones que considere pertinentes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto General de Egresos que se encuentre en vigor; tomando en consideración que durante el año pueden suceder eventos que constituyan elementos que funden y motiven dicha posibilidad, además que con ello, se transparentará el ejercicio del ingreso y del gasto público.



Lo anterior tomando en consideración que conforme a los artículos 33, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Gobernador del Estado le corresponde el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

NOVENO.-Que en congruencia con lo anterior, es necesario reformar el artículo 15 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para armonizarlo con la reforma constitucional planteada.

DÉCIMO. Por otra parte, se considera pertinente adicionar las disposiciones constitucional y legal a que se ha hecho referencia, para los efectos de establecer con claridad que el titular del Poder Ejecutivo, iniciado un nuevo periodo de ejercicio constitucional pueda proponer al Congreso del Estado la modificación o ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado, con base en los ingresos disponibles, a fin de cumplir los objetivos y metas que se pretendan alcanzar conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo antes expuesto, y estando facultando el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco para tales efectos, me permito someter a esta soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.-Se reforma el artículo 27, al que se le adiciona un párrafo que se ubica como segundo y se recorre el párrafo actual quedando como tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

000595

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir, **modificar** y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del Proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda. **En el ejercicio de tales atribuciones, el Congreso tendrá facultades para realizar las modificaciones que considere oportunas al Presupuesto General de Egresos remitido por el Ejecutivo, tomando como base los ingresos disponibles.**

De igual manera, iniciado el primer año de ejercicio constitucional, el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros 120 días, podrá solicitar al Congreso la realización de las reformas o modificaciones a la Ley de Ingresos, así como al Presupuesto General de Egresos del año que corresponda, a fin de cumplir los objetivos y metas contenidas en Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual.

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 15, de la Ley Estatal de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:



000596

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

Artículo 15.- El proyecto de Presupuesto **General** de Egresos del Estado, el cual se remitirá por conducto del Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y **en su caso, modificación** y aprobación. Los Poderes Legislativo y Judicial deberán enviar para tal efecto, durante el mes de octubre del año inmediato anterior al que correspondan, sus respectivos, presupuestos de egresos al Ejecutivo Estatal

De igual manera, iniciado el primer año de ejercicio constitucional, el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros 120 días, podrá solicitar al Congreso la realización de las reformas o modificaciones a la Ley de Ingresos, así como al Presupuesto General de Egresos del año que corresponda, a fin de cumplir los objetivos y metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
1 MAY 2013
12:52
COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

000597

Memorándum No.: HCE/OM/0564/2013.
Villahermosa, Tab.; 29 de abril de 2013.

13, Centenario Luctuoso de Francisco J. Madero y José María Pino Suárez

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
VCS
01 MAY 2013
13:15
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/ID/016/2013, que remite el Lic. Marcos Álvarez Macossay, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, por el que envía opinión jurídica de una Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en la sesión ordinaria celebrada el día 05 de febrero del presente año.

En otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUBRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
01 MAY 2013
COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
13:05 01 MAY 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LXI LEGISLATURA

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Drogúg Lutzow - Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León - Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández - Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña - Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruíz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

LIC'GMR/LIC'RAA/rdcp
Expediente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
01 MAY 2013
HORA: 12:55
RECIBIO: y. o. Jimenez

H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
DISTRITO VIII - CENTRO
RECIBIDO
01 MAYO 2013



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

21 MAR. 2013

RECIBIDO

HORA: 11:32
RECIBIÓ:

000598

"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ"

Villahermosa, Tabasco, 20 de marzo de 2013

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/016/2013

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En respuesta a su Memorándum HCE/OM/0149/2013 de fecha 08 de febrero de 2013, mediante el cual, con fundamento en el artículo 109 Bis 3 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, hace llegar copia simple de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma al Artículo 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, misma que fue presentada por la Diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El marco legal para proponer la iniciativa es correcto y se fundamenta en el artículo 28, segundo párrafo y 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La Iniciativa que propone la Diputada sobre la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene el objetivo de modificar la integración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE).

La diputada Señala que: *"la fiscalización constituye un instrumento de gran utilidad para que cualquier gobierno haga un mejor uso de sus recursos públicos, es una*



inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción, las prácticas indebidas en la ejecución, aplicación y destino del dinero público y evite la discrecionalidad en el ejercicio público. Tanto en los países con grandes avances en materia de redición de cuentas y altos niveles de desarrollo económico, como en países en ese proceso, se necesita de instituciones que realicen labores de fiscalización. Destaca que en Alemania la fiscalización es controlada por el Tribunal Federal de Cuentas, integrado de forma colegiada, y asiste a las entidades fiscalizadas, a las cámaras legislativas al Gobierno Federal, emite propuestas concretas con el fin de mejorar la calidad del servicio público, obtener ahorros y aumentar los ingresos de ese país. Que en Italia la corte de cuentas está integrada por un consejo presidencial también integrada de forma colegiada, y de entre ellos dos senadores son catedráticos de derecho o abogados con veinte años de ejercicio profesional y además por jueces de la corte de cuentas. Es decir la participación de sectores de la sociedad en la revisión del manejo, administración y aplicación del recurso público es ya una realidad, sólo tenemos que actualizarlos.”

Que la fiscalización constituye un instrumento de gran utilidad para erradicar la corrupción, las prácticas indebidas en la ejecución, aplicación y destino del dinero público, y evita la discrecionalidad en el ejercicio público.

En materia de rendición de cuentas para países en proceso de democratización y desarrollo, o de primer mundo, requieren de instituciones que realicen labores de fiscalización.

Es necesario cambiar las estadísticas actuales de Transparencia Internacional que ubican a México entre los países con mayor nivel de corrupción y el estado no es la excepción al ubicarse en los últimos lugares a nivel nacional, por lo que es necesario que se mejoren los mecanismos de fiscalización existentes.



La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al igual que este Poder Legislativo, puede hacer todo tipo de evaluaciones, discusiones y deliberaciones al respecto, sin obstruir las tareas técnicas de las auditorías practicadas por el Órgano Fiscalizador, actualmente como hemos sido testigo en los últimos años, la aprobación o no de la Cuenta Pública es una decisión guiada por diversos criterios, entre los que destacan los pobres criterios que lleva a cabo el órgano fiscalizador guiándose por decisiones políticas.

Que en base al principio de anualidad con el que se revisa y califica la cuenta pública por parte del Congreso del Estado, se infiere que las Comisiones Inspectoras de Hacienda tienen cuatro meses para analizar, examinar y calificar la cuenta pública y todo lo que esto implica.

El análisis realizado por el Órgano de Fiscalización, se basa en una muestra que sólo abarca el 10% del "universo" de entes fiscalizables, luego entonces, el 90% de los recursos públicos que se manejan en la hacienda pública estatal, no son fiscalizados.

Que el esfuerzo que realizan los diputados en su desempeño como parte de las Comisiones Inspectoras de Hacienda del Congreso del Estado, se ve afectado porque al solicitar la información técnica necesaria y documental el OSFE simplemente la niega. Esto a su vez, hace que los legisladores desconozcan de forma total, cual es el criterio que utiliza el OSFE para solventar las cuentas o rubros irregulares a él o los entes sujetos de fiscalización.

Destaca la Legisladora que el OSFE, aunque cuenta con una naturaleza desconcentrada con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus



000601

atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que la Ley dispone como el encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, debe ser de igual manera vigilada su actuación, y es que en Tabasco no hay un órgano o figura jurídica alguna que vigile, califique, valore u observe e incluso mida las eficiencias o deficiencias en base a métodos técnicos de fiscalización y auditoría, el desempeño del titular del Órgano Superior de Fiscalización, y la potestad propia de este H. Congreso del Estado ha quedado fútil ante el exceso de poder que se le ha permitido al órgano superior de fiscalización.

Cabe mencionar que ante la ausencia y falta de claridad de la técnica legislativa en el proyecto de iniciativa que presenta la legisladora, en donde se señale específicamente las diversas modificaciones que se proponen, nos permitimos elaborar dicho apartado petitorio con la finalidad de que sirva de guía en el correspondiente Decreto.

INICIATIVA DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 40, fracción VIII párrafo sexto y 41 párrafo quinto, mismo que se le adiciona a éste un párrafo sexto y se recorre el párrafo actual para quedar como séptimo, todos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and INICIATIVA DE REFORMA. It compares the current text of Article 40 with the proposed reform, specifically regarding the composition of the Superior Fiscalization Body.



000602

<p>gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.</p> <p>Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.</p> <p>Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:</p> <p>a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;</p> <p>c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y</p> <p>g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar</p>	<p>del Estado, y después de aprobar con los mejores resultados los exámenes de oposición que al efecto se determine, serán propuestos dos ellos por la sociedad civil, uno por el Poder Ejecutivo y dos por las dos tercera partes del Poder legislativo, este propondrá quien ocupara la presidencia.</p> <p>Los fiscales que sean propuesta por la sociedad civil, será los que obtengan la mayoría de los avales de las sociedad civiles, asociaciones o grupos organizados debidamente registrado, con dos años de anticipación a la emisión de la convocatoria.</p> <p>Durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser nombrados nuevamente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



000603

<p>parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.</p>	
<p>Artículo 41.-...</p> <p>...</p> <p>De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.</p>	<p>Artículo 41.-...</p> <p>...</p> <p>De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes, misma que dará a conocer a las Inspectoras de Hacienda de forma inmediata, a fin de que apoyadas en el Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, en el termino máximo de 20 días naturales, formulan al OSFE observaciones, requerimientos o comentarios al respecto, los cuales deberán ser valorados e integrados en el informe final de resultados de la revisión y calificación de la cuentas pública.</p> <p>De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.</p> <p>...</p>

En el caso concreto que nos ocupa, la iniciativa se dirige a modificar la literatura actual del precepto antes descrito a fin de implementar un mejor mecanismo que ayuden a conocer en que se gasta el presupuesto público desde la conformación e integración de los fiscales encargados de llevar a cabo las funciones de auditorías.



000604

Por lo anterior y estando facultado el H. Congreso del Estado de Tabasco para expedir, modificar y reformar leyes, la Diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, somete a consideración la presente Iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **plantea que el OSFE esté integrado por cinco fiscales**, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria pública que emita el Congreso del Estado.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente análisis se presenta las siguientes:

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- La iniciativa se encuentra dentro del Marco Jurídico vigente. La Diputada Mirella Zapata Hernández está legalmente facultada para proponer la iniciativa en estudio de conformidad con el Art. 36 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- En términos generales, la iniciativa se estima viable, en virtud de que busca el fin de que por una parte se vigile desde dentro del Órgano Superior si la fiscalización se está haciendo de forma técnica y no política.

TERCERA.- Se recomienda que debe de ponerse a discusión la temporalidad de los análisis a los que hace referencia la diputada en el tema de la cuenta pública cuando sea examinada y analizada de forma trimestral y dictaminada de forma anual, a través de un informe preliminar que de esa temporalidad, rinda el OSFE al Congreso del Estado, por conducto de las Inspectoras de Hacienda , por lo que se proponen con la finalidad de que mediante un órgano técnico especializado del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

**DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**



000605

Servicio Profesional de Carrera, no existe en el Congreso del Estado como tal pese a que se han hecho esfuerzos en otras legislaturas por que se institucionalice como Servicio Civil de Carrera y/o Servicio Profesional de Carrera, por lo que tendría que crearse. Asimismo, dicho proyecto no contempla una adecuada técnica legislativa en el apartado de reformas y adiciones que permita identificar las modificaciones que pretende realizar la Diputada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. MARCOS ALVAREZ MACOSAY

DIRECTOR.

DIRECCION DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
LEGISLATURA

L.R.G.A.

C.C.P. Archivo



Oficialía Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
VICE-COORDINADORA DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

LXI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

000606

Memorándum No.: HCE/OM/0375/2013.
Villahermosa, Tab.; 01 de abril de 2013.

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. JOSE DEL CARMEN PERREIRA SANCHEZ

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. OP/ID/074-1/III/2013-GJB, que remite el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, por el que envía opinión jurídica de una Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que fue presentada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en la sesión del día 05 de febrero del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
HORA: 10:30
RECIBIO: Lidia

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR. 2013
DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
DISTRITO VIII - CENTRO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Perreira Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR 2013
COORDINACIÓN FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
3 ABR 2013
COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
03 ABR 2013
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII
LXI LEGISLATURA

000607



Villahermosa, Tabasco; a 19 de Febrero de 2013

Asunto: Análisis

16:05 hrs. No. de Oficio: HCE/IIL/061/2013

Edgón Reyes Contreras
**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

En contestación al oficio número HCE/OM/0100/2013 del 31 de Enero del presente año, a través del cual nos remite diversas iniciativas de Ley y Proposiciones de Puntos de Acuerdo, el Instituto se permite poner a consideración de usted la opinión legislativa correspondiente:

- **OP/ID/061/IIL/2013-RPC:** Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI y, se adiciona la fracción VII al artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, se reforma el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- **OP/PA/061/IIL/2013-GJB:** Propuesta de Acuerdo por el que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado crea la Comisión Especial para la concreción y seguimiento de una Agenda Política Ciudadana con Visión de Estado, desde una perspectiva Municipalista.

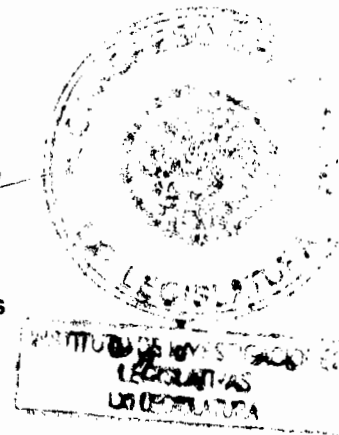
Sin más por el momento, le remito un cordial saludo.

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Carlos Alberto Gutiérrez Torres
Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres

Director



C.c.p. Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales- Dip. Rosalinda López Hernández
C.c.p. Junta de Coordinación Política- C.P. Abner Balboa Sánchez
C.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



OP/ID/074-1/III/2013/GJB

I. ANTECEDENTES

000608

Con fecha 5 de febrero del presente año la representante popular, Mirella Zapata Hernández, con la facultad que le confieren los artículos 28 segundo párrafo que a la letra dice:

Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirá al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

y 36 que versa sobre las facultades del Congreso:

I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

II. Determinar los fundos de ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;

IV. Legislar sobre la expropiación por causa de utilidad pública;

V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, instrucción y Seguridad Pública;

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurinominales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

000009

VIII. *Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IX. *Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad;*

X. *Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios.*

XI. *Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;*

XII. *Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado, y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.*

Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:

a) *Derogado.*

b) *El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



000610

Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.

c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.

e) El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán informar al congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.

f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público. Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetarán a las bases que al efecto se establezcan en las leyes secundarias.

No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo;

XIII. *Supervisar; coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables.*

XIV. *Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituye una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;*

XV. *Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad;*

XVI. *Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



000611

XVII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;

XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a la terna propuesta por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, diputados o magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencias, a los dos primeros; así como a los magistrados cuando sean mayores a un año, en los términos de ley;

XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriese antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;

XXIII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución;

XXIV. Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



000612

XXVI. Resolver los conflictos de límite del Estado mediante convenios amistosos con aprobación del Congreso de la Unión;

XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;

XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de ésta Constitución;

XXIX. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles del Estado;

XXX. Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Consejero Presidente, a los Consejeros y al Contralor General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Magistrados Electorales y a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según por requerimiento del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario;

XXXII. Suspender por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado en esta propia Constitución;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un Consejo Municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la Administración Municipal temporalmente hasta que conforme a la Ley de la materia se realicen nuevas elecciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Consejo concluirá el periodo constitucional respectivo;

000613

XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;

XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ellas;

XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, villas, ciudades y rancherías;

XXXVIII. Designar el día anterior de la clausura en los periodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y

XXXIX. Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.

XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernadores frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



000614

XLII. Legislar en materia de Participación Ciudadana, estableciendo las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del plebiscito referéndum e iniciativa popular;

XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busque el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y

XLV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, y las que las leyes le señalen, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan a su régimen interior.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó la propuesta de basando la exposición de motivos en lo siguiente:

- Que La fiscalización constituye un instrumento de gran utilidad para erradicar la corrupción, las prácticas indebidas en la ejecución, aplicación y destino del dinero público, y evita la discrecionalidad en el ejercicio público.
- En materia de rendición de cuentas en países en proceso de democratización y desarrollo, o de primer mundo se requieren de instituciones que realicen labores de fiscalización.
- Es necesario cambiar las estadísticas actuales de Transparencia Internacional que ubica a México entre los que se encuentran con mayor nivel de corrupción, así como los mecanismos de fiscalización existentes.
- Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al igual que este Poder Legislativo, puede hacer todo tipo de evaluaciones, discusiones y deliberaciones al respecto, sin obstruir las tareas técnicas de las auditorías practicadas por el Órgano Fiscalizador.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



00615

-La aprobación o no de la Cuenta Pública, es una decisión guiada por diversos criterios, entre los que, los criterios políticos son determinantes.

-Que en base al principio de anualidad con el que se revisa y califica la cuenta pública por parte del Congreso del Estado, se infiere que las Comisiones Inspectoras de Hacienda tienen cuatro meses para analizar, examinar y calificar la cuenta pública y todo lo que esto implica.

-El análisis realizado por el Órgano de Fiscalización, se basa en una muestra que sólo abarca el 10% del "universo" de entes fiscalizables, luego entonces, el 90% de los recursos públicos que se manejan en la hacienda pública estatal, no son fiscalizados.

-Que el esfuerzo que realizan los diputados en su desempeño como parte de las Comisiones Inspectoras de Hacienda del Congreso del Estado, se ve afectado porque al solicitar la información técnica necesaria y documental el OSFE simplemente la niega. Esto a su vez, hace que los legisladores desconozcan de forma total, cual es el criterio que utiliza el OSFE para solventar las cuentas o rubros irregulares a el o los entes sujetos de fiscalización.

- Destaca la legisladora que el OSFE, aunque cuenta con una naturaleza desconcentrada con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que la ley dispone como el encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, debe ser de igual manera vigilada su actuación, y es que en Tabasco no hay un órgano o figura jurídica alguna que vigile, califique, valore u observe e incluso mida las eficiencias o deficiencias en base a métodos técnicos de fiscalización y auditoría, el desempeño del titular del Órgano Superior de Fiscalización.

-Por lo anterior la legisladora propone:

a).- Que la cuenta pública sea examinada y analizada de forma trimestral y dictaminada de forma anual, a través de un informe preliminar que de esa temporalidad rinda el OSFE al Congreso del Estado, por conducto de las Inspectoras de Hacienda.

b).- Las Inspectoras de Hacienda Primera, Segunda y Tercera, deberán en un lapso máximo de veinte días, a partir de recibir cada informe preliminar, sin entorpecer las labores técnicas del OSFE, formular requerimientos o hacer recomendaciones, observaciones y comentarios al ente fiscalizador, a fin de que éste las incluya dentro del proceso de fiscalización y en el informe final.

Cabe señalar que la recomendación que este Instituto de Investigaciones jurídicas hace es que deberá ponerse a discusión la temporalidad de los análisis a los que hace referencia la diputada en el inciso a) y en cuanto a que:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



000616

*Estos incisos se proponen con la finalidad de que mediante un órgano técnico especializado del **Servicio Profesional de Carrera**, no existe en el Congreso del Estado como tal pese a que se han hecho esfuerzos en otras legislaturas por que se institucionalice como **Servicio Civil de Carrera y/o Servicio Profesional de Carrera**, por lo que tendría que crearse. En cuanto al inciso c) que a continuación se transcribe textualmente:*

c).- modificar la integración del Órgano Superior de Fiscalización, para pasar a un cuerpo colegiado, órgano de gobierno integrado por cinco fiscalizadores, quienes para aspirar al cargo deberán presentar exámenes de oposición ante universidades certificadas, y después de cumplir con diversos requisitos para demostrar su idoneidad, serán nombrados de la siguiente forma:

Pasar de una persona como titular a cinco como cuerpo colegiado, se propone con el objetivo de que en la diversidad de ideas, de conocimientos técnicos, contables, fiscales, jurídicos, pensamientos y de intercambio de ideas, se logren los consensos adecuados para que la auditoría y fiscalización de los recursos públicos, se mejore día a día en Tabasco. Otorgar escaños de este cuerpo colegiado a la sociedad, es por dos motivos, el primero con el fin de que por una parte se vigile desde dentro del Órgano Superior si la fiscalización se está haciendo de forma técnica y no política, el segundo: con el afán de crear en la sociedad confianza y credibilidad en la institución fiscalizadora.

En Alemania la fiscalización es controlada por el Tribunal Federal de Cuentas, integrado de forma colegiada, y asiste a las entidades fiscalizadas, a las cámaras legislativas al Gobierno Federal, emite propuestas concretas con el fin de mejorar la calidad del servicio público, obtener ahorros y aumentar los ingresos de ese país.

En Italia la corte de cuentas está integrada por un consejo presidencial también integrada de forma colegiada, y de entre ellos dos senadores son catedráticos de derecho o abogados con veinte años de ejercicio profesional, y además por jueces de la corte de cuentas.

Es decir la participación de sectores de la sociedad en la revisión del manejo, administración y aplicación del recurso público es ya una realidad, sólo tenemos que actualizarnos.

Por lo anterior, la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado de Tabasco, en su artículo 40 Fracción VIII Párrafo Seis y 41 más dos artículos Transitorios que envía a esta soberanía se considera viable ya que cuenta con los fundamentos legales suficientes para su discusión y su aprobación en su caso si ha lugar para tal.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Oficialía Mayor



ultra p
h. 11:00

Memorándum No.: HCE/OM/0430/2013.
Villahermosa, Tab.; 05 de febrero de 2013.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. *José Juárez*



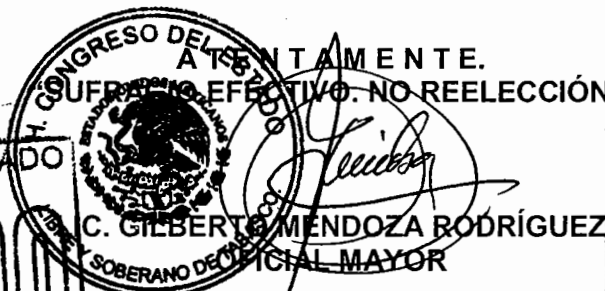
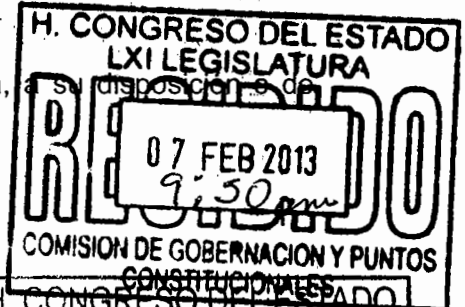
000617
Clavero
9:21

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso H), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



07 FEB. 2013
9:20 am

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente L'GMR/L'RAA/rdcp



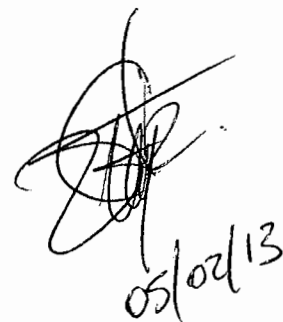
9:30 a.m.



Res. b.

000618

Con el permiso de la Mesa Directiva
Público asistente
Medios de Comunicación



Handwritten signature and date: 05/02/13

Me permito presentar propuesta de :

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO
LBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 05 de Febrero de 2013

DIP. CARLOS MARIO DE LA CRUZ ALEJANDRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 28 segundo párrafo y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar propuesta de INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que en teoría en un verdadero Estado de derecho, la fiscalización superior no tendría razón para existir, ya que la actuación de los individuos y las instituciones se distinguirían por el respeto a las normas, la transparencia y la rendición cuentas; en ese estado ideal, prácticas como el mal uso de recursos públicos, la corrupción y el tráfico de influencias, serían prácticamente impensables.

La fiscalización constituye un instrumento de gran utilidad para que cualquier gobierno haga un mejor uso de los recursos públicos, es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción, las prácticas indebidas en la ejecución, aplicación y destino del dinero público, y evita la discrecionalidad en el ejercicio público.

Tanto en países con grandes avances en materia de rendición de cuentas y altos niveles de desarrollo económico, como en países en ese proceso, se necesitan de instituciones que realicen labores de fiscalización.

SEGUNDO.- Que en particular, el informe 2011 de Transparencia Internacional que analiza y clasifica la corrupción en 183 países del mundo, muestra que México es uno de los países con retos importantes por los altos

niveles de corrupción en el ejercicio de gobierno y, en general, como práctica social.

El informe presenta a Chile como el país latinoamericano con menor corrupción (en el puesto 22, según una ordenación de menor a mayor corrupción), seguido de Costa Rica (50) y Cuba (61). México se encuentra muy lejos de las primeras posiciones, ocupa el lugar número 100 junto con Argentina.

Por lo tanto, es necesario cambiar esas estadísticas y los mecanismos de fiscalización actuales, para dar paso a una rendición de cuentas fácil, real y sin limitaciones, además con responsabilidades solidarias por parte del Órgano Superior de Fiscalización al Congreso del Estado, y éste a su vez, a los Ciudadanos.

TERCERO.- Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al igual que este Poder Legislativo, a partir de la entrega del informe final de resultados, puede hacer todo tipo de evaluaciones, discusiones y deliberaciones al respecto, sin interferir en las tareas técnicas de las Auditorías practicadas por el Órgano Fiscalizador.

Entonces la aprobación o no de la Cuenta Pública, ya no es rigurosamente técnica ni

neutral. Es una decisión guiada por diversos criterios, entre los que, los criterios políticos son determinantes. Así, por ejemplo, un rechazo a una cuenta pública debe propiciar el inicio de procedimientos de responsabilidades y de revocación del mandato de aquellas autoridades electas, responsables de la cuenta pública y de la información en ella contenida.

CUARTO.- Que en base al principio de anualidad con el que se revisa y califica la cuenta pública por este Poder Legislativo, se desprende que las Inspectoras de Hacienda solo cuentan con cuatro meses para analizar, examinar y calificar la cuenta pública, y declarar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Ese análisis es sesgado, ya que se realiza en base al informe final de resultados que el OSFE rinde al Congreso el 1 de agosto de cada año, en virtud de que en él solo se informa el resultado de la fiscalización que el OSFE realizó a los entes fiscalizables que integran la "muestra seleccionada", de tal manera que, ese informe no abarca los

resultados de la fiscalización del “universo” de entes fiscalizables que se quedaron fuera de la muestra seleccionada, y si valoramos que la muestra sólo abarca el 10% del “universo” de entes fiscalizables, luego entonces, el 90% de los recursos públicos que se manejan en la hacienda pública estatal, no son fiscalizados.

De tal manera que, entonces la resolución que el Congreso emite, de igual forma será sesgada, además de que sólo es para efectos de emitir una resolución encaminada a aprobar o reprobar la cuenta pública, es decir, a ser sancionadora y de forma alguna, previsoras.

QUINTO.- Que el desempeño de las Inspectoras de Hacienda del Congreso del Estado, al calificar la cuenta pública es muy pobre, toda vez que es conocido por todos, los nulos logros que se obtienen, al instalarse las mesas de trabajo entre asesores, diputados y personal del OSFE, en las cuales los diputados solicitan diversa información tales como balanzas, cheques, pólizas, ordenes de pago, facturas y demás documentación y el OSFE simplemente, niega su exhibición de forma sistemática.

Esto a su vez, hace que los legisladores desconozcan de forma total, cual es el criterio que utiliza el OSFE para solventar los hallazgos a los entes fiscalizables, cuestión que se comprueba cuando los entes fiscalizables se quejan, de que estos criterios no se aplican de forma equitativa para todos.

SEXTO.- Que otra de las deficiencias severas que Tabasco tiene en el sistema de fiscalización y calificación de la cuenta pública, es el que se refiere a **¿QUIÉN VIGILA AL VIGILANTE?**.

Conforme a nuestro marco jurídico, si bien es cierto el Órgano Superior de Fiscalización es el Órgano Técnico del Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; no menos cierto es que, esa autonomía se ha confundido con supremacía.

000624

Desde que fue creado el Órgano Superior de Fiscalización ha sido insistente y fuertemente señalado y criticado, por los diputados de oposición y la misma sociedad, en el sentido de que el Informe Final de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública:

- Carece de información justificada y documentada, que permita a los diputados más allá de la desconfianza, emitir su voto con la certeza de que las pruebas ofrecidas en el proceso de fiscalización y auditoría de los recursos públicos, fueron o no debidamente analizadas.
- Carece de información a través de la cuál se explique de forma sencilla, los criterios de formulación de observaciones, descubrimientos y hallazgos a los entes fiscalizables, los requerimientos hechos al respecto, y las solventaciones u observaciones finales.
- Carece de explicación pormenorizada, lejos de estar hecha en fórmulas y números, del cómo se escoge, se integra o se selecciona la "muestra" del "universo" de entes fiscalizables, que formarán parte del informe final de resultados de la revisión y calificación de la cuenta pública.

000625

Por lo que al ser cuestionado el Lic. Francisco José Rullàn Silva, sobre estos temas, ha sido evasivo, respondiendo que la labor técnica él la desempeña y, constitucionalmente no esta obligado a comprobar o exhibir al Congreso del Estado, los papeles de trabajo que se le solicitan.

Razón por la cual en nuestro estado, no hay figura alguna que vigile, califique, valore u observe e incluso mida las eficiencias o deficiencias en base a métodos técnicos de fiscalización y auditoria, el desempeño del titular del Órgano Superior de Fiscalización.

SEPTIMO.- Que esa supremacía debe ser eliminada por completo por esta LXI Legislatura, al estar tabasco frente a un nuevo ciclo en la administración del poder público, al tener el compromiso de cambiar el rumbo de Tabasco, para dar paso a los cambios prometidos.

Luego entonces, modificar la forma de integración del Órgano Superior de Fiscalización, las facultades y responsabilidades de éste frente al Congreso

del Estado, deben ser los temas a superarse en este 2013 compañeros diputados, antes de que llegue la calificación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo, por el devastador ejercicio del gasto público correspondiente al año fiscal 2012.

Por lo tanto propongo:

a).- Que la cuenta pública sea examinada y analizada de forma trimestral y dictaminada de forma anual, a través de un informe preliminar que de esa temporalidad rinda el OSFE al Congreso del Estado, por conducto de las Inspectoras de Hacienda.

b).- Las Inspectoras de Hacienda Primera, Segunda y Tercera, deberán en un lapso máximo de veinte días, a partir de recibir cada informe preliminar, sin entorpecer las labores técnicas del OSFE, formular requerimientos o hacer recomendaciones, observaciones y comentarios al ente fiscalizador, a fin de que éste las incluya dentro del proceso de fiscalización y en el informe final.

Estos incisos se proponen con la finalidad de que mediante un órgano técnico especializado del servicio profesional de

carrera, las inspectoras de hacienda se apoyaren y se asesoren, a fin de estar en la capacidad de formular técnica y científicamente observaciones o recomendaciones, así implementar la cultura de la prevención del indebido e irregular manejo de los recursos públicos y evitar daños irreparables a la hacienda pública, y por otro lado para evitar que la calificación sea de carácter puramente político.

c).- modificar la integración del Órgano Superior de Fiscalización, para pasar a un cuerpo colegiado, órgano de gobierno integrado por cinco fiscalizadores, quienes para aspirar al cargo deberán presentar exámenes de oposición ante universidades certificadas, y después de cumplir con diversos requisitos para demostrar su idoneidad, serán nombrados de la siguiente forma:

Numero	Propuestos por	Calidad
2	Sociedad Civil	Solo con voz
2	Poder Legislativo	Con voz y voto
1	Poder	Con voz y

	Ejecutivo	voto
--	------------------	-------------

000628

Pasar de una persona como titular a cinco como cuerpo colegiado, se propone con el objetivo de que en la diversidad de ideas, de conocimientos técnicos, contables, fiscales, jurídicos, pensamientos y de intercambio de ideas, se logren los consensos adecuados para que la auditoria y fiscalización de los recursos públicos, se mejore día a día en Tabasco. Otorgar escaños de este cuerpo colegiado a la sociedad, es por dos motivos, el primero con el fin de que por una parte se vigile desde dentro del Órgano Superior si la fiscalización se esta haciendo de forma técnica y no política, el segundo: con el afán de crear en la sociedad confianza y credibilidad en la institución fiscalizadora.

En Alemania la fiscalización es controlada por el Tribunal Federal de Cuentas, integrado de forma colegiada, y asiste a las entidades fiscalizadas, a las cámaras legislativas al Gobierno Federal, emite propuestas concretas con el fin de mejorar la calidad del servicio público, obtener ahorros y aumentar los ingresos de ese país.

En Italia la corte de cuentas esta integrada por un consejo presidencial también integrada de forma colegiada, y de entre ellos dos senadores son catedráticos de derecho o abogados con veinte años de ejercicio profesional, y además por jueces de la corte de cuentas.

Es decir la participación de sectores de la sociedad en la revisión del manejo, administración y aplicación del recurso público es ya una realidad, sólo tenemos que actualizarnos.

Por lo anterior, propongo que se reforme la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

Artículo 40.- . . .

. . . .

Fracción VIII.-

Párrafo seis:

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado se integrará por cinco fiscales, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la convocatoria pública que al efecto emita el Congreso del Estado, y

después de aprobar con los mejores resultados los exámenes de oposición que al efecto se determine, serán propuestos dos de ellos por la sociedad civil, uno por el Poder Ejecutivo y dos por las dos terceras partes del Poder Legislativo, éste propondrá quien ocupará la presidencia.

Los fiscales que sean propuestos por la sociedad civil, serán los que obtengan la mayoría de los avales de las sociedades civiles, asociaciones o grupos organizados debidamente registrados, con dos años de anticipación a la emisión de la convocatoria.

Durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser nombrados nuevamente.

...

Art.- 41.- ...

...

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes, mismas que dará a conocer a las Inspectoras de Hacienda de

forma inmediata, a fin de que apoyadas en el Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, en el término máximo de 20 días naturales, formulen al OSFE observaciones, requerimientos, o comentarios al respecto, los cuales deberán ser valorados e integrados en el informe final de resultados de la revisión y calificación de la cuenta pública.

De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.-

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Recibido Alex 10:03 AM
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 NOV 2012

RECIBIDO
26 NOV 2012
DIP. JAVIER CALDERON MENA
VIII DISTRITO DE TABASCO

Independencia No. 393, Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.
DIP. H. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA II, 3-12-44-48
DIPUTADO PLURINOMINAL
I RA. CIRCUNSCRIPCION
LX LEGISLATURA

000632

Memorandum No.: HCE/OM/2211/2012.
Villahermosa, Tab 23 de noviembre de 2012.

**DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.**

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Morales Mateos en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda. No omito manifestarle que se le hizo llegar dicha Iniciativa a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para que emita la opinión de Impacto Económico.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
SU FIDELIO EJECCUTO. NO REELECCIÓN".**

**OFICIALIA AGREMADO
OFICIAL MAYOR**

- C.c.p.: Dip. Juan José Peralta Fócil.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Marcela de Jesús González García.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Andrés Ceballos Avalos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Morales Mateos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Lorena Beauregard de los Santos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Javier Calderón Mena.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Jesús González González.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C. HCE/OM/2211/2012

RECIBIDO
26 NOV. 2012
DIP. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
XX DISTRITO
LX LEGISLATURA
*9:47 hrs
Alejandro Mena*

RECIBIDO
9:39 hrs
26 NOV 2012
DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

RECIBIDO
26 NOV 2012
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
Alejandro 9:41 hrs

ded, 10:06



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

000633

Memorándum No.: HCE/OM/2212/2012.
Villahermosa, Tab.; 23 de noviembre de 2012.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA
DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.
PRESENTE.

RECIBIDO
26 NOV 2012
9:51 am Agm
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
DIPUTADA LOCAL
LX LEGISLATURA

En cumplimiento al acuerdo parlamentario aprobado con fecha 7 de enero del 2010, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Morales Mateos, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y emisión de la opinión correspondiente dentro del plazo de 15 días a partir de la recepción del presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

OFICIALIA MAYOR
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
25 NOV. 2012
10:06 am
DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ
PLURINOMINAL

REGISTRO
H. CONGRESO DEL ESTADO
26 NOV. 2012
PRESENCIA DE LA COMISIÓN
DE COORDINACIÓN
POLÍTICA
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Solange María Soler Lanz.- Secretaria. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Andrés Ceballos Avalos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Agustín Somellera Pulido.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Yolanda Rueda de la Cruz.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Jesús Selván García.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

Recibi 09:38 AM 26/11/12
Dip. Somellera
Arce

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
9:43 AM
26 NOV 2012
A 11:19
DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



000634

INDEPENDENCIA No. 303, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELS: 312-97-22, 312-96-11, 312-04-48

Asunto. Iniciativa de decreto con proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 22 de noviembre de 2012

DIP. AGUSTIN SOMELLERA PULIDO.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito diputado FERNANDO MORALES MATEOS, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II y 36 fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que en materia electoral para la elección de representantes populares, tanto la Constitución Federal, como la local, contemplan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el primero de esos ordenamientos, para el ámbito federal lo prevé en el artículo 52 y para las entidades federativas en la fracción II, primer y tercer párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, este último: *“ El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



000635

INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELS: 312-97-22, 312-96-11, 312-04-48

llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato”.....“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

SEGUNDO.- Que incluso con fecha 26 de marzo de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009 acumuladas, promovidas contra la Ley Electoral del Estado de Tabasco, declarando, entre otras cosas, que resulta contrario al artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para las elecciones de diputados de mayoría relativa, en nuestra entidad, se siguiera utilizando un criterio geográfico en vez de poblacional, que es el que prevé el precepto constitucional mencionado, declarando la invalidez de las disposiciones atinentes; lo que motivo que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 7151, Suplemento F, de fecha 19 de marzo del año 2011 se reformaran entre otras disposiciones, el artículo 19 de ese ordenamiento.

TERCERO.- Que no obstante lo anterior, a la fecha, el artículo 13 de la Constitución Política local, dispone que se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Disponiendo la parte final de ese numeral que: **“Ningún municipio tendrá menos de un distrito”.**

Tal porción normativa, es contraria a lo que establece el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se indicó, en la parte que importa establece, “que el número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados, cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.



000636

INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELS: 312-97-22, 312-96-11, 312-04-48

Lo anterior implica que en el proceso de distritación electoral estatal, debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar la Legislatura correspondiente, no a criterios geográficos como lo sostiene la disposición señalada.

En consecuencia, es necesaria la reforma al referido artículo 13, para hacerlo congruente con el artículo 116 de la ley suprema; pues incluso desarmoniza con lo establecido en el artículo 19 y 20 de la Ley Electoral del Estado, que dispone, en lo medular, que el estado de Tabasco, se divide en 21 distritos electorales uninominales; así como que la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, acorde a los elementos y variables técnicas, allí establecidas, entre las que destacan, que deberá dividirse la población total del Estado, entre el número de distritos señalados, para obtener el promedio poblacional por distrito; así como que la desviación del promedio poblacional por distrito procurará ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los 21 distritos; debiendo en la medida de lo posible, procurar que exista: contigüidad, continuidad, compacidad, y atenderse el respeto a las vías de comunicación, factores geográficos y la indivisibilidad de las secciones electorales.

Siendo de destacarse que en la elección efectuada el pasado 01 de julio del año 2012, por acuerdo del Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya no se consideró un diputado por cada municipio, sino que atendiendo el mandato de la ley suprema del país, se realizó la delimitación geográfica de los 21 distritos, acorde a la población respectiva.

Consecuentemente, es innegable que debe reformarse el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, para suprimir la parte que alude que ningún municipio tendrá menos de un distrito.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículo 36, fracción I y 83, de la Constitución Política del Estado, para, reformar y adicionar dicho ordenamiento, lo cual para que formen parte de ella, requieren ser aprobados previamente por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente:



000637

INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELS: 312-97-22, 312-96-11, 312-04-48

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 13. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa. La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos de éste, conforme a lo que establezca la ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia exacta del correspondiente dictamen y sus antecedentes, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las presente reforma, haciéndoles saber que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto y lo comunican a esta soberanía, se tendrá como aprobatorio..

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


DIP. FERNANDO MORALES MATEOS



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
RECIBIDO

29 MAR 2012

Col. C. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA-12,96-11, 3-12-44,48
DIP. PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

000038

Memorandum No. HCE/IL/002/2012
Villahermosa, Tab.; 27 de marzo de 2012

RECIBIDO
29 MAR 2012
11:46
DIP. LORENA BEAUREGARD
DE LOS SANTOS

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IL/002/2012, que remite el Mtro. Luis Andrés Pampillón Ponce, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número OP 0130/INI/IL/I/2012, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
29 MAR 2012
DIP. JESUS GONZALEZ GONZALEZ
DISTRITO X JALAPA, TABASCO

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

*150647
C. P. V. P. A.
24/03/2012
39*

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
29 MAR 2012
DIP. JAVIER CALDERON MENA
VIII DISTRITO E. ZAPATA

- C.c.p.: Dip. Claudia Elizabeth Bojórquez Javier.- Secretaria. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Marcela de Jesús González García.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Andrés Ceballos Avalos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Morales Mateos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Lorena Beauregard de los Santos.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Javier Calderón Mena.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Jesús González González.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
C.c.p. Expediente
L'RCG/L.C.P.'RPM/rcop
29 MAR 2012 11:48
DIP. FERNANDO MORALES MATEOS
LX LEGISLATURA

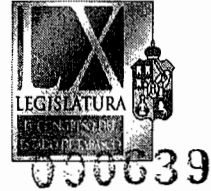
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
29 MAR 2012
DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
29 MAR 2012 11:47
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M
LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



OP 0130/INI/IIL/I/2012

I. ANTECEDENTES:

Con fecha del 24 de noviembre del 2011, fue presentado al pleno del Congreso del Estado de Tabasco una Iniciativa con Proyecto de Decreto ***“por medio de la cual se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco”***, presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente del Partido Acción Nacional.

Conforme al artículo 109-bis, fracciones II y IV, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, presento la siguiente Opinión Legislativa:

II. SÍNTESIS

La iniciativa de reforma en comento, tiene como finalidad adicionar al artículo 36 de la Constitución Local, en cuanto a las facultades del Congreso, en relación con el financiamiento público y los requisitos para la otorgación del mismo.

III. ESTUDIO Y VALORACIÓN

1. La fundamentación legal de la iniciativa de Ley es correcta al invocar los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 71, 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



000640

2. De la reforma al artículo 36 fracción XII, se puede observar que dicha adición es plausible, en virtud que es necesario tener la certeza jurídica y hacendaria, así como una base solida para la autorización por parte del H. Congreso de financiamiento público al Poder Ejecutivo y los ayuntamientos que así lo soliciten.

3. En cuanto a los anexos que debe presentar el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, tales como;

I. El Proyecto Productivo de Inversión,

II. Balance General o Estado de Situación Financiera,

III. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones,

IV. Balanza de Comprobación,

V. Estado de Avance Presupuestal,

VI. Conciliaciones Bancarias,

VII. Costo Financiero de la Deuda

Son procedentes y necesarias para dar mayor fortaleza a las finanzas públicas del Gobierno del Estado.



4.- En relación a las deudas a corto y largo plazo, es preciso aclarar que al obligar al Poder Ejecutivo a entregar informes mensuales al Congreso del Estado, sobre los movimientos que realicen en las citadas deuda pública a largo plazo y deuda pública a corto plazo, dificulta la función del Ejecutivo, ya que lo constriñe a cumplimentar con dicho plazo, irrumpiendo su función de Gobierno, también es menester comentar que la iniciativa presenta deficiencias de redacción y ortografía, en detrimento del sistema de interpretación gramatical, ya que hay que considerar lo que esgrime Rafael Bielsa en su libro *“Los conceptos jurídicos y su terminología”*, donde especifica que: “La redacción de una ley o de un reglamento, de una sentencia o laudo, de un escrito, demanda, alegato y cualquier otra forma de defensa de derechos, consiste, pues, en una **ordenación lógica de conceptos**, expresados en cláusulas construídas con claridad, precisión y unidad. Estas tres cualidades importan mucho más en los actos de los poderes públicos – y sobre todo en los de carácter legislativo-, que en los escritos o alegaciones de defensa. La explicación de esto es obvia; se trata de disposiciones imperativas, en las que, por su misma índole, no se explica ni se ilustra con aclaraciones ni ejemplos el valor y el sentido de la norma o de la decisión judicial. Las leyes, en sentido lato, ordenan, disponen¹”, por lo que es necesario efectuar una revisión, en beneficio de la lógica deóntica.

IV. CONCLUSIONES

ÚNICA. En relación con todo lo anterior, es procedente siempre y cuando se hagan los anexos correspondientes a la iniciativa aquí analizada, pues es necesario revisar los conceptos de deuda pública a largo plazo y deuda pública a corto plazo y su respectivo informe mensual al Congreso del Estado, sin irrumpir

¹ Bielsa Rafael, “Los conceptos jurídicos y su terminología”, Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 216



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



000642

con el principio de división de poderes, ya que una de las facultades más imperantes del Gobierno del Estado es –ya aprobados los financiamientos públicos- ejercerlos en base a su plan de gobierno.

Formulo: Luis Andrés Pampillón Ponce

Reviso: LAPP



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

000643

Memorándum No.: HCE/OM/035/2012.
Villahermosa, Tab.; 05 de enero de 2012.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 ENE 2012

10:04

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia de la opinión jurídica número HCE/DEL/ID/137/2011, que remite el Lic. Santiago Arias Ortiz, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

OFICIALIA MAYOR



- C.c.p.: Dip. Juan José Peralta Fócil.- Secretario.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P./RPM/rdcp

10:25 AS
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 ENE. 2012

DIP. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
XX DISTRITO
LX LEGISLATURA

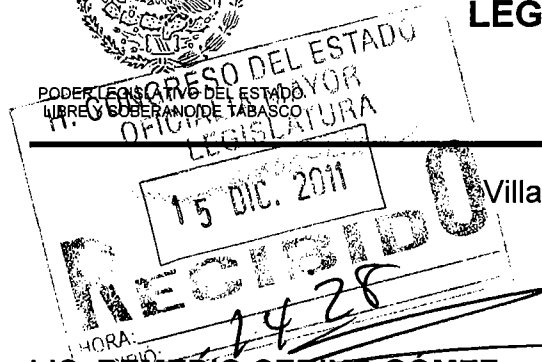
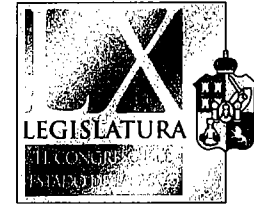
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 ENE 2012

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA



**DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**



Villahermosa, Tabasco, 08 de Diciembre de 2011

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/137/2011

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En respuesta a su Memorándum **HCE/OM/2042/2011** de fecha 25 de Noviembre del 2011, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **Iniciativa de Decreto por el cual se Reforma y Adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, misma que fue presentada por el Diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA

El Legislador funda su iniciativa de acuerdo con los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 71, 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

2. - OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo principal de la Iniciativa que propone el Diputado sobre la adición de la fracción **XII** del Artículo **36 bis** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es basado a las cifras que marcan la deuda pública en la entidad tabasqueña, el legislador señala "Al inicio de está administración en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



Marzo de 2006, la deuda era de 405. 5 millones de pesos, y a Marzo de 2011 asciende a 1 mil 804 millones de pesos según datos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la deuda pública estatal a Marzo 2011, asciende s 4 millones de pesos, más los 2 mil 332 millones de pesos que deben los municipios del Estado, lo anterior significa que la deuda pública en el Estado de Tabasco del 2006 al 2011, ha incrementado al 1000 %".

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Diputado que, "De todo esto se puede concluir que, no hay un sistema de información transparente, eficiente y creíble a nivel estatal que indique, cuál es el monto real de la deuda pública; No hay en la Legislación del Estado, instrumentos adecuados de control y evaluación del gasto público. Es decir, se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justificable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios de la Ley procesal prevé".

Por deuda pública o deuda soberana se entiende al conjunto de deudas que mantiene un Estado frente a los particulares u otro país. Constituye una forma de obtener recursos financieros por el Estado o cualquier poder público materializados normalmente mediante emisiones de títulos de valores.

La transparencia es la obligación de los sujetos de hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación y ejercicio de sus atribuciones.

Tiene por objeto generar un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre el Gobierno y la Sociedad, de tal forma que los ciudadanos estén informados



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas, acciones, inversiones hechas con el erario público, normas y demás información generada por el sector público, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

La transparencia busca también formar a una ciudadanía sensible, responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones y colabore activamente en el fomento a la integridad y combatir a la corrupción.

Por lo anterior el Legislador, somete a consideración la presente Iniciativa para reformar y adicionar el artículo 36, la fracción XII, incisos a, b y e, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

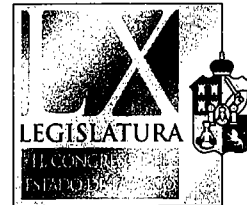
XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyos plazos sean superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de ños Municipios contraída.

Para tal efecto, cuando el Ejecutivo y los Ayuntamientos soliciten la autorización del Congreso del Estado acerca del financiamiento Público, deberán anexar lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000647

- I.- El Proyecto Productivo de Inversión,**
- II.- Balance General o Estado de Situación Financiera,**
- III.- Estado de Ingreso y Egresos; los Ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones,**
- IV.- Balanza de Comprobación,**
- V.- Estado de Avance Presupuestal**
- VI.- Conciliaciones Bancarias,**
- VII.- Costo Financiero de la Deuda.**

Dichas bases, se fijarán conforme a los estable odien el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetaras a las siguientes bases:

a) En ningún caso, el plazo excederá el periodo constitucional de la administración que contrato dicha deuda, **ni podrá contraer, ni inscribir deuda pública a largo plazo durante el último año de su gestión, tratándose de Ayuntamientos durante los últimos seis meses de ejercicio constitucional, salvo casos de emergencia, de acuerdo con lo estipulado en la Ley.**

b) **Al menos el treinta por ciento de la contratación de la deuda pública, debe respaldaras con contribuciones propias del Estado o Municipios.** El límite máximo de estos tipos de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será del 15 % de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter Federal que no tenga un uso o fin específico.

e) **El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán mantener informado al Congreso del Estado, sobre cada uno de los movimientos que realicen sobre la deuda a corto y largo plazo, de cada uno de los actos correspondientes, para tal efecto rendirán de forma mensual, un informe en términos de Ley.**

f).-...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000648

Se considera deuda pública a largo plazo la que sea autorizada por el Congreso del Estado, en los términos previstos en la presente Constitución y en las Leyes secundarias.

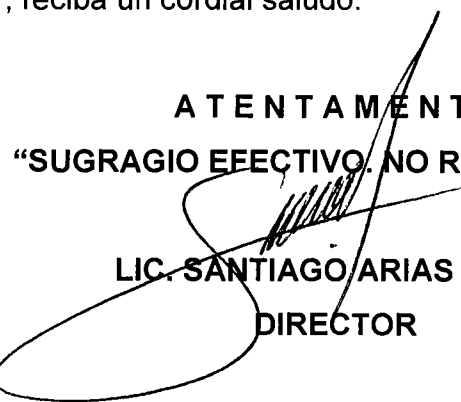
Y deuda pública a corto plazo, serán todas y cada una de las obligaciones económicas o financieras o pasivos que adquieran en Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, que no requieran autorización del Congreso del Estado, las cuales solo serán aplicadas a inversión pública productiva, para ser cubiertas a más tardar en un año.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- La iniciativa se encuentra dentro del Marco Jurídico vigente. El Legislador está legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio de conformidad con el Art. 36 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- En términos generales, la iniciativa se estima viable, en virtud de que busca poner en severa vigilancia y transparencia de los recursos que se ejercen tanto en el Estado como en los diecisiete municipios de la entidad tabasqueña con el único fin de mantener informados a los ciudadanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

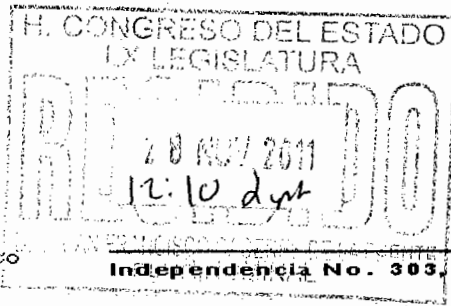
ATENTAMENTE
“SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. SANTIAGO ARIAS ORTIZ
DIRECTOR



L.Y.V.P.E

C.C.P. Archivo

000649



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

Memorandum No : HCE/OM/2618/2011. Villahermosa, Tab., 25 de noviembre de 2011.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANICA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. PRESENTE.

Handwritten signature and notes: "Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante"

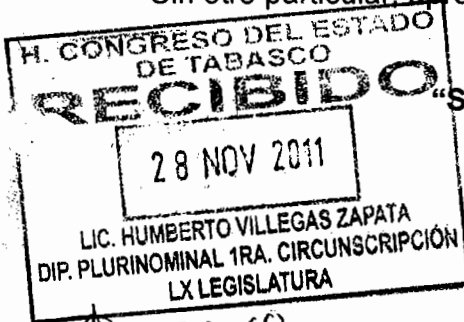
FRACCION PARLAMENTARIA P.V.E.M LX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción II, incisos G) y H), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

28 NOV 2011

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS LX LEGISLATURA

132 A161

OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Juan José Peralta Focil.- Secretario, Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal, Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal, Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal, Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal, Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal, Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

Handwritten signature



H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 28 NOV 2011

DIP. JUAN JOSE PERALTA FOCIL LX LEGISLATURA

DIP. ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE LX LEGISLATURA

Handwritten signature

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de Noviembre de 2011

DIP. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito **presentar iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor, que busca en los diferentes mercados, captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fija, por una tasa en tiempo determinado.

La deuda pública es entonces, un pasivo permanente que hasta en tanto no sea cubierto, mantiene cautivos recursos importantes, que podrían destinarse a la inversión pública y al gasto social.

Hoy en día la tendencia de los Titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas a nivel nacional, ha sido endeudar más y más a diestra y siniestra las finanzas públicas, pese a que el endeudamiento no sólo sobrepase el periodo de la administración respectiva, sino que los costos de intereses impliquen un pasivo por 30 años.

Para muestra un botón, el reciente caso del estado de Coahuila en el que al inicio del sexenio el Gobernador Moreira, recibió una deuda de 196 millones de pesos y al término de esa administración la deuda alcanzó los 32 mil millones de pesos.

En Tabasco la situación es similar, al inicio de ésta administración en marzo 2006 la deuda era de 450.5 millones de pesos, y a marzo 2011 asciende a 1 mil 804 millones de pesos según datos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, según la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la deuda

pública estatal a marzo 2011, asciende a 4 mil 392 millones de pesos, más los 2 mil 332 millones de pesos que deben los Municipios del Estado.

Sin embargo, en septiembre 2011 según datos de la misma Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, la deuda pública hace un total de 5 mil 106 millones de pesos.

Lo anterior significa que la deuda pública en el Estado del 2006 al 2011, ha incrementado en 1000%.

Y en Coahuila la deuda pública aumento 1600%

Sin soslayar que esta deuda tan solo es la correspondiente a los financiamientos públicos a largo plazo, que el Congreso del Estado autoriza al Ejecutivo del Estado, por lo que en ella no se considera todo el universo de pasivos a corto plazo, que tienen las entidades públicas.

Por ejemplo sólo en el capítulo de acreedores diversos, el Estado tiene un pasivo a marzo de 2011 por 1 mil 631 millones de pesos.

Y si sumáramos la deuda pública más los acreedores diversos, el pasivo total del Estado será alrededor de siete mil millones pesos.

Por lo que de seguir esta tendencia a la alza, sin establecerse desde la Constitución los mecanismos de control y vigilancia del ejercicio del gasto público, a "corto plazo" la deuda de Tabasco, será igual a la de Coahuila.

De todo esto se puede concluir que:

- No hay un sistema de información transparente, eficiente y creíble a nivel estatal que indique, cuál es el monto real de la deuda pública;
- No hay en la Legislación del Estado, instrumentos adecuados de control y evaluación del gasto público;

Razones por las cuales la situación de endeudamiento en Tabasco, no es diferente a la de Coahuila, debido a que la falta de información y transparencia, mantienen incauto al Estado.

Es necesario un cambio señores, se necesita voluntad política para cambiar el rumbo del destino de los recursos públicos, la naturaleza misma del Estado debe ser la captación de recursos ordinarios, con el fin de mejorar y eficientar la infraestructura de servicios para los tabasqueños, creando los mecanismos y herramientas necesarias, para obtener finanzas sustentables.

Esta inquietud se ha venido manifestando en los Estados, prueba de ellos se encuentra en la "Declaratoria a la Nación y Acuerdos de los trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria", en la cual se desprende en el punto 4.3 tema: Deuda Pública, que los Titulares de los Poderes de los Estados se comprometieron a realizar acciones y evaluar integralmente la legislación en materia de endeudamiento público, a fin de brindar las reglas preventivas y necesarias para evitar el sobreendeudamiento público y crear las condiciones a los municipios para que puedan acceder a mejores opciones de financiamiento.

Motivo por el cual vengo a esta Tribuna a proponer: que cuando el Ejecutivo y los Ayuntamientos formulen una solicitud de financiamiento al Congreso del Estado, deberán de adjuntar como mínimo lo siguiente:

- I.- El Proyecto Productivo de Inversión,
- II. Balance General o Estado de Situación Financiera,
- III. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones,
- IV. Balanza de Comprobación,
- V. Estado de Avance Presupuestal,
- VI. Conciliaciones Bancarias,
- VII.- Costo Financiero de la Deuda

Información que permitirá al Poder Legislativo, antes de otorgar la autorización de financiamiento, valorar si el solicitante cuenta con "finanzas mínimas aceptables" para seguir endeudándose.

Asimismo propongo que la Constitución Política del Estado sea adicionada, para introducir el concepto de **deuda pública a largo y corto plazo**, ya que en la legislación actual "deuda pública" es sólo la que deviene de financiamientos públicos, y no todos los demás pasivos o compromisos adquiridos.

Lo anterior significa que es entonces la Constitución que debe ser reformada, para permitir desde ese nivel ejecutivo la evaluación, vigilancia y transparencia de la deuda de todos los tabasqueños.

Será entonces:

Deuda pública a largo plazo: La que se autoriza por el Congreso del Estado y que consiste en un financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Constitución Local, y

Deuda Pública de corto plazo: Serán todas y cada una de las obligaciones económicas o financieras o pasivos que adquieran el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, que no requieren autorización del Congreso del Estado, las cuales sólo serán aplicadas a inversión pública productiva, para ser cubiertas a más tardar en un año.

Esto permitirá que todas y cada una de las obligaciones económicas o financieras o pasivos, que contraigan el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, ya sean a largo plazo - o corto plazo, sean considerados como deuda pública, entre ellos acreedores diversos, documentos por cobrar o pasivos diversos.

La transparencia es uno de los tópicos hoy en día, por lo tanto en ese tenor propongo que cuando el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, contraigan deuda pública a largo y corto plazo, deberán mantener informado al Congreso del Estado, sobre cada uno de los movimientos que realicen sobre de cada uno de los actos correspondientes, en términos de la Ley secundaria.

Esta obligación permitirá que el Poder Legislativo Estatal como ente facultado para autorizar un financiamiento, también conozca cómo se aplica y en qué.

Además se propone que para evitar se apliquen recursos públicos en favor de un candidato u otro, que signifique ventaja de un Partido Político a otro, tanto el Ejecutivo como los Ayuntamientos, tendrán prohibido solicitar financiamiento público en el último año de la respectiva administración tratándose del Ejecutivo, y dentro de los últimos seis meses tratándose de Ayuntamientos.

De los transitorios propuestos, de ser aprobada la presente iniciativa de decreto, se aplicará la nueva conceptualización de deuda pública dentro de los seis meses siguientes del año 2012, lo que implica que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, realizará las acciones conducentes de forma inmediata, para la transparentar la dirección de la deuda pública de Tabasco.

Compañeros Diputados, demostremos que el futuro de Tabasco nos preocupa, trabajemos para crear mecanismos eficientes de control y vigilancia de la deuda pública, no sigamos permitiendo que nuestro estado siga en picada, hace falta reestructurar la política, debe prevalecer siempre el interés y beneficio de la colectividad y no del Gobernador en turno.

Por lo antes expuesto, propongo las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO:

Se reforma el artículo 36 fracción XII, incisos a, b y e, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

....

XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.

Para tal efecto, cuándo el Ejecutivo y los Ayuntamientos soliciten la autorización al Congreso del Estado acerca del financiamiento Público, deberán anexar lo siguiente:

- I.- El Proyecto Productivo de Inversión,**
- II. Balance General o Estado de Situación Financiera,**
- III. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones,**
- IV. Balanza de Comprobación,**
- V. Estado de Avance Presupuestal,**
- VI. Conciliaciones Bancarias,**
- VII.- Costo Financiero de la Deuda**

Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:

- a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, **ni podrán contraer ni inscribir deuda pública a largo plazo durante el último año de su gestión, tratándose de Ayuntamientos durante los últimos seis meses de ejercicio constitucional, salvo casos de emergencia, de acuerdo con lo estipulado en la Ley.**
- b) **Al menos el treinta por ciento de la contratación de la deuda pública, debe respaldarse con contribuciones propias del Estado o Municipios.** El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico..

...
e) **El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán mantener informado al Congreso del Estado, sobre cada uno de los movimientos que realicen sobre las deudas a corto y largo plazo, de cada uno de los actos correspondientes, para tal efecto rendirán de forma mensual, un informe en términos de Ley.**

f).- . . .

Se considerará deuda pública a largo plazo la que sea autorizada por el Congreso del Estado, en los términos previstos en la presente Constitución y en las Leyes secundarias.

Y deuda pública a corto plazo, serán todas y cada una de las obligaciones económicas o financieras o pasivos que adquieran el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, que no requieren autorización del Congreso del Estado, las cuales sólo serán aplicadas a inversión pública productiva, para ser cubiertas a más tardar en un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos que contrajeron deuda con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrá un plazo máximo de 180 días naturales para inscribir en su totalidad la -deuda pública a largo y corto plazo- contraída. Para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, vigilará el cumplimiento del presente decreto, en tiempo y forma.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos"

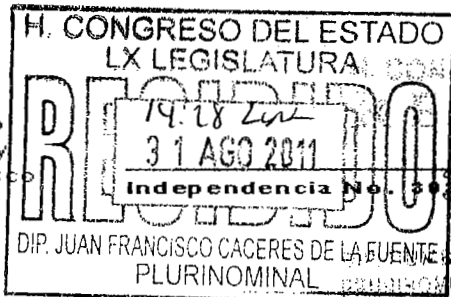
ATENTAMENTE

DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

14:21 Hrs

Independencia No. 303, Caceres de la Fuente, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97522, 3-12-96-11, 3-12-96-12

000657

Memoandum No.: HCE/OM/1770/2011. Villahermosa, Tabasco, 31 de agosto de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 31 AGO 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

31 AGO 2011

2:16 hrs

DIP. ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE LX LEGISLATURA

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/028/2011, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/0085/2011, de una Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo a la Fracción Sexta del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 02 de agosto del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

enviado 2:20 pm

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"



LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

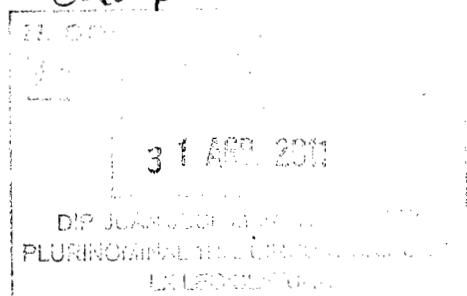
FRACCIÓN PARLAMENTARIA P.V.E.M LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. L'RCG/L.C.P./RPM/rdcp

Handwritten signature or mark

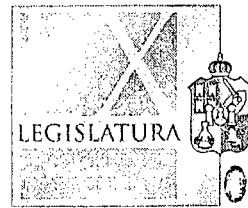
2:13 pm AGM





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000658

1214
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA
Villahermosa, Tabasco, 29 de Agosto de 2011
29 AGO. 2011
RECIBIDO
HORA: _____
FIRMA: _____

Villahermosa, Tabasco, 29 de Agosto de 2011

Oficio: HCE/DEL/ID/0085/2011

LIC. REMEDIO CERINO GOMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En respuesta a su Memorándum **HCE/OM/1652/2010**, de fecha **08 de Agosto del 2011**, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **"INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO"**. Presentada por el Diputado Andrés Ceballos Avalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

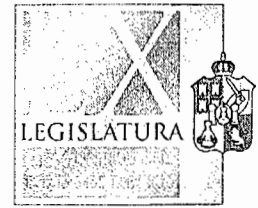
MARCO LEGAL

El marco legal donde propone el Legislador la iniciativa es correcto; se basa en los Artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y 36 fracción I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000659

OBJETO DE LA INICIATIVA

Lo que propone el Diputado es adiciona un párrafo a la fracción sexta del Artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el único objetivo de sastifacer las necesidades de la población tabasqueña.

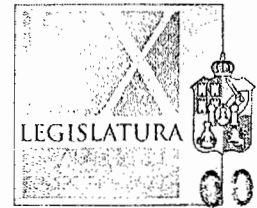
ANALISIS DEL CONTENIDO

Señala el Legislador que *"En México, la tradición parlamentaria requiere que el diputado además de "creador de leyes", dentro del proceso legislativo de las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad en nuestra nación, sea un garante del bienestar de la colectividad que representa, en una época y lugar determinado, habida cuenta que hoy en día, la sociedad resulta ser cambiante en relación a los diversos factores que convergen dentro de nuestra comunidad. En ese contexto, la palabra Legislador, deviene del latín legislāto-rōris. Este vocablo usado como un sustantivo o adjetivo, denomina o califica a la persona que legisla. El que forma o prepara las leyes. El que las aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos legales y obligatorios. En esa tesitura, el legislador es el hacedor de las leyes y debe procurar que éstas sean derechas y cumplidas, porque éstas se han inventado para el bien de los individuos buscando la tranquilidad y bienestar de todos; por lo cual, claramente se ve que la palabra ley, detenta el propósito y la necesidad de legislar lo justo y lo recto. Y, como la ley positiva es obra del individuo, jamás será perfecta pero siempre será perfectible, por consiguiente el legislador debe estar perceptivo y abierto a los permanentes*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



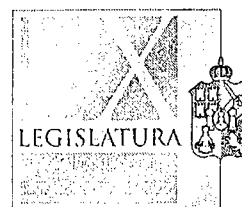
000660

cambios que la sociedad exterioriza en su quehacer diario, para incorporarlos con oportunidad y prudencia a las leyes indispensables para preservar el equilibrio justo entre el bien colectivo y el de los particulares, buscando el interés superior de la generalidad. Cabe referir, que de conformidad con el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado tiene dos períodos ordinarios y dos de receso durante cada año legislativo, respectivamente, y que en estos últimos funciona la Comisión Permanente en representación del Poder Legislativo. En ese contexto, el suscrito teniendo una alta responsabilidad como lo es la tarea de legislar, en base de las necesidades y situaciones particulares, referente a los problemas que surgen día a día en el Estado de Tabasco, se explica la presentación de este proyecto de iniciativa, con el propósito de justificar una modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en beneficio del bien común dirigido hacia la colectividad tabasqueña. No se omite manifestar, que partiendo de que la Comisión Permanente se integra con seis diputados y la misma no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros, es de advertirse que a diferencia de la concurrencia de los 35 diputados que integran el Pleno en los períodos ordinarios, se entendería de cierta manera la privación o limitación de la participación y votación correspondiente en la Comisión Permanente referente a un proposición de punto de acuerdo cuando se trate como asunto urgente que formule determinado legislador, mas sin embargo no se debe perder de vista, que el mencionado órgano legislativo, cuenta con legisladores que son integrantes de las diferentes fracciones parlamentarias que integran la Legislatura, por lo que en nada limitaría la participación y votación de los demás diputados que no fueran parte de la Comisión Permanente, máxime que tal situación va encaminada única y exclusivamente al beneficio de la ciudadanía tabasqueña, y no obedece a intereses particulares.”



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000661

La Propuesta que presenta un legislador o grupo parlamentario ante el pleno en torno a un tema de interés público. Generalmente están orientadas a solicitar al poder ejecutivo información sobre algún ramo de la administración pública, citar a comparecer a algún funcionario de la federación, exhortar al poder ejecutivo a acatar alguna disposición o agilizar alguna acción gubernamental o convocar al congreso a modificar alguna normatividad en un sentido específico” “Estas proposiciones pueden ser resueltas de inmediato en el pleno, aprobarse o desecharse, o bien, son turnadas a las comisiones correspondientes para su dictamen.

Aunque no tienen ningún carácter vinculante para quien van dirigidas, su importancia radica más en la cobertura que pueden tener en los medios de comunicación y en la presión pública que se ejerce a través del debate que generan en el pleno.”

En el artículo 39, de la Constitución Política Local, en su fracción sexta, establece como obligación de la Comisión Permanente, recibir durante los recesos del Congreso, entre otros, las proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones orgánicas respectivas, a fin que se despachen el inmediato período de sesiones ordinario.

Lo que propone el Legislador es que se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000662

Artículo 39...

(De la I a la V, quedan igual) VI...

Asimismo, se podrá obviar el trámite señalado en el párrafo anterior, y someterlo como asunto urgente, por lo que respecta única y exclusivamente a la proposición con punto de acuerdo, que tenga como objeto gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña.

(De la VII a la VIII, quedan igual)

Del análisis y valoración, respectivas, sobre las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la iniciativa, en términos generales se estima viable, la propuesta no advierte afectación a algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, se ha razonado debidamente en base a la necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, como lo es el bien común de la sociedad Tabasqueña.

En virtud de lo anterior, se considera que las disposiciones de la iniciativa armonizan con el marco jurídico y constitucional del Estado a la vez que cumplen con las formalidades elementales de técnica legislativa.

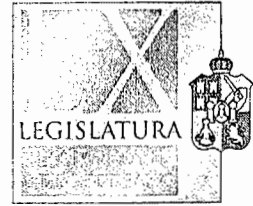
CONCLUSIONES

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 28, 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Legisladores están facultados para presentar las iniciativas de Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000663

SEGUNDO.- El planteamiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, es correcto, y se estima viable, ya que el propósito fundamental es beneficiar a la ciudadanía tabasqueña.

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, plantea que el Congreso del Estado de Tabasco, tiene facultades para Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

CUARTO.- Señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que el Congreso del Estado de Tabasco: Legislará de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Lic. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO

Director.

Lic. Rafael Garduza Alejandro

Analista.



C.C.P. Archivo



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO LX LEGISLATURA
RECIBIDO
04 AGO 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE PLURINOMINAL

JSCÉ
11:41 AM.



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

Memorandum No.: HCE/OM/1619/2011.
Villahermosa, Tab, 20 de julio de 2011.

RECIBIDO
04 AGO 2011
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA PLURINOMINAL 12. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA

000664

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción II, incisos G) y H), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo a la fracción sexta del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 02 de agosto del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción II (segunda) inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11:15 hrs
04 AGO 2011
And Crystal
DIP. ALFONSO IZQUIERDO BUSTAMANTE LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
04 AGO 2011

A T E N T A M E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
04 AGO 2011

FRACCIÓN PARLAMENTARIA P.V.E.M. OFICIALIA MAYOR LX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ OFICIAL MAYOR

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Expediente.

L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

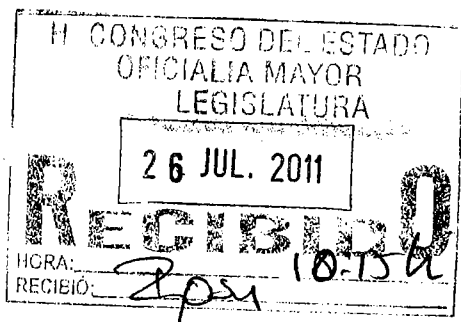
RECIBIDO
04 AGO. 2011
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
04 AGO. 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA LX LEGISLATURA
10:50 AM
11:16 Hrs



000665

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



Villahermosa, Tab., a 26 de Julio de 2011.

**DIP. JOSÉ CARLOS OCAÑA BECERRA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE,
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Andrés Ceballos Ávalos, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 39 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72 fracción II y 73 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de ésta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la tradición parlamentaria requiere que el diputado además de "creador de leyes", dentro del proceso legislativo de las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad en nuestra nación, sea un garante del bienestar de la colectividad que representa, en una época y lugar determinado, habida cuenta que hoy en día, la sociedad resulta ser cambiante en relación a los diversos factores que convergen dentro de nuestra comunidad.

En ese contexto, la palabra Legislador, deviene del latín *legislātoris*. Este vocablo usado como un sustantivo o adjetivo, denomina o califica a la persona que legisla. El que forma o prepara las leyes. El que las aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos legales y obligatorios.

En esa tesitura, el legislador es el hacedor de las leyes y debe procurar que éstas sean derechas y cumplidas, porque éstas se han inventado para el bien de los individuos buscando la tranquilidad y bienestar de todos; por lo cual, claramente se ve que la palabra ley, detenta el propósito y la necesidad de legislar lo justo y lo recto. Y, como la ley positiva es obra del individuo, jamás será perfecta pero siempre será perfectible, por consiguiente el legislador debe estar perceptivo y abierto a los permanentes cambios que la sociedad exterioriza en su quehacer diario, para incorporarlos con oportunidad y prudencia a las leyes indispensables para preservar el equilibrio justo entre el bien colectivo y el de los particulares, buscando el interés superior de la generalidad.

Cabe referir, que de conformidad con el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado tiene dos períodos ordinarios y dos de receso durante cada año legislativo, respectivamente, y que en estos últimos funciona la Comisión Permanente en representación del Poder Legislativo, sin perder de vista que dentro del período de 12 meses que comprende un año, aproximadamente casi la mitad, se encuentra en funciones el mencionado órgano legislativo.



000667

El origen histórico de la Comisión permanente, se encuentra en el Reino de Aragón, a lo largo del siglo XIII, ya que, cuando no sesionaban las Cortes de Aragón, existía una comisión integrada compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos o clases en que se dividía la Asamblea Parlamentaria de aquel reino. Dicha Comisión remplazaba a las Cortes en dos de las principales funciones de éstas: administrar los subsidios y velar por la observancia de los fueros. La Constitución de Cádiz de 1812, contemplo la Diputación Permanente, integrada por siete parlamentarios. Las Constituciones de 1814 y 1824, denominaron esta institución como Consejo de Gobierno; mas adelante la de 1836 y la de 1857, nuevamente como Diputación Permanente; sin embargo cuando se reforma esta última constitución en 1874, se le asigna el nombre de Comisión Permanente, y que actualmente se encuentra contemplada bajo dicha denominación en el texto actual de la Constitución Federal de 1917 vigente.

Que de acuerdo al artículo 39, de la Constitución Política Local, en su fracción sexta, establece como obligación de la Comisión Permanente, recibir durante los recesos del Congreso, entre otros, las proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones orgánicas respectivas, a fin que se despachen el inmediato período de sesiones ordinario.

En correlación, el Diccionario de Términos Parlamentarios del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, define *Proposición con punto de acuerdo*, como:

“La Propuesta que presenta un legislador o grupo parlamentario ante el pleno en torno a un tema de interés público. Generalmente están orientadas a solicitar al poder ejecutivo información sobre algún ramo de la administración pública, citar a comparecer a algún funcionario de la federación, exhortar al poder ejecutivo a acatar alguna disposición o agilizar alguna acción gubernamental o convocar al congreso a modificar alguna normatividad en un sentido específico”



000668

“Estas proposiciones pueden ser resueltas de inmediato en el pleno, aprobarse o desecharse, o bien, son turnadas a las comisiones correspondientes para su dictamen. Aunque no tienen ningún carácter vinculante para quien van dirigidas, su importancia radica más en la cobertura que pueden tener en los medios de comunicación y en la presión pública que se ejerce a través del debate que generan en el pleno.”

Es de destacar, que los artículos 28 y 36 fracción XLIII, de nuestro máximo cuerpo legal estatal, prevé la figura de la proposición con punto de acuerdo y que a la letra dice:

“...Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto, acuerdo e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación...”

“...Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión...”

“...Artículo 36.- Son facultades del Congreso...XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña...”



Partiendo de las premisas señaladas anteriormente, es de señalar que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 39, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión permanente, y que la misma actúa como órgano de mero trámite, sin resolver de fondo los asuntos en particular.

En ese contexto, no pasa por alto que la Comisión Permanente, es un órgano del Congreso cuya función es suplirlo durante los recesos. Dicho órgano realiza diversas actividades de carácter administrativas, entre otras, con excepción por parte de algunos doctrinarios, respecto a la función legislativa. Sin embargo es pertinente precisar que para otros, el multicitado órgano legislativo si realiza una función legislativa.

En correlación, se propone ampliar las facultades de la Comisión Permanente, aunadas a las funciones de control, administrativas e intraorgánicas, en la que se establezca la influencia directa del mencionado órgano legislativo ante los entes de gobierno y demás autoridades, para gestionar ante las instancias respectivas apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña, de acuerdo a la premisa establecida en el artículo 36 fracción XLIII, de la Constitución Local.

Actualmente, nos encontramos en el Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, que abarca a partir de la mitad del mes mayo a mediados del mes de septiembre de 2011; que durante los pasados períodos de receso y el presente período se presentan diversas proposiciones con puntos de acuerdo por parte de los legisladores integrantes de esta Sexagésima Legislatura, que en la mayoría de los casos se formulan con el propósito de atender distintas situaciones sociales en los municipios del Estado de Tabasco, y que tienen que ver con los diferentes rubros como la seguridad, educación, económico, cultural, etc., y que en su momento no pueden ser aprobados con el carácter de urgente, toda vez, que la Comisión Permanente en términos de ley, solo esta obligada a recepcionarla y turnarla a la o a las comisiones orgánicas competentes, para que con posterioridad se emita el



dictamen correspondiente y sea aprobado en pleno, como acontece hoy en día.

A colación, por solo citar un ejemplo, es el caso en el ámbito escolar, en esta temporada la mayoría de los educandos entran al período vacacional y en consecuencia, las escuelas pertenecen vacías; por lo que es un hecho notorio que en estos meses en las instituciones educativas se incrementan de manera considerable el robo en las mismas; por lo que atendiendo a dicha situación, si un legislador desea solicitar a la autoridad respectiva el constante recorrido y vigilancia policial en las escuelas, lo hará a través de una proposición de punto de acuerdo; mas sin embargo, la misma no podrá ser aprobada como urgente en la Comisión Permanente, y en su defecto tendrá que remitirse a la comisión orgánica respectiva, para que el dictamen que se derive, sea puesto a consideración del pleno en una sesión ordinaria, lo que se traduce que en el campo de derecho dicho dictamen no surtiría el efecto primigenio bajo dicho pronunciamiento, por estar desfasado en relación al tiempo, y en consecuencia se emitiría en sentido negativo, dejando en estado de indefensión diversas situaciones que conllevan afectaciones de índole social y económico, entre otros..

Aunado a ello, el propósito de este proyecto de iniciativa de decreto, radica en la necesidad de dotar de instrumentos y mecanismos legales a los legisladores, en beneficio de la ciudadanía tabasqueña, en relación a la presentación de proposiciones de puntos de acuerdo, durante el período de receso, para que puedan ser aprobados como urgentes en el mismo, y obviarse el trámite de turno y dictamen respectivo, tal y como se realiza durante el período ordinario en sesiones plenarias, de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que si bien es cierto, dichos pronunciamientos legislativos no resultan ser vinculatorios hacia la autoridad o autoridades competentes, también es cierto que en la mayoría de los casos son respondidos y atendidos por las mismas, lográndose el propósito social y legal, que se deduce del principio de división de poderes, el cual ha sido clave del sistema constitucional mexicano, el cual se halla claramente expresado en el artículo 49 de la Constitución Federal, el cual consiste



000671

fundamentalmente en un sistema de distribución de competencias jerárquicamente enlazadas para el cumplimiento de las funciones legalmente instituidas de acuerdo con las atribuciones que se le imputen al Estado.

En ese contexto, el suscrito teniendo una alta responsabilidad como lo es la tarea de legislar, en base de las necesidades y situaciones particulares, referente a los problemas que surgen día a día en el Estado de Tabasco, se explica la presentación de este proyecto de iniciativa, con el propósito de justificar una modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en beneficio del bien común dirigido hacia la colectividad tabasqueña.

No se omite manifestar, que partiendo de que la Comisión Permanente se integra con seis diputados y la misma no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros, es de advertirse que a diferencia de la concurrencia de los 35 diputados que integran el Pleno en los períodos ordinarios, se entendería de cierta manera la privación o limitación de la participación y votación correspondiente en la Comisión Permanente referente a un proposición de punto de acuerdo cuando se trate como asunto urgente que formule determinado legislador, mas sin embargo no se debe perder de vista, que el mencionado órgano legislativo, cuenta con legisladores que son integrantes de las diferentes fracciones parlamentarias que integran la Legislatura, por lo que en nada limitaría la participación y votación de los demás diputados que no fueran parte de la Comisión Permanente, máxime que tal situación va encaminada única y exclusivamente al beneficio de la ciudadanía tabasqueña, y no obedece a intereses particulares.

Por lo que dicha modificación propuesta no advierte afectación a algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente el tipo de valor que queda en juego, es indispensable como en el caso particular, se ha razonado debidamente en base a la necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, como lo es el bien común de la colectividad.



000672

En ese contexto, el suscrito atento a lo que implica una modificación a la constitución local, al motivar este tipo de actos legislativos se satisface al estar inmerso el beneficio de la colectividad, es decir de manera directa a la ciudadanía tabasqueña, tal como lo establecía Montesquieu, quien recomendó "tocar las leyes con mano temblorosa".

Por ello, el legislador debe ser esencialmente político, capaz de entender que el bien público se halla entre los extremos del exceso y el defecto. El legislador político tiene que anticipar los resultados favorables o desfavorables de las medidas que conviene adoptar, por eso debe ser: un idealista operante y un práctico con ideales.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y Decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 39, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 39...

(De la I a la V, quedan igual)



000673

VI...

Asimismo, se podrá obviar el trámite señalado en el párrafo anterior, y someterlo como asunto urgente, por lo que respecta única y exclusivamente a la proposición con punto de acuerdo, que tenga como objeto gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña.

(De la VII a la VIII, quedan igual)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”


DIP. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

11 AGO 2011

1030
Cep

00007



H. CONGRESO DEL ESTADO
INDEPENDENCIA No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

11 AGO 2011
LX LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/1658/2011.
Villahermosa, Tab.; 09 de agosto de 2011.

11 AGO 2011
DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA
harena 10505

**DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.**

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/IIIL/120/2011, que remite el Lic. Víctor Miguel Torres Olán, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número OP 070/INI/IIIL/VII/2011, de una Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL EST.
LX LEGISLATURA
11 AGO 2011
11:05 Zap
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

OFICIALIA MAYOR
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
11 AGO 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA
DE GOBIERNO
POLÍTICA
LX LEGISLATURA
10:19 Gm

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente
L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
PVEM
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 AGO 2011
10:40 L
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



000675

Oficio: HCE/IIL/0120/2011

Villahermosa, Tabasco; a 20 de Julio de 2011

Lic. Remedio Cerino Gómez
Oficial Mayor
LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

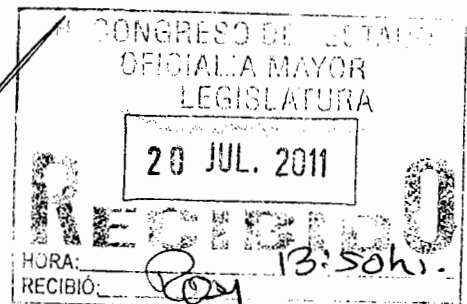
En contestación a su atento oficio numero **HCE/OM/766/2011** recibido en el instituto el día 18 de abril de 2011, respectivamente, a través de los cuales, por instrucciones de la Junta de Coordinación Política, nos remite diversas Iniciativas de Ley y proposiciones con Puntos de Acuerdo, el Instituto se permite poner a consideración de Usted la Opinión Legislativa correspondiente a:

- *OP 070/INI/IIL/VII/2011, Sobre Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Presentada por el Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.*

Sin más por el momento, le remito un cordial saludo.

Atentamente

[Firma manuscrita]
Lic. Víctor Miguel Torres Olán
Director



C.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



000676

OP 070/INI/III/VII/2011

I. Antecedentes

Se presenta el análisis y opinión sobre una Iniciativa con Proyecto de Decreto para Reformar y Adicionar un Párrafo al Artículo 36 Fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que fue presentada ante el pleno de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco el día 18 de abril de 2011, por el diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, proyecto que fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

Con fundamento en las atribuciones que se confieren al Instituto de Investigaciones Legislativas en el artículo 109 Bis fracción II y IV del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, se envía la siguiente opinión Legislativa.

II.- Síntesis

La iniciativa expone varios aspectos que motivan su presentación en una sección de considerandos, entre los cuales se debe destacar que: 1).- los tres poderes del Estado deben salvaguardar los intereses de la sociedad, y 2).- el Legislador tiene la facultad del crear, aprobar, derogar, y abrogar leyes y puntos de acuerdo en beneficio de la ciudadanía en general; y 3).- resulta de suma importancia que los puntos de acuerdo sean considerados dentro de nuestra normatividad jurídica con carácter vinculante, así como definir el término legal para responder a los mismo . Con estos argumentos, se da lugar a la presentación del proyecto normativo que se estudia en la siguiente sección.



III.- Estudio y valoración

La presente sección analizará de manera particular los elementos que confieren validez al proyecto de decreto en cita, así como la viabilidad jurídica de la reforma propuesta.

1.- En el aspecto formal de la Iniciativa, es preciso comentar que su presentación se encuentra fundamentada de manera eficaz por los artículos invocados, y en general se cumplen las formalidades que confieren validez a la presentación de una iniciativa con proyecto de decreto. No obstante debe señalarse que el proyecto de decreto debe identificarse como tal para dar cumplimiento al artículo 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

Por otra parte, es preciso referir que la iniciativa que aquí se analiza propone una reforma y no una adición a la fracción XLIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Debido a lo anterior se sugiere de manera respetuosa a la comisión dictaminadora, la siguiente fórmula para el aludido proyecto de decreto:

Decreto

Se reforma la fracción XLIII del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco para quedar como sigue: ...

2.- La reforma que se propone busca otorgar carácter vinculatorio a los puntos de acuerdo que emita el Congreso, de lo cual se pretende originar la obligación para la autoridad respectiva, de responder al propio Congreso del Estado, el tipo de gestión y trámite realizado, en un lapso no mayor de 15 días hábiles.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



000678

Ante ello, conviene primero entender la naturaleza de un Punto de Acuerdo. Al respecto, se puede encontrar una definición en la fracción XVIII del artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I a XVII. ...

XVIII. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo.

XIX a XXV. ...

De manera más amplia, el Glosario de Términos Parlamentarios que utiliza la Cámara de Diputados expresa que una Proposición con Punto de Acuerdo es lo siguiente:

Son propuestas que los legisladores ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular algún pronunciamiento, exhorto o recomendación.

(...)

Las proposiciones pueden ser consideradas de urgente u obvia resolución. En estos casos no se turnan a Comisiones, sino que se discuten y votan inmediatamente después de presentadas. De aprobarse, se comunican a la institución o dependencia que corresponda.¹

De las citas anteriores debe entenderse que al ser aprobadas, las proposiciones con punto de acuerdo reflejarán la postura política o el enfoque de gestión del Legislador como cuerpo colegiado, respecto de algún asunto relevante para la vida pública. Es decir que los puntos de acuerdo se emiten en el ejercicio de las funciones de comunicación,

¹ Glosario. Puede verse en:

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/l_proposicion con punto de acuerdo](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/l_proposicion_con_punto_de_acuerdo)



Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

000679

que el Dr. Francisco Berlín Valenzuela identifica que son propias de los parlamentos.²

Por otra parte, es preciso señalar que el carácter vinculatorio confiere a las resoluciones de una autoridad, la cualidad de un mandato que debe ser observado y atendido por el sujeto a quien se dirige dicha resolución. No obstante, en el caso de los puntos de acuerdo, al referir que dicho tema relevante no será un asunto legislativo, es preciso entender que la postura del cuerpo colegiado no tendrá el alcance de un mandato jurídico que deberá ser observado y atendido por el sujeto a quien se dirija el acuerdo alcanzado, y por lo mismo no se le podrá conferir fuerza legal.

3.- En este sentido, la Iniciativa en comento propone que la autoridad a quien se dirija el punto de acuerdo deberá informar obligatoriamente al Congreso del Estado, el tipo de gestión y el trámite realizado respecto de la petición expresada en el Punto de Acuerdo aprobado por el órgano camarál.

No obstante, es preciso reflexionar en torno a la factibilidad jurídica de la reforma propuesta, en su ámbito material de aplicación, toda vez que los puntos de acuerdo pueden tener como destinatarios a las autoridades de cualquier orden de gobierno, es decir, federal, estatal o municipal, en la búsqueda de que el poder público atienda satisfactoriamente las demandas de un grupo o sector social representado por los legisladores. En este marco, se generan dos dimensiones normativas:

a) La fuerza vinculatoria de las resoluciones de las cámaras dependen del orden constitucional y legal que les otorga sus facultades de supervisión, control y fiscalización. Es decir, que solamente podrán ejercer sus atribuciones siempre que la Constitución y las leyes reglamentarias y secundarias que se deriven, concedan a los

² Berlín Valenzuela, Francisco; Derecho parlamentario; pp. 182-189; Fondo de Cultura Económica; México 1993.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



000680

poderes legislativos determinadas potestades necesarias para cumplir con sus funciones de equilibrio y contrapeso sobre los otros poderes del Estado, es decir, al interior de un cierto orden jurídico-territorial, como es una entidad federativa.

b) El carácter vinculatorio de las determinaciones de las cámaras se inscriben en una determinada esfera o jurisdicción competencial, es decir, sobre un conjunto de órganos o autoridades pertenecientes a un orden de gobierno en particular, que en el caso de una República federada, puede ser sobre la soberanía federal o la estatal. En este sentido, las cámaras despliegan una relación de supervisión y control sobre instituciones de su mismo orden competencial, o en su caso, dan seguimiento a la administración y legalidad en la gestión de recursos públicos de fuente federal o estatal en otros ámbitos de gobierno, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización.

En consecuencia, en el ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización, los poderes legislativos pueden supervisar y reclamar ciertos actos de los órganos de gobierno, pero ello no supone que a través de un punto de acuerdo, cuya naturaleza es distinta, puedan obligar a las autoridades a que ejecuten determinada gestión o trámite. Esta actividad de emisión de puntos de acuerdo que expresan peticiones de interés social, es diferente del ejercicio de las funciones de monitoreo, supervisión y control que pueden desarrollar las comisiones legislativas, sobre el desempeño de las dependencias de gobierno cuyas labores están bajo su jurisdicción o campo temático.

En otras palabras, las comisiones pueden llamar la atención de las autoridades o instituciones que están facultadas a controlar de conformidad con el orden constitucional, legal y reglamentario que fundan sus atribuciones competenciales, de tal forma que pueden solicitar información, reportes de gestión, evaluaciones diversas o citar a comparecer a funcionarios públicos para que rindan cuenta de sus actividades, así como también revisar el ejercicio presupuestario y la cuenta pública.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



En esta perspectiva, la Iniciativa no delimita el orden de gobierno que estará sujeto a la obligación de informar al Congreso Local, pues ello es necesario para precisar el ámbito de competencia en el ejercicio de esta facultad de solicitar alguna información o gestión, así como tampoco precisa el tipo de sanción a que se sometería al titular (o titulares) de los órganos y entidades públicas que no respondieran al el Legislativo estatal.

Esto es porque de acuerdo con el orden constitucional local, las dependencias que integran al Poder Ejecutivo estatal y los municipios están sujetos a la revisión y control del Congreso Local, en tanto que el Poder Judicial ejerce su propia autonomía, no obstante que éste último se relaciona con el Poder Legislativo en ciertos mecanismos de nombramiento y de información, todo ello de conformidad con los artículos 36, 39, 40, 41, 51, 55, 59, 61, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado.

Por último, debe recordarse que en general las proposiciones con Puntos de Acuerdo no expresan un mandato con fuerza imperativa que tengan que cumplir los órganos o entidades destinatarias, sino sólo una petición de intervención o una postura colegiada que emite el Legislativo local, ante un asunto de interés social, ante lo cual la autoridad no se ve obligada a ejecutar un determinado acto de manera obligatoria, de acuerdo con las condiciones vigentes en nuestra Carta Política local.

Todo este marco de reflexión constitucional y legal sirve para especular sobre las potenciales implicaciones y alcances de la reforma que plantea la Iniciativa, porque de aprobarse en sus términos, entrañaría que las autoridades de diversos órdenes de gobierno debieran rendir cuentas ante el Congreso de Tabasco. Es decir, por citar ejemplos, que la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; el ISSSTE; la CFE; PEMEX; la CONAGUA; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cámaras del Congreso de la Unión; las legislaturas de otras entidades; o los poderes de otros estados tengan la obligación de responder ante el Legislativo de Tabasco.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



000632

4.- En otro orden de ideas, el tratadista parlamentario Francisco Berlín Valenzuela reconoce, además de la función de comunicación que ya se ha citado, una función de indagación y una función de control en la esfera de competencia del Legislativo.

En virtud de sus funciones de indagación el Congreso deberá:³

...verificar los efectos de la legislación aprobada por ellos o por sus antecesores y observar si la intención del legislador ha sido congruente con la realidad... con el fin de determinar si un precepto legislativo cualquiera debe ser derogado, mantenido o reforzado.

Dichas funciones son cumplidas por los órganos técnicos de apoyo de los poderes Legislativos, como los centros de estudios sobre las finanzas públicas; o de derecho parlamentario; o los institutos de investigaciones legislativas, que desarrollan análisis previos al diseño de las leyes o posteriores sobre la implementación de las normas.

A su vez, el ejercicio de las funciones de control que realizan los congresos refiere que:⁴

... al significado del término en el sentido de inspección, fiscalización, comprobación, revisión o examen que lleva a cabo el parlamento sobre la actividad que realiza el ejecutivo, con la finalidad de verificar que ajusta sus actos a las disposiciones establecidas en la ley.

Es decir, en virtud de estas funciones, los legislativos pueden monitorear el desempeño de la administración pública en la ejecución de las políticas públicas, los programas de gobierno o las estrategias sectoriales o particulares de la administración pública, respecto de las cuales pueden emitir observaciones sobre sus objetivos y metas; pedir

³ Idem, P. 181

⁴ Idem, P. 139



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



ajustes o información presupuestaria; citar a comparecer a funcionarios, o pedir reuniones de trabajo con los titulares de los órganos bajo control.

De lo que se desprende que para el fortalecimiento de las tareas del Poder Legislativo, se requieren reformas a su marco constitucional, legal y reglamentario que aumenten sus atribuciones de control, supervisión, fiscalización y sanción, respecto de las funciones que realizan las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Si bien se ha argumentado que los puntos de acuerdo no son un medio eficaz para revisar el ejercicio de la administración pública, resulta insoslayable que el Poder Legislativo debe robustecer medios y mecanismos que le permitan cumplir con sus tareas de indagación y de control; debido a esto resulta idóneo adoptar figuras como las “preguntas parlamentarias” que el referido Dr. Berlín Valenzuela define como:⁵

Se entiende por pregunta parlamentaria la demanda o interrogación para que se responda lo que se sabe de un negocio u otra cosa, es decir, el objetivo es disipar una duda.

De igual manera podrían considerarse las figuras a la interpelación; la petición de información; la comparecencia personal bajo protesta de decir verdad; o la formación de comisiones de investigación. En este sentido, en la reforma publicada en el D.O.F. en el 2008, a los artículos 69 y 93 constitucionales, se otorgó al Congreso de la Unión la potestad de solicitar información o llamar a comparecer a los titulares de las entidades de la administración centralizada, paraestatal, así como al procurador General de la República, bajo la obligación de que proporcionen información veraz.

⁵ Idem.. P. 264



Artículo 69.- *En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.*

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 93.- *Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.*

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Dichos mecanismos de información e investigación ya se encuentran relativamente normados en los respectivos reglamentos de la Cámara de Diputados y de Senadores expedidos en abril y en diciembre de 2010, consecutivamente.

En otros términos, se sugiere a la comisión competente la valoración de estos puntos de vista y en virtud de que la intención de la Iniciativa apunta a fortalecer las tareas de vigilancia del Legislativo local, se pone a su consideración una reformulación de la propuesta normativa que se analiza y en todo caso, en un amplio ejercicio de sus facultades dictaminadoras, reconducir los términos del proyecto de Ley en otro sentido, en virtud de que en sus actuales términos se considera improcedente.



Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

000685

Con todo lo que hasta aquí se expone, se ofrece la siguiente:

IV. Conclusión

Primera: Se estima inviable dictaminar en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto para Reformar el Artículo 36, Fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debido a que las proposiciones con punto de acuerdo no resultan un medio eficaz para establecer mandatos.

Segunda: En el marco de una reforma general al marco jurídico del Congreso del Estado de Tabasco, resultaría pertinente establecer mecanismos que agilicen las tareas de indagación, supervisión y control, para lo cual existen las fórmulas de la "pregunta parlamentaria", la "interpelación", y la "petición de información", o la formación de "comisiones de investigación".

Formuló: Arturo Guajardo Valadez.

Revisó: VMTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

9:59
FRACCIÓN PARLAMENTARIA

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

Dip- Humberto Villegas

000686

Recibi: 11/Julio/2011

Memorándum No.: HCE/OM/1417/2011.
Villahermosa, Tab.; 08 de julio de 2011.

10:25am
Claudia

**DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.**

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. **HCE/DEL/025/2011**, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/055/2011, de una Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

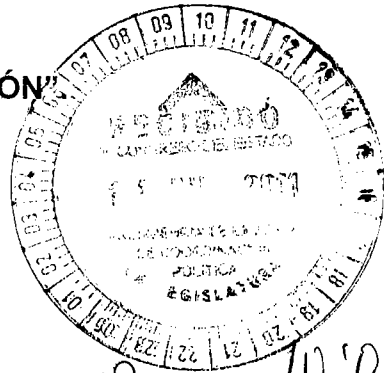
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

**ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

11 JUL 2011

DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ



- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente
L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 JUL. 2011
DIP JUAN JOSE MARTINEZ PEREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCION
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 JUL 2011
DIP FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

DIP. CACERES
10:30 AM
JSCC
11-07-2011

10:47am AEM



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000687

Villahermosa, Tabasco, 22 de junio de 2011

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/055/2011

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En respuesta a su Memorándum **HCE/OM/765/2011** de fecha 25 de abril de 2011, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **“Reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”** misma que fue presentada por el Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolucionario Institucional, el 18 de abril del 2011, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA

El Legislador funda su iniciativa de acuerdo con los artículos 33 fracción II, 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos 71, 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como el artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

2. - OBJETO DE LA INICIATIVA

Lo que propone el Diputado es reformar y adicionar el artículo de 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000688

Tabasco, para que los Puntos de Acuerdo sean considerados dentro de nuestra normatividad jurídica con carácter vinculante, así como definir el término legal para responder a los mismos, cuando éstos sean encauzados a las autoridades pertinentes.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Legislador, *“El estado jurídico moderno de Tabasco, se construye a través del fortalecimiento de su marco normativo que garantice el establecimiento de una cultura democrática y de respeto a los derechos ciudadanos. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental, y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por esta Constitución. El Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles de gobierno, deben ser garantes del estado de derecho y del puntual cumplimiento de las normas que nos rigen. El Poder Legislativo, a través de sus diputados tiene la facultad de crear, aprobar, derogar, abrogar leyes y puntos de acuerdo en los que los únicos beneficiados sean la ciudadanía en general. Por ello, resulta de suma importancia, que los Puntos de Acuerdo sean considerados dentro de nuestra normatividad jurídica con carácter vinculante, así como definir el término legal para responder a los mismos.”*

En el artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nos señala que: *Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000689

los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña.

Lo que propone el Diputado, es reformar y adicionar el artículo 36, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para que dar como sigue:

“Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

XLIII.- Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busque el beneficio de la ciudadanía tabasqueña, los puntos de acuerdo que emita el Congreso del Estado tienen carácter vinculatorio, teniendo la obligación la autoridad respectiva de responder en un término no mayor de 15 días hábiles, informando al H. Congreso del Estado el tipo de gestión y trámite realizado.”

No omito mencionar que en virtud de que los exhortos no tienen carácter vinculatorio, quedará a consideración de las autoridades a la que dirigida el Punto de Acuerdo, para que a través de éste proceda o no dicha solicitud.

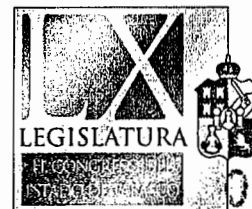
A nivel nacional la actual legislatura se han presentado mil 573 de esos exhortos, de los cuales los más recurrentes son dirigidos al gobierno federal para frenar el alza en el precio de combustibles y de servicios.

En la legislatura tabasqueña, se han presentado 230 Puntos de Acuerdo de los cuales estos exhortos están dirigidos a las Dependencias Federales y a los Titulares de la Secretaria de la Administración Pública Estatal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000690

Las leyes que nos rigen deben estar actualizadas y enfocadas a resolver verdaderamente la problemática específica que se quiere combatir.

Del análisis y valoración, respectivas, sobre las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la iniciativa, en términos generales se estima viable, ya que propone reformas y adicionar cambios necesarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

En virtud de lo anterior, se considera que las disposiciones de la iniciativa armonizan con el marco jurídico y constitucional del Estado a la vez que cumplen con las formalidades.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- El legislador está legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDA.- Salvo las consideraciones expuestas previamente, el proyecto legislativo cumple con los elementos de técnica legislativa y su contenido pretende el mejoramiento de la ley vigente por lo que se considera procedente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000691

TERCERA.- Con base a lo expuesto en la presente opinión, se pone a consideración de la comisión dictaminadora.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Lic. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO

Director.



Lic. Rafael Garduza Alejandro

Analista.

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-11-08

000692

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 ABR 2011

Memorándum No.: HCE/OM/764/2011.
Villahermosa, Tab.; 25 de abril de 2011.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZARATE
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 ABR 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBERNACION LEGISLATIVA

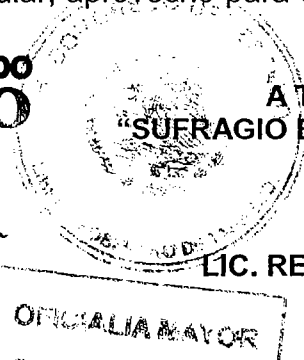
Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Legislativa del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjuntó al presente hago llegar a usted, copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, en la Sesión ordinaria celebrada el día 18 del presente mes y año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

No omito manifestarle que los documentos originales quedan en resguardo en la Oficialía Mayor, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 ABR 2011
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 ABR. 2011
DIP. ROSA
URINOMINAL IRA. CIRCUNSCRIPCION
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pemas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 ABR 2011
FRACCION PARLAMENTARIA
P.V.E.M
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 ABR 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CACERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL

10:30 hrs
Dip. Juan

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

000693

**DIP. ÁNDRES CEBALLOS ÁVALOS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción II, 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos 71, 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como el artículo 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto al Artículo 36 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estado jurídico moderno de Tabasco, se construye a través del fortalecimiento de su marco normativo que garantice el establecimiento de una cultura democrática y de respeto a los derechos ciudadanos.

En nuestro sistema democrático se posibilita de acuerdo al andamiaje jurídico constitucional de nuestra Entidad la reforma y el perfeccionamiento de las normas jurídicas por una vía pacífica y racional.

Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran organizados en una federación, cuya naturaleza jurídica, se fundamenta en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna. Dichos preceptos constitucionales establecen que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental, y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos establecidos por esta Constitución”.

El Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles de gobierno, deben ser garantes del estado de derecho y del puntual cumplimiento de las normas que nos rigen; con el único fin de salvaguardar los intereses supremos de la sociedad. De esta manera, el Poder Legislativo, a través de sus diputados tienen la facultad de crear, aprobar, derogar, abrogar leyes y puntos de acuerdo en los que los únicos beneficiados sean la ciudadanía en general.

Por ello, resulta de suma importancia, que los Puntos de Acuerdo sean considerados dentro de nuestra normatividad jurídica con carácter vinculante, así como definir el término legal para responder a los mismos, cuando éstos sean canalizados a las autoridades respectivas; debiendo informar a este H. Congreso el tipo de gestión y trámite que haya sido realizado por la autoridad respectiva en el plazo indicado.

Los exhortos promovidos por los Legisladores habrán de fortalecer su condición de vinculación jurídica entre la promoción del Congreso, las Dependencias exhortadas y las

aspiraciones y demandas de la sociedad, por ello; es que nos proponemos que esta redacción defina un marco de días hábiles para su definición de término y tipo de gestión del trámite, en concreción de la naturaleza del propio acto.

Creando de esta manera, una comunicación directa, moderna e institucional entre los Poderes, garantizando con ello la transparencia que nos demanda la actual sociedad.

Por ello, comprometidos con el Estado de Derecho para lograr que las leyes se conviertan en México, y específicamente en Tabasco, en el marco real de las relaciones sociales, es que propongo la siguiente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

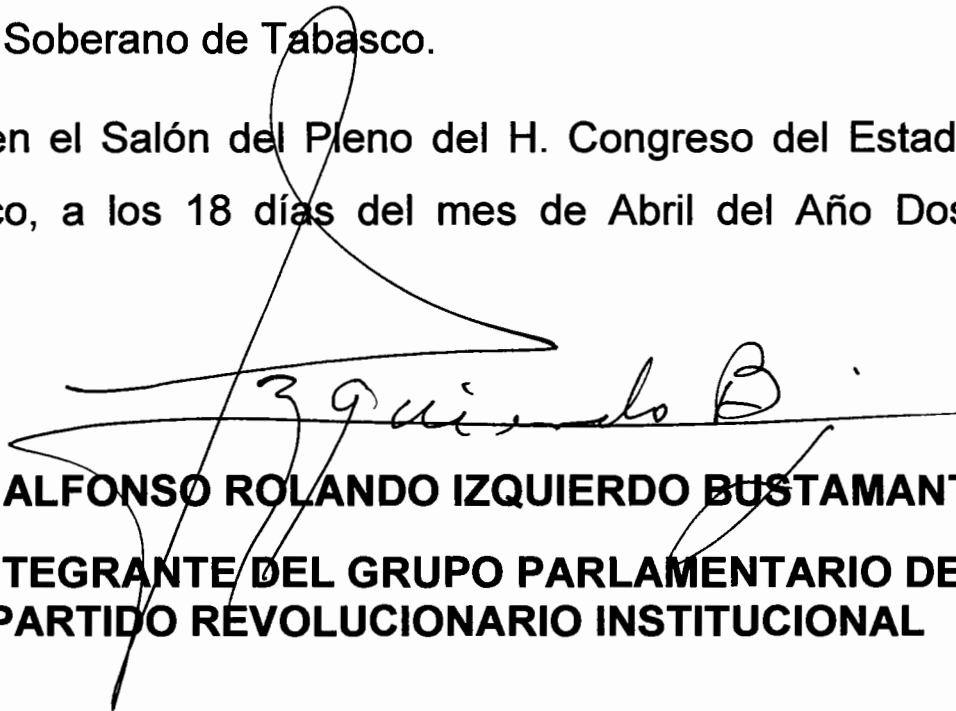
XLIII.- Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busque el beneficio de la ciudadanía

tabasqueña, los puntos de acuerdo que emita el Congreso del Estado tienen carácter vinculatorio, teniendo la obligación la autoridad respectiva de responder en un término no mayor de 15 días hábiles, informando al H. Congreso del Estado el tipo de gestión y trámite realizado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Dado en el Salón del Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, a los 18 días del mes de Abril del Año Dos Mil Once.



DIP. ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

000008



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Dependencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-44-48, 3-12-96-11, 3-12-44-48

07 ABR 2011

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/598/2011.
Villahermosa, Tab.; 06 de abril de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
07 ABR 2011

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/012/2011, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/022/2011, de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 de febrero del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

07 ABR 2011

DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ

07 ABR 2011

OFICIALIA MAYOR

VILLEGAS ZAPATA
CIRCUNSCRIPCIÓN
LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
07 ABR 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
07 ABR 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

10:42am AGM
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

07 ABR. 2011
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LEGISLATURA

11:15 hrs.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000699

Villahermosa, Tabasco, 30 Marzo de 2011.

Oficio: HCE/DEL/ID/022/2011

LIC. REMEDIO CERINO GOMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En respuesta a su Memorándum **HCE/OM/287/2010**, de fecha **17 de febrero del 2011**, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la Iniciativa con Proyecto de Decreto “que reforma y adiciona el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco”, presentada por el Diputado Andrés Ceballos Avalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, el día 16 de febrero de 2011, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

MARCO LEGAL

El marco legal donde propone el Legislador la iniciativa es correcto; se basa en los Artículos 33, fracción II y 36, fracción I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

ANALISIS DEL CONTENIDO

El trabajo del H. Congreso del Estado ha sido objeto de múltiples críticas; el pluralismo que existe actualmente en el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, con los constantes desacuerdos, sugiere mayor constancia y permanencia de las labores parlamentarias.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000700

Regresando a la historia, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sólo concibió un período de sesiones ordinarias para el Poder Legislativo de la Federación, y es a través de cuatro reformas a los artículos 65 y 66 que ha sido confeccionado el texto actual de los mencionados preceptos, los cuales contemplan un trabajo legislativo ordinario de sesiones en dos periodos de hasta siete meses, modificación que se llevó a cabo en el año 2004, ya que las iniciativas han requerido la necesidad de un lapso mayor de labor legislativa.

A lo largo de su devenir histórico, en nuestro país han prevalecido los períodos cortos del trabajo ordinario del Poder Legislativo Federal, ya que sus sesiones ordinarias no han excedido de seis meses y medio, en promedio; además, aunque son más los textos constitucionales que han establecido dos períodos de sesiones ordinarias, también se ha dispuesto la existencia de un único período de sesiones, como es el caso del texto original de la Constitución de 1917, la cual implantó sesiones ordinarias por un lapso de hasta cuatro meses.

En cuanto a la iniciativa presentada por el Diputado Andrés Ceballos Avalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo del Congreso del Estado, gira en torno a una ampliación de los períodos de sesiones ordinarias, donde propone un aumento de hasta 8 meses y medio de trabajo legislativo, es decir, incrementar el lapso en dos meses.

Son diversos los argumentos que se plantean para lograr una ampliación de dos meses en los períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, pero uno de los más relevantes consiste en abatir el rezago legislativo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000701

Desde hace algunas Legislaturas, los dictámenes de las iniciativas se ha estancado, en parte debido a la llamada “congeladora”, pero sobre todo por el número tan amplio de iniciativas que son presentadas, las cuales poco a poco se acumulan en las comisiones, y su presentación ante el Pleno nunca sucede.

Entonces, hay quienes señalan que una ampliación de los períodos de sesiones ordinarias permitiría atender con mayor celeridad las iniciativas, ya que un mayor lapso de sesiones repercutiría en más tiempo para atender la carga de trabajo de las comisiones legislativas. Así pues, se considera que los actuales períodos de sesiones ordinarias limitan al Congreso local y que ello repercute la improductividad, con escasa eficiencia en sus obligaciones de control y fiscalización, y como consecuencia la nula capacidad para enfrentar el rezago legislativo.

No obstante, la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias debe formar parte de una reforma integral al Congreso, pues la simple ampliación de los trabajos ordinarios de la Cámaras resulta insuficiente, ya que están aplazadas otros temas importantes

Sin duda, la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias pudiera favorecer la labor de los Diputados Locales, disminuyendo el receso para con ello ordenar y distribuir los trabajos legislativos.

Sin embargo, es necesaria una reforma de mayor envergadura, con visión más amplia del Poder Legislativo que se desea, para con ello fortalecer y posicionar al Congreso en nuestro sistema político.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000702

Hay quienes señalan que el Congreso del Estado de Tabasco es débil, debido a la brevedad de los periodos de sesiones, lo cual reduce en gran medida las oportunidades congresuales de desarrollar sus propias iniciativas. Este elemento es tan crucial que cabe incluso temer que el propio cambio político se demore o se aplace por falta de tiempo de los congresistas de elaborar, discutir y aprobar las correspondientes reformas constitucionales y legislativas.

Ahora bien, la situación imperante en otros países es variable, pues aunque la mayoría labora en sesiones ordinarias en un promedio de nueve meses, otros, como el caso de Chile y Japón, sólo lo realizan durante cuatro y cinco meses, respectivamente.

Asimismo, la gran mayoría de países únicamente consagran un período de sesiones ordinarias, ya que de los países revisados sólo Brasil, Colombia y España laboran en dos períodos.

El trabajo ordinario del Congreso del Estado de Tabasco, es trascendental, sobre todo si partimos de considerar al Poder Legislativo Local como un contrapeso natural del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que trabaja todo el año, tal vez con algunas interrupciones esporádicas; mientras tanto, el Poder Legislativo Local desarrolla trabajos ordinarios durante seis meses y medio, o bien, siete meses en el caso de transmisión de poderes del Ejecutivo Estatal.

Al investigar en otros Estados de nuestro país, se considera necesario mencionar la situación de los Congresos Locales, ya que si bien la mayoría de ellos siguen el ejemplo de la Federación, hay quienes deciden establecer su propio camino. Entonces encontramos que existen Congresos Locales que sesionan durante todo el año, como es el caso de Baja California y Michoacán (en tres periodos de sesiones), y quienes los hacen por debajo de los seis meses y medio, por ejemplo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000703

Coahuila, el Distrito Federal y Nuevo León (a través de un lapso que dura 5 meses), hasta llegar a Jalisco, el cual divide sus sesiones ordinarias en dos períodos, que sumados dan un total de cuatro meses y medio. El Congreso del Estado de Tabasco, tiene dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al quince de mayo, y el segundo, del quince de septiembre al quince de diciembre del mismo año, que sumados son un total de seis meses y medio excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.

Pero no solo tiene actividad el Congreso del Estado durante los seis meses y medio, también existe la **Comisión Permanente**; órgano del Congreso del Estado que durante el **receso** de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado. Entre sus atribuciones se encuentran las de recibir iniciativas de ley o proposiciones y turnarlas a las Comisiones; convocar a sesiones extraordinarias; tomar protesta y conceder licencia a todos aquellos funcionarios públicos o empleados cuya designación sea competencia del Congreso.

Durante los períodos de receso que hacen los diputados, se continúan los trabajos legislativos a través de la Comisión Permanente que está formada por 6 diputados y sesiona al menos una vez a la semana; también prosiguen con sus labores las 25 Comisiones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



CONCLUSIONES

000704

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 28, 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Legisladores están facultados para presentar las iniciativas de Ley.

SEGUNDO.- El planteamiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, no ha lugar, en virtud de que el Congreso del Estado trabaja en dos periodos de sesiones durante seis meses y medio y la **Comisión Permanente**; órgano del Congreso del Estado, que durante el **receso** de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado, como son: recibir iniciativas de ley o proposiciones y turnarlas a las Comisiones; convocar a sesiones extraordinarias; tomar protesta y conceder licencia a todos aquellos funcionarios públicos o empleados cuya designación sea competencia del Congreso. Por lo que prácticamente, el Congreso del Estado se encuentra activo todo el tiempo.

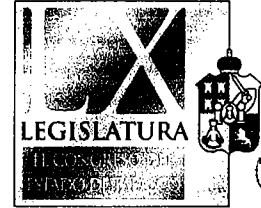
TERCERO.- Debido al pluralismo que existe actualmente en el Congreso del Estado, se requiere que haya mayor trabajo político con todas las fuerzas políticas que forman el Poder Legislativo del Estado, ya que con los constantes desacuerdos entre los Diputados de los diferentes partidos políticos, se pierde mucho tiempo y eso nos conlleva a que tengamos los rezagos legislativos.

CUARTO.- No se requiere reforma el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, ya que con una ampliación en los periodos de sesiones del Congreso del Estado, no se solucionaría el rezago legislativo; lo que se necesita es vigilar



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

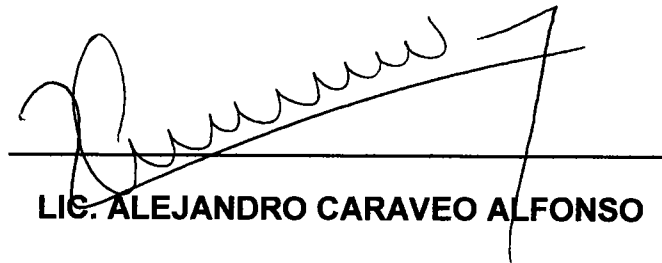


000705

que las Comisiones a las que se les encargan las Iniciativas de Ley o Puntos de Acuerdos, las analicen en el tiempo que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado les asigne, para que no se les acumulen y presentarlas ante el Pleno en la fecha acordada. La Comisión que no cumpla, debe ser sancionada. Con esta medida se abatiría el rezago legislativo.

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"


LIC. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO
DIRECTOR.





Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 FEB 2011
10:24
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
Independencia No. 1002 Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

RECIBIDO
17 FEB 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
CIRCONSCRIPCIÓN NOMINAL

Memorándum No.: HCE/OM/284/2011.
Villahermosa, Tab.; 16 de febrero de 2011.

000700

10:40 AM

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
17 FEB 2011

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, como presidente de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 del presente mes y año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales, quedan en resguardo en la Oficialía Mayor, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

10:17
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
17 FEB 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACION POLITICA

ATENAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
17 FEB. 2011
DIP. JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
CIRCONSCRIPCIÓN
LEGISLATURA
10:08am Ailet 6M

OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
17 FEB 2011
10:32
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
17 FEB 2011
10:25 hrs
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P./RPM/rdcp



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos

COORDINADOR DE LA FRACCION
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO



000707

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL
ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE TABASCO, 35 DE LA LEY
ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE TABASCO Y 59 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, a 15 Febrero de 2011

**DIP. JAVIER CALDERON MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El Suscrito Diputado Andrés Ceballos Ávalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23**



000708

DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, 35 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 59 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 12 de Agosto de 2010, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo presentó por mi conducto Proyecto de Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Tabasco, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco con la finalidad de contribuir al desahogo de los dictámenes de iniciativas que se comenzaban a rezagar en la presente legislatura.

Por ende en esta ocasión y con el mismo afán procedemos a abordar el tema aportando viables propuestas de solución al rezago legislativo.

El trabajo legislativo ha aumentado en los últimos meses lo que traerá como consecuencia un mayor rezago en los dictámenes de todas las iniciativas pendientes y cualquier prisa en sacar adelante todo el trabajo pendiente, puede traer como consecuencia errores y omisiones por parte de las comisiones dictaminadoras.

En esta etapa de investigación, análisis y evaluación hay iniciativas con proyectos propositivos, que al no cumplir con ciertas formalidades que la técnica jurídico-legislativa requiere



000709

como son: cuestiones de lenguaje y conceptuales, entre otros, son dictaminados en sentido negativo por las Comisiones Orgánicas Dictaminadoras y, posteriormente desechadas en el Pleno, o bien, pasan a formar parte del voluminoso acervo de expedientes que conforman el rezago legislativo; soslayándose de esta manera el trabajo del legislador.

En el mes de marzo del año 2010, diputados, asesores y secretarios técnicos de la LX Legislatura participaron en talleres relacionados con el Trabajo en Comisiones impartido por personal del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias con la intención de mejorar los conocimientos y las técnicas en materia del trabajo en comisiones, principalmente en la forma de emitir los dictámenes procedentes.

Todo esto nos lleva a concluir que se hace necesario prolongar los tiempos en materia de trabajo, tanto en las sesiones de las comisiones como en las sesiones ordinarias de esta LX Legislatura, a efecto de que se suplan las deficiencias que pudieran presentar, asimismo para que los integrantes de las comisiones permanentes, tengan como opción a ser incluidos en las comisiones de su elección, de acuerdo a su perfil profesional, académico u oficio.

Por lo anterior la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo tiene a bien presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, 35 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 59 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 23.- (...)

Artículo 23.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al *Treinta de Julio*, y el segundo, del *Uno de Octubre* al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 35.- (...)

Artículo 35.- El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al *Treinta de Julio*, y el segundo, del *Uno de Octubre* al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que ese refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 59.- (...)

Artículo 59.- Los integrantes de las comisiones permanentes durarán un año en ese cargo, con opción sus miembros a ser incluidos en las comisiones de su elección, de acuerdo a su perfil profesional, académico u oficio, salvo lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



000711

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO; 35 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 59 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO: SE INSTRUYE AL OFICIAL MAYOR, REALIZAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

**DIP. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO; 35 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 59 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-27-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48



000712

DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/1083/2011.
Villahermosa, Tab., 06 de junio de 2011.

RECIBIDO
12:10
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M
LX LEGISLATURA

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/021/2011, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/046/2011, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 de febrero del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

08 JUN 2011

12:25 h
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
08 JUN 2011
12:06 h
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
08 JUN 2011
SAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL

08 JUN. 2011
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PLURINOMINAL 1a. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

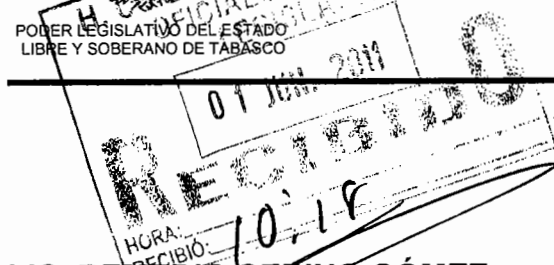
11:35am AGM
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
08 JUN. 2011
DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



Villahermosa, Tabasco, 31 de Mayo de 2011

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/046/2011

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

000713

En respuesta a su Memorándum **HCE/OM/242/2011** de fecha 10 de febrero de 2011, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **“Iniciativa de reforma y adición al artículo 31 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco”** misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el 09 de Febrero del 2011, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA

El Legislador funda su iniciativa en el adecuado Marco Jurídico Estatal.

2. - OBJETO DE LA INICIATIVA

Lo que propone el diputado es reformar el artículos de la 31 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para facilitar el conocimiento público de las actividades legislativas.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Legislador, *“Que en el régimen político español, han avanzado a la transmisión en red nacional, en vivo y de manera íntegra de los debates en el*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000714

Parlamento en torno a los grandes temas nacionales, así como de las comparecencias de los miembros del Ejecutivo ante el Legislativo. Política, en el sentido de que existe una severa crisis del Estado moderno. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos determinó la creación del denominado Canal del Congreso, a través del cual se transmiten la totalidad de las sesiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores. Dada la experiencia federal, es menester que el Congreso Local del Estado de Tabasco establezca su propio canal de televisión en aras de transparentar su actividad, sus resoluciones, sus aportes, así como de acercar su actuar al conocimiento de los tabasqueños en general. Que, si bien es cierto que existen transmisiones de imagen y audio de la sesiones vía Internet de la sesiones de este Congreso, se requieren que dichos audios y videos sean del conocimiento de todos los ciudadanos a través de la televisión abierta.”

Lo que propone el legislador, es reformar el artículo 31° de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

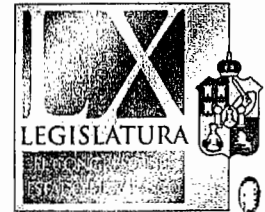
“ARTÍCULO 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros. Todas las sesiones que realice el Congreso del Estado que tengan el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes serán transmitidas, en forma íntegra y en vivo, a través de los medios de comunicación con que cuenta el gobierno del Estado”.

La comisión de radio y televisión de tabasco CORAT fue creado como órgano desconcentrado, tiene entre otros, vincular sus actividades con las entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; instalar y operar las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000715

estaciones de radio y televisión cuyas frecuencias se otorguen al ejecutivo del estado; y producir y transmitir programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del estado, que difunda su historia, sus manifestaciones artística y culturales, que estimulen la conciencia cívica de sus habitantes, actividad informativa y el fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad.

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su Considerando Décimo Octavo, establece que la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT), debe de adscribirse a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para difundir en las estaciones de radio y televisión los programas cuyos contenidos estén orientados al fomento de la cultura y las actividades recreativas y deportivas

Las leyes que nos rigen deben de ser actualizadas y enfocarlas a resolver verdaderamente la problemática específica que se quiere combatir.

Esta reforma va encaminada a reforzar la actividad legislativa y otorgándole a los ciudadanos tabasqueños la posibilidad de estar informado de los trabajos legislativo.

Del análisis y valoración, respectivas, sobre las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la iniciativa, en términos generales se estima viable, ya que propone reformas y adicionar cambios necesarios a la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco

En virtud de lo anterior, se considera que las disposiciones de la iniciativa armonizan con el marco jurídico y constitucional del Estado a la vez que cumplen con las formalidades elementos técnicos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



CONCLUSIÓN

000716

PRIMERA.- El legislador está legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDA.- Se le recomienda al Legislador tomar la siguiente recomendación la cual es crear un manual de operaciones para las transmisiones de las Sesiones del Congreso, en donde se tiene que tomar en cuenta los días de las sesiones, horarios y la duración de las sesiones.

TERCERO.- Con base a lo expuesto en la presente opinión, se pone a consideración de la comisión dictaminadora.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Lic. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO

Director.



DIRECCION DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
LXI LEG.

Lic. Rafael Garduza Alejandro

Analista.

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 MAY 2011



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

DIP. H. U. VALLENZUELA PERNAS
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

Memorándum No.: HCE/OM/1003/2011.
Villahermosa, Tab.; 25 de mayo de 2011.

000717

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 MAY 2011

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/III/083/2011 que remite el Lic. Víctor Miguel Torres Olán, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, con el que se envía anexo opinión jurídica número OP 049/INI/III/V/2011, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 de febrero del 2011.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12:43
20 MAY 2011



ATENTAMENTE.

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12:13 PM
26 MAY 2011
DIP. ALFONSO IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAY 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

LRCGL.C.P. KPM/rdcp

- Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- Alfonso Rolando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- Pascual Belizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAY 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

S.U. 12:46

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 MAYO 2011
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

A6M
12:02 PM



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**



000718

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA

11 MAYO 2011

RECIBIDO

HORA: _____
RECIBIÓ: *[Firma]*

OP 049/INI/III/V/2011

I. Antecedentes

El presente documento versa sobre la análisis y opinión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone se reforme el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada ante el pleno del Congreso del Estado por el Diputado Juan José Peralta Fócil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el día 9 de febrero del 2011, y que con la misma fecha fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Con base en el artículo 109 bis, fracciones II y IV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se presenta la siguiente Opinión Legislativa.

II. Síntesis

1. El objetivo de la presente iniciativa es la reforma del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el cual se garantice la trasmisión de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, por los medios de comunicación que actualmente tiene el gobierno del Estado.
2. El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, según la exposición de motivos de la presente iniciativa, creó el Canal del Congreso, a través del cual se transmiten la totalidad de las sesiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores.
3. Afirma que es menester que el Congreso del Estado de Tabasco establezca su propio canal de televisión en aras de transparentar sus actividades, además de que es del conocimiento público que el gobierno estatal es permisionario de una televisora en el estado denominada "Televisión Tabasqueña".



000719

4. Argumenta que la difusión de las sesiones del Congreso a través de Televisión Tabasqueña puede contribuir a que dicha televisora cumpla con sus objetivos sociales de información veraz y oportuna, al tiempo de coadyuvar en la transparencia y conocimiento de la actividad parlamentaria.

III.- Estudio y valoración

1. La presente iniciativa se encuentra correctamente fundamentada en la fracción II del artículo 33 y la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; además del artículo 71 y en la fracción II del artículo 72 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

2. La presente reforma al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pretende quede de la siguiente manera:

Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos tercer partes de sus miembros. Todas las sesiones que realice el Congreso del Estado que tengan el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes serán transmitidas, en forma íntegra y en vivo, a través de los medios de comunicación con que cuenta el gobierno del estado.

3. En la esfera nacional, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que regula el funcionamiento y organización del poder legislativo federal, tiene todo un título quinto denominado "De la difusión e información de las actividades del Congreso", en el cual se establece la obligación de dar una amplia difusión a las actividades que se llevan a cabo en el H. Congreso de la Unión.

4. Más específicamente, el numeral 1 del artículo 131 de dicho título, mencionado en el



Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

000720

punto 3, versa que el Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables; el numeral 2 del mismo artículo 131 estable que el Canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la actividad legislativa.

5. El numeral 1 del artículo 132 del mismo ordenamiento establece que la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión, tendrá la función de conducir las actividades que desarrolla el Canal.

6. La Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT) fue constituida el 15 de junio del 2005 mediante el Acuerdo de Creación publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 6550, el cual sufrió diversas modificaciones publicadas en el mismo órgano el día 28 junio de 2008.

Actualmente la CORAT es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dotado de autonomía técnica y funcional, así como de un presupuesto asignado por el Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, teniendo como objeto entre otros, la producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, que difundan su historia, sus manifestaciones artísticas y culturales, que estimulen la conciencia cívica de sus habitantes y el funcionamiento de la sociedad.

7. La empresa de participación estatal mayoritaria denominada "Televisión Tabasqueña" S.A. de C.V. (TVT) fue creada el 16 de octubre de 1992, obteniendo el Gobierno del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Congreso del Estado de Tabasco Instituto de Investigaciones Legislativas



000721

Estado el 98% de las acciones, según consta en los Estatutos de TVT, tiene como objetivo social la operación como permisionaria de estaciones y canales de radio y televisión, así como llevar a cabo todos los trámites y gestiones para obtener dichos permisos. Actualmente tiene la concesión de 3 canales de televisión para hacer uso comercial de los canales de televisión: 5, 10 y 7 ubicados en Villa la Venta, Tenosique, y Villahermosa, Tabasco; además de las estaciones de radio 94.9 FM y 1230 AM.

8. El 4 de agosto del 2005 se firmó un Acuerdo de Colaboración entre la CORAT y TVT, el cual en la clausula primera establece que el objeto de dicho convenio es establecer las bases y los mecanismos para que "CORAT" y "TVT" realicen de manera conjunta acciones para promover y difundir información cultural, educativa, recreativa, deportiva y el fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad tabasqueña.

9. Cabe señalar que actualmente el H. Congreso del Estado de Tabasco a través de portal de internet¹, transmite en vivo sus sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, además se difundir video-notas informativas de las sesiones legislativas.

10. Se considera viable la intención del proyecto normativo, ya que el gobierno del Estado cuenta con el marco legal necesario y la infraestructura de telecomunicaciones adecuada para poder transmitir en vivo o diferidamente las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del H. Congreso del Estado de Tabasco; no obstante, se debe de tomar en cuenta que la norma idónea a modificar no es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En todo caso, la jerarquía de la norma pertinente a reformar sería la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, lo que a su vez requeriría de la simultánea modificación correspondiente al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y

¹ Portal de Internet del H. Congreso del Estado de Tabasco <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislaturaLXI/>



Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

000722

Soberano del Estado de Tabasco; lo que conlleva la necesidad de adicionar un capítulo a cada uno de los ordenamientos citados, con el propósito de constituir en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior el área administrativa competente para que se encargue de la producción, dirección y supervisión de los contenidos legislativos a transmitir en la televisión pública local; o para que se asigne dicha función a una unidad administrativa existente (como la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas), así como para que se determine si es pertinente crear una comisión legislativa que posea las atribuciones de atención y supervisión de estas funciones.

Por tanto, queda a juicio de las amplias facultades dictaminadoras de la comisión competente, resolver si se declara no procedente la presente Iniciativa en estudio y si se reencauza el proyecto normativo en una propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

Con base en las razones antes expuestas, se emite la siguiente:

IV.- CONCLUSIÓN

ÚNICA. Se estima no procedente la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone se reforme el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se deja a la consideración de la comisión dictaminadora la pertinencia de atender la sugerencia expuesta en el punto 10 del apartado de Estudio y Valoración de la presente Opinión Legislativa.

Formuló: **Cynthia Yolanda Solís Correa**
Revisó: **VMTO**



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-46

000723

Memorándum No.: HCE/OM/226/2011
Villahermosa, Tab., 10 de febrero de 2011



DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 del presente mes y año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales, quedan en resguardo en la Oficialía Mayor a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



*12:40 hr
Alma*

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10 FEB 2011
DIP. ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

[Signature]
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR

12:40 pm Arlel 6M
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10 FEB. 2011
DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
Expediente.
L'RCGL/C.P./RPM/rdcp
10 FEB. 2011
13:05 Crystel
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1a. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10 FEB 2011
13:05 hrs
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10 FEB 2011
FRACCION PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

*12:40
Cabe*

000724



**INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 31
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN JOSÉ
PERALTA FÓCIL, A NOMBRE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

000725

En estricto apego a lo dispuesto por los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que existe una opinión generalizada entre los principales estudiosos de la ciencia política, en el sentido de que existe una severa crisis del Estado moderno.

Que dicha crisis del Estado tiene diversas manifestaciones que van, desde la ausencia total del Estado en diversas regiones de su territorio, hasta la indiferencia de diversos sectores que no se sienten representados e identificados con los propios órganos estatales.

Que el caso más grave, que es al cual se le denomina Estado fallido, se presenta principalmente en países de la región africana como es el caso de la República del Chad.

Que el otro caso, que es más generalizado, se presenta en la mayor parte de las democracias consolidadas del mundo, razón por la cual se han visto forzadas a reestructurarse y mostrarse más transparentes y abiertas de cara a sus ciudadanos.

Que, precisamente en el afán de abrir más espacios a su ciudadanía, la mayor parte de las democracias más sólidas del mundo han adoptado lo que se ha dado en denominar como "mecanismos de participación ciudadana".

Que, entre los mecanismos de participación ciudadana más reconocidos y más consolidados, destacan el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato.

Que, consciente de que no basta con lo anterior, democracias consolidadas, como es el caso del régimen político español, han avanzado a la transmisión en red nacional, en vivo y de manera íntegra de los debates en el Parlamento en torno a los grandes temas nacionales, así como de las comparecencias de los miembros del Ejecutivo ante el Legislativo.

Que, en su momento, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos determinó la creación del denominado Canal del Congreso, a través del cual se transmiten la totalidad de las sesiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Que, dada la experiencia federal, es menester que el Congreso Local del Estado de Tabasco establezca su propio canal de televisión en aras de transparentar su actividad, sus resoluciones, sus aportes, así como de acercar su actuar al conocimiento de los tabasqueños en general.

Que, si bien es cierto que existen transmisiones de imagen y audio de la sesiones vía Internet de la sesiones de este Congreso, se requieren que dichos audios y videos sean del conocimiento de todos los ciudadanos a través de la televisión abierta.

Que es del conocimiento público que el gobierno estatal es permisionario de una televisora a la cual se denomina Televisión Tabasqueña.

Que la difusión de las sesiones del Congreso a través de Televisión Tabasqueña puede contribuir a que dicha televisora cumpla con sus objetivos sociales de información veraz y oportuna, al tiempo de coadyuvar en la transparencia y conocimiento de la actividad parlamentaria.

Que el Congreso del Estado debe ser el primer preocupado por modernizar nuestra vida institucional y política, así como en mantener informada a la población del quehacer legislativo.

Que al facilitar el conocimiento público de las actividades legislativas, se contribuirá a consolidar la credibilidad de las instituciones del Estado y, en particular, del Poder Legislativo

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, en los términos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Por lo tanto, se propone que la reforma y adición en mención quede redactada de la siguiente manera:

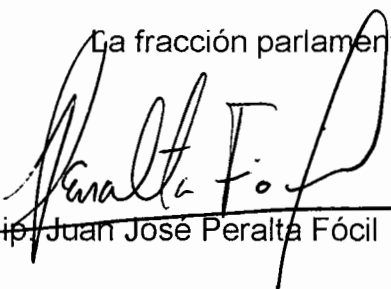
“ARTÍCULO 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros. Todas las sesiones que realice el Congreso del Estado que tengan el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes serán transmitidas, en forma íntegra y en vivo, a través de los medios de comunicación con que cuenta el gobierno del Estado”.

Villahermosa, Tabasco., a 9 de febrero de 2011

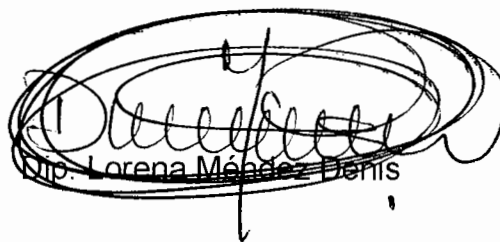
RESPECTUOSAMENTE

"Democracia ya, Patria para todos"

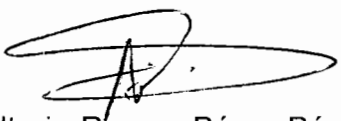
La fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática



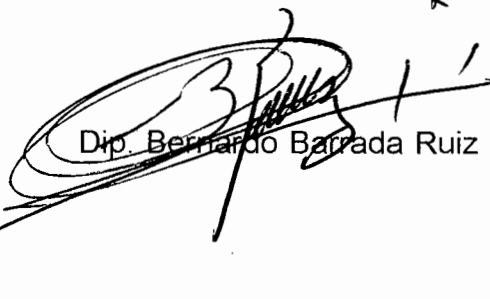
Dip. Juan José Peralta Fócil



Dip. Lorena Méndez Benis



Dip. Alterio Ramos Pérez Pérez



Dip. Bernardo Barrada Ruiz



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
22 MAR 2011
DIP. JUAN FRANCISCO CACERES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-97-95

000731

Memorándum No.: HCE/OM/498/2011.
Villahermosa, Tab.; 17 de marzo de 2011.

11:07

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
22 MAR. 2011
DIP. JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ
CIRCUSCRIPCIÓN

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PLURINOMINAL 1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

Nana Garza Hdez 11:20am

Adjunto al presente hago llegar a usted copia del oficio No. HCE/DEL/009/2011, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/014/2011, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre del 2010.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Jose Victor 11:11

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
22 MAR 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

22 MAR 2011
DIP. ALEJANDRO KUELLING
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente
L'RCG/L'CR/RPM/rdcp

[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
22 MAR 2011
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
21 MAR 2011
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA

14 MAR. 2011

Villahermosa, Tabasco, 14 de Marzo de 2011

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/014/2011

000732

RECIBIDO

HORA: *15:22*
RECIBIDO: *[Firma]*

**LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En respuesta a su Memorándum HCE/OM/3527/2010 de fecha 28 de octubre de 2010, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco**"; presentada por el Diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

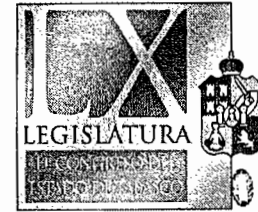
El marco legal para proponer iniciativa es correcto y que se fundamenta en los artículos 28, 33, fracción II; 36, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como el 74 del reglamento interior del Honorable Congreso del Estado.

Señala el legislador, *"Que de conformidad con el artículo 12 de la constitución política de nuestro estado, los diputados que integramos este congreso ostentamos el carácter de representantes populares. Con tal carácter quienes aspiramos y ejercemos esa representación y defensa genuina de los*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000733

intereses del pueblo tabasqueño, estamos más que obligado a reconocer que actualmente una parte importante de la ciudadanía no muestra confianza en el desarrollo de nuestra función. ”

En el Artículo 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nos dice que: *“Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.*

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.”

Lo que propone el legislador, es reformar el artículo 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

“Artículo 17.- los diputados propietarios y sus suplente en el caso de que asuman el cargo, tiene las siguientes obligaciones:

I.- visitar en los periodos ordinarios y en los recesos de la legislatura, cuando menos una vez los distritos electorales en los que fueron electos o aquellos en los que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, con el objeto de conocer, atender y resolver los problemas económico y social que en ellos se presente.

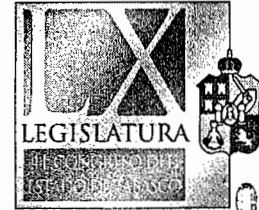
II.- celebrar audiencia de manera periódica en ellos, a efecto de escuchar y recoger las demandas y quejas de la ciudadanía;

III.- informar anualmente a los ciudadanos acerca de sus actividades legislativa y gestión realizadas ante las instituciones y dependencia públicas y privadas;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000734

Lo que propone el legislador, es reformar el artículo 31, de la ley orgánica del poder legislativo del Estado de Tabasco, en su inciso A) y se adicione los incisos B), C) y D) recorriéndose los actuales para pasar a ser del inciso E) al I) del citado precepto y ordenamiento, para quedar como sigue:

“Artículo 31.- son facultades y obligaciones de los diputados, las siguientes:

- A). Visitar en los periodos ordinarios y en los receso de la legislatura, cuando menos una vez los distritos electorales en los que fueren electos o aquellos en los que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, con el objeto de conocer, atender y resolver los problemas económicos y sociales que en ellos se presenta.*
- B). Celebrar audiencias de manera periódica en ellos, a efecto de escuchar y recoger las demandas y quejas de la ciudadanía;*
- C). Informar anualmente a los ciudadanos acerca de sus actividades legislativas y de gestión realizadas ante las instituciones y dependencias pública y privada*
- D). Presentar anualmente al órgano del gobierno del congreso del estado, en la reanudación del periodo ordinario de sesiones respectivo, un informe de labores legislativa bajo protesta de decir la verdad.*

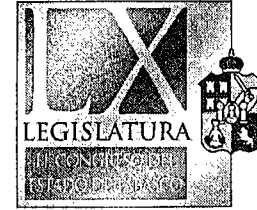
El incumplimiento de estas obligaciones, se sancionara con el retiro del pago de dietas correspondiente al periodo de sesiones en el que se incurrió en incumplimiento, con base en el acuerdo que emitan la junta de coordinación política.

E) a la I)...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000735

Los Diputados son representante del pueblo, se elige a través de un proceso electoral que se organiza conforme lo establece la Ley. Cada Diputado forma parte de la Legislatura del Estado, representa a los habitantes de su distrito.

Sus funciones son la de Legislar, es decir, crear nuevas Leyes o modificaciones, derogar las que existen y realizar la labor de gestaría, eso es tocar las instancias de Gobierno o de otro tipo que sean necesarias para buscar las mejores soluciones a los problemas que le plantean sus representados.

Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado, tienen el deber de ser gestores de los problemas que afectan a sus distritos o sus representaciones proporcionales o minoritarias, realizan audiencia a los distritos en donde fueron electos cuando menos una vez al mes. Los Diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de recorrer los municipios de sus Distritos durante los periodos de receso y ordinario siempre y cuando no interfiera con los trabajos Legislativos.

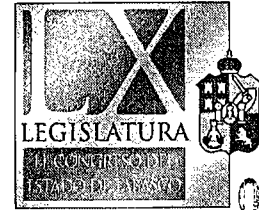
Del análisis y valoración, respectivas, sobre las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la iniciativa, en términos generales se estima viable, incluso otra Entidad Federativas, como quintana roo, contempla en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 71, que nos señala de las obligaciones de los Diputados, en sus fracciones III, IV y V.

En virtud de lo anterior, se considera que las disposiciones de la iniciativa armonizan con el marco jurídico y Constitucional del Estado a la vez que cumplen con las formalidades elementales de técnica Legislativa.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000736

IV.- presentar anualmente al órgano de gobierno del congreso del estado, en la reanudación del periodo ordinario de sesiones respectivo, un informe de labores legislativas bajo protesta de decir la verdad;

V.- las demás que establezcan otras disposiciones legales.

El incumplimiento de estas obligaciones, los hará acreedores de la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley correspondiente.

En el Artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, nos dice que son facultades y obligaciones de los diputados, las siguientes:

"A).- Visitar periódicamente los municipios para enterarse de los principales problemas y necesidades que confronten y canalizarlos a las dependencias que correspondan para su atención;

B).- Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, considerándose como falta presentarse a ellas después que se haya propuesto, discutido y aprobado la orden del día;

C).- Asistir a las sesiones de la Legislatura desde su inicio a su fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;

D).- Desempeñar en la mesa directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, el cargo para el que fuere electo o designado;

E).- Formar parte de las comisiones electas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente y las designadas por sus Presidentes, desempeñando las funciones y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento; y

F).- Guardar el debido orden, absteniéndose de ejecutar ademanes o pronunciar palabras ofensiva o injuriosas en contra de los miembros del Congreso o de tercer, así como realizar cualquier otro acto que interrumpa el desarrollo de la sesión."



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



CONCLUSIÓN

000737

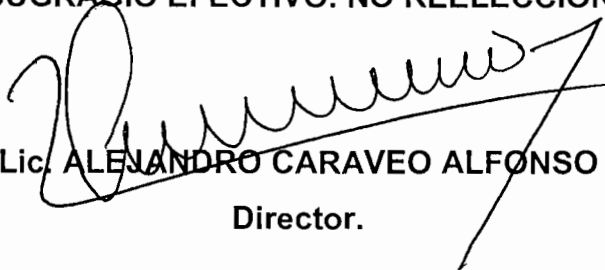
PRIMERA.- En términos generales, la iniciativa se estima viable, en virtud de que la propuesta tiene el objetivo principal es el de proteger los derechos de los Tabasqueños.

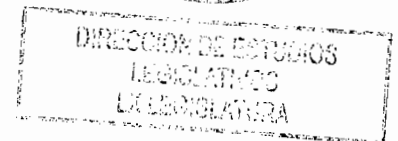
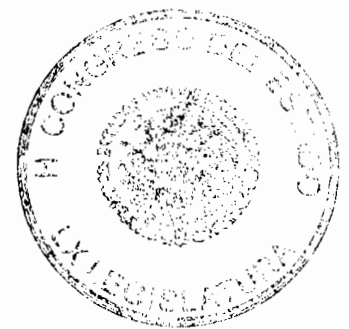
SEGUNDA.- Con base a lo expuesto en la presente opinión, se pone a consideración de la comisión dictaminadora.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”


Lic. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO
Director.





Lic. Rafael Garduza Alejandro

Analista.

C.C.P. Archivo

145



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



10:55 hrs



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

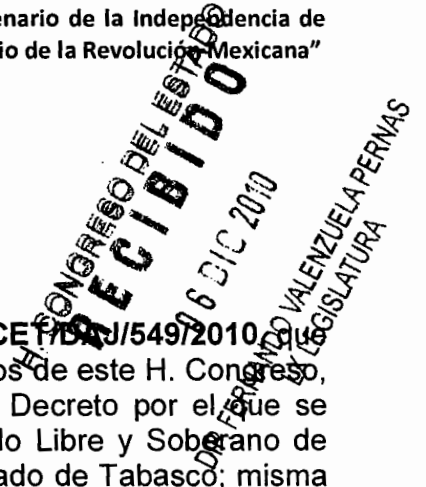
000738



Memorandum No.: HCE/OM/3864/2010. Villahermosa, Tab.; 02 de diciembre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. PRESENTE.



Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DA/J/549/2010, que remite el Lic. Enrique Pons Franco, Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica, de una Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, en la sesión pública ordinaria celebrada el día 27 de octubre del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

06 DIC 2010

DIP. ALFONSO ROLANDO IZQUIERDO BUSTAMANTE LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

OFICIALIA MAYOR

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

9:39am Alet GM

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

06 DIC. 2010

DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO

C.c.p.: Expediente L'RCGL.C.P.:RPM/rddp

[Handwritten signature]

06 DIC 2010

10:06 [Handwritten signature]

FRACCION PARLAMENTARIA P.V.E.M LX LEGISLATURA

06 DIC. 2010

10:36am DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA PLURINOMINAL 1a. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.

TELS: 312-97-22, 312-96-11, 312-04-48

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

000739

ANÁLISIS EJECUTIVO

INICIATIVA DE DECRETO:	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
PRESENTADA POR:	Dip. Fernando Enrique Gómez Ascencio ✓ 27/10/10
LEGISLACIÓN APLICABLE:	Art. 33 Fracción. II y 36 Fracción I de la constitución; 71,72 Fracción II y 73 de la Ley Orgánica del poder legislativo y 74 del Reglamento Interior
SÍNTESIS:	El Dip. Fernando Enrique Gómez Ascencio, integrante del partido de la Revolución Democrática, propone refrendar con la aprobación de estas propuestas de reforma, su voluntad y capacidad para asumir su responsabilidad y su vocación de servicio y entrega plena con el pueblo tabasqueño, de igual manera propone establecer deberes que apunten hacia el compromiso de seguir trabajando por los intereses de sus electores para lograr sus condiciones óptimas de una vida digna.
COMENTARIOS:	En referencia a la iniciativa en comentario es a bien señalar que si el bien común es el bien de todos y de cada uno, y es cualitativamente distinto de la suma de bienes particulares, una gestión legislativa desconocería la noción de bien común y propiciaría un Congreso improductivo, eternamente conflictivo, incapaz de tener una visión de país, de trabajar por ella y de construir los acuerdos necesarios entre las diferentes fuerzas políticas para hacerla realidad. Es necesario que los diputados, los Grupos Parlamentarios, la Cámara de Diputados y el Congreso en general tengan una visión de país, que sus intereses sean los de México todo, por supuesto que sin olvidar a su distrito, sector o estado, en tanto que forman parte del país. Pero no pueden ni deben limitarse a ser gestores de intereses. Por lo tanto no se estima procedente la propuesta de iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

11:20
[Signature]

28 OCT 2010



Poder Legislativo
del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN

23 OCT 2010
[Signature]

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

RECIBIDO

000740

Memorandum No.: HCE/OM/3506/2010.

28 OCT 2010, Villahermosa, Tab.; 27 de octubre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

RECIBIDO
Claudia
28 OCT. 2010

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

Recibe 10:40 am
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

No omito manifestarle que los documentos originales, quedan en resguardo en la Oficialía Mayor, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Jose Victor 10:20

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".



[Signature]

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

10:10 am Avl et GM

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
28 OCT. 2010
DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
28 OCT 2010
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P.'RPM/tdcp

[Signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

28 OCT 2010
DIP. ALFONSO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000741

“2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, Octubre 27 de 2010

**DIP. OSCAR CASTILLO MOHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE**

FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ASCENCIO, Diputado a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, una Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de nuestro estado, los diputados que integramos este Congreso ostentamos el carácter de representantes populares.



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000742

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

Con tal carácter quienes aspiramos y ejercemos esa representación y defensa genuina de los intereses del pueblo tabasqueño, estamos más que obligados a reconocer que actualmente una parte importante de la ciudadanía no muestra confianza en el desarrollo de nuestra función, por lo que hay que tomar medidas que nos lleven pronto a recuperarla.

Muestra de esa desconfianza ciudadana que existe en la clase política, y que en Tabasco no podemos dejar de atender y revertir, son los resultados de la Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Practicas Ciudadanas realizada por la propia Secretaría de Gobernación en el año 2008.

De esta Encuesta, destaca que:

- Uno de cada dos ciudadanos no cree que en nuestro país se vive en una democracia, y uno de cada tres se mostró estar insatisfecho con el modelo actual de democracia.
- Solo el 3.9% de la población confía en los partidos políticos y cerca de la mitad de los entrevistados opinaron que en México estamos ante un gobierno que impone sus decisiones y que no consulta.
- Tres de cuatro ciudadanos opinan que los diputados cuando elaboran las leyes toman más en cuenta sus propios intereses y el de sus partidos, ignorando los intereses de la población.
- El 34% de los entrevistados considera que los partidos políticos tienen poder para cambiar las cosas en México; el 40% afirma que estamos más cerca de un gobierno que viola los derechos humanos y solo el 6% llega a creer que el gobierno pone atención a lo que la gente piensa y quiere.

No menos relevante y elocuente, es una encuesta que se practicó en distintas regiones del país, incluida la sur-sureste por instrucciones de la



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000743

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el año 2007, misma que arrojó entre otros resultados:

- **Se confirmó que los legisladores poseen una mala imagen y que su trabajo es reprobado por el grueso de la ciudadanía, por "no hacer nada" y cobrar "altos salarios".**
- **Los diputados de todas las fracciones parlamentarias, reprobaron la prueba de confianza de la sociedad, que les concedió como máximo una calificación de 5.6 en promedio, en un rango de 1 a 10.**

Asimismo, los resultados de la Encuesta Nacional de enero de 2010 de Consulta Mitofsky en materia de "Confianza de las Instituciones", colocan en un nivel de confianza baja a los Diputados; concretamente en el lugar 13 con un 6.0 de evaluación promedio, dentro del Ranking General de 14 lugares.

Estos indicadores nos dibujan claramente el ambiente que permea entre la población con respecto a los procesos electorales y sus representantes populares.

El Partido de la Revolución Democrática, consciente de que uno de los aspectos que genera condiciones para la buena gobernanza, es el hecho de que es el Poder Legislativo a través de su función el que puede y debe promover desde su seno los cambios legislativos que reviertan tendencias perjudiciales para la consolidación democrática, como lo es la desconfianza de los ciudadanos hacia la clase política, principalmente hacia los diputados.

Dice bien una frase de abogados "que el buen juez por su casa empieza", por lo que propongo con la presente iniciativa prever constitucionalmente y en la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Congreso del estado, obligaciones que todo representante popular debe cumplir, no sólo para recobrar la confianza ciudadana sino para afianzar y consolidar las relaciones de interacción, comunicación y acercamiento entre los ciudadanos y sus representantes, que deben imperar en toda democracia.



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

000744

En consecuencia, con la presente iniciativa se propone establecer como obligaciones de los Diputados:

- *Visitar en los períodos ordinarios y en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez los Distritos electorales en los que fueron electos o aquéllos en los que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, con el objeto de conocer, atender y resolver los problemas económicos y sociales que en ellos se presenten.*
- *Celebrar audiencias de manera periódica en ellos, a efecto de escuchar y recoger las demandas y quejas de la ciudadanía;*
- *Informar anualmente a los ciudadanos acerca de sus actividades legislativas y de gestión realizadas ante las instituciones y dependencias públicas y privadas.*
- *Presentar anualmente al órgano de gobierno del Congreso del estado, en la reanudación del Período Ordinario de Sesiones respectivo, un Informe de labores legislativas bajo protesta de decir verdad.*

También se propone prever como sanción al incumplimiento de estas obligaciones, el retiro del pago de dietas correspondiente al periodo de sesiones en el que se incurrió en incumplimiento, con base en el acuerdo que emita la Junta de Coordinación Política.

Compañeras y compañeros Diputados:

Frente a los escenarios complejos que hoy padecemos en nuestro estado y ante la gran desconfianza ciudadana, lo menos que podemos y debemos hacer, es establecer deberes que apunten hacia el compromiso de seguir



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000745

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

trabajando por los intereses de nuestros electores para lograr sus condiciones óptimas de una vida digna.

Nos debemos a nuestros electores, que antes de serlo son ciudadanos que han depositado su confianza y esperanza en quienes hoy somos sus representantes, quienes estamos obligados como Poder Legislativo a mitigar los efectos de la pobreza, el desempleo, la insalubridad, la delincuencia y otros males sociales que vive Tabasco.

Refrendamos con la aprobación de estas propuestas de reforma, nuestra voluntad y capacidad para asumir nuestra responsabilidad y nuestra vocación de servicio y entrega plena con el pueblo tabasqueño.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

"Artículo 17.- Los Diputados propietarios y sus suplentes en el caso de que asuman el cargo, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Visitar en los períodos ordinarios y en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez los Distritos electorales en los que fueron electos o aquéllos en los que residan quienes fueron electos por el



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000746

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

principio de representación proporcional, con el objeto de conocer, atender y resolver los problemas económicos y sociales que en ellos se presenten.

II.-Celebrar audiencias de manera periódica en ellos, a efecto de escuchar y recoger las demandas y quejas de la ciudadanía;

III.- Informar anualmente a los ciudadanos acerca de sus actividades legislativas y de gestión realizadas ante las instituciones y dependencias públicas y privadas.

IV.- Presentar anualmente al órgano de gobierno del Congreso del estado, en la reanudación del Período Ordinario de Sesiones respectivo, un Informe de labores legislativas bajo protesta de decir verdad.

V.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

El incumplimiento de estas obligaciones, los hará acreedores de la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley correspondiente.

Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000747

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado."

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 31, en su inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tabasco, y se adicionan los incisos B), C) y D) recorriéndose las actuales para pasar a ser del inciso E) al I) del citado precepto y ordenamiento, para quedar como sigue:

"Artículo 31.- Son facultades y obligaciones de los diputados, las siguientes:

A) Visitar en los períodos ordinarios y en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez los Distritos electorales en los que fueron electos o aquéllos en los que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, con el objeto de conocer, atender y resolver los problemas económicos y sociales que en ellos se presenten.

B) Celebrar audiencias de manera periódica en ellos, a efecto de escuchar y recoger las demandas y quejas de la ciudadanía;

C) Informar anualmente a los ciudadanos acerca de sus actividades legislativas y de gestión realizadas ante las instituciones y dependencias públicas y privadas.

D) Presentar anualmente al órgano de gobierno del Congreso del estado, en la reanudación del Período Ordinario de Sesiones respectivo, un Informe de labores legislativas bajo protesta de decir verdad.

El incumplimiento de estas obligaciones, se sancionarán con el retiro del pago de dietas correspondiente al periodo de sesiones en el que se incurrió en incumplimiento, con base en el acuerdo que emita la Junta de Coordinación Política.



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000748

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

E) Asistir a las sesiones de la Legislatura con puntualidad, considerándose como falta presentarse a ellas después que se haya propuesto, discutido y aprobado la orden del día;

F) Asistir a las sesiones de la Legislatura desde su inicio a su fin, excepto por circunstancias de causa justa que se lo impida, de lo que dará aviso al Presidente;

G) Desempeñar en la mesa directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, el cargo para el que fuere electo o designado;

H) Formar parte de las comisiones electas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente y las designadas por sus Presidentes, desempeñando las funciones y atribuciones que le señale esta Ley y su Reglamento; y

I) Guardar el debido orden, absteniéndose de ejecutar ademanes o pronunciar palabras ofensivas o injuriosas en contra de los miembros del Congreso o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que interrumpa el desarrollo de la sesión."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del estado.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

DIP. FERNÁNDO ENRIQUE GÓMEZ ASCENCIO

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Tabasco a los 27 días del mes de octubre de 2010.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



H. CONGRESO DEL ESTADO LX LEGISLATURA
RECIBIDO
12:00 PM
15 OCT 2010
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

000749

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Memorandum No.: HCE/OM/3396/2010.
Villahermosa, Tab.; 15 de octubre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

15 OCT. 2010

Recibido 12:15
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1ra. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

15 OCT 2010

12:40 PM
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de la Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de ayer.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

No omito manifestarle que los documentos originales, quedan en resguardo en la Oficialía Mayor, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

15 OCT 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA P.V.E.M. LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

15 OCT. 2010

DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA

Loreny 12:00 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P./RPM/rdcp

12:05
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

12:05 Alberto



**INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 36,
FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.**

**PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN JOSÉ
PERALTA FÓCIL, A NOMBRE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

000751

P R E S E N T E.

En estricto apego a lo dispuesto por los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que la concepción del Estado Moderno se fundamenta en la verdadera separación de los Poderes denominados Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que la Separación de Poderes permite el equilibrio en el actuar de las instituciones, pero también la corresponsabilidad y concurrencia en la ejecución de acciones en beneficio de la comunidad.

Que la misión del Poder Legislativo no solamente es aprobar leyes, sino también generar acuerdos y exhortos a los otros Poderes, en el afán de salvaguardar los intereses supremos de la sociedad.

000752

Que, en aras de una efectiva Separación de Poderes se requiere que los Puntos de Acuerdos que apruebe el Poder Legislativo no queden en simples llamados que, en su mayoría, lamentablemente son desatendidos por los otros Poderes y principalmente por el Poder Ejecutivo.

Que para ello es menester que los Puntos de Acuerdo tengan una vinculación directa con el Poder al cual se le emite, tal y como acontece en otros países donde existe una mayor y eficaz presencia del Poder Legislativo.

Que para ello debe considerarse dentro de nuestro marco jurídico el carácter vinculatorio de los Puntos de Acuerdo, así como los tiempos en que debe informarse al Poder Legislativo de su atención y oportuna respuesta.

Que continuar con la inercia actual, solo propiciará un “diálogo de sordos” entre los Poderes, frenando con ello la modernización y consolidación de nuestra vida republicana.

Que la comunicación franca, directa e institucional entre los Poderes no es contraria a la concepción misma del Estado Moderno, ni debe verse como invasión de las respectivas esferas de competencia.

Que, por otro lado, el marco jurídico de una sociedad no debe ser una camisa de fuerza inmutable, sino un conjunto de normas que se modernizan para garantizar la sana convivencia de la sociedad.

Que la propia Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala y prevé en su artículo 83 que “la presente Constitución puede ser adicionada o reformada”.

Que es prioritario que este Congreso asuma su papel de innovador de nuestro marco jurídico, como una forma de responder de manera eficiente a una sociedad cada más dinámica y también más demandante.

Que tal es el caso, por ejemplo, del artículo 7, fracción IV, de nuestra Constitución Local donde se ha legislado en torno al Derecho de Petición en forma más avanzada que en la propia Constitución Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, en los términos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vengo a presentar la siguiente:

CUADRAGESIMO TERCERA.

**INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 36,
FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.**

Por lo tanto, se propone que la reforma y adición en mención quede redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso:

XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busque el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; Los Puntos de Acuerdo que emita el Congreso del Estado tienen carácter vinculatorio, teniendo la obligación la autoridad respectiva de responder en un término no mayor de 15 días naturales, informando su atención y el trámite administrativo realizado;”.

Villahermosa, Tabasco. A 14 de Octubre del 2010.

RESPETUOSAMENTE

“Democracia ya, Patria para todos”

La fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática


Dip. Juan José Peralta Focil

Dip. Lorena Méndez Denis

Dip. Alterio Ramos Pérez Pérez

Dip. Bernardo Barrada Ruiz



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA

26 MAY 2011

000756

Memorandum No.: HCE/OM/1005/2011.
H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA Tab 25 de mayo de 2011.

RECIBIDO

26 MAY 2011

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/015/2011, que remite el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/027/2011, de una Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Peralta Fócil, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre del 2010.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".
RECIBIDO

12:43
26 MAY 2011
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
PVEM
LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
12:13 PM
26 MAY 2011
Ana Castel
DIP. ALFONSO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Rival Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Francisco Gacéres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAY 2011
Expediente
L'RCG/LC/P/RPM/rdp
DIP. JUAN FRANCISCO GACÉRES DE LA FUENTE
PLURINOMINAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
26 MAY 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

12:02 pm A6M
CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
26 MAYO 2011
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

5-0-12:46



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



000757



Villahermosa, Tabasco; 03 mayo 2011.
Oficio HCE/DEL/ID/027/2011.

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En respuesta a su Memorándum HCE/OM/3402/2010 de fecha 15 de octubre de 2010, mediante el cual hace llegar copia simple de la **"Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco"** presentado por el diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática el día 14 de octubre del 2010, hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO

La iniciativa que el legislador expone, señala la reforma y adición del artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 36. Son facultades del Congreso:

...

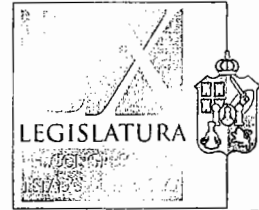
XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que proponga a la Legislatura los diputados o las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000758

fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busque el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; *los Puntos de Acuerdo que emita el Congreso del Estado tienen carácter vinculatorio, teniendo la obligación la autoridad respectiva de responder en un término no mayor a 15 días naturales, informando su atención y el trámite administrativo realizado.*

Para realizar el análisis tomaremos como preámbulo lo siguiente:

La separación de poderes o división de poderes (en latín *trias politica*) es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado de Derecho moderno.

Modernamente la doctrina denomina a esta teoría, en sentido estricto, separación de funciones o separación de facultades, al considerar al poder como único e indivisible y perteneciente original y esencialmente al titular de la soberanía (nación o pueblo), resultando imposible concebir que aquél pueda ser dividido para su ejercicio.

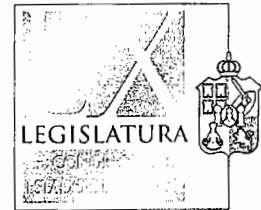
Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica éstas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000759

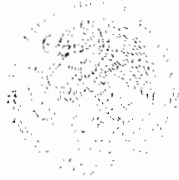
leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno.

Para prevenir que una rama del poder se convirtiera en suprema, y para inducirlas a cooperar, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes se crean típicamente con un sistema de "checks and balances" (controles y equilibrios). Este término proviene del constitucionalismo anglosajón, pero, como la propia separación de poderes, es generalmente atribuida a Montesquieu. *Checks and balances* se refiere a varias reglas de procedimiento que permiten a una de las ramas limitar a otra.¹

Conjuntamente con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la división o separación de poderes se convierte en elemento fundamental de los que se dio en llamar Estado de Derecho y que, a la vez, configura el elemento base del Constitucionalismo Moderno.

El Poder Legislativo comúnmente conocido como la representación del pueblo, vela por el bienestar del mismo, y en armonía con el Poder Ejecutivo y Judicial apoya a la población y busca el beneficio de los ciudadanos. En aras de lo anterior y dentro del trabajo legislativo habitual, los legisladores trabajan en iniciativas y puntos de acuerdos en el afán de salvaguardar los intereses de la

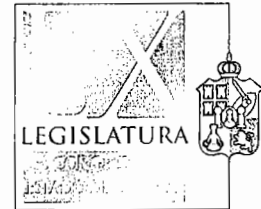
¹ Vázquez, E., Aguilera, C., y Olmeda, C., «Checks and balances» en el "Diccionario Histórico y Artístico" en *La expansión de Gran Bretaña*, Sarpe, 1985. ISBN 84-7291-890-4



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

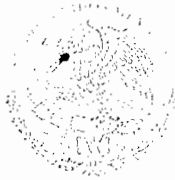
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000760

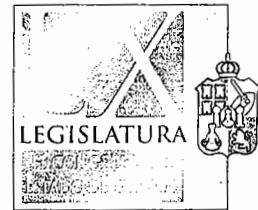
sociedad. Estas propuestas con punto de acuerdo van destinados a las diferentes dependencias tanto Federales como Estatales con la finalidad de hacer gestiones con las mismas para brindar un mejor bienestar social. Cabe destacar que como es sabido, para pueda existir un diálogo es necesario ante un planteamiento dar una respuesta, haciendo con esto una retroalimentación, sin que esto viole la autonomía de cada dependencia y/o poder. Siendo los exhortos de carácter vinculatorio, la mayoría de las dependencias no les dan la importancia necesaria para resolver los problemas sociales y hacen caso omiso ante estos planteamientos, he ahí el motivo del legislador para realizar la iniciativa en análisis, siendo la misma viable ya que establece la comunicación cordial entre diferentes Dependencias (Estatales y Federales) y el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000761

CONCLUSIÓN

UNICA: La iniciativa se encuentra dentro del marco jurídico vigente. El legislador esta legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio de conformidad con el Art. 36 Fracc. I de la Constitución Política del Estado de Tabasco. Se considera procedente toda vez que resulta necesario regular los puntos de acuerdo a efecto de que garanticen que los recursos públicos, servicios, etc., sean utilizados de forma correcta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Alejandro Caraveo Alfonso

Director.



Lic. Lidia Paulina Valenzuela Torrano

Analista

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

000762



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

FRACCION PARLAMENTARIA
P.V.E.M
LX LEGISLATURA

Memorándum No.: HCE/OM/0930/2011.
Villahermosa, Tab.; 28 de abril de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
06 MAY 2011
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. **HCE/IIIL/068/2011**, que remite el Lic. Víctor Miguel Torres Olán, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número OP 035/INI/IIIL/IV/2011, de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los artículos 62-Bis, 62 Bis-1, 62 Bis-2, 62 Bis-3, 62 Bis-4, 62 Bis-5 y 62-Bis-6 al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre del 2010.

Si otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO

12:20 hrs
06 MAY 2011
Ana Crystel

L

LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO

09 MAYO 2011

DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

12:08 pm AGH

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario; Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente
LRCG/L.C.F. R.P.M. (C.P.)

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
06 MAY 2011
DIP. ALBERTO DE LA CRUZ POZO
DISTRITO BALANCAN
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAN

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
06 MAY 2011
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACION POLITICA



**Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

000763



Oficio: HCE/IIL/068/2011

Villahermosa, Tabasco, 14 de Abril de 2011

Zubi

**Lic. Remedio Cerino Gómez.
Oficial Mayor.
LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.**

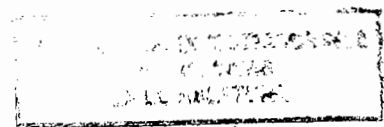
En contestación a su atento oficio número **HCE/OM/3314/2010**, recibido en el Instituto el día 01 de octubre de 2010, a través del cual por instrucciones de la Junta de Coordinación Política, nos remite diversas Iniciativas de Ley y proposiciones con Puntos de Acuerdo, el Instituto se permite poner a consideración de Usted la Opinión Legislativa correspondiente a:

- *OP 035/INI/IIL/IV/2011, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que fue presentada por el Diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Víctor Miguel Torres Olán
Director**



C.C.P. Archivo



OP 035/INI/IIL/IV/2011

I. Antecedentes

Análisis y opinión sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, el día 28 de Septiembre de 2010, por el Diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y turnada ese mismo día a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

El Instituto de Investigaciones Legislativas con fundamento en el artículo 109 bis, fracciones II y IV del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, presenta la siguiente Opinión Legislativa:

II. Síntesis

1.- La Iniciativa con Proyecto de Decreto de esta opinión legislativa, propone **adicionar** un Quinto Párrafo al Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los Artículos 62-Bis, 62-Bis-1, 62-Bis-2, 62-Bis-3, 62-Bis-4, 62-Bis-5 y 62-Bis-6 al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que tienen como propósitos, sancionar a los Diputados que no asistan a las juntas de las comisiones, así como descontar la dieta correspondiente por dichas faltas a las comisiones sin justificación alguna.

2.- Como razonamientos para fundamentar la iniciativa con proyecto de decreto se exponen en el apartado de "exposición de motivos" las siguientes consideraciones:



La presente iniciativa pretende contribuir en los esfuerzos por mejorar la deteriorada imagen pública del Poder Legislativo del Estado, a través de la introducción, en nuestro marco constitucional, de un nuevo precepto que permita promover el trabajo legislativo que se desarrolla en las Comisiones del Congreso.- Muchas son las responsabilidades que constitucional y legalmente estas asignadas al órgano legislativo, las cuales podemos agrupar en dos grandes divisiones: las actividades propiamente legislativas, de diversa índole, y las tareas de gestoría de las múltiples solicitudes de apoyo que atendemos los legisladores de maneja individual o a través del Congreso del Estado. (...) Casi todos los parlamentos modernos y democráticos del mundo recurren a las comisiones legislativas para realizar su trabajo, debido a que las exigencias que se plantean antes estos órganos legislativos son numerosas y la cámara en pleno no puede considerar todos los pormenores necesarios para desempeñar debidamente las funciones de una legislatura.- De ahí la importancia de que las comisiones tengan un papel muy activo y de manera permanente, de lo contrario el proceso legislativo se trunca y se pierde al mismo tiempo la posibilidad de atender el interés público desde el ámbito legislativo.- Lo anterior, aunque podría sonar como una aspiración teórica inalcanzable, está reconocido en nuestro marco legal específicamente en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, al establecer que las comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones. (...) En este orden, la presente iniciativa adiciona un quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Local, disponiendo que los diputados que no concurren a una sesión del Pleno o reunión de comisión, sin causa debidamente justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.- Con el objeto de complementar esta reforma, se propone adicionar a nuestro Reglamento Interior una serie de disposiciones que especifiquen, entre otros aspectos, el procedimiento para el descuento de la dieta, los casos en los que se podrán justificar inasistencias, así como la forma en que se hará del conocimiento público las ausencias de los legisladores.

III. Estudio y Valoración

Antes de entrar al fondo en el estudio de la presente iniciativa de adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se utilizará una exposición en dos etapas: **a) análisis formal**, para examinar los requisitos de formalidad exigidos por la normatividad vigente para la presentación de las iniciativas como la que es materia de esta opinión legislativa; y **b) análisis de fondo**, para examinar la procedencia en lo general de



la iniciativa y en su caso en lo individual y a fondo las disposiciones de los artículos objeto de la misma y, si es el caso, presentar las sugerencias de modificaciones o aclaraciones al sentido de sus mandatos, para perfeccionar la claridad de su contenido.

A) Análisis Formal

1.- La iniciativa cumple con los requisitos formales requeridos en los términos de los artículos 33, fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 9, 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

2.- Lo anterior en virtud de que la iniciativa en análisis fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado, por un diputado en el ejercicio de sus derechos, en forma escrita y con firma autógrafa, conteniendo una Exposición de motivos y una sugerencia de la forma en que debe ser aprobada.

B) Análisis de Fondo

Debido a la complejidad que implican las adiciones que en esta iniciativa se proponen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el estudio y análisis de cada propuesta se hará por separado para una mejor comprensión:

PRIMERA.- Adición de un quinto párrafo al art. 21 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

1. Como preámbulo para el análisis de la adición que en este punto se analiza, se elabora el siguiente cuadro comparativo en el que se transcribe parte del contenido del artículo 21, así como la propuesta de adición de la iniciativa, que se resalta en negritas:



**Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

000767

Disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	Propuesta de Adición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<p><i>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del seis de diciembre del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o reunión de comisiones, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>

Por lo anterior se **estima improcedente** la adición que la iniciativa propone al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en razón de las siguientes consideraciones:

La adición de un quinto párrafo al Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el sentido de que “los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o reunión de comisiones, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten”, es una propuesta idónea que tiende a fortalecer la responsabilidad parlamentaria, pero se estima que la Norma Suprema Estatal no es el texto idóneo para insertar una obligación en ese sentido.



En cambio, se sugiere una reforma al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que establezca lo siguiente: ***De igual forma los legisladores no tendrán derecho a la dieta correspondiente de no asistir a las reuniones de Comisiones***, debido a que el mencionado artículo, dispone la cancelación proporcional de la dieta a los diputados que no asistan a las sesiones:

Texto vigente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco	Propuesta de reforma
<p>Artículo 33. <i>El Presidente de la Legislatura, está facultado para conceder licencia a los diputados para ausentarse hasta tres sesiones consecutivas, cuando las faltas excedan de este término, sólo la asamblea podrá dispensarlas.</i></p> <p><i>Los diputados que no concurren a sesiones, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que falten.</i></p>	<p>Artículo 33. <i>El Presidente de la Legislatura, está facultado para conceder licencia a los diputados para ausentarse hasta tres sesiones consecutivas, cuando las faltas excedan de este término, sólo la asamblea podrá dispensarlas.</i></p> <p><i>Los diputados que no concurren a sesiones, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que falten. De igual forma los legisladores que no concurren a una reunión de comisiones, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</i></p>

La sugerencia se expone con base al derecho comparado, en virtud de que en la Constitución General de la República ni en las constituciones de varios estados se instituye una sanción en contra de los legisladores que no concurren a las juntas de trabajo de las comisiones legislativas.

En este sentido, a continuación se expone en la siguiente tabla que no existen disposiciones en constituciones locales que ordenen la sanción por inasistencia a trabajo



comisiones, sino sólo la sanción por inasistencia a sesiones del Congreso Local, que están establecidas de la siguiente manera:

Tabla: Comparativo de Constituciones Estatales

CHIAPAS	NUEVO LEON	VERACRUZ	ZACATECAS	QUINTANA ROO
<p>ARTÍCULO 21.- Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del presidente del congreso, <u>no tendrán derecho a la dieta correspondiente</u></p>	<p>No tiene disposición semejante</p>	<p>No tiene disposición semejante</p>	<p>ARTÍCULO 58 La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.</p> <p>Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el Derecho a la dieta correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Legislatura, <u>no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren</u></p>

SEGUNDA.- Adiciones de los Artículos 62-Bis, 62-Bis-1, 62-Bis-2, 62-Bis-3, 62-Bis-4, 62-Bis-5 y 62-Bis-6 al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Para comprensión del tema que se analiza en este punto se transcriben textualmente la propuesta de adiciones que se formula en la iniciativa:



**Congreso del Estado de Tabasco
Instituto de Investigaciones Legislativas**



000770

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Disposiciones vigentes del Reglamento Interior Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Tabasco	Propuesta de Adición al Reglamento Interior Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Tabasco
<p align="center">CAPITULO X</p> <p align="center">LAS COMISIONES</p> <p>Art. 62...</p>	<p align="center">CAPITULO X</p> <p align="center">LAS COMISIONES</p> <p>Propuesta de Adición de los Artículos 62-Bis, 62-Bis-1, 62-Bis-2, 62-Bis-3, 62-Bis-4, 62-Bis-5 y 62-Bis-6</p> <p>Artículo 62-Bis.- Los diputados acreditaran su asistencia a las reuniones de comisión, mediante sus respectivas firmas en la lista correspondiente.</p> <p>Se considerara inasistencia a una reunión cuando el diputado no registre su firma conforme a lo señalado en el párrafo anterior, o si no se encuentra presente durante la votación de un proyecto de dictamen.</p> <p>Artículo 62-bis-1.- Las inasistencias de los diputados a reuniones de comisión solo podrán justificarse cuando acrediten, ante la Presidencia de la Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Enfermedad, Estado de gravidez durante los periodos pre post, u otras razones de salud; B) Cumplimiento de encomiendas oficiales autorizadas por la Mesa Directiva, la Junta o la Asamblea; y C) Caso fortuito o fuerza mayor <p>Artículo 62-bis-2.- La inasistencia, según la causa que la motivo, deberá justificarse por escrito ante la Presidencia de la comisión en forma previa o dentro de los tres días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda.</p> <p>Artículo 62-bis-3.- Cuando un diputado deje de asistir sin causa justificada a una reunión de comisión, su Presidente lo informara al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que este a su vez ordene el descuento en la dieta correspondiente al día en que ocurra la ausencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en la asamblea.</p> <p>Artículo 62-bis-4.- Cuando haya transcurrido el plazo previsto para la justificación de las inasistencias, la Presidencia de la Comisión emitirá un reporte en el que se especificaran los nombres de quienes llevaron a cabo dicho trámite, así como de quienes no lo hicieron y lo turnara a la Junta de Coordinación Política para que esta, a través del Presidente, ordene la publicación de dicho reporte en la página electrónica del Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 62-bis-5.- Las ausencias del Presidente de la Comisión solo podrán justificarse por las causas establecidas en el Artículo 62-bis-1, pero en este caso deberá hacerse por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara en forma previa o dentro de los tres días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatoria que corresponda.</p> <p>Artículo 62-bis-6.- Cuando el presidente de la Comisión deje de asistir sin causa justificada a una reunión de comisión convocada por dos o más de sus integrantes, la mayoría de los presentes en la reunión lo informara al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que este a su vez ordene el descuento en la dieta correspondiente al día en que ocurra la ausencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en la asamblea.</p>



Se **estiman procedentes** las adiciones que en la iniciativa se proponen en el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco en razón de las siguientes consideraciones: La propuesta de adición al capítulo X de las Comisiones, de los Artículos 62-Bis, 62-Bis-1, 62-Bis-2, 62-Bis-3, 62-Bis-4, 62-Bis-5 y 62-Bis-6 es una propuesta pertinente, ya que tenderá a garantizar la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones parlamentarias y contribuirá a la regularidad del trabajo de análisis y dictamen de las comisiones legislativas, lo que a su vez conllevará un ejercicio más eficaz y eficiente del trabajo de debate ante el Pleno del Congreso del Estado.

En este marco, dicha propuesta normativa se inserta en las recientes tendencias de disciplina parlamentaria y mejores prácticas legislativas que han aprobado las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, a partir de la expedición de sus nuevos reglamentos interiores. En el caso del Senado de la República, su norma interna fue publicada el 4 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y entró en vigor el pasado 1 de septiembre; en tanto que la de la Cámara de Diputados fue publicada el 24 de diciembre de 2010 e inició su vigencia el primero de enero del año en curso.

Bajo esta perspectiva, cabe destacar que de acuerdo al artículo 68 y 146 del Reglamento del Senado de la República se estipula lo siguiente:

Artículo 68

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución, el Presidente ordena **el descuento en la dieta correspondiente de quien no haya justificado su inasistencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en el Pleno.**

Artículo 146

1. La asistencia a las reuniones de comisión se acredita por sus integrantes presentes mediante registro en el sistema electrónico; en caso necesario, lo hacen con su firma.



2. Se considera inasistencia a una reunión cuando el senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen.

3. La inasistencia, según la causa que la motiva, se justifica por escrito ante el Presidente de la Junta Directiva en forma previa o dentro de los cinco días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda.

4. Cuando un senador deja de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas de comisión, su Presidente lo informa a la Junta de Coordinación Política para los efectos a que haya lugar.

La expresión para "los efectos a que haya lugar" que indica el numeral 4 del artículo 146, debe entenderse en correlación con las atribuciones de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con el inciso c) del numeral 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que si un senador falta a tres reuniones consecutivas a sus deberes de comisión, en consecuencia la Junta podrá ejercer su facultad de remover al legislador de su adscripción a dicha comisión. El citado numeral 82 de la Ley Orgánica en efecto dispone que:

ARTICULO 82.

1. **La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:**

- a) ...
- b) ...
- c) **Proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva, la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente.**

Por tanto, la inasistencia de los senadores al trabajo de las comisiones y las consecuencias que podrían derivar, se regula bajo un procedimiento que obliga a una comunicación entre la junta directiva de la Comisión afectada, el coordinador del grupo parlamentario correspondiente y la Junta de Coordinación Política, la cual ostenta las facultades para proponer y resolver la integración de las comisiones legislativas.



De igual forma, el numeral 3 del artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Senadores establece que cuando no se forma quórum después de dos convocatorias sucesivas a reunión, sus presidentes lo hacen del conocimiento de la Junta de Coordinación Política para que coadyuve a la solución correspondiente. Y en este sentido el procedimiento disciplinario queda en manos del máximo órgano de gobierno camaral. A la letra dice:

Artículo 147

1. *Para que una reunión de comisión sea válida se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.*
2. *En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas.*
3. **Cuando no se forma quórum después de dos convocatorias sucesivas a reunión, sus presidentes lo hacen del conocimiento de la Junta para que coadyuve a la solución correspondiente.**

No obstante estas medidas de índole disciplinaria, se observa que conforme a estas disposiciones en ninguno de los casos el Senado de la República autorizó sanciones económicas dirigidas a las faltas en los deberes de los parlamentarios en el marco de su trabajo en las comisiones de dictamen. Se tratan, se subraya, de sanciones de carácter disciplinario que orillan a los senadores a perder su pertenencia a las comisiones.

Por su lado, el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, contiene, entre otras innovaciones, normas que además de procurar la puntualidad parlamentaria, ordenan sanciones económicas en contra de las inasistencias de los legisladores al trabajo de las comisiones, así como define los supuestos que califican como inasistencias justificadas.

En el Título V de dicho Reglamento, denominado “De los órganos de apoyo y su funcionamiento”, Capítulo I, “De las comisiones y comités”, Sección Décima Sexta”, de las “Inasistencias, justificaciones y sustituciones”, pueden observarse los siguientes mandatos disciplinarios en los numerales 193 y 195:



Artículo 193.

1. Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias a convocatoria, sin justificar durante un semestre, se le descontará un día de dieta.

2. En caso de que el diputado o diputada acumule cuatro inasistencias a Reunión, sin justificar durante un semestre, causará baja de manera automática.

3. En el caso del numeral anterior, el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador del Grupo que corresponda.

4. Para efectos de este artículo, el cómputo de los semestres correrá a partir de la fecha en que se instale la Cámara.

5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 195.

1. Serán causas de inasistencia justificada:

I. Enfermedad u otros motivos de salud;

II. Gestación y maternidad;

III. La asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor;

IV. La asistencia a Reunión de Junta o Conferencia, y

V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

2. La acreditación de justificaciones de inasistencia por las causas señaladas en las fracciones I, II y V se harán presentando ante la Junta Directiva los elementos señalados para la justificación de inasistencias a sesiones del Pleno.

3. La justificación por asistencia a Reunión de otra comisión de la que sea integrante, deberá acreditarse presentando ante la Junta Directiva el registro de asistencia inicial y final de la Reunión ante la Mesa Directiva.

4. La justificación por presencia en una Reunión de comisión en que se discuta una iniciativa propia, se acreditará a través de escrito en que se haga constar lo anterior, dirigido a la Junta Directiva.

5. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se produzca la inasistencia para enviar a la Junta Directiva la justificación correspondiente.



000775

Por tal motivo, de acuerdo a la moderna tendencia de la normativa parlamentaria en el Congreso de la Unión, así como a la necesidad de promover mejores prácticas legislativas locales, se estiman procedentes las adiciones de los artículos 62-Bis, 62-Bis-1, 62-Bis-2, 62-Bis-3, 62-Bis-4, 62-Bis-5 y 62-Bis-6 al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En razón de las consideraciones antes expuestas, se emite la siguiente:

IV. Conclusión

ÚNICA.- Se estima parcialmente procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y se deja respetuosamente a consideración de la comisión dictaminadora la sugerencia contenida en la sección primera del apartado B) Análisis de Fondo del capítulo de Estudio y Valoración de la presente Opinión Legislativa.

Formuló: Karla Cristina Damasco Peralta
Revisó: VMTO



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO **RECIBIDO**



000776

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco. Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-96-48

H. CONGRESO DEL ESTADO FRACCIÓN PARLAMENTARIA LX LEGISLATURA P.V.E.M. LX LEGISLATURA **RECIBIDO** 29 SEP 2010 11:42 *claw* PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

Memorandum No.: HCE/OM/3300/2010.

Villahermosa, Tab., 28 de septiembre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO **RECIBIDO** LX LEGISLATURA

29 SET. 2010 *claw*

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. PRESENTE.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA PRURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de un proyecto de ley por la que se adiciona un quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y se adicionan diversos artículos al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado; misma que fue presentada por el diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

No omito manifestarle que los documentos originales quedan en resguardo de ésta Oficialía Mayor a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO **RECIBIDO** 11:44 29 SEP 2010 *Ana Crystal* ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN" LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO **RECIBIDO** 29 SET. 2010 DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN LX LEGISLATURA 11:30 *Lorena*

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. L'RCG/L.C.P.'RPM/rócp

H. CONGRESO DEL ESTADO **RECIBIDO**

29 SEP 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL CONGRESO LX LEGISLATURA



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000777

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

Asunto: Iniciativa con Proyecto De Decreto por el que se adicionan un Quinto Párrafo al Artículo 21 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los Artículos 62-Bis, 62-Bis- 1, 62-Bis-2, 62-Bis-3 , 62-Bis-4, 62-Bis-5 Y 62-Bis-6 al Reglamento Interior Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 28 septiembre de 2010

**C. DIPUTADO PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 9, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000778

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

La presente iniciativa pretende contribuir en los esfuerzos por mejorar la deteriorada imagen pública del Poder Legislativo del Estado, a través de la introducción, en nuestro marco constitucional, de un nuevo precepto que permita promover el trabajo legislativo que se desarrolla en las Comisiones del Congreso.

Muchas son las responsabilidades que constitucional y legalmente están asignadas al órgano legislativo, las cuales podemos agrupar en dos grandes divisiones: las actividades propiamente legislativas, de diversa índole, y las tareas de gestoría de las múltiples solicitudes de apoyo que atendemos los legisladores de manera individual o a través del Congreso del Estado.

Ambas son tareas relevantes e impactan en mayor o menor medida a toda o a una parte importante de la población, no obstante las actividades de carácter estrictamente legislativo, a diferencia de las tareas de gestoría a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, tienen un referente constitucional cuyo ejercicio no sólo es de trascendencia estatal sino también nacional, es el caso, por ejemplo, de la participación de los Congresos Locales en el procedimiento de reforma a la Constitución Federal.

En este sentido, hoy queremos llamar nuevamente la atención sobre la necesidad de impulsar los trabajos legislativos a



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000779

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

través de nuevas disposiciones que permitan el correcto funcionamiento de aquéllos órganos a los que se les ha encomendado, en teoría por razón de eficiencia, una notable función parlamentaria, la emisión de dictámenes y revisión minuciosa de los asuntos de su competencia.

Casi todos los parlamentos modernos y democráticos del mundo recurren a las comisiones legislativas para realizar su trabajo, debido a que las exigencias que se plantean ante estos órganos legislativos son numerosas y la cámara en pleno no puede considerar todos los pormenores necesarios para desempeñar debidamente las funciones de una legislatura.

De ahí la importancia de que las comisiones tengan un papel muy activo y de manera permanente, de lo contrario el proceso legislativo se trunca y se pierde al mismo tiempo la posibilidad de atender el interés público desde el ámbito legislativo.

Lo anterior, aunque podría sonar como una aspiración teórica inalcanzable, está reconocido en nuestro marco legal, específicamente en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, al establecer que las comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin *de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.*



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



000730

“2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Si entendemos esta disposición y estamos de acuerdo con ella, por qué entonces no promover el adecuado ejercicio de las funciones asignadas a las comisiones, garantizando, en primera instancia, la asistencia de sus integrantes a las mismas.

En este orden, la presente iniciativa adiciona un quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Local, disponiendo que los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o reunión de comisión, sin causa debidamente justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Con el objeto de complementar esta reforma, se propone adicionar a nuestro Reglamento Interior una serie de disposiciones que especifiquen, entre otros aspectos, el procedimiento para el descuento de la dieta, los casos en los que se podrán justificar inasistencias, así como la forma en que se hará del conocimiento público las ausencias de los legisladores.

Señores Diputados, Diputadas, por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000781

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

PRIMERO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

...

...

...

Los diputados que no concurren a una sesión del Pleno o reunión de comisiones, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 83



COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



000782

"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 62-bis, 62-bis-1, 62-bis-2, 62-bis-3, 62-bis-4, 62-bis-5 y 62-bis-6 al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 62-bis.- Los diputados acreditarán su asistencia a las reuniones de comisión, mediante sus respectivas firmas en la lista correspondiente.

Se considerará inasistencia a una reunión cuando el diputado no registre su firma conforme a lo señalado en el párrafo anterior, o si no se encuentra presente durante la votación de un proyecto de dictamen.

Artículo 62-bis-1.- Las inasistencias de los diputados a reuniones de comisión sólo podrán justificarse cuando acrediten, ante la Presidencia de la Comisión:

A) Enfermedad, estado de gravidez durante los periodos pre y post parto, u otras razones de salud;

B) Cumplimiento de encomiendas oficiales autorizadas por la Mesa Directiva, la Junta o la Asamblea; y



"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

C) Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 62-bis-2.- La inasistencia, según la causa que la motivó, deberá justificarse por escrito ante la Presidencia de la comisión en forma previa o dentro de los tres días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda.

Artículo 62-bis-3.- Cuando un diputado deje de asistir sin causa justificada a una reunión de comisión, su Presidente lo informará al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que éste a su vez ordene el descuento en la dieta correspondiente al día en que ocurra la ausencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en la asamblea.

Artículo 62-bis-4.- Cuando haya transcurrido el plazo previsto para la justificación de las inasistencias, la Presidencia de la Comisión emitirá un reporte en el que se especificarán los nombres de quienes llevaron a cabo dicho trámite, así como de quienes no lo hicieron y lo turnará a la Junta de Coordinación Política para que ésta, a través del Presidente, ordene la publicación de dicho reporte en la página electrónica del Congreso del Estado.

Artículo 62-bis-5.- Las ausencias del Presidente de la Comisión sólo podrán justificarse por las causas establecidas en el artículo 62-bis-1, pero en este caso deberá hacerse por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara



**COORDINACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



"2010 año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

000784

en forma previa o dentro de los tres días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda

Artículo 62-bis-6.- Cuando el Presidente de la Comisión deje de asistir sin causa justificada a una reunión de comisión convocada por dos o más de sus integrantes, la mayoría de los presentes en la reunión lo informará al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que éste a su vez ordene el descuento en la dieta correspondiente al día en que ocurra la ausencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en la asamblea.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

**DIP. FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ASENCIO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**

ES CUANTO



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

22 NOV 2010

10:05 hrs
[Signature]



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
Independencia No. 505, Col. Centro, Villahermosa, Tabasco.
LX LEGISLATURA - 12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

000785

Memorandum No.: HCE/OM/3751/2010.
Villahermosa, Tab.; 19 de noviembre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
NOV 2010 a 50 cu

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/ID/09/22/2010, que remite el Lic. Francisco Castillo Ramírez, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/09/22/2010, de una Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión de la comisión permanente celebrada el día 17 de agosto del presente año.

. Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

22 NOV 2010
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA



ATENTAMENTE.
"SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

[Signature]

LIC. REMEDIO GERINO GÓMEZ
OFICIALIA MAYOR

9:49 am Alet GM
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

22 NOV. 2010

DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P./RPM/rdcp

[Signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
22 NOV 2010
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

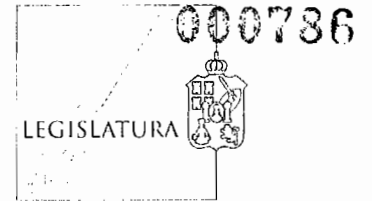
-ose
Victor
9:51
22/11/2010
[Signature]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México
y del Centenario de la Revolución Mexicana"



27 DE FEBRERO No. 206 ALTOS, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO
TELÉFONO: (993) 3-14-66-58

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA

Villahermosa, Tab., 18 de Noviembre de 2010
Oficio No. HCE/DEL/163/2010

18 NOV. 2010

RECIBIDO

HORA:
RECIBÍO: 13:07

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Lic. Zubir

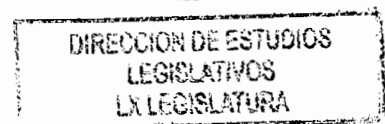
Por este medio, me permito presentar las opiniones en relación a los diferentes Puntos de Acuerdos e Iniciativas con Proyecto de Decreto, las cuales se detallan a continuación:

ASUNTO	PRESENTADA POR:
Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.	El Diputado Andrés Ceballos Ávalos de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.
Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.	El Diputado Andrés Ceballos Ávalos; Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.
Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco (01/septiembre/2010).	El Diputado Fernando Morales Mateos de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Sin otro particular, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
DIRECTOR





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



Villahermosa, Tabasco, 12 de noviembre de 2010

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/094/2010

000787

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

En respuesta a su Memorandum HCE/OM/3034/2010 de fecha 17 de agosto de 2010, mediante el cual, hace llegar copia simple de la **iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal y el Reglamento interior del H. Congreso del Estado de Tabasco**; presentada por el Diputado Andrés Ceballos Ávalos, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El documento refiere a una iniciativa propuesta por el Diputado Andrés Ceballos Ávalos, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, y consiste en reforma y adición de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal y el Reglamento interior del H. Congreso del Estado de Tabasco. Teniendo por objeto instaurar un plazo de veinte días hábiles siguientes a su recepción, a las comisiones que integran el H. Congreso estatal, para dictaminar las iniciativas propuestas, y en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tengan por contestadas en sentido afirmativo. Esto en base a que el Diputado estima que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000783

existen rezagos en los dictámenes de las diversas comisiones, e imponer un plazo contribuiría a solucionar esta situación.

La iniciativa a analizar pretende solucionar el problema del rezago en la emisión de los dictámenes por parte de las diversas comisiones del H. Congreso estatal, pues la misma situación ha acontecido en legislaturas pasadas, de forma que el Diputado considera como solución la presente propuesta.

Al respecto es de mencionarse que la presentación de iniciativas de ley, ya sea para la creación o para la modificación de las mismas, requiere de un estudio previo exhaustivo por parte de los facultados para tal efecto en términos de los artículos 33 y 36 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. De tal manera que, metafóricamente, tras cualquier iniciativa de ley presentada ante el Congreso local, viene una ardua investigación jurídica, económica y de impacto social, pues el crear o modificar leyes no es un trabajo que debe tomarse a la ligera.

En tal contexto, es jurídicamente tangible que en el derecho positivo estatal no existe un plazo o término dentro del cual, los facultados para crear y modificar leyes, tengan que presentar sus proyectos de iniciativas pues debe entenderse que lo harán una vez que dicho proyecto se derive de la realización previa de una investigación jurídica, económica y de impacto social.

En ese orden de ideas, una vez presentado el proyecto de iniciativa, dependiendo de la urgencia del proyecto claro, es turnado a la comisión respectiva para su estudio o dictamen de procedencia el cual resulta de igual importancia que la misma conformación del proyecto pues a través de las comisiones es que se revisa la procedencia jurídica, económica e impacto social del proyecto, haciendo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000789

una investigación igual de exhaustiva que la realizada para conformar el proyecto de iniciativa, ya que debe corroborarse el sustento legal y social empleado en el proyecto presentado, así como su comparación con otros proyectos similares en otros Estados, a nivel Federal e incluso Internacional. De ahí que hasta la presente fecha no exista un término o plazo previsto para realizar esa labor pues aunado a la exhaustividad del análisis, debe considerarse también la carga de trabajo con que cuentan las comisiones toda vez que mientras la elaboración de un proyecto de ley se realiza de forma aislada, las comisiones tienen que analizar no solo un proyecto sino diversos.

Por lo anterior, y tomando en consideración el compromiso que el poder Público tiene con sus gobernados respecto a la emisión de leyes justas que beneficien a todos los ciudadanos y no sean violatorias de sus derechos fundamentales, es que se considera improcedente la reforma propuesta ya que el plazo que se intenta instaurar es a todas luces insuficiente para corroborar exhaustivamente la procedencia y viabilidad de un proyecto de ley, ya que el hecho de integrar y presentar un proyecto de iniciativa sea de creación o modificación de leyes, no implica que no adolezca de errores gramaticales, racionalidad lingüística y/o razonamientos jurídicos. Además que el hecho de dar por positivo un dictamen sobre un proyecto por el simple agotamiento del plazo concedido para rendirlo, no es para nada un beneficio para los ciudadanos pues no les garantiza que dicho proyecto sea realmente viable y no atenta contra la justicia social o sus derechos fundamentales ya que el dictamen positivo derivaría de un agotamiento del plazo y no de un verdadero análisis exhaustivo sobre el proyecto en cuestión.

De lo expuesto se desprenden las siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



CONCLUSIONES

000790

El Diputado Andrés Ceballos Ávalos está legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio, de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

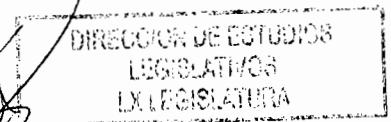
La iniciativa cumple con una adecuada redacción gramatical y uso de las palabras, se ajusta al proceso de modificación de leyes de la Entidad.

Se considera improcedente la iniciativa estudiada, en virtud que el plazo que se pretende instaurar para la emisión del dictamen que efectúan las comisiones, es claramente insuficiente para lograr una investigación exhaustiva jurídica y económicamente, así como evaluar el impacto social que causaría el proyecto, su comparación con proyectos similares en otros Estados o incluso su contravención o no a la Constitución Federal o tratados internacionales, pues la emisión del dictamen de procedencia que efectúan las comisiones es igual de importante que la conformación del proyecto mismo.

Atentamente

"SUGRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Lic. Francisco Castillo Ramírez
Director



Lic. Solange María Soler Lanz
Jefe de Departamento.

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Memorandum No.: HCE/OM/3031/2010.
Villahermosa, Tab.; 17 de agosto de 2010.

000791

Claudia
18 AGO. 2010

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

10:34 a.m.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

18 AGO 2010

10:30 hrs. *[Signature]*
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
LX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Andrés Ceballos Avalos, en la sesión de la comisión permanente celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Manu
18 AGO 2010

18 AGO. 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA



LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

18 AGO 2010
C.c.p. Excmo. Dip.
L'ROG/L.C.P. RPM/rddp

18 AGO 2010

10:25 hrs
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

10:17 hrs
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
18 AGO 2010
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

9:40 am Avlet 6M

S.U.
10:07



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos

COORDINADOR DE LA FRACCION
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

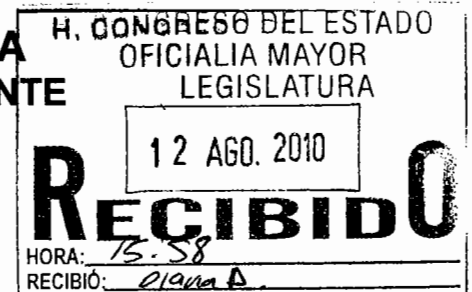


“2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y DEL
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA” 000792

**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO, LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y
EL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, a 12 de agosto de 2010.

**DIP. JOSE CARLOS OCAÑA BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



El Suscrito, Diputado Andrés Ceballos Ávalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de este pleno, la presente **Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la siguiente:**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Avales

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO



“2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y DEL
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

000793

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien sabido desde las legislaturas LVII y LIX de este H. Congreso del Estado, se han venido presentando rezagos referentes a los dictámenes en las diversas comisiones, esta situación amenaza con presentarse nuevamente en la LX legislatura al no tomarse nuevas medidas para evitar que esto siga sucediendo.

Por tal motivo la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en aras de contribuir a solucionar esta situación que se ha venido suscitando y con la finalidad de que las comisiones cumplan su encomienda en beneficio de los ciudadanos, tiene a bien presentar la siguiente propuesta de iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el sentido de que toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro del plazo que se establece en la ley que es de veinte días hábiles siguientes al de su recepción y, una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, éste se considerará en sentido afirmativo y se someterá a consideración en sesión del pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, para su resolución.



“2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y DEL
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

000794

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE TABASCO Y EL REGLAMENTO
INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.**

ARTÍCULO 33. El derecho de iniciar las leyes o decretos
corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y
- V. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular.

**Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro del plazo
que se establezca en la ley. Una vez que transcurra
dicho plazo sin que se emita el dictamen
correspondiente, éste se considerará en sentido
afirmativo y se someterá a consideración en Sesión del**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Avalos

COORDINADOR DE LA FRACCION
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO



“2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y DEL
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

000795

**Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, para su
resolución.**

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 81. Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Congreso su dictamen, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción; una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, éste se considerará en sentido afirmativo y se someterá a consideración en Sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, para su resolución.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 59. Los integrantes de las comisiones permanentes durarán un año en ese cargo, salvo lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y tendrán la obligación de dictaminar, atender o resolver proyectos y proposiciones turnadas a las mismas dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Avalos

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO



“2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y DEL
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

000796

Soberano de Tabasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opondrán al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Se instruye al Oficial Mayor, realizar los trámites respectivos para su debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

DIP. ANDRES CEBALLOS AVALOS
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LEY ORGÁNICA DEL



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 SET. 2010 *Clavola*
Recibido 14:07
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
VILLEGAS ZAPATA



Independencia No. 1031, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
LX LEGISLATURA Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

000797

Memorándum No.: HCE/OM/3162/2010.
Villahermosa, Tab.; 09 de septiembre de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

10 SEP 2010

Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/ID/077/2010, que remite el Lic. Francisco Castillo Ramírez, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/077/2010, de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.; misma que fue presentada por el diputado Juan José Martínez Pérez, en la sesión de la comisión permanente celebrada el día 29 de junio del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
10 SEP 2010
19:00 hrs
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
[Firma]
LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
10 SET. 2010
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA
Quienz 2.00hrs

OFICIALIA MAYOR

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO RECIBIDO

C.c.: expediente
L'RCG/L.C.P. RPM/rdcp

10 SEP 2010

JBCCE
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
LX LEGISLATURA

10 SEP 2010

Manu
14:05 hrs
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

10 SET. 2010

14:05 hrs
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000798

Villahermosa, Tabasco, 06 de septiembre de 2010

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/077/2010

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



En respuesta a su Memorándum HCE/OM/1808/2010 de fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**; presentada por el Diputado Juan José Martínez Pérez de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el legislador tiene como propósito adecuar el marco constitucional y legal del Estado con las reformas a la Constitución Federal aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de mayo de 2008, en materia de fiscalización pública.

Si bien el Congreso Local aprobó modificaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado en el 2009, el Diputado considera que "...no se incluyeron



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000799

reformas que son de enorme relevancia y que si no son parte del texto de nuestra Constitución, no es posible avanzar hacia la consolidación del sistema de fiscalización y rendición de cuentas, que exige Tabasco".

Uno de los aspectos que observa el legislador en las adiciones propuestas a los artículos 36, fracción XLI, primero, segundo y sexto párrafo, y 40, fracción II, segundo párrafo, se vincula a la facultad del Órgano Superior de Fiscalización para emitir recomendaciones respecto del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Estas disposiciones elevan a rango constitucional lo estipulado en el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que confiere al Órgano Superior de Fiscalización del Estado la facultad de: *"Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental".*

Por otra parte, el legislador propone incluir en la Constitución Local, en el artículo 40, fracción II, primer párrafo la facultad para que el citado órgano fiscalice los recursos estatales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, incluso las personas físicas, morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. Lo anterior también en concordia con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado que señala los entes fiscalizables:

"También lo será cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000800

De la revisión de las modificaciones propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, se desprende que las mismas emanan y armonizan con el contenido de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por lo que se afirma la voluntad del legislador de elevar a rango constitucional las disposiciones ya previstas en dicha ley.

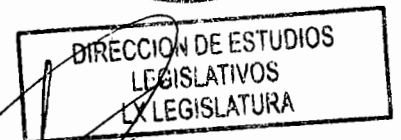
En virtud de lo anterior, se considera que las disposiciones de la iniciativa armonizan con el marco jurídico y constitucional del Estado a la vez que cumplen con las formalidades elementales de técnica legislativa y de elaboración de proyectos parlamentarios,

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"SUGRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Lic. Francisco Ramírez Castillo
Director General



Lic. Solange María Soler Lanz
Jefe de Departamento

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

30 JUN 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
RECIBIDO



Independencia 30 JUN. 2010 Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/1806/2010.
Villahermosa, Tab.; 30 de junio de 2010.

000801

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

30 JUN 2010
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan José Martínez Pérez, en la sesión de la comisión permanente celebrada el día 29 de junio del presente año.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
RECIBIDO
30 JUN 2010
13:17 20/10
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

30 JUN 2010
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
30 JUN. 2010
DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente.
L'RCG/L.C.P.'RPM/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
Christian M. Novillo Ramo

30 JUN. 2010

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

13:21 Alto

Villahermosa, Tabasco. 29 de Junio de 2010.

000802

**C. Dip. José Carlos Ocaña Becerra
Presidente de la Comisión Permanente
del Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tabasco.
P R E S E N T E**

El suscrito diputado **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ**, Diputado a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Cámara de Diputados, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día prevalecen aún situaciones y hechos que obstaculizan el eficiente manejo y uso de los recursos públicos en detrimento del gasto público estatal.

En el orden federal debemos reconocer que el Congreso de la Unión, ha realizado importantes reformas constitucionales y legales que representan un avance en el fortalecimiento de la fiscalización superior, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos económicos que integran las haciendas públicas.

Con fecha 7 de mayo de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los aspectos centrales de esta reforma constitucional, destacan los siguientes:

- Se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de contabilidad gubernamental.
- Se redujo el tiempo de la revisión de la Cuenta Pública.
- Se establecieron los principios de fiscalización con alcance también para los estados de la República y el Distrito Federal.
- Se precisaron los sujetos de la fiscalización.
- Las entidades fiscalizadas tienen ahora la obligación de llevar control y registro contable, patrimonial y presupuestario.
- El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, se dispuso se sometiera a consideración del pleno de la Cámara de Diputados.
- Se amplió el alcance de la revisión de la Cuenta Pública, incorporando verificación del desempeño en el cumplimiento de objetivos.
- Se dispuso dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revisión de manera previa a la presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior a la Cámara de Diputados.

Especial mención tienen para los estados de la República, las modificaciones que establecieron, que:

Las Legislaturas de los estados de la República y del Distrito Federal deberán contar con Entidades de Fiscalización dotadas de autonomía técnica y de gestión.

Los titulares de las Entidades de Fiscalización en las entidades federativas y el Distrito Federal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberán contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El artículo segundo transitorio del Decreto de esta reforma constitucional, establece categóricamente, que: "El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal,

deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.”

No obstante, que este Congreso realizó y aprobó modificaciones a la Ley de Fiscalización Superior del estado en el 2009, no se incluyeron reformas que son de enorme relevancia y que si no son parte del texto de nuestra Constitución, no es posible avanzar hacia la consolidación del sistema de fiscalización y rendición de cuentas, que exige Tabasco.

Por ello, es necesario, realizar un esfuerzo de adecuación y modernización legislativa para establecer las disposiciones constitucionales y legales que precisen y armonicen con mayor exactitud los esfuerzos y avances que en el ámbito federal se han efectuado para establecer un sistema sólido que permita fiscalizar y eficientar el manejo y aplicación de los recursos públicos, y combatir e inhibir permanentemente el uso perverso y corrupto que algunos servidores públicos hacen de ellos, en la esfera federal como en la local.

Compañeras y compañeros Diputados:

Los conmino a cumplir de manera responsable no sólo con el mandato del Constituyente Permanente sino también con el mandato del pueblo tabasqueño que exige que los recursos públicos sean destinados de manera transparente y eficiente a la satisfacción de las necesidades públicas y sociales de primer orden, como lo son la salud, la educación, la vivienda y la seguridad pública.

Las condiciones económicas del estado, nos demandan no sólo la implementación de medidas que controlen los gastos desmedidos bajo un espíritu de austeridad, -tal como la ha planteado recientemente la fracción del PRD-, sino también la instrumentación de medidas que combatan la corrupción y eviten y erradiquen la generación de áreas de opacidad que pervierten el eficiente manejo de los recursos propiedad de todos los tabasqueños.

Por ello, con la presente Iniciativa se propone en el texto constitucional, entre otros aspectos:

- Definir en el objeto de la fiscalización y calificación de las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables.
- Que el Congreso concluya la revisión de la Cuenta Pública con base en las conclusiones técnicas del informe del resultado que emita el Órgano Superior de Fiscalización del estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ese órgano, siga su curso.
- Establecer la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del estado para que en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad emita recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.
- Establecer la facultad precisa del Congreso del estado para evaluar el desempeño del Órgano Superior de Fiscalización del estado; y en consecuencia, para requerirle un informe sobre el desarrollo de sus trabajos de fiscalización.
- Precisar la autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización.
- Establecer constitucionalmente que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
- Facultar al Órgano Superior de Fiscalización para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales,
- Y fundamentalmente; establecer en la norma constitucional, la facultad de dicho Órgano Superior para **fiscalizar los recursos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; así como determinar la obligación de los servidores públicos del estado y municipales, así como de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, para proporcionar la información y documentación que les**



solicite o requiera el Órgano Superior de Fiscalización del estado, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, en su fracción XLI y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y 4 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 36, fracción XLI, y 40 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

“Artículo 36.- Son facultades del Congreso

I. A XL.-

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través del Órgano Superior de Fiscalización del estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario

siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por períodos inferiores a los establecidos en este artículo;

El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública con base en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del estado, a que se refiere el artículo 40 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ese órgano, siga su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso evaluará el desempeño del Órgano Superior de Fiscalización del estado; para tal efecto, le podrá requerir que le informe sobre el desarrollo de sus trabajos de fiscalización;


“Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que **tendrá autonomía técnica y de gestión** en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, **así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos** contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen; **asimismo, fiscalizará los recursos estatales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**



Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos

requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

*IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el **informe final técnico y financiero del resultado de la revisión** de la Cuenta Pública que corresponda, al Congreso del Estado a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación, **el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicho Congreso y tendrá carácter público.***

*Dentro de dicho informe se incluirán **las auditorías practicadas**, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la **fiscalización del manejo de los recursos** y verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que comprenderá las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.*

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización, deberá entregar al Congreso del Estado, en las fechas que así lo determine de cada año, un informe detallado sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado al Congreso del estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el

pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes, conforme a lo previsto en la Ley.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos,

transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos del estado y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de

fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una tema en términos de la ley de la materia, **y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.**

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;
- c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;
- e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y

g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.”

Artículo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco, para quedar como sigue:

“Artículo 4.- Son entes fiscalizables los Poderes del Estado y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme a la Constitución y las leyes que de ella emanen; asimismo, los órganos autónomos creados constitucionalmente. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo. Los Ayuntamientos, en los que de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

*También lo será cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. **El órgano superior de fiscalización del estado, podrá fiscalizar los recursos transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero***

El Órgano Superior de Fiscalización, estará supervisado, coordinado y evaluado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, por el Congreso del Estado a través del Órgano de Gobierno, en los términos precisados en esta Ley.”

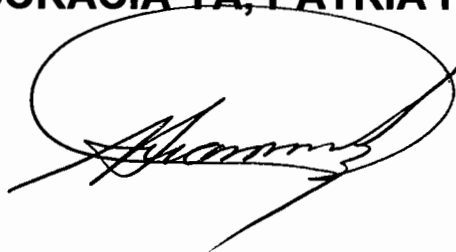
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno.

ag

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS



**DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
COORD. FRACC. PARL. PRD.**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Javier Calderón Mena, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25 y 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bases de la organización de los Poderes Judiciales de los Estados integrantes de la Federación encuentran su sustento en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este precepto establece que la impartición de Justicia en todo México debe ser pronta, gratuita, imparcial y honesta.

Para el adecuado ejercicio de la impartición de justicia es necesaria que los tribunales encargados de proveerla deben ser independientes de los demás poderes del estado, para fortalecer en la realidad social el principio de los pesos y contrapesos que justifica la división de poderes.

En este sentido la independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora más que la ley. Para eso el Juez debe ser símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran.

Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente

Esta exigencia es adecuada, pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos

El diseño institucional del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, ha permitido en ocasiones opacar el sentido de independencia y profesionalización de los tribunales estatales, ya que desde el momento de su designación se contempla que el Gobernador del Estado remita la terna de propuestas de Magistrados que le envía de una lista 5, el Consejo de la Judicatura, para que posteriormente este Congreso por las dos terceras partes los elija.

Este trámite, permite que el Poder Ejecutivo tenga una injerencia directa sobre quienes emitirán resoluciones que podría afectar su esfera administrativa o política. Además la Constitución permite que las propuestas que envíe la Judicatura no sean necesariamente

miembros de la carrera judicial. Es más, como un contrasentido, la carrera judicial es obligatoria para todos los miembros del Poder Judicial excepto para los magistrados numerarios al momento de su designación.

En este sentido, es preocupación de Parlamentaria del Partido Acción Nacional que los ciudadanos tengan instituciones que protejan sus derechos sin otra jerarquía más que la ley. Para esto se requiere una administración de justicia que no deje lugar a dudas su profesionalismo ni su imparcialidad

En esta virtud, proponemos reformar los artículos 36, 39 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los aspectos siguientes:

1).- Se excluye del proceso de designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia al Gobernador del Estado, y se establece que el Consejo de la Judicatura enviará una terna al Congreso para que mediante el voto de las dos terceras partes se elija al magistrado numerario. Esto con el fin de evitar una posible coacción del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial y tomando en cuenta que el voto calificado asegura un amplia consenso de las fuerzas políticas para otorgarle al Tribunal la credibilidad y confianza que requiere.

2) Además se establece que la terna que envíe el Consejo de la Judicatura, debe ser el resultado de un proceso abierto a la ciudadanía mediante el cual por conducto de una convocatoria libre, los miembros de sistema judicial o cualquier ciudadano con experiencia y prestigio reconocido en materia jurídica tengan la oportunidad de aspirar al

cargo de magistrado numerario. A su vez se prevé que abierta la convocatoria se realice un examen de oposición para que sólo los aspirante mejor evaluados, y habiendo cumplido con los demás requisitos de ley, puedan ser susceptibles a formar la terna que se enviaría el Legislativo.

Con la cabal instrumentación de esta propuesta se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo, que seguramente será perfeccionado en la Ley reglamentaria en su oportunidad.

Acción Nacional reconoce la importancia de establecer desde la Constitución los requisitos mínimos para que la designación de los máximos impartidores de justicia de nuestro estado, hagan cumplir las leyes con imparcialidad y profesionalismo pero sobre todo cumplan con las expectativas de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XIX, 39 FRACCIÓN IV Y 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XVIII.-.....

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme a la terna propuesta por el Consejo de la Judicatura, y a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a la terna propuesta por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XX- XLV.-.....

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I- III.-

IV. Aprobar o no con carácter provisional los nombramientos de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia que someta a la consideración el Consejo de la Judicatura.

Artículo 56.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, conforme las necesidades de administración en el ramo, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura, encabezado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, previa convocatoria abierta y examen de oposición a los aspirantes en los términos que su propia Ley Orgánica establezca, enviará una terna al Congreso para que previa comparecencia de estos ante la comisión correspondiente, designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En un término de quince días hábiles, el Congreso deberá resolver y elegir entre los propuestos de la terna y lo comunicará al Consejo de la Judicatura. De no hacerlo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, elegirá al magistrado dentro de los de la terna, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de número.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz, y para Adolescentes, así como los servidores públicos que conforme las estructuras orgánicas se requieran y en términos de las previsiones presupuestales, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, la cual habrá de considerar el concurso de oposición y la carrera judicial.

Los Jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia fueren designados, protestaran en su orden, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

000322

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

"Por una Patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos"



DIP. JAVIER CALDERÓN MENA.



DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE



DIP. ALBERTO DE LA CRUZ POZO



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO

Independencia No. 33, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48



04 JUN 2010

*11:13
Olacete*

000823

FRACCION PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

Memorándum No.: HCE/OM/1627/2010.
Villahermosa, Tab.; 03 de junio de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y
del Centenario de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
PRESENTE.

04 JUN 2010

Alfonso Rolando
DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio No. HCE/DEL/090/2010, que remite el Lic. Francisco Castillo Ramírez, Director de Estudios Legislativos de este H. Congreso, con el que envía anexo opinión jurídica número HCE/DEL/ID/046/2010, de una Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión pública ordinaria celebrada el día 23 de febrero del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

04 JUN. 2010

11:00 hrs
DIP. FERNANDO VALENZUELA PERAS
LX LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".



LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
04 JUN. 2010
DIP JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

10:45 am Ailet Guvri

- C.c.p.: Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Peras.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Bécerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

06 JUN 2010
C. OP. Expediente
L'RCO/LSP/ROM/14cp

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LX LEGISLATURA
04 JUN 2010
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

07 JUN. 2010

10:45
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1a. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA DEL PAM
LX LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



Villahermosa, Tabasco, 31 de mayo de 2010

No. OFICIO: HCE/DEL/ID/046/2010

000827

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En respuesta a su Memorándum HCE/OM/0749/2010 de fecha 12 de marzo de 2010, mediante el cual, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, hace llegar copia simple de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; presentada por el Diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, hago de su conocimiento lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa del legislador consiste en reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de que el poder Legislativo pueda, previo análisis, modificar el presupuesto egresos presentado por el Ejecutivo, y así también para que el Legislativo pueda llamar a comparecer al secretario del ramo respectivo para dar cuenta en relación a los proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto General de Egresos. Esto en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



base a que el Estado procure tener un verdadero equilibrio de poderes y una mejor vigilancia del gasto publico.

000825

En principio es importante tomar en consideración que el Principio de División de Poderes contemplado en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de gran trascendencia en la función del Estado, ya que a través de aquél los gobernados pueden tener certeza del equilibrio de los poderes para la correcta administración del mismo. Desprendiéndose que el principio en cuestión es la base y motivo de la iniciativa en estudio, con la finalidad de preservarlo y procurar su cabal aplicación en el Estado de Tabasco, es por lo que se resalta su relevancia, sobre todo tratándose de la elaboración del Presupuesto de Egresos que es trascendental en el desarrollo del Estado.

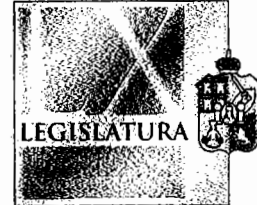
En ese orden de ideas, la reforma en estudio procura y garantiza además la correcta observancia del Artículo 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Estado de Tabasco, ya que el principio de División de poderes que ahí se contempla no resulta únicamente en la división determinadas funciones para la mejor administración del Estado, sino que aun más importante se erige el hecho que dicha división es el contrapeso necesario para el equilibrio de los poderes pues con ello se garantiza la imparcial vigilancia. De ahí que la intervención del poder Legislativo para modificar el presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo y no solo limitándose a aprobarlo o no, es una hipótesis necesaria para un contexto moderno en el cual los poderes del Estado no deben concebirse como simples espectadores entre sí, sino en verdaderos portadores de la vox populli precisamente a través del poder que tiene mayor representación de las distintas ideologías políticas de la sociedad a la que gobierna: el poder Legislativo, pues de lo contrario dejaríamos tal responsabilidad



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



en una única persona: el titular del Ejecutivo, lo cual no representa un equilibrio de poderes pues actualmente no tiene un contrapeso real en la instauración del presupuesto de Egresos a aplicar.

000326

Por lo expuesto hasta ahora, se estima viable y legal al no vulnerar el derecho establecido, la reforma propuesta para el artículo 27 de la Constitución local que añade al poder Legislativo la facultad de modificar, previo examen, el proyecto del Presupuesto General de Egresos.

En relación a la reforma de la fracción VII del Artículo 36 de la Constitución local que establece la comparecencia del secretario del ramo ante el Congreso para dar cuenta de los proyectos de Ley de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto General de Egresos, esto en nada lacera del derecho positivo del Estado por lo que resulta legal y viable, además porque la rendición de cuentas sobre el ejercicio y la obtención de los recursos públicos son de interés social, por lo que debe prevalecer su estricta vigilancia. En este sentido, el pueblo dispone de mecanismos de control para vigilar el ejercicio del gasto público del Estado a través del poder competente, representación popular con la cual se revisten el poder legislativo y el ejecutivo, correspondiendo al primero de los mencionados, supervisar, calificar e incluso aprobar las cuentas públicas, citar a los Secretarios del ramo que corresponda cuando le soliciten alguna información, entre otras atribuciones¹. De ahí que sea precisamente el congreso local quien cuente con las atribuciones constitucionales para hacer valer el Derecho popular de vigilar el gasto público.

Aunado a lo anterior se considera necesaria la comparecencia de los secretarios del ramo respectivo ante el Congreso para que justifiquen el presupuesto que

¹ Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



000827

solicitan para el ejercicio de sus funciones, pues son precisamente los responsables de llevarlos a cabo, resultando coherente que al elaborar su respectivo proyecto de egresos lo sustenten para que puede proceder su aprobación.

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

El Diputado está legalmente facultado para proponer la iniciativa en estudio de conformidad con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En general la iniciativa cumple con los elementos de técnica legislativa así como las racionalidades jurídicas previstas para la mejor comprensión y alcances de la ley.

Se considera que la reforma del Artículo 27 de la Constitución local es congruente con la exposición de motivos de la misma, y su contenido se estima legal y viable para su aprobación en virtud que el fin que la motiva no se contrapone al Derecho establecido y procura la observancia y cumplimiento del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma del Artículo 36, fracción VII de la Constitución local se considera legal y viable, en virtud que la rendición de cuentas sobre el ejercicio y la obtención de los recursos públicos son de interés social, por lo que debe prevalecer su estricta vigilancia. Máxime si tomamos en consideración que el Poder Legislativo es quien



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



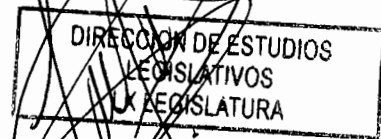
000828

supervisa el gasto público a través de la posterior aprobación de cuentas públicas, por ende resulta coherente que los secretarios del ramo respectivos comparezcan a dar cuenta de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto General de Egresos.

Atentamente

"SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Lic. Francisco Ramírez Castillo
Director General



Lic. Solange María Soler Lanz
Jefe de Departamento

C.C.P. Archivo



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

000829

16 ABR. 2010

Memorándum No.: HCE/OM/1089/2010.
Villahermosa, Tab.; 16 de abril de 2010.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y
del Centenario de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

16 ABR. 2010

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA

Adjunto al presente hago llegar a usted, copia del oficio referenciado con el número OP 052/III/2010 que remite el Lic. Víctor Miguel Torres Olán, Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas de este H. Congreso y por el que envía opinión jurídica de una Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se propone reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión pública ordinaria celebrada el día 23 de febrero del presente año.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

16 ABR 2010

DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

OFICIALIA MAYOR

C.c.p.: Dip. Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

CC.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

CC.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

16 ABR 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

16 ABR 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

16 ABR 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

16 ABR. 2010

DIP. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

10:50 am Avlet Govic



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de
México y del Centenario de la Revolución Mexicana"



Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-3344-48

Memorándum No.: HCE/OM/0556/2010.
Villahermosa, Tab.: 24 de febrero de 2010.

DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.



13:58 (h)

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, adjunto al presente hago llegar a usted, copia simple de una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se propone reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en la sesión pública ordinaria celebrada el día de ayer.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o como mejor le parezca en su caso proceda.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

25 FEB. 2010

12:04 PM

DIP. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
LX LEGISLATURA



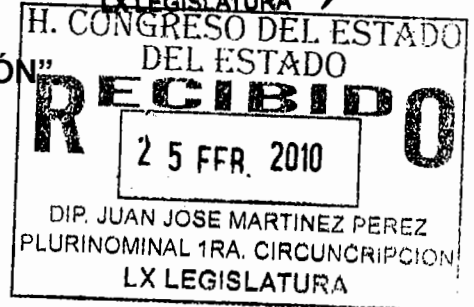
A T E N T A M E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

Crystal
25 FEB. 2010

LIC. REMEDIO CERINO GÓMEZ

12:15
DIP. HUMBERTO VILLEGAS ZAPATA
PRURINOMINAL 1a CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA



DIP. JUAN JOSE MARTINEZ PEREZ
PLURINOMINAL 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN
LX LEGISLATURA

11:52 am
Arlet Gurría

- C.c.p.: Dip. Dip. Juan José Martínez Pérez.- Secretario. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Fernando Valenzuela Pernas.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.: Dip. José Carlos Ocaña Becerra.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Pascual Bellizzia Rosique.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.
- CC.p.: Dip. Juan Francisco Cáceres de la Fuente.- Vocal. Adjuntándole copia del documento señalado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

25 FEB 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO

25 FEB 2010

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
LX LEGISLATURA

FRACCIÓN PARLAMENTARIA
P.V.E.M.
LX LEGISLATURA

DIP. ALFONSO ROLANDO
IZQUIERDO BUSTAMANTE
LX LEGISLATURA



Villahermosa, Tabasco 23 de Febrero de 2010

000831

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25 y 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El destino de los recursos públicos está conferido a la elaboración de una herramienta de política pública vital para cualquier gobierno, el presupuesto de egresos. En él se plasma la intención del estado sobre los rubros y sectores en el cual plantea invertir en el siguiente año de ejercicio de acuerdo a sus ingresos disponibles.

El Presupuesto de Egresos, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, son propuestos por el Ejecutivo y aprobados por el Legislativo. Esta medida lo que busca es que la figura con la mayor representación de la sociedad tenga injerencia directa del manejo de los recursos públicos. Es en este sentido, es que vale la pena evaluar la participación de los Congresos en la conformación del Presupuesto. En muchos casos, el presupuesto se envía como un mero documento de trámite que, ante la falta de información por parte de los diputados, se aprueba como un aval a la petición del Poder Ejecutivo.

En Tabasco el presupuesto de egresos, contraria a su naturaleza, nunca ha surgido de un proceso democrático de participación de las fuerzas



políticas representadas en este Congreso ni de la sociedad misma. Vemos cada año, la preocupación de agrupaciones de la sociedad civil por conocer las aristas

000832

y los montos presupuestados para el área que les interesan, porque previa a su aprobación no les fue consultada sobre las necesidades de su sector.

A nivel nacional, impulsado por la preocupación de todos los grupos parlamentarios, se han establecido mecanismos para que el presupuesto sea una verdadera visión del estado mismo y no solamente de un Poder. Esto conllevó a establecer de forma específica a la Cámara de Diputados, la facultad no solamente de discutir y aprobar el Presupuesto, sino también de modificarlo.

Estrictamente, tomando como un sentido amplio de las facultades del Poder Legislativo, de forma implícita el Congreso tendría la potestad de modificar el presupuesto si así lo quisiera. Sin embargo en el estado de Tabasco ni en la Constitución, ni en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ni en ningún otro cuerpo normativo se establece explícitamente la potestad de modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, solamente de discutirlo, desaprobarlo o aprobarlo.

Es en este sentido, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, propone regresarle al Poder Legislativo, lo que en principio debe ser su calidad de contrapeso de los demás poderes, no para ser un candado a la acción pública, sino un mecanismo de vinculación entre la voluntad popular y las políticas públicas.

En esta premisa proponemos reformar el artículo 27 de la Constitución Local en su segundo párrafo, donde se establecerá que el Congreso aprobará anualmente el Presupuesto General de Egresos, previo examen, discusión y, en su caso, **modificación** del Proyecto enviado por el Ejecutivo.

Con esto se permitirá la libre intervención de los grupos aquí representados para reencausar al gasto público a los sectores más



necesitados, y se controle de mejor manera el despilfarro de los recursos en gasto corriente.

000833

Sin embargo, no basta con que el Congreso tenga la facultad de modificar el Presupuesto, también es necesario que los diputados tengamos información de primera mano para poder conocer las razones del gobierno del estado para definir el gasto en los diversos sectores. Vemos que en el Congreso de la Unión, en la discusión de la Ley de Ingresos y el

Presupuesto de Egresos de la Federación, se presentan los distintos Secretarios ante las diversos Comisiones para establecer las justificaciones de su gasto, y en la que los diputados federales tienen una injerencia directa para definir su destino.

En esta premisa también se propone reformar el artículo 36 fracción VII de nuestra Carta Magna, para establecer que cuando se discuta la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, en los trabajos previos a su aprobación en el Pleno, acuda el Secretario del Ramo, que hoy en día sería el Secretario de Administración y Finanzas, para comparecer y explicar los motivos y justificaciones de ambos proyectos.

Compañeros legisladores, la medida propuesta es armónica con la reforma Constitucional a nivel federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, que fuera avalada por todas las fuerzas políticas, incluido el Partido Revolucionario Institucional.

No existe excusa alguna para que este Congreso, en su calidad de garante de la función pública, tenga una participación proactiva y no pasiva en la conformación del destino de los recursos públicos para que se utilice en beneficio de todos los tabasqueños.



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente.

000824

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 36 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

El Congreso aprobará anualmente el Presupuesto General de Egresos, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo. Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- VI.-.....

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos,



en sus respectivos ámbitos. El Secretario del Ramo deberá comparecer ante el Congreso para dar cuenta de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto General de Egresos.

000835

Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

VIII- XLV.-.....

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una Patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000836

OP 052/III/2010

I. ANTECEDENTES

Opinión sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 27 y 36 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fecha 23 de febrero del año 2010, la cual fue turnada ese mismo día a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Con fundamento en el artículo 109 bis, fracciones II y IV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, el Instituto de Investigaciones Legislativas, presenta la siguiente Opinión Legislativa.

II. SÍNTESIS

El propósito general de la Iniciativa es modificar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el fin de que el Congreso del Estado de Tabasco tenga la facultad de estudiar, discutir y modificar el Decreto del proyecto del Presupuesto de Egresos, así como también en los trabajos previos a su aprobación ante el Pleno, acuda el Secretario del Ramo, que en su caso sería el Secretario de Administración y Finanzas, para comparecer y explicar los motivos y justificaciones del proyecto de Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000837

III. ESTUDIO Y VALORACIÓN.

1.- La fundamentación legal de la Iniciativa de reforma es correcta al citar los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

2.- El Presupuesto de Egresos es un instrumento de política económica de suma importancia, pues abre el camino para alcanzar las metas y objetivos sociales del desarrollo estatal que propone el Poder Ejecutivo. A través del gasto los gobiernos estatales desempeñan un rol estratégico en la distribución de recursos, interviniendo en las decisiones de ¿qué producir?, ¿cómo se producirá?, ¿quién recibirá los beneficios? y ¿cómo se proporcionarán los servicios sociales para atender las necesidades básicas de la población?

3.- De conformidad con nuestra Carta Magna, en el ámbito federal es potestad privativa del Poder Ejecutivo elaborar y presentar el Presupuesto de Egresos ante el Congreso de la Unión, para que luego la Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad que se le confiere, examine, discuta, modifique y en su caso, apruebe el presupuesto, ya que una vez que el proyecto obre en su poder, puede introducir en él las modificaciones que estime pertinente, con el fin de crear un proyecto que busque el equilibrio adecuado entre los Poderes.

4.- La facultad de la Cámara de Diputados, de poder modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos, le fue conferida mediante la reforma al artículo 74 fracción IV, de la Constitución Federal, misma que se publicó el día 30 de julio de 2004, con el objeto de controlar al Poder Ejecutivo Federal, en el marco de la división y colaboración de poderes que rige como principio constitucional en nuestro país. Para mayor ilustración se cita la reforma en comentario:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000829

Artículo 74...

I a la III...

*Fracción IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, **modificación** del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos*

5.- La modificación del proyecto de Presupuesto de Egresos es una herramienta viable para hacer más efectivo el equilibrio entre poderes, ya que los diputados pueden analizar los desajustes que pudieran presentarse en el Presupuesto y enmendar las cantidades presupuestales asignadas a la Rama Judicial, al propio Poder Legislativo y del Ejecutivo Federal.

6.- En lo que concierne a la reforma del artículo 27 de la Constitución Local, es preciso aclarar que pese a la citada reforma federal, en nuestro ámbito no se prevé la posibilidad de que el Congreso del Estado pueda hacer modificaciones al proyecto del Presupuesto de Egresos que presenta el Poder Ejecutivo:

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto

7.- De esta manera se puede apreciar que nuestro cuerpo normativo está distante de conducirse en el sano equilibrio y colaboración entre poderes, dejándole así la facultad exclusiva al Poder Ejecutivo de presentar tal proyecto sin que este sufra ninguna modificación por parte del Congreso del Estado, cuando la racionalidad



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000339

jurídica-formal plantea que todo orden normativo debe estar debidamente integrado, creando un principio de concordancia entre las Leyes. Es decir, que en esta materia, debería existir una correspondencia entre la Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Tabasco.

8.- En el mismo orden de ideas, el modelo piramidal de Kelsen postula los principios de jerarquía normativa, lo cual obliga que las entidades federativas tomen como base jurídica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que compete a las constituciones locales. Es por eso que en el caso que nos ocupa se debe tomar como modelo la reforma a la fracción IV del artículo 74 federal, para adecuar la Constitución Local y de esta manera cumplir con el criterio de que la norma de mayor jerarquía sirva como mandato sobre la norma de menor jerarquía.

9.- Es así que la iniciativa de reforma del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, busca integrar a nuestro cuerpo normativo una adecuación constitucional, siguiendo la base jurídica de la Constitución Federal, la cual propone la redacción siguiente:

Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda"

El congreso aprobará anualmente el Presupuesto General de Egresos, previo examen, discusión y en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo. Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto"

En este sentido, se estima procedente la presente Iniciativa, ya que busca otorgar al Legislativo del Estado la facultad para realizar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos y garantizar así el principio de colaboración y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000840

corresponsabilidad entre los Poderes del Estado, con la finalidad de velar por el interés de un Estado Democrático.

10.- De igual manera, la reforma propuesta al artículo 36 fracción VII de nuestra Constitución Estatal, en lo que se refiere a los trabajos previos a la aprobación del Presupuesto de Egresos, debe ajustarse a la reforma federal, en el sentido de que es necesario que comparezca el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas para que informe sobre los fundamentos de la integración, composición y objetivos que tiene el proyecto del Presupuesto de Egresos, todo esto para homologarnos con el artículo 74 fracción IV, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en el que se establecer que el secretario de despacho correspondiente deberá comparecer ante la Cámara de Diputados para explicar los proyectos del Ejecutivo en materia de ingresos y egresos (en el ámbito federal corresponde al titular de Hacienda y Crédito Público):

Artículo 74...

I a la III...

IV...

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Por lo tanto siguiendo de nuevo la pirámide kelseniana, es necesario homologar toda ley principal con aquellas leyes que estén en un rango inferior a ella, en ese sentido la iniciativa de reforma de manera muy acertada trata de adecuar a la Constitución Estatal de Tabasco con la Constitución de la República, ya que la reforma al artículo 36 fracción VII, ordena que el Secretario de Despacho correspondiente deba comparecer ante el Congreso del Estado, para dar una



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco Instituto de investigaciones legislativas



000001

explicación antes de que se apruebe el Proyecto. En la propuesta de la iniciativa, la redacción se presenta en los términos siguientes:

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a la VI...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos. El secretario del Ramo deberá comparecer ante el Congreso para dar cuenta de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto General de Egresos.

Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado."

Por todos los considerandos vertidos en el presente capítulo de Estudio y Valoración, se procede a la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

ÚNICA. Es viable la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual merece ser dictaminada a favor por la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como también ser aprobada por el pleno del Congreso del Estado de Tabasco, en virtud que se cumple con el principio de sistematicidad que pondera la obligación de homologar la normatividad local con la federal, además que dicha reforma busca el correcto equilibrio y colaboración entre los Poderes del Estado.



LXI

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

000019

Legislatura por Tabasco

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Asunto: remitiendo Decreto 223.

Villahermosa, Tab., 11 de septiembre de 2015.

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

21 SEP 2015
12:56
Roa

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, primer párrafo, 51 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 77 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, adjunto al presente remitimos a ese Poder Ejecutivo, el original del **Decreto 223**, derivado de la declaratoria que en términos del artículos 83, segundo párrafo, de la Constitución Política local, efectuó en sesión de esta fecha, la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se determinó que efectuado el cómputo del voto de los Ayuntamientos es declararse aprobadas las reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las cuales previamente fueron aprobadas por unanimidad de votos del Pleno de la LXI Legislatura, en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto del presente año, por lo que pasan a formar parte de la misma.

Lo anterior para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

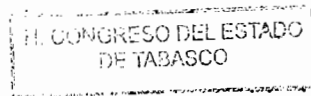
Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
SECRETARIO**





DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. A la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda las iniciativas que a continuación se relacionan, presentadas en las fechas siguientes:
1. En sesión de fecha 08 de febrero del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
 2. En sesión de fecha 24 de febrero del año 2007, fue presentada la Iniciativa de reforma a los artículos 7, 36, 40, 66, 68, 69 y de adición del artículo 76 Bis, de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
 3. En sesión de fecha 06 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 6, en su fracción II; el artículo 7, en su fracción II; el artículo 8 bis, en su primer párrafo, adicionando una nueva fracción que quedaría como V, y pasar como fracción VI reformado el que se encuentra como V; el artículo 9, en el inciso h) de su fracción IV y su fracción VIII; el artículo 36, adicionando un párrafo segundo a la fracción XXI y reformando la fracción XLII; y, el artículo 63 bis, reformando su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
 4. En sesión de fecha 07 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
 5. En sesión de fecha 13 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000021

Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

6. En sesión de fecha 20 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, adicionando una fracción que sería la XLIV, para que la actual pase a ser la XLV; en su artículo 55 bis, reformando su párrafo quinto; en su artículo 75, adicionando un nuevo párrafo que sería el párrafo segundo; formulada por el entonces diputado Ezequiel Ventura Baños Baños, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
7. En sesión de fecha 27 de marzo del año 2007, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 9; se adiciona el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX, y se adiciona la fracción XIX bis al artículo 36; todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
8. En sesión de fecha 02 de abril del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 19, 22, 23, 46 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se reforman los artículos 3, 16 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
9. En sesión de fecha 29 de mayo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
10. En sesión de fecha 12 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 39, en sus fracciones VII y VIII; y adicionando la fracción IX, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
11. En sesión de fecha 26 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 9 fracción IV, 19, 21, 22, 23, 26, 36 fracción X, 39 fracción V, 46, 48, 51 fracciones XIII Y XVII, se adiciona el artículo 33 fracciones V Y VI, todos ellos de la Constitución Política del Estado



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

12. En sesión de fecha 05 de septiembre del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 27, párrafo primero y se adiciona un nuevo párrafo que será el segundo, para que el segundo pase a ser el párrafo tercero; 35, adicionado un párrafo que será el último; 66, derogando el párrafo segundo y reformando el párrafo último; 67, reformando el párrafo antepenúltimo; 68, reformando el párrafo primero; y, 69, reformando el párrafo primero, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
13. En sesión de fecha 11 de octubre del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI, 40 fracción V y párrafo noveno, inciso f); y 41, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
14. En sesión de fecha 12 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma la fracción II del artículo 8, y se deroga el primer párrafo de la fracción XXV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Jesús Ali de las Torre, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
15. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, 67 fracción II, 69, 72; se derogan los artículos 36 fracción XXV Y 70 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
16. En sesión de fecha 01 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José del Carmen Escayola Camacho, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
17. En sesión de fecha 10 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 bis; se reforma el artículo 36, fracción XIX y se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

artículo 52, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

18. En sesión de fecha 14 de mayo del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
19. En sesión de fecha 11 de agosto del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36 fracción XLI, 40 y 41; asimismo, se adicionan el artículo 40 párrafo segundo, párrafo tercero fracción VIII, párrafo quinto y párrafo 9 inciso g), de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
20. En sesión de fecha 25 de febrero del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se propone reformar y adicionar los artículos 36 y 51 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
21. En sesión de fecha 10 de marzo del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que propone reformar la fracción XXXI del artículo 36, la fracción V del artículo 65 y adicionar el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
22. En sesión de fecha 23 de febrero del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 27 y 36, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.
23. En sesión de fecha 11 de marzo del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX, 39 fracción IV y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.



000024

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

- 24.** En sesión de fecha 29 de junio del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Martínez Pérez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.
- 25.** En sesión de fecha 17 de agosto del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.
- 26.** En sesión de fecha 28 de septiembre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.
- 27.** En sesión de fecha 14 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.
- 28.** En sesión de fecha 27 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.
- 29.** En sesión de fecha 09 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.
- 30.** En sesión de fecha 16 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

- 31.** En sesión de fecha 18 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.
- 32.** En sesión de fecha 02 de agosto del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo a la Fracción Sexta del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.
- 33.** En sesión de fecha 24 de noviembre del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.
- 34.** En sesión de fecha 22 de noviembre del año 2012, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Morales Mateos, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.
- 35.** En sesión de fecha 05 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en esa fecha de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 36.** En sesión de fecha 12 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 27, adicionando un párrafo segundo, y se recorre el párrafo actual quedando como tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 37.** En sesión de fecha 05 de marzo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública, formulada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.



000026

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

- 38.** En sesión de fecha 01 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 38, 39, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y se adiciona la fracción IX a este último, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 39.** En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 9, Apartado C), fracción I, incisos b), f) y g) en su segundo párrafo y, 36, fracción XLIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 40.** En sesión de fecha 14 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 41.** En sesión de fecha 20 de febrero del año 2014, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 4 bis, quedando con un párrafo y nueve fracciones, 36 en su fracción XIX, 51 en su fracción XX, 66 en su párrafo tercero, 68 en su párrafo primero y 69 en su párrafo primero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 42.** En sesión de fecha 06 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- 43.** En sesión de fecha 11 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

44. En sesión de fecha 01 de mayo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
45. En sesión de fecha 26 de noviembre del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIII del artículo 36 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Gaspar Córdoba Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Primera Legislatura.
46. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2015, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.
47. En sesión de fecha 23 de abril del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Fracción II y se reforman las Fracciones III y VI, del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.
48. En sesión de fecha 14 de julio del año 2015, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fuero de los diputados, formulada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.
- II. De acuerdo con el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara, que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulte necesario, a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

De igual modo, el artículo 53, fracciones I y VIII, del ordenamiento orgánico de este H. Congreso, atribuye a la Junta de Coordinación Política, entre otras, las atribuciones de impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

trabajo legislativo; y de dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados.

En ese contexto facultativo, la Junta de Coordinación Política, tomando en consideración el importante número de iniciativas de reforma constitucional relacionadas en el punto anterior, que en diversa medida tienen que ver con el Poder Legislativo, presentadas por diputadas y diputados de este H. Congreso durante las LIX, LX y la presente LXI Legislatura, propuso la creación de un grupo de trabajo integrado por los diputados coordinadores de las fracciones parlamentarias, la directiva de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y los asesores de ambos órganos legislativos en materia de derecho constitucional, para que, bajo las directrices y supervisión de la Junta, pudiesen explorar temas de consenso para desahogar, en la medida de lo posible, el elevado número de iniciativas de reforma constitucional en materia del Poder Legislativo, pendientes de dictaminar.

Lo anterior, con la finalidad de proceder en su momento a la formulación, por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de un proyecto de Decreto que aproveche del conjunto de iniciativas presentadas, las propuestas que generen mayor grado de consensos, a la vez que formulen otras necesarias a partir de las más recientes modificaciones que en el orden constitucional de la República han impulsado el Presidente de la República y las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

En tal virtud, el grupo de trabajo así establecido, sesionó en diversas ocasiones durante los meses de Marzo de 2014 a mayo de 2015, con el fin de analizar las iniciativas presentadas, intercambiar puntos de vista, debatir diversas alternativas y formular las propuestas necesarias.

III.- Que con fecha 20 de agosto del presente año, mediante oficio HCE/OM/0897/2015, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y por instrucciones de la Junta de Coordinación Política, hizo llegar a la comisión, copia del resultado final del análisis de las propuestas de reforma Constitucional al Poder Legislativo, realizado por el grupo de apoyo técnico, las cuales fueron turnadas a la comisión para estudio y análisis respectivo.

Hecho lo anterior, la comisión, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a todas y cada una de las iniciativas presentadas, así como de las propuestas realizadas por el grupo de apoyo técnico de la Junta de Coordinación Política, se somete a consideración de la asamblea el siguiente dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionado con el Poder Legislativo, por lo que:



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en la teoría Clásica de la división de Poderes, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental -la sociedad inglesa- se integra formalmente a los poderes del Estado.

*"En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas."*¹

Esta teoría clásica, con sus matices, ha predominado en Estados Latinoamericanos, en virtud de que la misma se ajusta a la idea de controlar el Poder y que éste sea instituido en beneficio del único detentador del mismo, el pueblo.

El Filósofo alemán, Karl Loewestein, en sus reflexiones sobre la Constitución como dispositivo de control del poder, señalaba que: *"La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder."*²

En ese tenor, el órgano de poder que representa y expresa con mayor claridad el sentir de los ciudadanos es el Parlamento, quien sigue siendo el órgano por excelencia para la defensa de la libertad política de la sociedad.

En nuestro país, el Poder Revisor de la Constitución Federal, reservó facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de estos desde su norma fundamental:

Así pues, el actual artículo 116 de la Constitución Política Federal, en relación a la integración y funcionamiento de las legislaturas en los estados, establece en su párrafo segundo, fracción II, las bases siguientes:

¹ Montesquieu, Charles. 2003. *Del Espíritu de Las Leyes*. Madrid: Alianza.

² Valadés Ríos, Diego. *El Control del Poder*. Porrúa. México Distrito Federal 2007.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Luego entonces, como puede advertirse del precepto constitucional citado, este Congreso Local tiene facultades plenas para llevar a cabo las reformas que considere necesarias a los ordenamientos constitucional y legal del Estado, y de esta forma avanzar en el objetivo de modernizar nuestra Carta Constitucional para mejorar el funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en el marco de los postulados y principios básicos que señala el Pacto Federal.

SEGUNDO. Que la modernización y adecuación del marco constitucional, legal y reglamentario que regula facultades y obligaciones del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de actualizarlo acorde a las nuevas realidades sociales y políticas de la Entidad, ha sido una preocupación recurrente no solo de quienes integran actualmente este Congreso, sino de legisladores de anteriores legislaturas que han presentado un sinnúmero de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano del poder público, con el objeto de dotar al Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo, de una normatividad que permita su buen funcionamiento y eficiente desempeño.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

TERCERO.- Que en función de lo anterior la Comisión Orgánica, después de haber realizado un análisis minucioso respecto a todas y cada una de las iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente decreto, coincide con la pretensión de fondo de la totalidad de las propuestas de reforma al texto de nuestra Constitución Local, circunscritas en el ámbito de regulación del Poder Legislativo.

Efectivamente, existen preceptos de nuestra Carta Constitucional que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, derivados de los acuerdos políticos y las reformas estructurales que se han llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión y que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los Congresos locales. Luego entonces, la dictaminadora estima procedente llevar cabo las reformas, adiciones y derogaciones al texto de la Constitución Política Local, correspondientes al ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal, con la finalidad de que dicho ordenamiento constitucional se armonice de manera correcta frente a los cambios en el orden nacional.

CUARTO.- Que a partir de método de trabajo señalado en antecedentes y del análisis y valoración integral de las iniciativas referidas, materia de este decreto, la Comisión ha estimado conducente proponer diversas reformas, modificaciones o adiciones en un total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado, que, en orden numérico, se describen a continuación:

En el artículo 12, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las Comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

De igual forma, en el último párrafo se precisa que conforme a la ley los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir, con toda libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

En el artículo 13, se realiza la aclaración de que la fórmula de Diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintidós distritos uninominales los que actualmente conforman la demarcación territorial del Estado de Tabasco y que estos se determinan conforme a la Ley correspondiente; esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral, quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito de que su número lo decide libremente la soberanía local.

De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de reformar el primer párrafo y la fracción II del Artículo 14 de la Constitución Política Local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional, ello en razón de que, actualmente la regla de asignación un diputado a todo partido político que alcance el 3% de la votación emitida, no es apegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual este órgano colegiado considera necesario establecer en el texto constitucional, una redacción que recoja el principio de proporcionalidad, respetando en todo momento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país al respecto, expresado en la jurisprudencia del siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.³

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

³ www.scjn.gob.mx



000034

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PLen que participó el presente criterio.

Con esta adecuación a nuestro marco constitucional local, queda establecido que en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que alcancen al menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Con tal adecuación, esta dictaminadora considera, que al precisar que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional se seguirán las reglas de proporcionalidad pura, en igual sentido que la Constitución Federal y la Ley General de la materia, nuestra Constitución Local se armoniza con los ordenamientos federales que rigen la materia electoral.

Aunado a ello, se toma en consideración además en lo sustancial que pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, declaró que resulta inconstitucional los preceptos que prevén la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, por el simple hecho de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pues a lo que tienen derecho por alcanzar ese porcentaje es a participar en el referido procedimiento, motivo por el cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos ya que estos prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida; declarando además en vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) y de la fracción III de los citados preceptos; emitiendo en consecuencia, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008152
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)
Página: 15

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN



000035

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.

Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el artículo 15, se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad, dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser ciudadano Mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según sea el caso, con una residencia efectiva en el estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se realiza una correcta redacción a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar con claridad que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al artículo 21, esta dictaminadora considera pertinente realizar modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta, que es la de "Principio de Mayoría Relativa", de igual forma en la parte final del citado párrafo resulta conducente



000036

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

precisar que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.

En el segundo párrafo del artículo de referencia, la Dictaminadora considera, que en el caso de que una diputada o diputado, electo por el principio de representación proporcional, no se presente a ocupar su cargo y por lo tanto deba realizarse el procedimiento de llamar a la fórmula siguiente de la correspondiente lista registrada, se cuide el principio de paridad de género, esto es, que se respete el género de la fórmula que originalmente fue designada para integrar la Legislatura; ello en razón de que al establecer dicho precepto este Congreso realiza una interpretación conforme y progresista con el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas, que reiteradamente han sido sostenido en diversos criterios y tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente, en el artículo 22, se considera necesario suprimir la frase "*calificadas las elecciones*", en razón de que las elecciones populares ya no se califican en sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el artículo 23, al igual que en el numeral anterior, solo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de "órganos directivos", en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no solo funcionarán las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de "orgánicas" sino también sus órganos directivos.

Actualmente en nuestra constitución local, solo se establece la posibilidad de sancionar a los legisladores por inasistencias a las sesiones del pleno, motivo por el cual la dictaminadora considera que dichas sanciones se extienda también a quienes no acuden a los trabajos en comisiones, ello en razón de que éstas son las que en un primer momento realizan la función legislativa a través de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Por esta razón, en este órgano colegiado consideran oportuna también la reforma al artículo 24, para efectos de establecer la posibilidad de que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad de evitar el rezago legislativo y de esta forma cumplir con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

El artículo 25 se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los artículos 26 y 27, por lo cual se estima conveniente solo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, *"sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan"*. Como resulta obvio, la determinación final resultante de la revisión y calificación de cada cuenta pública, que realiza el Congreso, se expresa precisamente mediante un Decreto, concepto que ya se encuentra inscrito en el numeral que nos ocupa; sin embargo, existen muchas otras funciones y acciones que el Congreso puede y debe realizar en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 28 se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no "expedida" como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sea necesario o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

La dictaminadora considera relevante reformar el artículo 29, estableciendo en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodos o en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, este órgano colegiado estima pertinente establecer, desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento; los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso de que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del artículo 32.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos.

En ese contexto, es importante que en nuestro Estado se generen las condiciones necesarias, para efectos de fortalecer un régimen de cooperación mutua entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, respetando en todo momento las funciones y competencias de ambas instituciones, pero mediante un esquema de respeto, coordinación y colaboración, que logre beneficiar el sistema de gobernabilidad en nuestra



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

entidad. Por esta razón, en el presente dictamen se acoge la pretensión de incluir la incorporación de la iniciativa preferente, ya establecida en la Constitución General de la República a iniciativa de todos los partidos políticos y del Presidente de la República, como una herramienta eficaz para la expedición de ordenamientos o reformas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

En ese tenor, dicho procedimiento consiste en la facultad que se otorga al Gobernador del Estado de presentar hasta dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, o de señalar con tal carácter –preferente– hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y aún no hubiesen sido dictaminadas; estableciendo una regulación similar a la señalada en el texto de la Constitución General de la República y que la misma tiene vigencia a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto del año 2012.

Con este instrumento jurídico, el Congreso del Estado adopta una postura de Coordinación y cooperación con el Poder Ejecutivo, para efectos de agilizar las reformas que generen una necesidad en favor del Estado, pero respetando en todo momento la voluntad soberana representada en el Parlamento Estatal. Luego entonces, el tema de referencia se inserta en el artículo 33 de la Constitución Local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no solo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Siendo la adición de los dos párrafos antes referidos las modificaciones sustanciales al artículo 33, se aprovecha la ocasión para modificar solo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción los textos de las fracciones III, IV, y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la constitucionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al artículo 35, esta Dictaminadora propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, con la finalidad de regular adecuadamente el procedimiento del "veto", es decir, cuando el titular del Ejecutivo realiza "observaciones", eliminando la utilización del verbo "desechar", por incorrecto en una relación de respeto entre poderes, a los proyectos de leyes o decretos que expide la Cámara; así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría



000039

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

calificada de los miembros de la cámara quienes decidan si son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado artículo 35, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las Constituciones Políticas Federal y Local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a períodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral. Esta modificación de tiene como propósito la de regular de mejor forma el tema del veto gubernamental en materia de leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado, para una mejor coordinación y colaboración en el desarrollo del proceso legislativo de las respectivas iniciativas y de respeto entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

Seguidamente, se realizan modificaciones a diversas fracciones del artículo 36, la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de reglamentar de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo Local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado, para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del artículo 61, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso y el Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, publicado el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se adecuan los preceptos 37, 38 y 39, para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados, buscando agilizar el mecanismo para las votaciones y toma de sus decisiones, puesto que ahora harán mayoría cuatro de sus miembros, sin la posibilidad de que haya empate cuando asistan la totalidad de sus integrantes.

De manera particular, en el artículo 37, se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. En todo caso, se elimina el equívoco



000040

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el artículo 50, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último y con el objeto de que las modificaciones aquí planteadas sean uniformes al sistema de preceptos establecidos en nuestra carta Estatal, se estima conveniente realizar las adecuaciones pertinentes a los artículos 50 y 51, mismos que se circunscriben en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la Renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

Con el objeto de ilustrar de mejor manera las propuestas de reformas a la Constitución Política Local plasmadas en el presente decreto, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
relativa.	
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p>
<p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>...</p>
<p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p>	<p>...</p>
<p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;</p>	<p>I.- ...</p>
<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p>	<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p>
<p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p>	<p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p>
<p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p>	<p>III. a V.- ...</p>
<p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida</p>	



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



000043

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Estatual, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p>CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo</p>	<p>CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

000047

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p>	<p>declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p>
<p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p>
<p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p>	<p>...</p>
<p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>



000045

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p> <p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>
<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento,</p>	<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>	<p>conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</p>
<p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p>	<p>Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite,</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

000047



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
	<p>será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;</p> <p>VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p>	<p>I...</p> <p>II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p> <p>V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p>	<p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p> <p>XII...</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p> <p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p>XXIV. (DEROGADA P.O. 7607 1°-AGOSTO-2015)</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran.</p>	<p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI..</p> <p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIV...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;	XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;
XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.	XXVII. ...
XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.	XXVIII. ...
XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;	XXIX. ...
XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;	XXX...
XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;	XXXI. ...
XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.
Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;	Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;
XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que	XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal



000053

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.	temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.
Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el periodo constitucional respectivo.	Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio , el Concejo que se designe concluirá el periodo constitucional respectivo.
XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;	XXXIV. ...
XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;	XXXV. ...
XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;	XXXVI. ...
XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.	XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;
XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los periodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y	XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso , la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;
XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.	XXXIX...
XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;	XL. ...
XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a mas tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.	XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por periodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el periodo de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados , con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.



000054

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones;</p> <p>XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del</p>



000055

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p>CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p>CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

000056



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 223

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.**

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura.** Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen **esta Constitución y las leyes aplicables.**

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los **órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.**

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su **filiación** de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura.** Los **diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.**



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer" 000058

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, **según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.**

Artículo 14.- Para la elección de diputados, **propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.**

...

...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a **participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:**

- a) **Cociente natural, y**
- b) **Resto mayor.**

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V...

...



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000059

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de **mayoría** relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados,



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.



Asimismo, en los términos que establezcan **las leyes**, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en **períodos o en sesiones extraordinarias** cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los periodos o las sesiones extraordinarias** a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, **excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada.** La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. **Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;**

IV. **A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;**

V. ...

VI.- **A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.**

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto **observado total o parcialmente** por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir **las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente**, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados **integrantes de la legislatura**, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VI...



VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X...

XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII...

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;

XV a XVII...

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.



En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador.** Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;

XX. Dirimir los conflictos políticos entre **uno o más municipios** con el Estado o de los municipios entre sí; **o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;**

XXI..

XXII. Convocar a elecciones **extraordinarias** para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, **electos por el principio de mayoría relativa,** salvo que la vacante ocurra **dentro del año final del ejercicio** del legislador correspondiente.

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, **en los términos de la legislación aplicable.**

XXIV...

XXV. Declarar **si ha lugar** o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos **referidos** en el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. **Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan** conflictos de límites del Estado **con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;**

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; **asimismo,** suspender o revocar el **mandato** a alguno o algunos de **sus miembros** por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y **alegar lo que a su juicio convenga.**



Se consideran causas graves las previstas como tales en los **Artículos 66 y 67** de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o **se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente**, nombrar un **Concejo Municipal** integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y **tomen posesión quienes resulten electos**.

Cuando la **declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio**, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, **previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso**, la Comisión Permanente que ha de funcionar en **sus recesos**;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, **por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados**, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...
...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura **la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso**;



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos **relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.**

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de **la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.**

Solo podrá **aceptarse la renuncia del Gobernador**, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con **siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes** y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. **Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39...

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a **la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;**

II. Recibir la protesta de ley a los **servidores públicos** que deban **rendirla** ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los **servidores públicos** que la soliciten **en los términos establecidos por las leyes aplicables;**

IV. ...



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. **Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo;** así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, **para los efectos correspondientes;**

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. **Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y**

IX. **Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.**

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá **presentar renuncia** por causa grave que calificará y, **en su caso, aceptará** la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XVIII.

XIX. **Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.



H. Congreso del Estado de Tabasco



000068

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



Neйда B. García Martínez

**DIP. NEYDA BEATRÍZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

Luis Rodrigo Marín Figueroa

**DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
SECRETARIO**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
DE LA LEGISLATURA
22 SET. 2015
RECIBIDO
11:28 J

OFICIO No. PM/237/2015.

Año 2015-SEPTIEMBRE-21.

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ.
OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.**

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO NUMERO **HCE/OM/0204/2015**, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTE EN EL QUE SE REFORMAN: **LOS ARTÍCULOS 12,13;14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO;17;21, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22,23,24,25,28,29,32,33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLV; 37,38;39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, Y VII; 50 Y 51 FRACCIONES XIX. SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCERO PÁRRAFO ARTICULO 33, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; ME PERMITO COMUNICARLE QUE MEDIANTE EL PUNTO NUMERO 6 DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO NUMERO 84 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, QUEDO APROBADO POR UNANIMIDAD CON 12 VOTOS A FAVOR POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO.**

ASI MISMO, ADJUNTO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PUNTO DE REFERENCIA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.



**ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 84
EFECTUADA POR EL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO 2013 -2015
EN CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA**

000070

En la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del día nueve de septiembre del año dos mil quince y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 19, 25, 35, 38, 39 fracción II, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en la sala de sesiones de cabildo, misma que se ubica dentro del edificio del Palacio Municipal, sede oficial del mismo, con domicilio en Plaza Hidalgo No. 1, se reunieron los regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional periodo 2013 - 2015; Domingo García Vargas, Presidente Municipal y Primer Regidor; Maribel Hernández García; Sindico de Hacienda y Segundo Regidor; Ángel Mario López Pérez, Tercer Regidor; Guadalupe Córdova López, Cuarto Regidor; José Manuel Rodríguez de la Cruz, Quinto Regidor; Vianey Rodríguez Domínguez, Sexto Regidor; Juan Alberto Mayorga, Séptimo Regidor, José Antonio Sifuentes Rocha, Octavo Regidor, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Noveno Regidor; Liliana Jiménez Olán, Décimo Regidor, Rubén Peregrino Gálvez, Décimo Primer Regidor; Osiris Ramos Vázquez, Décimo Segundo Regidor del Municipio de Jalpa de Méndez; Tabasco, con la finalidad de celebrar la sesión número ochenta y cuatro en carácter de extraordinaria del año dos mil quince, la cual se sujeta y se desarrolla bajo el siguiente:-----

Orden del Día:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.-----
- II. Declaración de instalación de la sesión.-----
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.-----
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.-----
- V. Se someta para su aprobación de cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el requerimiento del tribunal de conciliación y arbitraje del estado, notificado el día 01 de septiembre de 2015, en esta dirección de asuntos jurídicos y recepcionado por la C. Beatriz Segovia López, dictada en expediente laboral número 088/1999, promovido por el C. José Ángel Rodríguez Luciano Y Otros, mediante el cual se Requiere Al Presidente Municipal Del Ayuntamiento Constitucional Del Municipio De Jalpa De Méndez, Tabasco, Siendo El Profesor Domingo García Vargas, Sindico De Hacienda Siendo La Profesora Maribel Hernández García, Así Como A Las Autoridades Vinculadas, Director De Finanzas, Siendo La L.C.P Juana García Vargas, Director De Contraloría, Siendo El L.C.P. José Valenzuela Madrigal, Director De Programación, Siendo El L.C.P. Jesús Alonzo Martínez Y El Director Jurídico, Siendo El Lic. Arturo Torres, Para Los Efectos De Que En Un Termino De Diez Días Hábiles Someta A Sesión Extraordinaria De Cabildo Con El Objetivo De Realizar Todas Las Gestiones Necesarias Para La Aprobación, Modificación, Inclusión O En Su Caso La Ampliación Del

agosto del año 2015, y que fuera solicitado por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, mediante oficio número HCE/OM/0204/2015, de fecha 26 de agosto del presente año, y recepcionado en la presidencia municipal el día 27 de agosto del mismo año 12:25 am, respecto: **de los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15 la fracción primera del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV, Y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36 fracciones II, III, VII, VIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI, Y VII; 50 y 51 fracción XIX. Se adicionan: un segundo y tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para ser la IX; todos ellos de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco;** hecho que sea comuníquese dentro del plazo solicitado la resolución tomada, mediante el oficio correspondiente al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, para los efectos de que proceda a tomar el computo correspondiente.-----

VII. Clausura De La Sesión.-----

PRIMERO.- En el uso de la voz el Ciudadano Domingo García Vargas en su calidad de Presidente Municipal, quien preside la presente sesión, solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, proceda a desahogar el primer punto del orden del día realizando el pase de lista de asistencia de los regidores que integran este Honorable Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo anterior y en uso de la voz, el Secretario del H. Ayuntamiento, realizó el pase de lista de los Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional, periodo 2013-2015 del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; de la siguiente manera:

- C. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. MARIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA, SINDICO DE HACIENDA Y SÉGUNDO REGIDOR.-- (PRESENTE)
- C. ÁNGEL MARIO LÓPEZ PÉREZ, TERCER REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. GUADALUPE CORDOVA LÓPEZ, CUARTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, QUINTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. VIANEY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, SEXTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. JUAN ALBERTO MAYORGA, SÉPTIMO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, OCTAVO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. ÁNGEL MARIO VALENZUELA OVANDO, NOVENO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. LILIANA JIMÉNEZ OLAN, DECIMO REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. RUBÉN PEREGRINO GÁLVEZ, DECIMO PRIMER REGIDOR.----- (PRESENTE)
- C. OSIRIS RAMOS VÁZQUEZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR.----- (PRESENTE)

SEGUNDO.- Seguidamente, el Secretario del Honorable Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal Prof. Domingo García Vargas, después del pase de lista realizado, se encuentran físicamente presente en esta sala los DOCE REGIDORES, que integran el Honorable Cabildo. Cumplida su encomienda ciudadano presidente.-----

En virtud de lo anterior, el Ciudadano Presidente Municipal, declaro la existencia de quórum legal para sesionar y siendo las nueve horas con cinco minutos del día nueve de septiembre del año dos mil quince, se declara formalmente instalada la sesión de cabildo número ochenta y cuatro en carácter de extraordinaria, siendo válidos los acuerdos que en la misma se tomen.-----

Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informo al Presidente Municipal que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad con 12 votos a favor.- -

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyo al Secretario del Ayuntamiento para que se sirva asentar en acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.- - - - -

000072

CUARTO.- Ciudadano Presidente el cuarto punto del orden del día es relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, correspondiente a la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015. En uso de la voz del Presidente Municipal Profr. Domingo García Vargas propone la dispensa de la lectura. Para lo cual el secretario somete a votación de los señores regidores que estén por la afirmativa de la dispensa de la Lectura del acta de la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015, lo manifieste de la forma acostumbrada levantando la mano, la propuesta de dispensa de la lectura del acta anterior ha sido aprobada por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En uso de la voz del secretario del ayuntamiento propone la aprobación del acta no. 83 por lo que pregunta a los señores regidores que estén por la afirmativa de la aprobación del acta de la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015, lo manifieste de la forma acostumbrada levantando la mano, el punto de acuerdo ha sido aprobada por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario sírvase asentar en acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.- - - - -

QUINTO.- Ciudadano Presidente el quinto punto del orden del día es: Se someta para su aprobación de cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el requerimiento del tribunal de conciliación y arbitraje del estado, notificado el día 01 de septiembre de 2015, en esta dirección de asuntos jurídicos y recepcionado por la C. Beatriz Segovia López, dictada en expediente laboral número 088/1999, promovido por el C. José Ángel Rodríguez Luciano Y Otros, mediante el cual se Requiere Al Presidente Municipal Del Ayuntamiento Constitucional Del Municipio De Jalpa De Méndez, Tabasco, Siendo El Profesor Domingo García Vargas, Sindico De Hacienda Siendo La Profesora Maribel Hernández García, Así Como A Las Autoridades Vinculadas, Director De Finanzas, Siendo La L.C.P Juana García Vargas, Director De Contraloría, Siendo El L.C.P. José Valenzuela Madrigal, Director De Programación, Siendo El L.C.P. Jesús Alonzo Martínez Y El Director Jurídico, Siendo El Lic. Arturo Torres, Para Los Efectos De Que En Un Termin De Diez Días Hábiles Someta A Sesión Extraordinaria De Cabildo Con El Objetivo De Realizar Todas Las Gestiones Necesarias Para La Aprobación, Modificación, Inclusión O En Su Caso La Ampliación Del Presupuesto Asignado Al Año 2016, El Pronto Pago Del Laudo Condenatorio Dictado Por La Autoridad Laboral En Fecha 17 De Mayo Del Año Dos Mil Trece, Por El Pago De La Cantidad De \$957,070.68 (Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Setenta Pesos 68/100 M.N). A Favor De Los CC. Ángel Izquierdo Urueta, Jaime Hernández Hernández, Bruno Ramírez Martínez, Remedios Castillo Madrigal, María Custodio De La Cruz, Jaime Quiroga Frías Y José Ángel Rodríguez Luciano. - - - - -

los ajustes presupuestales, modificaciones, ampliaciones y/o adecuaciones inherentes al presupuesto de egresos 2015, en virtud de la evidente imposibilidad material, real y jurídica de realizar dicho pago requerido este ejercicio fiscal 2015.

000073

- II. Así también comuníquese de igual forma al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en cumplimiento al requerimiento de pago del expediente número 088/1999, promovido por el C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ LUCIANO Y OTROS este H. cabildo determino programar y presupuestar el pago total para el ejercicio fiscal 2016, anexando a las constancias donde se detalla los expedientes y cantidades a pagar en el presente ejercicio del año 2015 con los rubros L0001.- PAGO DE OBLIGACIONES JURIDICAS INELUDIBLES POR UN IMPORTE DE \$ 8,149,246.52, Y L0001.- PAGO DE OBLIGACIONES JURIDICAS INELUDIBLES POR UN IMPORTE DE \$ 10,996,165.60, HACIENDO UN TOTAL DE LOS DOS PROYECTOS DE \$ 19,145,435.12.

En voz del Secretario, pone a consideración del Honorable Cabildo el punto acuerdo emitido, por lo que pregunto a los señores regidores que aprueben el acuerdo dados a conocer lo manifiesten en la forma acostumbrada, levantando la mano para el computo correspondiente; ciudadano Presidente, los puntos de acuerdo; ha sido aprobado por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario sírvase asentarlo en acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.-----

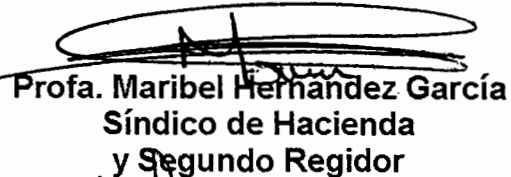
SEXO.- Ciudadano Presidente el sexto punto del orden del día es: Se somete a consideración del honorable cabildo, para su análisis, discusión y aprobacion en su caso, el dictamen de reforma aprobado por el pleno de la sexagésima primera legislatura del congreso del estado de tabasco, el día 26 de agosto del año 2015, y que fuera solicitado por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, mediante oficio número HCE/OM/0204/2015, de fecha 26 de agosto del presente año, y recepcionado en la presidencia municipal el día 27 de agosto del mismo año 12:25 am, respecto: *de los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15 la fracción primera del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV, Y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36 fracciones II, III, VII, VIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI, Y VII; 50 y 51 fracción XIX. Se adicionan: un segundo y tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para ser la IX; todos ellos de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco; hecho que sea comuníquese dentro del plazo solicitado la resolución tomada, mediante el oficio correspondiente al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, para los efectos de que proceda a tomar el computo correspondiente.-----*

acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.-----000074

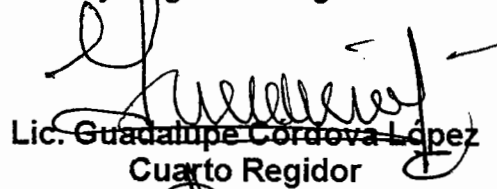
SEPTIMO.- En uso de la voz el Ciudadano Secretario manifiesta: Ciudadano Presidente el siguiente punto del orden del día es el séptimo y último punto, referente a la clausura de la sesión.-----

Por lo que en uso de la voz el Presidente Municipal expresa: Agotados todos los puntos del orden del día, que fueron aprobados para esta la Sesión de Cabildo No. 84 en carácter de extraordinaria, con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario se sirva turnar los acuerdos tomados en esta sesión a las dependencias correspondientes, cumplirlos y hacerlos cumplir. Siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil quince, procedo a citar a los Regidores de este Honorable Ayuntamiento para la siguiente sesión la cual se les notificara puntualmente, por lo que reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, se da por clausurado todos los trabajos de esta sesión, muchas gracias por su asistencia. Firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron. Doy fe.-----


Prof. Domingo García Vargas
Presidente Municipal
y Primer Regidor


Profa. Maribel Hernández García
Síndico de Hacienda
y Segundo Regidor


M.V.Z. Ángel Mario López Pérez
Tercer Regidor



Lic. Guadalupe Córdova López
Cuarto Regidor

C. José Manuel Rodríguez de La Cruz
Quinto Regidor


Lic. Vianey Rodríguez Domínguez
Sexto Regidor


C. Juan Alberto Mayorga
Séptimo Regidor

Lic. José Antonio Sifuentes Rocha
Octavo Regidor


C. Ángel Mario Valenzuela Ovando
Noveno Regidor

Lic. Liliana Jiménez Olan
Decimo Regidor

Ing. Rubén Peregrino Gálvez
Décimo Primer Regidor


Lic. Osiris Ramos Vázquez
Décimo Segundo Regidor



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO
PRESIDENCIA MUNICIPAL



000075

Comalcalco, Tabasco, 15 de septiembre de 2015.
No. De oficio.- PM/ 0311 /2015.
Asunto.- se remite copia certificada de acta de cabildo.

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Me refiero a su similar No. HCE/OM/0199/2015 de fecha 26 de agosto del actual, relacionado con el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

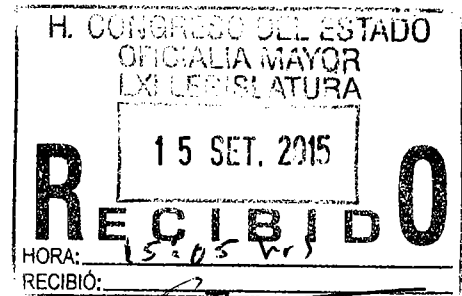
Sobre el particular y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política Local, adjunto remito a usted, copia certificada del Acta de Cabildo número Doce relativa a la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 15 de septiembre del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.



C.c.p. archivo.

El Cambio Verdadero es para TODOS



000076

En la ciudad de Comalcalco, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:30 p.m. (doce horas con treinta minutos) del día 15 (quince) de septiembre del año 2015 (dos mil quince), reunidos en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, ubicada en la planta alta del edificio que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, sito en Plaza Juárez s/n, colonia Centro de ésta ciudad, y apegado en las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 24, 25 y 26 fracción II, del Reglamento de Sesiones del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, se lleva a efecto la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, periodo 2013-2015, bajo el siguiente orden del día: **PRIMERO.-** Pase de lista de asistencia y declaración de quórum. **SEGUNDO.-** Propuesta y aprobación, en su caso, del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; así como los antecedentes que dieron origen al mismo.- **TERCERO.-** Clausura de la sesión.

Seguidamente el Secretario del Ayuntamiento **HEDGAR SANTIAGO ZAMBRANO**, procede a dar cumplimiento al **primer punto** del orden del día, pasando lista de asistencia: JESÚS ROMERO LÓPEZ, Presidente Municipal, presente; CECILIA MERCEDES INCLAN MARTINEZ DE ESCOBAR, Segunda Regidora Propietaria y Síndica de Hacienda de Ingresos, presente; RAFAEL AGUILERA ALEJANDRO, Tercer Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Egresos, presente; ANGELA TORRES FALCONI, Cuarta Regidora Propietaria, presente; MARTHA RABANALES PÉREZ, Quinta Regidora Propietaria, presente; VERÓNICA CÓRDOVA VALENZUELA, Sexta Regidora Propietaria, presente; LIBRADO HERRERA HERRERA, Séptimo Regidor Propietario, presente; DEYSI CRISTINA SÁNCHEZ CÓRDOVA, Octava Regidora Propietaria, presente; IGNACIO AGUILERA ALCUDIA, Noveno Regidor Propietario, presente; RENÉ BAUTISTA SUAREZ, Décimo Regidor Propietario, presente; ISIDRO JIMENEZ LEÓN, Décimo primer Regidor Propietario, presente; JESÚS PÉREZ LÓPEZ, Décimo segundo Regidor Propietario, presente; JOAQUÍN PÉREZ ALVAREZ, Décimo tercer Regidor Propietario, presente; MARIA ELENA GONZÁLEZ CASTELLANO, Décima cuarta Regidora Propietaria, presente; el Secretario del Ayuntamiento, hace constar que se cuenta con la presencia de catorce regidores propietarios, asistidos por el Secretario del Ayuntamiento HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO, quien certifica y da fe. Seguidamente, el Presidente Municipal JESÚS ROMERO LOPEZ, declara la existencia de quórum legal para sesionar, declarando legal y formalmente abierta la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, periodo dos mil trece a dos mil quince, con lo que se declara agotado el **primer punto** del orden del día. -

Se procedió con el **segundo punto**, consistente en la Propuesta y aprobación, en su caso, del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, así como así como los antecedentes que dieron origen al mismo; para explicar a detalles pidió el uso de la voz el Presidente Municipal JESÚS ROMERO LÓPEZ, y manifestó lo siguiente "Señores regidores, tienen ustedes en sus manos el dictamen remitido por el Oficialía Mayor del Congreso del Estado, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso local, documento mediante el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se **reforman, los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II Y VI del tercer párrafo; 15 de la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafo primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 29, 32, 33, fracciones III, IV Y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII Y XLIV; 37, 38, 39, las fracciones I, II, III, V, VI Y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y tercer párrafo al artículo 33; un párrafo**

El Cambio Verdadero es para TODOS

VERONICA C.V.
Martha Rabanales Pérez
Córdoba



cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo". Hecha la votación y el cómputo respectivo, se hace constar que fue aprobado en lo general por mayoría de votos. Inmediatamente se sujeta a discusión de cabildo en lo particular la multicitada iniciativa, haciéndose constar que ningún regidor solicitó el uso de la voz para discutir algún artículo en lo particular de la iniciativa de Ley en comento, por lo que seguidamente el Secretario del Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente Municipal, somete a consideración del cabildo la aprobación en lo particular del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, así como los antecedentes que dieron origen al mismo, previas las deliberaciones correspondientes, se hace constar que es aprobada por mayoría de votos, resultando doce votos a favor y dos abstenciones del Décimo segundo Regidor JESÚS PÉREZ LÓPEZ RENÉ BAUTISTA SUAREZ, Décimo Regidor, con lo que se declara agotado este punto del orden del día.-----

Se continúa con desahogó del **tercer punto** del orden del día programado para ésta Cuarta Sesión Extraordinaria, correspondiente a la clausura de la sesión, por lo que se le dio el uso de la voz al Presidente Municipal JESÚS ROMERO LÓPEZ, quien manifestó: "Ciudadanos Integrantes del cabildo, siendo las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos) del día nueve de septiembre del año dos mil quince, se declaran concluidos y clausurados los trabajos de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo", firmando al calce y al margen del acta de la sesión, los que en ella intervinieron y así lo quisieron hacer, ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento **HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO** quien certifica y da fe.-----



JESÚS ROMERO LÓPEZ
Presidente Municipal

CECILIA MERCEDES INCLAN
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
Segunda Regidora y Síndica de Hacienda
de Ingresos

RAFAÍN AGUILERA ALEJANDRO
Tercer Regidor y Síndico de Hacienda de
Egresos

ÁNGELA TORRES FALCONI
Cuarta Regidora

MARTHA RABANALES PÉREZ
Quinta Regidor

VERÓNICA CÓRDOVA VALENZUELA
Sexta Regidora

LIBRADO HERRERA HERRERA
Séptimo Regidor

DEYSI CRISTINA SÁNCHEZ CÓRDOVA
Octava Regidora

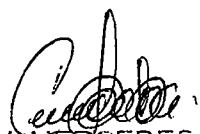
IGNACIO AGUILERA ALCUDIA,
Noveno Regidor


ACTA NÚMERO OCHO
SEXTA
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

Ayuntamiento
Comalcalco, Tabasco
2013-2015


Comalcalco
El Cambio Verdadero es para TODOS

000077


CECILIA MERCEDES INCLAN
MARTINEZ DE ESCOBAR
Segunda Regidora y Síndica de Hacienda
de Ingresos


RAFAIN AGUILERA ALEJANDRO
Tercer Regidor y Síndico de Hacienda de
Egresos


ÁNGELA TORRES FALCONI
Cuarta Regidora


MARTHA RABANALES PÉREZ
Quinta Regidor


VERÓNICA CORDOVA VALENZUELA
Sexta Regidora


LIBRADO HERRERA HERRERA
Séptimo Regidor


DEYSI CRISTINA SÁNCHEZ CORDOVA
Octava Regidora



IGNACIO AGUILERA ALCUDIA,
Noveno Regidor


RENÉ BAUTISTA SUAREZ
Décimo Regidor

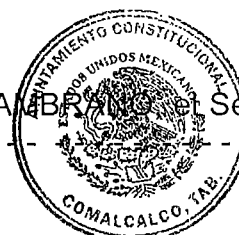

ISIDRO JIMÉNEZ LEÓN
Décimo primer Regidor


JESÚS PÉREZ LÓPEZ
Décimo segundo Regidor


JOAQUÍN PÉREZ ALVAREZ
Décimo tercer Regidor


MARIA ELENA GONZALEZ CASTELLANO.
Décima cuarta Regidor

----- C. HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO, Secretario de
Ayuntamiento, quien certifica y da fé.-----



SECRETARIA DE
AYUNTAMIENTO

CERTIFICACIÓN

El que suscribe M. A. **HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO**, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en uso de las facultades conferidas en el artículo 78, fracción XV, concatenadas con la prevista en la fracción IX del Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Municipios:

CERTIFICO

Que el presente documento es copia fiel y exacta reproducción del original del Acta Número doce, de fecha 15 de septiembre del año dos mil quince, relativa a la Cuarta Sesión Extraordinaria Cabildo, constante de dos fojas útiles debidamente cotejadas, el cual tuve a la vista y cuyo original obra en el libro de Actas de Cabildo que se encuentra resguardado en los archivos de la Secretaría a mi cargo.-----

Lo que certifico, rubrico y sello en la ciudad Comalcalco, Tabasco, a los quince días del mes de septiembre del año del año dos mil quince. ---


M. A. HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



**SECRETARIA DE
AYUNTAMIENTO**



SECRETARIA PARTICULAR DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la violencia Contra la Mujer

000078

Núm. de Oficio: HCET/SP/1306/2015

Villahermosa, Tabasco; a 17 de septiembre del 2015

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, para los efectos de los artículos 53, fracción XIV, 54, fracción V, 56, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 50, 53 y 110 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en el numeral 1.0.1.1.1 en relación con el 1.0.1.1.2 del Manual de Organizaciones de las Unidades Administrativas del H. Congreso del Estado, me permito enviarle en original el oficio No. HAC/SM/17/09/2015-085 de fecha 17 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. José Manuel Cortázar López, Secretario del Ayuntamiento de Cunduacan, para su conocimiento y trámite que corresponda ante el Órgano de Gobierno.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

P. D. JORGE ENRIQUE CASTILLO CORTES
SECRETARIO PARTICULAR DE LA
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

c.c.p.- Archivo/Minutario



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO PERIODO 2013-2015



000079

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO. 2013-2015.

DEPENDENCIA: SECRETARIA MUNICIPAL
SECCION: ADMINISTRATIVA
MESA: UNICA
EXPEDIENTE: ---
NUM. DE OFICIO: HAC/SM/17/09/2015-085

CUNDUACAN, TABASCO. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 ASUNTO: INSERCIÓN DE PUBLICACION

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO PRESENTE:

En atención a su oficio numero HCE/OM/0200/2015; se envía resolutive de la aprobación de cabildo municipal, del municipio de Cunduacán, en la que Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Sin otro en particular agradezco la atención al presente quedando de usted a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE

"CON VOLUNTAD HACEMOS EL CAMBIO"

LIC. JOSÉ MANUEL CORTAZAR OPEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUNDUACAN.



C.C.P. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. LIC. GUADALUPE DIAZ CORTAZAR. C.C.P. ARCHIVO JMCL

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Cunduacán, Tabasco. Fco. I. Madero S/N Esq. Ramón Mendoza, Col. Centro, C.P. 86690. Tel. 01 (914) 33 6 01 23

H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECORRIDO 17 SEP 2015 13:45 PRESIDENCIA



000030

EN LA CIUDAD DE CUNDUACAN TABASCO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON NUMERO SHAC-10/09/2015-0391. EL SUSCRITO C. JOSÉ MANUEL CORTÁZAR LÓPEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTOS EN EL ARTÍCULO 75, 77 FRACC. I FRACC. II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EN LIBRO DE ACTAS DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2013-2015 AUTORIZADO DEBIDAMENTE CONFORME AL ARTICULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, SE ENCUENTRA ASENTADO EN LA ACTA NUMERO 53 DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE CUNDUACAN, ESTADO DE TABASCO, REPUBLICA MEXICANA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN SU PARTE RELATIVA DECLARA LO SIGUIENTE: --



EN EL USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO, JOSÉ MANUEL CORTAZAR LÓPEZ EL SEXTO PUNTO PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL H. CABILDO, DEL DICTAMEN ENVIADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, GIRADO EN EL OFICIO NUMERO HCE/OM/0200//2015., RUBRICADO POR EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO LIC: GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ.; CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; EN DONDE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. SIENDO LOS SIGUIENTES: SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

EN EL USO DE LA VOZ EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DR. TIOFILO OVANDO SANCHEZ: SEÑORES REGIDORES, NUEVAMENTE EL PLENO EN SESIÓN CON FECHA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE APRUEBAN Y SE LA



REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. MISMO QUE SON PUESTA A CONSIDERACIÓN DE CUERPO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN PARA SU APROBACIÓN. MEDIANTE EL OFICIO NUMERO HCE/OM/0200/2015; AL CUAL DOY LECTURA PARA SU CONOCIMIENTO. - DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. ---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionadas con el Poder Legislativo.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintinueve Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO PERÍODO 2013-2015

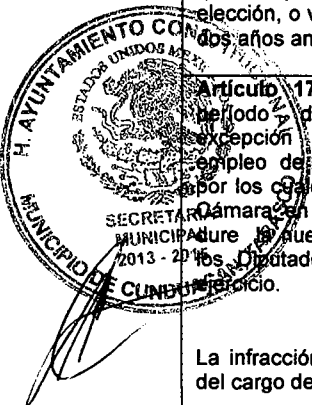


000081

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p>CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones</p>	<p>CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p>CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones</p>	<p>CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p>





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE CUNDUACAN, TABASCO PERIODO 2013-2015



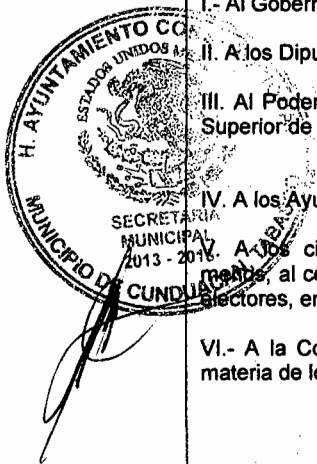
000082

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p> <p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>
<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia</p>	<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la</p>





CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>	<p>propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</p>
<p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p>	<p>Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p>



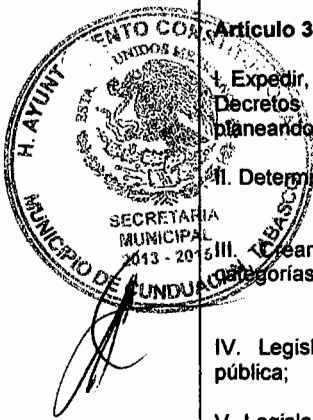


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE CUNDUACAN, TABASCO PERIODO 2013-2015



000083

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;</p> <p>VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p> <p>V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p> <p>XII...</p>





CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p> <p>XVI...</p> <p>XVII...</p>





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO PERIODO 2013-2015



000084

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p> <p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p>XXIV. (DEROGADA P.O. 7607 1°-AGOSTO-2015)</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran.</p> <p>XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p> <p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;</p> <p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al</p>	<p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI..</p> <p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIV...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;</p> <p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;</p> <p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</p> <p>XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y</p> <p>XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.</p> <p>XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien,</p>	<p>XXIX. ...</p> <p>XXX...</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p>XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;</p> <p>XXXIX...</p> <p>XL. ...</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás</p>





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO PERIODO 2013-2015

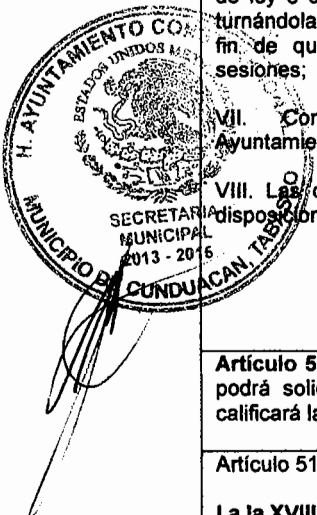


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones;</p> <p>XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>entes fiscalizables, por periodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el periodo de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUTACIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad</p>





CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII,



000086

VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX.

Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue: -----

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.**

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura.** Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su **filiación** de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.**

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, **propietarios y suplentes**, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a **participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:**

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que



correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne



000087

de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su **primer** período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos **del Congreso** funcionará una Comisión Permanente; **tanto los órganos directivos** como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus **integrantes**. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, **sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.**

Artículo 28.- Toda resolución que **apruebe** el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y **publicación**. **De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

Asimismo, en los términos que establezcan **las leyes**, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en **períodos o en sesiones extraordinarias** cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los períodos o las sesiones extraordinarias** a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, **excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada**. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los **órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.**

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;



IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.



Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VI...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

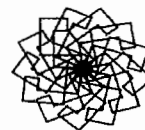
Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
JONUTA, TABASCO

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Jonuta

H. Ayuntamiento 2013-2015
Desarrollo para un futuro mejor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
XI LEGISLATURA
18 SET. 2015
RECIBIDO
11:31

000090

Jonuta, Tabasco, a 14 de Septiembre del 2015.

No. de Oficio: SHA/078/2015

Asunto: Aprobación a las Reformas a la Constitución Local.

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE:

Por medio del presente y en alcance al oficio HCE/OM/020572015 de fecha 26 de agosto de 2015, en el que me envió a esta Secretaria del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, las reformas a los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 Y 51, fracción XIX. Se adicionan; un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Cabildo para su aprobación en su caso.

Todo esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aprobaron por el H. Cabildo del Municipio de Jonuta, las reformas antes mencionadas en al Acta de Cabildo No. 19 de fecha 07 de septiembre del 2015, le envió copia certificada, constante de 5 fojas útiles, para los fines legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole, un cordial saludo.

Atentamente

Dr. José María Manfán Gutiérrez
Secretario del H. Ayuntamiento

- C.c.p. Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta.-Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; para su conocimiento.
- C.c.p. Profr. José Felipe Torres Arias.-Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco; mismo fin.
- C.c.p. C.P. Timoteo Pérez Cruz.-Contralor del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; mismo fin.
- C.c.p. Archivo.



SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
2013-2015

ocupa el Palacio Municipal situado en la calle Hidalgo Número 415, de esta Cabecera Municipal los CC. Regidores Propietarios, integrantes del H. Cabildo para el Ejercicio Constitucional 2013-2015: **Primer Regidor y Presidente Municipal: Profr. José Felipe Torres Arias; Segundo Regidor y Síndico de Hacienda: C. Álvaro Hernández Ávila; Tercer Regidor: C. Pastor Solana López; Cuarto Regidor: C. Profr. Pablo Canché Pacheco; Quinto Regidor: C. Fernando Alberto Filigrana Castro; Sexto Regidor: Téc. Sandy Leticia Martínez Martínez; Séptimo Regidor: C. Arcenio Cruz Chan; Octavo Regidor: C. Zoila Castillo Vázquez; Noveno Regidor: C. José Luis Pérez Chan; Décimo Regidor: C.D. Suelen del Socorro Cruz Reyes; Décimo Primer Regidor: C. Profra. Yolanda Suárez Ortiz; Décimo Segundo Regidor: C. Profra. Obdulia Aguirre Centeno;** para celebrar **Sesión Extraordinaria** de Cabildo.

Se procede a llevar a cabo la presente Sesión de Cabildo, proponiéndose efectuar bajo el siguiente Orden del Día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de Quórum Legal.
- 3.- Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- 4.- Dispensa de la lectura del acta anterior en su caso.
- 5.- Lectura, discusión y aprobación en el que se reforman los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 Y 51, fracción XIX. Se adicionan; un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Arcenio Cruz Chan

6.- Asuntos Generales y desahogo de las mismas.
7.- Clausura de la sesión.

Desahogo de la orden del día:

Primer Punto del orden del día.- Se procede a dar cumplimiento al pase de Lista de Asistencia, solicitando a los Regidores que contesten presente al escuchar su nombre, para acreditar su asistencia.

Nombre	Cargo	Asistencia
Profr. José Felipe Torres Arias	Primer Regidor	Presente
C. Álvaro Hernández Ávila	Segundo Regidor	Presente
C. Pastor Solana López	Tercer Regidor	Presente
Profr. Pablo Canche Pacheco	Cuarto Regidor	Presente
C. Fernando Alberto Filigrana Castro	Quinto Regidor	Presente
Tec. Sandy Leticia Martínez Martínez	Sexto Regidor	Presente
C. Arcenio Cruz Chan	Séptimo Regidor	Presente
C. Zoila Castillo Vázquez	Octavo Regidor	Presente
C. José Luis Pérez Chan	Noveno Regidor	Presente
C.D. Suelen del Socorro Cruz Reyes	Décimo Regidor	Presente
Profra. Yolanda Suarez Ortiz	Décimo Primer Regidor	Presente
Profra. Obdulia Aguirre Centeno	Décimo Segundo Regidor	Presente

Segundo Punto del orden del día.- Comprobada la presencia de la totalidad de los regidores y en cumplimiento al segundo punto del orden del día, se declara que existe quórum legal, por lo que declara abierta la presente **Sesión Extraordinaria de Cabildo.**

Arcenio Cruz Chan

señal de aprobación levanten su mano derecha.

Comprobándose que existe la totalidad de votos a favor, se aprueba por **Unanimidad**, el orden del día.

Cuarto Punto del orden del día.- se solicita dispensa de la lectura del acta anterior y en su caso la aprobación de la misma.

Solicito a los Señores Regidores, levanten la mano en señal de aprobación.

A lo que los regidores respondieron levantando la mano derecha en señal de aprobación.

En uso de la palabra el Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del H. Ayuntamiento, se pronuncia diciendo, se aprueba por **unanimidad** la dispensa de la lectura y aprobación del acta anterior.

Quinto Punto del orden del día.- Lectura, discusión y aprobación en el que se reforman los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 Y 51, fracción XIX. Se adicionan; un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, enviada por oficialía mayor mediante oficio HCE/OM/0205/2015 de fecha 26 de agosto de 2015.

El Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del Ayuntamiento da lectura, a las reformas de los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la

Arceenio Cruz Chagín

orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, enviada por oficialía mayor mediante oficio HCE/OM/0205/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso y recibido en las oficinas de la presidencia el 31 de agosto de 2015.

El Profr. José Felipe Torres Arias; Presidente Municipal, comenta brevemente sobre la exposición realizada por el Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del Ayuntamiento, sobre las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En uso de la palabra el Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del Ayuntamiento, pone a consideración del seno de este, H. Cabildo la aprobación de las reformas a los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 Y 51, fracción XIX. Se adicionan; un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del Ayuntamiento, solicito a los regidores emitieran su voto, levantando la mano derecha.

Los regidores aprobaron el punto de acuerdo, levantando la mano derecha, aprobándose por **MAYORIA de votos**.

Sexto Punto.- Asuntos Generales y desahogo de las mismas.

En uso de la palabra el Dr. José Manuel Damián Gutiérrez; Secretario del H. Ayuntamiento, dice; al no haber asuntos generales que tratar se pasa al siguiente punto.

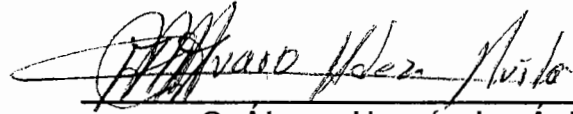
Arcenio Cruz Cifuentes

(dieciocho) horas con (cinco) minutos de la tarde, del día (siete) de Septiembre del año dos mil quince, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, ante el C. Secretario del H. Ayuntamiento, quien certifica y da fe: -----

Firma ilegible de los que en ella intervinieron



Profr. José Felipe Torres Arias
Presidente Municipal



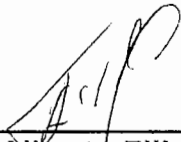
C. Álvaro Hernández Ávila
Síndico de Hacienda



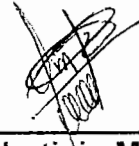
C. Pastor Solana López
Tercer Regidor



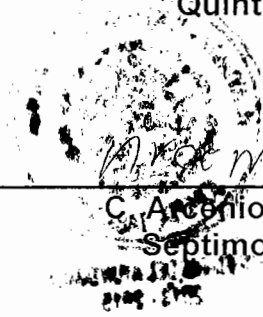
Profr. Pablo Canché Pacheco
Cuarto Regidor



C. Fernando Alberto Filigrana Castro
Quinto Regidor



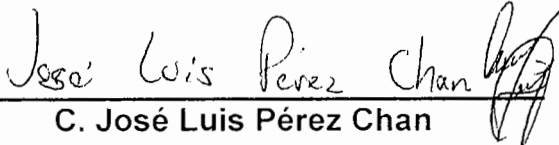
Téc. Sandy Leticia Martínez Martínez
Sexto Regidor



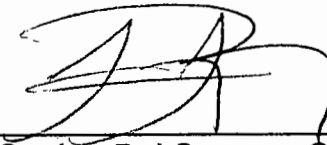
C. Antonio Cruz Chan
Septimo Regidor



C. Zoila Castillo Vázquez
Octavo Regidor



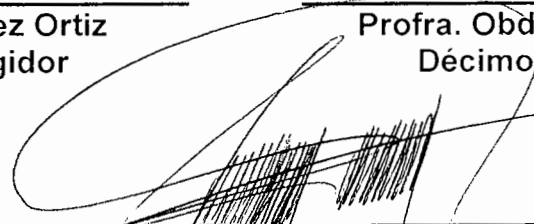
C. José Luis Pérez Chan
Noveno Regidor



C.D. Suelén Del Socorro Cruz Reyes
Décimo Regidor

Profra. Yolanda Suarez Ortiz
Décimo Primer Regidor

Profra. Obdulia Aguirre Centeno
Décimo Segundo Regidor



Dr. José Manuel Damián Gutiérrez
El Secretario del H. Ayuntamiento



SECRETARIA PARTICULAR DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la violencia Contra la Mujer"

14 SET. 2015
RECIBIDO

000096

Núm. de Oficio: HCET/SP/1292/2015

Villahermosa, Tabasco; a 14 de septiembre del 2015

HORA:
RECIBIÓ:
[Firma] 17:30 hrs.

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, para los efectos de los artículos 53, fracción XIV, 54, fracción V, 56, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 50, 53 y 110 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en el numeral 1.0.1.1.1 en relación con el 1.0.1.1.2 del Manual de Organizaciones de las Unidades Administrativas del H. Congreso del Estado, me permito enviarle oficio No. PM/1867/2015 de fecha 14 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. José Humberto de los Santos Bertruy, Presidente Municipal de Centro y el L.A.E. Juan Antonio Ferrer Aguilar, Secretario del ayuntamiento; para su conocimiento y trámite que corresponda.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

C. LIC. M.A.P. HECTOR RAMOS OLAN
SECRETARIO PARTICULAR DE LA
DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

c.c.p.- Archivo/Minutario



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA

RECIBIDO
Carla
14 SEP 2015
14:45
PRESIDENCIA

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
OFICIO NÚMERO: PM/1867/2015

**ASUNTO: VOTO APROBATORIO A
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**DIPUTADA NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 65, fracción I, 77, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 26 fracción I, 49, 50, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco y 22, fracción XVII del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro; remito a Usted, copia certificada del Tercer Punto del orden del día, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 44, celebrada el día 14 de septiembre de 2015, mediante el cual fue aprobado por unanimidad de votos, el **Dictamen de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, por el cual con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite voto aprobatorio al Dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco referidos al Poder Legislativo.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


**LIC. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY
PRESIDENTE MUNICIPAL**


**L.A.E. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



Centro | motor
del cambio
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

000098

Secretaría del Ayuntamiento



EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN II, Y 97, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y 22, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CERTIFICO: QUE EN LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO CUARENTA Y CUATRO, TIPO EXTRAORDINARIA, DEL PERÍODO 2013-2015, CELEBRADA CON FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE DESAHOGÓ EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SIGUIENTE FORMA:-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: COMPAÑEROS REGIDORES, EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, POR EL CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE EMITE VOTO APROBATORIO AL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL DICTAMEN REFERIDO, SOLICITO SE CALIFIQUE COMO ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTE H. CABILDO, CALIFICAR EL DICTAMEN REFERIDO COMO ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN. QUIENES ESTÉN A FAVOR, MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. PRESIDENTE, HA SIDO APROBADO COMO ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN EL DICTAMEN REFERIDO, CON CATORCE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: APROBADO EL DICTAMEN COMO ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN Y EN VIRTUD DE QUE HA SIDO CIRCULADO PREVIAMENTE, SOLICITO AL SECRETARIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO, SOMETA A VOTACIÓN PARA QUE SE DIPENSE SU LECTURA Y LEA ÚNICAMENTE LA PARTE DEL RESOLUTIVO.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES: SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA DE DISPENSA A LA LECTURA DEL DICTAMEN REFERIDO. QUIENES ESTÉN A FAVOR, EN VOTACIÓN ORDINARIA, MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR PRESIDENTE, LA DISPENSA A LA LECTURA DEL DICTAMEN HA SIDO APROBADA, CON CATORCE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO PROCEDA A DAR LECTURA AL DICTAMEN REFERIDO.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ:



Centro | motor
del cambio
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

000099

Secretaría del Ayuntamiento



ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, POR EL CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE EMITE VOTO APROBATORIO AL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO.

Villahermosa, Tabasco, a 04 de septiembre de 2015

CC. REGIDORES INTEGRANTES DEL CABILDO DE CENTRO, TABASCO PRESENTE

Los suscritos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, conforme lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 44, 45, 46, fracción I, 47 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y 49, fracción II, 51, 57, 90 fracción I y 91 fracción I incisos a) y b) del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, sometemos a la aprobación de este Honorable Cabildo, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, POR EL CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE EMITE VOTO APROBATORIO AL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento para el mejor y más expedito desahogo del estudio, vigilancia y atención de los asuntos de su competencia constitucional y legal, se organiza internamente en comisiones edilicias permanentes o temporales; quienes a su vez tienen el derecho de iniciar reglamentos, acuerdos, y disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con los artículos 44, 45, 46, fracción I, 47 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 49 fracción II y 57 del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO.- Que la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, tiene además de las facultades señaladas en el considerando anterior, la facultad para Dictaminar sobre proyectos de iniciativas de leyes y decretos, bandos, reglamentos, realizar los estudios respecto de los proyectos de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco y proponer el sentido del voto del Municipio en su carácter de



Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 91 fracción I inciso b) del Reglamento del H. Cabildo.

TERCERO.- Que mediante oficio número **HCE/OM/0198/2015**, de fecha 26 de agosto de 2015, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, remitió el Dictamen aprobado por el Pleno de la sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y la fracción II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VL del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como los antecedentes que dieron origen al mismo, para que sea sometido a consideración del H. Ayuntamiento de Centro, debiendo comunicar al Congreso la resolución que se tome al respecto en un término de veinte días naturales.

CUARTO.- Que efectivamente, existen preceptos de nuestra Constitución Federal que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los congresos locales; por lo que esta Comisión ha estimado conducente las reformas, modificaciones o adiciones de un total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado; mismos que en dicho Decreto se describen.

En el **artículo 12**, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las Comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

De igual forma, en el último párrafo se precisa que conforme a la ley los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir, con toda



libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien, permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.

En el **artículo 13**, se realiza la aclaración de que la fórmula de Diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintiún distritos uninominales los que actualmente conforman la demarcación territorial del Estado de Tabasco y que éstos se determinan conforme a la Ley correspondiente; esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral, quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito de que su número lo decide libremente la soberanía local.

De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, se propone reformar el primer párrafo y la fracción II del **artículo 14** de la Constitución Política Local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional.

En el **artículo 15**, se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad, dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser ciudadano Mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según sea el caso, con una residencia efectiva en el Estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se adecua una redacción a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al **artículo 21**, se realizan modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta, que es la de "Principio de Mayoría Relativa", de igual forma en la parte final del citado párrafo precisa que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.



La modificación al segundo párrafo del artículo de referencia, tiene el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas.

Seguidamente, en el **artículo 22**, se considera necesario suprimir la frase “*calificadas las elecciones*”, en razón de que las elecciones populares ya no se califican en la sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el **artículo 23**, al igual que en el numeral anterior, sólo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de “órganos directivos”, en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no sólo funcionarán las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de “orgánicas” sino también sus órganos directivos.

La reforma al **artículo 24**, establece la posibilidad de que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad que se cumpla con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.

El **artículo 25** se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los **artículos 26 y 27**, por lo cual se estima conveniente sólo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, “*sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan*”.

El **artículo 28** se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no “expedida” como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sea necesario o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

La reforma al **artículo 29**, establece en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodos o en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la



finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, se establece, que es desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento, los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso de que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del **artículo 32**.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos. En ese contexto, el tema de iniciativa de carácter preferente, ya establecida en la Constitución General de la República, se inserta en el artículo 33 de la Constitución Local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no sólo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Asimismo, se modifican sólo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción los textos de las fracciones III, IV, y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la constitucionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al **artículo 35**, se propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría calificada de los miembros de la cámara quienes decidan si son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado **artículo 35**, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las Constituciones Políticas Federal y Local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a períodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral.



Seguidamente, se realizan modificaciones a diversas fracciones del **artículo 36**, la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de reglamentar de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo Local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado, para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del **artículo 61**, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso y el Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, publicado el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se adecuan los preceptos **37, 38 y 39**, para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados.

En el **artículo 37**, se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. Se elimina el concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el **artículo 50**, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último se realizan adecuaciones a los **artículos 50 y 51**, mismos que se circunscriben en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

QUINTO.- Que este H. Ayuntamiento considera procedentes la reformas planteadas en el Decreto de referencia; por lo que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO: El Honorable Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco, con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emite voto



aprobatorio al Dictamen, por el cual **SE REFORMAN**: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **SE ADICIONAN**: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso**

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura**. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su **filiación de partido**, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura**. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, **según el principio de mayoría relativa**, en cada uno de los **veintiún** Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, **propietarios y suplentes**, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...



I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a **participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:**

- a) **Cociente natural, y**
- b) **Resto mayor.**

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a **ejercer el cargo.**

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de **mayoría** relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se



reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.



Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los **órganos directivos** como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.



Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto **observado total o parcialmente** por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir **las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente**, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados **integrantes de la legislatura**, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a



sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. **Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;**

III. **Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;**

IV...

V. **Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;**

VI...

VII. **Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.**

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de **Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos** las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

VIII. **Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;**

IX. **Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.**

X...

XI. **Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;**



XII...

XIII.- **Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;**

XIV. **Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;**

XV a XVII...

XVIII. **Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.**

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

XIX. **Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;**

XX. **Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;**

XXI..

XXII. **Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.**

XXIII. **Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.**

XXIV...



XXV. Declarar **si ha lugar** o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos **referidos** en el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. **Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan** conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; **asimismo**, suspender o revocar el **mandato** a alguno o algunos de **sus miembros** por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y **alegar lo que a su juicio convenga**.

Se consideran causas graves las previstas **como tales** en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y **en las leyes aplicables**, según corresponda;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o **se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente**, nombrar un **Concejo Municipal** integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y **tomen posesión quienes resulten electos**.

Cuando la **declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca** en su **tercer año de ejercicio**, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, **previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso**, la Comisión Permanente que ha de funcionar en **sus** recesos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, **por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados**, con base en los reportes



técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...
...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la **Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la **renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado**. En su caso, **las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.**

Solo podrá **aceptarse la renuncia del Gobernador**, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con **siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes** y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. **Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39...



I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la **Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;**

II. Recibir la protesta de ley a los **servidores públicos** que deban **rendirla** ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los **servidores públicos** que la soliciten en los **términos establecidos por las leyes aplicables;**

IV. ...

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. **Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo;** así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, **para los efectos correspondientes;**

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. **Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y**

IX. **Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.**

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá **presentar renuncia** por causa grave que calificará y, **en su caso, aceptará** la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XVIII.

XIX. **Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En términos del Artículo 128 del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Centro, se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que como órgano auxiliar directo de la Presidencia Municipal, remita copia certificada del presente Acuerdo a la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

(Firma Ilegible)
LIC. JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS
BERTRUY
PRESIDENTE

(Firma Ilegible)
PROFR. OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

(Firma Ilegible)
LIC. KAROLINA PECH FRÍAS
VOCAL

(Firma Ilegible)
PROFR. GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ
VOCAL

(Firma Ilegible)
LIC. JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA
VOCAL



EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO A LAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS REGIDORES QUE QUIERAN INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN, SE ANOTEN CON EL SECRETARIO DANDO A CONOCER SI ES A FAVOR O EN CONTRA.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PRESIDENTE, INFORMO A USTED QUE NO SE HA INSCRITO NINGÚN REGIDOR PARA INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: AL NO HABERSE INSCRITO NINGÚN REGIDOR A FAVOR O EN CONTRA DEL DICTAMEN, SOLICITO AL SECRETARIO QUE EN VOTACIÓN NOMINAL SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTE H. CABILDO, EN LO GENERAL EL DICTAMEN QUE NOS OCUPA.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: EN VOTACIÓN NOMINAL SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, EN LO GENERAL EL DICTAMEN REFERIDO, POR LO QUE SE LES IRÁ NOMBRANDO PARA EMITIR SU VOTO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY.

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO MELVIN IZQUIERDO TORRES.

EL LICENCIADO MELVIN IZQUIERDO TORRES, SEGUNDO REGIDOR, EXPRESÓ: MELVIN IZQUIERDO TORRES, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PROFESOR OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ.

EL PROFESOR OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ, TERCER REGIDOR, EXPRESÓ: OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CONTADORA PRIVADA AURA RAMÓN DÍAZ.

LACONTADORA AURA RAMÓN DÍAZ, CUARTA REGIDORA, EXPRESÓ: AURA RAMÓN DÍAZ, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PROFESOR GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ.

EL PROFESOR GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ, QUINTO REGIDOR, EXPRESÓ: GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ, A FAVOR.



EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADA KAROLINA PECH FRÍAS.

LA LICENCIADA KAROLINA PECH FRÍAS, SEXTO REGIDOR, EXPRESÓ: KAROLINA PECH FRÍAS, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA NORMA MORALES MORALES.

LA CIUDADANA NORMA MORALES MORALES, SÉPTIMA REGIDOR, EXPRESÓ: NORMA MORALES MORALES, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA CLORIS HUERTA PABLO.

LA CIUDADANA CLORIS HUERTA PABLO, OCTAVA REGIDOR, EXPRESÓ: CLORIS HUERTA PABLO, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA ROCÍO AURORA MENDOZA BERZABÁ.

LA CIUDADANA ROCÍO AURORA MENDOZA BERZABÁ, NOVENA REGIDORA, EXPRESÓ: ROCIO AURORA MENDOZA BERZABÁ, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO ISRAEL TRUJILLO DE DIOS.

EL CIUDADANO ISRAEL TRUJILLO DE DIOS, DÉCIMO REGIDOR, EXPRESÓ: ISRAEL TRUJILLO DE DIOS, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADOSILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ.

EL LICENCIADO SILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ, DÉCIMO PRIMER REGIDOR, EXPRESÓ: SILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA.

EL LICENCIADO JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR, EXPRESÓ: JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: M.V.Z. LEONCIO LÓPEZ MONTOYA.

EL M.V.Z. LEONCIO LÓPEZ MONTOYA, DÉCIMO TERCER REGIDOR, EXPRESÓ: LEONCIO LÓPEZ MONTOYA, A FAVOR.

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADA MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO.



LA LICENCIADA MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO, DÉCIMO CUARTA REGIDOR, EXPRESÓ: MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PRESIDENTE, EL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO; HA SIDO APROBADO EN LO GENERAL, CON CATORCE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES, HABIENDO SIDO APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL, PROCEDEREMOS A SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, POR LO CUAL SOLICITO A QUIENES QUIERAN INTERVENIR MANIFIESTEN LOS ARTÍCULOS QUE DESEAN RESERVAR. LOS DEMÁS ARTÍCULOS QUE NO SEAN OBJETO DE DISCUSIÓN SE VOTARÁN POSTERIORMENTE EN UN SOLO ACTO.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PRESIDENTE, LE INFORMO QUE NO SE HA REGISTRADO NINGUNA INTERVENCIÓN PARA RESERVAR ARTÍCULOS PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: TODA VEZ QUE NO SE RESERVARON ARTÍCULOS, SOLICITO AL SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN DE ESTE H. CABILDO EL DICTAMEN REFERIDO, EN LO PARTICULAR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, EN LO PARTICULAR, EL DICTAMEN REFERIDO POR LO QUE SE LES IRÁ NOMBRANDO PARA EMITIR SU VOTO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO MELVIN IZQUIERDO TORRES.-----

EL LICENCIADO MELVIN IZQUIERDO TORRES, SEGUNDO REGIDOR, EXPRESÓ: MELVIN IZQUIERDO TORRES, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PROFESOR OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ.-----

EL PROFESOR OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ, TERCER REGIDOR, EXPRESÓ: OVIDIO LÁZARO HERNÁNDEZ, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CONTADORA PRIVADA AURA RAMÓN DÍAZ.-----

LACONTADORA AURA RAMÓN DÍAZ, CUARTA REGIDORA, EXPRESÓ: AURA RAMÓN DÍAZ, A FAVOR.-----



EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PROFESOR GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ.-----

EL PROFESOR GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ, QUINTO REGIDOR, EXPRESÓ: GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADA KAROLINA PECH FRÍAS.-----

LA LICENCIADA KAROLINA PECH FRÍAS, SEXTO REGIDOR, EXPRESÓ: KAROLINA PECH FRÍAS, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA NORMA MORALES MORALES.-----

LA CIUDADANA NORMA MORALES MORALES, SÉPTIMA REGIDOR, EXPRESÓ: NORMA MORALES MORALES, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA CLORIS HUERTA PABLO.-----

LA CIUDADANA CLORIS HUERTA PABLO, OCTAVA REGIDOR, EXPRESÓ: CLORIS HUERTA PABLO, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: CIUDADANA ROCÍO AURORA MENDOZA BERZABÁ.-----

LA CIUDADANA ROCÍO AURORA MENDOZA BERZABÁ, NOVENA REGIDORA, EXPRESÓ: ROCIO AURORA MENDOZA BERZABÁ, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO ISRAEL TRUJILLO DE DIOS.-----

EL CIUDADANO ISRAEL TRUJILLO DE DIOS, DÉCIMO REGIDOR, EXPRESÓ: ISRAEL TRUJILLO DE DIOS, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADOSILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ.-----

EL LICENCIADO SILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ, DÉCIMO PRIMER REGIDOR, EXPRESÓ: SILVESTRE REVUELTAS RODRÍGUEZ, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADO JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA.-----

EL LICENCIADO JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR, EXPRESÓ: JOSÉ MARCOS QUINTERO BUENDÍA, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: M.V.Z. LEONCIO LÓPEZ MONTOYA.-----



EL M.V.Z. LEONCIO LÓPEZ MONTOYA, DÉCIMO TERCER REGIDOR, EXPRESÓ: LEONCIO LÓPEZ MONTOYA, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: LICENCIADA MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO.-----

LA LICENCIADA MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO, DÉCIMO CUARTA REGIDOR, EXPRESÓ: MARICARMEN GARCÍA MUÑOZ APARICIO, A FAVOR.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: PRESIDENTE, EL DICTAMEN HA SIDO APROBADO EN LA TOTALIDAD DE SUS ARTÍCULOS EN LO PARTICULAR, CON CATORCE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.-----

EL LICENCIADO JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REFERIDOS AL PODER LEGISLATIVO; SE INSTRUYE AL SECRETARIO REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.-----

PARA LOS EFECTOS DE TRÁMITES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, EXPIDO LA PRESENTE, CONSTANTE DE VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES IMPRESAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Centro | motor
del cambio
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2013-2015

Dependencia: **SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

Num. De Oficio: **SA/C/ 373 /2015**

Ramo: **ADMINISTRATIVO**

Asunto: **CERTIFICACION ACTA**

No. 75-SE-40/2015



HUIMANGUILLO, TAB., A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

EL QUE SUSCRIBE, C. M.V.Z. RAÚL ADOLFO MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTILLEJOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN I Y 97 FRACCIÓN IX, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO, APARECE LO ACONTECIDO EN LA SESIÓN LLEVADA A EFECTO EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, QUEDANDO ASENTADO EN EL CUARTO PUNTO, LO RELATIVO A LA:

“PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015; POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO LIMBERG LÓPEZ CASTILLEJO, SOLICITA LA PARTICIPACION DEL CIUDADANO DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, LICENCIADO CALIXTO HERNANDEZ MORALES, PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO EN REFERENCIA.-----



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO LICENCIADO CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, SOLICITA LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA LA APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DICTAMEN ANTES DESCRITO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, QUE EN LO ESENCIAL ESTARÁN ENCAMINADAS A FORTALECER EL PODER LEGISLATIVO, ENTRE LO QUE SE PUEDE ESPECIFICAR DE LAS MISMAS LO SIGUIENTE: SANCIONES PARA INASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS; RESPETO AL GÉNERO EN CASO DE SUPLENCIAS; OPORTUNIDAD PARA DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE INTEGRARSE A UNA BANCADA; Y LA APERTURA PREFERENTE PARA QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO PUEDA PRESENTAR DOS INICIATIVAS EN CADA PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, LAS CUALES DEBERÁN SER DICTAMINADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS POR EL PLENO EN MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN. AGREGA EL CIUDADANO DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL TAMBIÉN ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO PODRÁ HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO CUANDO SE DECLARE LA PROCEDENCIA DE JUICIO POLÍTICO O QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS; ADEMÁS, CONTEMPLA LA FIGURA DE RENUNCIA DEL GOBERNADOR EN LUGAR DE LICENCIA PERMANENTE, Y TAMBIÉN QUE EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE SE AMPLIARA DE SEIS A DIEZ DIPUTADOS, INCLUIDOS TRES SUPLENTE. CONCLUYE EL CIUDADANO DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, MENCIONANDO QUE DICHA REFORMA FORTALECE LA DEMOCRACIA Y DE ESTA FORMA SE PUEDE TENER UN CONTROL EN CUANTO A QUE LOS DIPUTADOS ESTARÁN MÁS AL PENDIENTE DE LAS ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DADO QUE DE NO ASISTIR SE LE DISMINUIRÁ LA DIETA QUE PERCIBEN DE MANERA MENSUAL, POR TANTO ES NECESARIO QUE ESTE HONORABLE CABILDO, TOMANDO EN CUENTA QUE SE ESTÁ AVANZANDO EN LA DEMOCRACIA, DE SU CONSENTIMIENTO Y APROBACIÓN AL PUNTO DESCRITO ANTERIORMENTE.



CONCLUIDA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO LIMBERG LOPEZ CASTILLEJO, PREGUNTA A LOS CIUDADANOS REGIDORES SI TIENEN ALGUNA PARTICIPACIÓN CON RELACIÓN AL TEMA PRESENTADO; SIN QUE HUBIESE ALGUNA OBJECIÓN AL RESPECTO; SEGUIDAMENTE PIDE AL CIUDADANO SECRETARIO SOMETER A VOTACION EL PUNTO TRATADO.-----

EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO SECRETARIO M.V.Z. RAÚL ADOLFO MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTILLEJOS, SOLICITA A LOS CIUDADANOS REGIDORES QUE QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA DEL PUNTO CUARTO, LO MANIFIESTEN DE LA FORMA ACOSTUMBRADA; RESULTANDO **APROBADO POR UNANIMIDAD** DE VOTOS A FAVOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.” -----

PARA LOS FINES Y USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

M.V.Z. RAÚL ADOLFO MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTILLEJOS



H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa

Plaza Benito Juárez No. 4 Colonia Centro.

Teléfonos:

32 4-01-27

32 4-00-80

32 4-00-61

32 4-01-81

000124

H. Ayuntamiento Constitucional

TACOTALPA

Gobernando con la gente 2013 - 2015

Unidad Admva.	Secretaria del Ayuntamiento
Núm. de Oficio:	SA/530/2015
Expediente	Acuerdos de Cabildo

Asunto: Se envía copia certificada de acta de cabildo.

Tacotalpa, Tabasco, Septiembre 01 de 2015.

Lic. Gilberto Mendoza Rodriguez
Oficial Mayor
Sexagésima Primera Legislatura
H. Congreso del Estado de Tabasco.
presente.

En cumplimiento al oficio HCE/OM/0209/2015, de fecha 26 de agosto del presente año, adjunto al presente copia certificada del Acta de Cabildo No. 58 de Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Agosto del año 2015, mediante la cual, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, aprueba el dictamen aprobado por el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 26 de agosto de 2015. por el que **se reforman:** los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafo al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Sin otro asunto en particular, le saludo cordialmente.

Atentamente.

L.A. Jesús Alberto Méndez Torres
Secretario del Ayuntamiento

C.c.p. Ing. Alterio Ramos Pérez Pérez - Presidente Municipal.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO	
OFICIALIA MAYOR	
LXI LEGISLATURA	
08 SET. 2015	
RECIBIDO	
HORA:	
RECIBIÓ:	1238

Gobernando con

la gente 2013 - 2015





EN LA CIUDAD DE TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO, SITO EN PLAZA BENITO JUÁREZ NÚMERO CUATRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO. LOS CIUDADANOS REGIDORES. -----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 38, 39 FRACCIÓN II, 40, 41, 65 FRACCIÓN IX Y DEMÁS RELATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SOLICITO AL SECRETARIO PASE LISTA DE ASISTENCIA.-----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL. PRESENTE; CIUDADANA RAQUEL ARIAS JUÁREZ, SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA PRESENTE; CIUDADANO SELSO MÉNDEZ CRUZ, TERCER REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANA AMELIA DE LA FUENTE LÓPEZ, CUARTO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANA NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ TORRANO, SEXTO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANO JORGE ANTONIO GUZMÁN LÓPEZ, SÉPTIMO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANA CATALINA PÉREZ RUIZ, OCTAVO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANO ORLANDO LÓPEZ ALVARADO, NOVENO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANO JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ, DECIMO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANA JUANA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARMAÑA, UNDÉCIMO REGIDOR. PRESENTE; CIUDADANO HÉCTOR LINO LÓPEZ ZENTELLA, DUODÉCIMO REGIDOR. PRESENTE. HAY QUÓRUM SEÑOR PRESIDENTE, CON DOCE ASISTENCIAS Y CERO INASISTENCIA.-----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: TODA VEZ QUE EXISTE QUÓRUM, DECLARO VALIDA LA SESIÓN Y LOS ACUERDOS QUE DE ELLA EMANAN, SOLICITO A LOS PRESENTES PONERNOS DE PIE.-----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VIERNES VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARO FORMALMENTE ABIERTO LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO. PODEMOS SENTARNOS.-----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO DÉ LECTURA AL ORDEN DEL DÍA.-----

[Handwritten signatures and marks]



EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ:

**SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TACOTALPA, TABASCO
28 DE AGOSTO DE 2015
13:00 HRS.**

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ PARA SESIONAR, EN SU CASO.
- III. APERTURA DE LA SESIÓN.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.
- V. LECTURA Y LA APROBACIÓN EN SU CASO DEL ACTA DE LA SESIÓN INMEDIATA ANTERIOR.
- VI. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. POR EL QUE **SE REFORMAN:** LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. **SE ADICIONAN:** UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
- VII. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO, SOMETA A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL ORDEN DEL DÍA QUE SE DIO A CONOCER.-----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, EL ORDEN DEL DÍA, QUE SE HA DADO A CONOCER, POR LO QUE SOLICITO A SUS INTEGRANTES MANIFIESTEN EL SENTIDO DE SU VOTO, SI ES A FAVOR, EN CONTRA

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EN VOTACIÓN ORDINARIA, SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO QUE EN EL DESARROLLO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DISPENSE LA LECTURA DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O PROPUESTAS QUE SE VAN ANALIZAR Y/O APROBAR EN SU CASO, EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEBIDO A QUE FUERON CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD. QUIENES ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA SÍRVANSE MANIFESTARLO DE IGUAL FORMA. -----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: LA DISPENSA DE LA LECTURA DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O PROPUESTAS, QUE SE VAN ANALIZAR Y/O APROBAR EN SU CASO EN EL DESARROLLO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, HA SIDO VOTADA DE LA SIGUIENTE MANERA: DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES, CON DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, SE APRUEBA QUE EN EL DESARROLLO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DISPENSE LA LECTURA DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O PROPUESTAS, QUE SE VAN ANALIZAR Y/O APROBAR EN SU CASO, EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.-----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: PARA DAR CONTINUIDAD A ESTA SESIÓN, SOLICITO AL SECRETARIO, SOMETA A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL ACTA DE SESIÓN INMEDIATA ANTERIOR.-----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EN VOTACIÓN ORDINARIA, SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. QUIENES ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA SÍRVANSE MANIFESTARLO DE IGUAL FORMA.-----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HA SIDO VOTADA DE LA SIGUIENTE MANERA: DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA SEÑOR PRESIDENTE. -----

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

[Handwritten marks and signatures along the right margin]



O SE ABSTIENEN DE HACERLO: CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL. **A FAVOR**; CIUDADANA RAQUEL ARIAS JUÁREZ, SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA. **A FAVOR**; CIUDADANO SELSO MÉNDEZ CRUZ, TERCER REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANA AMELIA DE LA FUENTE LÓPEZ, CUARTO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANA NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ TORRANO, SEXTO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANO JORGE ANTONIO GUZMÁN LÓPEZ, SÉPTIMO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANA CATALINA PÉREZ RUIZ, OCTAVO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANO ORLANDO LÓPEZ ALVARADO, NOVENO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANO JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ, DECIMO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANA JUANA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARMAÑA, UNDÉCIMO REGIDOR. **A FAVOR**; CIUDADANO HÉCTOR LINO LÓPEZ ZENTELLA, DUODÉCIMO REGIDOR. **A FAVOR**. -----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO VOTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA SEÑOR PRESIDENTE. -----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES, EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO, CON DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. -----

EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR, EXPRESÓ: SEÑOR PRESIDENTE, SOLICITO SE ME CONCEDA EL USO DE LA VOZ. -----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO, CONCEDA EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR. -----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: SE CONCEDA EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR. -----

EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO TORREZ JIMÉNEZ, QUINTO REGIDOR, EXPRESÓ: CON EL PERMISO DEL PLENO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, SEÑOR PRESIDENTE, PROONGO QUE SE DISPENSE LA LECTURA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE VAN ANALIZAR O APROBAR EN SU CASO, EN ESTA SESIÓN, DEBIDO A QUE NOS ENVIARON CON ANTICIPACIÓN A CADA REGIDOR COPIA DE LO QUE SE VA A TRATAR. -----

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO, SOMETA A LA APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, LA PROPUESTA ANTERIORMENTE EXPUESTA. -----

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES, CON DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, APRUEBA EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: CONTINUANDO CON EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SOLICITO AL SECRETARIO, SOMETA A LA APROBACION DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EN VOTACIÓN ORDINARIA, SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. POR EL QUE **SE REFORMAN:** LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. **SE ADICIONAN:** UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, QUE A DECIR ES EL SIGUIENTE:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21,

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso**

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura**. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su **filiación de partido**, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.**

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, **según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales**, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, **propietarios y suplentes**, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.



...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación **válida** emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a **participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:**

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

(Handwritten signatures and marks)



Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos **del Congreso** funcionará una Comisión Permanente; **tanto los órganos directivos** como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus **integrantes**. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, **sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.**

Artículo 28.- Toda resolución que **apruebe** el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y **publicación**. **De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

Asimismo, en los términos que establezcan **las leyes**, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en **periodos o en sesiones extraordinarias** cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los periodos o las sesiones extraordinarias** a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o **sesiones extraordinarias**, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature in the center and several smaller ones on the left and right margins.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en



contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VI...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X...



XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII...

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;

XV a XVII...

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;

XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

XXI..

XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



**ACTA DE CABILDO No. 58
SESION EXTRAORDINARIA**

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

XXIV...

XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; **asimismo, suspender o revocar el **mandato** a alguno o algunos de **sus miembros** por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y **alegar lo** que a su juicio convenga.**

Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se **declaren nulas las elecciones **por la autoridad competente**, nombrar un **Concejo Municipal** integrado por tres personas, **el cual se hará** cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y **tomen posesión quienes resulten electos.****

Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, **previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias **del Congreso**, la Comisión Permanente que ha de funcionar en **sus** recesos;**

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, **por períodos anuales, sin perjuicio de las**

evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...
...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la **Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

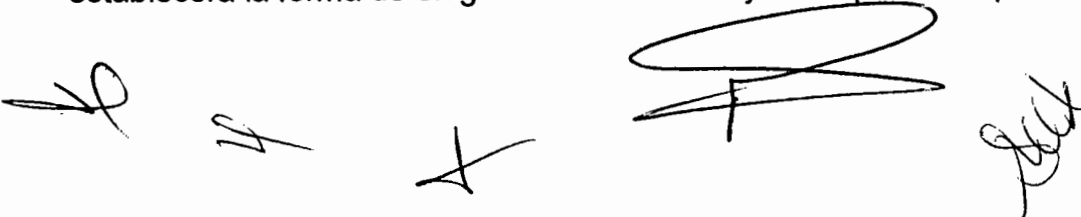
Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la **renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.**

Solo podrá **aceptarse la renuncia del Gobernador**, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con **siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes** y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. **Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.





000132

Artículo 39...

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la **Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;**

II. Recibir la protesta de ley a los **servidores públicos** que deban **rendirla** ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los **servidores públicos** que la soliciten **en los términos establecidos por las leyes aplicables;**

IV. ...

V. Nombrar con carácter provisional a todos los **servidores públicos** cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. **Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo;** así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, **para los efectos correspondientes;**

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y

IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá **presentar renuncia** por causa grave que calificará y, **en su caso, aceptará** la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XVIII.

XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE. DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO, PRESIDENTA; DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, SECRETARIA; DIPUTADA NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ, VOCAL; DIPUTADO PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA CASILDA RUÍZ AGUSTÍN, VOCAL; DIPUTADA ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, VOCAL; DIPUTADO JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO CASTILLO RAMIRREZ, VOCAL. QUIENES ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA SÍRVANSE MANIFESTARLO DE IGUAL FORMA.-----

EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EXPRESÓ: EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, HA SIDO VOTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA SEÑOR PRESIDENTE. -----

-EL CIUDADANO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SEÑORES REGIDORES, CON DOCE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, APRUEBA EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. POR EL QUE **SE REFORMAN:** LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA



FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. **SE ADICIONAN:** UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASÍ MISMO, SE ORDENA COMUNICAR DE MANERA INMEDIATA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL PRESENTE ACUERDO.-----

EL INGENIERO ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: HABIÉNDOSE AGOTADO TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SOLICITO A LOS PRESENTES PONERNOS DE PIE. SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARO CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO. FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON PARA CONSTANCIA.-----

-----CONSTE-----

ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL

RAQUEL ARIAS JUÁREZ
SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE
HACIENDA

SELDO MÉNDEZ CRUZ
TERCER REGIDOR

AMELIA DE LA FUENTE LÓPEZ
CUARTO REGIDOR

JOSÉ FRANCISCO TORREJÓN JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR

NORMA ESPERANZA HERNÁNDEZ
TORRANO
SEXTO REGIDOR

JORGE ANTONIO GUZMÁN LÓPEZ
SÉPTIMO REGIDOR

CATALINA PÉREZ RUIZ
OCTAVO REGIDOR

ORLANDO LÓPEZ ALVARADO
NOVENO REGIDOR

JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ
DECIMO REGIDOR



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA,
TAB., MÉX.

ACTA DE CABILDO No. 58
SESION EXTRAORDINARIA



H. Ayuntamiento Constitucional
TACOTALPA
Gobernando con la gente 2013 - 2015



JUANA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ
MARMAÑA
UNDÉCIMO REGIDOR

HÉCTOR LINO LÓPEZ ZENTELLA
DUODÉCIMO REGIDOR

JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

000134



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TACOTALPA, TABASCO
PERIODO 2013-2015
SECRETARÍA MUNICIPAL**



EL QUE SUSCRIBE C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TACOTALPA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN XV Y 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES SON COPIAS FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL ORIGINAL DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO CINCUENTA Y OCHO DE FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MISMA QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 Y QUE ESTÁ BAJO EL RESGUARDO DE ESTA SECRETARIA.-----

PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES ESCRITAS DE AMBOS LADOS, A LOS UN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TACOTALPA TABASCO; REPUBLICA MEXICANA, **CERTIFICO Y DOY FE**-----**CONSTE**-----

**L.A. JESÚS ALBERTO MÉNDEZ TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

000135



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

Tenosique, Tabasco, 31 de agosto del 2015
OFICIO Núm. S.H.A./129/15
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Adjunto al presente hago llegar a usted, **Acta Certificada de Cabildo No. 61 de fecha 31 de agosto del 2015**, donde los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Trienio 2013 - 2015, **aprueban por unanimidad, EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, CON RESPECTO A LA REFORMAS DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ

- c.c.p. CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- Presidente Municipal.- para su superior conocimiento.-
 - c.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL ANGULO JIMÉNEZ.- Director de Asuntos Jurídicos.- presente.
 - c.c.p. Archivo.
- VMPR/rar



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

000136

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



Asunto: CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO, **C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE DE PINO SUAREZ, TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIONES I Y II, 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE CABILDO NÚM. 2 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, TRIENIO 2013-2015, CON DOSCIENTOS CUARENTA HOJAS ÚTILES, AUTORIZADAS DE LA PRIMERA A LA ÚLTIMA, SE ENCUENTRA UNA ACTA DE CABILDO NÚMERO **SESENTA Y UNO (61)** EN LA FOJA NUMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO FRENTE A LA CIENTO NOVENTA VUELTA, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE:

ACTA NÚM. 61.- EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE TABASCO, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO, LOS CC. REGIDORES PROPIETARIOS, INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2013-2015: **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA, LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ.- TERCER REGIDOR, ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY.- CUARTA REGIDORA, OFELIA LÓPEZ ARA.- QUINTA REGIDORA, MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA.- SEXTO REGIDOR, FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ.- SÉPTIMA REGIDORA, ELISA VALDEZ RAMÍREZ.- OCTAVO REGIDOR, VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ.- NOVENA REGIDORA, OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DECIMO PRIMER REGIDOR, JORGE ABREU RODRÍGUEZ.- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA.-** TODOS ELLOS ASISTIDOS POR EL C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA A QUE FUERON CONVOCADOS, CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: **I.- LISTA DE ASISTENCIA.- II.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- III.- ...- IV.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015.- V.- ...- VI.- ...- VII.- ...- VIII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.** -A CONTINUACIÓN SE DESAHOGO EL **PRIMER PUNTO** DE LA ORDEN DEL DÍA.- PASANDO DE LISTA DE ASISTENCIA Y HABIÉNDOSE COMPROBADO QUÓRUM, SE DECLARO LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.- EN EL DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO**, EN VOZ DEL C. REGIDOR FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, LOS CC. REGIDORES DISPENSARON LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y RATIFICARON LA APROBACIÓN DE LA MISMA POR UNANIMIDAD.- EN EL DESAHOGO DEL **TERCER PUNTO... CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, A CONTINUACIÓN INTERVIÑO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, QUIEN DIO LECTURA AL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015, POR EL QUE SE REFORMAN: **LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y**

A la hoja 2...



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

000137

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

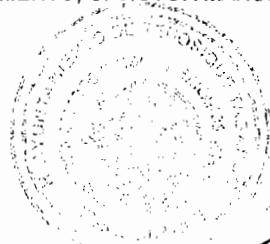


ACTA DE CABILDO NUM. 61

HOJA 2

VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX.- SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- REMITIDO POR EL C. LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO NÚM. HCE/OM/0211/2015, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, Y QUE SE AGREGA COMO APÉNDICE NUMERO UNO A LA PRESENTE ACTA; MISMO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES ANTES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- EN EL DESAHOGO DELEN EL DESAHOGO DEL **QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO.... SEPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, QUIEN DA FE:-- -----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, FIRMA ILEGIBLE.- LA SINDICO DE HACIENDA, LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL TERCER REGIDOR, C. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY, FIRMA ILEGIBLE.- LA CUARTA REGIDORA, C. OFELIA LÓPEZ ARA, FIRMA ILEGIBLE.- LA QUINTA REGIDORA, C. MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA, FIRMA ILEGIBLE.- EL SEXTO REGIDOR, C. FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA SÉPTIMA REGIDORA, C. ELISA VALDEZ RAMÍREZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL OCTAVO REGIDOR, C. VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA NOVENA REGIDORA, C. OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL DECIMO PRIMER REGIDOR, DR. JORGE ABREU RODRÍGUEZ,- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, ING. MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA,- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- -----



DOY FE.

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

000138

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



Ayuntamiento 2013-2015

Asunto: CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO, **C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE DE PINO SUAREZ, TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIONES I Y II, 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE CABILDO NÚM. 2 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, TRIENIO 2013-2015, CON DOSCIENTOS CUARENTA HOJAS ÚTILES, AUTORIZADAS DE LA PRIMERA A LA ÚLTIMA, SE ENCUENTRA UNA ACTA DE CABILDO NÚMERO **SESENTA Y UNO (61)** EN LA FOJA NUMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO FRENTE A LA CIENTO NOVENTA VUELTA, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE:

ACTA NÚM. 61.- EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE TABASCO, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO, LOS CC. REGIDORES PROPIETARIOS, INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2013-2015: **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA, LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ.- TERCER REGIDOR, ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY.- CUARTA REGIDORA, OFELIA LÓPEZ ARA.- QUINTA REGIDORA, MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA.- SEXTO REGIDOR, FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ.- SÉPTIMA REGIDORA, ELISA VALDEZ RAMÍREZ.- OCTAVO REGIDOR, VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ.- NOVENA REGIDORA, OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DECIMO PRIMER REGIDOR, JORGE ABREU RODRÍGUEZ.- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA.-** TODOS ELLOS ASISTIDOS POR EL C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA A QUE FUERON CONVOCADOS, CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: **I.- LISTA DE ASISTENCIA.- II.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- III.- ...- IV.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015.- V.- ...- VI.- ...- VII.- ...- VIII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.** -A CONTINUACIÓN SE DESAHOGO EL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA.- PASANDO DE LISTA DE ASISTENCIA Y HABIÉNDOSE COMPROBADO QUÓRUM, SE DECLARO LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.- EN EL DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO**, EN VOZ DEL C. REGIDOR FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, LOS CC. REGIDORES DISPENSARON LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y RATIFICARON LA APROBACIÓN DE LA MISMA POR UNANIMIDAD.- EN EL DESAHOGO DEL **TERCER PUNTO... CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, A CONTINUACIÓN INTERVINO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, QUIEN DIO LECTURA AL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA **SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y**

A la hoja 2...



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Rino Suárez
Tabasco

000139

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
Ayuntamiento 2013-2015

ACTA DE CABILDO NUM. 61

HOJA 2

VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX.- SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- REMITIDO POR EL C. LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO NÚM. HCE/OM/0211/2015, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, Y QUE SE AGREGA COMO APÉNDICE NUMERO UNO A LA PRESENTE ACTA; MISMO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES ANTES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- EN EL DESAHOGO DELEN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO.... SEPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, QUIEN DA FE:-- -----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, FIRMA ILEGIBLE.- LA SINDICO DE HACIENDA, LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL TERCER REGIDOR, C. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY, FIRMA ILEGIBLE.- LA CUARTA REGIDORA, C. OFELIA LÓPEZ ARA, FIRMA ILEGIBLE.- LA QUINTA REGIDORA, C. MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA, FIRMA ILEGIBLE.- EL SEXTO REGIDOR, C. FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA SÉPTIMA REGIDORA, C. ELISA VALDEZ RAMÍREZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL OCTAVO REGIDOR, C. VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA NOVENA REGIDORA, C. OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL DECIMO PRIMER REGIDOR, DR. JORGE ABREU RODRÍGUEZ.- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, ING. MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- -----

DOY FE:

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Tenosique, Tabasco, 31 de agosto del 2015
OFICIO Núm. S.H.A./129/15
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Adjunto al presente hago llegar a usted, **Acta Certificada de Cabildo No. 61 de fecha 31 de agosto del 2015**, donde los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Trienio 2013 - 2015, **aprueban por unanimidad, EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, CON RESPECTO A LA REFORMAS DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ

c.c.p. CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- Presidente Municipal.- para su superior conocimiento.-
c.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL ÁNGULO JIMÉNEZ.- Director de Asuntos Jurídicos.- presente.
c.c.p. Archivo.
VMPR/rar



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

000141

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



AYUNTAMIENTO
Ayuntamiento 2013-2015

ACTA DE CABILDO NUM. 61

HOJA 2

VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX.- SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- REMITIDO POR EL C. LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO NÚM. HCE/OM/0211/2015, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, Y QUE SE AGREGA COMO APÉNDICE NUMERO UNO A LA PRESENTE ACTA; MISMO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES ANTES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- EN EL DESAHOGO DELEN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO.... SEPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, QUIEN DA FE:-- -----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, FIRMA ILEGIBLE.- LA SINDICO DE HACIENDA, LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL TERCER REGIDOR, C. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY, FIRMA ILEGIBLE.- LA CUARTA REGIDORA, C. OFELIA LÓPEZ ARA, FIRMA ILEGIBLE.- LA QUINTA REGIDORA, C. MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA, FIRMA ILEGIBLE.- EL SEXTO REGIDOR, C. FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA SÉPTIMA REGIDORA, C. ELISA VALDEZ RAMÍREZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL OCTAVO REGIDOR, C. VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA NOVENA REGIDORA, C. OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL DECIMO PRIMER REGIDOR, DR. JORGE ABREU RODRÍGUEZ,- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, ING. MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA,- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- -----



DOY FE.



C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

000142



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Ayuntamiento 2013-2015

Tenosique, Tabasco, 31 de agosto del 2015
OFICIO Núm. S.H.A./129/15
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Adjunto al presente hago llegar a usted, **Acta Certificada de Cabildo No. 61 de fecha 31 de agosto del 2015**, donde los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Trienio 2013 - 2015, **aprueban por unanimidad, EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, CON RESPECTO A LA REFORMAS DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ

c.c.p. CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- Presidente Municipal.- para su superior conocimiento.-
c.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL ANGULO JIMÉNEZ.- Director de Asuntos Jurídicos.- presente.
c.c.p. Archivo.
VMPR/rar



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

000143

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



Ayuntamiento 2013-2015

Asunto: CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE DE PINO SUAREZ, TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIONES I Y II, 97, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE CABILDO NÚM. 2 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, TRIENIO 2013-2015, CON DOSCIENTOS CUARENTA HOJAS ÚTILES, AUTORIZADAS DE LA PRIMERA A LA ÚLTIMA, SE ENCUENTRA UNA ACTA DE CABILDO NÚMERO **SESENTA Y UNO (61)** EN LA FOJA NUMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO FRENTE A LA CIENTO NOVENTA VUELTA, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE:

ACTA NÚM. 61.- EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE TABASCO, SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO, LOS CC. REGIDORES PROPIETARIOS, INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2013-2015: **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO.- SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA, LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ.- TERCER REGIDOR, ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY.- CUARTA REGIDORA, OFELIA LÓPEZ ARA.- QUINTA REGIDORA, MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA.- SEXTO REGIDOR, FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ.- SÉPTIMA REGIDORA, ELISA VALDEZ RAMÍREZ.- OCTAVO REGIDOR, VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ.- NOVENA REGIDORA, OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DECIMO PRIMER REGIDOR, JORGE ABREU RODRÍGUEZ.- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA.-** TODOS ELLOS ASISTIDOS POR EL C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA A QUE FUERON CONVOCADOS, CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: **I.- LISTA DE ASISTENCIA.- II.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- III.- ...- IV.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015.- V.- ...- VI.- ...- VII.- ...- VIII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. -A CONTINUACIÓN SE DESAHOGE EL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA.- PASANDO DE LISTA DE ASISTENCIA Y HABIÉNDOSE COMPROBADO QUÓRUM, SE DECLARO LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.- EN EL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO, EN VOZ DEL C. REGIDOR FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, LOS CC. REGIDORES DISPENSARON LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y RATIFICARON LA APROBACIÓN DE LA MISMA POR UNANIMIDAD.- EN EL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO... CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, A CONTINUACIÓN INTERVINO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, QUIEN DIO LECTURA AL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2015, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y**

A la hoja 2...



H. Ayto. Municipal Const.
Tenosique de Pino Suárez
Tabasco

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



Ayuntamiento 2013-2015

ACTA DE CABILDO NUM. 61

HOJA 2

VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX.- SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- REMITIDO POR EL C. LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO NÚM. HCE/OM/0211/2015, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, Y QUE SE AGREGA COMO APÉNDICE NUMERO UNO A LA PRESENTE ACTA; MISMO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES ANTES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.- EN EL DESAHOGO DELEN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO.... SEPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, QUIEN DA FE:-

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CP. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, FIRMA ILEGIBLE.- LA SINDICO DE HACIENDA, LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL TERCER REGIDOR, C. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY, FIRMA ILEGIBLE.- LA CUARTA REGIDORA, C. OFELIA LÓPEZ ARA, FIRMA ILEGIBLE.- LA QUINTA REGIDORA, C. MARÍA JOSÉ CABRERA ESTRADA, FIRMA ILEGIBLE.- EL SEXTO REGIDOR, C. FERMÍN CORTES HERNÁNDEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA SÉPTIMA REGIDORA, C. ELISA VALDEZ RAMÍREZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL OCTAVO REGIDOR, C. VENTURA GERÓNIMO JIMÉNEZ, FIRMA ILEGIBLE.- LA NOVENA REGIDORA, C. OLIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, FIRMA ILEGIBLE.- EL DECIMO PRIMER REGIDOR, DR. JORGE ABREU RODRÍGUEZ,- DECIMA SEGUNDA REGIDORA, ING. MARÍA DE JESÚS VILLELA CERDA,- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, FIRMA ILEGIBLE.-

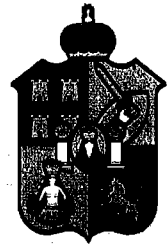
DOY FE.

C. VÍCTOR MANUEL PALMA RICARDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO 2013-2015

000145



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



DEPENDENCIA: 1 de septiembre de 2015
OFICIO: Presidencia Municipal
ASUNTO: PMT.SA/118/2015
 El que se indica

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

En atención a su oficio número HCE/OM/0210/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, adjunto al presente, remito copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, en la que por ACUERDO 32.03/31/08/15, los regidores de este Ayuntamiento, aprobaron el DICTAMEN del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

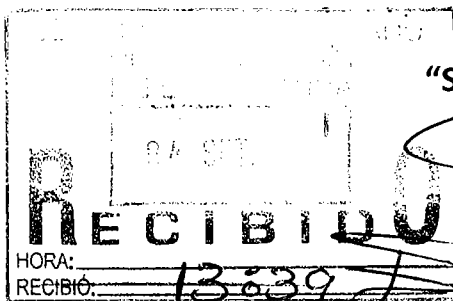
Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83, de la Constitución Local.

Sin otro particular, le saludo con afecto, quedando a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. ELDA MARÍA LLERGO ASMITHA
PRESIDENTA MUNICIPAL



C. C. P. - LIC. SANTIAGO JESÚS MELQUIADES CONTRERAS, Secretario del Ayuntamiento.- Para su conocimiento

Plaza Independencia, Col. Centro. C.P. 86800
 Teapa, Tabasco.
 Tels. 01(932) 322-01-40
 322-18-00
 322-03-04
 322-00-83

ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEAPA, TABASCO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Secretario del Ayuntamiento: En la ciudad de Teapa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, siendo las (10:10) diez horas con diez minutos del día (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince, reunidos en la Sala de Cabildo Regidor "Miguel Ángel Pérez Vera", planta alta del Palacio Municipal, sita en Avenida Plaza Independencia sin número, Colonia Centro; la Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Presidente Municipal y Primera Regidora, así como los Ciudadanos Regidores Propietarios que conforman el Cabildo para el período constitucional (2013 – 2015), dos mil trece – dos mil quince, del Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, con el objeto de celebrar Sesión Ordinaria, previa convocatoria de la Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Presidente Municipal y Primera Regidora del Honorable Ayuntamiento.

Presidente Municipal: con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 19, 25, 35, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42, 65 fracciones IX y XVI, 73, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y a los artículos 1, 2, 3, 19, 26 fracción I, 38, y demás relativos del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco, preside la Sesión, la Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Presidente Municipal, por lo que se Instruye al Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Santiago Jesús Melquiades Contreras, pase lista de asistencia.

Secretario del Ayuntamiento: Se procede a pasar lista de asistencia: Presidente Municipal y Primer Regidor, Licenciada Elda María Llergo Asmitia, presente; Sindico de Hacienda y Segundo Regidor, Médico Veterinario Zootecnista, José Luis Arjona León, presente; Tercer Regidor, Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, presente; Cuarto Regidor Profesora Dalia María Cano Balboa, presente; Quinto Regidor Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, presente; Sexto Regidor Ciudadana Luz María Alor Cruz, pres

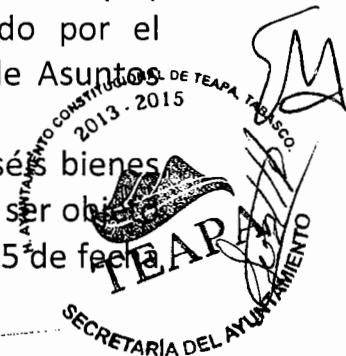
Séptimo Regidor Licenciado Rodolfo Espadas García, presente; Octavo Regidor Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, presente; Noveno Regidor Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, presente; Décimo Regidor Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, presente; Regidor Plurinominal Ciudadano José Antonio López Cancino, presente; y Regidor Plurinominal Doctor Martín Jesús Cruz López, presente.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, y en virtud de la existencia del Quórum Legal, se invita a ponerse de pie para que la Ciudadana Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Presidente Municipal, declare Quórum Legal e instalada la Sesión.

Presidente Municipal: "Existiendo Quórum Legal, se declara instalada la Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, siendo las (10:12) diez horas con doce minutos del día (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento de Teapa, Estado de Tabasco; y para continuar con el desahogo de la sesión instruyo al Secretario del Ayuntamiento, que dé lectura al Orden del Día".

Secretario del Ayuntamiento: Doy lectura a continuación del Orden del Día:

- I. Lista de asistencia y declaración del Quórum Legal.
- II. Lectura, discusión y aprobación del Orden del Día.
- III. Lectura y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- IV. Lectura y acuerdo de trámite de la correspondencia recibida.
- V. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, según oficio HCE/OM/0210/2015 de fecha (26) veintiséis de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Oficial Mayor Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez; en concordancia al oficio número DAJ/217/2015 del (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Licenciado Francisco Javier Galarza Hernández, Director de Asuntos Jurídicos.
- VI. Análisis, discusión y aprobación, de la baja de (26) veintiséis bienes muebles que por su incosteabilidad y deterioro, no pueden ser objeto de reparación, de acuerdo al oficio número DAM/1069/2015 de fecha



(28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Maestro en Administración de Empresas José Inés Jáuregui Beltrán, Director de Administración.

VII. Aprobación de las modificaciones en dos proyectos de obras públicas, de acuerdo al oficio número DPM/191/2015 de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por la Licenciada en Contaduría Pública Leidy Otilia Lezcano Lázaro, Directora de Programación.

VIII. Asuntos Generales.

IX. Clausura.

Presidente Municipal: Leído el Orden del día, pasada la lista de asistencia, y verificado la existencia del Quórum Legal, para la celebración de esta Sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día, por lo que al no existir quien se anote a la discusión, solicito al Secretario, que en votación nominal, someta a votación, el Orden del día de la presente sesión.

Secretario del Ayuntamiento: En concordancia al artículo 32, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa Tabasco, que señala los requisitos mínimos que deben contener las Sesiones de cabildo, se procede a someter a votación el Orden del Día, en la forma acostumbrada:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Una vez aprobado por Unanimidad de votos, el orden del día, emítase el acuerdo correspondiente:



ACUERDO 32.01/31/08/15.- Por Unanimidad de votos (con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención), el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, aprueba el Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince.

Presidente Municipal: Aprobado el Orden del Día de esta Sesión Ordinaria, para desahogar el siguiente punto, solicito al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración del Cabildo, la dispensa a la lectura y aprobación de su contenido en un sólo acto, del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Cincuenta y seis del día (31) treinta y uno de julio de (2015) dos mil quince.

Secretario del Ayuntamiento: Siendo que el Acta Número Cincuenta y seis celebrada el día (31) treinta y uno de julio de (2015) dos mil quince, fue suscrita a su conclusión por los que en ella intervinieron, con anuencia de la Presidenta Municipal, solicito a este Cuerpo Edilicio, se dispense la lectura y se proceda a la aprobación de su contenido en un sólo acto, en cumplimiento al tercer punto del Orden del Día; procediéndose a su votación de la manera acostumbrada:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llargo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Una vez aprobada por Unanimidad de votos, emítase el acuerdo:

ACUERDO 32.02/31/08/15.- Por Unanimidad de votos, (con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención) el Cabildo Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en su Sesión Ordinaria del día

(31) treinta y uno de agosto de (2015) dos mil quince, aprueba la dispensa a la lectura del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria Número Cincuenta y seis, celebrada el día (31) treinta y uno de julio de (2015) dos mil quince, aprobando también su contenido, alcance y fuerza legal, toda vez que fue signada inmediatamente a su conclusión.

Presidente Municipal: Aprobada la dispensa a la lectura y autorizado su contenido del Acta de la Sesión anterior, se instruye al Secretario del Ayuntamiento, dé lectura a la correspondencia recibida y seguidamente se acordará el trámite que corresponda a cada uno, en su caso.

Secretario del Ayuntamiento: Como (IV) Cuarto punto del Orden del Día, tenemos: Lectura y acuerdo de trámite de la correspondencia recibida.

Al respecto, comunico al Cuerpo Edilicio que no se recibió correspondencia.

Presidente Municipal: Agotado el punto Cuarto del Orden del Día, solicito al Secretario del Ayuntamiento, prosiga con el siguiente punto.

Secretario del Ayuntamiento: El siguiente punto es el (V) Quinto: Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, según oficio HCE/OM/0210/2015 de fecha (26) veintiséis de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Oficial Mayor Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez; en concordancia al oficio número DAJ/217/2015 del (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Licenciado Francisco Javier Galarza Hernández, Director de Asuntos Jurídicos.

Para ello, comunico a ustedes señores regidores, que con fecha (27) veintisiete de agosto de (2015) dos mil quince, se recibió la documentación antes mencionada, misma que se agrega al apéndice, de la cual les fue proporcionado copias para lo conducente.

Presidente Municipal: Para explicar este asunto, se solicita la comparecencia del Director de Asuntos Jurídicos, para que exponga al Cabildo, el Dictamen

25
Luis B. Vind



de reformas y adiciones a la Constitución Local, sin perjuicio de que ustedes ya lo conocen por haberseles circulado previamente.

Interviene el Director de Asuntos Jurídicos, Licenciado Francisco Javier Galarza Hernández, quien hizo amplia explicación sobre el contenido del Dictamen de reformas y adiciones a la Constitución Local, disipando las interrogantes de los regidores.

Presidente Municipal: Señores regidores, una vez escuchadas las explicaciones del Dictamen, procederemos a su discusión, por lo que solicito a quienes deseen hacer uso de la voz, se anoten con el Secretario.

Secretario del Ayuntamiento: Ciudadana Presidenta, le informo que no se anotó ningún regidor.

Presidente Municipal: Por realizadas las explicaciones y no habiendo intervenciones, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105, del Reglamento de Cabildo, solicito al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración, si el asunto a que se refiere este punto del Orden del Día, ha sido suficientemente discutido.

Secretario del Ayuntamiento: En votación Nominal, se somete a aprobación si el asunto relacionado con el Dictamen del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, ha sido suficientemente discutido; esto es, poniéndose de pie, siguiendo el orden del número que les corresponde, y después de decir su nombre, cada uno exprese si está a favor, en contra o se abstiene a votar:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.



[Handwritten signature]

Leysi Brindis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Presidente Municipal: Visto el cómputo, se declara suficientemente discutido el punto del Orden del Día, en análisis.

Presidente Municipal: Habiéndose analizado el presente punto del orden del día, y aprobado que ha sido suficientemente discutido, solicito al Secretario del Ayuntamiento, que en votación nominal, someta a aprobación del Cabildo, el Dictamen por el que **se reforman:** los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Secretario del Ayuntamiento: Señores Regidores, en votación nominal, se somete a aprobación el Dictamen expuesto; por lo que solicito a ustedes emitan el voto respectivo, poniéndose de pie, siguiendo el orden del número que les corresponde, y después de decir su nombre, cada uno exprese si está a favor, en contra o se abstiene a votar:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalía María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Una vez aprobado por Unanimidad de votos, emito el acuerdo correspondiente:

ACUERDO 32.03/31/08/15.- Por Unanimidad de votos (con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención) el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, para el periodo (2013 – 2015) dos mil trece-dos mil quince, en Sesión Ordinaria celebrada el día (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince; aprueba el Dictamen del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Congreso del Estado, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Comuníquese de este resolutivo al Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Local, para los efectos legales a que haya lugar.

Presidente Municipal: Señor Secretario, continúe con el siguiente punto del Orden del Día.

Secretario del Ayuntamiento: El siguiente punto del Orden del Día, que es el (VI) Sexto, señala: Análisis, discusión y aprobación de la baja de (26) veintiséis bienes muebles que por su incosteabilidad y deterioro no pueden ser objeto de reparación, de acuerdo al oficio DAM/1069/2015, de fecha (28) veintiocho de agosto del (2015) dos mil quince, signado por el Maestro en Administración Empresas José Inés Jáuregui Beltrán, Director de Administración.

Comunico a ustedes Señores Regidores, que se recibió el oficio antes referido, acompañado de documentación soporte, que se agregan al apéndice, de los cuales se les hizo llegar copia a cada uno de ustedes, para su revisión; entre estos, relación de bienes muebles para tramite de baja, fijaciones fotográficas de cada bien, oficios varios de solicitudes de bajas en diversas dependencias de la administración municipal y dictámenes técnicos.

000154

y acta de inspección y dictamen emitido por la Contraloría Municipal, respecto de veintiséis bienes muebles, que por su incosteabilidad y deterioro no pueden ser reparados, por lo que solicita sean dados de baja del inventario municipal.

De la documentación soporte y para mayor precisión, a continuación se describen los bienes muebles a dar de baja:

#	DESCRIPCIÓN	MARCA O MODELO	NÚM. DE INVENTARIO
1	BAFLE, COLOR NEGRO	PEAVEY	TE-1995-01-02-5102-60-001
2	BAFLE, COLOR NEGRO	PEAVEY	TE-1995-01-02-5102-60-002
3	BAFLE, COLOR NEGRO	MARSHAL	TE-1997-01-02-5102-60-003
4	BAFLE, COLOR NEGRO	MARSHAL	TE-1997-01-02-5102-60-004
5	MESA DE MADERA GRANDE	-----	TE-98-11-5101-29-0002
6	CREDENZA METÁLICA DE 2 GAVETAS, COLOR CAFÉ	RIVIERA	TE-01-5101-14-0001
7	AIRE ACONDICIONADO, COLOR CREMA	GOLDSTAR	TE-11-5102-20-0001
8	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2011-01-02-6105-03-003
9	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2011-01-02-6105-03-004
10	PÓDIUM TAMAÑO OFICIAL ACRÍLICO GRUESO, TRANSPARENTE	-----	TE-2008-01-01-6101-04-003
11	SILLA SECRETARIAL RECLINABLE COLOR NEGRO	-----	TE-2008-09-01-6101-16-002
12	IMPRESORA, COLOR MARFIL	COMPAQ IJ650	TE-2001-03-01-6310-04-001
13	PANTALLA TRIPIE	-----	TE-2007-11-01-6102-16-001
14	EQUIPO DE COMPUTO ENSAMBLADO	-----	TE-2004-03-01-6310-01-022
15	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2010-01-01-6105-03-002
16	MICRÓFONO INALÁMBRICO DE CORBATA, COLOR NEGRO	SHURE	TE-2004-01-01-6303-08-003
17	CONSOLA AMPLIFICADA, COLOR NEGRO	DMX8200 J&B	TE-2010-01-6401-22-001
18	MEZCLADORA CON PODER INTEGRADO COLOR NEGRO	YAMAHA EMX312SC	TE-2010-01-01-6401-25-001
19	INVERSOR DE TENCIÓN DE 100 W, COLOR PLATA/NEGRO	DXR CAROUN	TE-2010-01-01-6401-27-001
20	BOCINA DE 15 PULGADAS, COLOR NEGRO	-----	TE-2007-01-01-6303-05-008
21	BOCINA DE 15 PULGADAS, COLOR NEGRO	-----	TE-2007-01-01-6303-05-009
22	MICRÓFONO ALÁMBRICO, COLOR GRIS/NEGRO	SHURE	TE-2008-01-01-6303-08-009
23	RADIO PORTÁTIL DE 8 CANALES, COLOR NEGRO	KENWOOD	TE-2004-09-01-6303-11-009
24	TELÉFONO INALÁMBRICO, COLOR BLANCO	-----	TE-2005-01-01-6102-32-004
25	TELÉFONO INALÁMBRICO, COLOR NEGRO	PANASONIC	TE-2010-02-01-6102-32-009
26	MAQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA, COLOR NEGRO Y BLANCO	OLIMPIA	TE-2007-02-01-6102-06-016

Presidente Municipal: Tomando en consideración que los bienes antes descritos, conforme la documentación soporte que han tenido a la vista, no son susceptibles de reparación por el deterioro que presentan, y que han cumplido su ciclo de vida útil, por así haberlo dictaminado la Contraloría Municipal, previa inspección de los mismos, se solicita a ustedes Señores Regidores, su autorización para proceder a la baja de estos, y por ende, desincorporarlos del patrimonio municipal. Por tal motivo, solicito a quienes deseen hacer uso de la voz se anoten con el Secretario.

Secretario del Ayuntamiento: Ciudadana Presidente Municipal, le comunico que no anotó ninguno de los regidores.

Presidente Municipal: Una vez que se han realizado las explicaciones y no habiendo intervenciones, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105, del Reglamento de Cabildo, solicito al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración si el asunto a que se refiere este punto, ha sido suficientemente discutido.

Secretario del Ayuntamiento: Se somete a consideración del Cabildo, si el asunto relacionado con la baja de veintiséis bienes muebles, ha sido suficientemente discutido; procediéndose a su votación de la forma acostumbrada:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Visto el cómputo, se declara suficientemente discutido el punto del Orden del Día en análisis; en consecuencia, se instruye al Secretario del Ayuntamiento, someta a votación la aprobación de la baja de

los veintiséis bienes muebles descritos, y por ende, la desincorporación de los mismos, del patrimonio municipal, de acuerdo al oficio DAM/1069/2015, de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Maestro en Administración de Empresas José Inés Jáuregui Beltrán, Director de Administración, y a la documentación soporte anexa al oficio de cuenta.

Secretario del Ayuntamiento: Señores Regidores se somete a aprobación la baja, y por ende, la desincorporación del patrimonio municipal, de veintiséis bienes muebles, que por su incosteabilidad y deterioro no pueden ser objeto de reparación; por lo que solicito a ustedes emitan el voto respectivo, poniéndose de pie, siguiendo el orden del número que les corresponde y después de decir su nombre, cada uno exprese si está a favor, en contra o se abstiene a votar:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Una vez aprobada por Unanimidad de votos, tal como se ha verificado por los aquí reunidos, emítase el acuerdo correspondiente.

ACUERDO 32.04/31/08/15.- Por Unanimidad de votos (con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención) los Regidores del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, en su Sesión Ordinaria celebrada el día (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince; aprueban la baja de veintiséis bienes muebles que se describen a continuación:



#	DESCRIPCIÓN	MARCA O MODELO	NUM. DE INVENTARIO
1	BAFLE, COLOR NEGRO	PEAVEY	TE-1995-01-02-5102-60-001
2	BAFLE, COLOR NEGRO	PEAVEY	TE-1995-01-02-5102-60-002
3	BAFLE, COLOR NEGRO	MARSHAL	TE-1997-01-02-5102-60-003
4	BAFLE, COLOR NEGRO	MARSHAL	TE-1997-01-02-5102-60-004
5	MESA DE MADERA GRANDE	-----	TE-98-11-5101-29-0002
6	CREDENZA METÁLICA DE 2 GAVETAS, COLOR CAFÉ	RIVIERA	TE-01-5101-14-0001
7	AIRE ACONDICIONADO, COLOR CREMA	GOLDSTAR	TE-11-5102-20-0001
8	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2011-01-02-6105-03-003
9	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2011-01-02-6105-03-004
10	PÓDIUM TAMAÑO OFICIAL ACRÍLICO GRUESO, TRANSPARENTE	-----	TE-2008-01-01-6101-04-003
11	SILLA SECRETARIAL RECLINABLE COLOR NEGRO	-----	TE-2008-09-01-6101-16-002
12	IMPRESORA, COLOR MARFIL	COMPAQ IJ650	TE-2001-03-01-6310-04-001
13	PANTALLA TRIPIE	-----	TE-2007-11-01-6102-16-001
14	EQUIPO DE COMPUTO ENSAMBLADO	-----	TE-2004-03-01-6310-01-022
15	DISCO DURO EXTERNO, COLOR NEGRO	WESTERN DIGITAL	TE-2010-01-01-6105-03-002
16	MICRÓFONO INALÁMBRICO DE CORBATA, COLOR NEGRO	SHURE	TE-2004-01-01-6303-08-003
17	CONSOLA AMPLIFICADA, COLOR NEGRO	DMX8200 J&B	TE-2010-01-6401-22-001
18	MEZCLADORA CON PODER INTEGRADO COLOR NEGRO	YAMAHA EMX312SC	TE-2010-01-01-6401-25-001
19	INVERSOR DE TENCIÓN DE 100 W, COLOR PLATA/NEGRO	DXR CARSOON	TE-2010-01-01-6401-27-001
20	BOCINA DE 15 PULGADAS, COLOR NEGRO	-----	TE-2007-01-01-6303-05-008
21	BOCINA DE 15 PULGADAS, COLOR NEGRO	-----	TE-2007-01-01-6303-05-009
22	MICRÓFONO ALÁMBRICO, COLOR GRIS/NEGRO	SHURE	TE-2008-01-01-6303-08-009
23	RADIO PORTÁTIL DE 8 CANALES, COLOR NEGRO	KENWOOD	TE-2004-09-01-6303-11-009
24	TELÉFONO INALÁMBRICO, COLOR BLANCO	-----	TE-2005-01-01-6102-32-004
25	TELÉFONO INALÁMBRICO, COLOR NEGRO	PANASONIC	TE-2010-02-01-6102-32-001
26	MAQUINA DE ESCRIBIR MECÁNICA, COLOR NEGRO Y BLANCO	OLIMPIA	TE-2007-02-01-6102-06-016

Conforme al oficio número DAM/1069/2015, de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince y a la documentación soporte anexa al mismo, suscrito por el Maestro en Administración de Empresas, José Inés Jáuregui Beltrán, Director de Administración. Procédanse a desincorporar del inventario del patrimonio municipal los bienes descritos, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Presidente Municipal: Secretario continúe con el desahogo de la Sesión en su punto que corresponde.



Secretario del Ayuntamiento: El punto (VII) Séptimo del Orden del Día, refiere: Aprobación de las modificaciones en dos proyectos de obras públicas, de acuerdo al oficio número DPM/191/2015 de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por la Licenciada en Contaduría Pública Leidy Otilia Lezcano Lázaro, Directora de Programación.

Para ello, informo al Cabildo que con fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, se recibió el oficio antes mencionado; documento que se agrega al apéndice, del cual se les corrió traslado con copias a los regidores, por el que se solicita la aprobación del Cabildo para modificar dos proyectos a petición del titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante oficio DOOTSM/637/2015 de fecha (28) veintiocho de agosto del presente año, el cual se agrega al apéndice.

Resulta pertinente señalar que el proyecto K002-006 fue aprobado vía fe erratas en el Acuerdo 31.03/31/07/15 de la Sesión Ordinaria del Treinta y uno de julio de dos mil quince, ya que decía K002-005.

Respecto del proyecto K003-010 fue aprobado inicialmente como tal, mediante Acuerdo E53.05/08/07/15 de la Sesión Extraordinaria del ocho de julio de dos mil quince.

Presidente Municipal: Para el desahogo de este asunto, solicito al Secretario, haga pasar a esta Sala a los titulares de Obras y Programación, para que el Director de Obras, explique al Cabildo los motivos por los que solicita la modificación de los proyectos mencionados.

Interviene el Director de Obras, quien comenta que respecto del proyecto K002-006 solicitamos a este Honorable Cabildo, su cancelación para dar apertura al proyecto K002-011, el cual se genera ya que en el área de impacto generará mayor beneficio social, al ser esta colonia junto con las circunvecinas las que requieren de mayor dotación de agua potable, por lo cual pedimos su aprobación, para que posteriormente se proceda al procedimiento de licitación como lo marca la Ley de Obras Públicas. En el caso del proyecto K003-010, aclaramos que este proyecto ya fue aprobado por el honorable cabildo, pero en visita realizada por personal de Delegación Federal de la SEDESOL Tabasco, ésta solicita el cambio de nombre

del Callejón, ya que así aparece en los planos por ellos autorizados, y para evitar una observación por parte de los Entes Fiscalizadores, solicitamos el cambio de nombre en el Callejón descrito en el proyecto antes mencionado; y de ser así, para proceder a licitarlo conforme a lo que marca la Ley.

Presidente Municipal: Señores regidores, una vez escuchadas las explicaciones, procederemos a su discusión, por lo que solicito a quienes deseen hacer uso de la voz, se anoten con el Secretario.

Secretario del Ayuntamiento: Ciudadana Presidenta, le informo que no se anotó ningún regidor.

Presidente Municipal: Por realizadas las explicaciones y no habiendo intervenciones, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105, del Reglamento de Cabildo, solicito al Secretario del Ayuntamiento, someta a consideración, si el asunto a que se refiere este punto del Orden del Día, ha sido suficientemente discutido.

Secretario del Ayuntamiento: En votación Nominal, se somete a aprobación si el asunto relacionado con la modificación de los proyectos de obras públicas a que se refiere este punto del Orden del Día, ha sido suficientemente discutido; esto es, poniéndose de pie, siguiendo el orden del número que les corresponde, y después de decir su nombre, cada uno exprese si está a favor, en contra o se abstiene a votar:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llargo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.



Ferrer

Leysi Brindis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Presidente Municipal: Visto el cómputo, se declara suficientemente discutido el punto del Orden del Día, en análisis.

Presidente Municipal: Habiéndose analizado el presente punto del orden del día, y aprobado que ha sido suficientemente discutido, solicito al Secretario del Ayuntamiento, que en votación nominal, someta a aprobación del Cabildo, las modificaciones a los dos proyectos de obras antes descritos.

Secretario del Ayuntamiento: Está a su consideración, Señores Regidores, en votación nominal, la aprobación de la cancelación del proyecto K002-006, y apertura del nuevo proyecto K002-011, así como el cambio de nombre y de ubicación del proyecto K003-010, en los términos expuestos; por lo que solicito a ustedes emitan el voto respectivo, poniéndose de pie, siguiendo el orden del número que les corresponde y después de decir su nombre, cada uno exprese si está a favor, en contra o se abstiene a votar:

Regidor	A favor	En contra	Abstención
Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente	X		
M.V.Z. José Luis Arjona León, Segundo Regidor y Síndico de Hacienda	X		
Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino, Tercer Regidor	X		
Profesora Dalia María Cano Balboa, Cuarta Regidora	X		
Licenciado Ezequiel Martínez Alfaro, Quinto Regidor	X		
Ciudadana Luz María Alor Cruz, Sexta Regidora	X		
Licenciado Rodolfo Espadas García, Séptimo Regidor	X		
Licenciada Iliana María Sánchez Rubio, Octava Regidora	X		
Licenciado Miguel Esteban Morales Torres, Noveno Regidor	X		
Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar, Décima Regidora	X		
Ciudadano José Antonio López Cancino, Regidor Plurinominal	X		
Doctor Martín Jesús Cruz López, Regidor Plurinominal	X		
Total	12		

Ciudadana Presidente, es aprobada por Unanimidad, con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención.

Presidente Municipal: Una vez aprobada por Unanimidad de votos, emítase el acuerdo correspondiente:

ACUERDO 32.05/31/08/15.- Por Unanimidad de votos (con doce votos a favor, cero votos en contra y cero votos de abstención) los Regidores del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, para el periodo (2013 – 2015) dos mil trece-dos mil quince, en Sesión Ordinaria celebrada el día (31) treinta y uno del mes de agosto del año (2015) dos mil quince, aprueban la cancelación del proyecto K002-006

apertura del nuevo proyecto K002-011, así como el cambio de nombre y ubicación del proyecto K003-010, a como siguen:

DICE:

K002-006	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO EN LA RA. IGNACIO ALLENDE 3RA. SECC. DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (RAMO 33 FISM 2015)	\$2,054,606.76
K003-010	REHABILITACIÓN DE RED DE DRENAJE DE AGUAS RESIDUALES, RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTO HIDRÁULICO EN EL CALLEJÓN ORQUIDEAS DE LA COL. FLORIDA (RAMO 33FISM 2015)	\$209,109.94

DEBE DECIR:

K002-011	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO EN LA COLONIA LA CEIBA, CD. TEAPA, TABASCO	\$2,054,606.76
K003-010	REHABILITACIÓN DE RED DE DRENAJE DE AGUAS RESIDUALES, RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTO HIDRÁULICO EN EL CALLEJÓN TULIPAN DE LA COL. FLORIDA (RAMO 33FISM 2015)	\$209,109.94

Aprobados en los Acuerdos 31.03/31/07/15 de la Sesión Ordinaria del Treinta y uno de julio de dos mil quince, y E53.05/08/07/15 de la Sesión Extraordinaria del ocho de julio de dos mil quince, respectivamente; en concordancia a los oficios números DPM/191/2015, de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por la Licenciada Leidy Otilia Lezcano Lázaro, Directora de Programación, y DOOTSM/637/2015 de fecha (28) veintiocho de agosto de (2015) dos mil quince, signado por el Ingeniero Romeo Sergio Ricardez Robredo, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Presidente Municipal: Señor Secretario del Ayuntamiento, dé a conocer el siguiente punto del Orden del Día.

Secretario del Ayuntamiento: El punto que sigue es el (VIII Octavo, y trata de: Asuntos Generales, por ello, con la anuencia de la Presidenta Municipal, pregunto si algún Regidor hará el uso de la palabra para que se sirva anotarse con un servidor.

Secretario del Ayuntamiento: Comunico al Cuerpo Edilicio que no se anotó ninguno de los regidores.

Presidente Municipal: Agotado el punto anterior, pido al Secretario prosiga con el siguiente punto del Orden del Día.




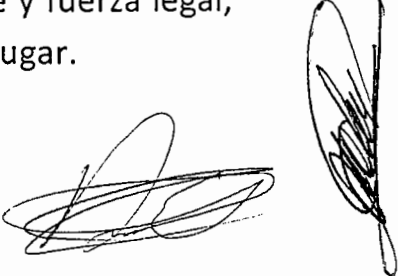
Secretario del Ayuntamiento: El punto (IX) Noveno y último del Orden del Día es la Clausura; por lo que no habiendo otro asunto a tratar, solicito a ustedes ponerse de pie, para que la Licenciada Elda María Llergo Asmitia, Primera Regidora y Presidente Municipal, proceda con la clausura de la Sesión.

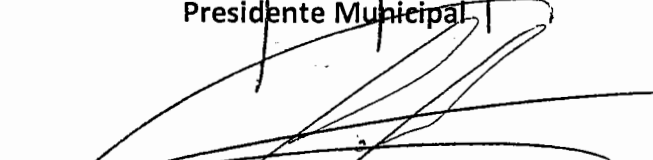
Presidente Municipal: Señores Regidores, agradezco la participación de ustedes en los asuntos del municipio; por ello, me permito clausurar los trabajos de esta Sesión Ordinaria, siendo las (11:15) once horas con quince minutos, del día de su inicio.

Procediéndose de inmediato a la firma al calce y al margen de los que en ella intervinieron, para mayor constancia de su contenido, alcance y fuerza legal; y se realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar.

de p...
de p...
de p...


Licenciada Elda María Llergo Asmitia
Presidente Municipal


Licenciado Santiago Jesús Melquiades Contreras
Secretario del Ayuntamiento






Médico Veterinario Zootecnista José Luis Arjona León
Síndico de Hacienda/Segundo Regidor

Ingeniero Martín Eduardo Ferrer Cancino
Tercer Regidor


Profesora Dalia María Cano Balboa
Cuarta Regidora


Licenciado Ezequiel Martínez Altamirano
Quinto Regidor



000163

Ciudadana Luz María Alor Cruz
Sexta Regidora

Licenciado Rodolfo Espadas García
Séptimo Regidor

Licenciada Iliana María Sánchez Rubio
Octava Regidora

Licenciado Miguel Esteban Morales Torres
Noveno Regidor

Licenciada Leysi Marina Brindis Salazar
Décima Regidora

Ciudadano José Antonio López Cancino
Regidor Plurinominal

Doctor Martín Jesús Cruz López
Regidor Plurinominal

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEAPA, MUNICIPIO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2015.



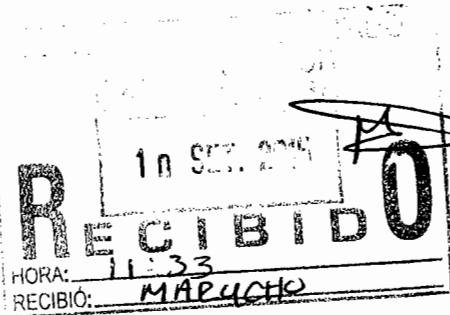


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAÍSO, TABASCO
2013-2015.



000164

A 09 de septiembre de 2015.



DEPENDENCIA: Secretaria del H. Ayuntamiento
OFICIO N°: SHA/326/2015.
ASUNTO: Envío copia certificada del Acta
Extraordinaria de Cabildo N° 3

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TAB.

Por acuerdo del Ciudadano Profesor Jorge Alberto Carrillo Jiménez Presidente Municipal me refiero a su oficio N° HCE/OM/0208/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 al que adjunta envía un CD que contiene el Dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura el día 26 de agosto pasado referente a la reforma de varios Artículos, Párrafos y Fracciones de otros de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Dictamen que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de cabildo efectuada el 4 de septiembre de la que le adjunto envío copia certificada constante de tres (3) fojas útiles.

Como siempre me reitero a sus órdenes, aprovecho la ocasión para enviarle mi cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO DOMÍNGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



C.c.p. Prof. Jorge Alberto Carrillo Jiménez. Presidente Municipal Constitucional. Para su Superior conocimiento. Presente
C.c.p. Archivo



000165

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 2015

SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN LA OFICINA QUE OCUPA LA SALA DE CABILDO UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, CITO EN LA CALLE IGNACIO COMONFORT NO. 100, ESQUINA CON LA CALLE MELCHOR OCAMPO, COLONIA CENTRO; LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO PARA EL PERÍODO 2013-2015: PROFR. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL; C.P. SEBASTIÁN SANTOS PÉREZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y SINDICO DE HACIENDA; C. GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; PROFR. JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; C. JORGE VERDUZCO CORTES, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; C. MIRIAM MAGAÑA SANTOS, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; LIC. VÍCTOR JESÚS SEVILLA PÉREZ, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; T.L.C. ALMA YORIELA PÉREZ SALAZAR, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; LIC. PAULA CARRILLO PULIDO, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; C. ROSANA GÓMEZ ALEJANDRO, DECIMO REGIDOR PROPIETARIO; C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZÁLEZ, DECIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; PROFRA. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VÉLEZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.

PRESIDENTE MUNICIPAL: MUCHAS GRACIAS SEÑORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR SU ASISTENCIA, A CONTINUACIÓN INSTRUYO AL LICENCIADO PEDRO DOMÍNGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DE INICIO A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO, DEL AÑO 2015.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: A CONTINUACIÓN PROCEDERÉ CON EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE POR LO QUE SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTEN PRESENTE, AL MOMENTO DE OÍR SU NOMBRE CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR SU ASISTENCIA: C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL; C. SEBASTIÁN SANTOS PÉREZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y SINDICO DE HACIENDA; C. GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; C. JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; C. JORGE VERDUZCO CORTES, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; C. MIRIAM MAGAÑA SANTOS, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; C. VÍCTOR JESÚS SEVILLA PÉREZ, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; C. ALMA YORIELA PÉREZ SALAZAR, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; C. PAULA CARRILLO PULIDO, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; C. ROSANA GÓMEZ ALEJANDRO, DECIMO REGIDOR PROPIETARIO;



[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]



C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZÁLEZ, DECIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; C. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VÉLEZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

SEÑOR PRESIDENTE, INFORMO A USTED QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN ESTE HONORABLE CABILDO, POR LO QUE **EXISTE QUÓRUM LEGAL** PARA DAR INICIO A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.

PRESIDENTE MUNICIPAL: INSTRUYO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE DE LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO POR PARTE DEL HONORABLE CABILDO.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, A CONTINUACIÓN DARÉ LECTURA AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA;
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM;
3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA;
4. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR;
5. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE, POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C, DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39; EL ARTÍCULO 55; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 55 BIS; EL ARTÍCULO 56; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 61; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 63; LOS INCISOS E) Y F) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69. SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 55 BIS; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67. SE DEROGAN: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 36; Y EL INCISO G) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASI COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO;
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

SOLICITO A QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA LO MANIFIESTEN LEVANTANDO LA MANO.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAÍSO, TABASCO
2013-2015



000166

SEÑOR PRESIDENTE SE COMPRUEBA QUE EXISTE APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: SEGUIDAMENTE, Y PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, SE CONCEDE AL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO REGIDOR JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER.

REGIDOR JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER: CON EL PERMISO DE ESTE HONORABLE CABILDO, SOLICITO SE SOMETA A APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO ANTERIOR.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL HONORABLE CABILDO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO ANTERIOR, PROPUESTA POR EL CIUDADANO REGIDOR JOSÉ ANTONIO ALEJANDRO JAVIER, POR LO QUE LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA.

SEÑOR PRESIDENTE, ES APROBADA POR MAYORÍA CALIFICADA, LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO ANTERIOR.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

PRESIDENTE MUNICIPAL: SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CABILDO, DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE, POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C, DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39; EL ARTÍCULO 55; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 55 BIS; EL ARTÍCULO 56; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 61; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 63; LOS INCISOS E) Y F) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69. SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 55 BIS; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67. SE DEROGAN: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 36; Y EL INCISO G) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASI COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO.

UNA VEZ APROBADA LA PROPUESTA ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A COMUNICAR AL H. CONGRESO LA RESOLUCION TOMADA.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: SE SOMETE A LA APROBACIÓN DEL HONORABLE CABILDO, DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



Handwritten signature on the left margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 PARAÍSO, TABASCO
 2013-2015

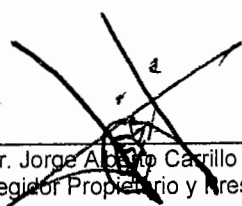


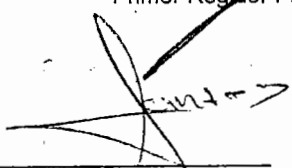
26 DE AGOSTO DEL PRESENTE, POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C, DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 39; EL ARTÍCULO 55; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL ARTÍCULO 55 BIS; EL ARTÍCULO 56; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 61; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 63; LOS INCISOS E) Y F) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69. SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 55 BIS; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67. SE DEROGAN: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 36; Y EL INCISO G) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASI COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITANDO QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.


APROBADO POR MAYORIA SEÑOR PRESIDENTE.


SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: PARA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SEIS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL PRESIDENTE MUNICIPAL.


PRESIDENTE MUNICIPAL: EN VIRTUD QUE SE HA AGOTADO EL ORDEN DEL DIA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DOY POR CLAUSURADA LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.


 Prof. Jorge Antonio Carrillo Jiménez
 Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal


 C. P. Sebastián Santos Pérez
 Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda


 C. Guadalupe Sánchez Pérez
 Regidor Independiente


 Prof. José Antonio Alejandro Javier
 Cuarto Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Nueva Alianza


 C. Jorge Verduzco Cortes
 Quinto Regidor Propietario





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PARAÍSO, TABASCO
2013-2015



000167

C. Miriam Magaña Santos
Sexto Regidor Propietario

Lic. Víctor Jesús Sevilla Pérez
Séptimo Regidor Propietario

T.L.C. Alma Yorieia Pérez Salazar
Octavo Regidor Propietario

Lic. Paula Carrizo Pulido
Noveno Regidor Propietario

Lic. Rosana Gómez Alejandro
Décimo Regidor Propietario

C. Fabiola de la Fuente González
Décimo Primer Regidor Propietario por el
Principio de Representación Proporcional Por el
Partido de la Revolución Democrática

Profra. Magdalena de los Angeles Gutiérrez Vélez
Décimo Segundo Regidor Propietario por el
Principio de Representación Proporcional por
El partido de Acción Nacional

LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO, PEDRO DOMINGUEZ CUPIL,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DE PARAISO,
TABASCO, 2013-2015.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA DEL ACTA DE CABILDO EXTRAORDINARIA
NUMERO TRES, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO,
CONSTANTE DE TRES (3) FOJAS UTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE
FIRMO Y SELLO.

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MISMA QUE SE AUTORIZA PARA
LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE PROCEDAN.

ATENTAMENTE





H. Ayuntamiento Constitucional
De Macuspana Tabasco
2013-2015

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO:	ADMINISTRATIVO
OFICIO:	SM/1523/2015
EXPEDIENTE:	GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL



000168

Macuspana Tabasco a 06 de agosto del 2015

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
LXI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
OFICIALIA MAYOR

P R E S E N T E.

Por este medio remito a Usted, en atención al oficio HCE/OM/0148/2015 copia certificada del acta de sesión de cabildo número 66, que contiene el punto décimo aprobado por este H. Cabildo; respecto a la aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura el día 16 de julio del presente año, por el que se reforman: la fracción III del apartado c, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 55, los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno del artículo 55 Bis y un segundo párrafo de la fracción II del artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. **Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local.**

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

[Handwritten Signature]

LIC. MIREYA MORALES MADRIGAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO.
2013-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LA LEGISLATURA
10 SET. 2015
RECIBIDO
HORA:
RECIBIO:

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LA LEGISLATURA
10 SET. 2015
RECIBIDO
HORA:
RECIBIO:

C.P.P. ARCHIVO
Av. Plaza de la Constitución s/n
Col. Centro, C.P. 87706, Macuspana. Tab.



[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

En la ciudad de Macuspana, municipio del Estado de Tabasco, siendo las 13:20 horas del día 28 julio del año dos mil quince, y de conformidad con el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 64 y 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 19, 29, 38, 39 fracción II, 40, 41, 42 fracción IX, 69 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 1, 3, 4, 7, 8, 86, 88, 89, 90, 92, 93, del Bando de Policía y Gobierno y demás relativos de éste Municipio; se dio inicio a la Sesión Extraordinaria No. 66, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al tercer año del ejercicio Constitucional, encontrándose reunidos los regidores propietarios integrantes de la misma, en la Sala de Sesiones de este Honorable Cabildo, presidida por el Dr. Víctor Manuel González Valerio, quien para el desahogo del punto del orden del día numero primero de la sesión, le solicitó a la **Secretaria del H. Ayuntamiento**, se sirva pasar lista de asistencia y, en su caso, el desahogo del punto del orden del día numero segundo, comprobara la existencia de quórum legal. Seguidamente, la Secretaria Lic. Mireya Morales Madrigal, pasó lista de asistencia e informó al Presidente que existía quórum legal con la asistencia de 12 Regidores presentes y 2 ausentes, encontrándose presentes: Doctor **Víctor Manuel González Valerio**, Primer Regidor y Presidente Municipal, **presente**; Ingeniera **Marilin Pérez Vázquez**, Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, **presente**; Contador Público **Bernardo Muñoz Cornelio**, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda, **presente**; Lic. **Ana Bertha Miranda Pascual**, Cuarto Regidor, **presentó escrito justificando su inasistencia**; Ciudadano **Juan Carlos García Antonio**, Quinto Regidor, **presente**; Ciudadana **Judith Bastar Sosa**, Sexto Regidor, **presente**; Ciudadano **Virginio Gerónimo Montero**, Séptimo Regidor, **presente**; Ingeniera **Rita Candelaria González Hernández**, Octavo Regidor, **presentó escrito justificando su inasistencia**; Licenciado **José Alberto Hernández Pascual**, Noveno Regidor, **presente**; Técnico en Contaduría Fiscal **Emilia Gómez Esteban**, Décimo Regidor, **presente**; Ingeniero **Luis Alberto Correa Pérez**, Decimo Primer Regidor; Ing. **Moisés Moscoso Oropeza**, Décimo Segundo Regidor, **presente**; Licenciado **Walter Solano Morales**, Décimo Tercer Regidor, **presente**; Contador Público **Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres**, Décimo Cuarto Regidor, **presente**. Comprobada la existencia de quórum legal, el Presidente solicito a los presentes ponerse de pie y Siendo las 13: 23 horas del día 28 de julio del año dos mil quince, declaró abiertos los trabajos de esta sesión **extraordinaria No. 66**, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al tercer año del ejercicio Constitucional. Posteriormente, para desahogar el siguiente punto del orden del día número tercero de la sesión 66, la Secretaria Lic. Mireya Morales Madrigal, a solicitud del Presidente, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes: **Primer Punto.-** Lista de Asistencia, **Segundo Punto.** Verificación y declaración de existencia de Quórum Legal, **Tercer Punto.-** Lectura y aprobación en su caso del Orden del día, **Cuarto Punto.-** Lectura y aprobación en su caso del acta de sesión de cabildo número 64 y 65, **Quinto Punto.-** Análisis, revisión y aprobación de las adecuaciones presupuestales del mes de junio de 2015, **Sexto Punto.-** Análisis, revisión y aprobación de la Solicitud presentada por la C. Alicia Jiménez Hernández integrante de Exótica Textiles, S.A. DE C.V., para que el predio, ubicado en el Ejido José López Portillo de este municipio de Macuspana, que consta de 10,000 m2 (diez mil metros cuadrados), con las colindancias siguientes: **Al norte** 18.74 m. (dieciocho punto setenta y cuatro metros) y 61.00 m. (sesenta y un metros) con la carretera Belén -Cd Pemex; **Al sur** en 89.70 m. (ochenta y nueve puntos setenta metros) con José Jiménez Chablé. **Al suroeste** 38.00 m (treinta y ocho metros) con José Jiménez Chablé. **Al este** 25.81m (veinticinco punto ochenta y un metros) con carretera a Macuspana. **Al noreste** 27.53 m (veintisiete punto cincuenta y tres metros) y 58.06 m (cincuenta y ocho punto cero seis metros) y 22.26 m (veinte dos punto veintiséis metros) con José Jiménez Chablé. **Al Oeste** 100 m (cien metros) con Galo Reyes Hernández, sea donado y escriturado a nombre de LA EMPRESA EXOTICA TEXTILES, S.A. DE C.V, previa conclusión del comodato de este bien inmueble, suscrito entre el Lic. Julio Cesar Álvarez Santos representante legal de la Asociación México a Despierta A. C. y esta entidad municipal, **Séptimo Punto** Análisis, revisión y aprobación de la donación de la Empresa Gasoducto del Sureste, S. de R. L. de C. V. al H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco de un predio rustico ubicado en la ranchería el Limón primera sección, con superficie de 1-00-00 HA (Una hectárea cero área cero centiáreas) con las colindancias y medidas siguientes: lado 1-2 al **nor-este** 149.00 m con Eduardo Félix Chablé. lado 2-3 al **sur-oeste** 66.96 m con Gilberto Félix García y

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]




Argelia Jiménez Gerónimo, lado 3-4 al **sur-oeste** 150.43 m con Gilberto Félix García y Argelia Jiménez Gerónimo, lado 4-1 al **nor-este** 67.12 m con camino al Limón y carretera a José Colomo. El cual será utilizado para panteón, **Octavo punto.**- Análisis, revisión y aprobación de la solicitud del Director del DIF Municipal Lic. Freddy Urbina Zacarías, para que la Unidad Básica de Rehabilitación, ubicada en la Calle Francisco I Madero y Calle Cuauhtémoc, Colonia Centro de este municipio; **sea donado y transferido** al Gobierno del Estado de Tabasco, con la finalidad de que el Gobierno Estatal sea quien realice su mantenimiento y operatividad, **Noveno punto.**- Análisis, revisión y aprobación de la solicitud de maestros y padres de familias para que el predio de 10mx20m, que se encuentra ubicada a un costado de la cancha techada en la Colonia la Escalera de la Villa Benito Juárez de este municipio; **sea donado** a beneficio de la Educación inicial indígena "MIS VOCES", con clave 27DIMOO66G adscrita a la zona 732 sector 2, debido a que actualmente no tienen espacio propio y están prestando una casa de familia para impartir las clases. **Decimo punto.**- Análisis, revisión y aprobación del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura el día 16 de julio del presente año, por el que se reforman: la fracción III del apartado c, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 55, los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno del artículo 55 Bis y un segundo párrafo de la fracción II del artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo, **Décimo Primer punto.**- Clausura de la Sesión. Seguidamente, el Presidente solicita a la Secretaria que en votación ordinaria, se someta a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, la aprobación del orden del día. Inmediatamente, el Presidente solicita a la Secretaria que en votación ordinaria, someta a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, la aprobación el orden del día. Cumpliendo la Secretaria, en Votación Ordinaria somete a consideración de los integrantes del Honorable Cabildo la aprobación del orden del día, resultando aprobado con **12** votos a favor, **0** en contra y **0** abstenciones. Aprobado el punto se le instruye a la secretaria realice los trámites correspondientes. En el desahogo del punto del orden del día numero cuarto, el Ciudadano Presidente manifiesta que el siguiente punto del orden del día es Lectura y aprobación en su caso del acta de sesión de cabildo número 64 y 65. El Ciudadano Presidente manifiesta que se refiere Lectura y aprobación en su caso de las actas de sesiones de cabildo 64 y 65. E instruye a la Secretaría de lectura a las actas de sesión anterior. Acto seguido, el Ciudadano Presidente solicita a la Secretaria, que a consideración del Honorable Cabildo someta a votación nominal la Aprobación de la dispensa de la lectura de las actas de sesión de cabildo 64 y 65, toda vez que fue circulada con anterioridad. Cumpliendo la encomienda la Secretaria, en votación nominal se somete a consideración de los integrantes del Honorable Cabildo el punto de acuerdo antes citado: Doctor Víctor Manuel González Valerio, Primer Regidor y Presidente Municipal, **a favor**; Ingeniero Marilin Pérez Vázquez Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, **a favor**; Contador Público Bernardo Muñoz Cornelio, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda, **a favor**; Licenciada Ana Bertha Miranda Pascual, Cuarto Regidor, **presentó escrito justificando su inasistencia**; Ciudadano Juan Carlos García Antonio, Quinto Regidor, **a favor**; Judith Bastar Sosa, Sexto Regidor, **a favor**; Ciudadano Virginio Gerónimo Montero, Séptimo Regidor, **a favor**, Ingeniero Rita Candelaria González Hernández, Octavo Regidor **presentó escrito justificando su inasistencia**; Licenciado José Alberto Hernández Pascual, Noveno Regidor; **a favor**; Técnico en Contaduría Fiscal Emilia Gómez Esteban, Décimo Regidor, **a favor**; Ingeniero Luis Alberto Correa Pérez, Decimo Primer Regidor, **a favor**; Ingeniero Moisés Moscoso Oropeza, Décimo Segundo Regidor, **a favor**; Licenciado Walter Solano Morales, Décimo Tercer Regidor **a favor**; Contador Público, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Décimo Cuarto Regidor, **a favor**. Finalmente la dispensa de la lectura de las actas de sesión 64 y 65, fue aprobado con **12** votos **a favor**, **0** en **contra** y **0** **abstenciones**. Acto seguido el Ciudadano Presidente solicita a la Secretaria, someta a votación nominal ante el Honorable Cabildo, la Aprobación del acta de sesión 64 y 65. Cumpliendo la encomienda la Secretaria, en votación nominal se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo la aprobación



inasistencia; Ciudadano Juan Carlos García Antonio, Quinto Regidor, **a favor;** Judith Bastar Sosa, Sexto Regidor, **a favor;** Ciudadano Virginio Gerónimo Montero, Séptimo Regidor, **a favor,** Ingeniero Rita Candelaria González Hernández, Octavo Regidor **presentó escrito justificando su inasistencia;** Licenciado José Alberto Hernández Pascual, Noveno Regidor; **a favor;** Técnico en Contaduría Fiscal Emilia Gómez Esteban, Décimo Regidor, **a favor;** Ingeniero Luis Alberto Correa Pérez, Decimo Primer Regidor, **a favor;** Ingeniero Moisés Moscoso Oropeza, Décimo Segundo Regidor, **a favor;** Licenciado Walter Solano Morales, Décimo Tercer Regidor **a favor;** Contador Público, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Décimo Cuarto Regidor, **a favor.** Finalmente el punto de acuerdo antes citado fue aprobado con **12** votos a favor, **0** en contra y **0** abstenciones. Aprobado el punto se le instruye a la secretaria realice los trámites correspondientes. En el desahogo del punto del orden del día número decimo, el Ciudadano Presidente manifiesta que el siguiente punto del orden del día es Análisis, revisión y aprobación del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura el día 16 de julio del presente año, por el que se reforman: la fracción III del apartado c, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 55, los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno del artículo 55 Bis y un segundo párrafo de la fracción II del artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo. En alusión al tema el ciudadano presidente solicita a los compañeros o compañeras regidores que deseen hacer uso de la voz se anoten con la secretaria. Al no haberse inscrito ningún regidor para el uso de la palabra, se declara agotado el punto. Solicito a la secretaria del H. Ayuntamiento que en votación nominal, someta ante el H. Cabildo la aprobación del dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura el día 16 de julio del presente año, por el que se reforman: la fracción III del apartado c, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 55, los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis; el artículo 56; el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno del artículo 55 Bis y un segundo párrafo de la fracción II del artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso g) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo. Siguiendo la encomienda la secretaria somete a consideración de los integrantes del H. Cabildo, la aprobación del punto antes citado: Doctor Víctor Manuel González Valerio, Primer Regidor y Presidente Municipal, **a favor;** Ingeniero Marilyn Pérez Vázquez Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda, **a favor;** Contador Público Bernardo Muñoz Cornelio, Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda, **a favor;** Licenciada Ana Bertha Miranda Pascual, Cuarto Regidor, **presentó escrito justificando su inasistencia;** Ciudadano Juan Carlos García Antonio, Quinto Regidor, **a favor;** Judith Bastar Sosa, Sexto Regidor, **a favor;** Ciudadano Virginio Gerónimo Montero, Séptimo Regidor, **a favor,** Ingeniero Rita Candelaria González Hernández, Octavo Regidor, **presentó escrito justificando su inasistencia;** Licenciado José Alberto Hernández Pascual, Noveno Regidor; **a favor;** Técnico en Contaduría Fiscal Emilia Gómez Esteban, Décimo Regidor, **a favor;** Ingeniero Luis Alberto Correa Pérez, Decimo Primer Regidor, **a favor;** Ingeniero Moisés Moscoso Oropeza, Décimo Segundo Regidor, **a favor;** Licenciado Walter Solano Morales, Décimo Tercer Regidor **a favor;** Contador Público, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Décimo Cuarto Regidor, **abstención.** Finalmente el punto de acuerdo antes citado fue aprobado con **11** votos a favor, **0** en contra y **1** abstención. Aprobado el punto se le instruye a la secretaria realice los trámites correspondientes. Finalmente para desahogar el punto décimo primer y dar por agotados los puntos del orden del día el presidente solicita a los presentes ponerse de pie y siendo las 14 horas con 43 minutos del día 28 de julio del año dos mil quince, declaro cerrados los trabajos de la **Sesión Extraordinaria** número **66**, del Honorable Ayuntamiento



Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al tercer año constitucional.-----

**HONORABLE CABILDO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO
2013-2015**


**Dr. Víctor Manuel González Valerio
Primer Regidor y Presidente Municipal**


**Ing. Marilin Pérez Vázquez
Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda**


**C.P. Bernardo Muñoz Cornelio
Tercer Regidor y Segundo Síndico de Hacienda**



**Lic. Ana Bertha Miranda Pascual,
Cuarto Regidor**

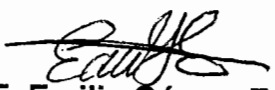
**C. Juan Carlos García Antonio
Quinto Regidor**


**C. Judith Bastar Sosa
Sexto Regidor**


**C. Virginio Gerónimo Montero
Séptimo Regidor**

**Ing. Rita Candelaria González Hernández
Octavo Regidor**


**Lic. José Alberto Hernández Pascual
Noveno Regidor**


**T.C.F. Emilia Gómez Esteban
Décimo Regidor**



000173



Ing. Luis Alberto Correa Pérez
Décimo Primer Regidor

Ingeniero Moisés Moscoso Oropeza
Décimo Segundo Regidor

Lic. Walter Solano Morales
Décimo Tercer Regidor

C. P. Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres
Décimo Cuarto Regidor

Lic. Mireya Morales Madrigal
Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional
Del Municipio de Macuspana, Tabasco.

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 84
EFECTUADA POR EL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO 2013 -2015
EN CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA**

En la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del día nueve de septiembre del año dos mil quince y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 19, 25, 35, 38, 39 fracción II, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en la sala de sesiones de cabildo, misma que se ubica dentro del edificio del Palacio Municipal, sede oficial del mismo, con domicilio en Plaza Hidalgo No. 1, se reunieron los regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional periodo 2013 - 2015; Domingo García Vargas, Presidente Municipal y Primer Regidor; Maribel Hernández García; Sindico de Hacienda y Segundo Regidor; Ángel Mario López Pérez, Tercer Regidor; Guadalupe Córdova López, Cuarto Regidor; José Manuel Rodríguez de la Cruz, Quinto Regidor; Vianey Rodríguez Domínguez, Sexto Regidor; Juan Alberto Mayorga, Séptimo Regidor, José Antonio Sifuentes Rocha, Octavo Regidor, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Noveno Regidor; Liliana Jiménez Olán, Decimo Regidor, Rubén Peregrino Gálvez, Décimo Primer Regidor; Osiris Ramos Vázquez, Décimo Segundo Regidor del Municipio de Jalpa de Méndez; Tabasco, con la finalidad de celebrar la sesión número ochenta y cuatro en carácter de extraordinaria del año dos mil quince, la cual se sujeta y se desarrolla bajo el siguiente:-----

Orden del Día:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.-----
- II. Declaración de instalación de la sesión.-----
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.-----
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.-----
- V. Se someta para su aprobación de cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el requerimiento del tribunal de conciliación y arbitraje del estado, notificado el día 01 de septiembre de 2015, en esta dirección de asuntos jurídicos y recepcionado por la C. Beatriz Segovia López, dictada en expediente laboral número 088/1999, promovido por el C. José Ángel Rodríguez Luciano Y Otros, mediante el cual se Requiere Al Presidente Municipal Del Ayuntamiento Constitucional Del Municipio De Jalpa De Méndez, Tabasco, Siendo El Profesor Domingo García Vargas, Sindico De Hacienda Siendo La Profesora Maribel Hernández García, Así Como A Las Autoridades Vinculadas, Director De Finanzas, Siendo La L.C.P Juana García Vargas, Director De Contraloría, Siendo El L.C.P. José Valenzuela Madrigal, Director De Programación, Siendo El L.C.P. Jesús Alonzo Martínez Y El Director

Jurídico, Siendo El Lic. Arturo Torres, Para Los Efectos De Que En Un Termino De Diez Días Hábles Someta A Sesión Extraordinaria De Cabildo Con El Objetivo De Realizar Todas Las Gestiones Necesarias Para La Aprobación, Modificación, Inclusión O En Su Caso La Ampliación Del Presupuesto Asignado Al Año 2016, El Pronto Pago Del Laudo Condenatorio Dictado Por La Autoridad Laboral En Fecha 17 De Mayo Del Año Dos Mil Trece, Por El Pago De La Cantidad De \$ 957,070.68 (Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Setenta Pesos 68/100 M.N). A Favor De Los CC. Ángel Izquierdo Urueta, Jaime Hernández Hernández, Bruno Ramírez Martínez, Remedios Castillo Madrigal, María Custodio De La Cruz, Jaime Quiroga Frías Y José Ángel Rodríguez Luciano. -----

- VI. Se somete a consideración del honorable cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el dictamen de reforma aprobado por el pleno de la sexagésima primera legislatura del congreso del estado de tabasco, el día 26 de agosto del año 2015, y que fuera solicitado por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, mediante oficio número HCE/OM/0204/2015, de fecha 26 de agosto del presente año, y recepcionado en la presidencia municipal el día 27 de agosto del mismo año 12:25 am, respecto: *de los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15 la fracción primera del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV, Y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36 fracciones II, III, VII, VIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI, Y VII; 50 y 51 fracción XIX. Se adicionan: un segundo y tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para ser la IX; todos ellos de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco;* hecho que sea comuníquese dentro del plazo solicitado la resolución tomada, mediante el oficio correspondiente al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, para los efectos de que proceda a tomar el computo correspondiente.-----

VII. Clausura De La Sesión.-----

PRIMERO.- En el uso de la voz el Ciudadano Domingo García Vargas en su calidad de Presidente Municipal, quien preside la presente sesión, solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, proceda a desahogar el primer punto del orden del día realizando el pase de lista de asistencia de los regidores que integran este Honorable Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo anterior y en uso de la voz, el Secretario del H. Ayuntamiento, realizó el pase de lista de los Regidores que integran el Ayuntamiento Constitucional, periodo 2013-2015 del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; de la siguiente manera:

C. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR.----- (PRESENTE)
C. MARIBEL HERNÁNDEZ GARCÍA, SINDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO REGIDOR.-- (PRESENTE)

C. ÁNGEL MARIO LÓPEZ PÉREZ, TERCER REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. GUADALUPE CÓRDOVA LÓPEZ, CUARTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, QUINTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. VIANEY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, SEXTO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. JUAN ALBERTO MAYORGA, SÉPTIMO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, OCTAVO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. ÁNGEL MARIO VALENZUELA OVANDO, NOVENO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. LILIANA JIMÉNEZ OLAN, DECIMO REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. RUBÉN PEREGRINO GÁLVEZ, DECIMO PRIMER REGIDOR.----- (PRESENTE)
 C. OSIRIS RAMOS VÁZQUEZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR.----- (PRESENTE)

SEGUNDO.- Seguidamente, el Secretario del Honorable Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal Prof. Domingo García Vargas, después del pase de lista realizado, se encuentran físicamente presente en esta sala los DOCE REGIDORES, que integran el Honorable Cabildo. Cumplida su encomienda ciudadano presidente.-----

En virtud de lo anterior, el Ciudadano Presidente Municipal, declaro la existencia de quórum legal para sesionar y siendo las nueve horas con cinco minutos del día nueve de septiembre del año dos mil quince, se declara formalmente instalada la sesión de cabildo número ochenta y cuatro en carácter de extraordinaria, siendo válidos los acuerdos que en la misma se tomen.-----

TERCERO.- Seguidamente el Ciudadano Presidente Municipal, instruyo al Secretario del Ayuntamiento, proceda someter a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, el orden del día propuesto.-----

“Señores Regidores, se somete a votación y su aprobación, el Orden del Día, mediante la cual se sujetara esta Sesión de Cabildo No. 84 en carácter de extraordinaria, por lo que solicito respetuosamente que quienes estén de acuerdo lo manifiesten alzando la mano”.-----

Una vez realizada la votación, el Secretario del Ayuntamiento, informo al Presidente Municipal que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad con 12 votos a favor.- -

En uso de la voz, el Ciudadano Presidente instruyo al Secretario del Ayuntamiento para que se sirva asentarlos en acta y dé a conocer el siguiente punto del orden del día, para su desahogo.-----

CUARTO.- Ciudadano Presidente el cuarto punto del orden del día es relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, correspondiente a la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015. En uso de la voz del Presidente Municipal Profr. Domingo García Vargas propone la dispensa de la lectura. Para lo cual el secretario somete a votación de los señores regidores que estén por la afirmativa de la dispensa de la Lectura del acta de la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015, lo manifieste de la forma acostumbrada levantando la mano, la propuesta de dispensa de la lectura del acta anterior ha sido aprobada por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En uso de la voz del secretario del ayuntamiento propone la aprobación del acta no. 83 por lo que pregunta a los señores regidores que estén por la afirmativa de la aprobación del acta de la Sesión de Cabildo No. 83 en carácter de ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015, lo manifieste de la forma acostumbrada levantando la mano, el punto de acuerdo ha sido aprobada por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario sírvase asentarlo en acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.-----

QUINTO.- Ciudadano Presidente el quinto punto del orden del día es: Se someta para su aprobación de cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el requerimiento del tribunal de conciliación y arbitraje del estado, notificado el día 01 de septiembre de 2015, en esta dirección de asuntos jurídicos y recepcionado por la C. Beatriz Segovia López, dictada en expediente laboral número 088/1999, promovido por el C. José Ángel Rodríguez Luciano Y Otros, mediante el cual se Requiere Al Presidente Municipal Del Ayuntamiento Constitucional Del Municipio De Jalpa De Méndez, Tabasco, Siendo El Profesor Domingo García Vargas, Sindico De Hacienda Siendo La Profesora Maribel Hernández García, Así Como A Las Autoridades Vinculadas, Director De Finanzas, Siendo La L.C.P Juana García Vargas, Director De Contraloría, Siendo El L.C.P. José Valenzuela Madrigal, Director De Programación, Siendo El L.C.P. Jesús Alonzo Martínez Y El Director Jurídico, Siendo El Lic. Arturo Torres, Para Los Efectos De Que En Un Termino De Diez Días Hábiles Someta A Sesión Extraordinaria De Cabildo Con El Objetivo De Realizar Todas Las Gestiones Necesarias Para La Aprobación, Modificación, Inclusión O En Su Caso La Ampliación Del Presupuesto Asignado Al Año 2016, El Pronto Pago Del Laudo Condenatorio Dictado Por La Autoridad Laboral En Fecha 17 De Mayo Del Año Dos Mil Trece, Por El Pago De La Cantidad De \$957,070.68 (Novecientos Cincuenta Y Siete Mil Setenta Pesos 68/100 M.N). A Favor De Los CC. Ángel Izquierdo Urueta, Jaime Hernández Hernández, Bruno Ramírez Martínez, Remedios Castillo Madrigal, María Custodio De La Cruz, Jaime Quiroga Frías Y José Ángel Rodríguez Luciano.-----

El H. Cabildo emite el siguiente punto de acuerdo.-----

ACUERDO

- I. Se contesta respetuosamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su requerimiento del expediente laboral número 088/1999, que este H. Cabildo ha realizado esta sesión extraordinaria número 84 y hemos determinado con base en los informes técnicos financieros de las áreas competentes de la administración municipal que estamos imposibilitados como cabildo para aprobar los ajustes presupuestales, modificaciones, ampliaciones y/o adecuaciones inherentes al presupuesto de egresos 2015, en virtud de la evidente

imposibilidad material, real y jurídica de realizar dicho pago requerido este ejercicio fiscal 2015.

- II. Así también comuníquese de igual forma al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en cumplimiento al requerimiento de pago del expediente número 088/1999, promovido por el C. **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ LUCIANO Y OTROS** este H. cabildo determino programar y presupuestar el pago total para el ejercicio fiscal 2016, anexando a las constancias donde se detalla los expedientes y cantidades a pagar en el presente ejercicio del año 2015 con los rubros **L0001.- PAGO DE OBLIGACIONES JURIDICAS INELUDIBLES POR UN IMPORTE DE \$ 8,149,246.52, Y L0001.- PAGO DE OBLIGACIONES JURIDICAS INELUDIBLES POR UN IMPORTE DE \$ 10,996,165.60, HACIENDO UN TOTAL DE LOS DOS PROYECTOS DE \$ 19,145,435.12.**

En voz del Secretario, pone a consideración del Honorable Cabildo el punto acuerdo emitido, por lo que pregunto a los señores regidores que aprueben el acuerdo dados a conocer lo manifiesten en la forma acostumbrada, levantando la mano para el computo correspondiente; ciudadano Presidente, los puntos de acuerdo; ha sido aprobado por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario sírvase asentarlo en acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.-----

SEXTO.- Ciudadano Presidente el sexto punto del orden del día es: Se somete a consideración del honorable cabildo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el dictamen de reforma aprobado por el pleno de la sexagésima primera legislatura del congreso del estado de tabasco, el día 26 de agosto del año 2015, y que fuera solicitado por el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del estado de tabasco, mediante oficio número HCE/OM/0204/2015, de fecha 26 de agosto del presente año, y recepcionado en la presidencia municipal el día 27 de agosto del mismo año 12:25 am, respecto: **de los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15 la fracción primera del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV, Y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36 fracciones II, III, VII, VIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI, Y VII; 50 y 51 fracción XIX. Se adicionan: un segundo y tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para ser la IX; todos ellos de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco;** hecho que sea comuníquese dentro del plazo solicitado la resolución tomada, mediante el oficio correspondiente al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, oficial mayor del congreso del

estado de tabasco, para los efectos de que proceda a tomar el computo correspondiente.-----

En voz del Secretario, pone a consideración del Honorable Cabildo la propuesta del punto de acuerdo referido, por lo que pregunto a los señores regidores que aprueben el punto de acuerdo dado a conocer lo manifiesten en la forma acostumbrada, levantando la mano para el computo correspondiente; ciudadano Presidente, el punto de acuerdo antes mencionado, ha sido aprobado por unanimidad con 12 votos a favor para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario sírvase asentarlos en acta y turnar este punto de acuerdo a la dependencia correspondiente y dé a conocer el siguiente punto del orden del día para su desahogo.-----

SEPTIMO.- En uso de la voz el Ciudadano Secretario manifiesta: Ciudadano Presidente el siguiente punto del orden del día es el séptimo y último punto, referente a la clausura de la sesión.-----

Por lo que en uso de la voz el Presidente Municipal expresa: Agotados todos los puntos del orden del día, que fueron aprobados para esta la Sesión de Cabildo No. 84 en carácter de extraordinaria, con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito al ciudadano Secretario se sirva turnar los acuerdos tomados en esta sesión a las dependencias correspondientes, cumplirlos y hacerlos cumplir. Siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil quince, procedo a citar a los Regidores de este Honorable Ayuntamiento para la siguiente sesión la cual se les notificara puntualmente, por lo que reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, se da por clausurado todos los trabajos de esta sesión, muchas gracias por su asistencia. Firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

Prof. Domingo García Vargas
Presidente Municipal
y Primer Regidor

Profa. Maribel Hernández García
Síndico de Hacienda
y Segundo Regidor

M.V.Z. Ángel Mario López Pérez
Tercer Regidor

Lic. Guadalupe Córdova López
Cuarto Regidor

C. José Manuel Rodríguez de La Cruz

Lic. Vianey Rodríguez Domínguez

Quinto Regidor

Sexto Regidor

**C. Juan Alberto Mayorga
Séptimo Regidor**

**Lic. José Antonio Sifuentes Rocha
Octavo Regidor**

**C. Ángel Mario Valenzuela Ovando
Noveno Regidor**

**Lic. Liliana Jiménez Olan
Decimo Regidor**

**Ing. Rubén Peregrino Gálvez
Décimo Primer Regidor**

**Lic. Osiris Ramos Vázquez
Décimo Segundo Regidor**

**Lic. Manuel Sastre de Dios
Secretario del H. Ayuntamiento**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALAPA, TABASCO

H. Ayuntamiento Constitucional

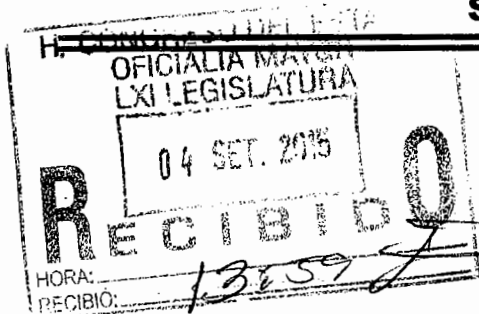
Jalapa, Tabasco

2013 - 2015

000181



Secretaría Municipal



Jalapa, Tabasco, a 04 de Septiembre de 2015.

Dependencia: Secretaría del Ayuntamiento

Oficio: SM/075/2015

Asunto: El que se indica

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

Por medio del presente y en respuesta a su Oficio N°HCE/OM/0203/2015 recibido de fecha 26 de Agosto del presente año, envío a usted **una copia certificada** de la Acta de Sesión de Cabildo numero 008 de fecha 31 de Agosto del 2015, debidamente firmadas y rubricadas por los integrantes del Honorable Cabildo de este Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, donde contiene la aprobación **del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.**

- 31 de Agosto de 2015.- Sesión ordinaria N° 008.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.A. Antonio Sosa Cárdenas
Secretaría Municipal

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALAPA, TABASCO.
2013-2015



SECRETARIA MUNICIPAL

C.c.p. Biólogo Ovidio Hernández Pérez: _Presidente Municipal.

C.c.p. Archivo.

En la sala de Juntas de la Presidencia Municipal en la planta alta del H. Ayuntamiento de Jalapa, sitio Avenida José María Pino Suárez, Esquina Avenida Miguel Hidalgo s/n, Colonia Centro, Jalapa, Estado de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos; siendo las 10:00 hrs. del día treinta y uno del mes de Agosto del año dos mil quince, se encuentran presentes los CC. Regidores integrantes del H. Cabildo para el ejercicio constitucional 2013-2015: Biol. Ovidio Hernández Pérez, Presidente Municipal y Primer Regidor; M.V.Z. Jorge Enrique Ocaña Romero, Síndico de Hacienda y Segundo Regidor. María Eduarda Reyes, Tercera Regidora; Profr. Miguel Ángel Torres Falconi, Cuarto Regidor; Lic. Enrique Alberto Velásquez Sánchez, Quinto Regidor; Tec. Francisca Álvarez Cárdenas, Sexta Regidora; L.C.P. José Rodolfo López Vázquez, Séptimo Regidor; Lic. Georgina Álvarez Sarracino, Octava Regidora; C. Felipe Reyes Jiménez, Noveno Regidor; Mtra. Karina Zamudio Ramos, Décima Regidora; C. Manuel Ramón Cárdenas Cervantes, Décimo Primer Regidor; Lic. David Méndez Camarillo, Décimo Segundo Regidor; con la finalidad de llevar a efecto la "**VIII Sesión Ordinaria**" de Cabildo para lo que fueron convocados con fundamento en los Artículos 38, 39 Fracción I y II, 40 y 42 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco bajo el siguiente:

Desarrollo de la Sesión

1.- Pase de Lista de Asistencia y Declaración del Quórum.

El Secretario del Ayuntamiento L.A. Antonio Sosa Cárdenas inicia el "Pase de Lista de Asistencia", contando con la presencia de los integrantes del Cabildo: Biol. Ovidio Hernández Pérez, Primer Regidor y Presidente Municipal; M.V.Z. Jorge Enrique Ocaña Romero Segundo Regidor y Síndico de Hacienda Municipal; C. María Eduarda Reyes, Tercera Regidora; Profr. Miguel Ángel Torres Falconi, Cuarto Regidor; Lic. Enrique Alberto Velásquez Sánchez, Quinto Regidor; Tec. Francisca Álvarez Cárdenas, Sexta Regidora; L.C.P. José Rodolfo López Vázquez, Séptimo Regidor; Lic. Georgina Álvarez Sarracino, Octava Regidora; C. Felipe Reyes Jiménez, Noveno Regidor; Mtra. Karina Zamudio Ramos, Décima Regidora; C. Manuel Ramón Cárdenas Cervantes, Décimo Primer Regidor; Lic. David Méndez Camarillo, Décimo Segundo Regidor, pasando la lista y asentando de viva voz la presencia de cada regidor.

El Secretario del H. Ayuntamiento, L.A. Antonio Sosa Cárdenas informó al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez, que se contó con la asistencia total de los Regidores, por lo que se declaró que existe el "Quórum Legal" para llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria.

000183

2.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.

El L.A. Antonio Sosa Cárdenas Secretario del Ayuntamiento dio lectura y sometió a consideración de los presentes el "Orden del Día" siendo aprobado por unanimidad, y efectuándose bajo el siguiente:

Orden del Día

1. Pase de Lista de asistencia y Declaración del Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Lectura del Acta anterior.
4. Análisis y aprobación de la solicitud de donación de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" con una superficie de 15,000.00 M2.
5. Análisis y aprobación de la solicitud de donación de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Casa Magisterial con una Superficie de 1023.00 m2.
6. Análisis y aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política del estado libre y Soberano del Estado de Tabasco.
7. Análisis y aprobación de los Proyectos de Inversión con sus montos presupuestados por fuente de financiamiento y Programa Presupuestario.
8. Análisis y aprobación de los Estados de Situación Financiera Contable correspondiente al mes de julio del año 2015.
9. Análisis y Aprobación de la Modificación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015.
10. Asuntos generales.
11. Clausura.

000184

3.- Lectura del Acta anterior.

El Secretario del H. Ayuntamiento procedió a desarrollar la "Lectura del Acta anterior" y es en ese momento, en que solicitó el uso de la palabra a Regidor L.C.P. José Rodolfo López Vázquez, para solicitar la dispensa de la lectura del acta anterior, siendo su petición sometida a la consideración del H. Cabildo por el Secretario del Ayuntamiento, dicha petición se aprobó por unanimidad.

4.- Análisis y aprobación de la solicitud de donación de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos, Con una superficie de 15,000.00 M2.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: presento ante ustedes el análisis y aprobación de la solicitud de donación recibida de fecha 01 de julio de 2015 por parte de la Profra. Laura Patricia Cortés Danckert Directora de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento ubicado en la Calle Carlos A. Madrazo Becerra Colonia Centro de este Municipio de Jalapa, Tabasco, con una Superficie de 15,000 m2.

Este predio se encuentra a nombre del H. Ayuntamiento de Jalapa inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el número de predio 49,953 con un folio 053 del libro Mayor Volumen 195, de fecha 15 de Agosto del Año Mil Novecientos Ochenta con las siguientes medidas y colindancias:

Colindancias:

Al Norte: 143.40 Mts. Con el c. José Ramón Zurita Oropeza

Al Sur: 55.50 Mts. con la Calle Carlos a. Madrazo Becerra.

Al Este: 46.10Mts., 36.50 Mts y 125.30 Mts. Con la Asociación Ganadera

Al Oeste: 173.12 Mts. Con el C. José Ramón Zurita Oropeza

Acuerdo No.1.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad la Donación de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" con una superficie de 15,000.00 M2.

000185

5.- Análisis y aprobación de la solicitud de donación de un predio Propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Casa Magisterial del Municipio de Jalapa con una superficie de 1023.00 m2.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: presento ante ustedes el análisis y aprobación de la solicitud de donación recibida de fecha 14 de agosto de 2015 por parte del Mtro. José Leonides Gallegos Glori Coordinador Municipal SNTE Jalapa de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento municipal, ubicado en Boulevard José María Pino Suarez colonia centro de este Municipio con una superficie de 1023.00 m2. Propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Casa Magisterial.

Este predio pertenece al fundo legal de este Municipio de Jalapa, Tabasco y se encuentra catastrado a nombre del H. Ayuntamiento de Jalapa inscrito en la subdirección de catastro con el número de cuenta 003472 y Clave Catastral 03-001-000020 de fecha 14 de Junio del año Dos Mil Dos, con las siguientes medidas y colindancias:

Colindancias:

- Al Norte: 25.50 mts. Con el C. Elias Pérez de la Cruz
- Al Sur: 26.00 MTS. Con el Boulevard José María Pino Suarez
- Al Este: 39.50 Mts. Con El C. Elias Pérez de la Cruz
- Al Oeste: 40.50 Mts. Con la Clínica Isset.

Acuerdo No.2.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad la "Donación de un predio propiedad de este H. Ayuntamiento a favor de la Casa Magisterial del municipio de Jalapa con una superficie de 1023.00 m2".

6.- Análisis y aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: Con base al oficio N° HCE/OM/0203/2015 recibido de fecha 31 de Agosto de 2015 por parte del Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez Oficial Mayor donde solicita que se someta a consideración y en su caso aprobación de los integrantes de este H. Cabildo el dictamen de la



000186

Comisión de Gobernación y puntos constitucionales por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

El pleno de los diputados es el Órgano supremo de decisión del congreso.

El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 Diputados por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una legislatura.

Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone esta constitución y las leyes aplicables.

El congreso distribuye su trabajo en el pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una mesa directiva, una junta de coordinación política, la comisión permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.**

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, **propietarios y suplentes**, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente Natural, y
- b) Resto mayor.

000187

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

Fracción I.- I. Ser ciudadano mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará con los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá de ser cubierta y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez inicia la legislatura.**

000188

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones de pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del poder Legislativo.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción, **promulgación y publicación. De igual modo, el congreso podrá ordenar la publicación en el periódico oficial del estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el congreso del Estado.

Artículo 36.- son facultades del congreso:

II.- Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

XI.- Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo disponga las leyes respectivas, para que se celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la federación, otros estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la administración.

XLIV.- Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación colaboración entre las personas físicas jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido obras públicas, adquisiciones y arrendamientos contraído por el estado y en su caso, por los municipios, cuya obligaciones tienen una vigencia plurianual.

Solo podrá aceptarse la renuncia del gobernador, cuando a juicio del congreso hubiera causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta constitución.

Artículo 37.- Corresponde al congreso, con la asistencia de cuando menos de las dos terceras partes del total de diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el gobernador del estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el gobernador serán aprobadas con asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del congreso.

Artículo 38.- La comisión permanente se integrara con siete diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entraran en funciones cuando falten temporal y definitivamente los propietarios. La ley orgánica del poder legislativo establecerá la forma de elegir sus miembros y las suplencias que correspondan.

Acuerdo No.3.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad el "Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco".

7.- Análisis y aprobación de los Proyectos de Inversión con sus montos presupuestados por Fuente de Financiamiento y Programa Presupuestario.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: En cumplimiento al artículo 29 Fracción I y V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, presento ante Ustedes la Relación de los Proyectos de Inversión con sus montos presupuestados por Fuente Financiamiento y Programa Presupuestario para su análisis y aprobación en su caso por el Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO IV 2015 a cargo de la Dirección de Administración, el proyecto: **K038-004.-** SUMINISTRO DE EQUIPO REPETIDOR en el MUNICIPIO DE JALAPA por un importe de \$52,200.00 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) en modalidad de Ejecución por Administración.

TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES 2015; a cargo de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el proyecto: **F015-005.-**SUMINISTRO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO en la RA. HUAPACAL 2DA. SECC. con importe de \$41,238.52 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N) en modalidad de Ejecución por Administración; **K012-002.-**SUMINISTRO DE MATERIAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD BASICA DE REHABILITACION. UBR en la CD. JALAPA con importe de \$26,567.39 (VEINTESEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N) en modalidad de Ejecución por Administración.

CANCELACION DE PROYECTOS CON RECURSOS DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS PROPIOS 2015; a cargo de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, el proyecto: **F030-007.-FESTEJO DEL DIA DEL ABUELO 2015** en la CD. DE JALAPA con importe de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO III 2015 a cargo de la Coordinación General del Ramo 33, los proyectos: **F015-006.-MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO, BAÑO Y FOSA SEPTICA)** en el POB. AQUILES SERDAN 1RA. SECC. con importe de \$88,727.31 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Contrato; **K005-003.-AMPLIACION DE RED DE DISTRIBUCION ELECTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSION** en la RA. LA UNION con importe de \$909,935.88 (NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Contrato; **K002-002.-APORTACION MUNICIPAL PARA PARYPASSO DE PROYECTOS DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE DEL CONVENIO PROSSAPYS 2015** en el MPIO. JALAPA con importe de \$2, 912,494.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 0/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Administración.

AMPLIACION DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos(FEFMPH) 2015 a cargo de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el proyecto: **K040-016.-SUMINISTRO DE MATERIAL PETREO Y COMBUSTIBLE** en la RA. CHICHONAL 2DA. SECC. con importe de \$42, 659.53 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Administración; cargo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable el proyecto: **E048-002.-MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL** en la RA. SAN JUAN EL ALTO 1RA. SECC. con importe de \$590,201.47 (QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS 47/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Administración.

AMPLIACION DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES (PROSSAPYS IV) a cargo de la Coordinación General del Ramo 33, los proyectos: **K002-003.-CONSTRUCCION DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE** en el EJIDO PUERTO RICO con una aportación Federal de \$1,019,314.00 (UN MILLON DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) y una aportación Municipal con Recursos de FONDO III 2015 de \$1,476,065.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) sumando un importe Total de \$2,495,379.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS

SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Contrato; **K002-004.-CONSTRUCCION DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE** en la RA. PROGRESO con una aportación Federal de \$1, 019,313.00 (UN MILLON DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) y una aportación Municipal con Recursos de FONDO III 2015 de \$1,436,429.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) sumando un importe Total de \$2,455,742.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) en modalidad de Ejecución por Contrato.

TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO IV 2015

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE
MU.10	5	335	ADMINISTRACION	K038	004	SUMINISTRO DE EQUIPO REPETIDOR	270090001	JALAPA	\$ 52,200.00
TOTAL									\$ 52,200.00

TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES 2015

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE
MU.08	1	601	ADMINISTRACION	F015	005	SUMINISTRO DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO	270090016	RA. HUAPACAL 2DA. SECC.	\$ 41,238.52
MU.08	1	601	ADMINISTRACION	K012	002	SUMINISTRO DE MATERIAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD BASICA DE REHABILITACION. UBR	270090001	JALAPA	\$ 26,567.39
TOTAL									\$ 67,805.91

CANCELACION DE PROYECTOS CON RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE INGRESOS PROPIOS 2015

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE
MU.09	4	631	ADMINISTRACION	F030	007	FESTEJO DEL DIA DEL ABUELO 2015	270090001	JALAPA	\$ 33,000.00
TOTAL									\$ 33,000.00



TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE FONDO III 2015

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE
MU.34	5	334	CONTRATO	F015	006	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO, BAÑO Y FOSA SEPTICA)	270090045	POB. AQUILES SERDAN 1RA. SECC.	\$ 88,727.31
MU.34	5	334	CONTRATO	K005	003	AMPLIACION DE RED DE DISTRIBUCION ELECTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSION	270090033	RA. LA UNION	\$ 909,935.88
MU.34	5	334	ADMINISTRACION	K002	002	APORTACION MUNICIPAL PARA PARYPASSO DE PROYECTOS DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE DEL CONVENIO PROSSAPYS 2015	270090001	CD. JALAPA	\$ 2,912,494.00
TOTAL									\$ 3,911,157.19

AMPLIACION DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos(EEFMPH) 2015

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE
MU.08	5	23P	ADMINISTRACION	K040	016	SUMINISTRO DE MATERIAL PETREO Y COMBUSTIBLE	270090046	RA. CHICHONAL 2DA. SECC.	\$ 42,659.53
MU.16	5	23P	ADMINISTRACION	E048	002	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL	270090025	RA. SAN JUAN EL ALTO 1RA. SECC.	\$ 590,201.47
TOTAL									\$ 632,861.00

AMPLIACION DE RECURSOS A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DE Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS IV)

N° DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	PROCEDENCIA	MODALIDAD DE EJECUCION	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	PROYECTO	DESCRIPCION DE PROYECTO DE INVERSION	CLAVE DE LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	IMPORTE DE INVERSION		
									FEDERAL	MUNICIPAL (FONDO III 2015)	TOTAL
MU.34	05	166	CONTRATO	K002	003	CONSTRUCCION DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	270090071	EJIDO PUERTO RICO	\$ 1,019,314.00	\$ 1,476,065.00	\$ 2,495,379.00
MU.34	05	166	CONTRATO	K002	004	CONSTRUCCION DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	270090034	RA. PROGRESO	\$ 1,019,313.00	\$ 1,436,429.00	\$ 2,455,742.00
TOTAL									\$ 2,038,627.00	\$ 2,912,494.00	\$ 4,951,121.00

Acuerdo No.4.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad los "Proyectos de Inversión con sus montos presupuestados por Fuente de Financiamiento y Programa Presupuestario".



000193

8.- Análisis y aprobación de los Estados de Situación Financiera Contable correspondiente al mes de Julio del año 2015.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: De acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las resoluciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) presento ante ustedes para su análisis y aprobación los Estados de Situación Financiera Contable correspondientes al mes de julio del año 2015. (Según anexo).

Acuerdo No.5.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad los "Estados de Situación Financiera Contable correspondiente al mes de Julio del año 2015".

9.- Análisis y aprobación de la Modificación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015.

Se concedió la palabra al C. Presidente Municipal Biol. Ovidio Hernández Pérez. Señores Regidores: Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 29, Fracción IV, V, 65 Fracción III, 79 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, someto para su análisis y en su caso aprobación la Modificación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015. (Según anexo).

CONCEPTOS	AMPLIACIONES/ DISMINUCIONES	IMPORTE
TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS MODIFICADA AL 30 DE JULIO DEL 2015		\$239,258,354.03
Programa para la sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales IV (PROSSAPYS IV) monto para supervisiones Aportación Conagua \$277,311.00 Aportación Municipio Recursos de Gestión (Recursos Propios)\$238,281.00	\$515,592.00	\$515,592.00
Disminución de Recursos de Gestión Ingresos estimados \$7,371,010.00-\$238,281.00=\$7,132,729.00	-238,281.00	-238,281.00
Programa Federal: Fondo para productores de hidrocarburos en regiones terrestres 2015 del mes de junio del 2015 (1,582,667.47 + 316,530.00) = 1,899,197.47.	\$316,530.00	316,530.00
Programa Federal: INMUJERES	\$300,000.00	\$300,000.00
TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS MODIFICADA AL 31 DE AGOSTO DEL 2015		\$240,152,195.03

Acuerdo No.6.08.31.08.2015:

El Secretario del Ayuntamiento informa al C. Presidente Municipal, que el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, aprobó por unanimidad la "Modificación a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015".

10.-Asuntos Generales.

El Secretario del Ayuntamiento L.A. Antonio Sosa Cárdenas preguntó a los presentes quien desee explicar algún asunto en particular a tratar, es el momento de exponerlo. Por lo que no habiendo otro asunto de tratar se procede a la clausura.

11.- Clausura.

No habiendo otro asunto a tratar, el L.A. Antonio Sosa Cárdenas, Secretario del Ayuntamiento concedió la palabra al Biólogo Ovidio Hernández Pérez, Presidente Municipal y Primer Regidor quien llevo a cabo la clausura de la Octava Sesión Ordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; siendo las 14:00 horas del día treinta y uno de agosto del 2015.

Biol. Ovidio Hernández Pérez
Presidente Constitucional del Municipio de Jalapa

L.A. Antonio Sosa Cárdenas
Secretario del H. Ayuntamiento


M.V.Z. Jorge Enrique Ocaña Romero
Síndico de Hacienda

C. María Eduarda Reyes
Tercer Regidor



Prof. Miguel Ángel Torres Falconi
Cuarto Regidor

Lic. Enrique Alberto Velásquez Sánchez
Quinto Regidor



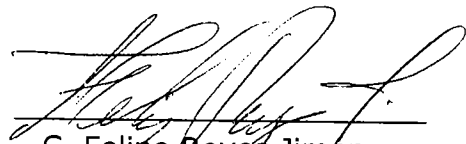
Tec. Francisca Álvarez Cárdenas
Sexto Regidor



L.C.P. José Rodolfo López Vázquez
Séptimo Regidor



Lic. Georgina Álvarez Sarracino
Octavo Regidor



C. Felipe Reyes Jiménez
Noveno Regidor



Mtra. Karina Zamudio Ramos
Décimo Regidor



C. Manuel Ramón Cárdenas Cervantes
Décimo Primer Regidor



Lic. David Méndez Camarillo
Décimo Segundo Regidor





ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

LA QUE SUSCRIBE LA LIC. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

CERTIFICA.

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO NÚM. 16 CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ENTRE OTROS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. MISMA QUE A LA LETRA DICE.

EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, DEL ESTADO DE TABASCO; MÉXICO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO, CITA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, REUNIDOS LOS C.C. JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO (PRESIDENTE MUNICIPAL); DR. MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO (SÍNDICO DE HACIENDA); DR. PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; PROF. NEIL BARRIENTOS LAYNES, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; PROFRA. APOLONIA ANGLÉS CABRERA, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; C. SERGIO VENTURA ARCHUNDIA MARÍN, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; C. NELLY CALVO LASTRA, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; L.A.E. MANUEL LASTRA MACOSSAY, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; M.D. JONATHAN JOSÉ CANEPA SEGURA, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; C. ISABEL GARCÍA CABRERA, DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO; PROFRA. MARTHA BEATRIZ MENDOZA GUZMÁN, DÉCIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; Y C. BENITA ROSARIO MÉNDEZ, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; TODOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; PARA EL PERÍODO 2013-2015. CON EL OBJETO DE LLEVAR ACABO Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; LA PRESENTE **SESIÓN ORDINARIA**, A LA CUAL SE CONVOCÓ EN BASE A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35, 40 Y 41 DE LA LEY ORGANICA VIGENTE PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Y QUE SE SUJETÓ AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DE EL ACTA DE CABILDO DE LA **SESION ORDINARIA NO. 14.**
4. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL H. CABILDO DEL INFORME DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.
5. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DE **PROYECTOS NUEVOS 2015, TRANSFERENCIAS, ADECUACIONES, AMPLIACIONES Y REDUCCIONES PRESUPUESTALES.**



000197

6. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I,II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
7. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, PARA EFECTUAR LA DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN FAVOR DE LA IGLESIA CATOLICA DE LA VILLA CHABLE, QUE SE DESTINARA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE 432.00 M2.
8. ASUNTOS GENERALES.
9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

SEGUIDAMENTE Y HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL ORDEN DEL DÍA ACORDADO PARA LA SESIÓN, LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y AL HABER VERIFICADO LA PRESENCIA DE 12 (DOCE) REGIDORES PROPIETARIOS, POR LO QUE SE DECLARÓ QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, DANDO POR INICIADA LA SESIÓN ORDINARIA, SEGUIDAMENTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA QUE FUE SOMETIDO A VOTACIÓN Y SE APROBÓ POR UNANIMIDAD. =====

EN CUMPLIMIENTO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA EN SU CASO, DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO NO.14, EN USO DE LA PALABRA LA C. ISABEL GARCÍA CABRERA, DECIMO REGIDOR PROPIETARIO, EN USO DE LA VOZ SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA ACTA DE SESION ORDINARIA DE FECHA DE TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE SOMETIDA QUE FUE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.=====

EN CUMPLIMIENTO DEL CUARTO PUNTO... QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I,II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. MISMO QUE A LA LETRA DICE:

EN USO DE LA VOZ EL C. JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPUSO QUE EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y COMO FACULTAD LEGAL DE ESTE H. CABILDO SE REQUIERE DE LA APROBACIÓN DE SUS INTEGRANTES A EFECTO QUE SE PUEDAN REALIZAR LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, POR LO CUAL LA INICIATIVA ENVIADA POR LA LXI LEGISLATURA QUE ES MOTIVO DE ESTE PUNTO DE ACUERDO SE REFIERE A INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES, FACULTADES DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES PARA QUEDAR COMO SIGUE:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintín años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de relación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p>

000200



000201

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las</p>



000202

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.	leyes aplicables. Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.
Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.	Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.
Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.	Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.
CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo; IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.	Artículo 33.- ... I.- ... II.- ... III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento; IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal; V. ... VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere	Artículo 35...



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;</p> <p>VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p> <p>V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la</p>	<p>autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p> <p>XII...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en período de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí;</p>



000206

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;	o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;
XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.	XXI..
La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;	
XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;	XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa , salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.
XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.	XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.
XXIV. (DEROGADA P.O. 7607 1°-AGOSTO-2015)	XXIV...
XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.	XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.
Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran.	...
XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;	XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;
XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.	XXVII. ...
XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.	XXVIII. ...
XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;	XXIX. ...
XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;	XXX...
XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;	XXXI. ...



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo , suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.
Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;	Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;
XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.	XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente , nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.
Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.	Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio , el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.
XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;	XXXIV. ...
XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;	XXXV. ...
XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;	XXXVI. ...
XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.	XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;
XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y	XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso , la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;
XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.	XXXIX...
XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;	XL. ...
XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.	XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados , con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.



000208

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;</p> <p>XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración</p>



000210

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
	<p>y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>

SEGUIDAMENTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO SOMETIÓ A VOTACIÓN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD. =====
EN SÉPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO... NOVENO Y ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO Y EN CUMPLIMIENTO DEL MISMO, EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MANIFESTÓ: DECLARO FORMALMENTE CLAUSURADA LA PRESENTE **SESIÓN ORDINARIA**, SIENDO LAS **VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, PROCEDIÉNDOSE AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, FIRMANDO EN ELLA TODOS LOS QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO QUE CERTIFICA Y DA FE. C.C. **JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO (PRESIDENTE MUNICIPAL); **DR. MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO (SÍNDICO DE HACIENDA); **DR. PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN**, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; **PROFR. NEIL BARRIENTOS LAYNES**, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; **PROFRA. APOLONIA ANGLÉS CABRERA**, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; **C. SERGIO VENTURA ARCHUNDIA MARÍN**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **C. NELLY CALVO LASTRA**, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; **L.A.E. MANUEL LASTRA MACOSSAY**, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; **M.D. JONATHAN JOSÉ CANEPA SEGURA**, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; **C. ISABEL GARCÍA CABRERA**, DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO; **PROFRA. MARTHA BEATRIZ MENDOZA GUZMÁN**, DÉCIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; Y **C. BENITA ROSARIO MÉNDEZ**, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 29 FRACCIÓN III Y ARTICULO 65 FRACCION IX, XIII Y XX Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS VIGENTES PARA EL ESTADO DE TABASCO Y DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS CORRESPONDIENTES; SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FIRMADA Y SELLADA POR LA TITULARIDAD DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, CABECERA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE TABASCO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS **TREINTA Y UN DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**.

ATENTAMENTE.

LIC. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

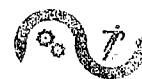
EMILIANO ZAPATA, TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
2013 - 2015
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 SET. 2015

HORA:

RECIBIÓ: 12:51



EMILIANO
ZAPATA

Un gobierno para todos
Ayuntamiento 2013-2015

E. Zapata, Tab, a 07 de Septiembre de 2015.

Oficio No. SHAC/165/2015.

Asunto: El que se indica.

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ.
OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

000211

EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. HCE/OM/0201/2015, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2015, ME PERMITO REMITIR, LA ACTA DE CABILDO NO. 16 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD, EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

SIN OTRO PARTICULAR ME REITERO A SUS DISTINGUIDAS ORDENES

ATENTAMENTE

LIC. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCIA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



C.C.P. C. José Armin Marín Saury, Presidente Municipal.
C.C.P. Archivo.

Av. Gregorio Méndez Esq. Álvaro Obregón C.P. 86981
Emiliano Zapata, Tabasco





ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

LA QUE SUSCRIBE LA LIC. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

000212

CERTIFICA.

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO NÚM. 16 CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO** DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO** DEL MES **AGOSTO** DEL AÑO **DOS MIL QUINCE**, ENTRE OTROS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, **DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA**, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIÓNES I,II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. MISMA QUE A LA LETRA DICE.

EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, DEL ESTADO DE TABASCO; MÉXICO, SIENDO LAS **Diecinueve** HORAS CON **Diez** MINUTOS DEL DÍA **TREINTA Y UNO** DE **AGOSTO** DEL AÑO **DOS MIL QUINCE**, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO, CITA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, REUNIDOS LOS C.C. **JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO (PRESIDENTE MUNICIPAL); **DR. MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO (SÍNDICO DE HACIENDA); **DR. PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN**, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; **PROFR. NEIL BARRIENTOS LAYNES**, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; **PROFRA. APOLONIA ANGLÉS CABRERA**, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; **C. SERGIO VENTURA ARCHUNDIA MARÍN**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **C. NELLY CALVO LASTRA**, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; **L.A.E. MANUEL LASTRA MACOSSAY**, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; **M.D. JONATHAN JOSÉ CANEPA SEGURA**, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; **C. ISABEL GARCÍA CABRERA**, DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO; **PROFRA. MARTHA BEATRIZ MENDOZA GUZMÁN**, DÉCIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; Y **C. BENITA ROSARIO MÉNDEZ**, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; TODOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; PARA EL PERÍODO **2013-2015**. CON EL OBJETO DE LLEVAR ACABO Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; LA PRESENTE **SESIÓN ORDINARIA**, A LA CUAL SE CONVOCÓ EN BASE A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35, 40 Y 41 DE LA LEY ORGANICA VIGENTE PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Y QUE SE SUJETÓ AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DE EL ACTA DE CABILDO DE LA **SESION ORDINARIA NO. 14**.
4. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL H. CABILDO DEL INFORME DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO **2015**.
5. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DE **PROYECTOS NUEVOS 2015, TRANSFERENCIAS, ADECUACIONES, AMPLIACIONES Y REDUCCIONES PRESUPUESTALES**.



000213

6. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I,II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
7. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, PARA EFECTUAR LA DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN FAVOR DE LA IGLESIA CATOLICA DE LA VILLA CHABLE, QUE SE DESTINARA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA, CONSTANTE DE UNA SUPERFICIE DE 432.00 M2.
8. ASUNTOS GENERALES.
9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

SEGUIDAMENTE Y HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL ORDEN DEL DÍA ACORDADO PARA LA SESIÓN, LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y AL HABER VERIFICADO LA PRESENCIA DE **12 (DOCE)** REGIDORES PROPIETARIOS, POR LO QUE SE DECLARÓ QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, DANDO POR INICIADA LA **SESIÓN ORDINARIA**, SEGUIDAMENTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA QUE FUE SOMETIDO A VOTACIÓN Y SE APROBÓ POR UNANIMIDAD. =====

EN CUMPLIMIENTO DEL **TERCER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA EN SU CASO, DE LA **SESION ORDINARIA** DE CABILDO **NO.14**, EN USO DE LA PALABRA LA **C. ISABEL GARCÍA CABRERA**, DECIMO REGIDOR PROPIETARIO, EN USO DE LA VOZ SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA ACTA DE **SESION ORDINARIA** DE FECHA DE **TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE** SOMETIDA QUE FUE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD. =====

EN CUMPLIMIENTO DEL **CUARTO PUNTO... QUINTO PUNTO... SEXTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DIA RELATIVO A LA LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIÓN II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIÓN III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIÓN II, III, V, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38; 39, LAS FRACCIONES I,II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51 FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33, U PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; CORRESPONDIENTES A LOS CAPÍTULOS II, III, IV, V, VI, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. MISMO QUE A LA LETRA DICE:

EN USO DE LA VOZ EL **C. JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY**, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPUSO QUE EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y COMO FACULTAD LEGAL DE ESTE H. CABILDO SE REQUIERE DE LA APROBACIÓN DE SUS INTEGRANTES A EFECTO QUE SE PUEDAN REALIZAR LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, POR LO CUAL LA INICIATIVA ENVIADA POR LA LXI LEGISLATURA QUE ES MOTIVO DE ESTE PUNTO DE ACUERDO SE REFIERE A INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES, FACULTADES DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES PARA QUEDAR COMO SIGUE:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



EMILIANO
ZAPATA

Un gobierno para todos
Ayuntamiento 2013-2015

000214

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN 000216
<p>Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos, candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



000218

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>	<p>leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>
<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>	<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</p>
<p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p>	<p>Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere</p>	<p>Artículo 35...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;</p> <p>VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p> <p>V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



000220

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la</p>	<p>autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p> <p>XII...</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí;</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p> <p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p>XXIV. (DEROGADA P.O. 7607 1º-AGOSTO-2015)</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p> <p>XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p> <p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;</p> <p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;</p>	<p>o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI..</p> <p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIV...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX...</p> <p>XXXI. ...</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN 000223
<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;</p> <p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</p> <p>XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y</p> <p>XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.</p> <p>XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p>	<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p>XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;</p> <p>XXXIX...</p> <p>XL. ...</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN 000224
<p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;</p> <p>XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN 000225
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA, TABASCO
2013 - 2015



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN 000226
	<p>y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>

SEGUIDAMENTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO SOMETIÓ A VOTACIÓN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD. =====
EN SÉPTIMO PUNTO... OCTAVO PUNTO... NOVENO Y ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO Y EN CUMPLIMIENTO DEL MISMO, EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MANIFESTÓ; DECLARO FORMALMENTE CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PROCEDIÉNDOSE AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, FIRMANDO EN ELLA TODOS LOS QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO QUE CERTIFICA Y DA FE. C.C. JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO (PRESIDENTE MUNICIPAL); DR. MANOLO JIMÉNEZ GÓMEZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO (SÍNDICO DE HACIENDA); DR. PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; PROF. NEIL BARRIENTOS LAYNES, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; PROFRA. APOLONIA ANGLÉS CABRERA, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO; C. SERGIO VENTURA ARCHUNDIA MARÍN, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; C. NELLY CALVO LASTRA, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; L.A.E. MANUEL LASTRA MACOSSAY, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO; M.D. JONATHAN JOSÉ CANEPA SEGURA, NOVENO REGIDOR PROPIETARIO; C. ISABEL GARCÍA CABRERA, DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO; PROFRA. MARTHA BEATRIZ MENDOZA GUZMÁN, DÉCIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; Y C. BENITA ROSARIO MÉNDEZ, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 29 FRACCIÓN III Y ARTICULO 65 FRACCION IX, XIII Y XX Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS VIGENTES PARA EL ESTADO DE TABASCO Y DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS CORRESPONDIENTES; SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FIRMADA Y SELLADA POR LA TITULARIDAD DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, CABECERA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE TABASCO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

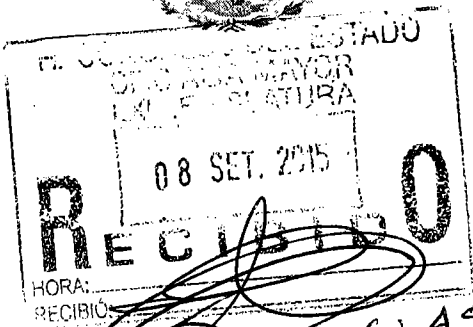
ATENTAMENTE




LIC. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCÍA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



SECRETARIA MUNICIPAL



000227

DEPENDENCIA

SECRETARIA MUNICIPAL.

OFICIO NUM:

SM/278/2015

Edgar Reyes Contreras
16:45 hrs.

FRONTERA, CENTLA, TABASCO, 08 DE SEPTIEMBRE 2015.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ,
OFICIAL MAYOR, DE LA LXI LEGISLATURA,
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO,
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número HCE/OM/0197/2015, de fecha 26 de Agosto del 2015, recibido en Presidencia Municipal, el 28 de Agosto del año en curso, me permito enviar a Usted, Copia debidamente Certificada del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria número 28/20015, de fecha 08 de Septiembre actual, en el que se aprobó el **DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTICULOS 12, 13; 14, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PARRAFO; 15, LA FRACCION I, DEL PRIMER PARRAFO; 17; 21, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PARRAFO; 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38, 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50Y 51, FRACCION XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 33; UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCION VIII PARA PASAR A LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; lo que remito a Usted, para los efectos legales correspondientes.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

**ATENTAMENTE
SECRETARIO MUNICIPAL**

M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZALEZ



Cc.p. C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ. Presidente Municipal. Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

MVZ.FRG/aah.
Correo Secretario: chico_reb50@hotmail.com.



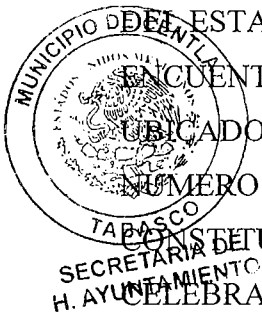
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000228

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, MUNICIPIO DE CENTLA; ESTADO DE TABASCO; REPUBLICA MEXICANA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 64 Y 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 1, 2, 3, 5, 29, 64, 65, 77 Y 78 FRACCION I, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO, MISMA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EDIFICIO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE OFICIAL, UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE JUAREZ Y ALDAMA SIN NUMERO DE ESTA CIUDAD, SE REUNIERON LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2013-2015 DE CENTLA, TABASCO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 28, DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA CUAL SE SUJETO Y DESARROLLO BAJO EL SIGUIENTE: -----



ORDEN DEL DIA: -----

- PRIMERO: PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.-----
SEGUNDO: DECLARATORIA DEL QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESION.-
TERCERO: INSTALACION DE LA SESION. -----
CUARTO: LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA. -----
QUINTO: LECTURA DEL ACTA ANTERIOR O DISPENSA DE LA MISMA.-----
SEXTO: LECTURA, ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTICULOS 12, 13; 14, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PARRAFO; 15, LA FRACCION I, DEL PRIMER PARRAFO; 17; 21, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PARRAFO; 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38, 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50Y 51, FRACCION XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 33; UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCION VIII PARA PASAR A LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. -----
SEPTIMO: CLAUSURA. -----

PRIMERO: EN USO DE LA VOZ EL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PRESIDE POR DISPOSICION DE LEY, LAS SESIONES DE CABILDO, SOLICITO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Handwritten signatures and notes on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



[Handwritten signature]

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CIUDADANO M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZALEZ, QUE PROCEDA A DESAHOGAR EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, REALIZANDO EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA DE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN ESTE H. AYUNTAMIENTO.-----

EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR Y EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, REALIZO EL PASE DE LISTA DE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2013-2015, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, MISMO QUE SE REALIZO DE LA SIGUIENTE MANERA: CONTADOR

PÚBLICO RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, **PRESENTE**; JOVINA ACOSTA MAYO, SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE INGRESO, **PRESENTE**; PROFESOR IGNACIO ALFONSO GARAVITA VIDAL, TERCER REGIDOR Y SÍNDICO DE EGRESOS, **PRESENTE**; CIUDADANA ETELVINA



SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO H. AYUNTAMIENTO

FRIGUEZ PULIDO, CUARTO REGIDOR, **PRESENTE**; LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GALLEGOS, QUINTO REGIDOR, **PRESENTE**; DOCTORA BEATRIZ COLMENARES ALAMÁN, SEXTO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANO CARLOS DE LA CRUZ GARCÍA, SÉPTIMO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANO FEBRONIO MAY MAY, OCTAVO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANA BELLA FLOR GARCÍA DE LA CRUZ, NOVENO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANA MA. GUADALUPE GABIÑO VERA, DECIMO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BEULO, DECIMO PRIMER REGIDOR, **PRESENTE**; PROFESORA LILIANA CONCEPCIÓN CONTRERAS RUZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR, **PRESENTE**; CIUDADANA KARINA ARELLANO PADRON, DECIMO TERCER REGIDOR, **PRESENTE**; ÁNGEL PULIDO MONTEJO, DECIMO CUARTO REGIDOR, **PRESENTE**.-----

- - - **SEGUNDO.**- EL CIUDADANO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZALEZ, INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, QUE DESPUES DEL PASE DE LISTA REALIZADO, SE HA VERIFICADO QUE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE PRESENTES EN ESTA SALA DE CABILDO **TRECE** REGIDORES, RAZON POR LO CUAL, **SE DECLARA QUE EXISTE QUORUM LEGAL** PARA LLEVAR A CABO LA SESION, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS.---

- - - A CONTINUACION, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTINUE CON EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

--- **TERCERO.**- EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO, INFORMÓ QUE A ESTE PUNTO CORRESPONDE LA **INSTALACION DE LA SESION DE CABILDO**, Y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000230

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

TODA VEZ QUE EXISTE QUORUM LEGAL, SE DECLARA DEBIDAMENTE INSTALADA ESTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

A CONTINUACION, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTINUE CON EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

CUARTO.- EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO, INFORMÓ QUE A ESTE PUNTO CORRESPONDE LA LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DEL ORDEN DEL DIA. ENSEGUIDA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, MANIFESTÓ: "SEÑORES REGIDORES, SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ORDEN DEL DIA, YA QUE SE LES ENTREGÓ COPIA DEL MISMO. PERO SI ALGUIEN DESEA ARGUMENTAR ALGO QUE LO MANIFIESTE. NO HAY OPINIÓN ALGUNA AL RESPECTO, CIUDADANO SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN EL ORDEN DEL DIA.



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

INMEDIATAMENTE Y EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO SECRETARIO SOMETA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO LO SIGUIENTE: "SEÑORES REGIDORES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SE SOMETE A SU APROBACION Y VOTACION, LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DIA, MEDIANTE LA CUAL SE SUJETARÁ ESTA SESION DE CABILDO, POR LO QUE SOLICITO RESPETUOSAMENTE, QUE LOS REGIDORES QUE ESTEN DE ACUERDO LO MANIFIESTEN ALZANDO LA MANO". UNA VEZ REALIZADA LA VOTACIÓN RESPECTIVA, EL CIUDADANO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL C. P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, QUE LA PROPUESTA DE REFERENCIA ES APROBADA POR TRECE VOTOS.

FINALIZANDO EL PUNTO ANTERIOR, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTINUE CON EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

QUINTO: EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO, INFORMÓ QUE A ESTE PUNTO CORRESPONDE A LA LECTURA O DISPENSA DEL ACTA ANTERIOR ENSEGUIDA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, MANIFESTÓ: "SEÑORES REGIDORES, SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. PERO SI ALGUIEN DESEA ARGUMENTAR ALGO QUE LO MANIFIESTE. COMO NO HAY OPINIÓN ALGUNA AL RESPECTO, CIUDADANO SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN LA DISPENSA DEL ACTA ANTERIOR.

SEÑORES REGIDORES PARA LA APROBACION DE LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR, SIRVANSE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA LEVANTANDO LA MANO, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE CON TRECE VOTOS, DE LOS REGIDORES PRESENTES EN ESTA SESION, LA LECTURA DEL ACTA

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom center.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000231

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

ANTERIOR HA SIDO DISPENSADA, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINUE CON EL ORDEN DEL DIA.-----

SEXTO.- EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, INFORMA QUE ESTE PUNTO CORRESPONDE A LA LECTURA, ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTICULOS 12, 13; 14, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PARRAFO; 15, LA FRACCION I, DEL PRIMER PARRAFO; 17; 21, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PARRAFO; 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XLI, XLIII Y XLIV; 37, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50Y 51, FRACCION XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 33; UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCION VIII PARA PASAR A LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; POR LO QUE EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL. INSTRUYE AL CIUDADANO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE DE LECTURA A LA CORRESPONDENCIA RESPECTIVA, A LO QUE EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZALEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROCEDE A DAR LECTURA A LA CORRESPONDENCIA DE CUENTA DE LA SIGUIENTE MANERA: "...OFICIO NO. HCE/OM/0197/2015. Villahermosa, Tabasco, a 26 de agosto de 2015. C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA. PRESENTE. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidente del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17, 21 párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II; III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV, XXVI, XXXII, XXXIII; XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI, XLIII y XLIV; 37, 38, 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se Adicionan: un segundo y un tercer párrafo al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35, una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX,



Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Ma Guadalupe Amio' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000232

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo. Lo anterior para los efectos de ser sometidos a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta e cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29. Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE

EL OFICIAL MAYOR DEL LXI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO..."; SIENDO EL SIGUIENTE: -----

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Villahermosa, Tabasco, 24 de agosto de 2015. DIP. NEYDA BEATRIZ

GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionadas con el Poder Legislativo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES: -----

I. A la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda las iniciativas que a continuación se relacionan, presentadas en las fechas siguientes:

1. En sesión de fecha 08 de febrero del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
2. En sesión de fecha 24 de febrero del año 2007, fue presentada la Iniciativa de reforma a los artículos 7, 36, 40, 66, 68, 69 y de adición del artículo 76 Bis, de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina



[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

- 3. En sesión de fecha 06 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 6, en su fracción II; el artículo 7, en su fracción II; el artículo 8 bis, en su primer párrafo, adicionando una nueva fracción que quedaría como V, y pasar como fracción VI reformado el que se encuentra como V; el artículo 9, en el inciso h) de su fracción IV y su fracción VIII; el artículo 36, adicionando un párrafo segundo a la fracción XXI y reformando la fracción XLII; el artículo 63 bis, reformando su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.



SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

- 4. En sesión de fecha 07 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 5. En sesión de fecha 13 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 6. En sesión de fecha 20 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, adicionando una fracción que sería la XLIV, para que la actual pase a ser la XLV; en su artículo 55 bis, reformando su párrafo quinto; en su artículo 75, adicionando un nuevo párrafo que sería el párrafo segundo; formulada por el entonces diputado Ezequiel Ventura Baños Baños, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 7. En sesión de fecha 27 de marzo del año 2007, fue presentada Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 9; se adiciona el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX, y se adiciona la fracción XIX bis al artículo 36; todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom center.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000234

[Handwritten signature]

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

8. En sesión de fecha 27 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 9; se adiciona el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX y se adiciona el artículo 36, fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

9. En sesión de fecha 02 de abril del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 19, 22, 23, 46 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se reforman los artículos 3, 16 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.



Ma. Guadalupe Sandoval

10. En sesión de fecha 29 de mayo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

11. En sesión de fecha 12 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 39, en sus fracciones VII y VIII; y adicionando la fracción IX, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

12. En sesión de fecha 26 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 9 fracción IV, 19, 21, 22, 23, 26, 36 fracción X, 39 fracción V, 46, 48, 51 fracciones XIII Y XVII, se adiciona el artículo 33 fracciones V Y VI, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

13. En sesión de fecha 05 de septiembre del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 27, párrafo primero y se adiciona un nuevo párrafo que será el segundo, para que el segundo pase a ser el párrafo tercero; 35, adicionado un párrafo que será el último; 66, derogando el párrafo segundo y reformando el párrafo último; 67, reformando el párrafo antepenúltimo; 68, reformando el párrafo primero; y, 69, reformando el párrafo

[Vertical column of handwritten signatures and initials]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

primero, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

14. En sesión de fecha 11 de octubre del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI, 40 fracción V y párrafo noveno, inciso f); y 41, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.



SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

15. En sesión de fecha 12 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma la fracción II del artículo 8, y se deroga el primer párrafo de la fracción XXV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Jesús Ali de las Torre, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

16. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, 67 fracción II, 69, 72; se derogan los artículos 36 fracción XXV Y 70 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

17. En sesión de fecha 01 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José del Carmen Escayola Camacho, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

18. En sesión de fecha 10 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 bis; se reforma el artículo 36, fracción XIX y se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 52, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

19. En sesión de fecha 14 de mayo del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces

Ma. Guadalupe Salinas
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000236

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

20. En sesión de fecha 11 de agosto del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36 fracción XLI, 40 y 41; asimismo, se adicionan el artículo 40 párrafo segundo, párrafo tercero fracción VIII, párrafo quinto y párrafo 9 inciso g), de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

21. En sesión de fecha 25 de febrero del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se propone reformar y adicionar los artículos 36 y 51 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

22. En sesión de fecha 10 de marzo del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que propone reformar la fracción XXXI del artículo 36, la fracción V del artículo 65 y adicionar el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

23. En sesión de fecha 23 de febrero del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

24. En sesión de fecha 11 de marzo del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX, 39 fracción IV y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

25. En sesión de fecha 29 de junio del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Martínez Pérez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

26. En sesión de fecha 17 de agosto del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado



Handwritten signatures and initials on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000237

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

27. En sesión de fecha 28 de septiembre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

28. En sesión de fecha 14 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

29. En sesión de fecha 27 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

30. En sesión de fecha 09 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

31. En sesión de fecha 16 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

32. En sesión de fecha 18 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.

33. En sesión de fecha 02 de agosto del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo a la Fracción Sexta del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el



Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom of the page.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

34. En sesión de fecha 24 de noviembre del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

35. En sesión de fecha 22 de noviembre del año 2012, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Morales Mateos, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.



36. En sesión de fecha 05 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en esa fecha de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

37. En sesión de fecha 12 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 27, adicionando un párrafo segundo, y se recorre el párrafo actual quedando como tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

38. En sesión de fecha 05 de marzo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública, formulada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

39. En sesión de fecha 01 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 38, 39, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y se adiciona la fracción IX a este último, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

40. En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 9, Apartado C), fracción I, incisos b), f) y g) en su segundo párrafo y, 36, fracción XLIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Carlos Mario

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000239

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

de la Cruz Alejandro, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

41. En sesión de fecha 14 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

42. En sesión de fecha 20 de febrero del año 2014, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 4 bis, quedando con un párrafo y nueve fracciones, 36 en su fracción XIX, 51 en su fracción XX, 66 en su párrafo tercero, 68 en su párrafo primero y 69 en su párrafo primero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.



43. En sesión de fecha 06 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.

44. En sesión de fecha 11 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

45. En sesión de fecha 01 de mayo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

46. En sesión de fecha 26 de noviembre del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIII del artículo 36 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Gaspar Córdoba

Handwritten signatures and notes on the right margin, including names like 'Jala...', '...', and '...'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000240

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Primera Legislatura.

47. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2015, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

48. En sesión de fecha 23 de abril del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Fracción II y se reforman las Fracciones III y VI, del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.

49. En sesión de fecha 14 de julio del año 2015, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fuero de los diputados, formulada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.

II. De acuerdo con el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Tabasco, La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara, que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulte necesario, a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

De igual modo, el artículo 53, fracciones I y VIII, del ordenamiento orgánico de este H. Congreso, atribuye a la Junta de Coordinación Política, entre otras, las atribuciones de impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; y de Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados.

En ese contexto facultativo, la Junta de Coordinación Política, tomando en consideración el importante número de iniciativas de reforma constitucional relacionadas en el punto anterior, que en diversa medida tienen que ver con el Poder Legislativo, presentadas por diputadas y diputados de este H. Congreso durante las LIX, LX y la presente LXI Legislatura, propuso la creación de un grupo de trabajo integrado por los diputados coordinadores de las fracciones parlamentarias, la



Handwritten signatures and notes on the right margin, including names like 'Ma. Guadalupe...', 'Rubén...', and 'Ana Bertha...'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000241

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

directiva de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y los asesores de ambos órganos legislativos en materia de derecho constitucional, para que, bajo las directrices y supervisión de la Junta, pudiesen explorar temas de consenso para desahogar, en la medida de lo posible, el elevado número de iniciativas de reforma constitucional en materia del Poder Legislativo, pendientes de dictaminar.

Lo anterior, con la finalidad de proceder en su momento a la formulación, por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de un proyecto de Decreto que aproveche del conjunto de iniciativas presentadas, las propuestas que generen mayor grado de consensos, a la vez que formulen otras necesarias a partir de las más recientes modificaciones que en el orden constitucional de la República han impulsado el Presidente de la República y las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

En tal virtud, el grupo de trabajo así establecido, sesionó en diversas ocasiones durante los meses de Marzo de 2014 a mayo de 2015, con el fin de analizar las iniciativas presentadas, intercambiar puntos de vista, debatir diversas alternativas y formular las propuestas necesarias.

Que con fecha 20 de agosto del presente año, mediante oficio HCE/OM/0897/2015, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y por instrucciones de la Junta de Coordinación Política, hizo llegar a esta comisión, copia del resultado final del análisis de las propuestas de reforma Constitucional al Poder Legislativo, realizado por el grupo de apoyo técnico, las cuales fueron turnadas a esta comisión para estudio y análisis respectivo.

Hecho lo anterior, esta comisión, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a todas y cada una de las iniciativas presentadas, así como de las propuestas realizadas por el grupo de apoyo técnico de la Junta de Coordinación Política, se somete a consideración de la asamblea el siguiente dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionado con el Poder Legislativo, por lo que: **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que en la teoría Clásica de la división de Poderes, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental -la sociedad inglesa- se integra formalmente a los poderes del Estado.

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el



Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Jeta', 'D. J.', and 'C. J.'.

Large handwritten signature at the bottom center of the page.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000242

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas.”¹

Esta teoría clásica, con sus matices, ha predominado en Estados Latinoamericanos, en virtud de que la misma se ajusta a la idea de controlar el Poder y que éste sea instituido en beneficio del único detentador del mismo, el pueblo.

El Filósofo alemán, Karl Loewestein, en sus reflexiones sobre la Constitución como dispositivo de control del poder, señalaba que: “La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder.”²

En ese tenor, el órgano de poder que representa y expresa con mayor claridad el sentir de los ciudadanos es el Parlamento, quien sigue siendo el órgano por excelencia para la defensa de la libertad política de la sociedad.

En nuestro país, el Poder Revisor de la Constitución Federal, reservó facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de estos desde su norma fundamental: Así pues, el actual artículo 116 de la Constitución Política Federal, en relación a la integración y funcionamiento de las legislaturas en los estados, establece en su párrafo segundo, fracción II, las bases siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos



Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Julia Guadalupe Soriano V.' and other illegible signatures.

Large handwritten signature at the bottom of the page.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000243

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Luego entonces, como puede advertirse del precepto constitucional citado, este Congreso Local tiene facultades plenas para llevar a cabo las reformas que considere necesarias a los ordenamientos constitucional y legal del Estado, y de esta forma avanzar en el objetivo de modernizar nuestra Carta Constitucional para mejorar el funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en el marco de los postulados y principios básicos que señala el Pacto Federal.



SEGUNDO.- Que la modernización y adecuación del marco constitucional, legal y reglamentario que regula facultades y obligaciones del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de actualizarlo acorde a las nuevas realidades sociales y políticas de la Entidad, ha sido una preocupación recurrente no solo de quienes integramos actualmente este Congreso, sino de legisladores de anteriores legislaturas que han presentado un sinnúmero de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano del poder público, con el objeto de dotar al Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo, de una normatividad que permita su buen funcionamiento y eficiente desempeño.

TERCERO.- Que en función de lo anterior esta Comisión Orgánica, después de haber realizado un análisis minucioso respecto a todas y cada una de las iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, coincide con la pretensión de fondo de la totalidad de las propuestas de reforma al texto de nuestra Constitución Local, circunscritas en el ámbito de regulación del Poder Legislativo. Efectivamente, existen preceptos de nuestra Carta Constitucional que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, derivados de los acuerdos políticos y las reformas estructurales que se han llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión y que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los Congresos locales. Luego entonces, esta dictaminadora estima procedente llevar cabo las reformas, adiciones y derogaciones al texto de la Constitución Política Local, correspondientes al ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal, con la finalidad de que dicho ordenamiento constitucional se armonice de manera correcta frente a los cambios en el orden nacional.

CUARTO.- Que a partir de método de trabajo señalado en antecedentes y del análisis y valoración integral de las iniciativas referidas, materia de este Dictamen, esta Comisión ha estimado conducente proponer diversas reformas, modificaciones o adiciones en un

Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Mtra. Guadalupe Soriano U.' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000245

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado, que, en orden numérico, se describen a continuación:

En el artículo 12, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las Comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

Ma. Guadalupe Sandoval
[Firma]

De igual forma, en el último párrafo se precisa que conforme a la ley los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir, con toda libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.

[Firma]

En el artículo 13, se realiza la aclaración de que la fórmula de Diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintiún distritos uninominales los que actualmente conforman la demarcación territorial del Estado de Tabasco y que estos se determinan conforme a la Ley correspondiente; esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral, quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito de que su número lo decide libremente la soberanía local. De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de reformar el primer párrafo y la fracción II del Artículo 14 de la Constitución Política Local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional, ello en razón

[Firma]
[Firma]
[Firma]





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

de que, actualmente la regla de asignación un diputado a todo partido político que alcance el 3% de la votación emitida, no es apegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual este órgano colegiado considera necesario establecer en el texto constitucional, una redacción que recoja el principio de proporcionalidad, respetando en todo momento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país al respecto, expresado en la jurisprudencia del siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAO.³

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

- Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

Con esta adecuación a nuestro marco constitucional local, queda establecido que en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que alcancen al menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Con tal adecuación, esta dictaminadora considera, que al precisar que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional se seguirán las reglas de proporcionalidad pura, en igual sentido que la Constitución Federal y la Ley General de la materia, nuestra Constitución Local se armoniza con los ordenamientos federales que rigen la materia electoral. Aunado a ello, se toma en consideración además en lo sustancial que pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014,



Ma. Guadalupe Soriano S.
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



[Handwritten signature]

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, declaró que resulta inconstitucional los preceptos que prevén la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, por el simple hecho de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pues a lo que tienen derecho por alcanzar ese porcentaje es a participar en el referido procedimiento, motivo por el cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos ya que estos prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida; declarando además en vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) y de la fracción III de los citados preceptos; emitiendo en consecuencia, la jurisprudencia siguiente:

Ma. Guadalupe Soriano et al.

Época: Décima Época

Registro: 2008152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)

Página: 15

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.

Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción



[Vertical list of handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000248

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Uxma Guadalupe Domínguez
[Handwritten signatures]



En el artículo 15, se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad, dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser Ciudadano Mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según el caso, con una residencia efectiva en el estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se realiza una correcta redacción a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar con claridad que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al artículo 21, esta dictaminadora considera pertinente realizar modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta, que es la de "Principio de Mayoría Relativa", de igual forma en la parte final del citado párrafo resulta conducente precisar que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.

En el segundo párrafo del artículo de referencia, esta Dictaminadora considera, que en el caso de que una diputada o diputado, electo por el principio de representación proporcional, no se presente a ocupar su cargo y por lo tanto deba realizarse el procedimiento de llamar a la fórmula siguiente de la correspondiente lista registrada, se cuide el principio de paridad de género, esto es, que se respete el género de la fórmula que originalmente fue designada para integrar la Legislatura; ello en razón de que al establecer dicho precepto este Congreso realiza una interpretación conforme y



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000249

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

progresista con el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas, que reiteradamente han sido sostenido en diversos criterios y tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente, en el artículo 22, se considera necesario suprimir la frase "calificadas las elecciones", en razón de que las elecciones populares ya no se califican en sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el artículo 23, al igual que en el numeral anterior, solo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de "órganos directivos", en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no solo funcionarán las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de "orgánicas" sino también sus órganos directivos.

Finalmente en nuestra constitución local, solo se establece la posibilidad de sancionar a los legisladores por inasistencias a las sesiones del pleno, motivo por el cual esta dictaminadora considera que dichas sanciones se extienda también a quienes no acuden a los trabajos en comisiones, ello en razón de que éstas son las que en un primer momento realizan la función legislativa a través de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Por esta razón, en este órgano colegiado consideramos oportuna también la reforma al artículo 24, para efectos de establecer la posibilidad de que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad de evitar el rezago legislativo y de esta forma cumplir con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.

El artículo 25 se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los artículos 26 y 27, por lo cual se estima conveniente solo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, "sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan". Como resulta obvio, la determinación final resultante de la revisión y calificación de cada cuenta pública, que realiza el Congreso, se expresa precisamente mediante un Decreto, concepto que ya se encuentra inscrito en el numeral que nos ocupa; sin embargo, existen



SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO

Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Mta. Guadalupe Striño S.' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000250

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

muchas otras funciones y acciones que el Congreso puede y debe realizar en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 28 se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no "expedida" como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sea necesario o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

Esta dictaminadora considera relevante reformar el artículo 29, estableciendo en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodos o en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, este órgano colegiado estima pertinente establecer, desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento; los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso de que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del artículo 32.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos.

En ese contexto, es importante que en nuestro Estado se generen las condiciones necesarias, para efectos de fortalecer un régimen de cooperación mutua entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, respetando en todo momento las funciones y competencias de ambas instituciones, pero mediante un esquema de respeto, coordinación y colaboración, que logre beneficiar el sistema de gobernabilidad en nuestra entidad. Por esta razón, en el presente dictamen se acoge la pretensión de incluir la incorporación de la iniciativa preferente, ya establecida en la Constitución General de la República a iniciativa de todos los partidos políticos y del Presidente de la República, como una herramienta eficaz para la expedición de ordenamientos o reformas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

En ese tenor, dicho procedimiento consiste en la facultad que se otorga al Gobernador del Estado de presentar hasta dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, o de señalar con tal carácter -preferente-



Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000251

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y aún no hubiesen sido dictaminadas; estableciendo una regulación similar a la señalada en el texto de la Constitución General de la República y que la misma tiene vigencia a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto del año 2012.

Con este instrumento jurídico, el Congreso del Estado adopta una postura de Coordinación y cooperación con el Poder Ejecutivo, para efectos de agilizar las reformas que generen una necesidad en favor del Estado, pero respetando en todo momento la voluntad soberana representada en el Parlamento Estatal. Luego entonces, el tema de referencia se inserta en el artículo 33 de la Constitución Local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no solo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Siendo la adición de los dos párrafos antes referidos las modificaciones sustanciales al artículo 33, se aprovecha la ocasión para modificar solo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción los textos de las fracciones III, IV, y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la funcionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al artículo 35, esta Dictaminadora propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, con la finalidad de regular adecuadamente el procedimiento del "veto", es decir, cuando el titular del Ejecutivo realiza "observaciones", eliminando la utilización del verbo "desechar", por incorrecto en una relación de respeto entre poderes, a los proyectos de leyes o decretos que expide la Cámara; así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría calificada de los miembros de la cámara quienes decidan si son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado artículo 35, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las Constituciones Políticas Federal y Local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a



Man. Arellano Lopez Leonis S.
[Handwritten signatures and initials]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

períodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral. Esta modificación de tiene como propósito la de regular de mejor forma el tema del veto gubernamental en materia de leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado, para una mejor coordinación y colaboración en el desarrollo del proceso legislativo de las respectivas iniciativas y de respeto entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

Seguidamente, se realizan modificaciones a diversas fracciones del artículo 36, la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de reglamentar de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo Local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado, para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del artículo 61, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso en la Constitución del Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.



De igual forma, se adecuan los preceptos 37, 38 y 39, para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados, buscando agilizar el mecanismo para las votaciones y toma de sus decisiones, puesto que ahora harán mayoría cuatro de sus miembros, sin la posibilidad de que haya empate cuando asistan la totalidad de sus integrantes.

De manera particular, en el artículo 37, se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. En todo caso, se elimina el equívoco concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el artículo 50, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último y con el objeto de que las modificaciones aquí planteadas sean uniformes al sistema de preceptos establecidos en nuestra carta Estatal, se estima conveniente realizar las adecuaciones pertinentes a los artículos 50 y 51, mismos que se circunscriben

Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'H. Guadalupe Soriano' written vertically.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000253

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la Renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

Con el objeto de ilustrar de mejor manera las propuestas de reformas a la Constitución Política Local plasmadas en el presente dictamen, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p>



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



Ma. Guadalupe Linares
 D.
 [Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000255

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p align="center">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará</p>	<p align="center">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y</p>



Mr. Guadalupe Santos S.

[Handwritten signatures and initials]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un periodo ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo y no harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo dentro del primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p> <p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>



Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Ma. Guadalupe Socorro' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000257

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Table with 2 columns: CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE and DICTAMEN. Rows contain articles 24, 25, 28, 29, 32, and Chapter IV on laws.



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000258

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer</p>



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

Handwritten signatures and notes on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTLA, TABASCO.



000250

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
	observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;</p> <p>VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p> <p>V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</p> <p>VI...</p> <p>VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p>



Ma. Guadalupe Davino
 Presidente



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000260

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p>	<p>XII...</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte</p>



SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical signatures and handwritten notes on the right margin, including names like 'María Guadalupe Hernández' and 'R. A. C.'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



[Handwritten signature]

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distinguen por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p>	<p>procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p>
<p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p>	<p>XVII...</p>
<p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p>	<p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p>
<p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p>	<p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p>
<p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p>	<p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p>
<p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p>	<p>XXI..</p>
<p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p>	
<p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p>	<p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p>



[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Para Guadalupe Jimenez' and 'R. J. J.']



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000262

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.	XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.
XXIV. (DEROGADA P.O. 7607 1º-AGOSTO-2015)	XXIV...
XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.	XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.
Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instaren.	...
XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;	XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;
XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.	XXVII. ...
XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.	XXVIII. ...
XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;	XXIX. ...
XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;	XXX...
XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;	XXXI. ...
XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.
Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;	Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;
XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.	XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente , nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical signatures and handwritten notes on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000263

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Table with 2 columns: CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE and DICTAMEN. Rows contain articles XXXIV to XLIV and their corresponding dictamen text.



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'Ma Guadalupe Socorro'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000264

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p>



Vertical handwritten notes and signatures on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias. que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>



Vertical handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Ma. Juvedalope Goniño' and 'D. D.'.

Large handwritten signature at the bottom of the page.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000266

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Por lo antes expuesto, estando facultado el H. Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 36, fracción I; y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido



Vertical handwritten signatures and notes on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000267

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintidós Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...
...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.



VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

. II. a la V...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Ma. Guadalupe Linares' and various initials.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000268

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne



Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Gta. Guadalupe Soriano V.' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.



[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000270

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a



Vertical handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Ma. Lucinda...'



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000271

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VI...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X...

XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII...

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en



SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'Ma. Mercedes Sauró' and 'Rubén'.

Handwritten signature at the bottom center.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000272

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;

XV a XVII...

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente. En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;

XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

XXI..

XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

XXIV...

XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.



SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom center.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000273

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.

Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;

XXXIX. a XL. ...

XL. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...

...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...



Handwritten signature

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Ma. Guadalupe Serrano' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000274

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39...

- I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;
- II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;
- III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;
- IV. ...
- V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;
- VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;
- VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;
- VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y
- IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.



Mano de Rodolfo Saucedo D. (vertical signature)

(Handwritten signature)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

000275

I a la XVIII.

XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.

TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional. TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES..."; ES TODO

SEÑOR PRESIDENTE; POR LO QUE EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ INSTRUYE AL CIUDADANO SECRETARIO PARA QUE SOMETA A APROBACION LO ANTES SOLICITADO; Y EN USO DE LA VOZ EL SECRETARIO MUNICIPAL, MANIFIESTA

SEÑORES REGIDORES SE SOMETE A VOTACION LO ANTES EXPUESTO, LOS QUE ESTEN A FAVOR SIRVANSE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA: CONTADOR PÚBLICO RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, SI LO APRUEBO; JOVINA ACOSTA MAYO, SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE INGRESO, SI LO APRUEBO; PROFESOR IGNACIO ALFONSO GARAVITA VIDAL, TERCER REGIDOR Y SÍNDICO DE EGRESOS, SI LO APRUEBO; CIUDADANA ETELVINA RODRÍGUEZ PULIDO, CUARTO REGIDOR, SI LO APRUEBO; LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA GALLEGOS, QUINTO REGIDOR, SI LO APRUEBO; DOCTORA BEATRIZ COLMENARES ALAMÁN, SEXTO REGIDOR, SI LO APRUEBO; CIUDADANO CARLOS DE LA CRUZ GARCÍA, SÉPTIMO REGIDOR, SI LO APRUEBO; CIUDADANO FEBRONIO MAY MAY, OCTAVO REGIDOR, SI LO APRUEBO CIUDADANA BELLA FLOR GARCÍA DE LA CRUZ, NOVENO REGIDOR, SI LO APRUEBO CIUDADANA MA. GUADALUPE GABIÑO VERA, DECIMO REGIDOR, SI LO APRUEBO; CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BEULO, DECIMO PRIMER REGIDOR, SI LO APRUEBO; PROFESORA LILIANA CONCEPCIÓN CONTRERAS RUZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR, SI LO APRUEBO; CIUDADANA KARINA ARELLANO PADRON, DECIMO TERCER REGIDOR, SI LO APRUEBO; ÁNGEL PULIDO MONTEJO, DECIMO CUARTO REGIDOR, SI LO APRUEBO, SEÑOR PRESIDENTE, LE INFORMO QUE CON CATORCE VOTOS A FAVOR Y CERO EN CONTRA, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA



Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Ma. Guadalupe Soriano V.' and other illegible signatures.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTICULOS 12, 13; 14, PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PARRAFO; 15, LA FRACCION I, DEL PRIMER PARRAFO; 17; 21, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PARRAFO; 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XLI, XLIII Y XLIV; 37, 38, 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 50 Y 51, FRACCION XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PARRAFOOO AL ARTICULO 33; UUN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 35; UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCION VIII PARA PASAR A LA IX, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Ma Guadalupe Dorino' and 'R'.



FINALIZANDO EL PUNTO ANTERIOR, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTINUE CON EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

SEPTIMO: USO DE LA VOZ EL CIUDADANO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, INFORMA QUE ESTE PUNTO CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA SESION EXTRAORDINARIA.

PARA FINALIZAR, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, HACE USO DE LA VOZ Y MANIFIESTA; SEÑORES REGIDORES, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE NOS PONGAMOS DE PIE Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARO LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 28, AGRADECIENDO SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN; SE TIENE POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL CALCE DE LA MISMA LOS QUE INTERVINIERON Y ASÍ LO QUISIERON, POR Y ANTE LA FE DEL CIUDADANO M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZÁLEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONTADOR PÚBLICO RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, JOVINA ACOSTA MAYO, SEGUNDO REGIDOR Y SINDICO DE INGRESO, PROFESOR IGNACIO ALFONSO GARAVITA VIDAL, TERCER REGIDOR Y SÍNDICO DE EGRESOS; ETELVINA RODRÍGUEZ PULIDO, CUARTO REGIDOR; LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA GALLEGOS, QUINTO REGIDOR; DOCTORA BEATRIZ COLMENARES ALAMÁN, SEXTO REGIDOR; CARLOS DE LA CRUZ GARCÍA, SÉPTIMO REGIDOR; FEBRONIO MAY MAY, OCTAVO REGIDOR; BELLA FLOR GARCÍA DE LA CRUZ, NOVENO REGIDOR; MA. GUADALUPE GABIÑO VERA, DECIMO REGIDOR; MARIA DEL CARMEN GARCIA BEULO, DECIMO PRIMERA REGIDORA; PROFESORA LILIANA CONCEPCIÓN CONTRERAS RUZ, DECIMO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO.



000277

ACTA DE SESIÓN NUM. 28/2015

SEGUNDO REGIDOR; KARINA ARELLANO PADRON, DECIMO TERCER REGIDOR; ÁNGEL PULIDO MONTEJO, DECIMO CUARTO REGIDOR, M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO. -----

[Signature]
C.P. Ramón Hernández Sánchez
Presidente Municipal y Primer Regidor

[Signature]
C. Jovina Acosta Mayo
Segundo Regidor y Sindico de Ingresos

[Signature]
Profr. Ignacio Alfonso Garavita Vidal
Tercer Regidor y Síndico de Egresos

[Signature]
C. Etelvina Rodríguez Pulido
Cuarto Regidor

[Signature]
Lic. Miguel Ángel Estrada Gallegos.
Quinto Regidor

[Signature]
Dra. Beatriz Colmenares Alamán.
Sexto Regidor

[Signature]
C. Carlos de la Cruz García.
Séptimo Regidor

[Signature]
C. Febronio May May.
Octavo Regidor

[Signature]
C. Bella Flor García de la Cruz.
Noveno Regidor.

[Signature]
C. Ma. Guadalupe Gabiño Vera
Decimo Regidor

[Signature]
C. María del Carmen García Beulo.
Décimo Primer Regidor

[Signature]
Profra. Lilia Concepción Contreras Ruz
Decima Segunda Regidor

[Signature]
C, Karina Arellano Padrón.
Décima Tercera Regidora.

[Signature]
C. Ángel Pulido Montejo.
Décimo Cuarto Regidor.

[Signature]
M.V.Z. FRANCISCO REBOLLEDO GONZALEZ.
Secretaria Municipal del Ayuntamiento



10 SET. 2015
RECIBIDO

H. CARDENAS, TAB.; SEPTIEMBRE 08 DE 2015

ASUNTO: EL QUE SE INDICA


HORA:
RECIBIÓ: 12:53 J

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, me dirijo a Usted, en contestación a su oficio número HCE/OIM/0196/2015, de fecha 26 de Agosto del 2015, para remitirle el Acta de Cabildo número 94, Sesión Extraordinaria número 18, consistente en dos fojas útiles, de fecha 04 de Septiembre de 2015, en la cual en el desahogo del punto 4 del orden del día, se da entrada al dictamen aprobado por el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de Agosto del presente año, por el que se reforman los artículos 12; 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21; párrafo primero, segundo y cuarto; 22; 23; 24; 25; 28; 29; 32; 33, fracciones III, IV, y VI del primer párrafo; 35, párrafo segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI; XXXII; XXXIII; XXXVII; XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafo al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los antecedentes que dieron origen al mismo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local, después de ser analizado los regidores lo aprueban por **UNANIMIDAD**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**LIC. MIGUEL ANGEL GIL RUBIO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS**



C.C.P. M.V.Z. Avenamar Pérez Acosta.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento y efectos.
C.C.P. L.C.P. Eloina Barradas Contreras.- Contralora Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. Minutario.
C.C.P. Archivo.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SE EXPIDE COPIA CERTIFICADA DEL
ACTA N° 94 (SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 18)



EL QUE SUSCRIBE **LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO. 000279

===== **C E R T I F I C A** =====

QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2013-2015, AUTORIZADO DEBIDAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO, SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA QUE EN SU PARTE RELATIVA REZA LO SIGUIENTE:

EN LA H. CIUDAD DE CÁRDENAS, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS **9:00** HORAS DEL DÍA VIERNES **04** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN PLAZA HIDALGO S/N DE ESTA CIUDAD, LOS REGIDORES DEL H. CABILDO, PROCEDIERON A REALIZAR LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA N° 18** DEL AÑO 2015, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38, 39 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SEGUIDAMENTE EN EL USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO **LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA**, DA APERTURA A LA SESIÓN; SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS REGIDORES EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA AL QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA PRESENTE SESIÓN:

PUNTO N° 1.-	PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
PUNTO N° 2.-	DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
PUNTO N° 3.-	LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y APROBACIÓN EN SU CASO.
PUNTO N° 4.-	CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
PUNTO N° 5.-	SE SOMETE A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL H. CABILDO, PARA QUE SE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN, O AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PERMITA REALIZAR EL PRONTO PAGO DEL LAUDO CONDENATORIO DICTADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, POR LA CANTIDAD DE \$1,483,981.56 A FAVOR DE LA C. OFELIA VALENZUELA FLORES , DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 200/2003.
PUNTO N° 6.-	CLAUSURA.


EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO N° 1** DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO PRESENTES, SIENDO LOS SIGUIENTES: **C. AVENAMAR PÉREZ ACOSTA**, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR; **C. GREGORIO RANGEL BECERRA**, SINDICO DE HACIENDA (INGRESOS) Y SEGUNDO REGIDOR; **C. TERESA BURELO CORTÁZAR**, SINDICO DE HACIENDA (EGRESOS) Y TERCER REGIDOR;

REGIDORES: **C. VÍCTOR MANUEL YÁÑEZ RÍOS, C. DIANA LIZETT GONZÁLEZ DE LA CRUZ, C. GAMALIEL AVALOS GARCÍA, C. YAZMÍN VIDAL CORDOVA, C. ISRAEL ARMANDO LÓPEZ RAMÓN, C. NINFA HERNÁNDEZ OSORIO, C. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, C. HONORIA JIMÉNEZ CORDOVA, C. JOSÉ FRANCISCO PÉREZ REYES, C. BEATRIZ DEL VALLE GONZÁLEZ Y C. DANIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ;** CERTIFICAN DOSE LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, **AVENAMAR PÉREZ ACOSTA** PROCEDIO AL DESAHOGO DEL **PUNTO N° 2** DEL ORDEN DEL DÍA, DECLARANDO FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN Y VALIDO LOS ACUERDOS QUE SE APRUEBEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EN EL DESAHOGO DEL **PUNTO N° 3** DEL ORDEN DEL DÍA, EL **LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS REGIDORES, SE DISPENSE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Y EN FORMA ECONÓMICA SE APRUEBE, SIENDO APROBADO POR **UNANIMIDAD**.

EN EL DESAHOGO DEL **PUNTO N° 4** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DA ENTRADA AL DICTÁMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE **REFORMAN** LOS ARTICULOS 12; 13; 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17; 21, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22; 23; 24; 25; 28; 29; 32; 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PARRÁFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV; XXVI; XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII; 50 Y 51, FRACCION XIX. SE **ADICIONAN:** UN SEGUNDO Y UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 33; UN PARRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**, ASI COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL. DESPUÉS DE SER ANALIZADO, LOS REGIDORES LO APRUEBAN POR **UNANIMIDAD**.

PARA MAYOR CONSTANCIA, FIRMO LA PRESENTE EN LA H. CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA



COPIA CERTIFICADA



EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO, **ÁNGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO, MEXICO POR EL TRIENIO 2013 - 2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 FRACCION I Y EL ARTICULO 97 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DEL H. CABILDO DEL AÑO 2015, SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA, DE LA SESION EFECTUADA EL DIA 31 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 A LAS 14:00 HRS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NUMERO **105** DE SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO, EN LA CIUDAD DE BALANCAN, DEL ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS **14:00 HRS.** DEL DÍA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS CIUDADANOS REGIDORES PROPIETARIOS: C. **PEDRO ARGUELLO HERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR; ING. **MARÍA GRACIELA PARRA LÓPEZ**, SINDICA DE HACIENDA Y SEGUNDA REGIDORA; C. LIC. **ROSA ELENA MORENO QUE**, TERCERA REGIDORA; MTRA. **ROSITA CARMINA JIMÉNEZ DE LA FUENTE**, CUARTA REGIDORA; C. **JOSÉ GÓMEZ NAZUR**, QUINTO REGIDOR; C. **WILSON DE LA CRUZ CORNELIO**, SEXTO REGIDOR; C. **MARIO QUE ALCOCER**, SÉPTIMO REGIDOR; C. **MARCELINO VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, OCTAVO REGIDOR; C.LIC. **YOLANDA ELIZABETH REYES GARCÍA**, NOVENA REGIDORA; C. L.R.P. **JESSIE LOURDES CASTELLANOS GÓMEZ**, DECIMA REGIDORA; C.PROF. **ALBERTO DE LA CRUZ POZO**, DECIMO PRIMER REGIDOR; **BENITO HERRERA FOSTER**, DECIMO SEGUNDO REGIDOR; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 41 Y 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y ASISTIDOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROFESOR **ÁNGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ**, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO ESTA SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO.

PARA COMPLEMENTAR EL PUNTO NÚMERO **6 (SEIS)** DE LA ORDEN DEL DIA EL SEÑOR SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO C. **ANGEL MANUEL SABIDO MARTINEZ** CON LA AUTORIZACION DEL C. **PEDRO ARGUELLO HERNANDEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR, HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL H. CUERPO DE REGIDORES EL SIGUIENTE OFICIO QUE ENVÍA EL LIC. **GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**, OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA Y QUE A LA LETRA DICE:



COPIA CERTIFICADA



PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ADJUNTO AL PRESENTE CD EL CUAL CONTIENE EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17, 21, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO.

EL H. CUERPO DE REGIDORES ANALIZO PRIMERAMENTE TODOS LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A ESTAS REFORMAS Y ADICIONES Y POSTERIORMENTE, SE DIO LECTURA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,RELATIVOS A LA INTEGRACION,ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

BRINDANDOSE LAS EXPLICACIONES NECESARIAS EN CADA UNA DE LAS DUDAS QUE FUERON SURGIENDO EN LAS REFORMAS Y ADICIONES HASTA AGOTAR TODO EL CONTENIDO. UNA VEZ CONCLUIDO DICHO ANALISIS. LOS 12 REGIDORES DETERMINARON QUE DICHS MOVIMIENTOS SERVIRAN PARA LA MEJOR ADMINISTRACION POLITICA Y SOCIAL DEL ESTADO. POR LO QUE EMITIERON SU VOTO APROBANDO POR UNANIMIDAD DICHS REFORMAS Y ADICIONES, TODOS ELLOS COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

**COPIA CERTIFICADA**

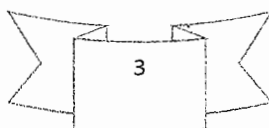
EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCAN, TABASCO, CERTIFICA, QUE LA PRESENTE COPIA FUE SACADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DEL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO QUE EXISTE EN ESTA OFICINA A MI CARGO Y SE AUTORIZA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES, LO QUE CERTIFICO, SELLO Y RUBRICO A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.


C. ÁNGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



**SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO**





COPIA CERTIFICADA



EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO, ÁNGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO, MEXICO POR EL TRIENIO 2013 - 2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 FRACCION I Y EL ARTICULO 97 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DEL H. CABILDO DEL AÑO 2015, SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA, DE LA SESION EFECTUADA EL DIA 31 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 A LAS 14:00 HRS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NUMERO **105** DE SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO, EN LA CIUDAD DE BALANCAN, DEL ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS **14:00 HRS.** DEL DÍA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS CIUDADANOS REGIDORES PROPIETARIOS: C. **PEDRO ARGUELLO HERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR; ING. MARÍA GRACIELA PARRA LÓPEZ, SINDICA DE HACIENDA Y SEGUNDA REGIDORA; C. LIC. ROSA ELENA MORENO QUE, TERCERA REGIDORA; MTRA. ROSITA CARMINA JIMÉNEZ DE LA FUENTE, CUARTA REGIDORA; C. JOSÉ GÓMEZ NAZUR, QUINTO REGIDOR; C. WILSON DE LA CRUZ CORNELIO, SEXTO REGIDOR; C. MARIO QUE ALCOCER, SÉPTIMO REGIDOR; C. MARCELINO VÁZQUEZ VÁZQUEZ, OCTAVO REGIDOR; C.LIC. YOLANDA ELIZABETH REYES GARCÍA, NOVENA REGIDORA; C. L.R.P. JESSIE LOURDES CASTELLANOS GÓMEZ, DECIMA REGIDORA; C.PROF. ALBERTO DE LA CRUZ POZO, DECIMO PRIMER REGIDOR; BENITO HERRERA FOSTER, DECIMO SEGUNDO REGIDOR; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 38, 39, 40, 41 Y 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y ASISTIDOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROFESOR ÁNGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO ESTA SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO.

PARA COMPLEMENTAR EL PUNTO NÚMERO **6 (SEIS)** DE LA ORDEN DEL DIA EL SEÑOR SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO C. **ANGEL MANUEL SABIDO MARTINEZ** CON LA AUTORIZACION DEL C. **PEDRO ARGUELLO HERNANDEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR, HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL H. CUERPO DE REGIDORES EL SIGUIENTE OFICIO QUE ENVÍA EL LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, OFICIAL MAYOR DE LA LXI LEGISLATURA Y QUE A LA LETRA DICE:



COPIA CERTIFICADA



PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ADJUNTO AL PRESENTE CD EL CUAL CONTIENE EL DICTAMEN APROBADO POR EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y VI DEL TERCER PÁRRAFO; 15, LA FRACCIÓN I, DEL PRIMER PÁRRAFO; 17, 21, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, FRACCIONES III, IV Y VI DEL PRIMER PÁRRAFO; 35, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 36, FRACCIONES II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XLI; XLIII Y XLIV; 37; 38; 39, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, Y VII; 50 Y 51, FRACCIÓN XIX. SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCION VIII AL ARTÍCULO 39 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA ANTERIOR FRACCIÓN VIII PARA PASAR A SER LA IX; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO.

EL H. CUERPO DE REGIDORES ANALIZO PRIMERAMENTE TODOS LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A ESTAS REFORMAS Y ADICIONES Y POSTERIORMENTE, SE DIO LECTURA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

BRINDÁNDOSE LAS EXPLICACIONES NECESARIAS EN CADA UNA DE LAS DUDAS QUE FUERON SURGIENDO EN LAS REFORMAS Y ADICIONES HASTA AGOTAR TODO EL CONTENIDO. UNA VEZ CONCLUIDO DICHO ANALISIS. LOS 12 REGIDORES DETERMINARON QUE DICHOS MOVIMIENTOS SERVIRAN PARA LA MEJOR ADMINISTRACION POLITICA Y SOCIAL DEL ESTADO. POR LO QUE EMITIERON SU VOTO APROBANDO POR UNANIMIDAD DICHAS REFORMAS Y ADICIONES, TODOS ELLOS COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



COPIA CERTIFICADA

000286



EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCAN, TABASCO, CERTIFICA, QUE LA PRESENTE COPIA FUE SACADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DEL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO QUE EXISTE EN ESTA OFICINA A MI CARGO Y SE AUTORIZA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES, LO QUE CERTIFICO, SELLO Y RUBRICO A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



ATENTAMENTE

C. ANGEL MANUEL SABIDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO**



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Oficio No.: HCE/OM/0197/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

C.P. RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTLA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

MUNICIPIO DE CENTLA
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C.c.p.: Expediente:
L/GMR/L.RAA/rdcp

OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

28 AGO. 2015

RECIBIDO
Ma Eugeni Ramos
11:30



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer" **000288**

Oficio No.: HCE/OM/0196/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

MVZ. AVENAMAR PÉREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente
 L/GMR/L. RAA/rddp

H. AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 H. CÁRDENAS, TAB.
PRESIDENCIA
RECIBIDO
 FECHA: 28-8-15
 HORA: 11:08


 Uruviel
 Sánchez
 S.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000289

Oficio No.: HCE/OM/0202/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.


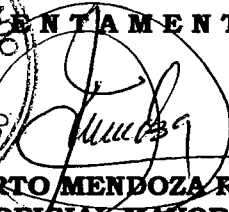
LIC. LIMBERG LÓPEZ CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

 **MENTAMENTE**

GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente:
 L'GMR/L'RAA/rdcp

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TRIENIO 2013-2015
PRESIDENCIA
Hora 10:27 am
28 AGO 2015

RECIBIDO
 HUIMANGUILLO, TABASCO
Mujer
Carica
creación



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000290

Oficio No.: HCE/OM/0209/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

ING. ALTERIO RAMOS PÉREZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACOTALPA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


AYUNTAMIENTO
RICARDO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR
OFICIALIA MAYOR
AL LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente.
 L'GMR/L'RAA/rdcp

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TACOTALPA
 2013 PRESIDENCIA 2015
RECIBIDO
 27 AGO. 2015
 HORA: *10:45*
 NUMERO: *10:45*

of. ayu
Ricardo Castellanos
Naza



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000291

H. AYUNTAMIENTO DE
JALAPA, TABASCO

Oficio No.: HCE/OM/0203/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

RECIBIDO
PRESIDENCIA
27 AGO. 2015

Carmen Lopez
Carmen Lopez
12:32
27/08/2015

BIOLOGO OVIDIO HERNÁNDEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

SECRETAMENTE

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA
C.c.p.: Expediente L/GMR/L.RAA/rdep



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000292

Oficio No.: HCE/OM/0198/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.



LIC. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

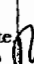
Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

 **A T E N T A M E N T E**

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


 11-13 A.M.
 Centro
 27 AGO. 2015
PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO

C.c.p.: Expediente
 L/GMR/L.RAA/rdcp  **OFICIALIA MAYOR**
LXI LEGISLATURA



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000293

Oficio No.: HCE/OM/0210/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

LIC. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TEAPA, TABASCO
 2013 - 2015

C.c.p.:
 L'GMR/L'RAA/rndc

OFICIAL MAYOR
LEGISLATURA

RECIBIDO
PRESIDENCIA
 TEAPA HORA **10:20AM**
BLANCA BETRÁN



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Oficio No.: HCE/OM/0206/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

000294


DR. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

 **A T E N T A M E N T E**

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE MACUSPANA, TABASCO.
 2013-2015
 27 AGO. 2015
 PND
 OFICINA MUNICIPAL

OFICIALIA MAYOR
 H. LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente L'GMR/L'RAA/rdep



Oficio No.: HCE/OM/0195/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

C. P. PEDRO ARGÜELLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BALANCÁN
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

 **ENTAMENTE**

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
BALANCÁN, TABASCO
2013-2015
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
 27 AGO. 2015
 12:42 pm




"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000296

Oficio No.: HCE/OM/0211/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
 C.c.p.: Expediente
 L'GMR/L.RAA/rdcj
 LEGISLATURA





000297

LXI

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Oficio No.: HCE/OM/0201/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.



**TEC. AGROPECUARIO JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURI
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. GERBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

**OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA**

C.c.p.: Expediente
L'GMR/L'RAA/rdep



Oficio No.: HCE/OM/0200/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

DR. TIOFILO OVANDO SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUNDUACÁN
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

T E N T A M E N T E

RECIBIDO
HORA: 9:50 hrs
RECIBIÓ:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DR. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente
L'GMR/L'RAA/rdep

RECIBIDO
PRESIDENCIA
13/08/2015



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000299

Oficio No.: HCE/OM/0204/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

PROF. DOMINGO GARCÍA VARGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR

*12:25 hrs
 Lupita*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 PRESIDENCIA

RECIBIDO

HORA: 9:50 AM
 RECIBIÓ: 

OFICIALIA MAYOR
 LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente XI
 L'GMR/L'RAA/rdep

RECIBIDO
 27 AGO. 2015



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000300

Oficio No.: HCE/OM/0207/2015.

Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.


PROF. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.


Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATAENTAMENTE

GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALIA MAYOR
 LXI LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente
 L/GMR/L.RAA/rdep

RECIBIDO
 HORA: 9:50 hrs
 RECIBIÓ: 

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE NACAJUCA, TABASCO 2013-2015
 27 ABO. 2015
 R. W. G. (Firma)
 12:01 hrs



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000301

Oficio No.: HCE/OM/0208/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

PROFR. JORGE ALBERTO CARILLO JIMÉNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARAÍSO
P R E S E N T E.

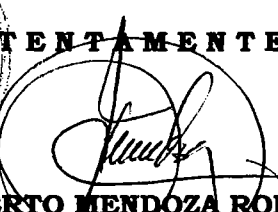
Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

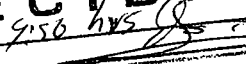
Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
 OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
 LXI LEGISLATURA
 31 AGO. 2015
RECIBIDO
 HORA: 9:56 hrs
 RECIBIÓ: 

C.c.p.: Expediente.
 L'GMR/L'RAA/rdcp

H. CONGRESO DEL ESTADO
 SOBERANO DE TABASCO
 OFICIALIA MAYOR
 LXI LEGISLATURA
 31 AGO. 2015
RECIBIDO
 HORA:
 RECIBIÓ:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE PARAISO, TABASCO 2013-2015
 27 AGO 2015
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 8:45 am paty



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000302

Oficio No.: HCE/OM/0199/2015.
 Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015.

C. JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

RECIBIDO

HORA: 9:50 hrs
 RECIBIÓ: *[Firma]*

OFICIALIA MAYOR
 LEGISLATURA

C.c.p.: Expediente
 L/GMR/L.RAA/rdcp

[Firma]
 14/08/15
 77/100
 PRO...



LXI

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000303

Oficio No.: HCE/COM/025/2015
Villahermosa, Tabasco a 26 de agosto de 2015



**PROFR. JOSE FELIPE TORRES ARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONUTA
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, de la Constitución Política Local, por instrucciones de la Presidenta del H. Congreso del Estado, adjunto al presente CD el cual contiene el dictamen aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el día 26 de agosto del presente año, por el que se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

Lo anterior para los efectos de ser sometido a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento que preside, para aprobación en su caso, debiendo comunicar a este H. Congreso, la resolución tomada respecto a este asunto dentro del término de 20 días naturales siguientes a la recepción del presente oficio, anexando copia certificada del acta de cabildo respectiva, para que esta Soberanía proceda al cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al 9933-12-39-29.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

**OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA**

C.c.p.: Expediente
L/GMR/L.RAA/rdcp



LXI

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

Legislante por Tabasco

**"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación
de la Violencia Contra la Mujer"**

Oficio No. HCE/COGP/0130/2015

Villahermosa, Tabasco a 24 de agosto de 2015.

000004

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Diputada Leticia Taracena Gordillo, me permito remitir dictamen aprobado de fecha 24 de agosto del presente año, por la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismo que detallo a continuación:

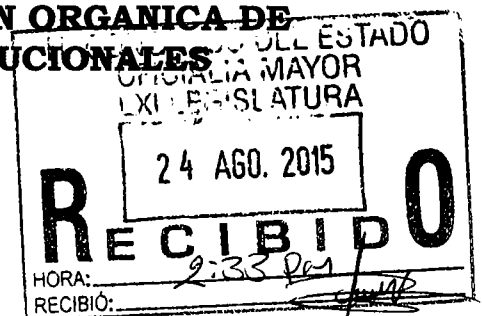
1. Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior, con la finalidad de que el citado dictamen sea sometido a la consideración del Pleno de esta LXI Legislatura, en su oportunidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de reiterarle mis respetos.

ATENTAMENTE

**LIC. CIPRIANO CASTILLO TORRES
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION ORGANICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**





000205

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 24 de agosto de 2015

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo estudio y análisis de las iniciativas que se relacionan, sometemos al Pleno de esta Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionadas con el Poder Legislativo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. A la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda las iniciativas que a continuación se relacionan, presentadas en las fechas siguientes:
1. En sesión de fecha 08 de febrero del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
2. En sesión de fecha 24 de febrero del año 2007, fue presentada la iniciativa de reforma a los artículos 7, 36, 40, 66, 68, 69 y de adición del artículo 76 Bis, de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
3. En sesión de fecha 06 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 6, en su fracción II; el artículo 7, en su fracción II; el artículo 8 bis, en su primer párrafo, adicionando una nueva fracción que quedaría como V, y pasar como fracción VI reformado el que se encuentra como V; el artículo 9, en el inciso h) de su fracción IV y su fracción VIII; el artículo 36, adicionando un



000306

párrafo segundo a la fracción XXI y reformando la fracción XLII; y, el artículo 63 bis, reformando su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

4. En sesión de fecha 07 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
5. En sesión de fecha 13 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
6. En sesión de fecha 20 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 36, adicionando una fracción que sería la XLIV, para que la actual pase a ser la XLV; en su artículo 55 bis, reformando su párrafo quinto; en su artículo 75, adicionando un nuevo párrafo que sería el párrafo segundo; formulada por el entonces diputado Ezequiel Ventura Baños Baños, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
7. En sesión de fecha 27 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 9; se adiciona el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX, y se adiciona la fracción XIX bis al artículo 36; todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
8. En sesión de fecha 27 de marzo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 9; se adiciona el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX y se adiciona el artículo 36, fracción XIX bis de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
9. En sesión de fecha 02 de abril del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 19, 22, 23, 46 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se reforman los artículos 3, 16 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, formulada por el



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer



000307

entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

10. En sesión de fecha 29 de mayo del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado, formulada por la entonces diputada Karina González Balcázar, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

11. En sesión de fecha 12 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 27 y reforma al artículo 39, en sus fracciones VII y VIII; y adicionando la fracción IX, de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado Adán Augusto López Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

12. En sesión de fecha 26 de junio del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 9 fracción IV, 19, 21, 22, 23, 26, 36 fracción X, 39 fracción V, 46, 48, 51 fracciones XIII Y XVII, se adiciona el artículo 33 fracciones V Y VI, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

13. En sesión de fecha 05 de septiembre del año 2007, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 27, párrafo primero y se adiciona un nuevo párrafo que será el segundo, para que el segundo pase a ser el párrafo tercero; 35, adicionado un párrafo que será el último; 66, derogando el párrafo segundo y reformando el párrafo último; 67, reformando el párrafo antepenúltimo; 68, reformando el párrafo primero; y, 69, reformando el párrafo primero, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

14. En sesión de fecha 11 de octubre del año 2007, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI, 40 fracción V y párrafo noveno, inciso f); y 41, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

15. En sesión de fecha 12 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma la fracción II del artículo 8, y se deroga el primer párrafo de la fracción XXV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado,

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten initials on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the bottom right margin.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

9 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"



000308

formulada por el entonces diputado Jesús Ali de las Torre, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

- 16. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, 67 fracción II, 69, 72; se derogan los artículos 36 fracción XXV Y 70 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 17. En sesión de fecha 01 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José del Carmen Escayola Camacho, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 18. En sesión de fecha 10 de abril del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 bis; se reforman el artículo 36, fracción XIX y se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 52, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 19. En sesión de fecha 14 de mayo del año 2008, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Rafael Acosta León, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 20. En sesión de fecha 11 de agosto del año 2008, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36 fracción XLI, 40 y 41; asimismo, se adicionan el artículo 40 párrafo segundo, párrafo tercero fracción VIII, párrafo quinto y párrafo 9 inciso g), de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 21. En sesión de fecha 25 de febrero del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se propone reformar y adicionar los artículos 36 y 51 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado José Alberto Pinzón Herrera, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 22. En sesión de fecha 10 de marzo del año 2009, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que propone reformar la fracción XXXI del artículo 36, la fracción V del artículo



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000309

65 y adicionar el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, formulada por el entonces diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.

23. En sesión de fecha 23 de febrero del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 27 y 36 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

24. En sesión de fecha 11 de marzo del año 2010, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX, 39 fracción IV y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

25. En sesión de fecha 29 de junio del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Martínez Pérez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

26. En sesión de fecha 17 de agosto del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

27. En sesión de fecha 28 de septiembre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Quinto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

28. En sesión de fecha 14 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa de reforma y adición al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

29. En sesión de fecha 27 de octubre del año 2010, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Enrique Gómez Ascencio, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

3 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer'

000310

30. En sesión de fecha 09 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan José Peralta Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura.

31. En sesión de fecha 16 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

32. En sesión de fecha 18 de febrero del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se propone reformar y adicionar un párrafo al artículo 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.

33. En sesión de fecha 02 de agosto del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un párrafo a la Fracción Sexta del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Andrés Ceballos Avalos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Legislatura.

34. En sesión de fecha 24 de noviembre del año 2011, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Legislatura.

35. En sesión de fecha 22 de noviembre del año 2012, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el entonces diputado Fernando Morales Mateos, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura.

36. En sesión de fecha 05 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Mirella Zapata Hernández, en esa fecha de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

37. En sesión de fecha 12 de febrero del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 27, adicionandoun párrafo segundo, y se recorre el párrafo actual quedando como tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000311

Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

38. En sesión de fecha 05 de marzo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 36, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de deuda pública, formulada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

39. En sesión de fecha 01 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 38, 39, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y se adiciona la fracción IX a este último, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

40. En sesión de fecha 08 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 9, Apartado C), fracción I, incisos b), f) y g) en su segundo párrafo y, 36, fracción XLIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Carlos Mario de la Cruz Alejandro, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

41. En sesión de fecha 14 de mayo del año 2013, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del numeral 36 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, para facultar al Poder Legislativo modificar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos que envía el Poder Ejecutivo, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

42. En sesión de fecha 20 de febrero del año 2014, fue presentada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 4 bis, quedando con un párrafo y nueve fracciones, 36 en su fracción XIX, 51 en su fracción XX, 66 en su párrafo tercero, 68 en su párrafo primero y 69 en su párrafo primero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

43. En sesión de fecha 06 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción XXX y adicionar la fracción XLIV bis, al artículo 36 así como adicionar el artículo 73 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la



Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura. 000312

44. En sesión de fecha 11 de marzo del año 2014, fue presentada la Iniciativa por la que se propone reformar los artículos 36 fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

45. En sesión de fecha 01 de mayo del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Esther Alicia DagdugLutzow, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

46. En sesión de fecha 26 de noviembre del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la fracción XLIII del artículo 36 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado Gaspar Córdoba Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Primera Legislatura.

47. En sesión de fecha 19 de febrero del año 2015, fue presentada la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura.

48. En sesión de fecha 23 de abril del año 2014, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Fracción II y se reforman las Fracciones III y VI, del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.

49. En sesión de fecha 14 de julio del año 2015, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fuero de los diputados, formulada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura.

II. De acuerdo con el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Tabasco, La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara, que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulte necesario, a fin de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

De igual modo, el artículo 53, fracciones I y VIII, del ordenamiento orgánico de este H. Congreso, atribuye a la Junta de Coordinación Política, entre otras, las atribuciones de impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; y de Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados.

En ese contexto facultativo, la Junta de Coordinación Política, tomando en consideración el importante número de iniciativas de reforma constitucional relacionadas en el punto anterior, que en diversa medida tienen que ver con el Poder Legislativo, presentadas por diputadas y diputados de este H. Congreso durante las LIX, LX y la presente LXI Legislatura, propuso la creación de un grupo de trabajo integrado por los diputados coordinadores de las fracciones parlamentarias, la directiva de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y los asesores de ambos órganos legislativos en materia de derecho constitucional, para que, bajo las directrices y supervisión de la Junta, pudiesen explorar temas de consenso para desahogar, en la medida de lo posible, el elevado número de iniciativas de reforma constitucional en materia del Poder Legislativo, pendientes de dictaminar.

Lo anterior, con la finalidad de proceder en su momento a la formulación, por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de un proyecto de Decreto que aproveche del conjunto de iniciativas presentadas, las propuestas que generen mayor grado de consensos, a la vez que formulen otras necesarias a partir de las más recientes modificaciones que en el orden constitucional de la República han impulsado el Presidente de la República y las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

En tal virtud, el grupo de trabajo así establecido, sesionó en diversas ocasiones durante los meses de Marzo de 2014 a mayo de 2015, con el fin de analizar las iniciativas presentadas, intercambiar puntos de vista, debatir diversas alternativas y formular las propuestas necesarias.

III.- Que con fecha 20 de agosto del presente año, mediante oficio HCE/OM/0897/2015, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y por instrucciones de la Junta de Coordinación Política, hizo llegar a esta comisión, copia del resultado final del análisis de las propuestas de reforma Constitucional al Poder Legislativo, realizado por el grupo de apoyo técnico, las cuales fueron turnadas a esta comisión para estudio y análisis respectivo.

Hecho lo anterior, esta comisión, después de realizar un análisis exhaustivo respecto a todas y cada una de las iniciativas presentadas, así como de las propuestas realizadas por el grupo



de apoyo técnico de la Junta de Coordinación Política, se somete a consideración de la asamblea el siguiente dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionado con el Poder Legislativo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que en la teoría Clásica de la división de Poderes, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental -la sociedad inglesa- se integra formalmente a los poderes del Estado.

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas."

Esta teoría clásica, con sus matices, ha predominado en Estados Latinoamericanos, en virtud de que la misma se ajusta a la idea de controlar el Poder y que éste sea instituido en beneficio del único detentador del mismo, el pueblo.

El Filósofo alemán, Karl Loewestein, en sus reflexiones sobre la Constitución como dispositivo de control del poder, señalaba que: "La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder."

En ese tenor, el órgano de poder que representa y expresa con mayor claridad el sentir de los ciudadanos es el Parlamento, quien sigue siendo el órgano por excelencia para la defensa de la libertad política de la sociedad.

En nuestro país, el Poder Revisor de la Constitución Federal, reservó facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de estos desde su norma fundamental:

1Montesquieu, Charles. 2003. Del Espíritu de Las Leyes. Madrid: Alianza.

2Valadés Ríos, Diego. El Control del Poder., Porrúa. México Distrito Federal 2007.



000315

Así pues, el actual artículo 116 de la Constitución Política Federal, en relación a la integración y funcionamiento de las legislaturas en los estados, establece en su párrafo segundo, fracción II, las bases siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I....

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

9 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000216

procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Luego entonces, como puede advertirse del precepto constitucional citado, este Congreso Local tiene facultades plenas para llevar a cabo las reformas que considere necesarias a los ordenamientos constitucional y legal del Estado, y de esta forma avanzar en el objetivo de modernizar nuestra Carta Constitucional para mejorar el funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en el marco de los postulados y principios básicos que señala el Pacto Federal.

SEGUNDO.-Que la modernización y adecuación del marco constitucional, legal y reglamentario que regula facultades y obligaciones del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de actualizarlo acorde a las nuevas realidades sociales y políticas de la Entidad, ha sido una preocupación recurrente no solo de quienes integramos actualmente este Congreso, sino de legisladores de anteriores legislaturas que han presentado un sinnúmero de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano del poder público, con el objeto de dotar al Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo, de una normatividad que permita su buen funcionamiento y eficiente desempeño.

TERCERO.-Que en función de lo anterior esta Comisión Orgánica, después de haber realizado un análisis minucioso respecto a todas y cada una de las iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, coincide con la pretensión de fondo de la



000317

totalidad de las propuestas de reforma al texto de nuestra Constitución Local, circunscritas en el ámbito de regulación del Poder Legislativo.

Efectivamente, existen preceptos de nuestra Carta Constitucional que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, derivados de los acuerdos políticos y las reformas estructurales que se han llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión y que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los Congresos locales. Luego entonces, esta dictaminadora estima procedente llevar cabo las reformas, adiciones y derogaciones al texto de la Constitución Política Local, correspondientes al ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal, con la finalidad de que dicho ordenamiento constitucional se armonice de manera correcta frente a los cambios en el orden nacional.

CUARTO.- Que a partir de método de trabajo señalado en antecedentes y del análisis y valoración integral de las iniciativas referidas, materia de este Dictamen, esta Comisión ha estimado conducente proponer diversas reformas, modificaciones o adiciones en un total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado, que, en orden numérico, se describen a continuación:

En el artículo 12, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las Comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

De igual forma, en el último párrafo se precisa que conforme a la ley los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir, con toda libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.

En el artículo 13, se realiza la aclaración de que la fórmula de Diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintiún distritos uninominales los que actualmente conforman la



000218

demarcación territorial del Estado de Tabasco y que estos se determinan conforme a la Ley correspondiente; esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral, quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito de que su número lo decide libremente la soberanía local.

De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de reformar el primer párrafo y la fracción II del Artículo 14 de la Constitución Política Local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional, ello en razón de que, actualmente la regla de asignación un diputado a todo partido político que alcance el 3% de la votación emitida, no es apegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual este órgano colegiado considera necesario establecer en el texto constitucional, una redacción que recoja el principio de proporcionalidad, respetando en todo momento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país al respecto, expresado en la jurisprudencia del siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAO.³

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PLen que participó el presente criterio.

Con esta adecuación a nuestro marco constitucional local, queda establecido que en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que alcancen al menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales

³ www.scjn.gob.mx



000319

de circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Con tal adecuación, esta dictaminadora considera, que al precisar que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional se seguirán las reglas de proporcionalidad pura, en igual sentido que la Constitución Federal y la Ley General de la materia, nuestra Constitución Local se armoniza con los ordenamientos federales que rigen la materia electoral.

Aunado a ello, se toma en consideración además en lo sustancial que pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, declaró que resulta inconstitucional los preceptos que prevén la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, por el simple hecho de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pues a lo que tienen derecho por alcanzar ese porcentaje es a participar en el referido procedimiento, motivo por el cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos ya que estos prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida; declarando además en vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) y de la fracción III de los citados preceptos; emitiendo en consecuencia, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008152
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)
Página: 15

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.



000320

Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el artículo 15, se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad, dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser ciudadano Mexicano y Tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según sea el caso, con una residencia efectiva en el estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se realiza una correcta redacción a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar con claridad que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al artículo 21, esta dictaminadora considera pertinente realizar modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta, que es la de "Principio de Mayoría Relativa", de igual forma en la parte final del citado párrafo resulta conducente precisar que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.



000321

En el segundo párrafo del artículo de referencia, esta Dictaminadora considera, que en el caso de que una diputada o diputado, electo por el principio de representación proporcional, no se presente a ocupar su cargo y por lo tanto deba realizarse el procedimiento de llamar a la fórmula siguiente de la correspondiente lista registrada, se cuide el principio de paridad de género, esto es, que se respete el género de la fórmula que originalmente fue designada para integrar la Legislatura; ello en razón de que al establecer dicho precepto este Congreso realiza una interpretación conforme y progresista con el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas, que reiteradamente han sido sostenido en diversos criterios y tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente, en el artículo 22, se considera necesario suprimir la frase "calificadas las elecciones", en razón de que las elecciones populares ya no se califican en sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el artículo 23, al igual que en el numeral anterior, solo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de "órganos directivos", en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no solo funcionarán las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de "orgánicas" sino también sus órganos directivos.

Actualmente en nuestra constitución local, solo se establece la posibilidad de sancionar a los legisladores por inasistencias a las sesiones del pleno, motivo por el cual esta dictaminadora considera que dichas sanciones se extienda también a quienes no acuden a los trabajos en comisiones, ello en razón de que éstas son las que en un primer momento realizan la función legislativa a través de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Por esta razón, en este órgano colegiado consideramos oportuna también la reforma al artículo 24, para efectos de establecer la posibilidad de que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad de evitar el rezago legislativo y de esta forma cumplir con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.

El artículo 25 se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los artículos 26 y 27, por lo cual se estima conveniente solo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, "sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan". Como resulta



000322

obvio, la determinación final resultante de la revisión y calificación de cada cuenta pública, que realiza el Congreso, se expresa precisamente mediante un Decreto, concepto que ya se encuentra inscrito en el numeral que nos ocupa; sin embargo, existen muchas otras funciones y acciones que el Congreso puede y debe realizar en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 28 se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no "expedida" como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sea necesario o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

Esta dictaminadora considera relevante reformar el artículo 29, estableciendo en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodoso en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, este órgano colegiado estima pertinente establecer, desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento; los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso de que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del artículo 32.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos.

En ese contexto, es importante que en nuestro Estado se generen las condiciones necesarias, para efectos de fortalecer un régimen de cooperación mutua entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, respetando en todo momento las funciones y competencias de ambas instituciones, pero mediante un esquema de respeto, coordinación y colaboración, que logre beneficiar el sistema de gobernabilidad en nuestra entidad. Por esta razón, en el presente dictamen se acoge la pretensión de incluir la incorporación de la iniciativa preferente, ya establecida en la Constitución General de la República a iniciativa de todos los partidos políticos y del Presidente de la República, como una herramienta eficaz para la expedición de ordenamientos o reformas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

En ese tenor, dicho procedimiento consiste en la facultad que se otorga al Gobernador del Estado de presentar hasta dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, o de señalar con tal carácter -preferente- hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y aún no hubiesen sido dictaminadas;



000323

estableciendo una regulación similar a la señalada en el texto de la Constitución General de la República y que la misma tiene vigencia a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto del año 2012.

Con este instrumento jurídico, el Congreso del Estado adopta una postura de Coordinación y cooperación con el Poder Ejecutivo, para efectos de agilizar las reformas que generen una necesidad en favor del Estado, pero respetando en todo momento la voluntad soberana representada en el Parlamento Estatal. Luego entonces, el tema de referencia se inserta en el artículo 33 de la Constitución Local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no solo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Siendo la adición de los dos párrafos antes referidos las modificaciones sustanciales al artículo 33, se aprovecha la ocasión para modificar solo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción los textos de las fracciones III, IV, y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la constitucionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al artículo 35, esta Dictaminadora propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, con la finalidad de regular adecuadamente el procedimiento del "veto", es decir, cuando el titular del Ejecutivo realiza "observaciones", eliminando la utilización del verbo "desechar", por incorrecto en una relación de respeto entre poderes, a los proyectos de leyes o decretos que expide la Cámara; así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría calificada de los miembros de la cámara quienes decidansi son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado artículo 35, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las Constituciones Políticas Federal y Local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a períodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral. Esta modificación de tiene como propósito la de regular de mejor forma el tema del veto gubernamental en materia de leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado, para una mejor coordinación y colaboración en el desarrollo del proceso legislativo de las respectivas iniciativas y de respeto entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.



000324

Seguidamente, se realizan modificaciones a diversas fracciones del artículo 36, la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de reglamentar de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo Local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado, para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del artículo 61, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso y el Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, publicado el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se adecuan los preceptos 37, 38 y 39, para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados, buscando agilizar el mecanismo para las votaciones y toma de sus decisiones, puesto que ahora harán mayoría cuatro de sus miembros, sin la posibilidad de que haya empate cuando asistan la totalidad de sus integrantes.

De manera particular, en el artículo 37, se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. En todo caso, se elimina el equívoco concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el artículo 50, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último y con el objeto de que las modificaciones aquí planteadas sean uniformes al sistema de preceptos establecidos en nuestra carta Estatal, se estima conveniente realizar las adecuaciones pertinentes a los artículos 50 y 51, mismos que se circunscriben en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la Renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

Con el objeto de ilustrar de mejor manera las propuestas de reformas a la Constitución Política Local plasmadas en el presente dictamen, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación:



000325

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p>

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>los Distritos Electorales uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p align="center">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p>	<p align="center">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000327

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>



000328

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

9 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000329

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer periodo de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

8 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
	del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.	Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.
Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación. Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.	Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables. Asimismo, en los términos que establezcan las leyes , se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.
Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.	Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.
Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.	Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.
CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES	CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:	Artículo 33.- ...



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

8 Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000331

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000332

Table with 2 columns: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE and DICTAMEN. It contains two rows of text comparing constitutional articles and legislative powers.

Handwritten signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000333

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los</p>	<p>Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</p> <p>VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X...</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;</p> <p>XII...</p>

[Handwritten signature]

mjk

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p>



000335

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p>	<p>XVI. ...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una ternapropuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI..</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

1º Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000336

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del período constitucional;</p>	<p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p>
<p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p>	<p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p>XXIV. (DEROGADA P.O. 76071°-AGOSTO-2015)</p>	<p>XXIV...</p>
<p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p>	<p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p>
<p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauran.</p>	<p>...</p>
<p>XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p>	<p>XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</p>
<p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.</p>	<p>XXVII. ...</p>
<p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p>	<p>XXVIII. ...</p>
<p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;</p>	<p>XXIX. ...</p>
<p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;</p>	<p>XXX...</p>
<p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del</p>	<p>XXXI. ...</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

9 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000037

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>Erario;</p> <p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;</p> <p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</p> <p>XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y</p> <p>XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus</p>	<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a losAyuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p>XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;</p> <p>XXXIX...</p>

Handwritten signatures on the left margin: C. R., G. G., and mpw.

Handwritten signatures on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



000338

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>servidores públicos.</p> <p>XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados;</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Quando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;</p> <p>XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los</p>	<p>XL. ...</p> <p>XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLV. ...</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000339

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla anteel Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

11 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

000340

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
<p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p> <p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura</p>

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DICTAMEN
	<p>deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>

Por lo antes expuesto, estando facultado el H. Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 36, fracción I; y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32; 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. **El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso**



000342

El Congreso se compone por 35 **diputados electos cada tres años**, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; **durante su gestión constituyen una Legislatura**. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su **filiación** de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. **Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura**. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. a V.- ...



000043

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Artículo 15...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de **mayoría** relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

[Handwritten mark]

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este

38 *[Handwritten mark]*



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer



000344

tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. **En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.**

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, **de esta Constitución**, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos **del Congreso** funcionará una Comisión Permanente; **tanto los órganos directivos** como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus **integrantes**. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



000345

[Handwritten mark]

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, **sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.**

[Handwritten mark]

Artículo 28.- Toda resolución que **apruebe** el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. **De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

Asimismo, en los términos que establezcan **las leyes**, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en **períodos o en sesiones extraordinarias** cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura **de los períodos o las sesiones extraordinarias** a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

[Handwritten mark]

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

[Handwritten mark]

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, **excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada.** La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

[Handwritten mark]

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

[Handwritten mark]



000346

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35...

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I...

II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

Handwritten signature



000347

IV...

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

VI...

VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X...

XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII...

XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

9 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer



000248

XV a XVII...

R

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

[Handwritten signature]

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una ternapropuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;

XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

XXI..

XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

XXIV...

XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.

[Handwritten signature]

...

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;

XXVII a XXXI. ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el

[Handwritten signature]



000349

mandato a alguno o algunos de **sus miembros** por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y **alegarlo** que a su juicio convenga.

Se consideran causas graves las previstas **como tales en los Artículos 66 y 67** de esta Constitución y **en las leyes aplicables, según corresponda;**

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o **se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente**, nombrar un **Concejo Municipal** integrado por tres personas, **el cual se hará cargo** de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y **tomen posesión quienes resulten electos.**

Cuando la **declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio**, el Concejo que **se designe** concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, **previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso**, la Comisión Permanente que ha de funcionar en **sus** recesos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, **por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados**, con base en los **reportes** técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...
...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura **la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; **o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;**



XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39...

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;

II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;

IV. ...

V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer



000351

VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y

IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XVIII.

XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.



000352

COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
VOCAL

DIP. PATRICIO BOSCH HERNANDEZ
VOCAL

DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL

DIP. JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
VOCAL

DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG
VOCAL

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ
VOCAL

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen que emite la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionadas con el Poder Legislativo del Estado.

LXII

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 de Noviembre, conmemoración de "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"
11:52 am
DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ

000253

Memorandum No.: HCE/OM/0825/2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO Tab. - 14 de julio de 2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUL 2015
DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG
DISTRITO IV

RECIBIDO
15 JUL 2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval
Vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del P.V.E.
LXI LEGISLATURA
Hombel

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de la Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fueron de los diputados; misma que fue presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo de esta Oficialia a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



[Handwritten signature]

**GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

**OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
15 JUL 2015 11:42 a.m.
Lily
COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUL 2015
12:17 pm
ALVARO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII

- C.c.p. Mirella Zapata Hernández.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustin.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Roberto Escalante López.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricia Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Fócil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p. Expediente
LGM/R/dec

RECIBIDO
15 JUL 2015
10:45

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUL 2015
11:28 am
DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN
DISTRITO XII - CENTRO

SECRETARIA PARTICULAR



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000354

Circular No. HCE/OM/0135/2015

Villahermosa, Tabasco a 14 de julio de 2015.

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviar copia simple de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fueron de los diputados, misma que se presentó en la sesión de la Comisión Permanente el día de hoy, por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E.
EL OFICIAL MAYOR**



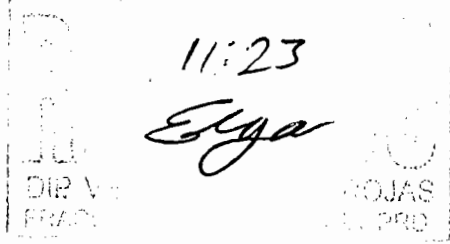

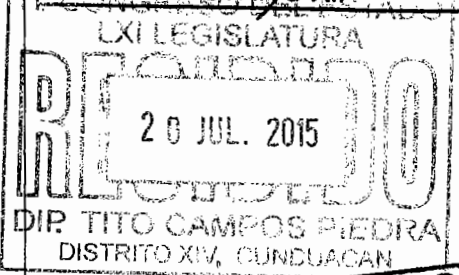
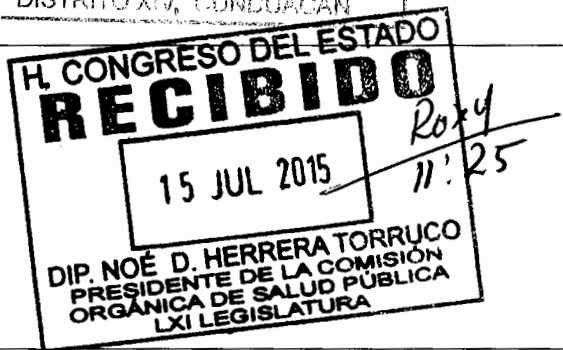
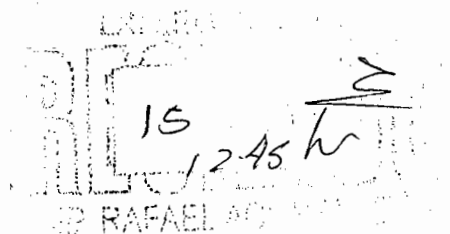
LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

**OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA**

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000355

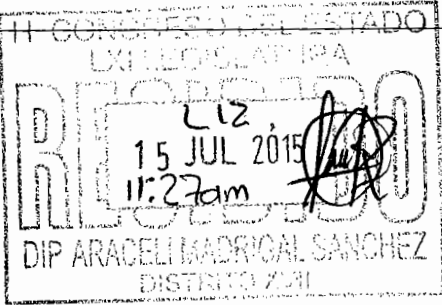
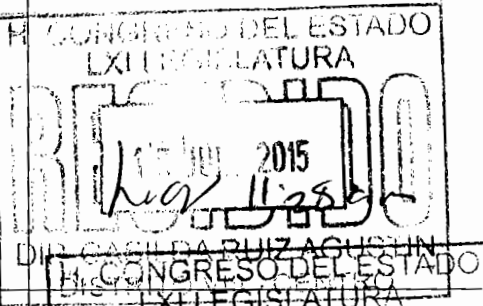
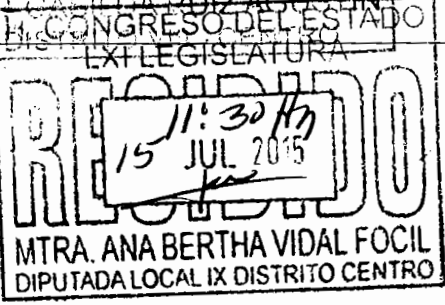
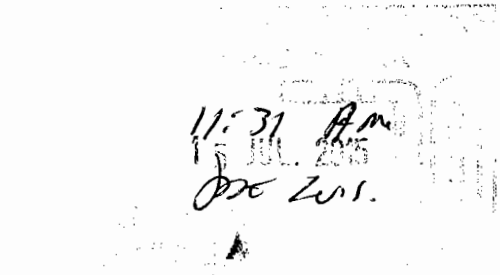
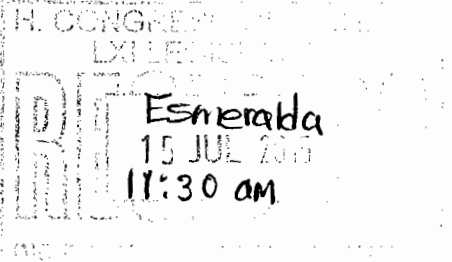
Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

DIPUTADO	H. CONG. SELLO DEL ESTADO
Verónica Pérez Rojas	
Alipio Ovando Magaña	
Tito Campos Piedra	
Noé Daniel Herrera Torruco	
Rafael Acosta León	

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000356


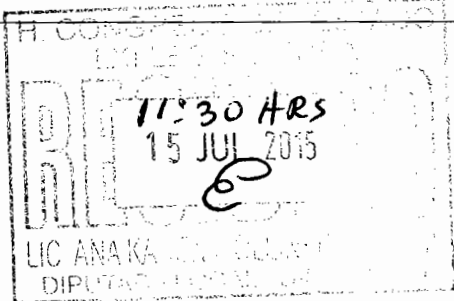

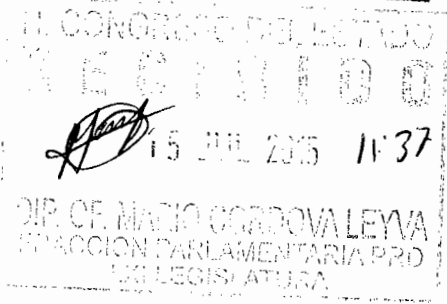
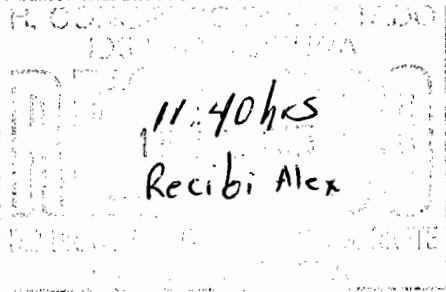
Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

Araceli Madrigal Sánchez	
Casilda Ruiz Agustín	
Ana Bertha Vidal Fócil	
Uriel Rivera Ramón	
Rosalinda López Hernandez	

000357

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015


Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

José Sabino Herrera Dagdug	
Ana Karen Mollinedo Zurita	
Leticia Taracena Gordillo	
Mario Córdova Leyva	
Olegario Montalvo Navarrete	

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000358



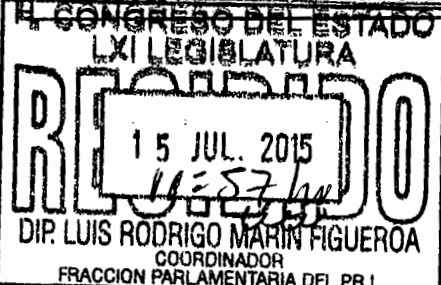

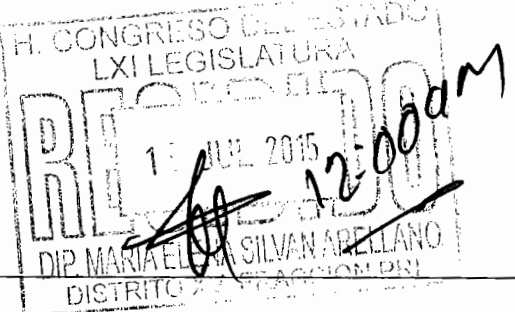
Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

<p>Francisco Javier Cabrera Sandoval</p>	 <p><i>11:50</i> <i>Mambul.</i></p>
<p>Patricio Bosch Hernández</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 15 JUL 2015 <i>11:41</i> <i>Lili.</i> COORDINACION FRACC. PARLAMENTARIA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA LXI LEGISLATURA</p>
<p>Rafael Abner Balboa Sánchez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL. 2015 <i>12:30 pm</i> <i>Olivia</i> DIP RAFAEL ABNER BALBOA SANCHEZ CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p>
<p>Verónica Castillo Reyes</p>	<p>RECIBIDO 15 JUL. 2015 <i>11:45</i> <i>scif</i> DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES XVIII DISTRITO PRO LXI LEGISLATURA</p>
<p>Neyda Beatriz García Martínez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO <i>Carla</i> 15 JUL 2015 <i>11:45</i> SECRETARIA PARTICULAR</p>

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000359

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

Esther Alicia Dagdug Lutzow	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL 2015 11:51 am DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW VICE COORDINADORA PETA</p>
José del Carmen Herrera Sánchez	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL 2015 11:52 am DIP. JOSE DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ</p>
Luis Rodrigo Marín Figueroa	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL 2015 11:57 am DIP. LUIS RODRIGO MARIN FIGUEROA COORDINADOR FRACCION PARLAMENTARIA DEL P.R.I.</p>
Erubiel Lorenzo Alonso Que	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL 2015 12:18 DIP ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE DISTRITO I FRACCIÓN PRI</p>
María Eleva Silván Arellano	 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 15 JUL 2015 12:00 am DIP. MARIA ELEVA SILVAN ARELLANO DISTRITO I FRACCION PRI</p>

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000260

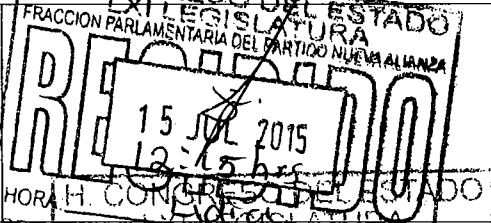
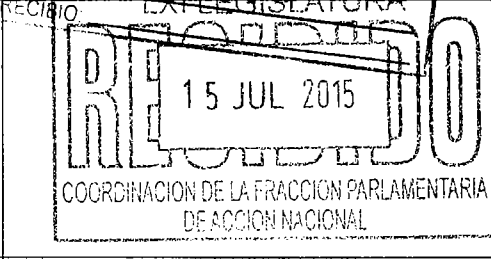

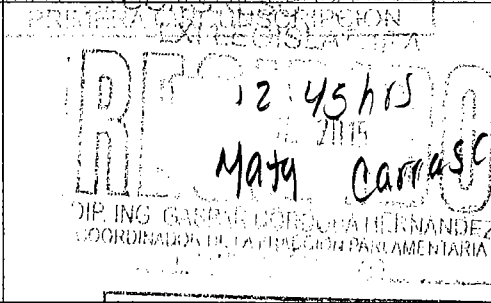
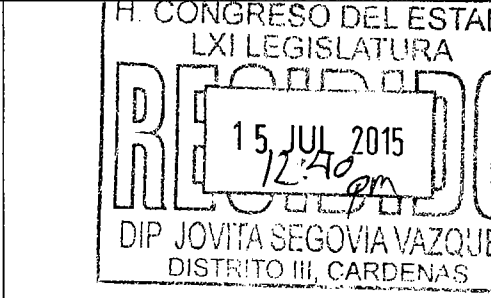
Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

Liliana Ivette Madrigal Méndez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Res. VI 15 12:03 PM</p> <p>DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRI</p>
José del Pilar Córdova Hernández	<p>RECIBI LIC. TERESA 15 / JULIO 2015 12:04 HRS.</p> <p><i>[Signature]</i></p>
Carlos Mario de la Cruz Alejandro	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>RECIBI SAG 12:15 HRS</p> <p>DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALEJANDRO</p>
Andrés Cáceres Álvarez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>12:12</p> <p>RECIBIDO</p> <p>RECIBI 15 JUL 2015</p> <p>DIP. ANDRÉS CACERES ALVAREZ FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD</p>
Rogers Arias Arias	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:13 PM 15 JUL. 2015</p> <p>DIP. PROFR. ROGERS ARIAS GARCÍA</p>

ACUSE DE RECIBO 14 DE JULIO DE 2015

000361

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, misma que se presentó en la Comisión Permanente el día 14 de julio del 2015.

Luis Roberto Escalante López	
Francisco Castillo Ramírez	 12:10 [Signature]
Mirella Zapata Hernández	 12:00 pm [Signature]
Gaspar Córdoba Hernández	 MAYRA CARRASCO
Jovita Segovia Vázquez	 [Signature]



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

000362

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18,
PÁRRAFO SEGUNDO Y 69,
PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO, EN
RELACIÓN AL FUERO DE LOS
DIPUTADOS.

Villahermosa, Tabasco a 14 de julio de 2015.

DIP: NEYDA BEATRIZ
GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada Local por el IX
Distrito, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción
II, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de
Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

000363

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fuero de los diputados conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel Federal, los Diputados del Congreso de la Unión celebraron con bombo y platillo la aprobación del proyecto para eliminar el fuero constitucional, con lo que presumen que se evitarán los "charolazos" y se combatirá la impunidad en los Funcionarios del Estado, en resumen, que "no habrá más ciudadanos por encima de la ley".

Sin embargo también festejaron el aval al término "inmunidad constitucional", que viene a sustituir al conocido "fuero", con lo que se protegerá a las facultades del Funcionario Público, no a la persona que ostenta el cargo, según la apreciación de los legisladores.

Es decir, los funcionarios públicos y representantes populares que actualmente gozan de fuero ahora podrán ser sujetos de proceso penal durante el cargo, sin ser privados de su libertad hasta que el juez dicte sentencia condenatoria en su contra.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000364

Un político ya no contará con "fuero", sino con "inmunidad", por lo que no podrá evadir la justicia, pero no podrá ser detenido durante el proceso judicial. Y esa inmunidad solo se le retirará si el juez lo declara culpable.

La misma regla procederá para Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados y Consejeros de las Judicaturas locales, Magistrados Electorales e Integrantes de los Órganos Superiores de Dirección de los Organismos Electorales de los Estados, cuando sean sometidos a proceso penal por la Comisión de Delitos ferreos.

Así, con 376 votos a favor, 55 en contra y 5 abstenciones, el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobó las Reformas a los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Federal, con lo que también desaparecieron lo que se llama el "Juicio o Declaración de Procedencia" o "Desafuero".

No obstante lo anterior, el Dictamen de la Cámara de Diputados no prevé en estos casos la figura del Presidente de la República, que queda como en los términos actuales, en que goza de inmunidad, salvo en casos de traición a la Patria y delitos graves del orden común.

El documento avalado en San Lázaro deja fuera la propuesta del Senado, donde proponía que al Presidente de la República "se aplicará la misma norma y el mismo procedimiento", luego de que no logró la mayoría calificada que exige una Reforma Constitucional.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000265

Al respecto, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Julio Cesar Moreno, reconoció que lo anterior es algo que nunca había pasado, es decir, eliminar completamente un párrafo por no lograr esa mayoría calificada.

Ahora el Senado deberá proponer otro texto y analizar y avalar los cambios hechos a su minuta y regresarla a la Cámara de Diputados, para lo que debata, y si no lo aprueba, queda fuera y sólo se mandará a publicar lo aprobado por ambas Cámaras.

En base a lo que está sucediendo en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, propongo por medio de esta Iniciativa que se suprima el fuero constitucional de que gozan los Diputados y demás funcionarios previsto en los numerales 18 y 69 de la Constitución Local, en similares términos en que lo proponen las Cámaras Federales y en su lugar se establezca la figura de inmunidad parlamentaria a Legisladores y Servidores Públicos, de tal manera que en caso de cometer delitos, no puedan ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo, pero si podrán ser sujeto de proceso penal, bajo las reglas especiales que incluya la presenta iniciativa.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

000266

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTÍCULO ÚNICO.- Sereforman los artículos 18, párrafo segundo y 69, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al fuero de los diputados, para quedar de la siguiente manera:

TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO II
DE LA ELECCIÓN

Artículo 18.-...

Los Diputados gozarán de inmunidad parlamentaria desde el día en que hayan rendido la protesta de ley.

Artículo 69.-

Los diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, Titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, Presidentes Municipales, Concejales, Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, gozarán de inmunidad parlamentaria, por lo tanto podrán ser sujetos de proceso penal durante el cargo, sin ser



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Tabasco



Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto

000367

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

privados de su libertad hasta que el Juez dicte sentencia condenatoria en su contra.

...

...

...

El imputado no será separado de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal, hasta en tanto el Juez dicte sentencia condenatoria en su contra.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



LXI

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

000368

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA

Memorandum No.: HCE/OM/0666/2015.
Villahermosa, Tab.; 23 de abril de 2015.

RECIBIDO
24 ABR 2015
12:19

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.**

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
24 ABR. 2015
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval
Coordinación de la Fracción Parlamentaria de Acción Nacional

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente copia simple de una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Fracción II y se reforman las Fracciones III y VI, del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; misma que fue presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
24 ABR 2015
COORDINACION DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ACCION NACIONAL



A T E N T A M E N T E.

[Firma manuscrita]

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR**

OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Focil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p. Expediente.

L'GMR/rdcp

RECIBIDO
24 ABR. 2015
12:58
DIP ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII

RECIBIDO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
24 ABR 2015
MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL
DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



000369

Villahermosa, Tabasco; a 23 de abril del año 2015.

**C. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada CASILDA RUIZ AGUSTÍN, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, presento a la consideración del Pleno de la LXI Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Fracción II y se reforman las Fracciones III y VI, del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con las materias político-electoral, en lo que constituye uno de los cambios más trascendentales del sistema político electoral de nuestra nación, desde la expedición de la Carta Constitucional, hace casi cien años, que data de 1917.

Dicha reforma destaca ante en el hecho de surgir en el marco de los acuerdos contruidos en el Pacto por México, suscrito a finales del año pasado entre el Titular del Ejecutivo Federal, los representantes de los partidos políticos nacionales y los líderes parlamentarios en ambas cámaras del Congreso de la Unión, quienes con el afán de que las fuerzas políticas con ideales e identidades distintos, converjan en un solo objetivo: crear un sistema democrático eficiente de participación para los ciudadanos como actores fundamentales en el diseño, la ejecución y la evaluación de políticas públicas.

Seguidamente de dicha reforma y conforme las disposiciones constitucionales transitorias, se expidieron diversos ordenamientos relacionados con la materia electoral, particularmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales de carácter general que distribuyen competencias entre la Federación y el Estado relacionados con la materia electoral.

No obstante ello, las leyes generales antes referidas, fueron objeto de controversias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad, en donde partidos Políticos Nacionales, impugnaron diversos artículos de las normas generales, al considerar que dichas disposiciones se encontraban discordes a los postulados básicos señalados en la norma fundamental.

En un caso particular, la Máxima Autoridad Jurisdiccional de nuestro país, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que los incisos a y b numeral 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran contrarios a los principios básicos de la Norma fundamental, dichas disposiciones legales establecían:

Artículo 28.

1. ...

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) **[Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido]**
- b) **[Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.]**

La Corte consideró, que las disposiciones legales antes descritas se encontraban en franca contraposición a lo señalado en el párrafo tercero fracción II del Artículo 116 de la Constitución General de la República, al respecto la Suprema Corte señaló:

Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento, tal como se advierte del texto de este precepto de la Norma Fundamental que dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II...

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]."

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establece: **"Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."**

Dicha determinación fue apegada a derecho, pues el máximo tribunal del país ha sostenido que, en materia electoral:

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.¹

Y es que, a juicio de la suscrita no debe perderse de vista que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

La "representación proporcional" alude al "procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos".

¹ La jurisprudencia P.J. 69/98, del Tribunal Pleno.

Al respecto, Dieter Nohlen considera que el concepto sistema electoral tiene un sentido amplio, que comprende las normas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y un sentido estricto, que se refiere al sufragio o el modo de convertir votos en escaños (fórmula electoral). O bien, describen el principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o poder público.

En nuestro Estado, siguiendo el modelo de la Norma General, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció en el artículo 14 fracción II de nuestra Constitución Política Local, la condicionante de que un partido político que alcance el 3% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tenga derecho a la asignación de un diputado de representación proporcional, es decir, los partidos políticos que alcancen el 3% de la votación válida emitida, tienen por ese simple hecho, derecho a un diputado de RP, sistema de distribución que no refleja una verdadera representación proporcional, pues la propia votación que se tiene para alcanzar o sostener el registro como partido político, es la misma para acceder a un escaño de Representación proporcional.

Dicha disposición, al ser similar a la redacción del artículo 28 numeral 2 incisos a y b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es contraria a la Constitución Federal, toda vez que, como se indicó con anterioridad, dichas porciones normativas fueron declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de nuestro País, ello en razón de que los Estados tenemos libertad de diseño para regular en nuestras legislaciones estatales, el régimen de asignación y distribución de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, respetando en todo momento, los lineamientos básicos señalados en el artículo 116 de la Norma Fundamental, en acatamiento al Pacto Federal.

En consecuencia, se propone a esta Legislatura, derogar la fracción II y reformar sus fracciones III y VI, del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco, con el objeto de derogar la disposición constitucional local, que prevé la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen el 3% de la votación válida emitida.

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción I y 36 fracciones I y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tengo a bien someter a consideración al Pleno de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción II y se reforman las fracciones III y VI, todas del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. SE DEROGA;

III. Al partido político que cumpla con la **fracción I del presente apartado**, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las **fracciones III, IV y V** anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- Derogada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En un término no mayor a 90 días en que entre en vigor el presente Decreto, la legislatura del Estado deberá realizar adecuaciones pertinentes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se esté llevando a cabo algún proceso electoral.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTÍN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
Comemoración del Día Internacional de la Eliminación
de la Violencia Contra la Mujer
LXI LEGISLATURA

000378

Recibido
23 FEB 2015
10:40

Memorandum No.: HCE/OM/0300/2015.
Villahermosa, Tab.; 19 de febrero de 2015.

*Recibi
Dip. Esther A. Dagdug
Ana V297
19-10-35
15*

SECRETARIA PARTICULAR
DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

Recibido
23 FEB. 2015
10:19 am
DIP. RAÚL GUSTIN
DISTRITO VIII

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente copia simple de una Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; misma que fue presentada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo.

TENTAMENTE

[Signature]
GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
Recibido
416:01
MTRA. ANA BERTHA VIDAL GARCÍA
DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO
OFICIALIA MAYOR
LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
Recibido
23 FEB 2015
DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG
DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
Recibido
23 FEB. 2015
10:15
DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
DISTRITO XII

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lützwow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustin.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramirez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Fócil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
- C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. *[Signature]*
L'GMR/rdcp

*DIP. RAFAEL
ACOSTA LEÓN
Recib. 23/02/15
10:18h*



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

000379

Circular No. HCE/OM/0033/2015
 Villahermosa, Tabasco a 19 de febrero de 2015.

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
 SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
 P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviar copia simple de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, misma que se presentó en la sesión ordinaria el día de hoy, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE,
 EL OFICIAL MAYOR**

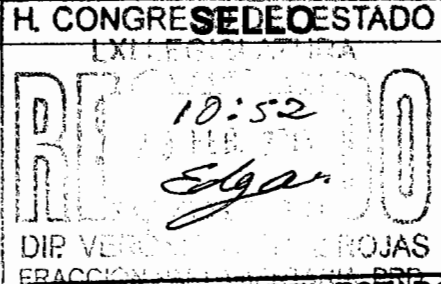

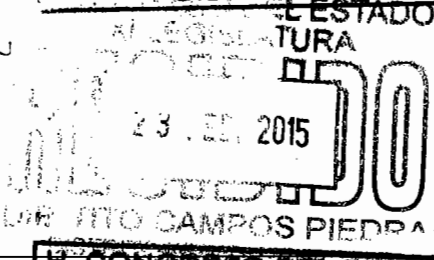
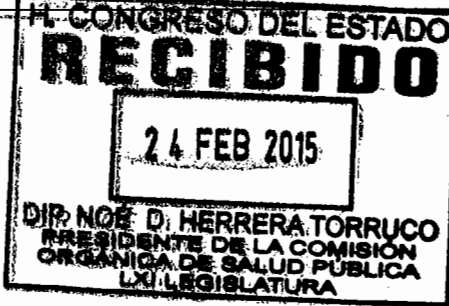
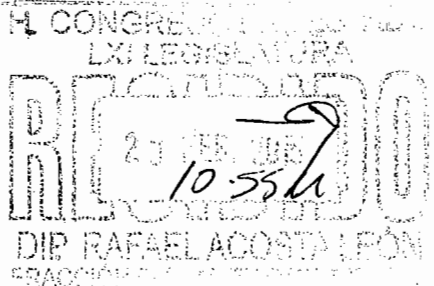
**OFICIAL MAYOR
 LXI LEGISLATURA**

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

000280

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

DIPUTADO	H. CONGRESO DEL ESTADO
Verónica Pérez Rojas	
Alipio Ovando Magaña	
Tito Campos Piedra	<p><i>Mis 11:00 AM</i></p> 
Noé Daniel Herrera Torruco	 <p><i>11:20 AM</i></p>
Rafael Acosta León	

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

000281

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

Araceli Madrigal Sánchez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>23 FEB 2015</p> <p>DIP. ARACELI MADRIGAL SANCHEZ DISTRITO XVII</p> <p><i>Ab</i></p> <p><i>10:56 am</i></p>
Casilda Ruiz Agustín	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>FEB. 2015</p> <p>DIP. CASILDA RUIZ AGUSTIN DISTRITO VIII - CENTRO</p> <p><i>Lucy</i></p> <p><i>10:57 am</i></p>
Ana Bertha Vidal Fócil	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>10:58 / 17</p> <p>23 FEB 2015</p> <p>MTRA. ANA BERTHA VIDAL FOCIL DIPUTADA LOCAL IX DISTRITO CENTRO</p>
Uriel Rivera Ramón	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>23 FEB 2015</p> <p><i>Jose R</i></p> <p><i>11:00 am</i></p> <p>DIP. URIEL RIVERA RAMON DISTRITO XI</p>
Rosalinda López Hernández	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>11:00 am</p> <p>23 FEB 2015</p> <p>DIP. ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ</p>

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015 000382

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.


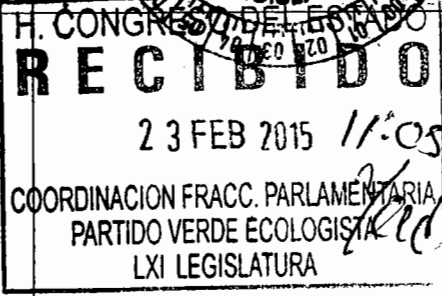


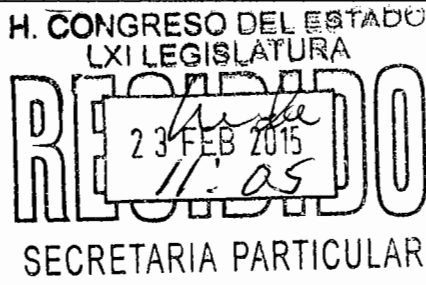
<p>José Sabino Herrera Dagdug</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 23 FEB 2015 DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG DISTRITO IV</p>
<p>Ana Karen Mollinedo Zurita</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 23 FEB 2015 LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI</p>
<p>Leticia Taracena Gordillo</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 23 FEB 2015 DIP. LIC. LETICIA TARACENA GORDILLO DISTRITO VI</p>
<p>Mario Córdova Leyva</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 23 FEB 2015 DIP. OF. MARIO CORDOVA LEYVA FRACCION PARLAMENTARIA PRD LXI LEGISLATURA</p>
<p>Olegario Montalvo Navarrete</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 23 FEB. 2015 DIP. DR. OLEGARIO MONTALVO NAVARRETE DISTRITO V, CENTLA</p>

11:03 Am

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

000333

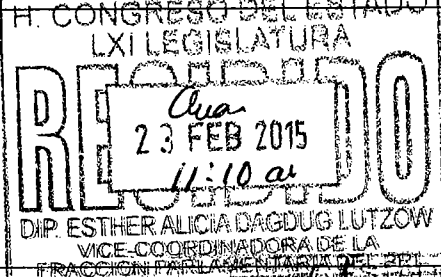
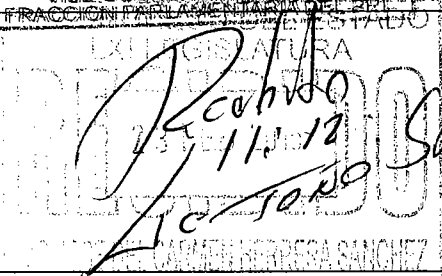
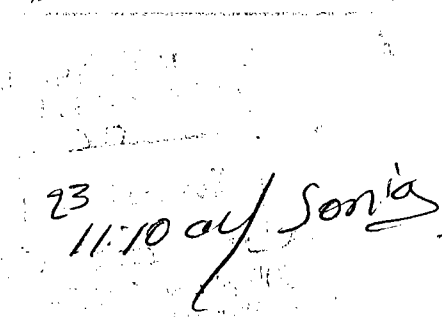
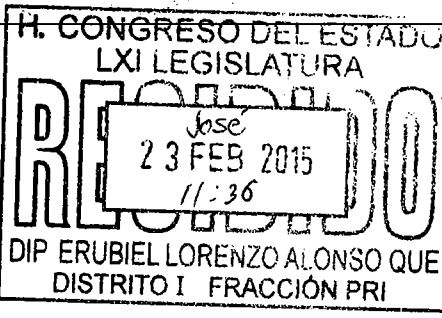
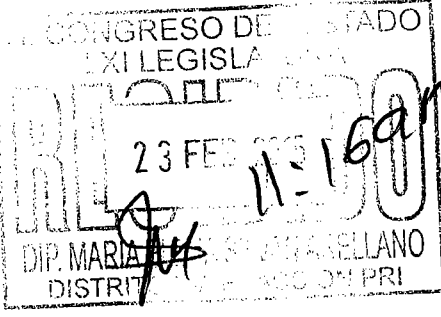
Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

<p>Francisco Javier Cabrera Sandoval</p>	 <p align="right">11:04 am <i>Ar</i></p>
<p>Patricio Bosch Hernández</p>	 <p align="right">11:05 <i>Ar</i></p>
<p>Rafael Abner Balboa Sánchez</p>	 <p align="right">11:06 m <i>Bosch</i></p>
<p>Verónica Castillo Reyes</p>	 <p align="right">11:06 <i>Ar</i></p>
<p>Neyda Beatriz García Martínez</p>	 <p align="right">11:05</p>

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

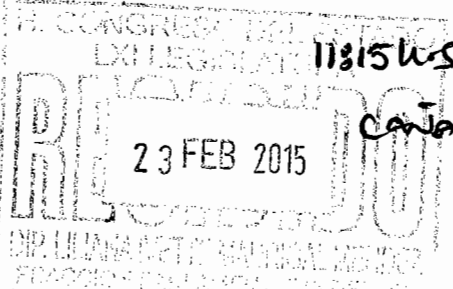
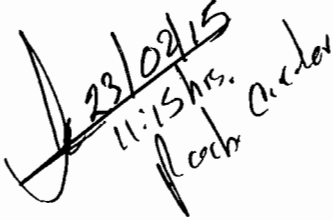
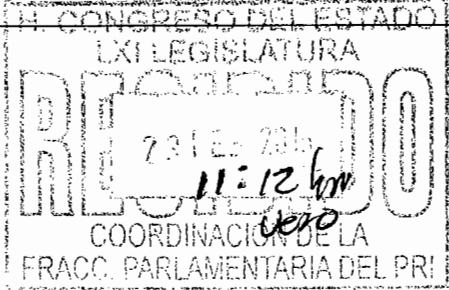

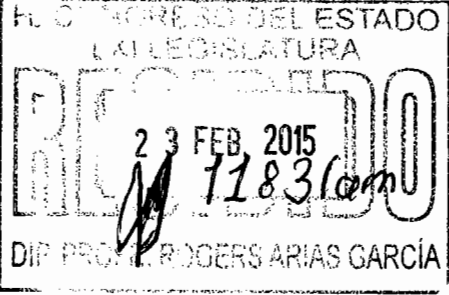
000384

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

<p>Esther Alicia Dagdug Lutzow</p>	
<p>José del Carmen Herrera Sánchez</p>	
<p>Luis Rodrigo Marín Figueroa <i>HCE/04/0033/2015.</i></p>	
<p>Erubiel Lorenzo Alonso Que</p>	
<p>María Eleva Silván Arellano</p>	

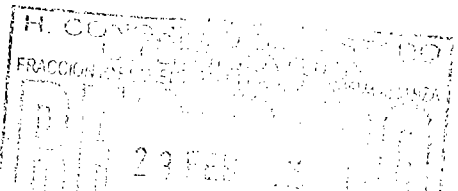

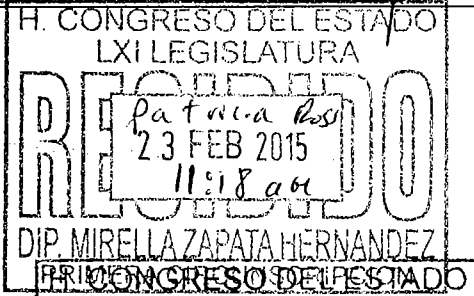

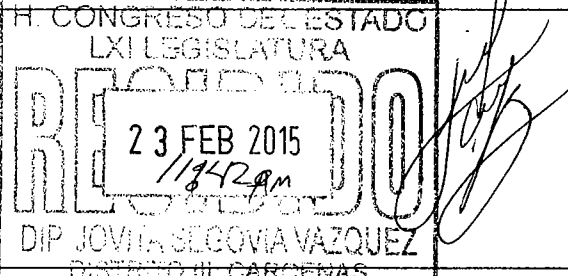
ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.

Liliana Ivette Madrigal Méndez	
José del Pilar Córdova Hernández	
Carlos Mario de la Cruz Alejandro	
Andrés Cáceres Álvarez	
Roger Arias García	

ACUSE DE RECIBO 19 DE FEBRERO DE 2015

Asunto: Envío de iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 19 de febrero del año en curso, por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez.


Mileydi Aracely Quevedo Custodio	
Francisco Castillo Ramírez	
Mirella Zapata Hernández	
Gaspar Córdoba Hernández	
Jovita Segovia Vázquez	

LXI

000387

Asunto: Iniciativa de Decreto por el que se reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 19 de febrero de 2015.


C. DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P r e s e n t e.

19/02/15


Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, el suscrito, en mi carácter de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, teniendo como sustento la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Número 1361 publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 3395 de fecha 2 de abril de 1975, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de otorgar facultades al Congreso, para nombrar, en caso de que un ayuntamiento no pudiera funcionar legalmente, un Comité Administrativo constituido por tres personas que se hicieran cargo de la administración municipal hasta terminar el periodo correspondiente.

Con la citada reforma, el constituyente permanente local buscó brindar certeza y seguridad jurídica a la integración de los ayuntamientos y evitar vacíos de poder, toda vez que en la parte considerativa del decreto correspondiente se argumentó que estos Comités Administrativos Municipales, permitirían concluir el periodo de gobierno respectivo, sin convocar nuevamente a elecciones, para evitar las inquietudes y agitación que se presentan en toda campaña electoral.

Se expuso también, que este criterio se justifica por las mismas razones que se atienden para establecer, por cuanto al Presidente de la República, en la Constitución Federal o al Gobernador del Estado, en la Constitución local, que después de dos años de funciones de uno u otro, las personas que resultan designados por el Congreso Local o por el Federal para sustituirlos en caso de ausencia definitiva, concluyen el periodo correspondiente; y que además, los que elegirían al Comité Administrativo serían representantes populares, electos por el pueblo, actuando a nombre de éste.

Posteriormente, mediante decreto número 0272, publicado en el suplemento 5152 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 25 de enero de 1992, se reformó de nueva cuenta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituyendo en la fracción XXXIII del artículo 36, el texto que aún se encuentra vigente, en el que a partir de ese momento, el órgano administrativo que suplirá a un ayuntamiento al declararse desaparecido por el Congreso, ya sea por renuncia o por falta absoluta de sus miembros, será un Consejo Municipal, prevaleciendo el número de integrantes asignados a los entonces Comités Administrativos Municipales, es decir tres personas, que son las que se harán cargo de la administración municipal ya sea temporalmente o hasta que concluya el periodo constitucional respectivo, según sea el caso.

Ahora bien, es de destacarse que desde el año 1975, en que se consideró que los concejos municipales deberían estar integrados por tres personas, determinación que desde luego tuvo como base el número de población de aquella fecha, hasta el año 2015 en que actualmente nos encontramos han transcurrido cuarenta años.

En tal razón, es oportuno realizar un análisis comparado respecto del número de habitantes que tenía el estado de Tabasco en los años de 1970, en los que se expidió la norma que nos ocupa, que conforme al Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) era de 768,327 y en los años de 1990, fecha en que se

reformó el citado dispositivo legal, según datos del INEGI, Tabasco contaba con 1'501,744 habitantes, siendo que la población en nuestra entidad ha crecido considerablemente tal y como se advierte del último censo de población realizado por dicho Instituto en el año de 2010, donde se reporta que en nuestra entidad habitan 2'238,603 personas, lo cual comparado con la población de 1970 representa un aumento del 291% y en relación al número de población de los años de 1990, un 149%.

Ante este escenario, resulta necesario replantear la integración de los Concejos Municipales, para que en el caso de que exista la necesidad de constituirlos, la población de que se trate, se vea representada proporcionalmente por un órgano deliberativo que de manera colegiada tome las mejores decisiones para dirigir correctamente la municipalidad y en esencia no se pierda el espíritu perseguido por el artículo 115 Constitucional, de considerar al Municipio Libre, como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, a la luz de nuestra forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

Por lo que, para contar con mayores elementos, se realizó también un análisis comparado en relación a la integración de estos órganos municipales, en otras entidades federativas, encontrándose que según las Constituciones locales o leyes orgánicas, de los estados de Campeche, Nuevo León y Quintana Roo, el número de integrantes de los Concejos Municipales será igual al número de integrantes que tenga el ayuntamiento de que se trate; a su vez en Chiapas, se prevé estén integrados por un



mínimo de tres y máximo de cinco Concejales; en el estado de Yucatán, estos órganos municipales se integrarán con cinco miembros cuando se trate de municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando sean municipios con más de cien mil habitantes.

Por lo anterior, es necesario replantear la integración de los consejos municipales, para que este sea proporcional a la población para que estén mejor representados, lo que a su vez permitirá que con ese número de integrantes se puedan conformar las comisiones edilicias que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, y se pueda atender mejor las necesidades de la población, por lo que en esta iniciativa se propone que los consejos municipales que, en su caso, sea necesario nombrar estén integrados por cinco ciudadanos, cuando se trate de Municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando se trate de Municipios con más de cien mil habitantes.

En tal virtud, estando facultado el honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXVIII y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado y actuando en funciones de constituyente permanente, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución, previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, y de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, así como para expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65 de la propia Constitución, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero de la fracción XXXIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a XXXII...

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado **por cinco ciudadanos, cuando se trate de Municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando se trate de Municipios con más de cien mil habitantes**, que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.

LXI

000393

Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV a XLVII...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO II

De la Desaparición de los Ayuntamientos

Artículo 57. ...

Dicho Concejo estará integrado por **cinco ciudadanos, cuando se trate de Municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando se trate de Municipios con más de cien mil habitantes, en cuya integración se deberá observar el principio de paridad de género.** A los concejales se

LXI

000394

les considerará regidores para los efectos de esta Ley y en forma colegiada ejercerán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 29 de la misma. El primer concejal, tendrá además todas las facultades que corresponden al presidente municipal, el segundo las del síndico de hacienda y **en su caso, el tercero, las del segundo síndico y los demás concejales, las de un regidor. Debiéndose conformar con ellos proporcionalmente las comisiones a que se refiere esta Ley.**


...
...
...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”


DIP. JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ



Oficialía Mayor

LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

000395

Memorandum No.: HCE/OM/1602/2014. Villahermosa, Tab.; 26 de noviembre de 2014.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTE.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, inciso G), del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, adjunto al presente copia simple de una Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, y a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de crecimiento y desarrollo comunitario sustentable, derivados de la aprobación de la reforma energética; misma que fue presentada por el diputado Gaspar Córdoba Hernández, en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Dichos documentos originales quedan en resguardo en esta Oficialía, a su disposición o de cualquier legislador integrante de la comisión para su consulta.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

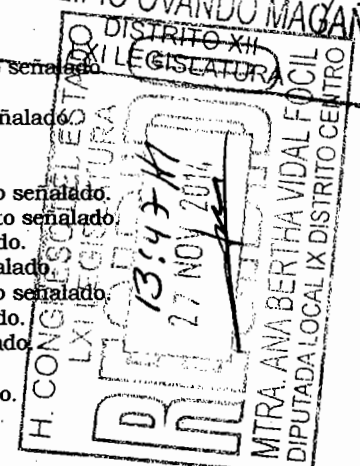
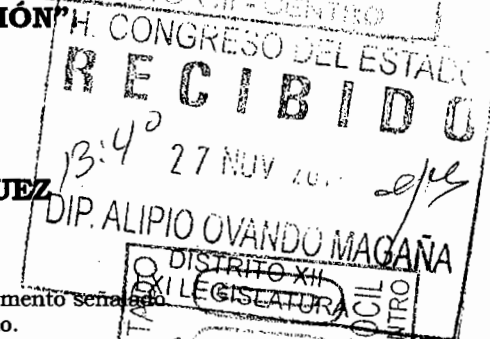
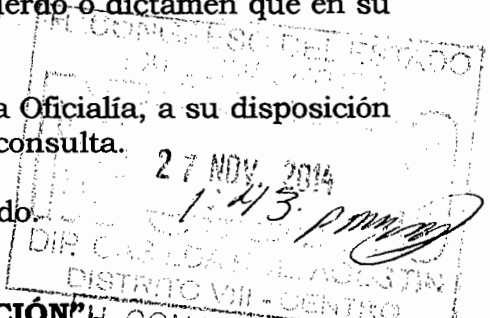
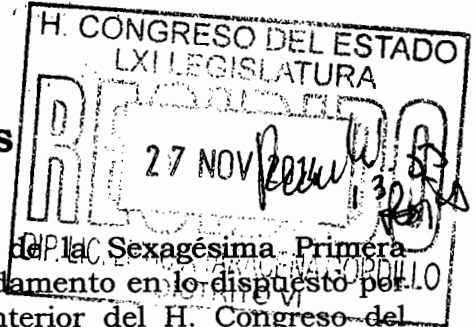
ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ OFICIAL MAYOR

- C.c.p.; Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow.- Secretaria.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Rafael Acosta León.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Neyda Beatriz García Martínez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Alipio Ovando Magaña.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Casilda Ruiz Agustín.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José del Carmen Herrera Sánchez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mirella Zapata Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. José Sabino Herrera Dagdug.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Mileidy Aracely Quevedo Custodio.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Patricio Bosch Hernández.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Francisco Castillo Ramírez.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Ana Bertha Vidal Fócil.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.
C.c.p.; Dip. Leticia Taracena Gordillo.- Vocal.- Adjuntándole copia del documento señalado.

C.c.p.: Expediente. L'GMR/rdcp



13.43

13.54 Jela



Oficialía Mayor



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Circular No. HCE/OM/0296/2014

Villahermosa, Tabasco a 26 de noviembre de 2014.

000396

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito enviar copia simple de la Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, y a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de crecimiento y desarrollo comunitario sustentable, derivados de la aprobación de la reforma energética, misma que se presentó en la sesión ordinaria el día de hoy, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
EL OFICIAL MAYOR**

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

296

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

000397

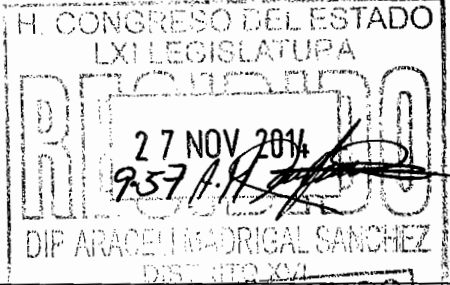
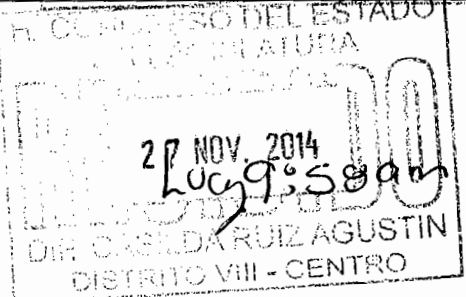

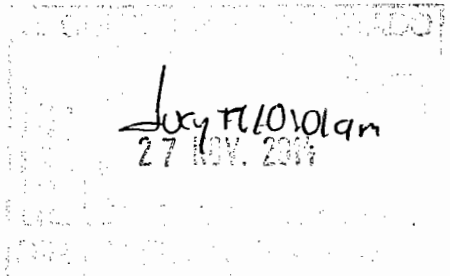
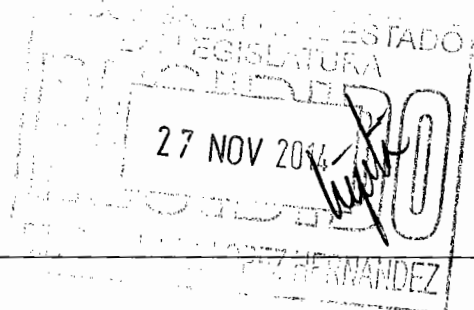
DIPUTADO	SELLO
Verónica Pérez Rojas	<p>Rec 3' 27/Nov/2014 10:00 p.m. <i>[Signature]</i></p>
Alipio Ovando Magaña	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 09:41 am 27 NOV 2014 DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA</p>
Tito Campos Piedra	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV. 2014 9:50 hrs DIP. TITO CAMPOS PIEDRA DISTRITO XIV - CUNDUACAN</p>
Noé Daniel Herrera Torruco	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO RECIBIDO 27 OCT. 2014 9:47 AM DIP. NOÉ D. HERRERA TORRUCO DISTRITO XVI PRD HUIMANGUILLO, TABASCO. LXI LEGISLATURA</p>
Rafael Acosta León	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV. 2014 10:00 DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN FRACCIÓN</p>

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

296

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

000338

Araceli Madrigal Sánchez	
Casilda Ruiz Agustín	
Ana Bertha Vidal Fócil	
Uriel Rivera Ramón	
Rosalinda López Hernández	

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014



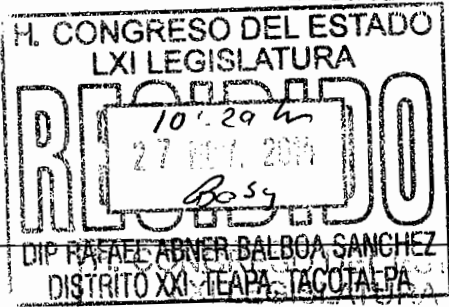
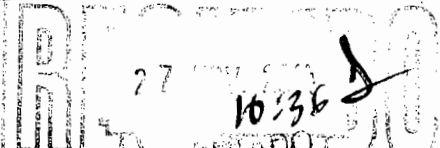
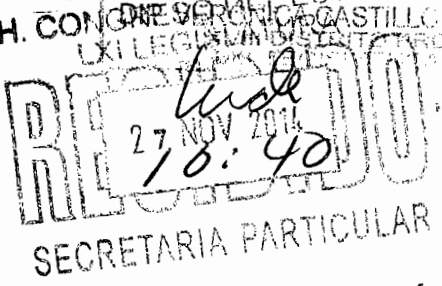
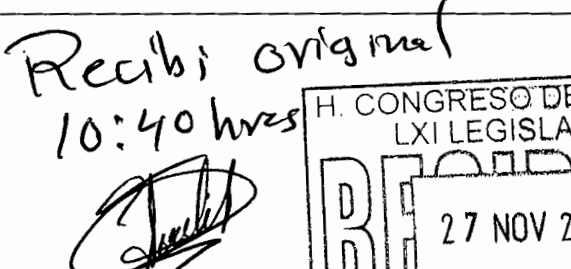
Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

<p>José Sabino Herrera Dagdug</p>	
<p>Ana Karen Mollinedo Zurita</p>	
<p>Leticia Taracena Gordillo</p>	
<p>Mario Córdoba Leyva</p>	
<p>Olegario Montalvo Navarrete</p>	

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

296

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández. 000400

Francisco Javier Cabrera Sandoval	 <p>10:32 AM</p>
Patricio Bosch Hernández	
Rafael Abner Balboa Sánchez	
Verónica Castillo Reyes	
Neyda Beatriz García Martínez	
Esther Alicia Dagdug Lutzow	<p>Recibi original 10:40 hrs</p> 

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

296

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

<p>José del Carmen Herrera Sánchez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 10:43 am DIP. JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ <i>Rec. [Signature]</i></p>
<p>Luis Rodrigo Marín Figueroa</p> <p><i>HCE/DM/0296/2014</i></p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 10:45 am DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA FRACCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA <i>[Signature]</i></p>
<p>Erubiel Lorenzo Alonso Que</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 11:13 DIP. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE DISTRITO I - FRACCIÓN PRP</p>
<p>María Eleva Silván Arellano</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 10:39 DIP. MARIA ELEVA SILVAN ARELLANO DISTRITO XVI - FRACCIÓN PRP</p>
<p>Liliana Ivette Madrigal Méndez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 10:45 HRS <i>[Signature]</i></p>
<p>José del Pilar Córdoba Hernández</p>	<p><i>[Signature]</i> Recib. iniciativa</p>

000402

291

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

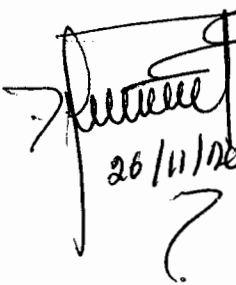
<p>Carlos Mario de la Cruz Alejandro</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 10:48 hrs COORDINACIÓN DE LA FRACC. PARLAMENTARIA DEL PAN</p>
<p>Andrés Cáceres Álvarez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV. 2014</p>
<p>Roger Arias García</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV. 2014 DIP. PROF. ROGERS ARIAS GARCÍA</p>
<p>Mileydi Aracely Quevedo Custodio</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 DIP. MILEYDI ARACELY QUEVEDO CUSTODIO</p>
<p>Francisco Castillo Ramírez</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 COORDINACIÓN DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ACCION NACIONAL</p>
<p>Mirella Zapata Hernández</p>	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA RECIBIDO 27 NOV 2014 10:50 am DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ PRIMERA CIRCUNSCRIPCION</p>

ACUSE DE RECIBO 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Asunto: Envío iniciativa de Decreto que se presentó en la sesión del Pleno el día 26 de noviembre del 2014, por el diputado Gaspar Córdoba Hernández.

Gaspar Córdoba Hernández	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>11:25 AM 26 NOV 2014</p> <p>DIP. ING. GASPAR CORDOBA HERNANDEZ COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA</p>
Jovita Segovia Vázquez	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO LXI LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO</p> <p>27 NOV 2014 11:20 AM</p> <p>DIP. JOVITA SEGOVIA VAZQUEZ DISTRITO III, CARDENAS</p>

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"


26/11/2014
?

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO COMUNITARIO SUSTENTABLE, DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA ENÉRGICA.

Villahermosa, Tabasco., a 26 de Noviembre de 2014

**Diputado. Patricio Bosch Hernández.
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Tabasco.
Diputadas y Diputados.
Ciudadanas y ciudadanos, aquí presentes.
Buenos días a todos.**

El suscrito Diputado, Gaspar Córdoba Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, de la LXI Legislatura, al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en las atribuciones que me confieren los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de los siguientes

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Considerandos

1.- Que el estado se integra por 17 municipios, repartidos en dos regiones mayores y cinco subregiones, según sus características geográficas:

La Grijalva, la más poblada y la de mayor crecimiento industrial y comercial, en donde se localizan los más importantes centros urbanos del estado; y, **La Usumacinta**, integrada por los municipios más alejados a la capital del estado y en consecuencia, eminentemente rurales.

Tabasco, económicamente, también se divide en **regiones productivas o sub regiones**, las cuales agrupan a municipios con características productivas similares.

Con esta clasificación, los municipios quedaron agrupados en cinco regiones, que son: **Centro, Chontalpa, Sierra, Pantanos y Ríos**.

2.- Que a través de esa nomenclatura, el **sector primario** aporta a la economía del estado aproximadamente el 4.8% del total estatal; siendo los sectores agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y piscícola, los principales.

En tanto que el plátano, la caña de azúcar, el cacao, arroz, maíz y otros cultivos frutales, son los productos predominantes.

El sector secundario, en donde se ubica a la industria manufacturera, aportó el 5.42% del total en 2013. Aquí se observa a los sectores de alimentos procesados, textil, papelerero, petroquímico, entre otros. Las industrias de la construcción y la de generación de energía, contribuyeron con el 9.55% del PIB estatal.

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

El sector terciario, constituye el principal motor de la economía tabasqueña; aportando aproximadamente un total del 78.64% del PIB; destacándose en ella, las ramas de servicios personales, bancarios y financieros, comunicaciones, transporte y comercio.

3.- Que en Tabasco el **sector energético**, está presente desde hace muchas décadas.

De hecho, catorce de sus 17 municipios (Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo y Paraíso, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Centla, Jonuta y Macuspana) mantienen influencia petrolera, todos correspondientes a las regiones productivas de Centro, Chontalpa, Sierra y Pantanos, a excepción de Balancán, Emiliano Zapata y Tenosique, ubicados en la región de los ríos.

4.- Que su posición estratégica y el crecimiento exponencial de las reservas localizadas en el recientemente, lo ha convertido en líder en este rubro en el país, contando hasta el 2013 con 3 500 millones de barriles; siendo además, el segundo productor nacional de petróleo crudo, al producir diariamente 747, 400 barriles.

Esto representa el 25.5% de la producción nacional, mientras que el volumen de producción diaria de gas natural, es de 1363 millones de pies cúbicos y la producción anual de 497.46 millones, representando el 31.9% de la producción nacional, convirtiéndolo en la octava potencia petrolera de América, por arriba de países como Ecuador y Perú.

5.- Que Petróleos Mexicanos anunció el descubrimiento de dos nuevos yacimientos de hidrocarburos, de los llamados "gigantes". El primero, descubierto a 10 kilómetros de la ciudad de Comalcalco, llamado "Pareto", el cual podría tener un potencial 3 mil 700 barriles diarios y 8 millones de pies cúbicos diarios de gas; mientras que el segundo llamado "Navegante

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

I”, localizado a unos 20 kilómetros de la ciudad de Villahermosa, cuenta con una producción estimada entre 50 y 500 millones de barriles.

6.- Que en territorio tabasqueño, destacan dos complejos procesadores de gas, uno ubicado en Ciudad Pemex, Macuspana y el otro, (Nuevo Pemex), localizado en el municipio Centro; además, cuenta con la Unidad Petroquímica “La Venta”, en la villa La Venta; el puerto petrolero “Dos Bocas” y el Centro Administrativo de la Región Marina Suroeste, en Paraíso.

Dos de sus principales subsidiarias: “Pemex Exploración y Producción y “Pemex Gas y Petroquímica Básica”, el Centro Administrativo de la Región Sur, aquí en Villahermosa.

Sin olvidar que Huimanguillo, cuenta con diversas plantas deshidratadoras y de inyección, estaciones de compresión, baterías de separación y agencias de ventas; además de que en otros 13 municipios se cuenta con más de 1000 pozos en explotación, en donde se extraen petróleo crudo y gas natural.

A las par de estos datos, encontramos que PEMEX realiza trabajos de desarrollo sobre su nuevo proyecto denominado “Litoral de Tabasco”, en donde se localizan los nuevos activos descubiertos recientemente y denominados Tsimin, Tecoalli, Xnab y Yaxche; a través de los cuales, se explotarán importantes yacimientos petrolíferos marinos, ubicados frente a las costas tabasqueñas.

En conjunto, estos nuevos yacimientos, tienen reservas calculadas en 740 millones de barriles de petróleo y 1910 millones de pies cúbicos de gas natural.

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

7.-Que en ese contexto, es imprescindible destacar que en nuestro estado existen aproximadamente tres mil comunidades y la mayoría de ellas, están relacionadas con esta industria nacional; aportando la riqueza de su subsuelo y la de sus litorales, para el crecimiento de la vida económica de nuestro país, contribuyendo a la construcción, mantenimiento, crecimiento y desarrollo, de las instalaciones petroleras.

8.- Que el costo de esa tarea ha sido brutal, porque los tabasqueños hemos experimentado el deterioro de nuestro ecosistema y el hundimiento de los sectores productivos.

Una realidad que ha llevado a los habitantes de esas zonas de influencia petrolera, a exigir políticas públicas de parte del Gobierno de la República, que sean más justas, equitativas y proporcionales, con los que menos tienen.

Entendiendo que es de la comercialización del producto extraído del suelo tabasqueño, como este país ha alcanzado su desarrollo y tiene aún, expectativas de futuro económico, financiero y social.

9.- Que si bien es cierto, al respecto no existe ninguna legislación que obligue a las hoy empresas productivas del estado (Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad), también lo es que con la reciente Reforma Energética se prevé un mayor incremento de la actividad petrolera.

Por lo tanto, es necesario construir un *parteaguas legislativo*, en donde se inserte la demanda del desarrollo comunitario, convertida ya en una histórica lucha social, enarbolada desde hace casi 30 años; pero que además, acelere y garantice esa conversión, no nada más en Tabasco, sino que también sirva de ejemplo a las otras entidades hermanas federativas, contribuidoras al patrimonio energético de nuestro país,.

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Aquí, baste aclarar que no padecemos de ceguera temporal. Reconocemos que se han dado algunos paliativos, tanto en dinero como en especie. Muestra de ello son las donaciones de asfalto y combustibles, los apoyos para avanzar en la infraestructura carretera rural y urbana, así como aquellos contemplados en los Programas de Apoyo a la Comunidad y el Medio Ambiente, por parte de PEMEX.

Sin embargo, hay que sostenerlo, no son ni serán suficientes, sí estos paliativos no los elevamos de la simple conceptualización de “donativos y donaciones”, a otra vertiente de mayor rango y apertura, como serían la aplicación a partidas presupuestales, contempladas en el Presupuestos de Egresos de la Federación.

Disposición que permitiría el derrame de recursos amplios y suficientes, para ir combatiendo gradualmente la falta de infraestructura, así como los mantenimientos preventivos y correctivos a las mismas, previa presentación y análisis de los proyectos que detonen e impacten a los grupos sociales, su economía, su forma de vida y sobre todo que desarrolle los sectores productivos comunitarios, entre ellos la célula básica del campo, que es el ejido.

Tampoco omitimos el conocimiento, de que hasta hoy nuestra entidad ha suscrito Acuerdos de Coordinación con el sector petrolero, en los que están insertados los 14 municipios con influencia petrolera.

Sin embargo, consideremos que en este instrumento debe integrarse también las empresas públicas o privadas, ya sea nacionales o extranjeras, para que en el entorno de la Reforma Energética, también le apuesten al desarrollo comunitario, destinando en forma directa, un porcentaje del monto de sus contratos a proyectos de desarrollo sustentable, con el fin de elevar el bienestar y calidad de vida de las familias tabasqueñas; por lo que las autoridades estatales y municipales

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

deberán elaborar los proyectos ejecutivos que impacten en lo social y en lo económico, en las diversas regiones que conforman nuestra entidad.

Ciudadanas y Ciudadanos. Diputadas y Diputados:

Las reformas y adiciones que presento, permitirán a las autoridades estatales y municipales, concertar con el Gobierno de la República, con las empresas productivas del estado (CFE y PEMEX), así como con las empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras; suscribir Acuerdos para el desarrollo comunitario, en el ámbito de su competencia, de sus atribuciones y de su territorialidad.

El espíritu de las mismas, se deriva de los preceptos básicos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y pretenden fortalecer las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo, local.

Para ello, se disponen adiciones a la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, referente las facultades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, a fin de que estos puedan concertar e impulsar el crecimiento y desarrollo comunitario, otorgándoles mayores atribuciones para firmar “Acuerdos de Coordinación de Beneficios Compartidos”, en donde en algunos casos el primero solo fungiría como testigo de honor.

Estoy convencido que estas reformas y adiciones, permitirán a las municipalidades, al Legislador y al Ejecutivo del Estado, enfrentar los nuevos desafíos que trae la Reforma Energética en los próximos años.

Por todo lo anterior, facultado en los artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 de Reglamento Interior del Honorable Congreso del estado de Tabasco, me permito presentar a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa de Decreto:

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Sin embargo, respetando el tiempo de todos ustedes, a sabiendas que en su momento la Presidencia de este Congreso, les hará llegar a los integrantes de la Comisión Legislativa correspondiente, copia de la misma, solo les diré que consta de tres artículos, **el primero**, a través del cual se reforma la fracción XLIII del Artículo 36, relativas a las Facultades del Congreso de Tabasco y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51, referente al Poder Ejecutivo, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En el segundo, se adiciona un primer párrafo al Artículo 52; y se reforma el Artículo 54 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco; **y en el tercero**, se reforma la fracción XXVII del Artículo 29, relativo a las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos, así como la fracción X del Artículo 65, correspondiente a las Autoridades Municipales y sus Atribuciones, ambas de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Es cuanto, Ciudadano Presidente.

Muchas Gracias

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLIII del Artículo 36 Capítulo V de las Facultades del Congreso insertas en el Título III del Poder Legislativo; y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51 Capítulo II Del Poder Ejecutivo inserto en el Título IV del Poder Ejecutivo, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

TABASCO

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.....

I a XLII.....

XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo **para impulsar el crecimiento y desarrollo comunitario sustentable de las municipalidades de la entidad que tengan como destino el beneficio a la población tabasqueña;**

XLIV a XLVII.....

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

TITULO IV

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 51.....

I a XIII.....

XIV.....

(Primer párrafo)

(Segundo párrafo) **Impulsar el crecimiento y el desarrollo comunitario sustentable de las municipalidades de la entidad, que tengan como destino el beneficio a la población tabasqueña.**

XV a XXI.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un primer párrafo al Artículo 52; y se reforma el Artículo 54, todos ellos del Capítulo Sexto Concertación e inducción de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO SEXTO

CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 52.....

(Primer párrafo)....**El ejecutivo promoverá el impulso al crecimiento y desarrollo sustentable comunitario de las municipalidades de la entidad, que tengan como destino el beneficio de la población tabasqueña.**

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

Artículo 53.....

Artículo 54. Los contratos, convenios y acuerdos de coordinación de beneficios compartidos que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXVII del Artículo 29 Capítulo III de las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos inserto en el Título Segundo De los Ayuntamientos; y la fracción X del Artículo 65 del Capítulo II de la Presidencia Municipal inserto en el Título Cuarto De las Autoridades Municipales y sus Atribuciones, ambas de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS AYUNTAMIENTOS
CAPÍTULO III**

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 29.....

I a XXVI.....

XXVII. Concertar convenios de desarrollo municipal, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia; y de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación de Beneficios Compartidos para las comunidades que forman parte de su territorialidad, en este último caso promoverán la participación del Ejecutivo del Estado como testigo de honor, siendo prioritarios los relacionados con la materia de energía.

XXVIII a LIX.....

“2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

Artículo 65.....

I a IX.....

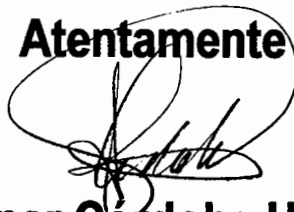
X. Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos; así como del estado que guardan los instrumentos de crecimiento y desarrollo, que señala la fracción XXVII del Artículo 29 de este mismo ordenamiento.

XI a XX.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor a los 3 días siguientes, contados a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Atentamente



**Dip. Gaspar Córdoba Hernández
Coordinador**



DIP. ING. GASPAR CORDOBA HERNANDEZ
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
MOVIMIENTO CIUDADANO



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ASUNTO: INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XIX Y 56 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ASÍ COMO EL NUMERAL 47 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tab., a 11 de Marzo de 2014

CC. DIP INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XIX Y 56 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ASÍ COMO EL NUMERAL 47 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa en síntesis resulta ser una PROPUESTA PARA REFORMAR EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Si bien, el artículo 36 fracción XIX de la Constitución particular, señala que es facultad del Congreso del Estado, Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no menos cierto es, que desde la óptica del suscrito, no existe una armonía constitucional entre ese supuesto normativo y lo que verdaderamente sucede en la realidad jurídica.

Asimismo, como soberanía autónoma designamos a quiénes ocuparán el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), pero, lo cierto es, que: "El Consejo de la Judicatura,....propondrá cinco candidatos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos, formulará una terna la cual enviará al Congreso", pues así lo dispone el numeral 56 párrafo segundo de la Constitución local.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Situación que se ve reflejada en el numeral 47, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que señala:

El pleno del consejo de la judicatura en la elección de los candidatos, a ocupar el cargo de Magistrado Numerario, para que sean propuestos en los términos que al efecto se establece en la Constitución Local, ante el titular del Poder Ejecutivo, para que éste, de entre ellos, formule la terna que se someterá a la consideración del Congreso del Estado;....

Por lo que se puede ver a todas luces, que el ejecutivo del estado da el visto bueno al candidato al cargo de Magistrado Numerario, ¿sin justificar el porqué?, para posteriormente remitir una terna a la correspondiente soberanía, lo que de ningún modo puede acontecer en la designación de Magistrados Numerarios, ya que a juicio de este representante popular no puede estar involucrado el Ejecutivo del Estado en la designación de Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Puesto que partiendo de la base del principio de imparcialidad, el visto bueno del ejecutivo del estado puede provocar o influir en el ánimo y simpatía del candidato a Magistrado Numerario, trayendo como consecuencia que en el caso de ser electo, se provoque una especie de uniformidad de criterios afines al gobernador del estado, en señal de gratitud; toda vez que este último fue el encargado de su nominación.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Por tal razón, la remisión de propuesta de candidatos por el consejo de la judicatura al ejecutivo del estado, resulta ser un sistema que para nada mejora el funcionamiento del Poder Judicial en el Estado, que tiene como función primordial el ejercer el control y aplicación de las leyes, en nuestra entidad.

Ya que ante todo, se debe privilegiar el estado de derecho que debe imperar en nuestra entidad. Toda vez que el poder judicial aplica constitucionalmente la norma jurídica pertinente, tanto a los ciudadanos tabasqueños, como a los demás poderes del Estado.

Por ende, de seguir en vigencia el actual sistema de designación de magistrados numerarios del TSJ, se puede generar un sesgo político o ideológico, por lo que debe entenderse que para nada beneficia el hecho de que el ejecutivo del estado proponga una terna de candidatos al poder legislativo, para su aparente designación.

Por lo que se considera pertinente, que se establezca un nuevo sistema de designación de magistrados numerarios, a través de un andamiaje que permita, que la sociedad tabasqueña proponga a los posibles candidatos, y que incluso se tome en cuenta la opinión del poder judicial del estado, las universidades, barras o colegios de abogados y expertos en la materia.

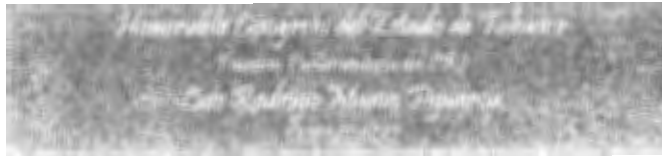


"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Siendo necesario contar con mecanismos adecuados para nombrar y designar a los mejores hombres y mujeres en para ocupar el cargo de magistrado numerarios del poder judicial. Mismos que no deben de servir a los intereses de quien lo propuso o en su caso del partido político en el cual milita, sino por el contrario debe hacer valer irrestrictamente tanto la Constitución federal como local, ya que el magistrado numerario, debe estar siempre acorde a lo que dispone la constitución haciéndola valer, frente a todo y frente a todos.

Al respecto lo que aquí se propone, resulta ser el eliminar el sistema de ternas y suprimirla intervención del Poder Ejecutivo en la nominación de los candidatos a ocupar el puesto de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, trasladando esa facultad plenamente al Congreso Local, desde la postulación de las candidaturas hasta su nombramiento.

Razón por la cual, se plantea, llevar a cabo un nuevo mecanismo para la aludida designación de magistrado numerario del TSJ, con la finalidad de conocer a profundidad las cualidades y la experiencia de los candidatos a ocupar dicho cargo, a través de la instauración de procedimiento, por el que se determine como se elegirá al magistrado numerario que corresponda cuando exista una vacante.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Para mejor ilustración se ejemplifican las reformas propuestas en el siguiente esquema:

CONSTITUCIÓN LOCAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 36 fracción XIX	Artículo 36 fracción XIX
XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;	XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia <u>de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco</u> , a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;
CONSTITUCIÓN LOCAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 56 párrafo segundo	Artículo 56 párrafo segundo
El Consejo de la Judicatura, encabezado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley Orgánica establezca, <u>propondrá cinco candidatos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos, formulará una terna la cual enviará al Congreso, para que previa comparecencia de estos ante la comisión correspondiente, designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.</u>	La designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, se realizará siguiendo el procedimiento de selección que su propia ley orgánica establezca



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 47 Fracción VIII	Artículo 47 Fracción VIII
<p>VIII. Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; que se aplicarán en la elección de los candidatos, a ocupar el cargo de Magistrado Numerario, para que sean propuestos en los términos que al efecto se establece en la Constitución Local, ante el titular del Poder Ejecutivo, para que éste, de entre ellos, formule la terna que se someterá a la consideración del Congreso del Estado; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;</p>	<p>VIII.- Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;</p> <p>Para la designación de Magistrado Numerario, se <u>coadyuvara al Congreso del Estado para realizar la elección de los candidatos.</u></p> <p>Por lo cual, antes de que se produzca la vacante el Consejo de la Judicatura a través de su Presidente notificará tal situación al Congreso del Estado para proceder a abrir un proceso de auscultación dentro del que serán presentadas las respectivas candidaturas tanto por el Consejo de la Judicatura, como por las universidades, las barras y colegios de abogados, los institutos de investigación jurídica y las organizaciones de la sociedad civil, una vez organizada las respectivas candidaturas al menos noventa días</p>



LXI



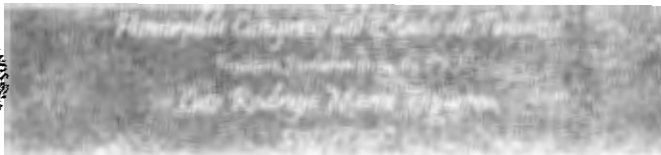
"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

antes de que se produzca la vacante. **El Congreso del Estado, a través de las comisiones competentes y con representantes de cada una de las fracciones parlamentarias, llevarán a cabo la revisión** de las cualidades y experiencia de los aspirantes a ocupar el cargo; posteriormente nombrará una terna de candidatos finalistas, y, previa comparecencia de las personas propuestas, en donde se examine de forma exhaustiva su experiencia, para posteriormente tres días después de la comparecencia, se emita un dictamen que será sometido a votación de las dos terceras partes de los miembros presente en el pleno del congreso del estado

En caso de que ningún candidato alcance la mayoría requerida en primera votación, de manera inmediata se hará una segunda votación pero solo tomando en cuenta a dos aspirantes que hayan obtenido la mayor votación, Si en esta segunda votación tampoco se obtiene una mayoría de dos terceras partes, se procederá a una tercera votación, en donde resultará ganador aquel candidato con mayor número de votos.

La designación deberá llevarse a cabo antes de la terminación del mandato del magistrado saliente.

Si la vacante se produce por deceso, incapacidad permanente o cualquier otra circunstancia extraordinaria, el Congreso llevará a cabo un proceso abreviado. Se abrirá un plazo de diez



LXI

"2014, Commemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

días naturales para la postulación de candidatos a ocupar la vacante; se integrara una comisión dictaminadora con representantes de cada una de las fracciones parlamentarias, quienes realizarán el proceso descrito anteriormente en un término no mayor de diez días; y la votación para nombrar a quien ocupe la vacante se realizará dentro de los diez días siguientes.

En caso de que el Congreso del estado no se encuentre sesionando, se convocará inmediatamente a sesión extraordinaria para desahogar dicho procedimiento de votación con las reglas ya establecidas.

En tal virtud, estando facultado el honorable Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I y de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 36, fracción XIX y 56, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 36.

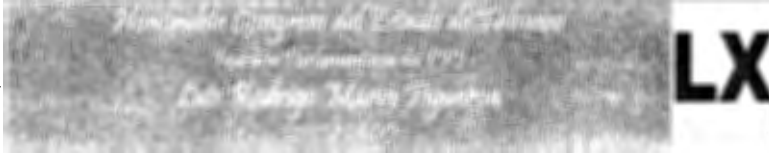
I a XVIII.

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco**; a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;

XIX a XLVII ...

Artículo 56...

La designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, se realizará siguiendo el procedimiento de elección que su propia ley orgánica establezca.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TABASCO**

Artículo 47

I a VII...

VIII.- Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;



"2014, Commemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Para la designación de Magistrado Numerario, se coadyuvará al Congreso del Estado para realizar la elección de los candidatos.

Por lo cual, antes de que se produzca la vacante el Consejo de la Judicatura a través de su Presidente notificará tal situación al Congreso del Estado para proceder a abrir un proceso de auscultación dentro del que serán presentadas las respectivas candidaturas tanto por el Consejo de la Judicatura, como por las universidades, las barras y colegios de abogados, los institutos de investigación jurídica y las organizaciones de la sociedad civil, una vez organizada las respectivas candidaturas al menos noventa días antes de que se produzca la vacante. El Congreso del Estado, a través de las comisiones competentes y con representantes de cada una de las fracciones parlamentarias, llevarán a cabo la revisión de las cualidades y experiencia de los aspirantes a ocupar el cargo; posteriormente nombrará una terna de candidatos finalistas, y, previa comparecencia de las personas propuestas, en donde se examine de forma exhaustiva su experiencia, para posteriormente tres días después de la comparecencia, se emita un dictamen que será sometido a votación de las dos terceras partes de los miembros presente en el pleno del congreso del estado

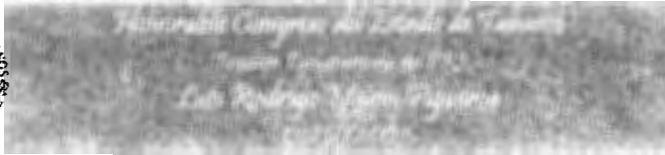


"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En caso de que ningún candidato alcance la mayoría requerida en primera votación, de manera inmediata se hará una segunda votación pero solo tomando en cuenta a dos aspirantes que hayan obtenido la mayor votación, Si en esta segunda votación tampoco se obtiene una mayoría de dos terceras partes, se procederá a una tercera votación, en donde resultará ganador aquel candidato con mayor número de votos.

La designación deberá llevarse a cabo antes de la terminación del mandato del magistrado saliente.

Si la vacante se produce por deceso, incapacidad permanente o cualquier otra circunstancia extraordinaria, el Congreso llevará a cabo un proceso abreviado. Se abrirá un plazo de diez días naturales para la postulación de candidatos a ocupar la vacante; se integrara una comisión dictaminadora con representantes de cada una de las fracciones parlamentarias, quienes realizarán el proceso descrito anteriormente en un término no mayor de diez días; y la votación para nombrar a quien ocupe la vacante se realizará dentro de los diez días siguientes.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En caso de que el Congreso del estado no se encuentre sesionando, se convocará inmediatamente a sesión extraordinaria para desahogar dicho procedimiento de votación con las reglas ya establecidas.

IX a XXIX...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Luis Rodrigo Mañín Figueroa
Fracción Parlamentaria del PRI.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Pública de la Comisión Permanente, celebrada el día 14 de septiembre de 2015.
- V. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta Previa, celebrada el día 14 de septiembre de 2015.
- VI. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Pública Ordinaria con Carácter de Solemne, celebrada el día 15 de septiembre de 2015.
- VII. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida.
- VIII. Informe que rinde la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente, del Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.
- IX. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso.
 - IX.I. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen por el que se autoriza que la Casa de Tabasco en México, lleve el nombre de “Carlos Pellicer”; emitido por la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado.
 - IX.II. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de Dictámenes en sentido negativos, emitidos por las comisiones orgánicas de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte; y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros.
- X. Asuntos Generales.

XI. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Acta número: 279
Fecha: 15/septiembre/2015
Lugar: Salón de sesiones.
Presidenta: Diputada Leticia Taracena Gordillo.
Secretaria: Diputada Casilda Ruíz Agustín.
Inicio: 11:05 Horas
Instalación: 11:10 Horas
Clausura: 12:00 Horas
Asistencia: 26 Diputados
Cita próxima: 23/septiembre/2015; 11:00 horas; Sesión Ordinaria.

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con cinco minutos, del día quince de septiembre del año dos mil quince, se dio inicio a la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, encontrándose reunidos los diputados integrantes de la misma, en el Salón de Sesiones de esta Honorable Cámara de Diputados, presidida por la Diputada Leticia Taracena Gordillo, quien solicitó a la Diputada Secretaria, pasara lista de asistencia y en su caso comprobara la existencia del quórum. Seguidamente, la Diputada Secretaria, Casilda Ruíz Agustín, pasó lista de asistencia e informó a la Diputada Presidenta que existía quórum con 31 asistencias. Encontrándose presentes los diputados: Rogers Arias García, Rafael Abner Balboa Sánchez, Patricio Bosch Hernández, Francisco Javier Cabrera Sandoval, Andrés Cáceres Álvarez, Tito Campos Piedra, Francisco Castillo Ramírez, Verónica Castillo Reyes, Gaspar Córdoba Hernández, Mario Córdoba Leyva, Yolanda Custodio Castillo, Esther Alicia Dagdug Lutzow, Carlos Mario de la Cruz Alejandro, Neyda Beatriz García Martínez, José Sabino Herrera Dagdug, José del Carmen Herrera Sánchez, Noé Daniel Herrera Torruco, Luis Rodrigo Marín Figueroa, Ana Karen Mollinedo Zurita, Olegario Montalvo Navarrete, Alipio Ovando Magaña, Verónica Pérez Rojas, Mileidy Aracely Quevedo Custodio, Uriel Rivera Ramón, Didora Inés Rojas Arévalo, Casilda Ruíz Agustín, Jovita Segovia Vázquez, María Elena Silván Arellano, Leticia Taracena Gordillo, Ana Bertha Vidal Fócil y Mirella Zapata Hernández.

Acto seguido, la Diputada Presidenta con fundamento en el Artículo 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, instruyó a al Diputada Secretaria justificara las inasistencias de los diputados: Rosalinda López

Hernández, por problemas de salud, y Erubiel Lorenzo Alonso Que, encontrarse en trabajos de comisión.

Enseguida, comprobada la existencia de quórum, la Diputada Presidenta solicitó a los presentes ponerse de pie y siendo las once horas con diez minutos del día quince de septiembre del año dos mil quince, declaró abiertos los trabajos legislativos de la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Período ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Posteriormente, para desahogar el siguiente punto del orden del día al Diputado Prosecretario, Uriel Rivera Ramón, a solicitud de la Presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes: I. Lista de asistencia y declaración de quórum. II. Instalación de la Sesión. III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Pública de la Comisión Permanente, celebrada el día 14 de septiembre de 2015. V. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta Previa, celebrada el día 14 de septiembre de 2015. VI. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Pública Ordinaria con Carácter de Solemne, celebrada el día 15 de septiembre de 2015. VII. Lectura de comunicados y de la correspondencia recibida. VIII. Informe que rinde la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente, del Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado. IX. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso. IX.I. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un Dictamen por el que se autoriza que la Casa de Tabasco en México, lleve el nombre de “Carlos Pellicer”; emitido por la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado. IX.II. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de Dictámenes en sentido negativos, emitidos por las comisiones orgánicas de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte; y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros. X. Asuntos Generales. XI. Clausura de la sesión y cita para la próxima.

Seguidamente, la Diputada Presidenta solicitó a la Diputada Secretaria, que en votación ordinaria sometiera a la consideración de los integrantes de la Soberanía, el orden del día que se dio a conocer. Mismo que resultó probado por unanimidad de votos.

Acto seguido, la Diputada Presidenta manifestó que los puntos cuarto, quinto y sexto del orden del día, se referían a las lecturas y aprobación, en su caso, de las actas de la Comisión Permanente, Junta Previa y Ordinaria con carácter de Solemne, celebradas los días 14 y 15 de septiembre del presente año. Al respecto informó a la Soberanía, que las mismas estaban en proceso de elaboración por lo

que se instruyó al ciudadano Oficial Mayor, que una vez terminadas, las hiciera circular a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias, para que en su caso, expongan las observaciones que estimen pertinentes y en una próxima Sesión sean sometidas a su lectura y aprobación.

CORRESPONDECIA RECIBIDA

El siguiente punto del orden del día, fue la lectura de los comunicados y de la correspondencia recibida, por lo que por instrucciones de la Presidencia, el Diputado Prosecretario, dio lectura en los siguientes términos:

1. Copia certificada de oficios firmados por la Licenciada Gabriela León Cadena, Actuaría del Tribunal Electoral de Tabasco, por medio del cual adjunta copia certificada del expediente acumulado TET-JI-23/2015-II Y TETJI-24/2015-II, en el que se confirma la declaración de validez y la constancia de presidente electo otorgada en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

2. Copias certificadas de las actas de Cabildo, remitidas por el Médico Veterinario Zootecnista Raúl Adolfo de Escobar Castillejos, Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo, de fecha 8 de septiembre de 2015; y por los licenciados José Humberto de los Santos Bertruy y Juan Antonio Ferrer Aguilar, Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Centro, de fecha 14 de septiembre del año en curso respectivamente, en la que se propone y aprueban el Dictamen emitido por este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

3. Oficio firmado por el Licenciado Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual adjunta copia del oficio suscrito por la Maestra Sharon M.T. Cuenca Ayala, Directora General de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría de Energía, mediante el cual da respuesta al Punto de Acuerdo Número 163, emitido por este Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a esa Secretaría a realizar una investigación exhaustiva a las instalaciones de PEMEX, en la ranchería Nicolás Bravo 4ª Sección del Municipio de Paraíso, Tabasco.

4. Oficio firmado por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, por medio del cual envía Punto de Acuerdo por el que exhortan a las Legislaturas de los Estados de la República, a valorar la pertinencia de legislar sobre las nuevas modalidades del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por medio del uso de tecnologías de la información y la comunicación, propiciando la integración de

innovaciones en la calidad en el servicio, mayor beneficio para los usuarios y mejores oportunidades laborales para los taxistas.

5. Oficios firmado por el Senador José Rosas Aispuro Torres, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por medio del cual informa: Primero.- La elección de la Mesa Directiva que fungirá en el Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura; Segundo.- La Cámara de Senadores se declara instalada para su Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura. Tercero.- Punto de Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a las legislaturas de cada entidad federativa, armonice sus contenidos en materia civil y familiar con la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de regular las figuras de acogimiento residencial, adopción internacional, familia de acogida y familia de acogimiento pre-adoptivo atendiendo a su orden jurídico local.

6. Oficios firmados por la Diputada Patricia Leal Islas, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por medio de los cuales remite: Primero.- Acuerdo por el que se solicita a las Cámaras del Congreso de la Unión, considerar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para implementar los servicios básicos mínimos con los que tiene que contar la vivienda digna y decorosa, con el objeto de que las legislaturas estatales actualicen y armonicen su legislación para regular la política nacional en torno a una vivienda adecuada, para que de considerarlo pertinente se adhieran al mismo. Segundo.- Elección de la Segunda Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio legal, comprendido del 1 de agosto de 2015 al 14 de enero de 2016; así como a los diputados que integrarán la Comisión Permanente.

7. Oficio firmado por el Diputado Ramón Bañales Arámbula, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Federal, por medio del cual comunican la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el período del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, correspondiente al Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.

8. Circular firmada por el Licenciado Miguel Chávez Valencia, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Colima, por medio del cual informa la elección de los ciudadanos Diputados que integrarán la Mesa Directiva durante el Tercer Período de Receso correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2015.

9. Circulares firmadas por el Diputado Antonio Homa Serrano, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por medio del cual comunica: Primero.- La apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones

correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura; Segundo.- La instalación de la Sexagésima Primera Legislatura que fungirá durante el Período Constitucional comprendido del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.

10. Oficios firmados por el Ciudadano Miguel Ángel Nájera Herrera, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual informa: Primero.- La Clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, así como la elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de la Diputación Permanente; Segundo.- Que en Sesión Ordinaria se dio a conocer la circular Número 119 por medio del cual comunica diversas actividades parlamentarias inherentes a su propia función constitucional.

11. Circular signada por el Licenciado Juan Enrique Lira Vásquez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que comunica el nombre de los diputados que asumieron las presidencias de las comisiones permanentes de Desarrollo Social y de Presupuesto y Programación.

12. Oficio enviado por la Diputada Perla Cecilia Tún Pech, Secretaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo, en el cual comunican la instalación del Tercer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

13. Circular firmada por el Diputado Gilberto Zamora Salas, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Zacatecas, mediante la cual comunica la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Primer mes, dentro del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

14. Oficio remitido por los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que comunican la instalación y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional; asimismo, la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos legislativos durante el Período comprendido del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016.

15. Copia de escritos dirigidos a las Afianzadoras INSURGENTES, ASERTA y SOFIMEX, firmados por el Licenciado Calixto Hernández Morales, Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual solicita se le haga

efectiva a favor de su representado la fianza de vicios ocultos, derivado del contrato de obra pública celebrado con diversos contratistas.

TRAMITE DE LA CORRESPONDENCIA

A continuación, la Diputada Presidenta manifestó que el trámite que recaía a los comunicados recibidos, era el siguiente:

En cuanto al expediente remitido por el Tribunal Electoral del Estado, que contiene resolutive de un juicio de inconformidad relacionado con la entrega de constancia de Presidente Municipal Electo en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se dejó en resguardo de la Oficialía Mayor, para los efectos administrativos a que haya lugar.

Con relación a las actas certificadas, enviadas por los Ayuntamientos de los Municipios de Huimanguillo y Centro, Tabasco, en las que hacen constar el voto aprobatorio, del Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación al Poder Legislativo del Estado; se instruyó integrarlas al expediente correspondiente, haciendo constar que ya se realizó el computo respectivo.

En cuanto al oficio enviado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, relacionado al Punto de Acuerdo número 163, emitido por este Honorable Congreso, se instruyó remitir copia al diputado promovente y a los coordinadores de las fracciones parlamentarias que integran esta Legislatura para su conocimiento.

En lo que respecta al Punto de Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, la Soberanía se dio por enterada, y lo turnó a la Comisión Orgánica de Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito para su estudio, análisis y emisión del Dictamen o Acuerdo que en derecho proceda, de conformidad con el Artículo 63, fracción VII, inciso A) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado.

En cuanto a los oficios enviados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la Soberanía se dio por enterada y tomó nota de los puntos primero y segundo, para los trámites administrativos a que haya lugar. El tercer punto se turnó a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del Dictamen o Acuerdo que en derecho proceda, de conformidad con el Artículo 63, fracción II, inciso H) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado.

Con respecto a los oficios remitidos por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, la Soberanía se dio por enterada, el primero se turnó a la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para su estudio, análisis y emisión del Dictamen o Acuerdo que en derecho proceda, de conformidad con el Artículo 63, fracción XVII, inciso A) del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado. Del segundo oficio se tomó nota para los trámites administrativos a que haya lugar.

Con relación a los oficios remitidos por la Cámara de Diputados federal, de los honorables congresos de los Estados de Colima, Yucatán, Aguascalientes, Oaxaca, Quintana Roo, Zacatecas y Nuevo León, la Soberanía se dio por enterada para los trámites administrativos a que haya lugar. La copia de los escritos enviados por el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se turnó para su conocimiento a la Tercera Comisión Inspector de Hacienda. De lo anterior, gírense los acuses de recibo que procedan; se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites respectivos.

INFORME DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN EL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

A continuación, para el desahogo del siguiente punto del orden del día, se le concedió el uso de la palabra a la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, para que en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente, rindiera el informe de los asuntos tratados en el Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

Posteriormente, en uso de la voz la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, manifestó lo siguiente:

“Asunto: Informe de la Presidencia de la Comisión Permanente, correspondiente al Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura. Villahermosa, Tabasco, a 15 de septiembre de 2015. Compañeras diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco. En cumplimiento de mi responsabilidad como Presidenta de la Comisión Permanente, correspondiente al Primer Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, cargo que tuvieron a bien conferirme mis compañeras y compañeros legisladores de todas

las fuerzas políticas representadas en esta Cámara. Con fundamento en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito dar a conocer el informe de los asuntos tratados durante el período, comprendido del 16 de mayo al 14 de septiembre de 2015, en los términos siguientes: Se llevaron a cabo un total de 23 sesiones públicas, 3 períodos extraordinarios y una junta previa. Se hicieron las declaratorias de haberse aprobado las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionadas con los poderes Legislativo y Judicial del Estado; publicándose los Decretos números 219 y 223. Asimismo, se dio a conocer que las diputadas Araceli Madrigal Sánchez, Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Diputado José del Pilar Córdova Hernández, optaron por desempeñar el encargo de legisladores federales por lo que se tomaron las protestas constitucionales de las ciudadanas Yolanda Custodio Castillo y Didora Inés Rojas Arévalo como diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, quienes se integraron a las fracciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente. Los diputados integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura, de conformidad con las facultades que les otorga la Constitución Política del Estado, presentaron un total de 08 iniciativas con Proyecto de Decreto, y 09 proposiciones con Punto de Acuerdo. Por su parte el titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 33, fracción I de la Constitución Política local, presentó cuatro iniciativas de decreto; una de ellas en unión del titular del Poder Judicial del Estado. Todas las iniciativas de decreto y proposiciones con Puntos de Acuerdo, presentadas, fueron turnadas, de acuerdo a su competencia, a las comisiones legislativas respectivas. Es de destacarse que en los períodos extraordinarios se aprobaron 10 dictámenes, de los cuales por su importancia resaltan: Dos Minutas con proyecto de Decreto por los que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y en materia de desaparición forzada de personas y tortura. Se otorgó la Medalla al Mérito por la Defensa del Medio Ambiente en su edición 2015, al 'Colectivo Conocimientos y Tecnologías para el Ambiente', conformado por los profesores investigadores de la Universidad Tecnológica de Tabasco; se aprobaron dos reformas de gran trascendencia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco relacionadas con funcionamiento de los Poderes Judicial y Legislativo del Estado. Asimismo, se aprobó el dictamen por el que se determinó el cumplimiento de requisitos y la elegibilidad de candidatos a magistrados del Tribunal Superior de Justicia, nombrándose a diez Magistrados de manera libre y secreta, por este Honorable Congreso, los cuales conforman las salas en el nuevo modelo del Tribunal Superior de Justicia; por último se realizó la designación del Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien habrá de concluir el Período de seis años hasta el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se recibieron comunicados de diversos órganos legislativos de la

república, autoridades federales, estatales y municipales, así como de ciudadanos en general, dándose el trámite correspondiente y se enviaron los acuses de recibo procedentes. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en Junta Previa, fue electa la Mesa Directiva que hoy se encuentra dirigiendo los trabajos de esta Sesión Ordinaria. Agradezco a todos los compañeros legisladores y legisladoras, su plena disposición y compromiso en el desarrollo de estas actividades, en particular a los integrantes de la Comisión permanente, diputados Luis Rodrigo Marín Figueroa, Noé Daniel Herrera Torruco, Casilda Ruíz Agustín, José del Carmen Herrera Sánchez y al Diputado Suplente Luis Roberto Escalante López; así como a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias, que contribuyeron arduamente en la construcción de consensos y acuerdos para que la Comisión Permanente cumpliera con su encomienda. Muchas gracias, Diputada Neyda Beatriz García Martínez.”

DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES

Acto seguido, la Diputada Presidenta manifestó que el siguiente punto del orden del día, era el relativo a los dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso, y en razón de que fueron circulados con anterioridad a esta Sesión, los dictámenes contenidos en los puntos del IX.I al IX.II, del orden del día, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, propuso la dispensa de sus respectivas lecturas en un sólo acto, y en virtud de lo anterior, solicitó a la Diputada Secretaria sometiera a la consideración de la Soberanía la propuesta señalada. Enseguida la Diputada Secretaria, en votación ordinaria, sometió a la consideración de la Soberanía, la propuesta que había citado la Diputada Presidenta, misma que resultó aprobada con 31 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Hecho lo anterior, la Diputada Presidenta manifestó que toda vez que se habían dispensado las lecturas, proseguirían con la discusión y aprobación en su caso, del Dictamen por el que se autoriza que la Casa de Tabasco en México, lleve el nombre de “Carlos Pellicer”; emitido por la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado; por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se procedería a su discusión, tanto en lo general como en lo particular, por constar de un solo Artículo; solicitó a los diputados y diputadas que desearan intervenir en la discusión, se anotaran ante el Diputado Secretario, señalando si era en contra o a favor.

A continuación, la Diputada Presidenta manifestó que de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra del Dictamen, en lo general ni en lo particular procederían a su votación; por lo que solicitó a la Diputada Secretaria, que en votación ordinaria sometiera a la consideración del Pleno, el Dictamen citado. En votación ordinaria, la Diputada Secretaria sometió a la consideración de la Soberanía, en lo general y en lo particular, el Dictamen, resultando aprobado con 31 Votos a favor 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Hecho lo anterior, la Diputada Presidenta señaló que habiendo sido aprobado en lo general y en lo particular, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se declaró aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Dictamen por el que a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se autoriza que la Casa de Tabasco en México, lleve el nombre de “Carlos Pellicer”; como un reconocimiento y homenaje permanente a tan ilustre tabasqueño. Emítase el Decreto correspondiente y envíese su original al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se instruyó al Oficial Mayor para que diera cumplimiento a los artículos transitorios.

DICTÁMENES EN SENTIDO NEGATIVO, EMITIDOS POR LAS COMISIONES ORGÁNICAS DE INFANCIA, JÓVENES, RECREACIÓN Y DEPORTE; Y DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y PESQUEROS

Acto seguido, para el desahogo del siguiente punto del orden del día, la Diputada Presidenta, solicitó a la Diputada Secretaria diera a conocer los dictámenes en sentido negativo, emitidos por las Comisiones Orgánicas de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte; y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros.

En consecuencia, la Diputada Secretaria dio lectura a los dictámenes en sentido negativo de la siguiente manera: Dictámenes que emite la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, en sentido negativo:

Dictamen derivado de la proposición con Punto de Acuerdo por el que se propone exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a la Titular del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado, con la finalidad de que se presente a la Soberanía y explique los motivos por los cuales la representación deportiva del Estado de Tabasco, en la Olimpiada Nacional del 2008, descendió a los últimos lugares de la tabla de medallas. Dictámenes que emite la Comisión Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, en sentido negativo: 1.- Dictamen derivado del Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno

Federal a efectuar la indemnización correspondiente a los ciudadanos titulares de las parcelas ejidales, que fueron afectadas durante los años 2007 y 2008, en los municipios de Cunduacán, Nacajuca y Jalpa de Méndez, debido a la turbinación de la presa hidroeléctrica del Alto Grijalva. 2.- Dictamen derivado del Punto de Acuerdo por el que se solicita la comparecencia del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, para que informe al Honorable Congreso del Estado, de los programas que se estén implementando para prevenir y erradicar la enfermedad llamada moniliasis, así como para auxiliar a los productores afectados. 3.- Dictamen respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 9; y se adiciona el Artículo 12 Bis de la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco.

Hecho lo anterior, la Diputada Presidenta manifestó que con anterioridad se habían dispensado las lecturas, por lo que se abrirá la discusión de los dictámenes señalados, previo a su aprobación, de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 89 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tanto en lo general como en lo particular por constar todos de un solo Artículo; solicitando a los diputados y diputadas que desearan intervenir en la discusión de algún Dictamen, lo manifestaran para discutirlo individualmente; en caso contrario se votarían en un solo acto. No anotándose ningún Diputado, ni Diputada.

Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, al no haberse inscrito ningún Diputado o Diputada en contra de los dictámenes, en lo general ni en lo particular, la Diputada Presidenta anunció que procederían a su votación; solicitando a la Diputada Secretaria, que en votación ordinaria sometiera a la consideración del Pleno, los dictámenes emitidos por las comisiones antes mencionadas, en lo general y en lo particular. En votación ordinaria, la Diputada Secretaria sometió a la consideración de la Soberanía, en lo general y en lo particular, los dictámenes antes citados, resultando aprobados con 31 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Hecho lo anterior, la Diputada Presidenta señaló que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se declaraban aprobados los dictámenes emitidos en sentido negativo que fueron sometidos a la consideración de la Soberanía; en consecuencia cúmplase los artículos transitorios, y en su oportunidad archívense en su expediente correspondiente, como asuntos total y legalmente concluidos. Se instruyó al Oficial Mayor realizar los trámites conducentes.

A continuación, la Diputada Presidenta señaló que el siguiente punto del orden del día era el de asuntos generales, solicitando a las diputadas y diputados que desearan hacer uso de la palabra, se anotaran ante la Mesa Directiva con la Diputada Secretaria, no anotándose ningún Diputado ni Diputada.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

Al haberse desahogado todos los puntos del orden del día se dio por concluida la Sesión, siendo las doce horas, del día quince de septiembre del año dos mil quince, declarando clausurados los trabajos legislativos de la Sesión Pública Ordinaria, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se citó a los diputados y diputadas a la Sesión Pública Ordinaria que se llevaría a cabo a las doce horas, del día veintitrés de septiembre del presente año, en el mismo Recinto Legislativo.

SESIÓN SOLEMNE, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Instalación de la Sesión.
- III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
- IV. Nombramiento de la Comisión de Cortesía para introducir al Recinto legislativo y acompañar a la salida del mismo, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, o a sus representantes.
- V. Receso.
- VI. Declaratoria de Inicio del Segundo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- VII. Entonación del Himno Nacional Mexicano.
- VIII. Clausura de la Sesión y cita para la próxima. Mismo que al ser sometido a consideración del Pleno, por la Diputada Secretaria, resultó aprobado por unanimidad.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Acta número: 278
Fecha: 15/septiembre/2014
Lugar: Salón de sesiones.
Presidenta: Diputada Leticia Taracena Gordillo.
Secretaria: Diputada Casilda Ruíz Agustín.
Inicio: 10:18 Horas
Instalación: 10:23 Horas
Clausura: 10:42 Horas
Asistencia: 29 Diputados
Cita próxima: 15/septiembre/2014; 10 horas con 50 minutos; Sesión Ordinaria

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dieciocho minutos, del día quince de septiembre del año dos mil quince, se dio inicio a la Sesión Pública Ordinaria con Carácter de Solemne de apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, encontrándose reunidos los diputados integrantes de la misma, en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, presidida por la Diputada Leticia Taracena Gordillo, quien solicitó a la Diputada Secretaria, pasara lista de asistencia. Seguidamente, la Diputada Secretaria Casilda Ruíz Agustín, pasó lista de asistencia e informó a la Diputada Presidenta que existía quórum con 29 asistencias. Encontrándose presentes los diputados: Rafael Abner Balboa Sánchez, Patricio Bosch Hernández, Francisco Javier Cabrera Sandoval, Tito Campos Piedra, Francisco Castillo Ramírez, Verónica Castillo Reyes, Gaspar Córdoba Hernández, Mario Córdoba Leyva, Yolanda Custodio Castillo, Esther Alicia Dagdug Lutzow, Carlos Mario de la Cruz Alejandro, Neyda Beatriz García Martínez, José Sabino Herrera Dagdug, José del Carmen Herrera Sánchez, Noé Daniel Herrera Torruco, Luis Rodrigo Marín Figueroa, Ana Karen Mollinedo Zurita, Olegario Montalvo Navarrete, Alipio Ovando Magaña, Verónica Pérez Rojas, Mileidy Aracely Quevedo Custodio, Uriel Rivera Ramón, Didora Inés Rojas Arévalo, Casilda Ruíz Agustín, Jovita Segovia Vázquez, María Elena Silván Arellano, Leticia Taracena Gordillo, Ana Bertha Vidal Fócil y Mirella Zapata Hernández.

Acto seguido, al haberse verificado la existencia de quórum, la Diputada Presidenta, solicitó a todos los presentes ponerse de pie, y siendo las diez horas con veintiocho minutos, del día quince de septiembre del año dos mil quince, declaró abiertos los trabajos legislativos de la Sesión Pública Ordinaria con Carácter de Solemne, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

Acto seguido, la Diputada Presidenta con fundamento en el Artículo 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, instruyó a la Diputada Secretaria justificara la inasistencia de los diputados: Rosalinda López Hernández, por problemas de salud; y Erubiel Lorenzo Alonso Que, por encontrarse en trabajos de comisión.

Seguidamente el Diputado Prosecretario, Uriel Rivera Ramón, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes: I. Lista de asistencia y declaración de quórum. II. Instalación de la Sesión. III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. IV. Nombramiento de la Comisión de Cortesía para introducir al Recinto legislativo y acompañar a la salida del mismo, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, o a sus representantes.

V. Receso. VI. Declaratoria de Inicio del Segundo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. VII. Entonación del Himno Nacional Mexicano. VIII. Clausura de la Sesión y cita para la próxima. Mismo que al ser sometido a consideración del Pleno, por la Diputada Secretaria, resultó aprobado por unanimidad.

Inmediatamente, la Diputada Presidenta, con fundamento en el Artículo 25, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a nombrar la Comisión de Cortesía, para que acompañaran a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, o a sus respectivos representantes, que asistirían a la Sesión Ordinaria con carácter de Solemne; nombrando para tales efectos a las diputadas: Yolanda Custodio Castillo, José del Carmen Herrera Sánchez, Verónica Castillo Reyes y Mileidy Aracely Quevedo Custodio. A quienes enseguida les solicitó se sirvieran cumplir con su encomienda, señalando que mientras la Comisión designada procedía a recibir a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, se declaraba un receso.

Posteriormente, se reinició la Sesión y la Presidencia procedió a dar la bienvenida a los invitados especiales, al Ciudadano César Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno y representante personal del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al Licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Seguidamente, la presidencia pidió a los presentes ponerse de pie, y siendo las diez horas con cuarenta minutos, del día quince de septiembre del año dos mil quince, declaró abiertos los trabajos legislativos del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Acto seguido se entonó el Himno Nacional Mexicano.

Posteriormente, la Diputada Presidenta a nombre de la Sexagésima Primera Legislatura, agradeció la presencia a la Sesión Ordinaria con Carácter de Solemne, al Ciudadano César Raúl Ojeda Zubieta, Secretario de Gobierno y representante personal del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco y al Licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del

Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; solicitando a la Comisión de Cortesía se sirvieran cumplir con su encomienda al término de la sesión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

Finalmente, para dar por agotado los puntos del orden del día, la Diputada Presidenta solicitó a los presentes ponerse de pie, y siendo las diez horas, con cuarenta y dos minutos, del día quince de septiembre del año dos mil quince, declaró clausurados los trabajos legislativos de la Sesión Ordinaria con Carácter de Solemne, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y citó a los diputados a la Sesión Pública Ordinaria, que se llevaría a cabo a las diez horas con cincuenta minutos, del día quince de septiembre del presente año, en el mismo Recinto Legislativo.